GACETA

DE LOS

TRIBUNALES

FUNDADA EN 1881

SEGUNDO SEMESTRE 1980

Director:

Ricardo Sabino Camacho

Publicación del Organismo Judicial de la República de Guatemala

Guatemala, C. A.—1983

Gaceta de los Tribunales

Publicación del Organismo Judicial de la República de Guatemala

Fundada en 1881

DIRECTOR: RICARDO SABINO CAMACHO

AÑO XCIX	julio a diciembre de 1980 Segundo Semestre	NUMERO DEL 1 al 6

SUMARIO

SECCION JUDICIAL
RESOLUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Pág.

Amparo: Interpuesto por Miguel Angel Teo Florián, contra el Ministerio de Educación Pública. DOCTRINA: Es improcedente el amparo, cuando la resolución impugnada no tiene existencia jurídica 1

Amparo: Apelación de amparo interpuesto por Eduvina Arcadia Requena Barrios, contra la sentencia proferida por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, con sede en Quetzaltenango. DOCTRINA: Si no se formula petición de fondo acorde con los casos para los que ha sido instituído el recurso de amparo, su improcedencia resulta manifiesta 1

Amparo: Interpuesto por Luis Alberto Morales Roldán en su calidad de representante legal de SALTA SHIPPING CORPORATION LTDA. contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. DOCTRINA: Si el interesado recurre después de los veinte días siguientes al de su notificación, Consintiendo el acto que le afecta, el recurso resulta improcedente 2

Amparo: Interpuesto por José Antonio Polanco David, contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: Si la resolución contra la que se recurre en amparo no afecta derecho de quien lo interpone, éste resulta improcedente 3

Amparo: Interpuesto por Nery Rolando Carrera Espinoza, en contra de los actos dictados por el Juez de Trabajo y Previsión Social de la Sexta Zona Económica con sede en Puerto Barrios, del departamento de Izabal. DOCTRINA: Nadie puede ser afectado procesalmente en sus derechos a favor de personas que no han ejercitado demanda o acción judicial en su contra 4

Pág.

Amparo: Interpuesto por Oscar Eugenio Molina García, en su calidad de mandatario especial judicial del Banco Nacional de la Vivienda en contra del Tribunal de Conflictos de jurisdicción. DOCTRINA: La Constitución de la República establece que es improcedente el amparo en los asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervienen en ellos 5

Amparo: Apelación de Amparo interpuesto, por José Rosmo Audicio y Severino Vicente Rosmo Boccardi contra el Alcalde y Corporación municipal de Quetzaltenango. DOCTRINA: La ley otorga a los Tribunales de Amparo, en casos como el presente, facultad discrecional para decidir sobre las costas 6

Amparo: Interpuesto por Urlich Seifert Olbrecht contra el Juez Segundo de Primera Instancia del departamento de Quetzaltenango. DOCTRINA: No podrá interponerse recurso de Amparo en los asuntos del orden judicial y administrativo que tuvieren establecidos en la ley procedimientos o recursos por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso. 7

Amparo: Interpuesto por Lubia Adriana Fernández Prado, contra el Jefe del Departamento "C" de la Sección Judicial del Ministerio Público. DOCTRINA: Es procedente el Amparo, cuando la autoridad recurrida, se ha extralimitado en sus funciones y no existe recurso administrativo con efectos suspensivos 8

Amparo: Recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Ricardo Alfonso Umaña Aragón, contra el Ministerio de Finanzas Públicas. DOCTRINA: Es improcedente el Recurso de Amparo en los asuntos administrativos, cuando no se han agotado los recursos que la ley establece 10

Amparo: Apelación del Amparo, interpuesto por el Licenciado Salvador del Valle Monge en su calidad de gestor en la entidad Mercantil "SEATRAIN LINES INC. CONTAINER DIVISION", contra el Juez Segundo de Primera Instancia de Izabal. DOCTRINA: Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos 11

Amparo: Recurso extraordinario de Amparo interpuesto por el Licenciado Guillermo Alvarez del Cid, en su calidad de representante legal de la Compañía "MEXICAN LINE" (Transportación Marítima Mexicana S.A.), en contra de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: En asuntos de orden judicial respecto de las partes que intervienen en ellos, el Amparo es improcedente 14

Amparo: Interpuesto por el Licenciado Gonzalo Menéndez de la Riva como apoderado de Stanely Otto Hoye, contra el Juez de Primera Instancia de Retalhuleu. DOCTRINA: Es improcedente el recurso de amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes o personas que intervienen en ellos 16

Amparo: Recurso de Amparo interpuesto por Miguel Angel Cofiño Ordóñez, en contra de la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: No procede el recurso de Amparo, si la resolución impugnada no afecta los intereses del interponente 17

Amparo: Interpuesto por el Licenciado en Economía Rubén Alvarez Artiga en su calidad de Presidente Ejecutivo y representante legal del Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), contra la resolución proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el veintitres de julio del año en curso. DOCTRINA: Procede el Amparo cuando se vulneran normas constitucionales 19

Amparo: Presentado por María Adela Chávez de García en contra del Juez Segundo de Primera Instancia del ramo Civil de este departamento. DOCTRINA: Ninguna persona puede quedar obligada, ni ser afectada en sus derechos, por resolución que no le sea notificada en forma legal 20

Penal: Proceso contra Julián Vásquez Tepáz, por el delito de Homicidio. DOCTRINA: La agravante específica contenida en el artículo 28, del Código Penal, sólo es aplicable cuando el sujeto activo es agente del orden público 22

Penal: Proceso contra Gabriel Vargas Ordónez, por el delito de Homicidio. DOCTRINA: Cuando se acuse error de derecho en la apreciación de la prueba, la ley citada como infringida debe ser de estimativa probatoria y además tener absoluta concordancia con el sub-caso indicado 26

Pág.

Penal: Proceso contra Víctor Manuel Garrido Hernández, por el delito de Homicidio Simple y Disparo de Arma de Fuego Consumados. DOCTRINA: a) Cuando se acuse error de derecho en la apreciación de las pruebas, debe haber absoluta concordancia entre el sub-caso de procedencia y las normas de estimativa probatorias, citadas como infringidas. b) El error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión de análisis requiere: I. Que tal omisión se produzca y II. Que la misma demuestre de manera evidente la equivocación de los juzgadores 29

Penal: Proceso contra Benito Sabaya Muxin, por el delito de Homicidio Preterintencional. DOCTRINA: El error de hecho en la apreciación de la prueba para que sea relevante, debe demostrar de modo evidente la equivocación de los Juzgadores 31

Penal: Proceso contra Manuel Sisay Sapalu, por el delito Usurpación de Derechos reales, Estafa y Daños. DOCTRINA: a) Cuando el tribunal sentenciador verifica una errónea estimación de los elementos de convicción y como consecuencia le asigna un valor distinto al que establece la ley, existe error de derecho en la apreciación de la prueba. b) Se produce error de hecho en la apreciación de la prueba, cuando el tribunal de segundo grado omite su análisis y tal omisión es determinante en la decisión del fallo 36

Penal: Proceso contra Rosario Rivera Morales, por el delito de Homicidio. DOCTRINA: En el recurso de Casación, para entrar el análisis comparativo correspondiente, es indispensable que el recurrente puntualice con precisión el artículo y el inciso que contiene el caso de procedencia 44

Penal: Proceso contra Adrián Rosales Chávez, por el delito de Lesiones Culposas. DOCTRINA: Para que prospere el recurso de Casación por error de derecho en la apreciación de la prueba es necesario que el recurrente especifique con claridad y precisión el o los artículos relativos a la estimativa probatoria que se consideren como violados por la Sala sentenciadora 46

Penal: Proceso sontra Ruth Roldán Batres, por el delito de Corrupción Agravada de Menores y Proxenetismo. DOCTRINA: Para poder realizar el análisis comparativo, obligado en todo recurso de Casación, es imprescindible que el recurrente puntualice con precisión, el caso o sub-caso de procedencia 50

Penal: Proceso contra Mirtala García Collado, por el delito de Homicidio. DOCTRINA: Cuando se asuce error de derecho en la apreciación de la prueba, por infracción al sistema de la sana crítica, debe formularse tesis al respecto, y las leyes denunciadas, como infringidas, deben ser las correspondientes a la estimativa probatoria 52

Penal: Proceso contra Carlos Enrique Ochoa Gramajo, por el delito de Lesiones Graves. DOCTRINA: Cuando no se argumenta con precisión y en forma separada, sobre los motivos y razones de la infracción, el Tribunal Supremo no puede realizar el estudio comparativo correspondiente 57

Penal: Proceso contra Marcial Bonilla García, por el delito de Homicidio. DOCTRINA: a) Es improcedente el Recurso de Casación en que se alega la concurrencia simultánea de eximentes de responsabilidad criminal que se excluyen. b) Es improcedente el Recurso de Casación por error de derecho en la calificación del delito, si el Tribunal de Segunda Instancia realizó tal tipificación acorde con los hechos probados 58

Penal: Proceso contra Carlos Alfredo Sandoval Monroy por el delito de Portación ilegal de armas y Tenencia de Materiales Explosivos. DOCTRINA: Incurre en error de derecho el tribunal, cuando al valorar la prueba testifical no hace uso de las reglas de la sana crítica 63

Penal: Proceso contra Marcos Eduardo Calderón Ulin por el delito de múltiples delitos de Estafa mediante Cheque. DOCTRINA: Es improcedente el Recurso de Casación si con la misma tesis se denuncia infracción de artículos contentivos de figuras delictivas diferentes 65

Penal: Proceso contra Nazario Quiroa Quezada, por el delito de Homicidio Culposo. DOCTRINA: Para que prospere el Recurso extraordinario de Casación por error de derecho en la apreciación de las pruebas, es indispendable citar las leyes referentes a la estimativa probatoria 66

Penal: Proceso contra Johnny Fink Gottlob, por el delito de Homicidio Culposo. DOCTRINA: Cuando se denuncie error de derecho en la apreciación de la prueba por infracción al sistema de la sana crítica, debe formularse una tesis por cada una de las pruebas, en forma concreta 68

Pág.

Penal: Proceso contra Fabián Alfonso Bran Ortega, por el delito de Lesiones Culposas. DOCTRINA: a) Cuando se denuncie error de derecho en la apreciación de la prueba por infracción al sistema de la sana crítica, además de formularse tesis al respecto, la misma debe de ser jurídicamente atendible. b) El error de hecho en la apreciación de la prueba, requiere en casos como el denunciado, que el tribunal de segundo grado, tergiverse el contenido de la misma 73

Penal: Proceso contra Oscar Romeo Flores Grajeda por el delito de Encubrimiento Propio. DOCTRINA: Es procedente el Recurso extraordinario de casación; cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, sean calificados y penados como delitos, no siéndolo 77

Penal: Proceso contra Carlos Alfredo Teyul Caal, por el delito de Homicidio Culposo. DOCTRINA: Cuando no se indique en el memorial contentivo del Recurso fecha exacta de la sentencia impugnada, el Tribunal está jurídicamente imposibilitado para hacer el análisis comparativo correspondiente 86

Penal: Proceso contra Ramón Luncey González, Ricardo Julio González Quiroa, César Augusto Cabrera de León, Felipe Carranza Román, Oscar Ernesto Cabrera Mena, Federico Kooper Calderón y Germán Urrutia Salguero, por el delito de Falsedad Material y Estafa Propia. DOCTRINA: a) Cuando se acusa error de derecho en la apreciación de la prueba, deben citarse como infringidas las leyes que se refieren a la estimativa probatoria correspondiente. b) No se incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba cuando se omite el análisis de alguna de las rendidas porque éste es un rechazo tácito cuando de la prueba de cargo se deduce la responsabilidad del enjuiciado y la omitida no la enerva 86

Contencioso Administrativo: Interpuesto por Arturo Castillo Beltranena, representante de Cervecería Centro Americana, S.A., contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. DOCTRINA: Quebranta substancialmente el procedimiento el tribunal que se niega a conocer el fondo de la cuestión planteada, teniendo obligación de hacerlo . . . 92

Contencioso Administrativo: Interpuesto por Francisco Federico Fischer Saravia contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. DOCTRINA: Quebranta substancialmente el procedimiento en el Tribunal que se niega a conocer el fondo de la cuestión planteada, teniendo obligación de hacerlo 93

Contencioso Administrativo: Interpuesto por Cervecería Nacional, Sociedad Anónima, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. DOCTRINA: Para establecer la renta neta, el contribuyente tiene derecho a deducir de la renta bruta, el treintitrés por ciento de las utilidades netas que se reinviertan en bienes de producción o activos fijos, dentro del período de imposición respectivo 94

Contencioso Administrativo: Interpuesto por Gabriel Orellana Rojas, como apoderado de Colgate-Palmolive Central América, Incorporated, contra la sentencia dictada por el tribunal de lo Contencioso Administrativo. DOCTRINA: Para que prospere el recurso de casación por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de las leyes, deben sustentarse con propiedad las tesis adecuadas a cada uno de los casos de procedencia . . . 100

Contencioso Administrativo: Interpuesto por el Abogado César Fernando Alvarez Guadámuz, en representación del Instituto Nacional de Electrificación (INDE) contra la resolución dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. DOCTRINA: Cuando el Tribunal rechaza el recurso contencioso-administrativo por extemporáneo, no procede el recurso de casación por el fondo sino por la forma 103

Contencioso Administrativo: Interpuesto por Gilberto Torres Rivera, en representación del Laboratorio Farmacéutico Squibb, Sociedad Anónima, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. DOCTRINA: Los defectos en el planteamiento del recurso de casación, impiden al Tribunal hacer el estudio comparativo correspondiente, dada su naturaleza de recurso extraordinario 104

Civil: Ordinario seguido por Enrique Pellecer Molina, Laura Pellecer Mejía Viuda de Morales y José Ismael Pellecer Mejía, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: Es improsperable el recurso de casación, cuando el recurrente o recurrentes, no identifican sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador 106

Pág.

Civil: Ordinario seguido por Olga Marina Cabrera del Cid de Castañeda, contra Juan Antonio Castañeda Cabrera. DOCTRINA: Cuando se denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba, además de citarse las normas relativas a la valoración probatoria, deben exponerse las razones por las cuales se estiman infringidas 108

Civil: Ordinario seguido por el Licenciado Carlos Eduardo Recinos Aguirre, como apoderado de Olin Corporation, contra Jorge Sinibaldi Lobos. DOCTRINA: En el error de hecho para que el Tribunal de Casación pueda hacer el estudio comparativo entre la tesis del recurrente y la sentencia impugnada, es necesario no sólo que se haya omitido el análisis de un documento o parte de él, sino que el interesado exponga con toda claridad y precisión las afirmaciones de hecho formuladas en el fallo, que se encuentren en abierta contradicción con los hechos contenidos en el documento o acto auténtico 111

Civil: Ordinario seguido por Oscar René Melgar Moreno, contra Olga Marina y José Labín Samayoa. DOCTRINA: El error de hecho ha de consistir en una oposición radical, directa e irreconciliable, entre el relato fáctico de la sentencia impugnada y el documento o acto auténtico señalado, sin que tal oposición pueda suplirse por deducciones, razonamientos, interpretaciones, analogía o hipótesis de las partes operacionales complementarias que desbordan los límites de esta infracción 116

Civil: Ordinario seguido por Oscar René Melgar Moreno, contra Olga Marina Labín Samayoa. DOCTRINA: Para que prospere el recurso de casación por error de derecho en la apreciación de las pruebas, es necesario que incida en el resultado de la sentencia 120

Civil: Ordinario seguido por Benny Tenenbaum Szneider, representante legal de Importadora de Vehículos Motorizados, IVEMO, Sociedad Anónima, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: Para que prospere el recurso de casación por violación de ley, deben respetarse los hechos que en la sentencia recurrida se declaran probados y se proporcione tesis adecuada, que permita al Tribunal Supremo, hacer el estudio comparativo correspondiente 122

Civil: Ordinario seguido por el Ingeniero Agrónomo Luis Felipe Escobar Colindres, presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria, contra la sentencia dictada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: Si una declaración de sentencia se encuentra respaldada en varias pruebas, tiene que establecerse que hubo error de derecho en todas ellas, para que la citada declaración se tenga como mal fundada 126

Civil: Ordinario interpuesto por Ernesto Alfredo Lazo Rodezno, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: Cuando se interpone recurso de casación por cualesquiera de los subcasos del inciso 1o. artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, es indispensable concretar una tesis para que el tribunal pueda hacer el estudio comparativo correspondiente 129

Civil: Ordinario seguido por el Licenciado Héctor Mario Cabrera Cruz, contra la sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones. DOCTRINA: En la compraventa que adolece de nulidad absoluta, el comprador no adquiere la propiedad del bien objeto del contrato; por consiguiente, no puede transmitir el dominio del mismo, aunque su derecho aparezca inscrito en el Registro de la Propiedad 131

ACUERDOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 135

DIRECTORIO TELEFONICO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 139

DIRECTORIO TELEFONICO DE LA TORRE DE TRIBUNALES 139

NOMINA DE LOS FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL, HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1980 142

JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES, SALA DE LA CORTE DE APELACIONES 147

RESOLUCIONES DICTADAS POR EL PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL Y DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1o. DE JULIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1980 155

ABOGADOS Y NOTARIOS INSCRITOS DURANTE EL SEMESTRE 156

petición en la siguiente forma "...A-) Que se sirva la Honorable Sala Octava de la Corte de Apelaciones, recibir para su trámite este memorial, formándose el expediente correspondiente. --B-) Que se sirva la Honorable Cámara, mandar de inmediato, pedir los antecedentes, que consisten en juicio ordinario identificado como número treinticuatro guión ochenta, al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Quezaltenango, juicio seguido por Sara Requena Méndez de Maldonado contra Claudio Alberto Requena Barrios. Quién deberá enviarlos dentro del perentoreo término de cuarentiocho horas. -C-) Que se me conceda AMPARO PROVISIONAL, mandando suspender la ejecución de la resolución de fecha catorce de abril del año de mil novecientos ochenta, dictada por el señor Juez segundo de Primera Instancia, en el juicio ordinario seguido por Sara Requena Méndez de Maldonado, contra Claudio Alberto Requena Barrios y Compañeros. -D-) Que se abra a prueba este asunto, y mandando a recabar la ofrecida por mí en este libelo, y lo que se sirva solicitar de oficio ese Tribunal. --E-) Que se sirva ese Tribunal, constituido en Tribunal de Amparo examinar todos y cada uno de los fundamentos de derecho alegados por mí, analizar las pruebas y actuaciones, y pronunciar sentencia INTERPRETANDO SIEMPRE EN FORMA EXTENSIVA LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, por ser ésta invocada para amparar mis derechos vulnerados por la resolución impugnada..." Se dio al recurso el trámite de ley, dictándose la sentencia por la que se declaró sin lugar el recurso que interpusiera contra el Juez Segundo de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango, basándose que el asunto que motivaba el recurso se referia a actuaciones judiciales con respecto a las cuales es improcedente por mandato legal.

II) Al recibir en apelación se señaló para la vista la audiencia del día veintiocho del mes de julio del año en curso, debiéndose resolver lo procedente.

CONSIDERANDO:

Es innegable que el recurso de amparo ha sido instituido para los derechos que la Constitución de la República reconoce a sus habitantes no sean simples enunciaciones carentes de valor, sino que sean defendidos cuando se ven conculcados por terceros y de ahí su amplitud, más ésta no debe extremarse por parte de los que se estiman afectados al grado que abusando de su naturaleza oficiosa, se falte en su planteamiento de la claridad necesaria al no pedir con precisión que es lo que solicita al tribunal ante el que se recurre para obtener un pronunciamiento. En el presente caso, Eduvina Arcadia Requena Barrios, después de una imprecisa y lacónica exposición de los hechos por los que plantea el recurso, al solicitar el trámite formula también la siguiente petición "...Que se sirva ese tribunal constituido en Tribunal de Amparo examinar todos y cada uno de los fundamentos de derecho alegados por mi, analizar las pruebas y actuaciones y pronunciar sentencia INTERPRETANDO SIEMPRE EN FORMA EXTENSIVA LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, por ser esta invocada para amparar mis derechos vulnerados por la resolución impugnada..." Como fácilmente puede apreciarse no existe una petición clara de fondo sobre la cual el Tribunal de Amparo pudiera pronunciarse acorde con los casos que se contienen en el artículo 1o. de la Ley de Amparo Hábeas Corpus y Constitucionalidad para lo que ha sido instituido el amparo en nuestro país y esta situación hacía improcedente el amparo y también por los motivos que se señalan en la sentencia que hoy es impugnada, razón por la cual debe de confirmarse por estimar que resulta obvia la improcedencia del amparo en cuestión, por los argumentos que se exponen.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 1, 43, 44, 53, 62, 74, 80, 81 inciso 3), 83, 143, 144, 240, 246, 261 de la Constitución de la República; 1, 7 inciso 2o.), 14, inciso 7o.), 31, 33, 34, 35, 48, 50, 52, 54, 65, 67, 73, 74, de la Ley de Amparo Hábeas Corpus y Constitucinalidad; 1, 27, 32, 38 incisos 1) y 3); 157, 158, 159, 163 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: RESUELVE: 1) Sin lugar el recurso de Apelación interpuesto por la señora Eduvina Arcadia Requena Barrios, contra la sentencia proferida por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, con sede en Quezaltenango, con fecha trece de junio del año que curso. 2) Como consecuencia CONFIRMA la sentencia apelada. Notifíquese y oportunamente compúlsese copia certificada del mismo a donde corresponde para los efectos jurisprudenciales.- (fs) C.E. Ovando B. --A.E. Mazariegos G. --Juan José Rodas. --J. Felipe Darcón G. --R. Rodríguez R. --Ante mí: H.F. Gutiérrez M.--

AMPARO:

Interpuesto por Luis Alberto Morales Roldán en su calidad de representante legal de SALTA SHIPPING CORPORATION LTDA. Contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

DOCTRINA:

Si el interesado recurre después de los veinte días siguientes al de su notificación, consintiendo el acto que le afecta, el recurso resulta improcedente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO; Guatemala, once de Agosto de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de amparo interpuesto por Luis Alberto Morales Roldán en su calidad de Representante Legal de Salta Shipping Corporation Ltda, contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

ANTECEDENTES:

I) Expone el recurrente "...1o.) Con fecha 15 de Agosto de 1979, los señores JOSE ALBERTO ALVA JORDAN y SPURGAN HOLMARK WOOD EBANKS, entablaron demanda ordinaria laboral en contra de mi representada, ante el Juez de Trabajo y Previsión Social de la Sexta Zona Económica, con sede en Puerto Barrios-Izabal (Juicio No. 50-79 oficial 2o.).- El tribunal A quo, señaló para la comparecencia de las partes a juicio oral la audiencia del día 31 de Agosto de 1979, A dicha audiencia comparecieron las dos partes, pero la misma se SUSPENDIO por ampliación de la demanda de parte de los actores. Posteriormente, los demandantes impugnaron la representación por mí ejercitada y el tribunal resolvió favorablemente dicha impugnación, la que fue confirmada por la sala jurisdiccional.

Ahora bien, estamos en presencia de una ampliación de demanda, y en consecuencia procedía señalar nuevo día y hora para la comparecencia de las partes a juicio oral. Sin embargo, el tribunal en lugar de ello dictó sentencia condenando a mi representada al pago de las prestaciones siguientes: A) José Alberto Alva Jordán: a) En concepto de indemnización proporcional al tiempo laborado NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO QUETZALES CON DIECINUEVE CENTAVOS; b) En concepto de reajuste de Vacaciones SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

QUETZALES CON CUARENTA CENTAVOS; c) En concepto de Aguinaldo Proporcional TRESCIENTOS DIECIOCHO QUETZALES CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS; d) En concepto de reajuste de horas extraordinarias laboradas TRES MIL DIEZ QUETZALES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS, e) En concepto de días de asueto laborados SESENTA Y SIETE QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS; f) En concepto de séptimos días laborados DOSCIENTOS SETENTA QUETZALES; g) En concepto de Salarios Ordinarios retenidos MIL SETECIENTOS QUETZALES; B) SPURGAN HOLMARK WOOD EBANKS: a) En concepto de Indemnización NOVECIENTOS VEINTIOCHO QUETZALES CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS; b) En concepto de Reajuste de Vacaciones DOSCIENTOS NOVENTICINCO QUETZALES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS; c) En concepto de aguinaldo proporcional DOSCIENTOS TREINTA QUETZALES; d) En concepto de Horas extras laboradas DOS MIL NOVECIENTOS TRES QUETZALES CON VEINTE CENTAVOS; e) En concepto de días de asueto SETENTA Y TRES QUETZALES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS; f) En concepto de séptimos días laborados TRESCIENTOS ONCE QUETZALES CON SETENTA Y UN CENTAVOS; g) En concepto de Salarios Ordinarios Retenidos OCHOCIENTOS VEINTICINCO QUETZALES; C) para ambos demandantes a título de daños y perjuicios un mes de salarios por cada Instancia en que se ventile el juici. 2o.) --Al Apelar de la sentencia dictada por el tribunal a quo, ante la Honorable Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, solicitamos la enmienda de procedimiento, en virtud de que se nos condenó sin antes haber sido oídos y vencidos en juicio. Sin embargo con fecha 12 de Mayo de 1980, dicho tribunal dictó sentencia **CONFIRMANDO** la sentencia apelada (con modificaciones) y la que fue notificada el día 9 de Junio de 1980. ---3o). -En virtud de que la sentencia proferida por la Honorable Sala de la Corte de Apelaciones referida, nos veda el derecho de defensa, ya que dicho tribunal debió de enmendar el procedimiento en la forma solicitada, y ya no existe más medio de impugnación y de defensa que el que hacemos valer por medio del presente memorial, nos vemos obligados a entabler el presente **RECURSO DE AMPARO** en contra de la sentencia proferida con fecha 12 de Mayo de 1980, por la Honorable Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. . ." Seguidamente citó sus fundamentos de derecho, estimando violados los artículos 53 y 80 de la Constitución de la República; hizo su petitorio de trámite pidiendo ". . . 10o).- Que en su oportunidad al resolver el recurso de amparo interpuesto, se declara con lugar y como consecuencia a) que la sentencia proferida por la Honorable Sala de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, dentro del proceso ordinario de trabajo anteriormente relacionado, no obliga a mi representada, por haberse violado la garantía constitucional del debido proceso, de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en el cual se cumplan los procedimientos que marca la ley expresamente. Y En el presente caso, el artículo 338 párrafo 3o. del Código de Trabajo; b) Que el tribunal contra el cual se recurre debe: I) enmendar el proceso por haber vicios sustanciales; y II) Ordenar al Juez de Trabajo y Previsión Social de la Sexta Zona Económica el señalamiento de día y hora para que tenga verificativo la comparecencia de las partes a juicio oral, con sus respectivos medios de prueba. . ."

II) Con fecha dos de julio del año en curso se admitió para su trámite el presente recurso de Amparo reconociendo la personería con que actua el recurrente, ordenándose se oficiara al Juzgado de Trabajo y Previsión Social de la Sexta Zona Económica para que se envíe a este Tribunal el juicio Ordinario de trabajo número cincuenta guión setenta y nueve a cargo del oficial segundo, pidiéndose los antecedentes a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. Posteriormente se tuvieron por recibidos los antecedentes dándose audiencia al recurrente, Ministerio Público y a José Alberto Alva Jordán y a Spurgan Holmark Wood Ebanks, habiéndola evacuado el Ministerio Público que pidió que se declarara sin lugar el recurso y el recurrente en el sentido de que se declarara procedente el amparo interpuesto; por innecesario se relevó de prueba el juicio debiéndose resolver lo pertinente.

CONSIDERANDO:

Del análisis que se hace del memorial contentivo del recurso se concluye en que el representante legal de la Compañía "Salta Shipping Inc. Corporation Ltda." recurre contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, porque no obstante la anomalía procesal a la que se refiere y que fuera oportunamente denunciada ante tal tribunal colegiado, éste con fecha doce de mayo del año en curso, profirió sentencia condenando a la Compañía que representa, vedándole el derecho de defensa, porque dicho tribunal debió haber enmendado el procedimiento, lo que no hizo, y que al no existir otro medio de impugnación acudía en amparo; pero también indica y así consta en autos, que la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, por la que con las modificaciones que se indican se confirmaba la del juzgado de primer grado, le fue notificada el nueve de junio del año que corre y el recurso enderezado contra la Sala recurrida fue interpuesto el Primero de Julio también de este año siendo extemporáneo, estando en presencia de un acto consentido lo que hace patente la improcedencia del recurso por imperativo legal, pues de acuerdo con las normas que regulan tal instituto, se presumen consentidos por el agraviado los actos por los cuales no se hubiere recurrido en amparo dentro de los veinte días siguientes al de su notificación, situación en la que enmarca la gestión del recurrente con base también en lo que se estipula en el inciso 1) del artículo 19 de la Ley de Amparo Hábeas Corpus y Constitucionalidad.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 44, 53, 62, 74, 80, 81 inciso 3o., 240, 246, 261 de la Constitución de la República; 1, inciso 1 y 2, 7o. inciso 2; 14, 16, 18, 23, 31, 59, 65, 74 de la Ley de Amparo Hábeas Corpus y Constitucionalidad; 27 párrafo B), 32, 38 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: DECLARA: I) Sin lugar el recurso de amparo interpuesto por Luis Alberto Morales Roldán en su calidad de representante legal de "SALTA SHIPPING CORPORATION LTDA." contra la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. II) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a la autoridad recurrida para los efectos consiguientes; compulsándose además certificación para los efectos jurisprudenciales. (fs.) C. E. Ovando B. ---A.E. Mazariegos G. ---Juan José Rodas. ---J. Felipe Dardón G. ---R. Rodríguez R. ---Ante mí:. H.F. Gutiérrez M.-

AMPARO:

Interpuesto por José Antonio Polanco David, contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA:

Si la resolución contra la que se recurre en amparo no afecta derecho de quien lo interpone, éste resulta improcedente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, Guatemala, dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de amparo planteado por JOSE ANTONIO POLANCO DAVID contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones por haber dictado la resolución de fecha veinticinco de junio del corriente año. El recurrente es de veintiun años de edad, casado comerciante, de este domicilio y vecindad, actúa bajo la dirección y procuración del Abogado Manfredo Aníbal Fernández Morales.

ANTECEDENTES:

Expresa el recurrente que en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Criminal, se siguió proceso contra José Augusto Polanco Mijangos por el delito de Parricidio, en virtud de que por disparo de arma de fuego dió muerte a su señora madre Alicia David Márquez de Polanco; dicho proceso fue identificado con el número dos mil trescientos doce a cargo del oficial séptimo. El Licenciado Gonzalo Menéndez de la Riva en concepto de apoderado de Julio David Márquez, presentó querella contra el procesado a la que se dio trámite y se ordenó acumular al proceso antes identificado mediante resolución del once de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, contra la cual interpuso recurso de apelación el Abogado defensor el que fue otorgado. Sin haberse remitido la causa a la Sala Jurisdiccional por la apelación otorgada, el curso del proceso siguió, abriéndose a prueba a solicitud del reo y transcurrido el día y hora para la vista, se dictó auto para mejor fallar; y para dictar sentencia el tribunal de los autos advirtió que existía un recurso de apelación pendiente y remitió la causa a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, que en resolución de fecha veinticinco de junio de este año, resolvió enmendar el procedimiento a partir de la resolución de fecha once de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, que admitió para su trámite la querella presentada por JULIO DAVID MARQUEZ y que ordena que el proceso y la querella se acumulen. La resolución de la Sala "declara la nulidad de varias notificaciones y actuaciones, aduciendo que, conforme el artículo 70 inciso 2o. del Código Procesal Penal, JULIO DAVID MARQUEZ no podía ejercer acción penal contra el encausado por ser su CUÑADO". Contra esta resolución, Julio David Márquez interpuso recurso de reposición, el que fue declarado sin lugar en resolución del catorce de julio de este año. Contra la resolución de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de fecha veinticinco de junio del corriente año, José Antonio Polanco David interpone recurso de amparo.

DEL RECURSO DE AMPARO:

Mediante memorial del dieciocho de julio del presente año, José Antonio Polanco David comparece interponiendo recurso de amparo contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones que dictó la resolución de fecha veinticinco de junio del año en curso, por la cual resolvió enmendar el procedimiento, declarar la nulidad de varias notificaciones y actuaciones y que Julio David Márquez no podía ejercer la acción penal. Dice el recurrente que la Sala "procedió con notoria ilegalidad al separar del proceso al acusador particular Julio David Márquez, porque a la fecha que por su representante legal ejercitando la acción pública, formalizó querella y acusó al procesado, ya no era cuñado, de éste, ya no existía parentesco por afinidad entre ambos, en virtud de que la esposa del reo ya había fallecido, disolviéndose en esa forma el matrimonio y como consecuencia, el parentesco por afinidad que los unía a acusador particular y procesado". Agrega el recurrente que al "enmedar el procedimiento y separar del proceso al acusador particular, por supuesta excepción por parentesco contenida en el inciso 2o. del artículo 70 del Código Procesal Penal, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones actuó con notoria ilegalidad y con manifiesta violación del artículo 74 de la Constitución de la República; violando asimismo el artículo 196 del Código Civil y los artículos 77 y 174 del Código Procesal Penal, y afectó derechos de quienes no hemos sido parte en este asunto, entre otros el presentado, hijo de la fallecida y como consecuencia heredero por derecho propio, y afectó mis derechos, porque al quedar separado del proceso el acusador particular, se dejó sin efecto una serie de actuaciones en las cuales él intervino o que dictaron a su solicitud como lo es el embargo de bienes del procesado para garantizar la responsabilidad civil proveniente del delito, cuyo monto corresponde a los legítimos herederos, entre otros, el presentado con esta; ilegal resolución de la Sala, el pago de la responsabilidad no queda garantizada en perjuicio directo de los herederos". Fundamenta su recurso; ofrece la prueba que estimó pertinente y formula su petición concreta. Al recurso se le dio el trámite correspondiente, se corrieron las audiencias respectivas, habiéndose recibido los alegatos de los sujetos procesales.

CONSIDERANDO:

El recurrente fundamenta la sustentación del recurso, en el sentido de afirmar que ejercita la acción de amparo, en virtud de que la resolución proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, afecta directamente sus derechos hereditarios. Al hacer el análisis integral de todo lo actuado, este Tribunal concluye que la resolución impugnada no afecta en forma directa los derechos a que se refiere el presentado; por lo que no dándose en la realidad la situación de procedencia invocada, el recurso de amparo deviene improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos 44, 53, 62, 74, 80, 82, 83, 240, 246 de la Constitución de la República; 1o., 7o., 19, 22, 24, 35, 67 y 74 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 32, 38 inciso 14, 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, al resolver DECLARA: I) Notoriamente improcedente el recurso de amparo interpuesto por JOSE ANTONIO POLANCO DAVID contra la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones por haber dictado la resolución de fecha veinticinco de junio del año en curso. II) Condena en costas al recurrente e impone al abogado que lo patrocina, una multa de veinticinco quetzales que deberá enterar a la Tesorería de Fondos de Justicia dentro de tercero día de haber sido notificado. III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto para los efectos jurisprudenciales, vuelvan los antecedentes al lugar de origen. C.E. Ovando B. —A.E. Mazariegos G. —Juan José Rodas. —J. Felipe Dardón. —R. Rodríguez R. —Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO:

Interpuesto por Nery Rolando Carrera Espinoza, en contra de los actos dictados por el Juez de Trabajo y

Previsión Social de la Sexta Zona Económica con sede en Puerto Barrios, del departamento de Izabal.

DOCTRINA:

Nadie puede ser afectado procesalmente en sus derechos a favor de personas que no han ejercitado demanda o acción judicial en su contra.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver en apelación, el recurso de Amparo Interpuesto por Nery Rolando Carrera Espinoza, en contra de actos dictados por el Juez de Trabajo y Previsión Social de la Sexta Zona Económica con sede en Puerto Barrios del departamento de Izabal.

ANTECEDENTES:

I.- El veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, el señor Nery Rolando Carrera Espinoza, presentó recurso de amparo ante la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones con sede en el departamento de Zacapa, en contra de actos dictados por el Juez de Trabajo y Previsión Social de la Sexta Zona Económica situada en la ciudad de Puerto Barrios del departamento de Izabal.

II.- La Sala respectiva admitió el recurso y le dió el trámite correspondiente y en sentencia del nueve de mayo del año en curso, declaró sin lugar el mismo y no estando la parte actora de acuerdo con el fallo apeló, para que este Tribunal Supremo entrara a conocer.

III.- El recurrente manifiesta que en el juicio laboral seguido en contra de su señor padre Tomás Aquino Carrera, nunca fue parte en el mismo y sin embargo trabaron embargo sobre un inmueble de su propiedad, después de los trámites de rigor se otorgó escritura traslativa de dominio a favor del demandante; pues tuvo conocimiento de esta situación solamente cuando su señor padre se lo comunicó y argumenta que no existiendo en nuestro ordenamiento jurídico otra vía legal para poder defender sus derechos constitucionales, acudió al recurso de amparo, ya que este es el único medio para que se le mantenga en el goce de sus derechos conculcados por un fallo injusto e ilegal.

IV.- La Sala sentenciadora al emitir su fallo, fundamenta el mismo en que el recurrente si tuvo conocimiento del embargo al habérselo comunicado su señor padre y por lo mismo declara sin lugar el amparo presentado basándolo en el hecho consentido, ya que el hoy recurrente tuvo más de los veinte días que la ley establece para poder presentarse en amparo.

CONSIDERANDO:

Del análisis que se hace de la sentencia proferida por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, esta Cámara ha comprobado que en toda la secuela del proceso, ninguna de las resoluciones proferidas por los tribunales juzgadores le ha sido notificada legalmente al recurrente, ya que el traslado que se hizo de su propiedad se produjo en un proceso, en el que nunca le fue notificada ninguna resolución, de donde se colige que el recurrente no ha sido parte en el mismo, situación que lo coloca al amparo de la doctrina contenida en el Artículo 66 del Decreto Ley 107 y que textualmente dice: "Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a las que la resolución se refiere...". Por lo expuesto esta Cámara llega a la conclusión que el recurso de amparo planteado, no puede mas que declararse procedente, para lo que es el caso de proferir la sentencia que en derecho corresponde.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y los Artículos 43, 44, 45, 53, 62, 77, 80, 81, 83, 143, 240, 246 de la Constitución de la República; 1o., 19, 22, 24, 25, 31, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 45, 47, 60, 61, 65, 66, 67, 73 y 74 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y Constitucionalidad; 32, 38, 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL, constituida en Tribunal de Amparo, al resolver DECLARA: I.- Con lugar el recurso de apelación planteado por Nery Rolando Carrera Espinoza, contra la sentencia proferida por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, constituida en Tribunal de Amparo y en consecuencia REVOCA dicho fallo y al resolver hace las siguientes declaraciones: A.- Procedente el recurso de Amparo presentado por Nery Rolando Carrera Espinoza contra el Juez de Trabajo y Previsión Social de la Sexta Zona Económica con sede en Puerto Barrios del departamento de Izabal; B.- Que la o las resoluciones impugnadas no afectan al recurrente por haber sido dictadas sin facultades legales para ello; II.- Se condena al pago de las costas a la autoridad recurrida; III.- Devuélvanse los antecedentes a donde corresponde transcribiendo el presente fallo y remítase el proceso al tribunal de origen con certificación de lo resuelto; IV. Notifíquese. Compúlsese copia para los efectos jurisprudenciales. (Fs.) C.E. OVANDO B. —A. E. MAZARIEGOS G. —JUAN JOSE RODAS. —J. FELIPE DARDON G. —R. RODRIGUEZ R. —Ante mí: M. Alvarez Lobos.-

AMPARO:

Interpuesto por OSCAR EUGENIO MOLINA GARCIA, en su calidad de mandatario especial judicial del Banco Nacional de la Vivienda en contra del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción.

DOCTRINA:

La Constitución de la República establece que es improcedente el amparo en los asuntos del orden judicial respecto a las partes y personas que intervienen en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, veinte de agosto de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso extraordinario de amparo, presentado por OSCAR EUGENIO MOLINA GARCIA, en su calidad de mandatario especial judicial del Banco Nacional de la Vivienda en contra del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, por haber dictado una resolución con fecha catorce de marzo del año en curso, en el juicio ordinario planteado ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil por Dally Mercedez Cruz Rivas.

ANTECEDENTES:

I.- En el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil, fue planteada por Dally Mercedes Cruz Rivas, la demanda ordinaria que lleva el número mil trescientos sesenta y uno guión ochenta, a cargo del oficial y notificador cuarto, con el objeto de que el Banco Nacional de la Vivienda le otorgara la escritura traslativa de dominio de un inmueble. La actora invocó que por resolución número cero veintiséis guión setenta y siete de fecha primero de marzo de mil novecientos setenta y siete, el Banco Nacional de la Vivienda le adjudicó la vivienda

ubicada en la primera calla número seis guión catorce de la treinta y dos avenida, de la zona veintiuno Colonia Justo Rufino Barrios en esta ciudad.

Por reparo de la Superintendencia de Bancos, al Banco Nacional de la Vivienda, por haber hecho tal adjudicación, este último se vio obligado a dejar sin efecto la adjudicación antes mencionada y para el efecto emitió la resolución número cero treinta y dos guión setenta y ocho de fecha seis de abril de mil novecientos setenta y ocho.

II.- "A la acción iniciada en el Ramo Civil, se planteó la incomparecencia ante el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, indicando que dentro de la Organización del Banco toda resolución emanada de la Presidencia Ejecutiva del Banco Nacional de la Vivienda, debió haberse impugnado ante la Junta Directiva del citado Banco, en virtud de que dentro de las facultades de la misma, está el aprobar, improbar o modificar las decisiones del Presidente, que fueran impugnadas, como la norma del inciso d) del artículo 28 del Decreto 2-73 del Congreso de la República (Ley Orgánica del Banco Nacional de la Vivienda) y no habiéndose recurrido ante la junta directiva no es dable la demanda en un tribunal del orden civil, no habiéndose agotado la vía administrativa y en todo caso el competente para ello es el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, en resolución de fecha catorce de marzo del año en curso, que fue notificada el dieciséis de abril de mil novecientos ochenta, declara sin lugar la cuestión de la incompetencia y reconoce la Jurisdicción del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil para proseguir conociendo el caso.

Las razones fundamentales de la resolución del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción se fundamenta en lo siguiente: a) Que el asunto versa sobre una relación bancaria de naturaleza privada, en la que el Banco Nacional de la Vivienda interviene como persona jurídica en igual situación que la otra y no en ejercicio de un poder público; b) que por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Banco se está a lo no previsto son supletoriamente aplicables la Ley de Bancos; Ley del Organismo Judicial y Código Procesal Civil que lo complemente con el Artículo 109 de la Ley de Bancos sobre que el conocimiento y resolución de los negocios y cuestiones litigiosos relacionadas con los Bancos, corresponderá a los Tribunales ordinarios y que de conformidad con los Artículos del 53 al 59 del Decreto 2-73 del Congreso de la República, el Banco Nacional de la Vivienda debe recurrir a los Juzgados ordinarios para hacer valer sus derechos. Por lo que estima que el caso es de competencia del Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil y de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, fundamentándose en los Artículos 1o. inciso 1o., 9o., 10o. y 11 del Decreto 64-76 del Congreso de la República".

III.- Con fecha seis de mayo del año en curso, el señor Oscar Eugenio Molina García, en su calidad de mandatario especial judicial del Banco Nacional de la Vivienda, presentó recurso de amparo en nombre de su representada, en contra del Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. Esta Cámara, constituida en Tribunal de Amparo, le dio trámite, reconociendo la personería con que actuó el recurrente, pidió los antecedentes al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción y, al Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil, el juicio mil trescientos sesenta y uno guión setenta y ocho a cargo del oficial cuarto, tribunales que los enviaron dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas. Se denegó el amparo provisional solicitado; se aceptó la excusa presentada por los magistrados Licenciado Apolo Eduardo Mazariegos González y Vicente René Rodríguez Ramírez, llamándose para integrar el tribunal a los también magistrados Licenciados Julio García Castillo y Rolando Torres Moss. El veintidós de mayo del año en curso, se recibieron los antecedentes pedidos y se dio audiencia por cuarenta y ocho horas al tribunal recurrido, al Ministerio Público y a Dally Mercedes Cruz Rivas a quien se le tiene como interesada en el presente asunto. Evacuada ésta, se abre a prueba el recurso por el término de ley y transcurrido el cual se fija día para la vista el trece de junio del año en curso, por lo que es el caso entrar a resolver.

CONSIDERANDO:

Por mandato constitucional, los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional. En aplicación de dicha norma, la Corte en reiterados fallos ha declarado que el amparo, en asuntos del orden judicial respecto de las partes y personas que intervienen en ellos, es improcedente, según lo establece el artículo 81 inciso 1o. de la Constitución de la República; en esa virtud, constando en los antecedentes que el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI) interviene como demandado en el juicio ordinario que contra él entabló Dally Mercedes Cruz Rivas, es procedente hacer la declaratoria correspondiente.

LEYES APLICABLES:

Artículo citado y 80, 83, 84, 246 de la Constitución de la República; 35, 44, 55, 59 inciso 1o.; 67, 74 de la Ley de Amparo Hábeas Corpus y Constitucionalidad; 26, 32, 38 inciso 14, 157, 159, 163 y 168 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal constituida en Tribunal de Amparo, DECLARA: I) NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE el recurso interpuesto por el representante del Banco Nacional de la Vivienda contra el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción; II) Impone al Abogado Director una multa de veinte quetzales que hará efectiva dentro de los cinco días después de la notificación en la Tesorería de Fondos Judiciales y en caso de insolvencia se convertirá en prisión personal a razón de un quetzal diario; III) Se condena en costas al recurrente y a la reposición del papel suplido que procediere el sello de ley; IV) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Fs.) C. E. OVANDO B. —JUAN JOSE RODAS. —J. FELIPE DARDON G. —JULIO GARCIA C. —ROL. TORRES MOSS. —Ante mí: M. ALVAREZ LOBOS.-

AMPARO:

Apelación de amparo interpuesto por José Rosmo Audicio y Severino Vicente Rosmo Boccardi contra el Alcalde y Corporación Municipal de Quezaltenango.

DOCTRINA:

La ley otorga a los Tribunales de Amparo, en casos como el presente, facultad discrecional para decidir sobre las costas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO; Guatemala, diecisiete de septiembre de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver en apelación, el recurso de amparo interpuesto por JOSE ROSMO AUDICIO Y SEVERINO VICENTE ROSMO BOCAARDI contra el Alcalde y Corporación Municipal de la Cabecera Departamental de Quezaltenango.

ANTECEDENTES:

José Rosmo Audicio y Severino Vicente Rosmo Boccardi, interpusieron recurso de amparo ante la Sala

Octava de la Corte de Apelaciones, contra el Alcalde y Corporación Municipal de la Cabecera Departamental de Quezaltenango, para que se fije término a la misma a efecto de que resuelva la petición planteada por ellos en memorial de fecha cinco de junio del año en curso. Después del trámite correspondiente, la Sala Octava de la Corte de Apelaciones por sentencia del once de agosto del corriente año, declaró sin lugar el recurso de amparo, expresando en la misma "sin condenar en costas a los interponentes ni imponer multa al Abogado patrocinante por no estimarse frívolo ni notoriamente improcedente el recurso promovido". Contra la sentencia dictada por la Sala, el Alcalde Municipal de Quezaltenango Licenciado German Schell Montes interpone recurso de apelación, manifestando que está de acuerdo "con dicha resolución a excepción del inciso b) de la parte resolutiva, que dice: b) No se hace especial condena en costas ni se impone multa al abogado patrocinante del recurso". Dice el recurrente en apelación que la Municipalidad incurrió en gastos en el juicio de amparo y que de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, el Tribunal debió hacer la condena en costas y la imposición de la multa.

CONSIDERANDO:

Al efectuarse el estudio comparativo entre la sentencia objeto de apelación, el memorial que contiene este y los preceptos legales aplicables al caso, se llega a las siguientes conclusiones: 1o. Que la Sala sentenciadora al dictar su fallo se basó en el párrafo final del inciso 6o. del artículo 1o. de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad, y por lo mismo lo declaró sin lugar y por no estimarlo frívolo ni notoriamente improcedente no condenó en costas ni impuso la multa respectiva; 2o. Que el tribunal sentenciador si decidió sobre las costas y la multa a que se refiere el recurrente, haciendo aplicación del artículo treinta y cuatro de la ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad. En consecuencia, ésta Cámara llega a la conclusión que por la parte impugnada del fallo está acorde con las constancias de autos y las normas legales aplicables al caso, por lo que el mismo debe mantenerse y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES

Artículo 43, 44, 46, 53, 62, 74, 80, 81, 83 de la Constitución de la República; 1o., 2o., 4o., 8o. 14, 15, 16, 20, 22, 27, 31, 48, 51, 54, 59, 61 y 74 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 32, 38, 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, al resolver declara: a) Sin lugar el recurso de apelación planteado por el Licenciado Germán Schell Montes en su calidad de Alcalde Municipal de Quezaltenango contra la sentencia de fecha once de agosto del año en curso dictada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones y como consecuencia se confirma la sentencia apelada en su parte impugnada; b) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes a donde corresponde. C.E. Ovando B. —A. E. Mazariegos G. —Juan José Rodas. —J. Felipe Dardón. —R. Rodríguez R. —Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO:

Interpuesto por Urlich Seifert Olbrecht contra el Juez Segundo de Primera Instancia del departamento de Quezaltenango.

DOCTRINA:

No podrá interponerse recurso de amparo en los asuntos del orden judicial y administrativo que tuvieren establecidos en la ley procedimientos o recursos por cuyo medio puedan ventilarse adecuadamente de conformidad con el principio jurídico del debido proceso.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, Guatemala, veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver en apelación, el recurso de amparo interpuesto por ULRICH SEIFERT OLBRECHT contra el Juez Segundo de Primera Instancia del Departamento de Quezaltenango.

ANTECEDENTES:

El recurso de amparo tiene su origen en la resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia del Departamento de Quezaltenango, el treinta de abril del corriente año recaída en las diligencias de Ocurso de Hecho planteado por María Estela Carrascosa Cristiani de Sánez, en contra del Registrador del Segundo Registro de la Propiedad, por haber denegado este último la cancelación de las inscripciones hipotecarias referidas en el expediente de mérito. La recurrente dice que la resolución mencionada es nula porque no fue citada, oída ni vencida en juicio, violándose en esta forma el artículo 53 de la Constitución de la República y de consiguiente debe dejarse sin efecto por no obligarla. La Sala sentenciadora, resolvió sin lugar el recurso de amparo, con fecha veintinueve de agosto del año en curso, basándose para el efecto en que el juez recurrido al tramitar y resolver el Ocurso de Hecho, "lo hizo de conformidad con lo que para el efecto dispone el Artículo 1164 del Código Civil que es el específico para el caso de que el Registrador suspenda o deniegue la inscripción de los títulos o demás documentos que se le presenten; y en dicho precepto legal se faculta a los afectados en la denegatoria referida a ocurrir al Juez, y este resolverá de plano lo que en derecho proceda". Agrega la Sala, "y sin que conste en el relacionado expediente que la resolución dictada declarando con lugar el Ocurso, y haciéndo los demás pronunciamientos del caso, haya sido impugnada por la parte interesada o por el propio registrador, de donde se vé que el Juez no actuó con notoria ilegalidad o abuso de poder. Por ello, se estima que la acción para intentar una declaratoria de nulidad, no es precisamente la del presente recurso, sino de distinta naturaleza, lo cual está expedido al nombrado recurrente para que haga valer los derechos aquí pretendidos, de conformidad con el principio del debido proceso". Contra esta resolución de la Sala, el señor Ulrich Seifert Olbrecht comparece interponiendo recurso de apelación mediante memorial de fecha septiembre primero de mil novecientos ochenta. Este tribunal estima que la relación de los hechos está correcta en la sentencia apelada por lo que no es necesario rectificarlos, modificarlos o adicionarlos.

CONSIDERANDO:

El tribunal sentenciador, al declarar improcedente el recurso de amparo objeto de la presente impugnación, estimó que el mismo no es el medio adecuado para que su interponente haga valer sus derechos con la pretendida acción sino que es otro el que debió haber seguido de conformidad con el principio del debido proceso, tan es así, que en el párrafo final de la parte resolutiva de la sentencia, dispone que quedan a salvo los derechos del interesado para que los haga valer en la forma legal correspondiente. En tal

virtud, esta Cámara de conformidad con las constancias de autos, la sentencia proferida por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones que hoy se impugna y los preceptos legales aplicables al caso, arriba a la conclusión de que el fallo está acorde con los mismos, pues, el artículo mil ciento sesenta y cuatro del Código Civil que sirve de fundamento dice en su parte final: "Contra la resolución que se pronunciare se podrá interponer, por el interesado o por el registrador, en su caso, los recursos procedentes". Por lo que debe confirmarse y así resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos ya citados y 43, 44, 46, 53, 62, 74, 80, 81, 83, 240 de la Constitución; 1o., 2o., 4o., 8o., 14, 16, 20, 22, 27, 31, 48, 51, 54, 55, 61, 74 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 32, 38, 157, 158, 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, al resolver, declara: a) Sin lugar el recurso de apelación planteado por ULRICH SEIVERT OLBRECHT contra la sentencia dictada el veintinueve de agosto del año en curso, por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones constituída en Tribunal de Amparo, recaída en el recurso de amparo interpuesto por la misma y en consecuencia la confirma, b) Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuélvan los antecedentes a donde corresponde. C.E. Ovando B. ---A. E. Mazariegos G. ---Juan José Rodas. ---J. Felipe Dardón. ---R. Rodríguez R. ---Ante mí: M. Alvarez Lobos.

AMPARO:

Interpuesto por Lubia Adriana Fernández Prado, contra el Jefe del Departamento "C" de la Sección Judicial del Ministerio Público.

DOCTRINA:

Es procedente el amparo, cuando la autoridad recurrida, se ha extralimitado en sus funciones y no existe recurso administrativo con efectos suspensivos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta.

En apelación y con sus antecedentes, se examina el juicio de Amparo seguido por LUBIA ADRIANA FERNANDEZ PRADO, contra el Licenciado SANTIAGO MARTINEZ DOMINGUEZ en calidad de Jefe del Departamento "C" de la sección de la Policía Judicial del Ministerio Público; de acuerdo a las constancias de autos, la recurrente es de los siguientes datos de identificación personal: de cincuenta y siete años de edad, casada, guatemalteca, ama de casa, de este domicilio, no señaló su residencia ni vecindad; actuó bajo la dirección y procuración del Abogado José René Abella Cortez; y del estudio que se hace de las actuaciones,

RESULTA:

El treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta, compareció la persona al principio mencionada, interponiendo recurso de amparo, ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del ramo penal constituido en Tribunal de Amparo, contra el funcionario ya indicado, manifestando que el dos de julio del año en curso (se refiere a mil novecientos ochenta), el señor José María Tobías Paz libró un cheque a su favor y en contra del Banco de América, el que se estableció carecía de fondos, por corresponder a una cuenta ya cancelada; que ante tal situación requirió los servicios profesionales del Abogado que la auxilia y dirige en el presente asunto, a efecto de que lo presentara nuevamente para su pago, y oportunamente levantara en su calidad de Notario, el acta de protesto correspondiente. Sigue manifestando que el once de julio del mismo año, fue presentada ante ese mismo Tribunal, es decir, el Tercero de Primera Instancia de lo Criminal, la querella que corresponde, por el delito de Estafa mediante cheque, en contra del señor José María Tobías Paz, quien como ya se indicó, fue la persona que según afirma la recurrente le libró un cheque sin tener la provisión de fondos para hacerlo efectivo; el veintiseis de julio, también del año en curso, según la recurrente, ratifica ante el Tribunal ya indicado, la querella a la que ya hizo referencia, manifiesta además que el veinticinco de julio de parte del Ministerio Público, se recibió en el mismo tribunal, una denuncia en contra de la recurrente, planteada por la persona que le libró según ella un cheque sin fondos, ignorando el contenido de la misma, y los delitos que se le imputan. Indica además que el treinta del mismo mes amplió convenientemente la ratificación de su querella, ante el tribunal correspondiente;

RESULTA:

Según lo indica la recurrente en el memorial contentivo del recurso de Amparo, ese mismo día, es decir el día treinta de julio del corriente año; recibió un telegrama "conminatorio de parte del Licenciado Santiago Martínez Domínguez, en su calidad de Jefe del Departamento C de la Sección de la Policía Judicial del Ministerio Público, para que me presente ante él, el día viernes primero de agosto del corriente año a las nueve horas, BAJO APERCIBIMIENTO DE CONDUCCION EN CASO ME NEGARE A PRESENTARME"; la recurrente expone con claridad en su memorial que no obstante obrar ya en el Tribunal Tercero de Primera Instancia de lo Criminal, presentada por el Ministerio Público a solicitud de la persona que según lo afirma ella, le libró un cheque sin provisión de fondos; indica que no obstante lo anterior la autoridad recurrida le impuso un apremio como lo es el apercibimiento de conducción, sin indicar en el mismo cual es concretamente el objeto de la citación, excediéndose en sus facultades legales con notorio "Abuso de poder" y de acuerdo a su criterio, coartándole sus derechos y garantías constitucionales; y argumenta además lo siguiente: "En efecto de conformidad con la literal E) del artículo 12 del reglamento de la Scción de la Policía Judicial del Ministerio Público, contenido en acuerdo Gubernativo número M. de G. 5-76 de fecha veintiuno de enero de mil novecientos setenta y seis, son atribuciones de los Agentes de Investigación Judicial, cuando se trate de declaraciones de personas, hacer uso de grabadora, debiéndose citar al declarante, bajo los apercibimientos de ley, para que acuda al Despacho a ratificar y firmar su testimonio; es decir pues, que es el único caso en que un miembro del personal de la Policía Judicial del Ministerio Público, puede legalmente imponer un apercibimiento";

RESULTA:

El treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Criminal, constituido en Tribunal de Amparo, dió al recurso presentado el trámite correspondiente, otorgando el amparo provisional solicitado y en consecuencia decretando la suspensión de los efectos jurídicos de la citación hecha a la señora Fernández Prado, quien es la recurrente en amparo, habiéndose solicitado a la autoridad recurrida los antecedentes o en su defecto, informe circunstanciado del

caso. El primero de agosto del año que corre, el Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Criminal constituido en Tribunal de Amparo, dictó resolución, inhibiéndose de conocer, por razón de competencia, elevando las actuaciones a la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones; dicha Sala de inmediato devolvió el correspondiente expediente al mismo Juzgado Tercero, a efecto de que adecuara sus actuaciones a lo preceptuado en el artículo diez del Decreto número ocho de la Asamblea Constituyente; recibidos los mismos en el Tribunal ya indicado, procedió a enviarlos a esta Corte, a efecto que se dirimiera la competencia y tomando en consideración que la autoridad recurrida de conformidad con la ley está equiparada a los Jueces de Primera Instancia, es decir que goza de los mismos privilegios e inmunidades. El Tribunal Supremo constituido en Tribunal de Amparo, decidió que era competente para conocer la Sala Cuarta de Apelaciones, la que al recibir los antecedentes y el proceso correspondiente, se constituyó en Tribunal de Amparo, tramitó el recurso y profirió sentencia, declarándolo improcedente, sentencia que ha sido impugnada mediante recurso de apelación, razón por la cual se encuentran los autos en esta Cámara.

RESULTA:

Habiéndose señalado día y hora para la vista, para conocer el recurso de apelación planteado, tanto la recurrente como el Ministerio Público, hicieron uso de la audiencia que les fue conferida, solicitando la primera basada en una serie de argumentos, que la sentencia sea revocada, declarándose con lugar el recurso de amparo planteado; y el segundo argumentando todo lo que estimó pertinente, y solicitando a su vez que la sentencia de primer grado, sea confirmada, declarándose el recurso improcedente por las razones que expone en su memorial; en tal concepto, es el caso de hacer las consideraciones jurídicas procedentes.

CONSIDERANDO:

Es principio jurídico aceptado por nuestro derecho vigente el que afirma que "cuando la ley es clara, no puede desatenderse a su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu"; en el presente caso conveniente es transcribir el contenido completo del artículo CIENTO OCHENTA de la Ley del Organismo Judicial que literalmente dice: "los JUECES TIENEN LA FACULTAD DE COMPELER Y APREMIAR, por los medios legales a cualquier persona para que esté a derecho" y el artículo CIENTO OCHENTA Y DOS del mismo cuerpo legal "los apremios son: APERCIBIMIENTO, multa o detención corporal, que se aplicarán según la gravedad de la falta, cuando la ley no disponga otra cosa". Es suficiente la simple lectura de los dos preceptos anteriormente transcritos, para llegar a la conclusión que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico vigente, las autoridades legalmente facultadas para imponer apremios y en consecuencia APERCIBIMIENTOS SON LOS JUECES, no existiendo en nuestro país, ningún otro funcionario además de los mismos que tenga esa facultad legal, pues son los titulares de los tribunales de justicia, los únicos funcionarios con jurisdicción; así lo confirma el artículo Cuarenta y seis de la Constitución. Al analizar esta Cámara constituída en Tribunal de Amparo la sentencia proferida por el tribunal de primer grado se concluye que no es aplicable a la realidad jurídica del caso, el argumento de que contra el acto impugnado, la recurrente debió haber agotado previamente los RECURSOS ADMINISTRATIVOS a que se refieren los artículos SEPTIMO Y NOVENO de la Ley de lo Contencioso Administrativo, pues basta el simple análisis integral de todo lo actuado y de los artículos citados y fundamentalmente del acto impugnado, que consiste en una CITACION BAJO APERCIBIMIENTO DE CONDUCCION, sin indicar el objeto concreto de la comparecencia como lo exige el artículo Setenta y seis de la Constitución; para concluir en la inaplicabilidad al presente caso concreto de esos preceptos, puesto que los mismos de manera inequívoca se refieren a "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS" y es obvio que el acto de citar bajo apercibimiento, no tiene las características jurídicas de una resolución administrativa, lo que harían posible que fuera impugnada mediante los recursos antes indicados; en conclusión, contra el acto impugnado, no existe recurso administrativo con efectos suspensivos, y como se indicó por no tener las condiciones jurídicas para ser impugnado mediante los recursos previstos en los artículos citados por el tribunal de primer grado, lo resuelto por el mismo, no puede ni debe ser confirmado por este Tribunal de Alzada; aunando a lo anterior a) la celeridad con que funcionan los apercibimientos y el tiempo en que puede hacerse efectivos los mismos; y b) que la Constitución de la República es muy clara en su artículo DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS al indicar que los Tribunales de Justicia tendrán siempre en cuenta que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional que se le oponga, y la Constitución establece que ningún funcionario o autoridad tienen más facultades que las que expresamente le concede la ley, y que son nulos ipso-jure los actos de autoridad contrarios a lo dispuesto en la misma Constitución, y en su artículo DOSCIENTOS CUARENTA establece que la potestad de administrar justicia, corresponde con exclusividad a los Tribunales. De lo anterior se desprende que la autoridad recurrida al citar a la recurrente bajo apercibimiento de conducción, se extralimitó en las facultades que la ley le concede, pues un reglamento no puede prevalecer sobre la Ley del Organismo Judicial que es Decreto Legislativo, y como ya se analizó, no existiendo recurso de orden administrativo con efectos suspensivos, el recurso de amparo planteado no puede dejar de ser declarado procedente, por lo que así debe resolverse, debiendo en consecuencia, revocarse la sentencia venida en grado.

LEYES APLICABLES:

Artículos 45, 46, 76, 77, 80 inciso 4o., 82, 83, 145, 240, 246, 255 de la Constitución de la República; 1o., 8o., inciso 2o., 14, 15, 19, 20, 25, 30, 31, 33, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 46, 47, 48, 50, 54, 55, 57, 58, 59, 61, 63, 67, 69, 73, 74, del Decreto número 8 de la Asamblea Constituyente; 1o., 2o., 3o., 4o., 9o., 32, 38 inciso 14, 157, 158, 160, 163, 166, 168, 169, 180 y 182 del Decreto Legislativo 1762; 7o. y 9o. de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal constituida en Tribunal de Amparo, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) Con lugar el recurso de apelación, presentado por LUBIA ADRIANA FERNANDEZ PRADO, en contra de la sentencia de primer grado dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones también constituida en Tribunal de Amparo, por medio de la cual declaró improcedente un recurso de amparo planteado por dicha persona contra el Licenciado Santiago Martínez Domínguez en su calidad de Jefe del Departamento "C" de la Sección Judicial del Ministerio Público; II) en virtud de lo anterior al resolver declara: CON LUGAR el recurso de amparo planteado y al que se hace referencia en el numeral precedente y en consecuencia se declara que el acto impugnado, citación

con apercibimiento de conducción no afecta a la recurrente de nombre LUBIA ADRIANA FERNANDEZ PRADO, dicho acto aparece contenido en un telegrama de fecha veintinueve de julio del corriente año; y III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes y el expediente al tribunal de origen para su ejecución y demás efectos procesales; debiendo además compulsarse certificación para los efectos jurisprudenciales. C.E. Ovando B. —A. E. Mazariegos G. —Juan José Rodas. —J. Felipe Dardón. —R. Rodríguez R. —Ante mí: M. Alvarez Lobos.-

AMPARO

Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado Ricardo Alfonso Umaña Aragón, contra el Ministerio de Finanzas Públicas.

DOCTRINA:

Es improcedente el Recurso de Amparo en los asuntos administrativos, cuando no se han agotado los recursos que la ley establece.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, siete de octubre de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para dictar sentencia el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Ricardo Alfonso Umaña Aragón, contra el Ministerio de Finanzas Públicas.

ANTECEDENTES:

I) El recurrente manifiesta; "... a. Con fecha veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y siete, la compañía ESSO CENTRAL AMERICA, SOCIEDAD ANONIMA, presentó al Señor Ministro de Finanzas Públicas una solicitud mediante la cual requería la devolución de un impuesto de consumo de combustible pagado por error sobre mil trescientos sesenta y cinco (1365) galones de gasolina regular despachados a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, entidad que gozaba de la franquicia número mil setecientos sesenta y uno (1761). b. Con fecha veintidos de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, mediante la resolución número doce mil setecientos cuatro (12704), el Ministerio de Finanzas Públicas denegó la solicitud presentada por Esso Central América, Sociedad Anónima. c. En virtud de lo anterior, con fecha dos de octubre de mil novecientos setenta y ocho, en mi calidad de apoderado de Esso Central América, Sociedad Anónima, interpuso Recurso de Reposición en contra de la resolución identificada en el literal b) de este memorial, y acredité mi calidad de apoderado acompañando al Recurso de Reposición respectivo una fotocopia autenticada del testimonio de la escritura de protocolación de poder número veinte de fecha cuatro de abril de mil novecientos setenta y dos, autorizada por el Notario Juan José Falla Sánchez, debidamente inscrito en el Archivo General de Protocolos (Registro de Poderes). d. Con fecha siete de julio del presente año, o sea casi dos años más tarde, el Ministerio de Finanzas Públicas emitió la resolución registro número cero ocho mil setecientos ochenta y cuatro (08784), mediante la cual enmienda el procedimiento y deja sin efecto todo lo actuado y como consecuencia no se dá trámite al Recurso de Reposición interpuesto alegando que no acredité mi calidad de apoderado de Esso Central América, Sociedad Anónima, con el título de representación de conformidad con el artículo 45 del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, a pesar de que obra en el expediente respectivo el título mediante el cual acredité mi personería. e. Hago constar expresamente que el suscrito no es parte en el procedimiento expresado, sino que compareció al mismo a ejercitar los derechos y a cumplir las obligaciones inherentes a su calidad de Apoderado en virtud del contrato civil de mandato que lo une con Esso Central América, Sociedad Anónima. En consecuencia, no tenía ninguna posibilidad de impugnar en forma alguna las resoluciones dictadas por el Ministerio de Finanzas dentro del procedimiento administrativo antes expresado. . ." Citó su derecho señalando los artículos de la Constitución de la República y del Decreto número ocho de la Asamblea Constituyente de la República, Código Procesal Civil y Mercantil y Código Civil en los cuales lo fundamentaba y los que estimó violados; ofreció sus pruebas entre estas el procedimiento administrativo dentro del que fue dictada la resolución contra la que recurre, reconocimiento judicial y testimonio de la escritura de protocolación del poder otorgado por Esso Central América Sociedad Anónima. Formuló su petición de trámite y luego que se dictara sentencia declarando con lugar el recurso, y que se declarara que la resolución de fecha siete de julio del año en curso dictada dentro del expediente correspondiente, no obliga al recurrente ni a su mandante, y que se dejara sin efecto tal resolución. II) Habiendo sido integrado el Tribunal de Amparo, se dio trámite al recurso ordenando pedir los antecedentes al Ministerio de Finanzas Públicas y no se accedió al amparo provisional solicitado; con fecha dieciséis de septiembre del año que corre al recibirse los antecedentes se corrió audiencia por el término común de cuarenta y ocho horas al Ministerio de Finanzas Públicas, al Ministerio Público y a la Compañía Esso Central América Sociedad Anónima y a la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala, quienes a excepción del funcionario recurrido las evacuaron, y luego con base en la facultad que otorga la ley se relevó de prueba el juicio debiéndose

CONSIDERANDO:

Ha sido sostenido por la doctrina y la ley que el recurso de amparo es un remedio excepcional y por ello requiere para su procedencia el agotamiento de toda posibilidad de reparación en la vía administrativa o judicial; de manera que, existiendo vías o recursos pendientes para la restauración de los derechos que se estiman conculcados el amparo no es posible. Sentada tal premisa no es labor difícil concluir en la improcedencia del recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Ricardo Alfonso Umaña Aragón contra el Ministerio de Finanzas Públicas, pues se pretende una declaración en el sentido de que la resolución de fecha siete de julio del presente año dictada por tal funcionario dentro del procedimiento administrativo iniciado por Esso Central América Sociedad Anónima, no obliga al recurrente ni a su mandante y que se deje sin ningún efecto por ilícita e inconstitucional; pero, examinando el expediente de mérito y acorde con las últimas resoluciones asentadas en el mismo, se ve que no ha sido agotada la vía administrativa en su totalidad, lo que hace improcedente el presente recurso de amparo, acorde con la argumentación mencionada supra.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 44, 53, 62, 74, 80, 82, 83, 240, 246, 261 de la Constitución de la República; 1, 7 inciso 1, 14, 19, 20, 25, 30, 33, 61, 65, 67, 73 de la Ley de Amparo Hábeas Corpus y Constitucionalidad; 1, 27, párrafo B), 32, 38 inciso 1, 157, 158, 159, 163 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA

PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: al resolver DECLARA: Improcedente el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Ricardo Alfonso Umaña Aragón contra el Ministerio de Finanzas Públicas y como consecuencia manda que se compulse a la Secretaría del Tribunal copia certificada del fallo para los efectos jurisprudenciales. NOTIFIQUESE.-

(Fs) C.E. Ovando B. —A.E. Mazariegos G. —Juan José Rodas. —J. Felipe Dardón G. —R. Rodríguez R. —Ante mí: M. Alvarez Lobos.-

AMPARO:

Amparo, interpuesto por el Licenciado Salvador del Valle Monge en su calidad de gestor de la entidad Mercantil "SEATRAIN LINES INC. CONTAINER DIVISION", contra el Juez Segundo de Primera Instancia de Izabal.

DOCTRINA:

Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO; Guatemala, veintiuno de octubre de mil novecientos ochenta.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia dictada el quince de agosto de mil novecientos ochenta por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones en el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Salvador del Valle Monge en su calidad de gestor de la entidad Mercantil "Seatrain Lines, Inc. Container División", contra el Juez Segundo de Primera Instancia del departamento de Izabal, resolución que declaró sin lugar el amparo correspondiente.

ANTECEDENTES:

I) Con fecha seis de mayo del año en curso, el Abogado Salvador del Valle Monge, en su calidad de gestor de "Seatrain Lines, Inc. Container División", interpuso recurso de Amparo contra el Juez Segundo de Primera Instancia del departamento de Izabal, indicando que Seatrain Lines Inc. Container División es una entidad organizada bajo la protección de leyes de Delawere Estados Unidos de Norteamérica, y que ante el Juzgado del cual era titular el Juez contra el que se recurre, compareció José Mauricio Palacios Godoy en su calidad de Gerente General de Agencias Marítimas Portuarias Sociedad Anónima "que se abrevia" "Mariport. S.A." entablando demanda de indemnización por daños y perjuicios causados por "Seatrain Lines, Inc. División de Contenedores", al rescindir esta en forma unilateral el contrato de Agencia con representación al tenor del Decreto 78-71 del Congreso de la República, así como costas e intereses legales. Que la entidad que representa nunca ha tenido domicilio o vecindad en la República de Guatemala, ni ningún representante legal facultado ni factores ni dependientes y sus naves únicamente llegan a ese puerto para embarque o desembarque de mercadería o personas en virtud de contratos de transportes, que la entidad por quien gestiona no ha tenido ni tiene persona individual o jurídica a quien corresponda tal representación y que deja aclarado que en Guatemala, su único Agente General es la entidad Mercantil Mariport. S.A. y si es esta entidad la que demanda a la empresa de la cual se presenta como gestor, carece de persona alguna que la represente o asista y que en el conflicto controvertido sujeto a pronunciamiento judicial, debió haber designado previamente un representante especial para el representado en este caso "Seatrain Lines Inc. Container División", transcribe la Notificación así: "En Santo Tomás de Castilla jurisdicción municipal de Puerto Barrios Cabecera departamental de Izabal a trece de Marzo de mil novecientos ochenta, siendo las doce horas y veinte minutos en el lugar indicado en el memorial de introducción de la presente demanda que es la casa número veintiuno de este Puerto lugar que ocupa la Agencia Marítima Portuaria S.A. notifiqué el contenido del memorial que antecede, resolución recaida en el mismo y mandamiento de ejecución que antecede a la entidad "Seatrain Lines Inc. Division de Contenedores" por medio de cédula que entregué personalmente a Armando Salguero Castro a quien hizo las advertencias de ley, entregué las copias simples respectivas y recibido firma. "Luego agrega"... Está pues establecido por las propias afirmaciones de la parte actora "Mariport, Sociedad Anónima" que fueron representantes de "Seatrain Lines, Inc. Container Division: cuyas oficinas centrales se encuentran en: Port Seatrin, Weehawken, New Jersey 07087 Estados Unidos de América, ya que no tienen domicilio en Guatemala, ni tienen representante legal alguno. De esa suerte, la entidad "Mariport, S.A." a sabiendas de la inexistencia de persona jurídica o individual que representara a "Seatrain Lines, Inc. Container División" y que no podría defenderse solicita al Tribunal que le notifique a la entidad demandada en las propias oficinas de "Mariport, S.A. en Puerto de Santo Tomás de Castilla, y la cédula le es entregada a un empleado de Mariport, S.A. quien se abstiene de hacer cualquier comunicación, y continuándose el procedimiento sumario sin que la demandada hubiere tenido conocimiento alguno, y declarándola posteriormente en rebeldía. Asimismo, dentro del procedimiento se le cita a confesión judicial mediante una citación de comparecencia a sabiendas la entidad demandante que tal citación no llegaría a su destino, como en efecto no llegó. De lo expuesto queda asentado que la entidad "SEATRAIN LINES, INC. Container División" nunca fue notificada de la demanda ni tampoco fue legalmente citada, para comparecer a una diligencia de declaración de parte. La entidad "Seatrain Lines, Inc. Container Division" fue intencionalmente dejada en estado de indefensión tanto por la entidad actora "Mariport, S.A." Como por el propio Juez Segundo de Primera Instancia de Izabal-Puerto Barrios quien al leer y estudiar la demanda pudo haber tomado las medidas legales pertinentes y obrar de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 48 del Dto. Ley 107 ya mencionado. Existe pues un incumplimiento de la obligación del Tribunal a norma legal especial y por ende, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 del mismo cuerpo legal: "Toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos..." "Las notificaciones que se hicieren en forma distinta de la prevenida en éste capítulo, serán nulas; y el que las autorice incurrirá en una multa de cinco a diez quetzales, debiendo, además responder de cuantos daños y perjuicios se hayan originado por su culpa". Artículo 77 del Dto. Ley 107..." Hace también alusión al embargo precautorio recaído sobre la nave "Gabriele Wesch" de ajena pertenencia y cita leyes que corroboran su ilicitud e ilegalidad; asimismo expresa lo siguiente: "..LAS CONSECUENCIAS: Por la falta de notificación en la forma legal establecida por la ley, apareja las consecuencias siguientes: La indefensión total de la entidad "Seatrain Lines, Inc. Containes División". Por el embargo: La suspensión y paralización de los trabajos en el desarrollo normal de las actividades de embarque en el Puerto Santo Tomás de Castilla. Inmovilización totalmente el

desplazamiento de la nave y no puede continuar su viaje. Deja en condiciones gravosas a más de treinta hombres de mar que se quedan a bordo en condiciones cada vez más gravosas para su salud física y mental e intereses familiares. Impide el desarrollo de un programa o rutas elaboradas de acuerdo con el tiempo e indispensable para poder hacer frente a compromisos contraídos, más aún, cuando el barco o nave no es propiedad de la entidad demandada. Seatrain Lines, Inc. Container Division" no tiene ninguna relación con la nave objeto de tan singular embargo. La nave "Gabriele Wesch" fue objeto de un contrato de Fletamento por Tiempo por parte de sus propietarios y la entidad "SEATRAIN INTERNATIONAL, S.A." la cual es completamente distinta a "SEATRAIN LINES, INC. CONTAINER DIVISION".

ANALISIS DE LA RESOLUCION DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA. 1o. Al Tribunal con perdón del señor Juez, no podría pasar inadvertidas dos circunstancias obvias: a) El interés de la entidad actora "MARIPORT, S.A." para que la entidad "Seatrain Lines, Inc. Container Division" no fuera legalmente notificada. Ya que señalar sus propias oficinas para notificarle a la otra parte, es indicio suficiente para sospechar una intención de segunda mano. Más aún, cuando quien recibe la notificación es un empleado antiguo de Mariport, S.A. La entidad demandante le está haciendo saber al Juzgador en forma clara y precisa que está demandando a su representada y el Tribunal no toma las más elementales precauciones contenidas en el Arto. 48 del Dto. Ley 107 Código Procesal Civil y Mercantil b) A la fecha de la demanda el capitán del Barco "Gabriele Wesch" en el juicio sumario No. 86/79 iniciado por el Señor Ricardo Horst Sapper Cordua en contra de "Seatrain International, S.A." y "Mariport, S.A." ya tenía conocimiento de la existencia de que el barco tiene bandera alemana y que pertenece a otras personas. Es más, en algún memorial presentado por la entidad Mariport, S.A. en ese juicio sumario No. 86/79 pone en conocimiento del Tribunal la pertenencia ajena de esa nave. Es decir hacer notar señores Magistrados que esta medida se toma sin que la identidad de la entidad que represento sea exacta, ya que está demandada "SEATRAIN LINES, INC. DIVISION DE CONTENEDORES" y el nombre correcto de la entidad es su inscripción extranjera o sea "SEATRAIN LINES, INC. CONTAINER DIVISION" y no ha sido notificada, citada oido ni vencida en juicio, con la garantía que concede el artículo 53 de la Constitución de la República. Tomando en consideración la norma contenida en el Artículo 49 del Código Procesal Civil y Mercantil, que dice: "Fuera de los casos expresamente previstos en la Ley, nadie podrá hacer valer en el proceso, en nombre propio un derecho ajeno", ninguna persona pudo intervenir ni intervendrá en el proceso para tomar la defensa de "Seatrain Lines, Inc. Container Division" sin perjuicio de la existencia de las limitaciones del artículo 549 del mismo cuerpo legal citado. La carencia de notificaciones y un embargo contrario a la Ley, colocan a la entidad "Seatrain Lines, Inc. Container Division" en una posición total de indefensión, ya que no puede actuar en forma alguna. El artículo 53 de la Constitución de la República dice: "Nadie puede ser condenado sin haber sido citado, oido y vencido en proceso legal seguido ante los Tribunales o autoridades competentes y preestablecidas en el que se observan las formalidades y garantías esenciales del mismo" cabe hacer constar, que el artículo 56 de la Ley Constitucional de Amparo, Habeas Corpus y de Constitucionalidad faculta al Tribunal (en caso de apelación para anular las actuaciones cuando del estudio de los autos se establezca que no se observaron disposiciones legales, debiéndose reponer las actuaciones desde que incurrió en nulidad". En la tramitación de la demanda sumaria No. 22/80 iniciada por la entidad mercantil "MARIPORT, S.A." vrs. "SEATRAIN LINE, INC. CONTAINER DIVISION" se omitió por parte del Tribunal nombrar representante judicial alguno al tenor del artículo 48 del Dto. Ley 107 y aceptó una notificación hecha en las mismas oficinas de la entidad actora y que se le entregara la cédula a una persona que es empleada de "Mariport, S.A.". Todo lo cual contribuye para que la Honorable Cámara de la Corte de Apelaciones constituida en Tribunal de Amparo, estime la posibilidad de declarar la nulidad correspondiente, y mandar reponer las actuaciones desde que se incurrió en nulidad, aunándose a lo expuesto, la inembargabilidad de naves extranjeras surtas en puertos Guatemaltecos con la excepción de las causas en que sí es procedente. . .". Presenta su declaración jurada y hace relación a los documentos y otras diligencias de carácter probatorio. Señala los fundamentos de Derecho citando entre normas Constitucionales: los artículos 45, 53, 77 párrafo 2o., 56, 143, 145, 246, así como los artículos 27, 47, 74, 77, 531, 532 del Decreto Ley 107 y 1, 2, 3, 4, 157, 159 de la Ley del Organismo Judicial y luego expone lo siguiente: ". . . ANALISIS DEL RECURSO: 1o.- La carencia de los requisitos elementales para la notificación de la demanda.- La actora explicó claramente en su demanda al señor Juez, que el sumario se planteaba contra su representada, y solicitó se notificara en las oficinas propias de la parte actora. El señor Juez no obstante lo claro que es la solicitud, no opuso ningún reparo y dio trámite a lo planteado, sin tomar en consideración en ningún momento, las normas legales establecidas en el artículo 48 del Código Procesal Civil y Mercantil. 2o.- El embargo de la nave extranjera surta en aguas nacionales. Infringe el artículo 848 de la parte no derogada del Código de Comercio Libro III del Comercio Marítimo y el Decreto 1494 del Congreso de la República en su artículo 11. Las violaciones a las normas constitucionales y de la legislación ordinaria cometidas por el señor Juez, pone de manifiesto un abuso de poder y éste abuso de poder va de la mano con una conducta que enmarca responsabilidad del funcionario. El arrogarse funciones que no le corresponden contra determinantes disposiciones de la Constitución y del Código Procesal Civil y Mercantil, o en su caso, si le hubieren correspondido y de acuerdo con la Ley su conducta hubiere sido mas diligente en cuanto al establecimiento previo de los presupuestos lógicos antes de proceder a la notificación de la demanda. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PARA CONOCER ESTE RECURSO. El artículo 8o. inciso 2o. de la Ley de Amparo Hábeas Corpus y Constitucionalidad le asigna competencia a ese Tribunal para conocer del presente recurso de amparo. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Toda persona tiene derecho a recurrir de amparo: "Para que se declare en casos concretos que una Ley un reglamento o una resolución o acto de autoridad no obliga al recurrente por contravenir o restringir cualesquiera de los derechos garantizados por la Constitución de la República o reconocidos por cualquier otra ley. "Cuando la autoridad de cualquier jurisdicción dicte reglamento o resolución de cualquier naturaleza con abuso de poder o excediéndose en sus facultades legales o cuando careciere de ellas, o bien ejercitándolas en forma tal que el agravio que se causare o puede causarse al recurrente, no sea reparable por otro medio legal de defensa". En el presente caso, la resolución recaída en el sumario No. 22/80 del trece de Marzo de mil novecientos ochenta, dictada por el señor Juez Segundo de primera Instancia de Izabal sólo puede ser separada a través del Amparo, en virtud de lo siguiente: Sin que existe ninguna representación de Seatrain Lines, Inc. Container Division en Guatemala legalmente establecida para representarla en juicio, ya que "Mariport, S.A." era su

representante comercial o factor en todo caso, ésta entidad demanda a aquella a sabiendas de la existencia de esa situación, lo hace del conocimiento del Juez, y éste sin percatarse de los daños que causará y contraviniendo disposiciones legales adjetivas ordena la notificación aceptando asimismo, la solicitud de embargo de la nave, suspendiendo su zarpe, también con infracción de la ley adjetiva o procesal. **Los casos de procedencia de este recurso son:** CONSTITUCIONALES: 53, 77, 80, 81, 82, 83, 84, 124, 140 y 172.- NORMAS DE LA LEY DE AMPARO, HABEAS CORPUS Y CONSTITUCIONALIDAD. DEL AMPARO EN ASUNTOS DEL ORDEN JUDICIAL: Si bien es cierto que en asuntos del orden judicial es improcedente el amparo respecto a las partes y personas que intervienen en ellos, en el caso presente justamente por la carencia de una notificación válida legalmente y por la circunstancia de desconocer por largo tiempo la existencia de un juicio contra "Seatrain Lines, Inc. Container Division", ésta no ha sido parte ni ha intervenido en el juicio. De tal suerte, que con base en lo establecido en artículo 59 de la Ley de Amparo (Decreto 8 de la Asamblea Constituyente de la República). En el caso presente el señor Juez 2o. de Primera Instancia de Izabal, ha procedido con notoria ilegalidad y abuso de poder, afectando a sabiendas derechos de terceros que no son parte en el juicio. Artículo 61 párrafo 2o. de la Ley de Amparo citada. CAUSAS: NOTORIA ILEGALIDAD: Ordenar y aceptar una notificación contrario a lo establecido en el procedimiento civil y mercantil, Infracción al artículo 48 del Dto. Ley 107. -NOTORIA ILEGALIDAD Y ABUSO DE PODER: Detener el zarpe de la nave, embargarla, a sabiendas ya que la nave era extranjera y de propiedad ajena a la parte demandada. De ello se desprende: I) Incompetencia del Tribunal para decretar el Embargo de la nave "Gabriele Wesch" por ser extranjera; II) Ilicitud de la resolución de fecha 13 de Marzo de 1980; IV) Defectos de apreciación; V) Ilegalidad de la medida de notificación a persona jurídica ausente y sin representación legal alguna; VI) Omisión de formas. . ." Hizo su petición de trámite y pidió que se dictara sentencia declarando con lugar el recurso y de consiguiente: ". . .a) nula la notificación hecha a "Seatrain Lines, Inc. Container Division" en el juicio sumario identificado con el número 22/80 iniciado en su contra por la entidad "Mariport, S.A. y notificada el día 13 de marzo de 1980 por no haberse cumplido con los requisitos procesales contenidos en el artículo 48 del Decreto Ley 107, y por ende, nulo todo lo actuado a partir de tal fecha, b) Que la resolución de fecha 13 de Marzo del año en curso, dictada por el señor Juez Segundo de Primera Instancia de Izabal no es aplicable a la entidad "Seatrain Lines, Inc. Container Division" y el embargo decretado contra la nave "Gabriele Wesch" es notoriamente ilegal por contravenir normas específicas vigentes y ser la nave de propiedad ajena, c) Que el funcionario responsable debe pagar los daños y perjuicios causados, d) Que las costas del presente recurso son a cargo del funcionario responsable y debe cancelarlos a la entidad recurrente. Me fundo en las leyes citadas y en los artículos: 82, 83, 147, 151, 235, 246, de la Constitución de la República; Artículos 1, 2, 3, 4, 97, de la Ley del Organismo Judicial; 8o. inc. 4o.; 14, 15, 16, 18 incs. 1 y 3; 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 34 36, 38, 39, 45, 46, 56 de la Ley de Amparo, Hábeas Corpus y Constitucionalidad. Decreto 8 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala; 44, 45, 48, 51, 61. 66, 77, 123, 126, 573, 577, 578 del Código Procesal Civil y Mercantil . . ."

II) Fue admitido el recurso para su trámite en la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, la que dio audiencia al Ministerio Público y emplazó también al Gerente General de "Agencias Marítimas Portuarias Sociedad Anónima" por tener relación jurídica con la situación planteada; no accedió al otorgar el amparo provisional solicitado; con fecha dieciséis de mayo del año en curso tuvo por incorporado al expediente el informe circunstanciado rendido por el funcionario recurrido y del mismo se dio vista al recurrente, Ministerio Público y a José Mauricio Palacios Godoy en su calidad de Generente General de la Empresa Agencias Marítimas Portuarias Sociedad Anónima (Mariport, S.A.) y evacuadas las correspondientes audiencias, por estimarlo necesario fue abierto a prueba el juicio habiéndose recibido durante tal lapso las que fueron ofrecidas por los interesados y satisfecha el trámite de rigor se dictó sentencia declarando improcedente el recurso de amparo, declarándose también que no había especial condena en costas, fallo que fue apelado por el Licenciado Salvador del Valle Monge y recibido el expeciente en este Tribunal se señaló para la vista la audiencia del día martes siete de octubre del año que corre a las nueve horas más el término de la distancia que se fijó en quince días, vencido el cual procede resolver.

CONSIDERANDO:

Para garantizar el goce de los derechos que la Constitución de la República y demás leyes otorgan a los habitantes del país y cuando se ven conculcados por terceros, se ha instituido el recurso de amparo; y está claramente asentado en precepto constitucional, que es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos y que nadie podrá ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal sustanciado ante tribunales o autoridades competentes en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo. Dando por sentado tal presupuesto de ineludible observancia, se concluye en que el amparo planteado por el Licenciado Salvador del Valle Monge en su calidad de gestor de SEATRAIN LINES INC. CONTAINER DIVISION" debe ser declarado procedente por desprenderse del proceso situaciones legales para una decisión de esta naturaleza revocando por ende la sentencia dictada por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones que definió el recurso en forma contraria. En efecto, del estudio de las actuaciones se concluye que ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Izabal, el señor José Mauricio Palacios Godoy en su calidad de Gerente General de "Agencias Marítimas Portuarias Sociedad Anónima" (Mariport S.A.) inició demanda de indemnización por daños y perjuicios contra la firma "SEATRAIN LINES, INC. DIVISION de Contenedores"; por rescindir ésta en forma unilateral el contrato de agencia con representación que había celebrado; demanda que fue notificada a esta última firma el trece de marzo del año en curso, en lugar que ocupa la parte demandante o sea la Agencia Marítima Portuaria Sociedad Anónima, por cédula entregada a Armando Salguero Castro; pero no quedó acreditado que esta persona haya tenido alguna vinculación con la empresa demandada o que fuera su representante legal para que se tuviera como legalmente realizada tal notificación y surtiera desde luego los efectos que la ley otorga a esta clase de actos procesales; antes bien, puede decirse que la empresa demandada no quedó legalmente notificada, y ni siquiera se llegó a probar que tuviera representante legal, pues el hecho de que la persona que recibió la notificación lo hiciera del conocimiento de los supuestos representantes como pretende acreditarse mediante acta notarial, no puede darse por aceptado por este Tribunal de Amparo, por no haberse acreditado esa circunstancia de conformidad con la ley; por otra parte la relación obrante en el contrato de agencia, se

refiere a negociaciones diversas pero no puede sostenerse con tal documento que Mariport S.A. tuviera representación legal alguna de la otra firma, para que uno de sus empleados recibiera en su local la notificación de demanda en la forma que se hizo, lo cual resulta ilógico por estarse dirimiendo en tal proceso intereses totalmente antagónicos surgidos entre ambas entidades mercantiles. En ese estado de cosas, estima el tribunal que la empresa que recurre en amparo no quedó legalmente notificada de la demanda en su contra entablada y en tales circunstancias no queda obligada ni se le puede afectar en sus derechos.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 44, 53, 62, 74, 80 inciso 2o.), 240, 246 de la Constitución de la República; 1 inciso 2), 7, 14, 19, 33, 34, 48, 50, 53, 54, 67, 73, 74 de la Ley de Amparo Hábeas Corpus y Constitucionalidad; 44, 51, 66, 67, 71, 77 del Código Procesal Civil y Mercantil; 27, 32, 38, 157, 158, 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO; RESUELVE: a) Con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Salvador del Valle Monge como gestor de SEATRAIN LINES INC. CONTAINER DIVISION", y por ende REVOCA la sentencia impugnada y DECLARA: PROCEDENTE el recurso de amparo interpuesto por el Licenciado Salvador del Valle Monge con la representación acreditada, contra el Juez Segundo de Primera Instancia del departamento de Izabal y como consecuencia: I) Que la notificación de fecha trece de marzo de mil novecientos ochenta que se hiciera por medio de Armando Salguero Castro, en el local de Mariport, S.A. no afecta ni obliga a "SEATRAIN LINES INC. CONTAINER DIVISION" o "SEATRAIN LINES INC. DIVISION DE CONTENEDORES"; II) Condena al Juez recurrido al pago de las costas procesales. b) Compúlsese copia certificada del fallo a la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia para los efectos jurisprudenciales; c) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (fs) C.E. Ovando B. —A.E. Mazariegos G. —Juan José Rodas. —J. Felipe Dardón G. —R. Rodríguez R. —Ante mí: M. Alvarez Lobos.-

AMPARO:

Recurso Extraordinario de Amparo interpuesto por el Licenciado Guillermo Alvarez del Cid, en su calidad de representante legal de la compañía "MEXICAN LINE" (Transportación Marítima Mexicana, S. A.), en contra de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA:

En asuntos de orden judicial respecto de las partes que intervienen en ello, el Amparo es improcedente.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO; Guatemala, quince de octubre de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver, el Recurso Extraordinario de Amparo, presentado por el Licenciado Guillermo Alvaraz del Cid, en su calidad de representante legal de la compañía "MEXICAN LINE" (Transportación Marítima Mexicana, S.A.), en contra de la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones.

ANTECEDENTES:

I.- Manifiesta el recurrente: "3o.- Comparezco en representación de la compañía "MEXICAN LINE" (Transportación Marítima Mexicana, S.A.), cuyo testimonio de Escritura de Mandato, obra en el Juicio Sumario número cuarentinueve guión setentiocho (49-78) que por Daños y Perjuicios sigue en mi contra mi representada la señora Cándida Merino Saldivar de Morataya ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Izabal y por Recurso de Apelación se encuentra en la Honorable Sala Sexta de la Corte de Apelaciones; y no lo acompaño a éste Recurso, por que juro que actúo por razón de urgencia, para la debida protección de los intereses que me ha encomendado, la persona jurídica que represento. ----4o.- Comparezco por este medio a interponer **RECURSO DE AMPARO** en contra de la **HONORABLE SALA SEXTA DE LA CORTE DE APELACIONES**, con base en los siguientes:---- **FUNDAMENTOS DE HECHOS:** I.- En Diciembre doce del año de mil novecientos setentisiete, la señora CANDIDA MERINO SALDIVAR DE MORATAYA, después de haber residido por tres (3) años en el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, viajó a esta República, y para el transporte de sus enseres personales y de casa, contrató los servicios de la compañía "Mexican Line" (Transportación Marítima Mexicana, S. A.) Agencia en Nueva York, ya que la casa matriz tiene su domicilio en México Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos. fue así como los quince bultos fueron transportados a Guatemala a bordo del buque "Sonora". —II.- La señora CANDIDA MERINO SALDIVAR DE MORATAYA aduce que al recibir los bultos remitidos no se le entregaron dos bultos, cuatro venían en buen estado y nueve estaban falseados de contenido. —III.- Por lo anterior, dicha señora presentó JUICIO ORDINARIO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, en contra del señor ERNESTO A. CUNEC PEREZ (Capitán del Buque "Sonora"), por la suma de OCHO MIL QUETZALES (sin especificar claramente a cuanto asciende cada renglón confundiendo dichos términos) ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Izabal, el cual se identifica con el número cuarentinueve guión setentiocho (49-78) su trámite a cargo del Oficial (4o.) ----IV.- Previo a la contestación de la demanda, y representada interpuso en su contra las Excepciones PREVIAS DE: 1) Incompetencia, 2) DEMANDA DEFECTUOSA, y 3) Falta de Personalidad y Personería de la Actora. —**DE LA EXCEPCION PREVIA DE INCOMPETENCIA:** La fundamentamos en: a) **DE CONFORMIDAD CON EL CODIGO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO** (Artículo 318).- "Será en primer término competente para conocer de los pleitos a que de origen el ejercicio de las acciones civiles y mercantiles de toda clase, aquel a quien los litigantes se someten expresa o tácitamente, siempre que uno de ellos por lo menos, sea nacional del Estado contratante a que el Juez pertenezca o tenga en él su domicilio y salvo el derecho local contrario. —PRUEBA RENDIDA A ESTE FUNDAMENTO: Con el contrato de transporte suscrito entre las partes, en Nueva York, Estados Unidos de Norte América, traducido legalmente al castellano, el cual no fue ofrecido por ella misma y en el cual se acredita que las partes contratantes, se sometieron expresamente a la competencia de los Jueces de la República Mexicana, específicamente a los del Distrito Federal. Consta en el Proceso también que la parte demandada es de nacionalidad mexicana.- Es decir, que se complete con lo exigido por la ley. —b) **ESTABLECE LA LEY DE EXTRANJERIA:** En su artículo 32 que: "No puede pedirse en Guatemala el cumplimiento de obligaciones contraídas en el extranjero, por extranjeros no domiciliados sino en el caso que se sometan a los tribunales de la República". —**PRUEBA RENDIDA A ESTE FUNDAMENTO:** Con el pasaporte presentado en la diligencia de confesión judicial prestada

por la actora, se acreditó que es extranjera, ya que es de nacionalidad Hondureña, que no tiene residencia legal en Guatemala menos aún domicilio lo cual se acreditó con la ratificación de su demanda, de que antes de venir a entablar este pleito, tenía tres años (3) de residir en Nueva York, Estados Unidos de América, se acreditó que la parte demandada, es de nacionalidad Mejicana, es decir se probaron, todos y cada uno de los presupuestos legales, del artículo 32 de la Ley de Extranjería en que se fundamenta también esta Excepción. ---C) **EL CODIGO PENAL CIVIL Y MERCANTIL:** en su artículo 12 prescribe: "Las acciones personales es Juez competente, en asuntos de mayor cuantía, el de primer Instancia del Departamento en que el demandado tiene su domicilio". ---**PRUEBA RENDIDA A ESTE FUNDAMENTO:** La actora en su demanda dice llamarse CANDIDA MERINO SALDIVAR DE MORATAYA, de 49 años de edad, guatemalteca, casada, de este domicilio, ama de su casa, señaló para recibir notificaciones la oficina del profesional que me auxilia en la 5a. Avenida entre 12 y 13 calles de Puerto Barrios"... ---QUEDO PLENAMENTE ESTABLECIDO EN AUTOS: Que la actora no es guatemalteca, sino que hondureña, esto con su pasaporte, que no es casada, también con su pasaporte que no es de este domicilio, ya que en su propia demanda dice.: HECHO: I.- En los tres últimos años he tenido fincada mi residencia en el Estado de Nueva York Estados Unidos de Norte América", además se acreditó por medio del informe de Migración, que dicha señora no tiene residencia en Guatemala, se acreditó también que el nombre de la actora es CANDIDA MERINO TURCIOS, y no como se hace llamar en su demanda, además de todas esas falsedades, la demanda adolece de defectos fundamentales como: el poner las cantidades en números, cuanto tanto el tribunal de primer grado como la Sala de Apelaciones Jurisdiccional, han sido sumamente celosos en este aspecto, y por otra parte la demanda adolece de defectos fundamentales de exposición, toda vez que no cuantifica ni precisa el valor de los supuestos faltantes, es confusa e imprecisa. **DE LA EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD Y PERSONERIA EN LA ACTORA:** Quedó plenamente establecido en autos que nombre con que aparece en su pasaporte es el de CANDIDA MERINO TURCIOS, muy distinto al de CANDIDA MERINO SALDIVAR DE MORATAYA, se estableció que no es casada, en consecuencia no tiene ningún derecho de usar el apellido de MORATAYA, que se supone es el de casada, si bien es cierto el día de la audiencia que tenía que prestar declaración de parte mostró una certificación de identificación de persona está faccionada hasta éste año y la cual no aparece razonada en el Registro Civil correspondiente. V.---No obstante haber rendido abundante prueba, que acreditaron tanto los hechos, el señor Juez Segundo de Primera Instancia de Izabal, con fecha veintitres (23) de Mayo del año en curso resolvió lo siguiente: **"PARTE RESOLUTIVA":** Este Tribunal con base en lo considerado y en las leyes citadas, al resolver, DECLARA I) SIN LUGAR las excepciones previas de INCOMPETENCIA, FALTA DE PERSONALIDAD Y DE PERSONERIA EN LA ACTORA CANDIDA MERINO SALDIVAR DE MORATAYA, II) CON LUGAR la Excepción previa de DEMANDA DEFECTUOSA; III) No se hace especial condena en costas. Notifíquese y con recargo de la multa incurrida repóngase el papel simple empleado al sellado de ley". PERSONERIA EN LA ACTORA: y siendo el medio legal a nuestro alcance, con la esperanza de que la Honorable Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, enmendará el equívoco cometido por el Juez Segundo de Primera Instancia de Izabal, interpusimos Recurso de Apelación, por lo que el expediente fue remitido al Tribunal Superior Jurisdiccional. ---VII. --Con fecha nueve de Septiembre en curso la Honorable Sala Sexta de la Corte de Apelaciones resolvió lo siguiente: ---**POR TANTO:** Esta Sala, con fundamento en lo considerado, leyes citadas y en lo prescrito en los artículos 45 inciso d) 157-158-159 de la Ley del Organismo Judicial, 66-67-68-86-87-88 del Código Procesal Civil y Mercantil, REVOCA el Auto apelado en el punto II) y resolviendo conforme a derecho, DECLARA: SIN LUGAR la Excepción de Demanda Defectuosa, CONFIRMA el auto en los puntos restantes.- Notifíquese, repóngase el papel español suplido en esta instancia al sellado de ley, con inclusión de la multa incurrida y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al tribunal de su procedencia". ---La cual me fue notificada el día dieciocho del mes en curso". ---VIII- Como es del conocimiento de los Honorables Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, la resolución de la Honorable Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, ya no admite impugnación procesal y siendo que dicha resolución atribuye competencia a tribunales del orden común de nuestro país para conocer de la acción entablada por la señora CANDIDA MERINO SALDIVAR DE MORATAYA, contra la empresa que represento, en flagrante violación de nuestras leyes me veo obligado a interponer RECURSO DE AMPARO, en su contra para que se declare que los tribunales de la República de Guatemala, no son competentes para conocer de la acción entablada por la señora Cándida Merino Saldivar de Morataya en contra de mi representada.

II.- Integrándose para el efecto el Tribunal de Amparo, se le dio trámite al Recurso ordenándose pedir los antecedentes a la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, no se accedió al Amparo Provisional solicitado; con fecha tres de octubre del año en curso, al recibirse los antecedentes se corrió audiencia por el término común de cuarenta y ocho horas al Ministerio Público, al recurrente y a la señora Cándida Merino Saldivar de Morataya habiéndola evacuado únicamente el recurrente y luego con base en la facultad que otorga la ley se relevó la prueba y se tuvo como representante legal de la compañía "Mexican Line" (Transportación Marítima Mexicana S.A.) al Licenciado Guillermo Alvarez del Cid, debiéndose resolver lo procedente por haber quedado notificadas las partes.

CONSIDERANDO:

La Constitución de la República establece que es Improcedente el Amparo en los asuntos de orden judicial respecto a las partes y personas que intervienen en ellos. En el caso de estudio, según se desprende de los antecedentes, la Compañía "Mexicana Line", (Transportación Marítima Mexicana, S.A.) a través de su representante legal el Licenciado Guillermo Alvarez del Cid, ha sido parte en el juicio Ordinario de Daños y Perjuicios que se identifica con el número cuarentinueve guión setentiocho en su contra por la señora Cándida Merino Saldivar de Morataya, motivo por el cual él interpuesto deviene notoriamente improcedente y así debe declararse mayormente si se toma en cuenta que en dicho proceso el recurrente, como él mismo lo afirma en el memorial de su impugnación, ha tenido todos los medios legales de defensa.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y los artículos: 27, 32, 38 inciso 14, 157, 158, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial; 1o., inciso 2o., 14, 19, 20, 21, 22, 24, 31, 59 inciso 1o., 61, 66, 71, 72, 73, 74 y 115 del Decreto de la Asamblea Constituyente, 80, 81, 83, 240, 246 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, constituída en Tribunal de Amparo, DECLARA: I) Notoriamente improcedente el Recurso de Amparo presentado por el Licenciado Guillermo Alvarez del Cid, en representación de la compañía "MEXICAN LINE" (Transportación Marítima Mexicana, S.A.), contra la resolución proferida por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones el nueve de Septiembre del año en curso; II) Se condena en costa al recurrente y se le impone una multa de veinticinco quetzales y a la reposición del papel suplido que procediere al sello de ley; C) Devuélvanse los antecedentes al Tribunal recurrido, y D) Oportunamente compúlsese certificación de lo resuelto para sus efectos jurisprudenciales. Notifíquese.

(Fs.). C.E. OVANDO B. ---A. E. MAZARIEGOS G. ---JUAN JOSE RODAS. ---J. FELIPE DARDON GARCIA. ---R. RODRIGUEZ R. ---ANTE MI: M. ALVAREZ LOBOS.

AMPARO:

Interpuesto por el Licenciado Gonzalo Menéndez de la Riva como apoderado de Stanely Otto Hoye, contra el Juez de Primera Instancia de Retalhuleu.

DOCTRINA:

Es improcedente el recurso de amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes o personas que intervienen en ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia dictada el cinco de septiembre de mil novecientos ochenta por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, en el recurso de amparo interpuesto por Stanley Otto Hoye contra el Juez de Primera Instancia de Retalhuleu.

ANTECEDENTES:

Expone el recurrente que ante el Juzgado de Primera Instancia del departamento de Retalhuleu se tramitó un juicio ordinario por supuestos daños y perjuicios, siendo demandante María Susana Guevara Juárez y demandados el exponente y Richard Romberg Hoye. Dicho juicio se encuentra en la actualidad en fase de ejecución del fallo pronunciado. La demanda de María Susana Guevara Juárez fue presentada al Juzgado indicado el catorce de septiembre de mil novecientos setenta y siete, dándosele trámite y se libró despacho al Juez de Paz de San Andrés Villa Seca para notificar a los demandados. Como aparece al folio nueve vuelto del juicio ordinario, al pie del despacho librado se asentó la constancia de una notificación hecha al recurrente por el Secretario del Juzgado de Paz, la cual es totalmente falsa porque no se le hizo al presentado notificación alguna, ya que no se encontraba en Guatemala sino en Estados Unidos de América, como lo acredita con la constancia que le fue extendida por la Dirección General de Migración que acompaña. Ha sido hasta reciente fecha, puesto que ingresó nuevamente a Guatemala el seis de julio del corriente año, que tuvo conocimiento de la existencia del juicio incoado en su contra, con sentencia condenatoria para su persona. En tal virtud interpone recurso de amparo para que en sentencia se declare: A) que se le restituye en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución de la República, violados con abuso de poder en el juicio ordinario indentificado con el número doscientos sesentiuno guión setenta y siete, que se tramitó en su contra; B) que concretamente se declare que lo actuado en el juicio identificado anteriormente, desde su iniciación hasta su sentencia proferida por el Juzgado de Primera Instancia de Retalhuleu el veintiuno de abril de mil novecientos setenta y ocho, así como la sentencia que confirma dicho fallo, dictada el veintidós de junio de mil novecientos setenta y nueve por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, no lo obligan, porque no fue citado, oído y vencido en juicio, en contravención de sus derechos garantizados por la Constitución de la República y reconocidos en el Código Procesal Civil y Mercantil; y C) que tampoco lo obliga o afecta el procedimiento de ejecución por la vía de apremio que deriva del juicio ordinario antes indicado.

PRUEBAS APORTADAS:

El recurrente aportó como tal la certificación que le fue extendida en la Dirección General de Migración, en la que aparece que Stanley Otto Hoye ingresó al país el veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis, amparándose con su pasaporte cien mil trescientos ocho. Otto Hoye salió del país el cuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis, amparándose con el pasaporte cien mil trescientos ocho. Otto Hoye ingresó al país el siete de enero de mil novecientos setenta y ocho, amparado con su pasaporte dos millones seiscientos un mil quinientos diecinueve. Stanley Hoye salió del país el diez de enero de mil novecientos setenta y ocho, amparado en su pasaporte dos millones seiscientos un mil quinientos diecinueve.

A petición del Tribunal, la Dirección General de Migración informó que a Stanley Otto Hoye no le aparece ninguna tarjeta de control y revisados los listados no le aparece ningún movimiento de salida ni de entrada por la vía legal, por lo que se supone que su permanencia es ilegal.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Octava de la Corte de Apelaciones al resolver declaró: I) IMPROCEDENTE el recurso de amparo; II) al estar ejecutoriada esta resolución: a) por las razones consideradas certifíquese lo conducente de autos a un Juzgado del Ramo Penal para que investigue la responsabilidad en que haya incurrido el recurrente al haber faltado a la verdad en sus datos de identificación personal y domicilio; y b) ofíciese a la Dirección General de Aeronáutica Civil con sede en la ciudad Capital de Guatemala, para que se investigue el extremo también señalado; III) como consecuencia, condena en costas al recurrente y por ser notoriamente frívolo e improcedente el recurso de amparo impone al abogado Gonzalo Menéndez de la Riva una multa de cien quetzales, que debe enterar en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del plazo de cinco días de estar ejecutoriada la resolución. Para el efecto estimó: que durante la tramitación del juicio ordinario se observaron las normas y principios del debido proceso, porque la notificación de la demanda hecha a Richard Romberg Hoye y Stanley Otto Hoye no fue atacada de nulidad dentro del propio juicio ordinario, a más de que resulta extraño que el primero no haya comunicado a su copropietario la existencia de la acción judicial entablada contra ambos. Tampoco consta, por razón del notificador, que Stanley Otto Hoye se hallara fuera del territorio de la República ni la notificación se hizo en forma distinta a la prevenida por la ley, además de que el otro demandado se manifestó en juicio como legítimamente notificado y si su contestación de la demanda no prosperó se debió a falta de requisitos legales; que con lo informado por el inspector nueve de la Dirección General de Migración el veintisiete de agosto del año en curso, se estableció que no le parece a Stanley Otto Hoye ningún movimiento de entrada y salida por la vía legal, lo que hace suponer que su permanencia es

ilegal y se concluye que no probó que el día en que se efectuó la notificación se encontrara fuera del país. Se agrega que la certificación presentada por el recurrente se contrae sólo a fechas que a él interesan y no a la del día de la notificación, además de que en la misma aparece con nombres diferentes. En estas circunstancias, dice la Sala, es obvia la improcedencia del Amparo, porque provino de un proceso ordinario en donde pueden hacerse valer los derechos de acuerdo con el procedimiento adecuado y hay que agregar, que estando bajo juramento, el recurrente faltó a la verdad al consignar en el memorial introductivo del Amparo, datos inexactos de su identificación personal y domicilio; y que debe darse aviso a la Dirección General de Aeronáutica Civil para que investigue y revise la autorización concedida a Francisco Guillermo Gomar Marroquín quien tiene registrado un aeródromo en la finca "La Esperancita" en jurisdicción de San Andrés Villa Seca, ya que según consta en el juicio ordinario de marras, dicha finca es propiedad de los demandados. En base a lo considerado se condena en costas al recurrente y le impone una multa al abogado patrocinante por estimar frívolo y notoriamente improcedente el recurso promovido.

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

En memoriales presentados a este Tribunal, el licenciado Gonzalo Menéndez de la Riva, en representación del recurrente, pide que se revoque la sentencia recurrida; y Edelfo Pérez Laparra, el Ministerio Público y María Susana Guevara Juárez, que se tuvieron como parte en el recurso, pidieron que se confirme la sentencia apelada.

CONSIDERANDO:

De acuerdo con las constancias del juicio ordinario seguido por María Susana Guevara Juárez contra Richard Romberg Hoye y Stanley Otto Hoye, la notificación de demanda efectuada en este último por el secretario del Juzgado de Paz de San Andrés Villa Seca el diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y siete se encuentra de conformidad con la ley, pues la certificación presentada por el recurrente para establecer que el día en que se efectuó la misma no se encontraba en el país, es insuficiente para probar tal extremo. En efecto, consta en dicho documento que Angel Horacio Calvillo Calderón solicitó al Director General de Migración que se le extendiera una certificación del movimiento migratorio del recurrente, señalando los movimientos que a su juicio tuvo dicho señor y de esa manera en el atestado se informa lo siguiente: "STANLEY OTTO HOYE, estadounidense, de 52 años de edad, INGRESO al país el 23 de enero de 1976 por la Delegación de Migración de Tecún Umán, procedente de México, amparado con su pasaporte No. 100308. OTTO HOYE, estadounidense de 52 años de edad, SALIO del país el 4 de marzo de 1976 por la delegación de Aeropuerto La Aurora, con destino a Bronswill en el vuelo Particular TG-PAT, amparado con su pasaporte No. 100308. OTTO HOYE, norteamericano, de 55 años de edad, INGRESO al país el 7 de enero de 1978 por la delegación de migración de Tecún Umán, procedente de México, amparado con su pasaporte No. 02601519. STANLEY HOYE, norteamericano, de 55 años de edad, SLIO del país el 10 de enero de 1978, por la delegación de migración del Aeropuerto La Aurora, con destino a México, en el vuelo de Mexicana No. 206, amparado con su pasaporte No. 2601519". Con lo anterior sólo se prueba que el recurrente salió e ingresó al territorio nacional en las fechas expresamente indicadas por el solicitante de la certificación, pero no que Stanley Otto Hoye se encontrara ausente del país en la fecha en que se le hizo la notificación mencionada, pues para esto, hubiera sido necesario que el informe de Migración también indicara que el recurrente no estuvo en el país durante el año mil novecientos setenta y siete como aduce a su favor o al menos, que sólo le aparecía en los listados esas salidas y entradas o que no tuvo otros movimientos migratorios. Como tal cosa no ha sucedido, debe tenerse como bien hecha la notificación indicada y como parte en el juicio ordinario de marras al recurrente, por lo cual deviene notoriamente improcedente el recurso de amparo que se examina, ya que la Constitución de la República, que prevalece sobre cualquier ley o tratado internacional, indica que es improcedente el amparo en asuntos del orden judicial respecto a las partes o personas que intervienen en ellos. Estando las declaraciones formuladas por la Sala de acuerdo con lo que aquí se ha considerado, es procedente hacer la declaratoria correspondiente.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 81 y 246 de la Constitución de la República; 19, 31, 34, 35, 44, 51, 54, 55, 59, 74 del Decreto 8 de la Asamblea Constituyente; 26, 38 inciso 3o., 157, 158, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil constituida en Tribunal de Amparo, CONFIRMA la sentencia apelada. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (Fs.) C.E. Ovando B. —Julio García C. —Fed. G. Barillas C. —Herib. Robles A. —Rol. Torres Moss. Ante Mí: M. Alvarez Lobos.-

AMPARO

Recurso de Amparo interpuesto por MIGUEL ANGEL COFIÑO ORDOÑEZ, en contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA:

No procede el Recurso de Amparo, si la resolución impugnada no afecta los intereses del interponente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO; Guatemala, veintitres de octubre de mil novecientos ochenta.

En apelación y con los antecedentes respectivos se examina la sentencia de fecha seis de agosto del año en curso, pronunciada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, constituída en Tribunal de Amparo, en el recurso interpuesto por el señor MIGUEL ANGEL COFIÑO ORDOÑEZ, contra el Juez Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil.

A N T E C E D E N T E S:

I.-Manifiesta el recurrente que el Juez Séptimo de Primera Instancia Civil departamental, lo ha privado del derecho de propiedad sobre la finca urbana, inscrita en el registro correspondiente a número mil cuatrocientos dos, folio ciento cuarenta y siete del libro seiscientos cincuenta y nueve de Guatemala, todo ésto sin haber sido citado, oído y vencido en juicio, disponiendo el funcionario que dicho inmueble fuera inscrito a nombre de las señoras María Ernestina Rivera Hernández o María Cristina Rivera Hernández (en lo sucesivo le llamará o nombrará por uno de sus nombres únicamente), y Blanca Lidia Cofiño Ordóñez en un cincuenta por ciento para cada una de ellas. La disposición sobre el inmueble la hizo el Juez mediante sentencia que dictó dentro del juicio número siete mil seiscientos noventa y cinco, a cargo del Notificador Primero en el que figuraron como partes dichas señoras, siendo él ajeno totalmente a dicho juicio. II.-La forma, el trámite el

curso de acontecimientos a cuya consecuencia se llegó a privarlo de su derecho de propiedad, negándoselo y disponiendo de un inmueble suyo, es por las siguientes circunstancias: a) que hipotecó su propiedad ya identificada a favor de la señora Blanca Elda Cofiño Ordóñez, el gravamen aparece bajo el número dos de la inscripción registral correspondiente. b) Como no pudo pagarle a tiempo, la señora Blanca Elda Cofiño Ordóñez lo demandó ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil departamental. C) Finalizada la ejecución, la señora Blanca Elda Cofiño Ordóñez y el Juez Tercero de Primera Instancia Civil, en rebeldía suya otorgó la escritura traslativa de dominio, dicho negocio jurídico quedó contenido en la escritura pública de fecha quince de marzo de mil novecientos setenta y siete, autorizada por el Notario Víctor Lara en el literal anterior, la deuda quedó cancelada y la finca hipotecada salió de su dominio para pasar al de la acredora, e) que el contrato fue operado bajo el número cuatro de la inscripción de dominio de inmueble, hecha la operación a favor de la ejecutante. III.- Siendo ya propietaria del inmueble la señora Blanca Elda Cofiño Ordóñez compareció ante el Juez Séptimo de Primera Instancia Civil departamental, promoviendo que se cancelará una anotación de demanda de divorcio que soportaba el bien bajo la letra "B" en la inscripción registral y sobre la base la inexistencia de dicho juicio de divorcio, la acción la promovió contra la señora María Cristina Rivera Hernández y al juicio le correspondió el indicado número siete mil seiscientos noventa y cinco, a cargo del Notificador Primero. Por su parte la señora Rivera Hernández, dentro del mismo juicio, contrademandó a la primera promoviendo que se dejara sin efecto la adjudicación en pago hecha a favor de la señora Blanca Elda Cofiño Ordóñez por el Juez Tercero de Primera Instancia Civil, según quedó referido en el númeral anterior, concretando su contrademanda en las siguientes peticiones: a) que se declarara la nulidad del "Negocio Jurídico" contenido en la escritura de fecha quince de marzo de mil novecientos setenta y siete, autorizada por el Notario Víctor Lara el quince de marzo de mil novecientos setenta y siete por haberse incurrido en error, (no especificó cual error); y b) que se cancelara la cuarta inscripción de dominio del inmueble hecha u operada, como dijo anteriormente a favor de doña Blanca Elda Cofiño Ordóñez. Conviene tener presente desde ya, que aparte de los puntos concretos, ninguna otra petición de fondo formuló la contrademandante; no pidió que le fuera adjudicado el inmueble, el Juez lo hizo oficiosamente. IV) Agotado el trámite dicho Juez dictó sentencia en el juicio identificado anteriormente, declarando en el punto II) de su fallo lo siguiente: "a) ANULO EL NEGOCIO JURIDICO CONTENIDO EN LA ESCRITURA PUBLICA AUTORIZADA POR EL NOTARIO VICTOR LARA, EN FECHA QUINCE DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE, b) NULA EN UN CINCUENTA POR CIENTO LA CUARTA INSCRIPCION DE DOMINIO DE LA FINCA URBANA NUMERO MIL CUATROCIENTOS DOS, FOLIO CIENTO CUARENTA Y SIETE DEL LIBRO SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE DE GUATEMALA, TODA VEZ QUE DEBE APARECER A NOMBRE DE LAS PARTES (Blanca Elda Cofiño Ordóñez y María Ernestina Rivera Hernández) EN UN CINCUENTA POR CIENTO DE LA CITADA FINCA PARA CADA UNA DE ELLAS; c) Líbrense los despachos que fueran necesarios para cumplimentar la sentencia". V) Tal como lo pidió la señora Blanca Elda Cofiñó Ordóñez la propiedad sobre el inmueble que se trata; y mandó cacelar la cuarta inscripción de dominio del mismo inmueble. Pero además de haber declarado con lugar la contrademanda, el Juez incurrió en las contradicciones siguientes: a) por un lado, como ya dije, privó a la señora Cofiño Ordóñez de la propiedad del inmueble identificado; b) por otro lado, en contradicción con lo anterior, y esto si le atañe, el citado funcionario le otorgó a la misma señora Cofiño Ordóñez el cincuenta por ciento del inmueble que ella acababa de perder en el litigio; c) el Juez, siempre que de modo propio le otorgó el otro cincuenta por ciento de la finca, a la señora Rivera Hernández, quien no formuló petición alguna. Uno de los puntos acogidos, en la sentencia, fue la nulidad del negocio jurídico contenido en la escritura pública autorizada por el Notario Víctor Lara y las cosas de ese negocio por un lado lo fue la extinción de la obligación hipotecaria que él había adquirido (el recurrente), frente a la señora Blanca Elda Cofiño Ordóñez, y por el otro, la adjudicación en pago de ésta última del inmueble hipotecado. Desde el momento en que el Juez declaró la nulidad relacionada, las cosas objeto del negocio jurídico, volvieron al estado que guardaban antes de la celebración del negocio, pues el recurrente volvió a ser deudor hipotecario, puesto que el título no había sido afectado, pero a la vez recuperó la propiedad del inumeble rematado; por su parte la señora Cofiño Ordóñez, perdió la propiedad del inmueble rematado, pero recobró su calidad de acreedora hipotecaria. Estas declaraciones, obligatorias por mandato legal, las cayó el señor Juez, y resolvió en forma incongruente. VI) en la forma en que el Juez dispuso la transferencia del dominio de la propiedad del presentado, privó a la señora Blanca Elda Cofiño Ordóñez de la propiedad que ella había adquirido sobre el inmueble, no restituyéndolo a la situación anterior como era obligado, es decir ordenando su inscripción a nombre del recurrente, sino por el contraroi, dispusose sin ninguna base legal, para ello, que la propiedad fuera inscrita a favor de las señoras litigantes Rivera Hernández y Cofiño Ordóñez, en un cincuenta por cinto para cada una de ellas, dejando a ésta última obligada al pago de las costas judiciales del litigio. VII) La señora María Ernestina Rivera Hernández promovió la liquidación de las referidas costas judiciales, siendo aprobadas, demandando el cobro ejecutivo de las mismas y como la señora Cofiño Ordóñez no pagó en el momento del requerimiento, el Juez ordenó el remate de la finca (no de los derechos pertenecientes a la ejecutada), fijando para el efecto la audiencia del día once de julio del año en curso a las nueve horas en punto. VIII) La inscripción de dominio del inmueble que se encuentra vigente es la que aparece operada bajo el número cinco y confiere la propiedad a María Ernestina Rivera Hernández y Blanca Elda Cofiño Ordóñez en un cincuenta por ciento para cada una de ellas, ordenada por el Juez Séptimo de Primera Instancia Civil, por virtud de la sentencia del juicio número siete mil seiscientos noventa y cinco, del Notificador Primero, IX) Actualmente la única anotación vigente es la ordenada por el mismo Juez Séptimo de Primera Instancia Civil, en la ejecución promovida por María Ernestina Rivera Hernández reclamando de Blanca Elda Cofiño Ordóñez del juicio número siete mil seiscientos noventa y cinco, notificador Primero el pago de las costas judiciales de dicho juicio. X) El inmueble, anteriormente soportó primero una anotación de demanda de divorcio bajo la letra "B" seguida en mi contra por María Ernestina Rivera Hernández. Dicha demanda es inexistente. Posteriormente, esa anotación fue rectificada, cuando se advirtió el error, indicando que se trataba de una demanda de unión de hecho, demanda que fue declarada con lugar, en esa oportunidad. XI) El interponente citó las normas que estimó violadas, ofreció las pruebas pertinentes, e hizo su petición correspondiente. Esta Cámara le dio trámite legal y por medio de oficio pidió al Juez recurrido informe o en su caso los antecedentes que

deberá remitir en cuarenta y ocho horas, en cuanto a la suspensión se decretó sin lugar, Recibidos los antecedentes por parte del Juez recurrido se dio vista por el término común de cuarenta y ocho horas, al recurrente, al Ministerio Público y a las señoras Blanca Elda Cofiño Ordónez y María Ernestina Rivera Hernández, a quienes se les tuvo como partes en el presente recurso. Evacuada la audiencia por parte de la señora Cofiño Ordóñez se abrió a prueba el recurso por el improrrogable término de ocho días, dentro de los cuales se tuvo como prueba por parte de la mencionada señora Cofiño Ordóñez el juicio ejecutivo número cuarenta mil doscientos veintidós que se tramitó en el Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil departamental; y por parte del recurrente las contenidas en los incisos A-B y C del memorial que presentó con fecha catorce de julio del año en curso. Habiendo concluído el término probatorio, se da audiencia al recurrente, al funcionario recurrido y al Ministerio Público por el término común de veinticuatro horas.- Posteriormente se pusieron los autos a la vista para resolver lo correspondiente.

II.- La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones al dictar sentencia declara sin lugar el recurso y los declara frívola y notoriamente improcedente por lo que condena al pago de las costas al recurrente y le impone una multa de Cincuenta quetzales al Abogado patrocinador. El recurrente no conforme con esta resolución apeló y habiéndose fijado día para la vista es el caso de entrar a resolver;

CONSIDERANDO:

I.- Ha sido sostenido por la doctrina y por la ley que el recurso de Amparo es un remedio legal excepcional y por ello requiere para su procedencia el agotamiento de toda posibilidad de reparación por la vía administrativa o judicial, de manera que existiendo vías o recursos pendientes para la restauración de los derechos que se estimen conculcados, el amparo deviene imposible.

II.- Al efectuarse el análisis comparativo del memorial contentivo del recurso de Apelación y la sentencia impugnada, la Sala sentenciadora llegó a la conclusión: a) que tanto los hechos como los fundamentos de derecho en que descansa el recurso son notoriamente inconsistentes; y b) por lo que al desestimarse el amparo por frívolo condena en costas al interponente y sanciona económicamente al abogado patrocinador;

III.- Esta Cámara constituída en Tribunal Extraordinario de Amparo, encuentra que: a) Miguel Angel Cofiño Ordóñez fue vencido en el juicio ejecutivo en la vía de apremio, proceso legal que se satisfizo todos y cada uno de los requisitos constitucionales en relación con el bien que motivó el amparo. De manera que apareciendo que él no es el propietario del inmueble desde el momento en que le fue rematado y fincado en la ejecutante, la discusión judicial entre la nueva propietaria y la anotante no le incumbe y por ende no le afecta en sus derechos; y b) el o los derechos del recurrente en realidad no han sido afectados por la sentencia que motivó el recurso, la afectada podría ser una persona distinta y la sentencia indicada se encuentra firme, por lo que no es el amparo el medio legal de impugnarla y en consecuencia el mismo no es procedente, consecuentemente el fallo debe mantenerse.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y los artículos: 43, 44, 46, 53, 62, 74, 80, 81 de la Constitución de la República, 1o., 2o., 4o., 8o., 14, 15, 16, 20, 22, 23, 31, 48, 51, 54, 55, 59, 61 y 74 de la Ley de Amparo, Habeas Corpus y Constinucionalidad, 32, 38, 157, 158, 159 y 171 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, al resolver DECLARA I) Sin lugar el Recurso de Apelación planteado por Miguel Angel Cofiño Ordóñez, en contra de la sentencia de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, del seis de agosto del año en curso y como consecuencia se confirma la resolución recurrida; y B) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

(Fs.) C. E. OVANDO B. —A.E. MAZARIEGOS G. —JUAN JOSE RODAS. —J. FELIPE DARDON GARCIA. —R. RODRIGUEZ R. —ANTE MI: M. ALVAREZ LOBOS.-

AMPARO:

Interpuesto por el Licenciado en Economía RUBEN ALVAREZ ARTIGA en su calidad de Presidente Ejecutivo y representante legal del Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), contra la resolución proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el veintitres de julio del año en curso.

DOCTRINA:

Procede el Amparo cuando se vulneran normas constitucionales.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, diez de noviembre de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver el amparo presentado por el Licenciado en Economía RUBEN ALVAREZ ARTIGA, en su calidad de Presidente Ejecutivo y representante legal del Banco Nacional de la Vivienda, contra la resolución proferida por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el veintitrés de julio del año en curso, en el juicio de liquidación de costas que lleva el número nueve mil, seiscientos veintisiete, del Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil de esta Capital.

ANTECEDENTES:

I.- El Licenciado Marcial Méndez Mérida fue empleado del Banco Nacional de la Vivienda, actuando como Mandatario de dicha institución ante los tribunales de la República; en virtud de haber sido despedido, se presentó en su carácter personal a iniciar diligencias de liquidación de costas en contra por sus actuaciones como mandatario del Banco en el juicio Ejecutivo que dicha institución siguió en contra de José Fernando Bolaños Meléndez en el Juzgado mencionado al principio, habiendo sido aprobado el proyecto respectivo después de llenarse los trámites de rigor. —II.- Basándose en la aprobación de la liquidación, siguió en el mismo expediente demanda Ejecutiva en la vía de Apremio en contra del Banco Nacional de la Vivienda y el tribunal en resolución del ventiséis de febrero del año en curso admitió la ejecución y en tal virtud se libró el mandamiento de ejecución requeriendo de pago a la parte demandada y consecuentemente trabó embargo sobre un inmueble inscrito en el Registro de la Propiedad a favor del BANVI. —III. —En virtud de esta situación, el Banco por medio de su representante legal pidió la nulidad de dicha resolución y el Juzgado resolvió con lugar dicha solicitud con estricto apego a la ley, pero la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en resolución del veintitrés de julio del año en curso, revoca la resolución del Juzgado de Primera Instancia. Se pidió a la Sala la nulidad de esta última resolución, pero este Tribunal la declaró sin lugar la solicitud declarándola notoriamente improcedente. —IV.- El recurrente manifiesta que habiéndose agotado todos los recursos ordinarios y no quedando ningún otro medio de impugnación, solicita el amparo de defensa de los bienes y

derechos del Banco que también son de la Nación. —V.- Habiendo sido integrado el Tribunal de Amparo, se dio trámite al Recurso ordenando pedir los antecedentes a la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones consistentes en el expediente Uno guión cuarenta y dos guión ochenta de dicho tribunal y el juicio número nueve mil seiscientos veintisiete del Juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Civil y no se accedió al amparo provisional solicitado; con fecha once de septiembre del año en curso, al recibirse los antecedentes se corrió audiencia al Ministerio Público, al Licenciado Marcial Méndez Mérida y a José Fernando Bolaños Menéndez por el término de cuarenta y ocho horas, quienes la evacuaron a excepción de José Fernando Bolaños Menéndez y luego a petición de parte el amparo se abrió a prueba, apartando las que consideraron convenientes los que así lo solicitaron, concluído el término de prueba, se dió audiencia a las partes por el término de veinticuatro horas. Habiéndose integrado el tribunal por excusa del Magistrado Licenciado Apolo Eduardo Mazariegos González con el Magistrado Federico Barillas Calzia y estando notificadas todas las partes interesadas, deberá resolverse lo procedente.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, toda persona tiene derecho a pedir amparo para que se le mantenga en el goce de los derechos y garantías que la Constitución establece, o para que en casos concretos se declaré que una ley, un reglamento o cualquier acto de autoridad no obliga al recurrente, por contravenir o restringir cualquiera de los derechos garantizados por la Constitución o reconocidos por cualquier otra ley. —II. —En el caso que hoy se estudia, el Licenciado Rubén Alvarez Artiga en uso de las facultades de que está investido en su calidad de Presidente Ejecutivo y representante legal del Banco Nacional de la Vivienda, recurrió de Amparo en defensa de los intereses del Estado en contra de la resolución de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones como ya ha quedado plenamente indicado anteriormente por lo que: Al hacer el análisis comparativo del recurso y la resolución de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones del veintitrés de julio del año en curso, esta Cámara encuentra que la misma objeto de esta impugnación, la basa el tribunal sentenciador en el argumento de que de conformidad con la Ley Orgánica de la entidad ejecutada, en este caso el Banco Nacional de la Vivienda, fue creada con carácter de autónoma entidad estatal descentralizada, con personalidad jurídica, con patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derecho y contraer obligaciones. Sigue manifestando la Sala, que si bien la ley a la que se refiere la parte demandada (Ley orgánica del Banco Nacional de la Vivienda) establece que no puede dictarse resolución o embargo sobre rentas o bienes nacionales, también es verdad que en ninguna de sus disposiciones está determinado que el patrimonio de la entidad ejecutada, sea renta o bienes de naturaleza como la que se argumenta, supuesto que como ya se dijo antes es patrimonio; propio —IV.-El Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), fue creado por Decreto dos guión setenta y tres del Congreso de la República, como una institución descentralizada, pero por ser una entidad estatal actúa por delegación de funciones según mandato constitucional; esta situación le da a dicha entidad facultades del Estado para actuar en su propio nombre, pero esto viene a significar que solamente obra en nombre y por cuenta de un patrimonio especial del Estado, por oposición al patrimonio especial este último; esto en el concepto de que el propio Estado tiene obligación de respetar la esfera de la autonomía que por su voluntad soberana lo ha otorgado a determinado organismo. De esto se llega a la clara conclusión de que los bienes de los organismos descentralizados son por mandato constitucional bienes del Estado, administrados únicamente por dichas instituciones. Además el artículo ciento veintinueve en su inciso tercero de la Constitución de la República nos dice: "son bienes de la Nación" "Los que constituyen patrimonio del Estado, incluyendo los del municipio y los de las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas." Asimismo, el artículo ciento diecinueve de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación nos dice: "En los casos en que el Estado deba pagar indemnizaciones que sean exigibles por la vía ejecutiva, el organismo o ministerio que corresponde queda obligado bajo la responsabilidad del titular, a gestionar la emisión del acuerdo de erogación respectivo, siempre que la partida correspondiente tuviere saldo disponible. En estos casos no podrán trabarse embargo sobre las partidas presupuestales, depósitos efectivos y valores del Estado y sobre los demás bienes inmuebles y muebles de la nación. —V.- Esta Cámara estima en virtud de lo expuesto anteriormente, que el amparo debe prosperar y declararse procedente, por que así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y los artículos: 53, 77, 80, 83, 82, 143, 240, 246, de la Constitución de la República; 1o., 2o., 19, 22, 25, 31, 33, 34, 35, 36, 38, 40, 41, 42, 43, 45, 65, 66, 74 del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente número 8; 27, 32, 38, inciso 14, 157, 158 y 159 del Decreto del Congreso 1762; 66-67 del Decreto Ley 107.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: DECLARA: I) Con lugar el Recurso de Amparo interpuesto por el Licenciado Rubén Alvarez Artiga, como Gerente y representante legal del Banco Nacional de la Vivienda, (BANVI) contra la resolución de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, de fecha ventiséis de julio del año en curso, la que deja sin ningún efecto legal por contravenir normas constitucionales. II.- Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen. III.- Para los efectos jurisprudenciales compúlsese certificación y previo los requisitos legales, Archívese. (Fs.) C. E. OVANDO B. —A. E. MAZARIEGOS G. —JUAN JOSE RODAS —J. FELIPE DARDON GARCIA. —R. RODRIGUEZ R. —ANTE MI: M. ALVAREZ LOBOS.

AMPARO:

Presentado por María Adela Pérez Chávez de García en contra del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento.

DOCTRINA:

Ninguna persona puede quedar obligada, ni ser afectada en sus derechos, por resolución que no le sea notificada en forma legal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO: Guatemala, veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta.

En apelación y con sus antecedentes se examina la sentencia del cuatro de noviembre del año en curso dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el amparo planteado por MARIA ADELA PEREZ CHAVEZ DE GARCIA contra el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil.

ANTECEDENTES:

Indica la recurrente que: I- por escritura número setenta y seis, autorizada en Escuintla el veintidós de abril del año en curso por el Notario Antonio Rivera Toledo, vendió a Randolfo Villegas Villegas la finca rústica número cinco mil, doscientos sesenta y uno, folio veinte del libro ciento treinta y cinco de Santa Rosa. En dicho instrumento constan las condiciones, precio y demás estipulaciones del referido negocio; haciéndose referencia específica en la cláusula SEGUNDA, de la carencia de gravámenes, anotaciones, limitaciones y vicios ocultos. En testimonio de la escritura en mención se presentó al Registro de la Propiedad y fue razonada con fecha veinticinco de abril del año en curso inscribiéndose la finca descrita a nombre del comprador señor Randolfo Villegas Villegas. III— Continúa la interponente: "Sin embargo, el día dieciocho de abril de este año, había ingresado al Registro General de la Propiedad, testimonio de la escritura número diez, que autorizó el Notario Marco Antonio Vélez Argueta, el día veinte de marzo del presente año, por la cual el señor Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este departamento, compareció a otorgar en mi supuesta rebeldía la Escritura correspondiente. Como lógica consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1141 del Código Civil, aplicando al principio registral de que " "primero en tiempo, primero en derecho" ", se canceló la operación por la cual se había inscrito a nombre de mi comprador señor Randolfo Villegas Villegas, la tercera inscripción de dominio de la finca a que hago mérito". III— Al ser requerida la recurrente por el señor Villegas Villegas acerca de aclarar dicha situación, ella se presentó al Registro General de la Propiedad y constató los extremos indicados, es decir, la cancelación de la operación de venta del inmueble a favor del señor Villegas Villegas, quedando consecuentemente con valor legal la inscripción realizada por medio del primer testimonio de la escritura número diez, autorizada por el Notario Marco Antonio Vélez Argueta y que en rebeldía de la señora Chávez de García otorgó el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil de este Departamento. IV.- Continúa la recurrente: "Resulta, que por escritura número diecinueve que autorizó en esta ciudad el Notario Marco Tulio Molina Abril, el día primero de abril de mil novecientos setenta y seis, me constituí deudora del señor Segundo Mérida Tello, por la suma de seis mil quetzales, con intereses mensuales del dos por ciento. Dicha obligación fue garantizada con primera hipóteca de la finca rústica de mi propiedad inscrita bajo el número cinco mil, doscientos ochenta y uno folio veinte, del libro ciento treinta y cinco de Santa Rosa. Le correspondió a dicha obligación, la tercera inscripción hipotecaria, de fecha ocho de abril de mil novecientos setenta y seis. La interponente señala que de la simple lectura de tal instrumento, específicamente en la cláusula primera literal a), se estipuló que ella se sometía a los tribunales competentes, habiéndose señalado para recibir la primera notificación relativa a este asunto, la tercera avenida once guión veinticinco, de la zona tres de esta ciudad. Manifiesta que obviamente no se realizó la misma en ese lugar sino en una oficina ubicada en el edificio Centroamericano, de la zona cuatro de esta ciudad, con fecha diez de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, a las diez horas con diez minutos, supuestamente en forma personal, Dicha notificación se realizó por demanda entablada en su oportunidad contra ella por el Licenciado Marco Tulio Molina Abril, en su calidad de apoderado del señor Segundo Mérida Tello, La interponente del recurso argumenta que no habiendo sido notificada legalmente, el emplazamiento de mérito no puede sufrir ningún efecto en su contra, pues se realizó en un lugar que no es su residencia, ni lo ha sido anteriormente, la que considera fue caprichosamente consignada por la parte actora. Como consecuencia de ello ignoraba totalmente la existencia del proceso entablado en su contra. Sigue manifestando, que con sorpresa y pena ha establecido que su propiedad ha sido rematada y adjudicada al mencionado señor Mérida Tello, con el consiguiente riesgo para ella de ser llevada ante los tribunales de justicia acusada del delito de estafa, ya que como relató anteriormente, vendió dicho inmueble al señor Villegas Villegas, ignorando aquella maniobra.

CONSIDERANDO:

Para garantizar el goce de los derechos que la Constitución de la República y demás leyes otorgan a los habitantes del país y cuando han sido conculcados por terceros, se ha instituido el recurso de amparo y, está claramente asentado en precepto constitucional que es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos y que nadie podrá ser condenado sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante los tribunales o autoridades competentes en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo. Dando por sentado tal presupuesto de ineludible observancia, se concluye en que el recurso de amparo planteado por la señora María Adela Pérez Chávez de García contra el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, debe ser declarado procedente por existir razones legales para una decisión de esa naturaleza, revocándose por ende la sentencia que se impugna que resolvió el recurso en forma contraria. En efecto, a folio doce vuelto del ejecutivo en la vía de apremio, en el que aparece como actor Segundo Mérida Tello y como ejecutada la recurrente, se ve que la notificación de la demanda, fue asentada con fecha diez de septiembre de mil novecientos setenta y nueve en la séptima avenida siete guión setenta y ocho de la zona "cuatro", más del estudio de tal notificación se desprende que la misma no fue asentada con las formalidades de ley, pues el número de la zona "cuatro" que aparece con letra de molde y no de carta como el resto de la notificación fue entrelineado, pero no fue salvado antes de suscribirse la notificación por el notificador, lo que hace que a tenor legal se tenga por no puesto y consecuentemente no se haya consignado en la misma el "lugar" exacto, que es parte integrante de toda notificación; asimismo no se dio fe en el sentido de que la notificada se haya negado a suscribir la notificación, lo que hace que tal acto procesal sea nulo, pues no se cumplió con lo que se dispone en el último párrafo del inciso 9o. del artículo 67 del Código Procesal Civil y Mercantil y con lo preceptuado en el Artículo 77 del citado instrumento legal. En acatamiento a lo que se norma en el sentido de que toda resolución debe hacerse saber a las partes en forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se afecta en sus derechos, debe concluirse que al no haber quedado legalmente notificada la recurrente de la demanda entablada en su contra, pues la notificación "supuestamente personal" como ella lo sostiene, no puede tener, efecto legal alguno por las razones indicadas y en consecuencia no quedó vinculada procesalmente en la acción ejecutiva y por lo mismo no puede aceptarse la tesis de la Sala en el sentido de que fue parte en el proceso y ser este argumento el que toma en cuenta para declarar sin lugar el amparo, pues como se dijo, el acto procesal de notificación no puede tener efecto jurídico alguno por ser nulo con vista de que no fue asentado con las formalidades de ley, y siendo esa la situación que arroja el proceso se concluye en que se dejó a la recurrente en estado de indefensión, violándose terminante norma de orden constitucional que irremisiblemente lleva a declarar procedente el amparo, debiéndose resolver lo que corresponde.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y los Artículos: 1o., 43, 44, 53, 62, 74, 80, 82, 83, 240, 246 de la Constitución de la República; 1o., inciso 2o., 14, 19, 20, 22, 31, 33, 36, 48, 51, 53, 54, 55, 65, 67 y 73 de la Ley de Amparo Hábeas Corpus y de Constitucionalidad; 44, 51, 66, 67, 77, 79 del Código Procesal Civil y Mercantil; 27 párrafo B, 32, 38 inciso 3o., de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, DECLARA: 1) Con lugar el recurso de apelación interpuesto por la señora María Adela Pérez Chávez de García, contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, en el recurso de amparo que la misma interpusiera contra el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil; 2) REVOCA la sentencia apelada y consecuentemente declara con lugar el recurso de amparo interpuesto por la señora María Adela Pérez Chávez de García contra el Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil y que la notificación de fecha diez de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, no afecta ni obliga a la recurrente, 3) Lo resuelto en el presente fallo no prejuzga sobre los derechos de ninguna persona interesada. 4) Notifíquese y compúlsese copia certificada para los efectos jurisprudenciales y con certificación de lo resuelto devuélvanse el expediente a donde corresponde. (Fs) A.E. Mazariegos G. —Juan José Rodas. —J. Felipe Dardón. —R. Rodríguez R. —Julio García C. —Ante mí: H.F. Gutiérrez M.

PENAL:

Recurso extraordinario de casación, presentado por CARLOS ALBERTO AGUIRRE VALDEZ, en su calidad de Defensor de oficio de Julián Vásquez Tepáz, en contra de la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA:

La agravante específica contenida en el Artículo 28 del Código Penal, solo es aplicable cuando el sujeto activo es agente del orden publico.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, diez de julio de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso extraordinario de casación, presentado por CARLOS ALBERTO AGUIRRE VALDEZ, en su calidad de defensor de oficio de JULIAN VASQUEZ TEPAZ, en contra de la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el quince de febrero de mil novecientos ochenta, en el proceso que por el delito de homicidio se sigue en contra del sindicado, en el juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal. Aparecen como acusadores únicamente el Ministerio Público como acusador oficial; como defensor actuó de oficio el Bachiller Carlos Aguirre Valdez, como Abogado director actuó el Licenciado Luis Gonzalo Vargas Bocanegra, quien también actúa como Director y Procurador en el presente recurso. El procesado es de cuarenta años de edad, casado, con instrucción, guatemalteco, piloto automovilista, originario del municipio de San José Pinula de este departamento y vecino de esta Capital, con residencia en la Avenida de la Castellana o veinticuatro calle número tres guión setenta y dos de la zona uno de esta Capital y actualmente en la Granja Penal de Pavón.

ANTECEDENTES:

El proceso se inició el seis de septiembre del año próximo pasado, por denuncia hecha por el jefe del Primer Cuerpo de la Policía Nacional al Juez Sexto de Paz del Ramo Penal, en la cual hacía de su conocimiento que en la venticuatro calle tres guión setenta y dos de la zona uno de esta ciudad, se encontraba el cadáver de una persona desconocida, por lo que el juez ordenó instruir la averiguación sumaria correspondiente, practicándose reconocimiento judicial; se oyó en forma indagatoria a Julián Vásquez Tepáz, quien reconoció haber sido la persona que dio muerte al señor Maximiliano Vásquez Tepáz, pero que todo se debió a la mala suerte, porque el disparó únicamente para asustarlo y no para matarlo; se indagó a Rosalío Vásquez Tepáz, quien depuso haber presenciado cuando Julián Vásquez Tepáz dio muerte con su revolver a su hermano Maximiliano, negando los hechos que se le imputan, razón por la cual y en base a la prueba recabada se ordenó su inmediata libertad; se recabaron asimismo los siguientes informes: Sobre lesiones sufridas por Rosalío Vásquez Tepáz; de la prueba de los dermonitratos practicados a Julián, a Rosalío Vásquez Tepáz y a Reginaldo Vásquez Diéguez. Una vez agotada la competencia del Juzgado Instructor, inhibió y mandó a remitir lo actuado al juzgado Séptimo de Primera Instancia del Ramo Penal. Este último tribunal recabó informes de la Policía particular "Vigilancia e Investigaciones Privadas V.I.P." y de antecedentes penales del procesado. Se amplió la declaración del señor Reginaldo Vásquez Diéguez, quien indicó ser padre del fallecido señor Maximiliano Vásquez Tepáz pero que no formalizaba acusación; se practicó expertaje del revolver disparado por el procesado y se recabó informe de la necropcia practicada al cadáver de Maximiliano Vásquez Tepáz, así como informe del estudio social practicado al procesado. Llenadas las exigencias procesales, el juzgado Séptimo de Primera Instancia de lo Penal, veintisiete de septiembre del año próximo pasado. dictó sentencia condenatoria en contra del sindicado Julián Vásquez Tepáz, imponiéndole la pena inconmutable de diecisiete años de prisión y la cantidad de dos mil quetzales como responsabilidades civiles lo suspende en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la condena. En virtud de no estar de acuerdo con este fallo, el sindicado apeló a la Sala jurisdiccional, que es la Tercera de la Corte de Apelaciones, al dictar sentencia el quince de febrero del año en curso, confirmó la sentencia llegada en apelación, con la única reforma de que las responsabilidades civiles deberán ser pagadas por el reo a quién sea declarado heredero legal de Maximiliano Vásquez Tepáz mediante cualquier forma legal de pago.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Al procesado se le siguió procedimiento criminal para establecer su responsabilidad el hecho justiciable que se le formuló consistente en que: "usted, Julián Vásquez Tepáz el día cinco del presente mes, aproximadamente a las veintitrés horas con veinticinco minutos, en el interior de un dormitorio de la casa ubicada en la venticuatro calle número tres guión setenta y dos de la zona uno de esta ciudad, dio muerte al señor Maximiliano Vásquez Tepáz. Un revolver marca "ASTRA", pavón azul, cacha de madera color café, calibre treinta y ocho especial, registro número E guión doscientos trece mil seiscientos dos". La Sala sentenciadora considera: "Que el acta levantada por el Juez Sexto de Paz Penal cuando reconoció el cadáver y el informe rendido por el médico forense del Organismo Judicial que practicó la autopsia, son suficientes para condiderar plenamente probado que Reginaldo Vásquez Tepáz, falleció en la noche del cinco al seis de septiembre

de mil novecientos setenta y nueve a consecuencia de lesiones causadas por un proyectil de arma de fuego que intereso el cerebro. Como autor de la lesión fue sindicado Julián Vásquez Tepáz, primo del fallecido, según el mismo lo reconoce, y que tenía su residencia en la misma habitación donde vivían tanto el occiso como Reginaldo Vásquez Diéguez y Rosalío Vásquez Tepáz padre y hermano respectivamente de la víctima y únicos testigos presenciales de lo ocurrido. El procesado Julián Vásquez Tepáz, en sus declaraciones presentadas ante el Tribunal, reconoce que esa nocha salió con Maximiliano y estuvieron tomando licor en el "BAR TENAMPA", regresando posteriormente a la residencia de ambos, después de haber tomados dos octavos de licor cada uno; reconoce que su revolver el arma disparada que causó la lesión mortal de su primo Reginaldo aunque proporcionando diversas versiones en cuanto a la forma que el arma fue disparada; en una primera declaración, prestada ante el Juez de Paz en el momento en que reconocía el cadáver en el propio lugar donde ocurrió la muerte, dijo que estaba discutiendo con su otro primo, Rosalío; que éste tomó el revolver y en la lucha que sostuvieron al intentar quitárselo, se disparó el arma y fue a herir a Maximiliano que ya se había acostado y que en ese momento se sentaba; en una segunda declaración, también ante el Juez de Paz al ser formalmente interrogado, proporcionó una versión distinta diciendo que eran sus primos Maximiliano y Rosalío quienes discutian; que al preguntarles que era lo que pasaba, Rosalío le dijo que allí ninguna iba a mandar, y que después de que hubo varios golpes el declarante hizo un disparo para asustarlos pero por mala suerte hirió a su primo Maximiliano; en la diligencia en que se le pidió pronunciamiento sobre los hechos que motivan el juicio, da otra versión distinta, diciendo que fue una riña la que tuvo con Maximiliano y que no sabe a quién de los dos se le disparó el arma; a la Trabajadora Social que lo entrevistó le dio otra versión un tanto diferente y por último en el elegato presentado por el defensor Carlos Alberto Aguirre Váldez se proporciona otra versión distinta; de todo ello se llega a la conclusión de que aunque en forma por demás reticente, el procesado Julián Vásquea Tepáz reconoce que fue con el arma de su equipo como agente vigilante de una policía particular fue disparada la bala y que fue el quien disparó, lo cual se complementa en los dictámenes agregados al proceso, emitidos por el experto de los Tribunales, en los que se hace constar que el arma si fue disparada y que solamente en la mano derecha del procesado dió resultado positivo la prueba de la parafina, de lo que se deduce que solamente él disparó arma de fuego en aquel momento; esta conclusión se corrobora con las declaraciones prestadas por los únicos testigos presnciales, señor Reginaldo Vásquez Diéguez y Rosalío Vásquez Tepáz que aunque tienen parentesco tanto con el procesado como con la víctima deben ser apreciados como prueba a pesar de la tacha relativa que se deriva del parentesco. Con base en la prueba analizada es procedente confirmar la sentencia elevada en apelación, tanto en la parte que condena a Julián Vásquez Tepáz como autor de un delito de homicidio, como en cuanto a la pena de dieciséis años de prisión que se le impone, tomando en cuenta la concurrencia en este caso de la agravante especial derivada de la calidad de agente encargado del orden público que tenía el procesado en la feccha en que fue cometido el delito; en el caso concurre también como circunstancia calificativa de la responsabilidad criminal el parentesco, que en este caso, por tratarse de un delito contra la vida debe ser apreciada como agravante, la que no fue apreciada por el Tribunal de Primer Grado. Deben ser confirmados también los otros puntos resolutivos de la sentencia, inclusive lo referente a la estimación y condena al pago de las responsabilidades civiles provenientes del delito, con la única aclaración de que deberán ser pagadas a quién resulte declarado heredero del occiso Maximiliano Vásquez Tepáz y no necesariamente depositadas en la Tesorería Judicial, pudiendo ser satisfechas mediante cualquier forma de pago. El defensor, en su memorial de expresión de agravios presentado ante esta Sala, manifestó los motivos de inconformidad que fundamenta el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia haciéndolos consistir en la aplicación de la agravante especial contenida en el artículo 28 del Código Penal; considera el defensor que no es aplicable en este caso porque el delito fue cometido cuando el reo había concluido su jornada de trabajo; sin embargo del tenor literal de la ley resulta que la agravante es aplicable siempre que el autor del delito tenga la calidad de jefe o agente encargado del orden público en el momento de cometer el delito y esa calidad no se pierde sino al cesar definitivamente en el desempeño del cargo; la ley no requiere que el delito se cometa con motivo o con ocasión del cargo, sino únicamente que el sujeto activo sea jefe o agente encargado del orden público y constituye una norma legal de interpretación que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu Por las razones consideradas no es posible acceder a la solicitud del defensor relativa a que se aplique a su defendido la pena mínima, establecida en la ley sin la agravación especial derivada de su condición de agente del orden público.

DEL RECURSO DE CASACION:

El recurrente basa su recurso por motivos de fondo de acuerdo con el artículo setecientos cuarenta y cinco numeral III del Código Procesal Penal especificando los casos siguientes: "I. El estatuido en el artículo setecientos cuarenta y cinco inciso tercero del Código Procesal Penal, Decreto número cincuenta y dos guión setenta y tres del Congreso de la República, que se refiere a error de derecho en la calificación del delito. II. El estatuido en el artículo setecientos cuarenta y cinco inciso sexto del Código Procesal Penal Decreto número cincuenta y dos guión setenta y tres del Congreso de la República que se refiere a error de derecho en la estimación de circunstancias agravantes de la pena. III. El estatuido en el artículo setecientos cuarenta y cinco inciso octavo del Código Procesal Penal, Decreto número cincuenta y dos guión setenta y tres del Congreso de la República, en lo que se refiere a error de derecho en la apreciación de la prueba de confesión judicial. IV. El contemplado en el artículo setecientos cuarenta y cinco inciso octavo del Código Procesal Penal Decreto número cincuenta y dos guión setenta y tres del Congreso de la República, en lo que se refiere a error de derecho en la apreciación de la prueba testifical. V. LEYES INFRINGIDAS. Estimo que la Sala sentenciadora, en la sentencia que impugnó, infringió los artículos: 28, 123, 126 del Código Penal Decreto diecisiete guión setenta y tres del Congreso de la República; 55, 491 primer párrafo, 638, 653, 654 numerales III y V, 655 del Código Procesal Penal Decreto número cincuenta y dos guión setenta y tres del Congreso de la República. El recurrente manifiesta que la Sala sentenciadora al fallo hoy impugnado, infringió los artículos: 28, 123, 126 del Código Penal; 55, 491 primer párrafo, 638, 653, 654 numerales III y V, 655 del Código Procesal Penal. Al argumentar sobre las infracciones de la Sala sentenciadora, manifiesta que al pronunciarse sobre el hecho justiciable que se le formuló a su defendido, nunca se conformó con el mismo y si bien es cierto que el acusado se pronunció en distintas versiones en la secuela del proceso de como se habían pronunciado los hechos, reconociendo en ello su participación, EN NINGUN

momento aceptó haber tenido la intención de provocar la muerte de Maximiliano Vásquez Tepáz. Sin embargo sigue manifestando el presentado, el Tribunal sentenciador tipificó el hecho de acuerdo con el artículo 123 del Código penal, como homicidio simple, careciendo de prueba directa que demostrara el ánimo homicida del acusado y que lo único que se desprende de las declaraciones de su defendido es su intención dolosa de hacer un disparo para lograr su objetivo, tal cual era para terminar una riña, pero nunca la de causar tan siquiera una lesión. Si esto hubiera sido considerado por la Sala, la calificación del delito hubiera sido la de homicidio preterintencional y no homicidio simple. Hace luego una comparación entre homicidio simple y homicidio preterintencional y concluye afirmando que al no haberse probado la intención homicida del acusado, la Sala se excedió la calificación del delito, sigue deponiendo el recurrente, que la Sala infringió en cuanto al error de derecho en la calificación del delito, las normas legales siguientes: El Artículo 123 del Decreto diecisiete guión setenta y tres del Congreso de la República, en cuanto ampliación indebida; el Artículo 126 del mismo cuerpo legal por inaplicación, porque al no haberse probado el ánimo homicida del acusado, debió tomarse como inexistente tal intención; asimismo afirma, que en el error de derecho en la estimación de circunstancias agravantes de la pena la Sala al confirmar la sentencia de primer grado en cuanto a la pena, toma en cuenta la concurrencia agravante derivada de la calidad de agente encargado del orden público que tenía el procesado en la fecha en que fue cometido el delito, aduciendo la agravante es aplicable siempre que el autor del delito tenga calidad de jefe o agente encargado del orden público. Pero sigue exponiendo que la Sala desvirtuó totalmente la categoría de agente derivado o de una policía particular de sentenciado, por agente encargado del orden público y en este caso se cometió error en la computación de la pena y por esto mismo considera el recurrente que la Sala infringió el artículo 28 del Código Penal vigente. Con respecto al error de derecho en la apreciación de la prueba de confesión judicial manifiesta: Que la Sala sentenciadora interpretó el reconocimiento de los hechos que hace el imputado como una confesión sobre el delito tipificado de homicidio simple, sin embargo dicho reconocimiento, lo único que prueba es la participación del acusado en la comisión de un delito, que no es precisamente el de homicidio simple, sino el de homicidio preterintencional, por lo tanto (afirma) la Sala infringió por inaplicación el Artículo 491 párrafo primero del Decreto del Congreso 52-73, el cual prohibe dividir la confesión judicial con el ánimo de perjudicar al confesante; asimismo infringió por inaplicación el Artículo 55 del Código Procesal Penal vigente. Con respecto al error de derecho en la apreciación de la prueba testifical, el recurrente se manifiesta de la siguiente forma: La Sala sentenciadora reconoce que Reginaldo Vásquez Diéguez y Rosalío Vásquez Tepáz, padre y hermano respectivamente de la víctima son los únicos testigos presenciales de lo ocurrido, en consecuencia no habiendo más testigos que los presentes, el testimonio de ambos tiene para el presente caso tanto valor que debe justipreciarse en su exacta dimensión, la Sala sentenciadora sostiene que las declaraciones prestadas por los únicos testigos presenciales deben ser apreciadas como prueba "a pesar de la tacha relativa que se deriva del parentesco" la Sala de mérito pasa por alto que la prueba mencionada en lugar de ser apreciada, debió ser desestimada porque conforme lo prescriben el artículo 654 numerales III y V del decreto cincuenta y dos guión setenta y tres del Congreso de la República, el interés personal directo o indirecto en el asunto y la falta notoria y conocida, de independencia económica o moral, con la persona a cuyo favor declare, constituyen tacha absoluta para los testigos, la Sala sentenciadora catalogó como tacha relativa el testimonio de los testigos en base al artículo 655 del Decreto cincuenta y dos guión setenta y tres del Congreso de la República, en lo que se refiere al parentesco dentro de los grados de ley, pero esta tacha relativa se toma en cuenta en hechos que no sean de tanta gravedad como la muerte de un hijo o de un hermano, pues en su presupuesto de tanta magnitud es natural, lógico y si quiere hasta moral, que los parientes cercanos de la víctima estén personalmente interesados en el resultado del asunto, pues no podría ser de otra manera. Por lo tanto en este caso no cabe hablar de una tacha relativa conforme el artículo seiscientos cincuenta y cuatro numerales III y V del Decreto cincuenta y dos guión setenta y tres del Congreso de la República. En el presente caso, siendo que los únicos testigos del hecho delictivo resultaron ser el padre y el hermano de la víctima, es obvio y perfectamente natural que dados los lazos de sangre ambas personas tengan interés directo en el resultado del proceso. Queda claro entonces, que dicho testimonio encuadra perfectamente dentro de las tachas absolutas y no como sostiene la Sala, tacha relativa. La ley es clara al señalar que la tacha absoluta impide la apreciación de la prueba, o si se quiere ser más claro, anula una prueba testifical rendida en esas condiciones. Por lo tanto, considero que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba testifical porque no aplicó lo prescrito por el artículo seiscientos cincuenta y tres del Decreto cincuenta y dos guión setenta y tres del Congreso de la República que claramente establece que "solamente las declaraciones de los testigos que no tuvieren tachas absolutas, serán apreciadas, en la valoración de prueba, conforme la sana crítica". Al haber apreciado como prueba la declaración de testigos viciada por tacha absoluta, la Sala pasó por encima de lo establecido para la valoración por sana crítica, en tal virtud la Sala sentenciadora infringió por inaplicación los artículos 638, 653 y 654 numerales III y V decreto cincuenta y dos guión setenta y tres del Congreso de la República. En cuanto al primer precepto, porque las reglas de valoración de la prueba mediante el sistema de la sana crítica, el Juzgador al usar de todos y cada uno de los aspectos fácticos contenidos en dicha norma, le hubiesen permitido desestimar la prueba testifical antes referida, con la finalidad de llegar a conclusiones de certeza jurídica. El artículo 653 del Código Procesal Penal vigente, porque si hubiese aplicado el artículo 654 inciso III y V del decreto 52-73 del Congreso de la República, que también se infringió por inaplicación, en lo absoluto hubiese apreciado la prueba testifical que adolecía de tacha absoluta, no solo por el interés en el resultado del proceso, sino también por la falta notoria y conocida de independencia moral entre el occiso y los testigos Reginaldo Vásquez Diéguez y Rosalío Vásquez Tepáz.

CONSIDERANDO:

I.- Carlos Alberto Aguirre Valdez, interpuso recurso de casación contra la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del quince de febrero del año en curso, dictada en contra de Julián Vásquez Tepáz, en su calidad de defensor de oficio del sindicado y para el efecto invoca el caso de procedencia contenido en el Artículo Setecientos Cuarenta y Cinco, subcasos de los numerales III, VI y VIII, del Código Procesal Penal cuyos argumentos han quedado transcritos anteriormente.

II.- Esta Cámara, al hacer el examen comparativo de las apreciaciones del recurrente en lo concerniente al sub-caso contenido en el numeral III del Artículo Setecientos Cuarenta y Cinco y que específicamente se refiere al error de derecho en la calificación del delito,

referente a individualización y determinación de la pena relativamente indeterminada y de acuerdo con lo resuelto en la sentencia de casación; este Tribunal tiene limitadas sus facultades únicamente para dejar de aplicar la agravante específica contenida en la doctrina del Artículo Veintiocho del Código Penal, que textualmente dice: "Los jefes o agentes encargados del orden público, que cometieren cualquier delito contra las parsonas o sus bienes, serán sancionados con el doble de la pena que corresponda al hecho cometido" y en virtud que el procesado no tiene calidad de agente del orden público la pena que se le debe imponer es la de OCHO AÑOS DE PRISION INCONMUTABLES. Las responsabilidades civiles este Tribunal las fija en la suma de dos mil quetzales las que deberán ser canceladas a quienes sean declarados herederos legales del occiso. En tal concepto, debe resolverse lo procedente.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y los Artículos: 53, 62, 240, 246 de la Constitución de la República; 1, 28, 29 del Código Penal; 1, 2, 11, 31, 50, 58, 60, 67, 181, 182, 189, 496, 740, 741, 742, 743, 745, 752, 754 del Código Procesal Penal; 1, 27, 32, 38, 116, 157 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, al resolver DECLARA: I. Improcedente el recurso de casación que por error de derecho en la calificación de los hechos constituyendo delito y por error de derecho en la apreciación que fue interpuesto por Carlos Alberto Aguirre Valdéz; II.- Procedente la parte del recurso de casación que se interpuso porque la pena impuesta no corresponde según la ley a la estimación de una circunstancia agravante y en consecuencia CASA la sentencia que por el delito de homicidio simple había dictado la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones y al resolver hace las siguientes declaraciones de derecho; a) que Julián Vásquez Tepáz, es autor responsable del delito de homicidio simple en el que perdiera la vida Maximiliano Vásquez Tepáz, por cuya acción delictiva le impone la pena de ocho años de prisión inconmutables, abonandósele la prisión sufrida a partir del momento de su detención; el lugar del cumplimiento de la pena determinará el Presidente del Organismo Judicial; b) en concepto de responsabilidades civiles provenientes del delito, deberá pagar a los herederos legales del occiso la cantidad de dos mil quetzales, dentro del tercero día de notificado el presente fallo; c) se le suspende en sus derechos políticos durante el tiempo de la condena, debiendo el juez ejecutor hacer la comunicación inmediata a donde corresponde; d) se decreta el comiso del revolver a favor del Organismo Judicial; por lo que el juez ejecutor tomará las medidas del caso; e) por su notoria pobreza lo exonera de la reposición del papel empleado en la causa y de las costas procesales y lo deja en la misma situación en que se encuentra; f) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen para los efectos procesales consiguientes. (Fs.) C.E. OVANDO B. ---A. E. MAZARIEGOS G. ---JUAN JOSE RODAS. ---J. FELIPE DARDON G. ---R. RODRIGUEZ R. ---Ante mí: M. ALVAREZ LOBOS.-

PENAL:

Recurso extraordinario de Casación interpuesto por Gabriel Vargas Ordóñez.

DOCTRINA:

Cuando se acuse error de derecho en la apreciación de la prueba, la Ley citada como infringida debe ser de estimativa probatoria y además tener absoluta concordancia con el sub-caso indicado.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintiuno de julio de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por GABRIEL VARGAS ORDOÑEZ, contra la sentencia proferida el doce de noviembre de mil novecientos setenta y nueve por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por el Delito de Homicidio en la persona de Juan Francisco Gómez Aragón, se instruyó en su contra en el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Jalapa. Al recurrente le aparecen como datos de identificación los siguientes: veintinueve años de edad, soltero, guatemalteco, agricultor, con residencia habitual en la Aldea Loma de Enmedio del municipio de Jalapa. Actuó como Abogado defensor Myriam Elizabeth Gómez Lima, quien auxilia en el recurso de casación; figuran como acusadores: El Ministerio Público oficialmente y como acusador particular, Juan María Gómez Zapata.

ANTECEDENTES:

A Gabriel Vargas Ordoñez se le siguó proceso penal en el Juzgado de Primera Instancia del Departamento de Jalapa, según causa número cuatrocientos cuarentisiete B (447 B) a cargo del oficial segundo, por el delito de Homicidio en la persona de JUAN FRANCISCO GOMEZ ARAGON. El hecho concreto y justiciable es: "de que el día veintinueve del mes de abril del año en curso, a eso de las dieciséis horas, sin motivo alguno y en su casa de habitación, situada en la aldea Urlanta de este municipio, le hizo un disparo con arma de fuego al señor Juan Francisco Gómez Aragón, causándole heridas de gravedad y a consecuencia de ellas falleció tal señor en el Hospital Nacional local a las veintitrés horas de aquel mismo día"; y el incriminado no aceptó el mismo según consta en el acta levantada al respecto en el Juzgado mencionado, por resolución del nueve de octubre de mil novecientos setenta y nueve, dictó la sentencia absolviendo al acusado por falta de plena prueba. La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, mediante sentencia del doce de noviembre del mismo año, conoció en apelación en el proceso y revocó la dictada por el Juzgado de Primera Instancia, encontrándo que Gabriel Vargas Ordoñez es autor responsable de la muerte de Juan Francisco Gómez Aragón, condenándolo por Homicidio e imponiéndole la pena inconmutable de diez años de prisión y demás accesorias y en concepto de responsabilidades civiles le condena al pago de la cantidad de MIL QUETZALES, resolución contra la cual presentá su recurso extraordinario de casación por motivo de fondo.

DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones dictó la sentencia el doce de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, revocando el fallo examinado en apelación, con un considerando que principia así: "Dos son los extremos sobre los cuales versó la investigación llevada a cabo en el proceso que se tiene a la vista; 1) el deceso en forma violenta de quien en vida fuera Juan Francisco Gómez Aragón, acaecido el día veintinueve de abril del presente año, a consecuencia de herida de bala que recibió a las dieciséis horas en su casa situada en la aldea Urlanta de este municipio, habiendo fallecido ese mismo día a las veintitrés horas en el Hospital Nacional; y 2) la culpabilidad atribuida en ese hecho al procesado GABRIEL VARGAS ORDOÑEZ. Lo primero está probado con el reconocimiento que a su cadáver practicó el Juez de Paz

instructor de las diligencias, con el atestado del Registro Civil que contiene la partida de defunción y con el informe del Médico Forense sobre el resultado de la autopsia legal, con el que concluye como causa de la muerte: "Paro Cardio Respiratorio Agudo por Shock Hipovolémico por hemorragia abdominal por herida de arma de fuego de abdomen". Sobre el segundo extremo el Juez a-quo se pronunció por la absolución de tal procesado por falta de plena prueba, al no reconocerles valor probatorio a las declaraciones de Moisés Sánchez González y Nicolás Aquino Valenzuela, a la primera por impresición en cuanto a la fecha en que ocurrió el hecho; y la segunda en razón de que adolece de tacha absoluta, por al parentesco habido con el fallecido; y sí tiene con valor probatorio el testimonio de Víctor Manuel Zapata Díaz que por ser único solo constituye semi-plena prueba. De esta prueba mencionada al ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica relativas a la lógica y la experiencia, respecto al testimonio de Moisés Sánchez González si es cierto que no se le puede reconocer valor probatorio por su impresición en relación a la fecha en que atribuye al sindicado la comisión del delito; en cambio sí se le reconoce valor probatorio al testimonio de Nicolás Aquino Valenzuela, no obstante su parentesco con el fallecido, porque por este motivo conforme aquellas reglas se tiene como indicio necesario que por si mismo constituye prueba que corrobora el testimonio idóneo de Víctor Manuel Zapata Díaz, y porque reune los requisitos a que se refiere el Artículo 505 del Código Procesal Penal". Agrega la Sala sentenciadora: "Por lo que al estar plenamente probada la culpabilidad del enjuiciado en ilícito penal, su condena sí es imperativa en concepto de autor del delito de homicidio perpetrado en la persona del señor Juan Francisco Gómez Aragón y por ende procede la revocatoria de la sentencia que se examina" . . . . .Concluye la Sala con que "GABRIEL VARGAS ORDOÑEZ es autor responsable del delito de Homicidio perpetrado en la persona de Juan Francisco Gómez Aragón, por el que le impone la pena inconmutable de DIEZ AÑOS de prisión". Y en concepto de responsabilidades civiles lo condena al pago de MIL QUETZALES.

DEL RECURSO DE CASACION:

Contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el doce de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, Gabriel Vargas Ordóñez interpuso recurso de casación por motivo de fondo, siendo el sub-caso de procedencia invocado, el contenido en el numeral VIII del artículo setecientos cuarenticinco del Código Procesal Penal, Error de de Derecho en la Apreciación de las Pruebas, en este sub-caso concreto, Prueba de Testigos y Prueba de Presunciones y estima como leyes infringidas, los artículos 638, 505 párrafo primero, 500, 541, 542, 653, 654 numeral III y V, 655, 694, 696 numeral I, 700, del Código Procesal Penal Decreto número 52-73 del Congreso de la República. Expresa los motivos y razones de la infracción en relación a error de derecho en la apreciación de la prueba de testigos, por falta de aplicación del artículo 653 y 654 numeral II y V; por mala interpretación el artículo 655. En cuanto al error de derecho en la apreciación de la prueba de presunciones, por falta de aplicación del artículo 500 y el numeral I del artículo 696, todos del Código Procesal Penal. El memorial contentivo del recurso es de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve y está auxiliada por la Abogada Myriam Elizabeth Gómez Lima y al mismo se le dio el trámite de ley.

CONSIDERANDO:

—I—

Como ya se indicó el recurrente fundamenta jurídicamente su acción de casación en el sub-caso de procedencia contenido en el numeral VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal en lo que se refiere al error de derecho en la apreciación de las pruebas, indicando que lo hace concretamente en la prueba de testigos y prueba de presunciones, denunciando como infringidos por falta de aplicación en lo que se refiere a error de derecho en la apreciación de las pruebas de testigos, los artículos 653 y 654 numerales III y V y por mala interpretación el artículo 655, y en cuanto al error de derecho en la apreciación de la prueba de presunciones, por falta de aplicación el artículo 500 y el numeral I del 696, todos del Código Procesal Penal y que al haberle conferido valor probatorio a la prueba de testigos y presunciones, también infringió los artículos 642 y 641 del mismo cuerpo legal; el primero por falta de aplicación y el segundo por mala aplicación. Al expresar las razones y motivos de las infracciones denunciadas, el presentado manifiesta que la Sala sentenciadora le reconoce valor probatorio al testimonio de Nicolás Aquino Valenzuela y a la vez a dicho testimonio le da el valor de "indicio necesario" que por sí mismo constituye prueba que corrobora el testimonio idóneo de Víctor Manuel Zapata Díaz, y por que reune los requisitos a que se refiere el Artículo 505 del Código Procesal Penal"; con lo cual expresa, incurrió en error de derecho en la prueba, puesto que sí tuvo en consideración que Nicolás Aquino Valenzuela tiene parentesco legal con el sujeto pasivo del delito, lo que configura para el testigo en referencia una tacha absoluta en el presente caso para ser testigo, por lo que su declaración de conformidad con el artículo 653 del Código Procesal Penal no podía ser apreciada en la "valoración de prueba conforme la sana crítica, tal y como en forma errónea lo efectuó la Sala sentenciadora" y agrega que si la Sala hubiera aplicado el artículo 654 en sus numerales III y V, hubiera llegado a la conclusión de que el "señor Nicolás Aquino Valenzuela adolece de las tachas absolutas siguientes: a) su interés indirecto en el asunto; y b) su falta notoria y conocida de independencia moral con la persona a cuyo favor declaró en el juicio" y por mala interpretación: "El artículo 655 del Código Procesal Penal Decreto 52-73 del Congreso de la República, ya que lo procedente era aplicar, a contrario sensu, las disposiciones legales a que hago mención en el inciso 1)"

Y en cuanto al error de derecho en la apreciación de la prueba de presunciones argumenta que la Sala al dar por plenamente probada su culpabilidad no sólo le reconoce valor probatorio al testimonio del testigo Nicolás Aquino Valenzuela, sino que además, conforme a las reglas de la sana crítica, se tiene a dicho testimonio como indicio necesario que por sí mismo constituye prueba que corrobora el testimonio idóneo de Víctor Manuel Zapata Díaz y porque reune los requisitos a que se refiere el artículo 505 del Código Procesal Penal "y que cometió tal error "porque el indicio necesario, según el cual, hace derivar la presunción judicial antes mencionada, lo constituye un testimonio, procedente de un solo testigo", que adolece de tachas absolutas para serlo, lo que no puede apreciarse según la ley, en la valoración de prueba, conforme la sana crítica, "tal y como en forma por lo demás erronea así lo efectuó la Sala sentenciadora; y siendo así, bajo ninguna circunstancia podría dicho testimonio en mención tenerse como indicio necesario que por sí mismo constituyera prueba que corroborara el testimonio idóneo de Víctor Manuel Zapata Díaz, así como tampoco, por el hecho de reunir los requisitos a que se refiere el artículo 505 del Código Procesal Penal".

—II—

FUNDAMENTO JURIDICO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

La Sala Sentenciadora fundamentó su fallo de la manera siguiente: "y sí tiene con valor probatorio el testimonio de Víctor Manuel Zapata Díaz que por ser único solo constituye semi-plena prueba. De esta prueba mencionada al ser valorada conforme las reglas de la Sana Crítica relativas a la lógica y a la experiencia, respecto al testimonio de Moiséis Sánchez González sí es cierto que no se le puede reconocer valor probatorio por su imprecisión en relación a la fecha en que atribuye al sindicado la comisión del delito; en cambio sí se le reconoce valor probatorio al testimonio de Nicolás Aquino Valenzuela, no obstante su parentesco con el fallecido porque por este motivo conforme aquellas reglas se tiene como indicio necesario que por sí mismo constituye prueba que corroborara el testimonio idóneo de Víctor Manuel Zapata, y porque reúne los requisitos a que se refiere el Artículo 505 del Código Procesal Penal. En cuanto al procesado Gabriel Vargas Ordóñez, en su indagatoria, negó su culpabilidad, y aunque agregó que en la fecha y hora de autos se encontraba en el lugar Las Azucenas de Aldea Arloroma, jurisdicción de este departamento, ninguna prueba avala su dicho. Y carece de relevancia probatoria la declaración de Juan María Gómez Zapata, porque como padre del fallecido y acusador en el proceso, es notorio su interés directo en el resultado del asunto. . . .Por lo que al estar plenamente probada la culpabilidad del enjuiciado en ese ilícito penal, su condena sí es imperativa en concepto de autor del delito de homicidio perpetrado en la persona del señor Juan Francisco Gómez Aragón, y por ende procede la revocación de la sentencia que se examina".

—III—

ESTIMACION JURIDICA ENTRE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO, LAS LEYES APLICABLES CITADAS COMO INFRINGIDAS POR EL RECURRENTE Y LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Generalmente cuando el recurso se interpone por motivos de fondo, las leyes citadas como infringidas son casi siempre de naturaleza sustantiva, sin embargo existe como caso excepcional, cuando el recurrente alega error de derecho en la apreciación de las pruebas, situación en la que no obstante que se trata de un recurso extraordinario de casación por motivos de fondo, las leyes denunciadas como infringidas además de ser de naturaleza estrictamente procesal, deben ser precisamente las que corresponden a la estimativa probatoria de cada una de las pruebas, en las que se afirma que de parte de la Sala se cometieron los errores anteriormente mencionados; para el efecto no es suficiente con que únicamente se cite el número del artículo, sin especificar los párrafos o partes del mismo que se consideren violadas, es necesario indicar si se consideran infringidos en forma íntegra o parcial, y enumerar con absoluta precisión los incisos o párrafos que se consideran violados, cuando ese sea el caso; requisito que no satisfizo a cabalidad el recurrente. Como presupuesto necesario y previo a entrar al análisis comparativo correspondiente, se considera conveniente puntualizar que las facultades del Tribunal Supremo, por la naturaleza técnica del recurso extraordinario de casación, están limitadas para solo conocer de los artículos, incisos o párrafos de los mismos, cuya infracción ha sido oportuna y adecuadamente planteada, en absoluta concordancia con los casos o sub-casos de procedencia en que se funda el recurrente. Como existen diferentes formas de infringir las disposiciones legales vigentes al momento de proferir el fallo de segundo grado, el rigorismo y la técnica procesal de este recurso extraordinario, aconsejan que el recurrente manifieste cual de esas formas dejan a su juicio, el camino jurídico viable para el éxito de la acción procesal de casación planteada. Al analizar en el presente caso el memorial introductivo del recurso, la sentencia de segundo grado y las disposiciones citadas como infringidas por el recurrente, se concluyen en lo siguiente:

I.- Previamente a realizar la confrontación analítica que corresponde y para contar con un punto de comparación más adecuado, se mencionarán las normas legales que el interponente denunció que fueron infringidas por el Tribunal de segunda Instancia; siendo los siguientes artículos del Código Procesal Penal 638, 505 párrafo 1o., 500, 541, 642, 653, 654 numerales III, V, 655, 694, 696 numeral I y 700;

II.- El recurrente manifiesta que la Sala sentenciadora para tener por probada su culpabilidad en el homicidio de Juan Francisco Gómez Aragón, le dá absoluto valor probatorio de la declaración testifical de Nicolás Aquino Valenzuela; dándole a la vez a dicha declaración el valor probatorio de un "indicio necesario"; que lo anterior de acuerdo a su criterio configura plenamente un error de derecho en la valoración de dicha declaración (antes de comentar esta afirmación categórica del recurrente, es conveniente hacer notar, que al mencionar el caso de procedencia, el recurrente plantea "error de derecho en la apreciación de la prueba de testigos y de presunciones); pues por ser pariente del fallecido dentro de los grados de ley adolece de TACHA ABSOLUTA y "la Sala sentenciadora al reconocer valor probatorio conforme a las leyes de la sana crítica, incurrió en error de derecho en su valoración probatoria; pues no podía ser apreciada dicha declaración de conformidad con dicho sistema, por adolecer de tacha absoluta. Este Tribunal después del estudio del caso y concretamente en relación a esta parte del recurso de casación es del criterio; a) que el recurrente sostiene la tesis que dicha declaración efectivamente fue apreciada por el Tribunal sentenciador de conformidad con el sistema de la sana crítica, por lo que ningún asidero jurídico, tiene la afirmación de que en esta declaración se haya infringido el artículo 638 y el 653 del Código Procesal, los que únicamente pueden ser infringidos, cuando no se apliquen en forma correcta, las normas de la sana crítica, el primero en forma general y el segundo de manera específica para la prueba testifical; b) el recurrente afirma categóricamente en su recurso que el testigo por ser pariente dentro de los grados de ley con el fallecido, adolece de una tacha absoluta, teniendo en consecuencia "interés INDIRECTO en el asunto"; pero de conformidad con la doctrina del Artículo SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO del Código Procesal Penal "el Juez estimará conveniente conforme la SANA CRITICA, las tachas que al testigo puedan resultar por . . . . .PARENTEZCO DENTRO DE LOS GRADOS DE LEY. . ."; es decir, que de conformidad con nuestro derecho procesal penal, se trata de una tacha RELATIVA y no absoluta, y en consecuencia, si puede ser analizada por el sistema de la sana crítica; lo anterior hace que no sea dable a este Tribunal de casación aceptar como valederos los argumentos del recurrente en relación a la declaración del testigo Aquino Valenzuela; haciendo notar además que entre las leyes infringidas el recurrente no citó el artículo 655 del Código Procesal Penal; limitándose a mencionarlo posteriormente.

III.- El presentado al referirse a algunas de las leyes infringidas habla de "falta de aplicación", del artículo 654 numerales III y V del Código ya mencionado e insiste en que se trata de tachas absolutas lo que de acuerdo a lo analizado en el numeral precedente, es inaceptable; habla de

"mala interpretación" del Artículo 655 del mismo cuerpo legal, pero además que no lo citó como infringido en el apartado correspondiente, eso que llama "mala interpretación" es una expresión ambigua y que no reune la exactitud conceptual que la técnica de la mecánica de la casación exige, para poder contar con puntos de comparación de contenido fijo y definido;

IV.- El presentado también sostiene la tesis que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba de presunciones judiciales, concretando su argumento fundamental así: 1) porque el indicio, del que hace derivar la presunción judicial, lo constituye un testimonio procedente de un solo testigo, que adolece de error de derecho en la valoración del mismo como prueba (esto no fue aceptado por este Tribunal); y porque siendo así, este testimonio no podía ser tomado como indicio; 2) el recurrente se refiere "falta de aplicación" del Artículo 500, falta de aplicación del 696, e infracción del 642 y del 641 todos del Código Procesal Penal indicando que el 641 ya mencionado fue infringido por "mala aplicación"; las expresiones "falta de aplicación" y principalmente "mala aplicación" son ambiguas y pueden ser interpretadas de manera muy subjetiva, lo que entra en conflicto con la objetividad y sutileza jurídica que son inherentes a este recurso extraordinario; aunándose a lo anterior, que es reiterado criterio de este Tribunal Supremo, que la deducción a que se puede llegar mediante la aplicación de la prueba de presunciones judiciales, no es susceptible de ser atacada mediante el recurso extraordinario de casación, por tratarse de una deducción lógica y subjetiva de los juzgadores; y los defectos de técnicas en la interposición del recurso, no permiten a este Tribunal, hacer un análisis comparativo normalmente idóneo, para poder encontrar si realmente existió error de derecho en la valoración de la prueba de presunciones judiciales; en tal concepto, debe resolverse lo procedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos ya citados y 1o., 20, 24, 31, 32, 33, 40, 55, 56, 60, 64, 67, 181, 182, 193, 201, 244, 740, 741, 743, 745, 750, 752, 757, 759 del Código Procesal Penal; 32, 38 inciso 2o., 157, 158, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL, al resolver DECLARA: I) improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por GABRIEL VARGAS ORDOÑEZ, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el doce de noviembre de mil novecientos setenta y nueve por la que se revocó el fallo de primer grado y se le condenó por el delito de homicidio en la persona de Juan Francisco Gómez Aragón. II) impone al recurrente una multa de veinticinco quetzales, que deberá enterar a la Tesorería de Fondos Judiciales dentro del término de tres días de su notificación. Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al Tribunal que corresponde. (fs.) C.E. Ovando B. —A.E. Mazariegos G. —Juan José Rodas. —J. Felipe Dardón. —R. Rodríguez R. —Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL:

Recurso de casación interpuesto por VICTOR MANUEL GARRIDO HERNANDEZ.

DOCTRINA:

1.- Cuando se acuse error de derecho en la apreciación de las pruebas, debe haber absoluta concordancia entre el sub-caso de procedencia y las normas de estimativa probatoria, citadas como infringidas.

II.- El error de hecho en la apreciación de la prueba por omisión de análisis requiere: a) que tal omisión se produzca y b) que la misma demuestre de manera evidente la equivocación de los juzgadores.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por VICTOR MANUEL GARRIDO HERNANDEZ, contra la sentencia dictada el diez de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, en el proceso que por los delitos de Homicidio Simple y Disparo de Arma de Fuego Consumados, se instruyó en contra. El recurrente es de cuarenta y cinco años de edad, casado, transportista, guatemalteco, de este domicilio y vecino de Villa Canales de este Departamento. Actuó como su defensor, el Abogado José Reginaldo Sierra Calderón.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala sentenciador al proferir su fallo, realizó un resumen de lo actuado en primera instancia y más concretamente de la sentencia dictada por el Tribunal correspondiente e indica que al enjuiciado se le sindicó del hecho justiciable siguiente: "A) Que usted el treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y ocho, entre la dieciséis horas con treinta minutos y diecisiete horas, cuando se conducía de Villa Canales a Guatemala, en la camioneta denominada Risueña de su propiedad a la altura del kilómetro doce y medio, al observar que la camioneta número veintiséis de los transportes Aurora, conducida por el señor Andrés Donis Pérez o Andrés Pérez Donis, se encontraba estacionada, estacionó usted también la suya y en virtud que ya anteriormente había tenido problemas por el pasaje, envió a su ayudante a decirle al señor Pérez Donis o Donis Pérez, que si era tan hombre que se bajara, y al hacerlo éste y llegar por detrás del Bus "Risueña" que usted manejaba, sin mediar ninguna palabra, le disparó con arma de fuego, ocasionándole una herida penetrante en el cráneo y una herida en el cuello, las cuales le produjeron la muerte instantáneamente". "B) Que usted el treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y ocho entre las dieciséis horas con treinta minutos y diecisiete horas, cuando se conducía de Villa Canales a Guatemala, a la altura del kilómetro doce y medio, al observar que la camioneta número veintiseis de los Transportes "Aurora", conducida por el señor Andrés Donis Pérez o Pérez Donis se encontraba estacionada, estacionó usted también la suya, y en virtud que ya anteriormente habían tenido problemas por el pasaje, envió a su ayudante a decirle al señor Pérez Donis o Donis Pérez, que si era tan hombre que se bajara; éste envió a su ayudante JUAN DE DIOS PEREZ DONIS y a su hijo Jorge Luis Donis Alonzo, con el propósito de que le dijera de que ya no siguiera molestando, que él ya no quería problemas con usted, pero, al llegar éstos a donde usted tenía estacionada la camioneta Risueña, sin mediar palabra les disparó con arma de fuego". Hechos que fueron negados. El Tribunal de primer grado resolvió que Víctor Manuel Garrido Hernández, es autor responsable de los delitos de HOMICIDIO SIMPLE Y DISPARO DE ARMA DE FUEGO CONSUMADOS y en consecuencia le impuso por el delito de homicidio simple OCHO AÑOS DE PRISION la que rebajada en una tercera parte, quedan cinco años cuatro meses y por el delito de disparo de arma de fuego lo condena a purgar un año de prisión rebajada en una tercera

parte que da en ocho meses de prisión; las adicionales de responsabilidad civiles por el homicidio simple al pago de DOS MIL QUETZALES EXACTOS. La Sala contra cuyo fallo se recurre, confirmó la sentencia de primer grado mediante resolución del diez de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, con la única modificación de que al procesado Víctor Manuel Garrido Hernández, se le fija como responsabilidades civiles, cincuenta quetzales que pagará a Juan de Dios Pérez Donis y que al procesado Juan de Dios Pérez Donis como responsabilidades civiles se le fijan cien quetzales que pagará a víctos Manuel Garrido Hernández.

BASE JURIDICA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO:

La sala asienta que la sentencia que se examina se encuentra ajustada a derecho y a las constancias procesales, por lo siguiente: "I) En lo que respecta al procesado Víctor Manuel Garrido Hernández, quedó probado que cometió los hechos, con: deposiciones de Carmela de Aguila Lainez, María Asunción Velásquez Chiroy de Monzón, y Ciriaco Canizales Alvarez, quienes dicen que presenciaron cuando este inodado disparó primero contra Juan de Dios Pérez Donis que era el ayudante del chofer de la camioneta Aurora y un hijo del muerto Andrés Pérez Donis pero no les dio; que entonces se bajó Andrés Donis o Andrés Pérez Donis a ver qué pasaba y se atravesó la carretera para la camioneta Risueña y cuando llegó detrás, Garrido Hernández le disparó y cuando cayó le volvió a disparar. Esta prueba se complementa con la confesión del procesado, quien admite que el día y hora de autos, disparó en defensa de su vida sin saber si lesionó a alguien, ya que momentos antes, cuando estaba estacionado con la camioneta que manejaba, los hermanos Pérez Donis y ayudante de sus camionetas, "AURORA", lo bajaron -al confesante- de la camioneta a golpes y para probar su calificación propuso las deposiciones siguientes: Luis Rodolfo Rivas Ronquillo, José Ramírez Rosales, Homero Ruberto Zea Ligorría, Carlos Cruz Zavala, Paula Hernández González, María de Jesús López Jiménez, Alberta Mendoza Real, Sebastián Aifan Tijey, Francisca Blanco Tobar, Disposiciones todas que a los efectos de la prueba carecen de valor, porque si todos dicen que Garrido Hernández fue agredido, sin embargo no se dieron cuenta del momento en que el indiciado disparó a sus agresores, todo lo que es contradictorio, por sí y está en contradicción con los testigos al principio analizados, puesto que aquellos afirman que antes de los disparos no hubo riña. Consecuentemente, la calificación no fue probada. Por otra parte, está el dictamen del Jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional que dice que practicada la prueba de los dermonitratos al indiciado, le resultó positiva en la mano derecha, lo que significa que disparó en fecha reciente. . .Todo ello se viene a complementar con el perjuicio que el mismo inodado se causó al negarse a contestar el interrogatorio que se le dirigió mediante llamamiento especial, sin expresar razón alguna".

RECURSO DE CASACION:

Víctor Manuel Garrido Hernández, interpuso recurso extraordinario de casación por motivo de fondo, contra la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones por estimar que hubo error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas. Dicho recurso está contenido en el memorial de fecha dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta, el que está auxiliado por el Abogado Wilfredo Valenzuela Oliva. Cita como casos de procedencia el contenido en el numeral VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal infringiendo con ello los artículos 638, 653, 654 numeral VI y 655 del mismo cuerpo legal, en lo que respecta al error de derecho denunciado.

En cuanto al error de hecho, hace la salvedad que de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 741 del citado Código, no está obligado a citar leyes infringidas o doctrinas legales, pero considera que se vulneró e infringió el contenido de los artículos: 638 en lo que se refiere a relacionar los medios de prueba; 669, 709, 711 y 798 del Código Procesal Penal. Hace sus argumentaciones y fundamentos de ley, concluye pidiendo que se tenga por interpuesto el recurso por motivo de fondo; que se declare con lugar el mismo y que al casar la sentencia recurrida y que de acuerdo a la probanza, actuó en defensa propia y por lo tanto le es aplicable la causa de justificación que contempla el artículo 24 del Código Penal y como consecuencia se mande ponerlo en libertad en forma inmediata. Al mismo se le dio el trámite de ley, habiéndose señalado día y hora para vista, en la cual las partes presentaron sendos alegatos.

CONSIDERANDO:

-I-

ERROR DE DERECHO:

Dice el presentado que es evidente la equivocación en que se incurrió infringiendo los artículos 638, 653, 654 numeral VI y 655 del Código Procesal Penal, según razonamiento que expone: que en su declaración indagatoria no rehusó ni negó su actitud de haberse defendido en forma legítima de una agresión que fue víctima y que hubo de hacer uso adecuado de una arma de fuego por la ventaja numérica de sus agresores, que lo atacaron y causaron daños considerables en el autobús de su propiedad, sustrayéndole en la acción la cantidad de MIL CINCUENTA Y SEIS QUETZALES, golpeándolo severamente, según constancia del proceso que enumera. Que la Sala desestimó la declaración de los testigos presenciales LUIS RODOLFO RIVAS RONQUILLO, JOSE RAMIREZ ROSALES, HOMERO RUPERTO ZEA LIGORRIA, CARLOS CRUZ ZAVALA, PAULA HERNANDEZ GONZALEZ, MARIA DE JESUS LOPEZ JIMENEZ, ALBERTA MENDOZA REAL, Y SEBASTIAN AIFAN TIJE; continúa con sus argumentaciones para demostrar la equivocación del juzgador al desestimar la declaración de dichos testigos y concluye en este párrafo: "en ningún acto judicial del proceso he negado que haya disparado el arma de fuego con la que infortunadamente muriera ANDRES PEREZ DONIS; pero tal acción conlleva una causa de justificación, puesto que repelí un ataque a mi persona y a mis bienes, al ser agredido por más de dos individuos, como se deduce de la declaración de esos testigos y que al ser estimada como ineficaz, el Tribunal de Segunda Instancia incurrió en equivocación al aplicar la valoración contemplada en el artículo 652 del Código Procesal Penal, precepto que considero infringido, ya que dichos testigos no tienen tachas absolutas y que, por lo tanto, coadyuvaron a la demostración de mi calificada confesión". Como se ve claramente en este aspecto razonado en su recurso, el interponente ha citado un artículo que no señaló como infringido anteriormente y que nada tiene que ver con la valoración de la prueba ni con las tachas absolutas citadas por él; y es más. la Sala sentenciadora al fundamentar su fallo ni siquiera lo cita entre las leyes aplicables al mismo; circunstancia que imposibilita a este Tribunal para entrar a conocer de tal denuncia. Es este mismo sub-caso de procedencia o sea el error de derecho en la apreciación de las pruebas, el recurrente agrega en su razonamiento, que los testigos cuyas

declaraciones hicieron posible la confirmación del fallo si eran suceptibles de tacha, con lo cual la Sala "infringió y cometió error de derecho en el artículo 654, numeral VI, pues son imprecisas y dudosas sus declaraciones" y continúa haciendo una comparación entre las declaraciones de dichos testigos y el co-procesado JUAN DE DIOS PEREZ DONIS. Es este otro aspecto de su motivación jurídica, el interponente del recurso, no indica en qué consistió la infracción pues se concretó como se nota en la transcripción anterior que dice infringió y cometió error de derecho en el artículo, etc., y luego de comparar las declaraciones en la forma que se ha señalado, se estima que no es correcto el señalamiento puesto que el artículo que se indica infringido se refiera a la tacha absoluta para los testigos y el co-procesado no tiene la calidad de tal, en esa virtud no se da la infracción al numeral VI del artículo 654 denominada por el recurrente. Este razonamiento lo concluye con una cita doctrinaria del Licenciado Reyes Morales, la cual no constituye un argumento atendible; y además el recurrente no razonó ni motivó lo relativo a la invocada infracción del artículo 653 del Código Procesal Penal. Del estudio anteriormente relacionado, se desprende que el recurso planteado por error de derecho en la apreciación de las pruebas, no puede prosperar por las deficiencias subrayadas y así debe resolverse, sobre todo, el recurrente argumenta la existencia de una eximente que parece ser la legítima defensa, pero ello sólo podría ser analizado con fundamento en otro sub-caso de procedencia.

CONSIDERANDO:

—II—

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS.

En lo que respecta a esta parte del recurso, dice que se vulneró e infringió el contenido de los artículos 638, en lo que se refiere a relacionar los medios de prueba; 669, 709, 711 y 798 del Código Procesal Penal, porque la Sala omitió el análisis a varios medios de prueba como son: el dictamen sobre el expertaje realizado por el Juez en los destrozos de su camioneta; el informe médico sobre sus lesiones y lo cual corroboró la Trabajadora Social que lo entrevistó en el sanatorio donde se encontraba hospitalizado. Agrega que únicamente se tomó en cuenta el informe médico, "pero sólo para calcular la pena a mi confeso agresor, condena también incongruente, ya que si se le consideró culpable de mis lesiones, debió deducirse lógicamente que me agredió en compañía de otros individuos, como aseguré y consta en el juicio". Dice el recurrente, que la Sala Décima de la Corte de Apelaciones "olvidó e ignoró tales medios de prueba, y consecuentemente, dejó de aplicar la relación de los medios de prueba restantes, para una adecuada función de la sana crítica". Al verificarse el estudio del sub-caso que se analiza, se concluye en que el informe médico forense, sí fue tomado en cuenta por la Sala como lo acredita el hecho de que fue por esa apreciación y la confesión del procesado que se le condenó por el delito de lesiones como consta en el numeral II de la sentencia impugnada; y en cuanto a los otros medios de prueba en los que se acusa esta clase de error, debe tomarse en cuenta, que si bien no fueron apreciados, tampoco son determinantes en la decisión del litigio; por otra parte se falta a la técnica en el planteamiento del recurso relativo a este sub-caso al citar como infringidos artículos, lo que no es procedente, como él mismo lo reconoce, es decir, que se contradice, pues por una parte indica que no es necesario citar ley infringida y no obstante esto, lo hace en su planteamiento lo que evidentemente lleva a la improcedencia del recurso por este error y así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y artículos 16, 20, 24, 31, 33, 40, 69, 99, 100, 101, 125, 183, 189. 193, 201, 244, 250, 638, 653, 654, 655, 669, 709, 711, 741, 745 numeral VIII, 749, 750 752, 757, 759, 760 y 798 del Código Procesal Penal; 32, 38 inciso 2o., 157, 158, 159, 168, 170 y 172 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL, al resolver declara: Improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por VICTOR MANUEL GARRIDO HERNANDEZ, contra la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones el diez de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, en el proceso seguido en su contra; b) Impone al recurrente una multa de VEINTICINCO QUETZALES; y c) El Tribunal competente deberá dictar las providencias necesarias para la ejecución de lo resuelto. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuénvanse los antecedentes al Tribunal de origen. (fs.) C.E. Ovando B.---A.E.Mazariegos G.---Juan José Rodas. ---J.Felipe Dardón.---R.Rodríguez R.---Ante mí: M.Alvarez Lobos.

PENAL:

Recurso extraordinario de casación, interpuesto por BENITO SABAYA MUXIN, contra la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, del treinta de enero del año en curso.

DOCTRINA:

El error de hecho en la apreciación de la prueba para que sea relevante, debe demostrar de modo evidente la equivocación de los Juzgadores.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, cuatro de agosto de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por BENITO SABAYA MUXIN, contra la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, el treinta de enero del año en curso, en el proceso que por el delito de Homicidio Preterintencional, se le instruye en el Juzgado Décimo de Primera Instancia del Ramo Penal. Aparecen como acusadores particularmente la señora María Luisa Alvarez Román y como acusador oficial el Ministerio Público; como defensor actuó el Licenciado Roberto Molina Baca, quien también dirige el recurso. El procesado es de veintitrés años de edad, soltero, piloto automovilista, guatemalteco, de este domicilio, con residencia en la Aldea Santa Elena Barillas, del municipio de Villa Canales de este departamento, actualmente en la Granja Penal de Pavón.

ANTECEDENTES:

El presente proceso se inició por parte policial del veinticinco de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, dirigido al Juez de Paz del municipio de Villa Canales, por el jefe de la Sub-Estación de la Policía Nacional de ese lugar, por medio del cual se le ponía en conocimiento, la denuncia de la señora MARIA LUISA ALVAREZ ROMAN, de que había sido víctima su concubino el domingo diecisiete de ese mes y año en el interior de la cantina denominada "ESTRELLA AZUL". Se recibe la declaración de la señora MARIA LUISA ALVAREZ ROMAN, quien expone que el occiso fue su conviviente veinticinco años en forma maritable, y que el día domingo diecisiete de

septiembre de mil novecientos setenta y ocho, como a las catorce horas se encontraba en el interior de la cantina "ESTRELLA AZUL", ubicada en la aldea SANTA ELENA BARILLAS, su conviviente PABLO ARRIAGA CUQUE y quien fue agredido a puntapiés y manotazos en el interior del establecimiento por el señor BENITO SABAYA MUXIN, quien también se encontraba en ese mismo local, y que por su gravedad hubo necesidad de traerlo al hospital Roosevelt de esta Capital, lugar donde falleció debido a los golpes recibidos. Se recibió la declaración del señor SALOME SOLORZANO, quien expone que el día diecisiete del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, día domingo como a las catorce horas con quince minutos, llegó a la cantina Estrella Azul el señor Pablo Arriaga Cuque y de momento vio al señor Benito Sabaya Muxin, quien estaba en el interior del mismo negocio, Arriaga Cuque le reclamó al citado Benito algunas cuestiones entre ellas "aquí estás vos, sí le dijo Benito, dijo otra vez Pablo Arriaga: "pateame, como lo hiciste anoche y acabame de patearme" le contestó Benito, "todavía querés más de lo que te hice", el ofendido le respondió: "no me gusta pelear aquí dentro salgamos" y no salieron, en el interior del establecimiento el señor Benito de los apellidos ya indicados vio que le asestó un puntapiés en el estómago a Pablo Arriaga Cuque en eso quedó tirado y el otro se bebió el licor y se fue. Se levantó y se fue para su residencia, enterándose de que había fallecido posteriormente en esta Capital. Se recibe la declaración del señor Alfonso de Jesús Poitán Cabrera, quien expone que no le consta nada de vista del hecho investigado, conociendo únicamente de vista a las personas que tuvieron el problema, pues se lo contó su cantinero Salomé Solórzano, teniento conocimiento que Pablo Arriaga Cuque había fallecido pero no sabía porqué razones. Con fecha veintisiete de septiembre del año mil novecientos setenta y ocho se ordenó la inmediata captura del sindicado Benito Sabaya Muxin por el delito de Homicidio y se inhibe de seguir cociendo mandan pasar las actuaciones a este Tribunal, las cuales son recibidas con fecha trece de octubre del citado año, mandándose practicar una serie de diligencias sumariales y reiterar la orden de detención. Se recibe el informe de necropsia practicado al cadáver del occiso. Con fecha ocho de julio de este año el tercer jefe del Segundo Cuerpo de la Policía Nacional, pone a disposición de este Tribunal al sindicado Benito Sabaya Muxin, detenido en esa misma fecha por elementos de capturas del Comando Seis de esa Institución. Se recibe la declaración indagatoria del sindicado Benito Sabaya Muxin quien negó los cargos que se le imputaban. Se motiva prisión provisional contra el sindicado por el homicidio simple, mandándose a que continúe guardando prisión. Se recibe la declaración testimonial de los señores Valeriano de Jesús Zumeta Catalán, Humberto Poitán Silvestre y Pedro Poitán Arriaga, quienes deponen que toda la tarde del día diecisiete de septiembre del año mil novecientos setenta y ocho, componiéndole la caja del clutch y permaneció también en el hospital Roosevelt de esta capital y que tenía malo con diarrea y vómitos al niño Valeriano Zumeta, manejando el Pick-up el sindicado. Por escrito se presenta al procesado Benito Sabaya Muxin, pidiendo se reciba la información testimonial de Benito Herrera López y Santiago Lozano Páyez, quienes en su oportunidad deponen sobre la honorabilidad y honradez del sindicado. Consta asimismo en autos los informes del departamento de Estadística Judicial y de la Dirección General de la Policía Nacional, por los cuales consta la carencia de antecedentes del sindicado. El veintitrés de julio del corriente año, se abrió juicio penal contra el procesado Benito Sabaya Muxin, señalándose el respectivo hecho concreto y justiciable. Se tiene como su abogado defensor al Licenciado Roberto Molina Baca, quien aceptó el cargo. Se recibe ampliación del informe de la necropsia por parte del Doctor Alonso René Portillo, Médico Forense por el cual se indica que Pablo Arriaga Cuque, que las conclusiones que se dan en el informe de la autopsia sí podrían haber sido producidas, por contusión recibida en el abdomen, no se puede determinar si fue patada. Se practica en su oportunidad reconocimiento en fila de presos, por el testigo Salomé Solórzano sin otro apellido, quien sí reconoció al sindicado en dicha diligencia. Se presenta por escrito el sindicado Benito Sabaya Muxin, pidiendo se revoque el auto de prisión dictado en su contra el cual no se accedió. Consta en autos la certificación de defunción del occiso Pablo Arriaga Cuque, por la que se informa que falleció a consecuencia de Shock Séptico Peritonitis, traumatismo abdominal de cuarto grado. Oportunamente se pronuncia sobre el hecho concreto y justiciable que le fuera señalado el enjuiciado Benito Sabaya Muxin quien no lo aceptó. Se encuentra incorporado en autos el respectivo informe de la Trabajadora Social adscrita a este Tribunal del estudio socio-económico practicado al sindicado.

El Juzgado Décimo de Primera Instancia de lo Penal, después de hacer las consideraciones pertinentes, condenó al sindicado por el delito de homicidio preterintencional a cumplir la pena de tres años de prisión, rebajados en una tercera parte en aplicación del Decreto Ochenta y tres guión setenta y ocho del Congreso de la República, conmutable la pena en su totalidad a razón de cincuenta centavos de quetzal diarios y en concepto de indemnización a los herederos del ofendido la suma de dos mil quetzales. Al llegar la causa en apelación a la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, confirma la sentencia venida en apelación con las reformas siguientes: a) el delito por el cual se condena a Benito Sabaya Muxin es el de Homicidio Simple; la pena que le impone es de ocho años de prisión, la que por aplicación del Decreto 83-78 del Congreso de la República le queda reducida a cinco años y cuatro meses de prisión inconmutables; y b) se fija en mil quinientos quetzales el monto de las responsabilidades civiles.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Décima de la Corte de Apelaciones, inicia su sentencia transcribiendo íntegramente el fallo proferido por el Juzgado Décimo de Primera Instancia de lo Penal; luego hace una síntesis del caso y entra a considerar. Dentro de esta parte de su sentencia, la Sala manifiesta que el hecho cometido a investigación quedó plenamente probado con: a) reconocimiento judicial practicado por el Juez Primero de Paz de lo Penal sobre el cadáver de Pablo Arriaga Cuque; b) protocolo de la partida de defunción del mismo; c) informe de la necropsia practicada por el Doctor Alonzo René Portillo, Médico Forense departamental, en el que asienta como causa de la muerte, "Shock Séptico, peritonitis, traumatismo abdominal de cuarto grado". Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del procesado, la misma quedó demostrada con la declaración del señor Salomé Solórzano sin otro apellido, quien manifestó que vio personalmente cuando el enjuiciado dio un puntapié en el estómago al ofendido, quien quedó tendido, circunstancia que quedó corroborada con el informe médico antes indicado donde se señala concretamente la causa de la muerte que coincide precisamente con lo indicado por este testigo, quien no obstante haber manifestado tener amistad íntima con el occiso; ello es lógico por ser el lugar donde se produjo la tragedia tan pequeño; también el funcionario practicó el reconocimiento en el cadáver constató la existencia de un golpe amoratado sobre el estómago del ofendido. Es cierto que obran en autos las disposiciones de los señores Valeriano de Jesús

Zumeta Catalán, Humberto Poitán Silvestre y Pedro Poitán Arriaga, quienes afirman los dos primeros que estuvieron con el enjuiciado el día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y ocho en el Hospital Roosevelt de esta capital desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche, porque habían traído a un hijo del primero a curación, asegurando que el incoado manejaba un Pick-Up y el último que en la indicada fecha el encartado se vino desde las siete de la mañana de Villa Canales manejándole un Pick-Up al señor Humberto Poitán para la capital porque traían a un menor hijo del señor Valeriano de Jesús Zumeta al hospital, pero este Tribunal estima que fundamentándose en los principios de la sana crítica, tales deposiciones no pueden enervar la declaración del testigo Solórzano porque de la lectura de las mismas se ve que lo que persiguen es respaldar la coartada preparada por el procesado para obtener así, una sentencia de absolución; por otra parte, no pueden aceptarse esas declaraciones porque con la deposición del señor JORGE MARIO RUBIO JUAREZ, quedó desvirtuado que el enjuiciado haya sido quien condujo al Hospital Roosevelt al menor Sergio Conrado Zumeta Alfaro como lo afirmó aquel y lo dijeron los testigos de descargo enunciados, sino que fue el propio señor Rubio Juárez, quien hizo tal traslado, lo que se evidencia también con el parte rendido por el agente de la Policía Nacional que se encontraba de servicio en dicho centro hospitalario cuando el citado menor ingresó en la fecha precisada. Igual suerte corren las declaraciones de los señores Alberto Alvarez Solís y Reyes Hernández Arizandieta, puesto que el fin que pretenden es favorecer al encartado, razón por la cual lo procedente es que se abra procedimiento en contra de todos los indicados testigos ya que ante autoridad competente han ocultado deliberadamente la verdad. En lo que respecta a lo declarado por el señor SANTIAGO LOZANO PAYES, ningún elemento de convicción encierra ya que se concreta a expresar que el inodado es persona honrada, pero que del hecho nada le consta. En síntesis no habiendo probado el encartado su negativa en la comisión del hecho que se le atribuye ni haberse desprendido de las actuaciones que no haya existido un ánimo de causar un mal de tanta gravedad como el producido y sí existir prueba de su culpabilidad, lo procedente es condenarlo como autor pero del delito de Homicidio Simple y no preterintencional como lo calificó el juzgador de primer grado; y como tal infracción tiene señalada una sanción que oscila entre un mínimo de ocho y un máximo de veinte años de prisión, esta Cámara tomando en cuenta que no tiene antecedentes penales; que el informe socio-económico le favorece y del cual se desprende que no ofrece ningún grado de peligrosidad; que no hay circunstancias atenuantes ni agravantes que analizar, se inclina por imponerle el mínimo señalado, o sea la pena de ocho años de prisión la que por no estar excluída de los beneficios del Decreto 83-78 del Congreso de la República, le queda reducida a cinco años y cuatro meses de prisión inconmutable, sin que sea procedente dejársela en suspenso por no llenar las condiciones necesarias para ello. En cuanto a las responsabilidades civiles, aún cuando ninguno de los sujetos procesales se pronunció al respecto pero en atención al principio legal de que el Juez al emitir su fallo debe fijar su monto, se determinan en la cantidad de mil quinientos quetzales que el inodado deberá hacer efectiva a quien resulte con derecho a ella dentro del tercero día de estar firme este fallo. Estando la sentencia que se examina en apelación concebida en sentido condenatorio, lo procedente es confirmarla pero con las modificaciones que se dirán en la parte resolutiva. Señala los artículos con los cuales fundamenta su resolución y finalmente falla como ya se dijo anteriormente confirmando la sentencia de primer grado con las modificaciones apuntadas,

DEL RECURSO DE CASACION:

BENITO SABAYA MUXIN, presentó ante esta Corte, recurso de Casación en contra de la sentencia de Segunda Instancia proferida por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones en su contra y hace su planteamiento basado en el motivo de fondo contenido en el Artículo 145 numeral VIII del Código Procesal Penal y que taxativamente se refiere al sub-caso de error de hecho en la apreciación de la prueba. En su memorial introductivo del recurso, hace historial del caso hasta llegar a la sentencia de primer grado y luego objeta la de segunda instancia manifestando categóricamente que la Sala incurrió en error de hecho en la apreciación de la prueba, pues no valorizó o lo hizo parcialmente los documentos y actos auténticos siguientes: I) Declaración Testimonial de Jorge Mario Rubio Juárez prestada el día veinticinco del mes de octubre de mil novecientos setenta y ocho a las diez horas ante el Juez Primero del Ramo Penal de esta Ciudad Capital que obra a folios 114 vuelto y 115 del proceso incoado en mi contra; II) Declaración Testimonial prestada por el señor Salomé Solórzano sin otro apellido el día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho que obra a folios 3 vuelto 4 y 5; III) Carnet de identificación extendido por el Hospital Roosevelt a favor del menor Sergio Conrado Zumeta Alfaro, número 692839 que establece la fecha de ingreso del menor en referencia al Centro Hospitalario citado y obra a folio 33; IV) Oficio dirigido al señor Juez Décimo de Primera Instancia del Ramo Penal por el Médico Director del Area Guatemala Sur del Hospital Roosevelt que obra a folio 29, de fecha trece de julio de mil novecientos setenta y nueve; V) Informe del Señor Alcalde Auxiliar de la Aldea Santa Elena Barillas Jurisdicción Municipal de Villa Canales de este Departamento que hace alusión a la nó existencia de la cantina "ESTRELLA AZUL", referida por el testigo Salomé Solórzano en su declaración y, obra a folio 86; VI) Declaración Testimonial prestada por el señor Valeriano de Jesús Zumeta Catalán con fecha once de julio de mil novecientos setenta y nueve que obra a folios 25 y 26; VII) Declaración Testimonial del señor Humberto Poitán Silvestre prestada con fecha once de julio de mil novecientos setenta y nueve que obra a folios 26 y 27; VIII) Declaración Testimonial del señor Pedro Poitán Arriaga prestada con fecha once de julio de mil novecientoss setenta y nueve obrante a folios 27 y 28; IX) Declaración Testimonial del señor Alberto Alvarez Solís prestada con fecha catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve obrante a folios 81 y 82; X) Declaración Testimonial prestada por el señor Reyes Hernández Arisandieta con fecha catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve obrantes a folios 82 y 83; XI) Parte rendido por el Agente de la Policía Nacional Marco Antonio García al Tercer Jefe Interino del Primer Cuerpo de la Policía Nacional y a su vez al Juzgado Primero de Paz Penal con fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, obrante a folio 101 del proceso tantas veces citado. Todo lo que ha quedado pormenorizado anteriormente, es la exposición legal que hace el recurrente respecto a sus apreciaciones confirmativas de que la Sala sentenciadora incurrió en errores de hecho en la apreciación de estas pruebas, lo cual trata de demostrar con la interpretación que hace de cada una de ellas en la siguiente forma: A) En la sentencia de Segundo grado que se impugna, atribuyen los señores Magistrados de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones al testigo JORGE MARIO RUBIO JUAREZ, un Testimonio que nunca hizo. Al prestar su respectiva declaración el testigo citado con fecha 25 del mes de octubre del año de

mil novecientos setenta y ocho ante el Juez Primero de Paz del Ramo Penal de esta Ciudad Capital, obrante a folios 114 vuelto y 115 del proceso incoado en mi contra, manifesto: ". . . .no le consta absolutamente nada del hecho en si. . . . Que PABLO ARRIAGA CUQUE fue atacado por otro muchacho y como Pablo andaba en estado de ebriedad cuando estaba en el suelo el otro lo agarró a patadas, ésto se lo contó al declarante un hijo del occiso, además el dieciocho de septiembre por la mañana llegó un hijo de este señor indicándole que se estaba muriendo y que les hiciera el favor de transportarlo al Hospital Roosevelt indicándole PABLO ARRIAGA CUQUE que había sido golpeado por otro individuo del cual ignora el nombre. . ." Y, afirmó que le atribuyen una deposición que nunca hizo, porque, en la sentencia asientan:. . . . (parte conducente) ". . .Porque con la deposición del señor JORGE MARIO RUBIO JUAREZ quedó desvirtuado que el enjuiciado haya sido quien condujo al Hospital Roosevelt al menor Sergio Conrado Zumeta Alfaro como lo afirmó aquel y lo dijeron los testigos de descargo enunc-ados sino que fue el propio señor RUBIO JUAREZ quien hizo el traslado, lo que se evidencia también con el parte rendido por el Agente de la Policía Nacional que se encontraba de servicio en dicho Centro Hospitalario cuando el CITADO MENOR INGRESO EN LA FECHA PRECISADA. . . . . Está claro señores Magistrados que el Testigo señor JORGE MARIO RUBIO JUAREZ al prestar su respectiva declaración se refirió al traslado que hizo al Hospital Roosevelt pero, DEL OFENDIDO SEÑOR PABLO ARRIAGA CUQUE y nó DEL MENOR ZUMETA ALFARO. Por otra parte, (valga la redundancia) el parte rendido por la Policía Nacional que se encontraba de servicio el día lunes dieciocho del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho se refiere también al ingreso del señor PABLO ARRIAGA CUQUE y no al ingreso del menor Zumeta Alfaro. B) El fallo impugnado, se vuelve a cometer error de hecho al no analizar no valorar en forma alguna ni el Carnet ni el informe rendido por el Médico Director del Area Guatemalteca Sur del Hospital Roosevelt, documentos de los que se desprende que efectivamente el menor Sergio Conrado Zumeta Alfaro ingresó al Hospital Roosevelt el día domingo diecisiete del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho y, egresó el día veintiuno del mismo mes y año, Carnet e informe que complementan mi declaración al referirme yo a estos extremos en oportunidad en que fui examinado en forma indagatoria. C) Se vuelve a cometer error de Hecho en la apreciación de la prueba al tomar como ciertos en el proceso pasajes que son falsos y existen únicamente en la mente de los señores Magistrados sentenciadores pues, con base en una prueba inexistente que es la declaración que atribuyen al testigo Jorge Mario Rubio Juárez destruyen la eficacia de la prueba testimonial configurada por la deposición de los señores Valeriano de Jesús Zumeta Catalán, Humberto Poitán Silvestre y Pedro Poitán Arriaga quienes como lo acepta la misma Sala, afirman los dos primeros que estuvieron con el enjuiciado el día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y ocho en el Hospital Roosevelt de esta Capital desde la siete de la mañana hasta las diez de la noche porque habían traído a un hijo del primero a curación asegurando que el inodado manejaba un Pick-Up y el último que en la indicada fecha el encartado se vino desde las siete de la mañana de Villa Canales manejando un Pick-Up al señor Humberto Poitán para la capital porque traían a un menor hijo del señor Valeriano de Jesús Zumeta al Hospital. El error en que incurre la Sala se aceptúa aún más en cuanto a esta prueba se refiere al manifestar que éstas declaraciones no pueden enervar la declaración del testigo Salomé Solórzano porque de la lectura de las mismas se ve que lo que persiguen es respaldar la coartada preparada por el procesado para obtener así sentencia de absolución y termina el análisis de esta prueba con el incalificable descuido de atribuir al testigo Rubio Juárez, una declaración que NO PRESTO y, atribuir al Policía Nacional Marco Antonio García al haber rendido una parte que TAMPOCO RINDIO. D) Se vuelve a cometer error de hecho, al apreciar en la forma que se hizo, la declaración del testigo Salomé Solórzano sin otro apellido pues, a pesar de aceptar la propia Sala que el testigo manifestó tener amistad íntima con el occiso, justifica su criterio con el argumento de que, el lugar en que el hecho tuvo lugar es muy pequeño' De las actuaciones se infiere señores Magistrados que el hecho investigado tuvo lugar en una Cantina; una cantina que el propio testigo Salomé Solórzano no identificó en debida forma pues, la denominada "Estrella Azul" no existe ni existía en Santa Elena Barillas al momento de producirse el hecho que diera lugar a mi encausamiento. Por otra parte, ¿de donde sacan los señores Magistrados que el lugar en que se produjo la tragedia es tan pequeño? . . . . . El lugar en que sufriera las lesiones el ofendido a que se refiere el proceso en cuestión, es una cantina, como consecuencia un lugar público y, de ninguna manera podría operar el criterio de los señores Magistrados al estimar que por ser tan pequeño el lugar debe dársele valor probatorio a un testigo que no solo acepta tener amistad íntima con el occiso sino consecuentemente un interés personal. Su testimonio fue tachado en su oportunidad y, durante la dilación probatoria la tacha quedó debidamente comprobada. E) Se vuelve a cometer error de hecho en la apraciación de la prueba al no analizar en forma alguna la deposición de los testigos Alberto Alvarez Solís y Reyes Hernández Arizandieta quienes afirmaron haberse visto y hablado el día domingo diecisiete del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho en el Hospital Roosevelt, concretándose indudablemente por la influencia formada en los señores Magistrados integrantes de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones por la declaración que atribuyeron al testigo Jorge Mario Rubio Juárez a afirmar que estos testigos con su dicho únicamente pretendieron favorecer al encartado. Insisto en que a mi juicio el error de hecho que cometió la Sala sentenciadora, estriba en que toda la prueba identificada no fue estudiada ni analizada como era el deber de los señores Magistrados, lo que incidió lógicamente. En forma directa en que se profiera en mi contra un fallo condenatorio. Admito que un Tribunal analice las pruebas rendidas dentro de un determinado caso pero lo que no admito es que los señores Magistrados en quienes se supone una experiencia más que suficiente, inventan pruebas que no existen y lo que es más, que analicen éstas pruebas. Por otra parte, lo inaudito ¿Cómo es posible que con base en una prueba inexistente se ponga en tela de duda la honorabilidad de una persona? La Sala sentenciadora consideró dejar abierto procedimiento en contra de los testigos que depusieron en este proceso señores Magistrados lo cual daba la falsedad de la base que a ello los impulsó, los hace a ellos caer en la infracción que contempla el artículo 463 del Código Penal pero. . . . de esto nada se dirá.

CONSIDERANDO:

Como el recurrente presentó su acción de casación aduciendo la existencia de ERROR DE HECHO en la apreciación de las pruebas; es conveniente considerar que este tipo de error difiere fundamentalmente del error de derecho, pues en el primero necesariamente el Tribunal realiza una auténtica valoración jurídica de las pruebas, y se equivoca al otorgarles o negarles determinado grado de eficacia probatoria; por el contrario en el error de HECHO el Tribunal omite el análisis de una o más pruebas

determinadas, tergiversa su contenido total o parcialmente, sin que esta simple tergiversación tenga categoría de valoración jurídica; pudiendo darse la existencia del error de hecho también, en las mismas condiciones anteriores, ya sea por desvirtuación, alteración o desfiguración total o parcial del contenido de las evidencias procesales que puedan tener eficacia demostrativa, desde el punto de vista procesal. Antes de entrar al análisis de los argumentos y demás elementos propios de la mecánica procesal de la casación, conveniente es hacer constar que para que prospere el recurso de casación por este sub-caso, deben darse en la realidad del proceso tres elementos que puedan considerarse fundamentales: a) la comisión del error de hecho, en cualquiera de las formas ya indicadas; b) que el error resulte de documentos o actas auténticos y c) que esos documentos o actos auténticos, con los que quede probado la comisión del error o que hayan sido susceptibles del mismo, demuestren de manera evidente la equivocación de los juzgadores. Al respecto el recurrente manifiesta que de acuerdo a su criterio, se cometió de parte de la sala, error de hecho en las siguientes pruebas: I.- Declaración testimonial de Jorge Mario Rubio Juárez: ". . .no le consta absolutamente nada del hecho en sí. . . que Pablo Arriaga Cuque fue atacado por otro muchacho y como Pablo andaba en estado de ebriedad cuando estaba en el suelo el otro lo agarró a patadas, esto se lo contó al declarante un hijo del occiso, además el dieciocho de septiembre por la mañana llegó un hijo de este señor indicándole que se estaba muriendo y que les hiciera el favor de transportarlo al Hospital Roosevelt indicándole Pablo Arriaga Cuque, que había sido golpeado por otro individuo del cual ignora el nombre. . .". La Sala en su parte conducente dice: ". . . pero este Tribunal estima que fundamentándose en los principios de la sana crítica, tales deposiciones no pueden enervar la declaración del testigo solórzano porque de la lectura de las mismas se ve que lo que persiguen es respaldar la coartada preparada por el procesado para obtener una sentencia de absolución; por otra parte, no pueden aceptarse esas declaraciones porque con la deposición del señor Jorge Mario Rubio Juárez **quedó desvirtuado que el enjuiciado haya sido quien condujo al Hospital Roosevelt al menor Sergio Conrado Zumeta Alfaro como lo afirmó aquel y lo dijeron los testigos de descargo enunciados, sino que fue el propio Rubio Juárez quien hizo tal traslado, lo que se evidencia también con el parte rendido por el agente de la Policía Nacional que se encontraba de servicio en dicho centro hospitalario cuando el citado menor ingresó a la fecha precisada.** Al estudiar la declaración de dicho testigo Rubio Juárez, se establece que el mismo fue buscado por un hijo del hoy occiso, que el día dieciocho de septiembre llegó a la casa del mismo y este fuertemente lesionado le indicó que había sido atacado en la cantina "Estrella Azul" por un individuo que no conoce; y ante tal situación procedió a trasladar al hoy occiso al Hospital Roosevelt. La Sala al afirmar que en su declaración dicha persona manifiesta que trasladó al menor de nombre Sergio Conrado Zumeta Alfaro, comete error de hecho en la apreciación de la prueba por TERGIVERSACION de su contenido, pues a quien dice haber trasladado es al occiso y no al menor mencionado. 2.- Declaración testimonial prestada por el señor Salomé Solórzano sin otro apellido el veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho. Dice el recurrente: "El fallo impugnado se vuelve a cometer error de hecho al no analizar ni valorar en forma alguna ni el carnet ni el informe rendido por el médico director del Area Guatemala Sur del Hospital Roosevelt, documentos de los que se desprende que efectivamente el menor Sergio Conrado Zumeta Alfaro ingresó al Hospital Roosevelt el día domingo diecisiete del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho y, egresó el día veintiuno del mismo mes y año, Carnet e informe que complementan mi declaración al referirme yo a estos extremos en oportunidad en que fue examinado en forma indagatoria". La declaración del señor Salomé Solórzano la Sala al considerarla dice: "Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad del procesado la misma quedó demostrada con la declaración del señor Salomé Solórzano sin otro apellido, quien manifestó que vio personalmente cuando el enjuiciado dio un puntapié en el estómago al ofendido, quien quedó tendido, circunstancia que quedó corroborada con el informe médico antes indicado donde se señala concretamente la causa de la muerte que coincide precisamente con lo indicado por este testigo, quien no obstante haber manifestado tener amistad íntima con el occiso, ello es lógico por ser el lugar tan pequeño; también en el cadáver constató la existencia de un golpe amoratado sobre el estómago del ofendido".

El recurrente denuncia error de hecho cometido por la Sala en la apreciación de la declaración del testigo Salomé solórzano, porque no obstante que la misma Sala aceptó que tenía amistad íntima con el occiso, justifica su criterio que el hecho se produjo en un lugar muy pequeño, lo que no se desprende de la declaración ni de ninguna otra diligencia; dándose además que la cantina "Estrella Azul" no existe.

Al respecto cabe considerar la circunstancia de: 1) El tribunal de segundo grado no haya tomado en cuenta la "amistad íntima" como dice el recurrente, no configura error de hecho en la apreciación de la prueba, cuyos elementos y situaciones particulares de este error ya fueron analizados; 2) El hecho de que la Sala reafirme su criterio sosteniendo que el lugar es pequeño, tampoco constituye error de hecho en la apreciación de dicha declaración puesto que tal deducción no lo atribuye al contenido en la mencionada declaración; 3) Si bien es cierto que en autos obra un informe de la no existencia de la cantina "Estrella Azul", la Sala hizo la valoración de dicha declaración de acuerdo a su criterio y la existencia de dicho informe es algo independiente, que no tiene vínculo procesal como para configurar error de hecho en la mencionada declaración. Dice el recurrente: "Se vuelve a cometer error de hecho en la apreciación de la prueba al tomar como cierto en el proceso, pasajes que son falsos y existen únicamente en la mente de los señores magistrados sentenciadores pues, con base en una prueba inexistente que es la declaración que atribuyen al testigo Jorge Mario Rubio Juárez la eficacia de la prueba testimonial configurada por la deposición de los señores Valeriano de Jesús Zumeta Catalán, Humberto Poitán Silvestre y Pedro Poitán Arriaga quienes como lo acepta la Sala, afirma los dos primeros que estuvieron con el enjuiciado el día diecisiete de septiembre de mil novecientos setenta y ocho en el Hospital Roosevelt de esta Capital desde las siete de la mañana hasta las diez de la noche porque habían traído a un hijo del primero a curación, asegurando que el inodado manejaba un pick-up y el último que en la indicada fecha el encartado se vino desde las siete de la mañana de Villa Canales manejando un Pick-up al señor Humberto Poitán para la Capital porque traían a un menor hijo del señor Valeriano de Jesús Zumeta al Hospital. Lo manifestado en su considerando la Sala ya quedó transcrito en el primer punto.

Al respecto ya se consideró que la Sala si tergiversó el contenido de la mencionada declaración, pero el error de hecho fue en la declaración de Jorge Mario Rubio Juárez y sólo así puede considerarse: Si la Sala después de una valoración jurídica, les negó su valor a las declaraciones de los testigos citados y tal negativa se funda en un error, es

indudable la influencia de dicho error en la valoración; pero como no hubo omisión de análisis, desvirtuación, tergiversación o alteración; es evidente que no se configura error de hecho en la apreciación de la prueba.

En otra parte de su memorial manifiesta el recurrente: "Se vuelve a cometer error de hecho al apreciar en la forma que se hizo, la declaración del testigo Salomé Solórzano sin otro apellido pues a pesar de aceptar la propia Sala que el testigo manifestó tener amistad íntima con el occiso, justifica su criterio con el argumento de que, el lugar en que el hecho tuvo lugar es muy pequeño. De las actuaciones se infiere señores magistrados, que el hecho investigado tuvo lugar en una cantina; una cantina que el propio testigo Salomé Solórzano no identificó en debida forma pues, la denominada "Estrella Azul" no existe ni existía en Sante Elena Barillas al momento de producirse el hecho que diera lugar a mi encausamiento". Como puede apreciarse, este tribunal ya hizo las consideraciones jurídicas relacionadas con el error de hecho, en la declaración del testigo Rubio Juárez, por lo que su repetición en el presente fallo, resulta procesalmente innecesaria. En el presente caso y de acuerdo a lo considerado, este Tribunal ha tenido por aceptables los argumentos relacionados con ERROR DE HECHO cometido por la Sala sentenciadora; pero al realizar la confrontación analítica correspondiente se concluye, que el mismo no demuestra evidentemente la equivocación de los juzgadores. En tal concepto debe resolverse lo procedente.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y los artículos: 16, 20, 24, 31, 33, 40, 69, 99, 125, 189, 193, 201, 244, 250, 638, 654, 655, 669, 709, 711, 741, 745, 752, 757 del Código Procesal Penal; 37, 38 inciso 2o., 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL, al resolver declara: I) Improcedente el recurso de casación interpuesto por Benito Sabaya Muxin, contra la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, el treinta de enero del año en curso; II) impone al recurrente una multa de veinticinco quetzales; y III) el Tribunal ejecutor deberá dictar las providencias necesarias para la ejecución de lo resuelto. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuénvanse los antecedentes al Tribunal de origen. (Fs.) C.E. OVANDO B.--A. E. MAZARIEGOS G.--JUAN JOSE RODAS.--J. FELIPE DARDON G.--R. RODRIGUEZ R.--- Ante mí: H. F. GUTIERREZ M.

PENAL:

Recurso de casación interpuesto por MANUEL SISAY SAPALU contra la sentencia dictada por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA:

I.- Cuando el Tribunal Sentenciador verifica una errónea estimación de los elementos de convicción y como consecuencia les asigna un valor distinto al que establece la ley, existe error de derecho en la apreciación de la prueba.

II.- Se produce error de hecho en la apreciación de la prueba, cuando el Tribunal de segundo grado omite su análisis y tal omisión es determinante en la decisión del fallo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, siete de agosto de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso extraordinario de casación presentado por MANUEL SISAY SAPALU, contra la sentencia condenatoria dictada por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones el ocho de febrero de mil novecientos ochenta, por medio de la cual se declara al recurrente, autor responsable de los delitos de USURPACION DE DERECHOS REALES, ESTAFA Y DAÑOS en su carácter de representante legal de la entidad que más adelante se indicará; aparece en el proceso como acusador particular la MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO ATITLAN, por medio de los Síndicos Juan Pablo Sisay y Pedro Mendoza Ramírez y quienes actuaron el el proceso en representación de la misma, y los que asimismo acusaron a los miembros de la Cooperativa "Kato-Ki" de Chimaltenango, sucursal instalada en Santiago Atitlán, siendo en esa época Presidente de dicha sucursal el hoy recurrente en casación; actuó también como acusador oficial el Ministerio Público y como defensor del procesado el Abogado Edgar Arturo Aparicio Cárdenas; en el presente recurso extraordinario el presentado es auxiliado y dirigido por el Abogado Justo Rufino Morales Merlos; de conformidad con las constancias de autos, los datos de identificación personal del recurrente son los siguientes: de veintisiete años de edad, casado, agricultor, guatemalteco, originario y vecino de Santiago Atitlán, municipio del Departamento de Sololá, con residencia en una casa ubicada en el Cantón Panaj del municipio ya mencionado, la que no tiene ninguna clase de numeración; señaló para recibir citaciones y notificaciones el Bufete Profesional situado en la once avenida número catorce guión veintinueve de la zona uno de esta ciudad capital; y del estudio y análisis que se hace de las actuaciones.

RESULTA DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Se trata de la sentencia condenatoria proferida por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones el ocho de febrero de mil novecientos ochenta, la cual en su parte resolutiva textualmente dice: "POR TANTO: esta Sala con fundamento en lo considerado y leyes citadas, CONFIRMA la sentencia recurrida, la que REFORMA 1o.) en el sentido de que la pena que se impone a MANUEL SISAY SAPALU, en concepto de representante legal de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Agrícola Kato-Ki Quetzal R.L. Sucursal número 4 de Santiago Atitlán, en virtud de la rebaja considerada es la de dos años y ocho meses de prisión conmutable hasta en su totalidad y de trescientos quetzales de multa y 2o.) en el que de la conmuta de la pena de prisión se regula a razón de cincuenta centavos de quetzal. La ADICIONA en el sentido A) de que la multa que, como pena principal se impone a Manuel Sisay Sapalú, en caso de insolvencia deberá convertirse en prisión a razón de un día por cada cinco quetzales dejados de pagar. B) de que para gozar del beneficio de la suspensión de la pena, deberá pagar previamente la multa impuesta, debiendo el Juez de primer grado levantar el acta atinente a la suspensión, y C) que si durante la suspensión de la condena se descubriere que el penado tiene antecedentes por delito doloso, sufrirá la pena que le hubiere sido impuesta, así como si transcurrido el período fijado sin que el penado haya dado motivo para revocar la suspensión se tendrá por extinguida la pena. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes al Juzgado de su procedencia. . ." El análisis jurídico de la sentencia impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, se hará juntamente con el estudio del mismo, en la parte considerativa del presente fallo.

RESULTA DE LA RECTIFICACION DE LOS

HECHOS

RELACIONADOS CON INEXACTITUD.

Del estudio realizado no se encontró que ninguno de los relacionados en el recurso haya sido descrito con inexactitud, entendiendo este concepto en su sentido natural y obvio, salvo apreciaciones de mero criterio jurídico; con la aclaración anterior se puede afirmar que se encuentra adecuada la relación histórica que el recurrente hizo de los mismos.

RESULTA DE LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL MEMORIAL CONTENTIVO DEL RECURSO.

El recurrente interpuso en primer lugar recurso extraordinario de casación por ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS, invocando como caso de procedencia el contenido en el numeral VIII del artículo SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO del Código Procesal Penal, manifestando como introducción fundamental y primera de su acción procesal: ""en representación y como Presidente de la Cooperativa enjuiciada suscribió contrato de compra y venta de tres mil doscientos árboles con el representante legal específico de las Cooperativas Central de Mercadeo el Quetzal de Chimaltenango, por el precio de tres quetzales y cincuenta centavos cada uno, el que se celebró el catorce de julio de mil novecientos setenta y siete, en la ciudad capital, ante los oficios del Notario Hugo Raciel Méndez Rodríguez (y cuya fotocopia obra en la pieza segunda, de los folios del número ciento setenta al número ciento setenta y seis de la mencionada pieza). En dicho instrumento dijo ser dueño del bosque "El Pacayal" de donde se extraería la madera, habiendo según el contrato de la entidad compradora la cantidad de tres mil trescientos treinta y tres quetzales con treinta y tres centavos"". Para el análisis técnico que obligadamente debe contener este memorial, con el objeto de señalar los vicios que a mi juicio tiene el fallo del Tribunal de Alzada, es conveniente complementar lo consignado en el documento público que menciona el honorable Tribunal de segunda instancia en el párrafo que se deja transcrito, así tenemos: a) el recurrente no compareció en su carácter personal, ni fue el único representante de la sucursal. . . b) el contrato a que se refiere el fallo no se hizo solamente con la Cooperativa el Quetzal, sino también con la Cooperativa de ahorro y préstamo. . . c) que tanto el presentado. . . como los otros comparecientes al otorgamiento de dicho instrumento, se dice en tal documento que afirmamos que dicha sucursal era dueña "de un bosque situado en el área o parcela que le fuera entregado por la Municipalidad de Santiago Atitlán. . ."

En otra parte de su memorial el recurrente afirma: "Vamos a señalar los vicios del fallo, en cuanto esos vicios implican error de derecho en la apreciación de la prueba documental. Es sabido por todo Juez de derecho que para proferir un fallo, en el examen de la prueba aportada al proceso deben cumplirse las reglas que para ese fin establece la ley de la materia de que se trate. . ." y seguidamente el presentado hace un análisis jurídico de todos los aspectos que a su juicio son determinantes para que prospere el recurso extraordinario de casación, de acuerdo al sub-caso de procedencia ya indicado, manifestando principalmente, que de acuerdo a su criterio, el Tribunal de alzada solamente se atuvo a la letra muerta de la doctrina contenida en el artículo SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE del Código Procesal Penal, porque esa norma simplemente dice que los documentos públicos hacen fe y tienen los efectos de plena prueba; y que de acuerdo al contenido de dicho precepto legal se da por probada la participación y consecuente culpabilidad del recurrente en el hecho investigado; pero la aceptación de esa afirmación es una forma muy simple sin completar el examen de la totalidad del documento "implica que no puede, ni debe pasar inadvertido por el Honorable Tribunal de Casación, porque es precisamente de los errores subsanables por el Tribunal Supremo, y es subsanable porque el hecho de que la ley diga que esa clase de documentos producen fe y hacen plena prueba, no implica que solamente se acepte con ese valor probatorio una parte del documento, la que perjudica al procesado; el documento debe tomarse en todo su valor, en toda su extensión, ya sea que favorezca o perjudique al procesado y para ello el examen del documento debe de ser completo y no parcial como se hizo en el presente caso. . ." continúa el recurrente en otra parte de su memorial, manifestando que en los párrafos anteriores se han cumplido los mandatos judiciales en cuanto a las exigencias técnicas para el sometimiento del recurso, "puesto que en la motivación de este memorial se explican los argumentos respecto al error de derecho en la apreciación de la prueba imputado al fallo de segunda instancia, concretándose a demostrar que adolece del vicio de haber hecho un examen parcial de los documentos públicos. . . Por todo ello es permitido afirmar que ante el Honorable Tribunal de Casación quedan expuestos todos los elementos necesarios en derecho, para que mediante el examen comparativo del caso, comprobar que el fallo contra el que recurro no puede ni debe sostenerse, porque además de injusto, es ilegal". El presentado siempre con fundamento en el numeral VIII del artículo SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO del Cód ıo Procesal Penal ya citado, también interpone recu o extraordinario de casación, acogiéndose al sub-caso e procedencia denominado ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS, y al respecto hace en su memorial una descripción completa de las pruebas en las cuales de acuerdo a su especial punto de vista, fueron objeto de dicho error de parte de la Sala sentenciadora en segunda instancia, y asimismo el presentado presenta al Tribunal de Casación una serie de análisis y razonamientos, para llegar a la conclusión final que esos errores de hecho, en realidad demuestran de manera evidente la equivocación de los juzgadores; su memorial contiene además los fundamentos jurídicos en que basa las aseveraciaones de su recurso, las que como es lógico se analizarán en la parte del presente fallo, que se referirá a las correspondientes consideraciones de derecho.

RESULTA DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES.

En la oportunidad procesal correspondiente, el recurrente hizo por escrito uso de la audiencia que le fuera conferida, reiterando los conceptos de su memorial inicial, haciendo énfasis en los que consideró de mayor importancia e incidencia.

RESULTA DE LOS HECHOS JUSTICIABLES.

Los que le fueron señalados al recurrente aparecen literalmente transcritos en las sentencias de primero y segundo grado, por lo que la inclusión de los mismos en el presente fallo, es procesalmente innecesaria.

Habiéndose señalado para la vista el día diecinueve de junio del año en curso, es el caso de hacer el análisis comparativo y las consideraciones jurídicas que corresponde, las que han de servir para orientar la fase decisoria de esta sentencia; y,

CONSIDERANDO:

—I—

El recurrente manifiesta a este Tribunal de Casación que el fundamento legal de la acción intentada se encuentra en la doctrina del artículo SETECIENTOS CUARENTA del Código Procesal Penal que faculta a los sujetos procesales para plantear ante el Tribunal Supremo la defensa extraordinaria que constituye el recurso de casación, y que teniendo el

mismo dicha calidad está procesalmente legitimado para hacer dicho planteamiento; que por otra parte la resolución contra la que se interpone dicho recurso, también es procesalmente susceptible de ser impugnada mediante el mismo; que además el tribunal de segunda instancia dictó sentencia por varios delitos absolviendo al recurrente de uno de ellos y condenándolo por los demás, por lo que su acción también la fundamenta en el último párrafo del artículo SETECIENTOS SESENTA del mismo cuerpo legal. Como ya se indicó anteriormente el presentado interpuso su recurso acogiéndose a dos sub-casos de procedencia específicamente determinados en la ley; para poder realizar el correspondiente análisis comparativo, se incluirán a continuación las partes que el Tribunal considera fundamentales en relación al primer sub-caso que está planteado como error de derecho en la apreciación probatoria, y el recurrente estima que los principales aspectos dignos de señalarse para poder establecer los vicios del fallo del tribunal de alzada, son fundamentalmente los siguientes: 1) el procesado no compareció en su carácter personal, ni fue el único representante de la sucursal número cuatro con sede en Santiago Atitlán, de la Cooperativa "Kato-Ki" con sede en Chimaltenango, que asistió al otorgamiento del instrumento notarial que ha sido fundamental en el presente asunto y el contrato a que se refiere el fallo no se hizo solamente con la Cooperativa central de mercadeo "El Quetzal", sino también con la Cooperativa de ahorro y crédito "kato-Ki", ambas de responsabilidad limitada; 2) que tanto el procesado como los otros comparecientes al otorgamiento del instrumento notarial mencionado, en representación de la sucursal número cuatro de Santiago Atitlán, se dice en el mencionado documento que todos afirmaron que dicha sucursal era dueña de un bosque situado en un área o parcela que le fuera entregado por la Municipalidad de Santiago Atitlán del departamento de sololá, y que la venta de los árboles a que se refiere el fallo impugnado se hizo a favor de ambas cooperativas, mencionadas anteriormente y por otra parte en el mencionado documento dice: "las cooperativas compradoras explotarán racionalmente el bosque y trabajarán como consideren más conveniente a sus intereses haciendo madera para construcción, de los tres mil doscientos árboles que por este acto compran; d) todos los gastos relativos a preparación de caminos de acceso al bosque y extracción de la madera correrán a cuenta de las cooperativas compradoras, o sea el Quetzal y Kato-Ki; la explotación del bosque está garantizada mediante licencia debidamente legalizada y otorgada por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR). Licencia de fecha veintisiete de enero de mil novecientos setenta y seis y debidamente prorrogada el mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho; f) el precio de la venta del bosque compuesto de tres mil doscientos árboles se pagará por las cooperativas compradoras Quetzal y Kato-Ki Responsabilidad Limitada en la siguiente forma: TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q.3,733.33) que se pagarán a la sucursal número cuatro o mejor dicho se pagan a los representantes de la citada cooperativa el día de hoy; y el saldo se les pagará a la sucursal como vendedora mediante dos pagos más de TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES QUETZALES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (Q.3,733.33) que se harán así: un pago cuando los trabajos de explotación de la madera se encuentre en su fase media o en la mitad de la explotación y extracción de la madera y el último pago al finalizarse los trabajos y extracción de la madera por las cooperativas compradoras. Los citados pagos en las fechas y forma convenidas se harán por las cooperativas Quetzal y Kato-Ki, a la sucursal número cuatro de Santiago Atitlán, sin necesidad de cobro ni requerimiento alguno en moneda de curso legal. La falta de pago de uno sólo de los abonos y pagos parciales del precio aquí estipulado dará derecho a la cooperativa vendedora a oponerse a que se continúe extrayendo la madera y al cobro ejecutivo de la cantidad adeudada, intereses y costas. Queda claramente convenido que la sucursal número cuatro de Santiago Atitlán, colaborará con las cooperativas compradoras de la madera en todas aquellas gestiones que fuese necesario realizar ante las autoridades municipales o administrativas para poder realizar a la mayor brevedad el trabajo de la explotación de la madera". El Tribunal consideró conveniente y adecuado hacer la transcripción del documento en la misma forma que lo hizo el recurrente, pues el recurso se basa en errores de derecho cometidos en la apreciación de la prueba documental; y tal como se indicó anteriormente, el presentado afirmó que el Tribunal de segunda instancia al proferir el fallo impugnado, únicamente se atuvo a la "letra muerta" del artículo SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE del Código Procesal, aceptando que esa norma simplemente dice que los documentos públicos (como en el presente caso) hacen fe y producen plena prueba; y que dándole esa interpretación restringida a dicho precepto legal, se dio por establecida la participación y consecuentemente la culpabilidad del recurrente, en los delitos por los cuales se le condenó. Por ejemplo, en el delito de estafa argumentando que al realizarse el acto jurídico que contiene el documento que sirvió de base para condenar, el recurrente afirmó al Notario que la sucursal con sede en Santiago Atitlán, de la cooperativa "Kato-Ki", era propietaria del bosque donde existían los árboles objeto del contrato "pero la aceptación de esa simple afirmación sin completar el examen de todo el documento, implica un vicio. . . el documento debe tomarse en todo su valor, en toda su extensión, ya sea que favorezca o perjudique al procesado, y para ello el examen del documento debe ser completo y no parcial. . ., para verificar el examen del valor probatorio de cualquier medio de prueba (el presentado menciona las normas fundamentales de la sana crítica) es necesario comprobar que al proceso se aportó cumpliendo los requisitos previamente establecidos. . ., el documento queda inalterable en su valor en juicio, pero su valor total no parcial. Este criterio expuesto está resumido en los artículos 190 párrafo IV incisos a) y b) y 193 del Código Procesal Penal. . ." Refiriéndose siempre a la prueba documental, el recurrente manifiesta en concreto que debe tenerse en cuenta que el Notario para redactar dicho instrumento, tuvo a la vista: a) el documento que prueba el arrendamiento; b) el permiso del Instituto Nacional Forestal (INAFOR), no sólo para rozar, sino para COMERCIALIZAR LA MADERA, producto de la tala, cuyo plazo fue prorrogado una y otra vez. Dice además el presentado que a su juicio en el fallo que se examina se incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, porque si el derecho a la explotación del bosque lo demostró fehacientemente con la documentación indicada en las literales que anteceden, medios de prueba documental a los que también hace clara referencia el documento público que sirvió para condenar, más los recibos que demuestran que el procesado pagó el valor del arrendamiento, y que en todo caso el Notario se basó para consignar el derecho de la sucursal que representa el procesado, en ninguna parte de ese documento notarial consta que la municipalidad de Santiago Atitlán se haya reservado derecho alguno sobre la madera, al ceder en arrendamiento para cultivos la parcela donde estaba el bosque. Argumenta el interponente, que de lo anterior se llega a la conclusión que ni en nombre de la sucursal número cuatro de Santiago Atitlán, ni en lo personal, el interponente del recurso ha defraudado los intereses de la Municipalidad ya mencionada, y no es posible que las siembras a que se refiere el contrato de arrendamiento, pudieran hacerse antes de limpiar el terreno; es evidente que el Notario que redactó el

documento cuestionado, tuvo a la vista todos los documentos que indiscutiblemente justifican de manera legal, el derecho que las partes tenían para celebrar dicho contrato. Todo lo anterior hace llegar a la conclusión que el Tribunal de Alzada incurrió en error de derecho en la valoración de la prueba documental, puesto que por haber realizado un examen defectuoso del documento que sirvió de elemento probatorio para condenar, le otorgó un valor probatorio que jurídicamente no tiene; el presentado comenta además, que la Sala dio por establecido que la autorización del Instituto Nacional Forestal había sido obtenida en forma irregular, pero ello no tiene ningún asidero real ni jurídico, porque no aparecen en el fallo elementos de juicio que justifiquen la circunstancia de poder atribuir al procesado la ejecución de los trabajos de explotación; estando debidamente probado con documentos, que la explotación quedó a cargo de las cooperativas compradoras; en conclusión, el recurrente denuncia la existencia de error de derecho en la apreciación de la prueba documental y para ello cita como infringidos los artículos SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE, CIENTO NOVENTA párrafo IV incisos a) y b) y CIENTO NOVENTA Y TRES del Código Procesal Penal; oportunamente se realizará la confrontación analítica que corresponde.

— II —

En el memorial contentivo del recurso, el presentado también ejercita su acción procesal de casación, denunciando error de hecho en la apreciación de las pruebas, en virtud que de acuerdo a su punto de vista el Tribunal Sentenciador, omitió el examen y análisis probatorio de varios elementos de convicción existentes en el proceso; y que al enumerarlos manifiesta que son los siguientes: 1) nota fechada en Quezaltenango el ocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho suscrita por el Jefe Regional del Instituto Nacional Forestal de Quezaltenango, dirigida a Manuel Sisay Sapalú, en la que se afirma que contando con los elementos de juicio necesarios, por medio de la cual se deja vigente la licencia para talar árboles concedida a la cooperativa representada por el procesado; 2) nota de fecha veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis dirigida por Arturo Pablo Herman Monroy, como Jefe del Sub-Distrito Forestal de Sololá, al Presidente de la cooperativa de Santiago Atitlán, comunicándole que en el acta correspondiente no se identificó el terreno en el cual fue autorizada la cooperativa para efectuar la roza, pero el terreno se denomina "el Pacayal" y manifiesta el presentado que el acta ya fue analizada en otra parte del recurso; 3) un recibo de fecha ocho de agosto de mil novecientos setenta y siete, extendido por la Tesorería de la Municipalidad de Santiago Atitlán, a favor de Manuel Sisay Sapalú, haciendo constar que pagó el arrendamiento del terreno comunal; 4) acta número ciento ochenta y dos de la sesión celebrada por la Municipalidad de Santiago Atitlán el treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho, en el punto cuarto de la misma la Municipalidad cancela **unilateralmente** el contrato de arrendamiento; 5) documento que contiene la providencia que resuelve un recurso de revocatoria, por medio de la cual se revoca el punto cuarto del acta mencionada en el numeral precedente; 6) acta que contiene la declaración de Héctor Ovidio Chinchilla, quien en su carácter de Jefe Sub-Regional del Instituto Nacional Forestal en Sololá, manifestó que a la cooperativa de Santiago Atitlán, se le dio licencia para explotar mil seiscientos árboles; que dicha licencia fue gestionada en aprovechamientos forestales en esta ciudad capital; 7) acta que contiene la declaración de Longino Jiatz Batz quien como Sub-Gerente de la cooperativa Kato-Ki de Chimaltenango, manifestó que la cooperativa central llegó a un acuerdo con la sucursal de Santiago Atitlán, para poder talar tres mil doscientos árboles en el terreno denominado "el Pacayal" y que para eso la cooperativa Kato-Ki central, tuvo necesidad de abrir brechas, utilizando un tractor de la finca "monte de Oro", lo que se hizo de acuerdo al contrato suscrito, y con base en los trazos hechos por los topógrafos del Instituto Nacional Forestal; 8) acta que contiene la declaración de Francisco Betzibal Pablo quien manifestó que trabaja como comerciante de la cooperativa Kato-Ki de Chimaltenango, la que tiene relación comercial con la sucursal de Santiago Atitlán, consistente en que por carecer de fondos suficientes, la central explotó tales bosques, pero la sucursal será la que cultivará cardamomo en tales terrenos, obviamente refiriéndose al "Pacayal"; 9) acta que contiene la declaración de Carlos Alfredo Ramírez Arteaga, ex-alcalde Municipal de Santiago Atitlán, quien manifestó que sólo ha oído hablar que existe el terreno denominado "el Pacayal" y que la Municipalidad otorgó el arrendamiento del terreno para que se hicieran cultivos, pero no para talar. Posteriormente el recurrente argumenta en relación a que dichas declaraciones tienen la calidad de actos auténticos, para llegar a la conclusión que de acuerdo a su criterio, los errores de hecho cometidos por el Tribunal de Segunda Instancia, demuestran su equivocación de manera evidente, razón por la cual estima que el recurso de casación planteado por ese sub-caso, también debe ser declarado procedente; oportunamente se realizará el estudio correspondiente.

— III —

Fundamento jurídico de la sentencia de segunda instancia: Este Tribunal de Casación en el presente fallo hará la transcripción y algunos breves comentarios en relación a los fundamentos jurídicos que tuvo el Tribunal de Segundo grado, para darle a su fallo la orientación que dio lugar a la interposición del recurso extraordinario de casación que hoy se estudia, y al respecto dice la Sala: "CONSIDERANDO: durante la tramitación del proceso se demostraron los siguientes hechos: 1) que con la fotocopia legalizada del expediente de medida de terrenos comunales de Santiago Atitlán,. . . . se estableció el derecho de dominio de la corporación municipal respectiva. . . y por consiguiente, en la parcela denominada "El Pacayal"; 2) que la Municipalidad de Santiago Atitlán. . . dio en arrendamiento a la cooperativa de ahorro y crédito agrícola Kato-Ki Quetzal número cuatro. . . ocho hectáreas primero y otras ocho después. . . para siembras de diversa naturaleza con la finalidad de ensanchar e incrementar la agricultura. Que en el primer contrato claramente se estipuló entre las partes, las obligaciones que pesaban sobre la entidad arrendataria de no causar perjuicio a la finca "El Pacayal", y cumplir respecto al cuidado de las tierras, fuente de agua y reservas forestales; en la ampliación que la cooperativa pagaría los impuestos correspondientes; 3) que la cooperativa enjuiciada por medio de su personero Diego Mendoza Quiejú solicitó el diecinueve de septiembre. . . a "Inafor", un permiso para rozar en terrenos de la Corporación Municipal de Santiago Atitlán, haciendo uso del contenido del acta número ochenta y cuatro. . . noventa familias de Santiago Atitlán solicitaron tierras en arrendamiento a la comuna respectiva. . . para con su cultivo subvenir así a la subsistencia, habiéndose accedido a ello y solicitado a "Inafor" les permitiera talar algunos árboles; 4) que Manuel Sisay Sapalú . . . suscribió contrato de compra y venta de tres mil doscientos árboles con. . . la cooperativa central de mercadeo El Quetzal de Chimaltenango, por el precio de tres quetzales y cincuenta centavos cada uno. . . en dicho instrumento el procesado dijo ser dueño de el bosque "El Pacayal" de donde se extraía la madera, habiendo recibido según contrato la entidad compradora, la cantidad de. . .; 5) que la cooperativa de ahorro y crédito Kato-Ki Quetzal. . . por medio de su personero legal, haciendo uso de la autorización obtenida en forma irregular de "Inafor",

explotó el bosque de la parcela "El Pacayal", sin autorización de su propietaria; 6) que al efectuar la referida explotación, no observó las recomendaciones que para el efecto hizo "Inafor", mediante estudio previo que realizó en el área concedida en arrendamiento, recomendaciones que consistieron. . ., debiéndose realizar los trabajos en la época seca y no en invierno; 7) que la tala se hizo de parte de la cooperativa en forma indiscriminada, sin respetar árboles que no habían adquirido su grado de madurez, destruyendo muchos que se perdieron con la tumba de los árboles grandes. . ., y sin respetar los nacimientos de agua del bosque. . ., dicha tala se demostró en forma fehaciente con el reconocimiento judicial practicado por la Juez de Primera Instancia del Departamento de Sololá. . ., construyó una brecha de un kilómetro más o menos de longitud por tres metros de ancho. . ., corroborado se encuentra el reconocimiento judicial, con la información testimonial de Guillermo Sicay Iboy, Pedro Mendoza Coché, Diego Ajuchán Chivilú, Diego Ralda Ajcabal, Antonio Culam Coché, Pascual Mendoza Reanda, José Ajuchón Patzán, Pedro Mexia Coquix. . . (aparecen otros nombres de personas que declararon como testigos), quienes se refieren a los daños que tuvieron a la vista y 8) los daños fueron valuados por el experto en la suma de CIENTO DIEZ MIL QUETZALES. . ." Hasta aquí los fundamentos jurídicos de la sentencia de segunda instancia, hoy impugnada mediante el recurso extraordinario de casación.

— IV —

ESTIMACION JURIDICA ENTRE LOS ARGUMENTOS DEL MEMORIAL CONTENTIVO DEL RECURSO, LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Y LAS LEYES APLICABLES CITADAS COMO INFRINGIDAS POR EL RECURRENTE:

Generalmente cuando el recurso se interpone por motivos de fondo, las leyes citadas como infringidas son casi siempre de naturaleza sustantiva, sin embargo, existe como caso excepcional, el que se produce cuando el recurrente alega error de derecho en la apreciación de las pruebas, situación en que no obstante que se trata de un recurso extraordinario de casación por motivo de fondo, las leyes denunciadas como infringidas además de ser de naturaleza estrictamente procesal, deben ser precisamente las que corresponden a la estimativa propatoria de cada una de las pruebas, en las que se afirmó que de parte de la Sala se cometieron o se cometió el error mencionado; no se considera adecuado que únicamente se cite el número del artículo, sin especificar con Absoluta precisión los párrafos o incisos del mismo que se consideran violados; es conveniente indicar si se consideran infringidos en forma íntegra o parcial, cuando este sea el caso. Como presupuesto necesario y previo al entrar al análisis comparativo correspondiente; se considera necesario puntualizar que las facultades del Tribunal Supremo, por la naturaleza técnica del recurso extraordinario de casación, están LIMITADAS para sólo conocer de los artículos, incisos o párrafos de los mismos, cuya infracción ha sido oportuna y procesalmente planteada en forma adecuada a la realidad jurídica, en absoluta concordancia con los casos o sub-casos de procedencia en que se funda el recurrente. Como existen diferentes formas de infringir las disposiciones legales vigentes, el rigorismo y la mecánica de este recurso extraordinario, aconsejan que el recurrente manifieste cuál de esas formas deja a su juicio el camino jurídico viable, para el éxito de la acción procesal planteada, mediante la interposición del recurso extraordinario de casación. Al analizar en el presente caso el memorial contentivo del recurso, la sentencia de segundo grado, y las disposiciones legales citadas como infringidas por el recurrente, se concluye en lo siguiente:

I.- Previamente a realizar la confrontación analítica que corresponde y para contar con un punto de comparación más adecuado, se mencionarán las normas legales en que se fundó la Sala sentenciadora, y que le sirvieron de fundamento para dictar la sentencia impugnada: "LEYES APLICABLES: artículos los citados y. . . 635, 638, 641, 643, 644, 645, 653, 694, 696, 700, 709. . ." se omiten los artículos del Código Penal citados por el Tribunal sentenciador en segunda instancia, por considerarse que ninguna vinculación lógica pueden tener con el sub-caso invocado; se incluyen los del Código Procesal Penal que se refieren a la estimativa de las pruebas que fueron tomadas en cuenta por el Tribunal de Segundo Grado, y algunos otros que sin ser de estimativa probatoria en sentido estricto del concepto, pueden tener alguna relación directa o indirecta con la misma;

II.- En relación al sub-caso de procedencia denominado ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS como fundamento básico de su recurso en la parte que se refiere a ese sub-caso, el recurrente comenta que el Tribunal de Segundo Grado para tener por establecida la participación y consiguiente culpabilidad del procesado en los hechos que se investigaron, únicamente se atuvo a lo que llamó "letra muerta" del artículo SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE del Código Procesal Penal; pero a criterio del mismo la simple aceptación de lo anterior sin completar adecuadamente el examen de todo el documento, implica error de derecho en la apreciación de la prueba documental; pues no puede ni debe darse valor probatorio a un documento, únicamente en lo que perjudique al procesado; para poder obtener todo su valor probatorio el documento debe tomarse en todo su valor y en toda su extensión, no importando al final, cuál sea la incidencia probatoria que pueda tener; el interponente del recurso manifiesta también que en la apreciación del documento es indispensable que el Juez aplique sus conocimientos de lógica, de experiencia o sentido común, la relación de la prueba examinada con las restantes; y sobre todo que el juzgador asiente en su fallo los motivos que haya tenido para estimar o desestimar un medio de prueba; afirma además el recurrente que este criterio está resumido en el artículo CIENTO NOVENTA numeral IV incisos a) y b) del artículo citado y en el CIENTO NOVENTA Y TRES del Código Procesal Penal. Indica que los documentos hacen fe en juicio pero en cuanto a todo su contenido, y que el análisis parcial de los mismos únicamente en lo que perjudica al procesado es contrario a la ley; estimó además el recurrente que la imputación que hizo de error de derecho en la apreciación de la prueba documental es correcta, puesto que por haberse hecho un examen defectuoso de dicho documento (escritura pública) se le dio al mismo un valor legal probatorio que no tiene. Al respecto este Tribunal considera lo siguiente: el artículo SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE del Código Procesal Penal en su parte conducente dice: "Los documentos extendidos, autorizados o legalizados por Notario,. . . producen fe y hace plena prueba". De lo anterior se deduce que efectivamente al momento de realizar la labor de asunción y valoración de la prueba documental, el Tribunal de Alzada debe necesariamente tomar en cuenta la totalidad del documento, para poder así aportar a la decisión del Tribunal toda la eficacia jurídica probatoria, que el mismo (documento) pueda tener, tal conducta procesal de parte del Tribunal de segundo grado, implica que ninguna parte del documento debe dejar de ser tomado en cuenta, lo que redundará en beneficio de la certidumbre jurídica. En el caso de estudio puede decirse que el documento faccionado por el Notario Hugo Raciel Méndez, tiene en resumen, las siguientes partes que pueden considerarse fundamentales, teniendo como base la transcripción que del mismo hace el recurrente, 1) en dicho documento Manuel Sisay Sapalú, Salvador Sojuel Mendoza, Antonio Tzina Ratzan y Salvador Sisay Mendoza,

declararon que su representada o sea la sucursal número cuatro, es propietaria de un bosque o parcela de terreno que les fuera entregado por la Municipalidad de Santiago Atitlán, terreno y bosque sobre los cuales está ejerciendo en forma legal, pública, pacífica y de buena fe, todos los actos de dominio, por lo que tiene la libre disponibilidad de los árboles que existen en la citada parcela; 2) Por el precio de tres quetzales con cincuenta centavos por unidad, las personas anteriormente mencionadas, en nombre de la cooperativa vendieron a las cooperativas de mercadeo El Quetzal y ahorro y crédito Kato-Ki, tres mil doscientos árboles y que la parte vendedora de los árboles, al precio indicado pagará cincuenta centavos por cada árbol que se derribe y trabaje a la Municipalidad; 3) las cooperativas compradoras, explotarán racionalmente el bosque y trabajarán como lo consideren más conveniente a sus intereses haciendo madera para construcción, de los tres mil doscientos árboles que por medio del acto contenido en el documento compran; 4) todos los gastos relativos a preparación de caminos de acceso al bosque, corte, preparación y extracción de la madera correrán a cuenta de las cooperativas compradoras o sea Kato-Ki y el Quetzal; 5) la explotación del bosque está garantizado mediante licencia debidamente legalizada otorgada por el Instituto Nacional Forestal (INAFOR) en el documento se hace constar que la licencia estaba vigente cuando el hecho se produjo; 6) en el documento se hace constar que el procesado pagó una tercera parte al momento de suscribirse el documento y dos pagos posteriores por la misma cantidad y que la sucursal número cuatro de Santiago Atitlán colaborará con las cooperativas compradoras de la madera en todas las gestiones necesarias ante las autoridades municipales, o administrativas para poder realizar inmediatamente el trabajo de explotación de la madera.

El error de derecho es la mala estimación de una prueba desde el especial punto de vista del mérito legal que la misma pueda tener, presupuesto de dicho error es que a la prueba respectiva se le atribuyó un valor legal que en realidad no tenía, lo que naturalmente además de tener consecuencias jurídicas, lógicamente debe producir la infracción a disposiciones de estimativa probatoria, que necesariamente deben haber sido citadas correctamente por el interponente del recurso. Ya este Tribunal consideró que con la escritura número doscientos ochenta y tres pasada ante los oficios del Notario Hugo Raciel Méndez, de fecha catorce de julio de mil novecientos setenta y siete y en aplicación de la doctrina del artículo seiscientos cincuenta y siete del Código Procesal Penal, dicho instrumento legal, es normalmente idóneo para probar en juicio, los hechos, circunstancias y actos contenidos en el mismo; por otra parte, es evidente que no obstante que dicho documento, es procesalmente apto para probar todos los aspectos que contiene, la Sala únicamente lo tomó en cuenta para tener por probado que efectivamente el procesado Manuel Sisay Sapalú, participó activamente en los hechos delictivos por los cuales se le condenó, en su calidad de Presidente y representante legal de la sucursal de la cooperativa, con lo cual realizó efectivamente la VALORACION JURIDICA del mismo, pero hizo una mala estimación de dicho documento, porque únicamente le otorgó un valor probatorio parcial, y no en forma total, con lo cual indiscutiblemente infringió por interpretación errónea el artículo del Código Procesal Penal anteriormente mencionado, que como ya se consideró indica que los documentos notariales harán fe y producen plena prueba respecto de su contenido, pero no dice la disposición legal, respecto a una parte de su contenido; lo que produce en este Tribunal la convicción que el Tribunal de segundo grado efectivamente cometió ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA, pues la estimación incorrecta y violatoria de una disposición de estimativa probatoria configura la realización de dicho error en la valoración de la prueba documental ya identificada. La Sala al proferir su fallo, ni siquiera mencionó el artículo que era fundamental para la valoración jurídica del mencionado documento.

III.- Es conveniente para la realización de análisis incluir resumidamente la afirmación del recurrente en el sentido de que a su juicio consta en el documento que la autorización del Instituto Nacional Forestal estaba vigente, por lo que la frase del fallo que dice: valiéndose para ello de la autorización obtenida en forma irregular de INAFOR" según el recurrente carece en lo absoluto de respaldo legal, pues en las actuaciones no consta en qué consiste esa irregularidad, ni el Tribunal de segundo grado lo dice en su fallo. Entre los errores de derecho en la apreciación de la prueba, el presentado también menciona el acta número ciento setenta y siete, en este documento se concede autorización a la sucursal número cuatro de la cooperativa ya indicada, para poder rozar en una extensión de dieciseis hectáreas y para talar tres mil doscientos árboles, se indica que tal actividad se realizará de acuerdo con el mapa cartográfico de San Lucas Tolimán y se autoriza a la cooperativa de Santiago Atitlán (sucursal) a comercializar la madera, según expediente número un mil setecientos sesenta y cuatro; estima el recurrente que el documento llena todos los requisitos y no consta que exista ninguna irregularidad en el trámite de las autorizaciones que contiene "el razonamiento para apreciar el valor probatorio de dicho documento es diminuto y equivocado" no basta —según el interponente del recurso—, que el juzgador diga que un documento es irregular para apreciarlo en contra de la persona que favorece, es necesario relacionar el documento con los demás medios de prueba existentes en el proceso; dicho documento estima el presentado que no lo perjudica, sino lo favorece; se consideran infringidos en el error de derecho en la apreciación de la prueba documental de parte del recurrente los artículos 190 párrafo IV incisos a) y b), 193 y 657 todos del Código Procesal Penal. Este Tribunal es del criterio, que de acuerdo a los argumentos del recurrente, en relación a lo manifestado por la Sala que la autorización de "INAFOR" fue obtenida en "forma irregular"; es evidente que la Sala no analizó el mencionado documento (acta) por lo que no aparece el presupuesto indispensable para que exista en este segundo documento el mencionado error de derecho, por lo que no se consideraron valederos los argumentos que sirven para fundamentar esta parte del recurso.

IV.- En relación a la diligencia de reconocimiento judicial, el recurrente es del criterio que el Tribunal sentenciador en segunda instancia incurrió en error de derecho al realizar su valoración, principalmente al usar los juzgadores la expresión "La Juez de Primera Instancia del Departamento de Sololá "constató", al respecto indica: a) no consta que el acta que la cooperativa por medio de sus trabajadores haya abierto una brecha. . . por lo que dicha diligencia sólo prueba la forma como se hizo la tala; b) los demás hechos a que se refiere la diligencia son de dudosa comprobación, porque en la misma diligencia se afirmó que por lo accidentado del terreno, no pudieron contar el número de árboles talados, ni medir su longitud, ni su espesor, pues estas circunstancias fueron simplemente calculadas; c) Dice el recurrente que no es por medio de un reconocimiento judicial que puede comprobarse la participación del inculpado, salvo que el autor fuera encontrado infraganti; acusa como infringidos los artículos 679, 680 y 681 del Código Procesal Penal.

En relación al error de derecho denunciado en la valoración del reconocimiento judicial, la Sala sentenciadora hace un análisis muy superficial de dicha prueba, sin explicar razonadamente en forma suficiente, los motivos que tuvo

para otorgarle el valor probatorio que la concedió; tal como lo afirma el recurrente, un reconocimiento judicial sólo es idóneo para demostrar lo que el Juez presenció cuando llegó a practicar la diligencia, pero no es procesalmente útil para demostrar la culpabilidad del procesado, y el mismo debe ser analizado objetivamente y no a base de deducciones; por otra parte, no obstante que menciona normas legales relacionadas con la prueba de presunciones judiciales, es evidente que la Sala no tuvo por probados hechos que le pudieran servir de indicios. No obstante lo anterior, este Tribunal es del criterio, que tomando en consideración que no existe en el Código Procesal Penal, una disposición legal específica que se refiere a la estimativa probatoria del reconocimiento judicial; a dicha prueba le es aplicable la norma general y en consecuencia debe apreciarse de conformidad con el sistema de la sana crítica, en correcta aplicación de la doctrina del artículo SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO del mencionado cuerpo legal. El razonamiento anterior, es suficiente para llegar a la conclusión que los artículos "679, 680 y 681" del Código Procesal Penal, citados como infringidos por el recurrente no son de auténtica estimativa probatoria; por lo que en esas condiciones, no pueden ser atendibles los argumentos en que se funda la denuncia de error de derecho en la prueba de reconocimiento judicial, por lo que así debe resolverse.

V.- En cuanto a los errores de hecho en la apreciación de las pruebas: es conveniente considerar que este tipo de error difiere fundamentalmente del error de derecho, pues en el primero necesariamente el Tribunal realiza una auténtica VALORACION JURIDICA de las pruebas y se equivoca al otorgarles o negarles determinado grado de eficacia jurídica probatoria; por el contrario, en el error de HECHO, el Tribunal omite el análisis de una o más pruebas determinadas, tergiversa su contenido total o parcialmente, sin que esta simple tergiversación tenga categoría de valoración jurídica, o bien desfigura, altera o desvirtúa su contenido, siempre sin llegar a una valoración de carácter jurídico; y antes de entrar al análisis de los argumentos y demás elementos propios de la mecánica procesal de la casación, conveniente es hacer que para que prospere el recurso de casación por este sub-caso, deben darse en la realidad del proceso tres elementos que pueden considerarse fundamentales: a) la comisión del error de hecho en cualquiera de las formas ya indicadas; b) que el error resulte en documentos o actos auténticos; y c) que esos documentos o actos auténticos con los que quede probado el error, demuestren de manera evidente la equivocación de los juzgadores. Al respecto, el recurrente manifestó a este Tribunal que se cometió error de hecho, en los documentos y actos auténticos que a continuación se analizarán en numerales separados: 1) oficio de fecha veinte de febrero de mil novecientos setenta y seis, que aparece a folio sesenta y tres de la segunda pieza del proceso, en el que consta que el Jefe del Sub-distrito forestal de Sololá, se dirigió al Presidente de la cooperativa de Santiago Atitlán manifestándole que en el acta número setenta y siete del veintisiete de enero de mil novecientos setenta y seis, fue autorizada la cooperativa para realizar una roza, aunque no se identifica con exactitud en que terreno se deduce que es el denominado Pacayal; lo anterior es un hecho que consta en el proceso; 2) oficio fechado en Quezaltenango el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y ocho, dirigido por el Jefe Regional del Instituto Nacional Forestal en Quezaltenango, a Manuel Sisay Sapalú, Presidente de la sucursal número cuatro de la cooperativa Kato-Ki en Santiago Atitlán; dicho oficio aparece a folio noventa y dos de la segunda pieza del proceso, en el mismo se manifiesta que habiendo tenido a la vista los elementos probatorios para resolver, entre ellos una inspección ocular, se declara sin efecto el oficio número cincuenta y nueve de fecha diez de marzo del corriente año, de la Sub-regional Forestal I-cinco de Sololá, en la cual se suspendía la tala de árboles, en virtud de lo anterior -dice el oficio- la licencia de aprovechamiento concedido a esa cooperativa, sigue vigente hasta el vencimiento del plazo estipulado en la misma. De lo anterior se deduce que la cooperativa, es decir la sucursal número cuatro de la que es Presidente Manuel Sisay Sapalú en la época en que se realizaron los hechos que motivaron el proceso que hoy se estudia en casación, sí tenía licencia concedida por el Instituto Nacional Forestal para talar árboles en el terreno denominado "el Pacayal"; 3) recibo del ocho de agosto de mil novecientos setenta y siete que aparece a folio cincuenta y nueve de la segunda pieza; por medio del cual se demuestra y se prueba en el proceso, que Manuel Sisay Sapalú en la calidad ya indicada, hizo efectiva la cantidad de ciento nueve quetzales con cincuenta centavos a la Municipalidad de Santiago Atitlán la cantidad anteriormente indicada, en concepto de arrendamiento por un terreno comunal; 4) acta número ciento ochenta y dos del libro de sesiones de la Municipalidad de Santiago Atitlán, obra a folios ochenta y nueve al noventa y uno de la segunda pieza, en la que aparece en el punto cuarto de la misma que dicha Municipalidad en forma unilateral, canceló el contrato de arrendamiento, con la cooperativa representada por el presentado; dicho documento, es suficiente para demostrar la cancelación del contrato por parte de la Municipalidad ya mencionada; 5) documento que aparece a folio cincuenta y dos de la pieza del proceso, en el que consta que al conocer un recurso de revocatoria, el Ministerio de Gobernación dejó sin efecto lo resuelto por la Municipalidad indicada en el punto cuarto de la sesión, cuya acta aparece identificada en el numeral anterior, siendo evidente que queda demostrado que cuando el hecho se produjo estaba vigente el contrato de arrendamiento celebrado entre la Municipalidad de Santiago Atitlán y la sucursal de la cooperativa, representada por el procesado Manuel Sisay Sapalú; 6) declaración de Héctor Ovidio Chinchilla, quien en su carácter de Jefe Regional del Instituto Nacional Forestal (INAFOR), informó que a la cooperativa de Santiago Atitlán se le dio licencia para explotar mil seiscientos árboles; que la licencia la gestionaron en aprovechamientos forestales de esta ciudad capital; que él todavía no estaba desempeñando el puesto cuando dicha licencia les fue extendida, por lo que ignora cómo la arreglaron; con lo anterior, queda demostrado que la cooperativa o sucursal de la que es Presidente el procesado, sí tenía licencia para talar o explotar mil doscientos árboles; 7) declaración de Longino Jiantz Batz, qien dijo ser Sub-Gerente de la cooperativa Kato-Ki de Chimaltenango, y manifestó que la cooperativa central hizo negocios con la sucursal de Santiago Atitlán, para poder talar tres mil doscientos árboles en el terreno conocido como "El Pacayal" del municipio de Santiago Atitlán, y que para eso la cooperativa Kato-Ki central tuvo necesidad de abrir brechas, de acuerdo a los trazos hechos por los topógrafos de "INAFOR" con un tractor Caterpillar de la Finca "Monte de Oro", está demostrada en el proceso la existencia de esta declaración, su incidencia probatoria será analizada posteriormente; 8) declaración de Francisco Batzibal Pablo, quien manifestó que trabaja como comerciante de la cooperativa Kato-Ki de Chimaltenango, la cual tiene relación comercial con la sucursal de Santiago Atitlán, consistente en que por carecer esta última de suficientes fondos "la central explotó tales bosques, pero la sucursal será la que cultivará cardamomo en dichos terrenos". se puede deducir que entre esos terrenos que mencionó está el denominado el Pacayal, la incidencia probatoria de esta declaración se analizará más adelante; y 9) declaración de Carlos Alfredo Ramírez Arteaga, ex-Alcalde Municipal de Santiago Atitlán, quien estaba en funciones cuando se otorgó en arrendamiento el terreno a la cooperativa

de dicho municipio; según él dice, para que hicieran cultivos de granos básicos o de primera necesidad, pero no para talar y vender madera, porque ese tipo de autorizaciones únicamente lo puede dar el Instituto Nacional Forestal; habla de pagar más impuestos y además dice que únicamente ha oído sobre la existencia del terreno denominado "el Pacayal", la incidencia probatoria de esta otra declaración se analizará conjuntamente con las demás.

VI.- Después de realizar el estudio comparativo correspondiente, este Tribunal llega a la conclusión que efectivamente la Sala sentenciadora cometió ERROR DE HECHO por omisión de análisis, en los documentos y actos auténticos relacionados en los nueve numerales anteriores, pues es evidente que en la sentencia correspondiente, no aparecen mencionados, y en consecuencia ningún análisis ni valoración se hizo de los mismos, no habiéndolos tomado en cuenta no obstante que efectivamente existen en el proceso; resta ahora a este Tribunal determinar si al haber sido tomados en cuenta hubieran tenido incidencia en la decisión tomada por la Sala, a efecto de llegar a la conclusión si demuestran o no de manera evidente la equivocación de los juzgadores;

VII.- En resumen, con los documentos y actos auténticos anteriormente relacionados, y en lo que a documentos se refiere haciendo correcta aplicación de la doctrina contenida en el artículo seiscientos cincuenta y siete del Código Procesal Penal, y tal como se consideró con los mismos debe tenerse por probado en el proceso: 1) que la cooperativa de la cual es Presidente el procesado, estaba autorizada por autoridad competente para realizar una "roza"; 2) que la licencia otorgada para talar árboles concedida por el Instituto Nacional Forestal, se encontraba vigente cuando los hechos se cometieron; 3) que el procesado había cancelado una cantidad de dinero por arrendamiento del terreno; 4) que la Municipalidad unilateralmente dejó sin efecto el contrato de arrendamiento, pero el Ministerio de Gobernación al resolver un recurso de revocatoria dejó sin efecto tal rescisión, por lo que el contrato de arrendamiento continuó vigente; 5) como las declaraciones testificales constituyen diligencias judiciales que contienen actos auténticos y no consta que las mismas adolezcan de tachas que las invaliden absoluta o relativamente, con las mismas debe tenerse por establecido: A) que de acuerdo a lo declarado por el Jefe Regional del Instituto Nacional Forestal y por el Sub-Gerente de la cooperativa, existían relaciones comerciales entre la cooperativa Kato-Ki Central y la sucursal de Santiago Atitlán y de acuerdo entre ambas se talaron tres mil doscientos árboles, y que fue la cooperativa central la que abrió las brechas; b) que fue la cooperativa la que explotó tales bosques, para que la sucursal se dedicara a sembrar cardamomo; esto dice Francisco Batzibal Pablo, pero no puede otorgársele toda la credibilidad del caso, pues no es absolutamente concordante con las demás constancias de autos a que se refiere la sentencia impugnada; c) Carlos Alfredo Ramírez Arteaga, indicó que el terreno fue dado en arrendamiento para cultivar granos básicos, y no para talar árboles, a esta tampoco puede dársele toda la credibilidad del caso por las mismas razones, que a la declaración de Batzibal Pablo.

— V —

Al haberse determinado que la Sala incurrió en error de DERECHO en la apreciación de la prueba documental y no al apreciar el reconocimiento judicial; pruebas que sirvieron para proferir el fallo de condena; y al establecerse también la comisión de error de HECHO en la apreciación de la prueba por OMISION del análisis de las mismas, y siendo que las pruebas contenidas en los numerales del uno al siete en el "Considerando" precedente, hubieran al haber sido analizadas orientado la decisión del fallo en otro sentido, es obvio que los errores de derecho cometidos en las mismas, demuestran de modo evidente la equivocación de los juzgadores, quienes además dictaron una sentencia superficial, sin hacer una adecuada relación de los fundamentos legales y jurisprudenciales o doctrinales sobre la prueba que se estimó o desestimó y darle valor a unos testigos ni siquiera hicieron una descripción mínima de lo que los mismos presenciaron, ni tampoco individualizaron cada una de las declaraciones. Por todo lo anterior, es el caso de llegar a la conclusión que los errores de derecho y de hecho cometidos por la Sala, en forma coadyuvante y complementaria, hacen que el recurso de casación por ambos sub-casos deba ser declarado procedente, y en consecuencia debe casarse la sentencia impugnada; en tal concepto, debe resolverse lo procedente.

— VI —

SENTENCIA EN CASACION

De conformidad con el primer párrafo del artículo SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO del Código Procesal Penal "Si se tratare de casación de fondo, al declararse procedente el recurso, el Tribunal casará la resolución impugnada y fallará sobre la materia de que se trate" en aplicación de lo anteriormente dispuesto, conveniente es hacer las siguientes consideraciones: I.- Además de las razones que ya constan en el presente fallo y que fueron determinantes para declarar procedente el recurso planteado y que naturalmente tienen incidencia probatoria, y los que ya fueron analizados en la sentencia de casación, también existen algunos aspectos relevantes que se analizarán más adelante; II.- A folio doscientos treinta de la segunda pieza del proceso, aparece el informe suscrito por el Ingeniero Mario Enrique Aguilar Prado, Jefe de la región "INAFOR" de Quezaltenango, y en el punto d) del mismo consta: "en el folio número 31 aparece el acta número 77 de 27 de enero de 1976, suscrita por el P.A. Arturo Pablo Herman, Jefe Sub-Distrito forestal 6-3 Sololá y la huella digital de Diego Quiejú Mendoza, en la que en el punto primero se autoriza a la cooperativa Kato-Ki, para realizar la roza en 16 horas en el punto segundo se incluye la cantidad de árboles a talar que asciende a 3,200 de diferentes especies latifoliadas que arrojan un volumen total de 1,344 metros cúbicos" los documentos ya analizados anteriormente, hacen llegar a este Tribunal a la indubitable conclusión que es evidente que existió autorización del Instituto Nacional Forestal para talar tres mil doscientos árboles; II.- Al estudiar esta Cámara las declaraciones testificales de Rodolfo Antonio Guerra Bojórges, Carlos Florentín Castellanos Castellanos, Guillermo Sicay Iboy, Pedro Mendoza Coché, Diego Reanda Acajabul, Diego Ajuchán Chiviliú, Esteban Ramírez Ajtzip, Salvador Sojuel Chiquival, Pedro Damián Ajcot, Antonio Coché, Pascual Mendoza Reanda, José Ajuchán Ratzán, Pedro Coquix, Gaspar Hicajú Pospoy, Diego Tiney Sosof, Nicolás Mendoza, Juan Choché Mendoza, José Ajuchán Sologui, Salvador Tzina Chávez, Nicolás Mesía Ramírez; cuyas declaraciones obran a folios del ciento ochenta y ocho al doscientos once de la primera pieza; se concluye: a) que exceptuando a los testigos que dijeron ser agentes de la Policía Nacional, a los demás no se les preguntó el lugar donde trabajaban tal como imperativamente lo dispone el artículo CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO del Código Procesal Penal; y b) que dichos testigos hacen una lacónica descripción de lo que dicen haber presenciado, fundamentalmente se refieren a la brecha y a la tala de árboles, pero ninguno de ellos incrimina al procesado, por lo que esas declaraciones, en ningún momento pueden tener efectos probatorios para establecer su participación y

consiguiente culpabilidad en los hechos que les imputaron; III.- Manuel Sisay Sapalú al prestar su correspondiente declaración indagatoria, en ninguna parte de la misma reconoció haber tenido participación activa en los hechos delictivos que se le imputan, habiendo reconocido que suscribió el contrato de arrendamiento de la Municipalidad, que la misma no le dio autorización para talar árboles, y que efectivamente realizaron las gestiones en el Instituto Nacional Forestal para obtener la licencia correspondiente para talarlos, que unos mozos pagados por la cooperativa que él integra estaban talando árboles, pero el contenido de su declaración por sí misma es evidente que no integre prueba suficiente para condenarlo; IV.- El reconocimiento judicial es una diligencia por medio de la cual, el Juez establece la realidad existente en el momento de practicarla, de conformidad con la lógica y la experiencia no es idónea para demostrar la culpabilidad del procesaro, y en el presente caso en la misma consta que por lo accidentado del terreno, muchos datos no se comprobaron, sino se dedujeron a base de cálculos y aproximaciones, lo que hace que no pueda ser eficaz para establecer la culpabilidad del procesado; V.- Consta además, según informe del Alcalde de Santiago Atitlán, que el lugar denominado el Progreso, no existe; (folio 63 tercera pieza); VI.- Después del análisis integral de todas las evidencias procesales, este Tribunal concluye que no existen elementos probatorios suficientes determinativos de la culpabilidad del procesado Manuel Sisay Sapalú, que demuestren de manera Indudable su participación en los hechos sobre los cuales se pronunció, por lo que en aplicación de la doctrina de los artículos TREINTA Y TRES Y CINCUENTA Y CINCO del Código Procesal Penal, se inclina por absolverlo, por lo que así debe resolverse; en tal concepto es el caso de hacer el pronunciamiento que de conformidad con la ley y las constancias de autos corresponde.

LEYES APLICABLES

Artículos: 240 de la Constitución de la República; 20, 24, 33, 40, 55, 60, 62, 64, 99, 100, 125, 181, 189, 193, 201, 244, 250, 318, 357, 375, 379, 387, 394, 400, 407, 428, 445, 462; 475, 482, 498, 500, 503, 505, 506, 489; 490, 496, ,638, 639, 645 653, 657, 669, 679, 696, 709, 730, 732, 737, 740, 741, 745 numeral VIII, 750, 752. 754, 756, 757, 760 del Código Procesal Penal, 32, 38 inciso 2o., 157, 158, 159, 160, 163, 168, 169, 170 del Decreto Legislativo 1762.

POR TANTO:

La Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) PROCEDENTE el recurso extraordinario de casación que por errores de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba, fue planteado por el procesado MANUEL SISAY SAPALU, contra la sentencia condenatoria proferida por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones en fecha ocho de febrero de mil novecientos ochenta y en consecuencia, CASA la sentencia impugnada por las razones consideradas; II) en virtud de lo anterior al fallar sobre la materia, ABSUELVE a Manuel Sisay Sapalú en su calidad de representante legal de la sucursal número cuatro de la cooperativa Kato-Ki con sede en Santiago Atitlán, de los hechos sobre los cuales se pronunció por falta de suficiente prueba para condenarlo; y III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde, para su cumplimiento y efectos procesales consiguientes. C.E. Ovando B.---A.E.Mazariegos G.---Juan José Rodas.---J. Felipe Dardón.---R. Rodríguez R.--Ante mí: H.F. Gutiérrez M.

PENAL

Recurso extraordinario de casación, interpuesto por ROSARIO RIVERA MORALES, contra la sentencia dictada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA:

En el recurso de casación, para entrar al análisis comparativo correspondiente, es indispensable que el recurrente puntualice con precisión el artículo y el inciso que contiene el caso de procedencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, once de agosto de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso extraordinario de casación interpuesto por ROSARIO RIVERA MORALES, contra la sentencia de segundo grado proferida por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones el seis de febrero del año en curso, mediante la que se confirma la dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia de San Marcos, recaída en el proceso que se instruyó en su contra por el delito de Homicidio. La recurrente es de treinta años de edad, soltera, de oficios de su casa, guatemalteca, del domicilio de San Marcos. El recurrente está auxiliado por el Abogado Luis Eduardo Cancinos Rodríguez.

ANTECEDENTES:

A Rosario Rivera Morales se le instruyó proceso criminal en el Juzgado Primero de Primera Instancia del Departamento de San Marcos, por el delito de Homicidio en la persona de Ruperto Victoriano Ambrocio Morales, habiéndosele formulado el hecho justiciable siguiente: "Porque ustedes Rosario Rivera Morales y. . .el día treinta y uno de diciembre del año recién pasado, a inmediaciones del río El Salitre del Cantón Ixmujil de la Aldea Tuicoche del municipio de Tacaná de este departamento, sin motivo alguno lesionaron con arma corto-contundente al señor Ruperto Ambrocio, causándole lesiones en diferentes partes del cuerpo, como consecuencia le causaron la muerte; posteriormente y para que las autoridades respectivas no se dieran cuenta de ese crimen, fueron a dejar el cadáver del ofendido a jurisdicción del municipio de Cuilco en el departamento de Huehuetenango, con lo cual se han puesto al margen de la Ley". El Juzgado mencionado por sentencia del doce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, condenó a la señora Rivera Morales a ocho años de prisión inconmutables por el delito de homicidio y al pago de las responsabilidades civiles por la suma de mil quetzales. La Sala Octava de la Corte de Apelaciones, confirmó la sentencia mediante resolución de veintiséis de febrero del año en curso, que es contra la cual recurre en casación la presentada.

SENTENCIA RECURRIDA:

La sentencia contra la cual recurre Rosario Rivera Morales, es la de Segunda Instancia proferida por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, que confirmó la dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Departamento de San Marcos por la que se le condenó a ocho años de prisión inconmutables por el delito de Homicidio en la persona de Ruperto Morales. La Sala sentenciadora encontró que la responsabilidad penal de la encausada en la comisión del hecho por el cual se le abrió a juicio oportunamente, quedó comprobada "con los reconocimientos judiciales ya relacionados, con la propia confesión de la encartada y con el informe de la necropsia practicada en el cuerpo del interfecto" y en una parte de su considerando dice: "En el presente caso cabe hacer el siguiente análisis: a) La participación de la encausada ROSARIO RIVERA MORALES se comprueba inicialmente con su confesión impropia prestada en su declaración indagatoria, al expresar que efectivamente tenía instalada a la

vega del río una fábrica de hacer aguardiente, por que tenía fermento para destilar, y que el ahora occiso RUPERTO AMBROCIO llegó a la misma, y que le compró diez litros de licor, dejándole seis quetzales, y que incluso le dio a probar un poco de aguardiente caliente porque era su cliente, que posteriormente encontró el cadáver de AMBROCIO en un barranco cercano, suponiendo que se resbaló y cayó accidentalmente, y temiendo ser descubierta por su fábrica de aguardiente le dio ayuda a su hermano Cayetano para llevar al interfecto a otra parte, lo que efectivamente hizo su hermano; b) dicha confesión es corroborada con la declaración indagatoria prestada por CAYETANO RIVERA MORALES quien expresa, que su hermana ROSARIO, lo fue a visitar acompañada de ALVARO JUAREZ, con quien supone tiene amores, para pedirle que transportara el cadáver de Ruperto Ambrocio lejos de la casa de ella, a lo que le insistió, y con la ayuda de alvaro y auxiliados por un caballo que llevó para el efecto, llevaron al muerto a un terreno en jurisdicción municipal de Canival en el municipio de Cuilco, colocándolo en el fondo de un barrando y en un lugar con visibilidad y embrocado sobre una piedra para que se pensara que se "había caído del barranco", que tal diligencia la efectuaron de noche el primero de enero de mil novecientos setenta y nueve; c) Además, es de estimarse como prueba de cargo contra la procesada, el reconocimiento judicial efectuado por el Juez de Paz del municipio de Tacaná, departamento de San Marcos, el cuatro de enero de mil novecientos setenta y nueve, en el cantón Ixmujil de la Aldea Tuichoche de Tacaná, donde comprobó la existencia de la fábrica de aguardiente a que se refirió la encausada, y examinando el barranco de mérito, expresa que "aún hay huellas que alguien haya resbalado pues la arena y el piedrín rodaron hacia abajo" de donde se ve que la "maleza está aplastada" y que hacia abajo se encontró un sombrero de petate, una linterna de mano, un zapato negro de plástico, y un envase del mismo material color rojo, roto, siendo la profundidad del barranco como de unos treinta metros; dicho reconocimiento se complementa por el Juez de Paz de Cuilco con el realizado en el lugar denom inado La Cueva de la Aldea Canival del municipio de Cuilco, departamento de Huehuetenango, el mismo cuatro de enero de mil novecientos setenta y nueve, donde por un camino quebrado y pedregoso y en un barranco encontró el cadáver de RUPERTO AMBROCIO, revisando el cuerpo el doctor Fredy Roberto Rodríguez Fernández, director del Centro de Salud de la cabecera municipal quien describe las heridas que encontró en el cuerpo de Ambrocio; d) es de apreciar también el informe de la necropsia rendido por el doctor ya indicado, obrante a folio setenta y cuatro, que ratifica con los mismos detalles y descripción según se observa a folio ciento veinticinco y ciento veintiséis del expediente respectivo y que con la misma descripción, señala en las diligencias de auto para mejor fallar que ordenó esta Cámara oportunamente, de todo lo cual se establece que las heridas presentadas por el occiso en diversas partes del cuerpo fueron producidas con arma corto-contundente, indicando que probablemente se utilizó machete, etc. . ."

DEL RECURSO DE CASACION:

Contra la sentencia de la Sala Octava de la Corte de Apelaciones que confirmó la proferida en primera instancia, por el Juzgado Primero de San Marcos, Rosario Rivera Morales interpusó recurso extraordinario de casación mediante memorial fechado en San Marcos el veintitrés de abril del año en curso y auxiliado por el Abogado Luis Eduardo Cancinos Rodríguez, por motivo de fondo, error de hecho en la apreciación de las pruebas provenientes de documentos, diligencias judiciales o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador. La recurrente, cuando se refiere al caso de procedencia lo hace de la siguiente manera: "CASO DE PROCEDENCIA INDICANDO EL ARTICULO Y EL INCISO, EN SU CASO, QUE LO CONTENGA: El presente recurso de casación por motivo de fondo, se interpone por considerar que el Tribunal de Segunda Instancia, Honorable Sala Octava de la Corte de Apelaciones de Quezaltenango, infringió los artículos siguientes: a) Artículo 35 inciso 1o., y 123 del Código Penal y 745 inciso VII del Código Procesal Penal". Luego pasa al otro inciso, cuyo texto se transcribe a continuación. "V) LOS ARTICULOS E INCISOS DE LA LEY Y LAS DOCTRINAS LEGALES QUE SE ESTIMEN INFRINGIDOS, EXPRESANDO LAS RAZONES Y MOTIVOS DE LA INFRACCION: El artículo 35, inciso 1o., del Código Penal, fue infringido por la razón de que la sentencia condenatoria de Segunda Instancia, se fundamenta en un concepto literal que dice: ""la participación se prueba con la confesión impropia"" refiriéndose a mi persona, inculpándome así como AUTORA del delito de Homicidio en la persona de Ruperto Ambrocio, cuando no existe ninguna prueba de que yo haya participado directamente o indirectamente en el Homicidio que se me imputa, y tampoco he aceptado hechos que puedan perjudicarme; también se indica en la sentencia de Segunda Instancia que: ""existen huellas de que haya resbalado, (refiriéndose a las causas del fallecimiento de la víctima), pues la arena y el piedrín rodaron hacia abajo"", o sea que está aceptado que hubo un rodamiento de una persona o su cadáver en el lugar en que se le encontró; y también se indica que ""todo ocurrió como lo indicó en su primera declaración""; todas estas consideraciones fundamentan la sentencia condenatoria y se encuentran en la parte posterior del folio ciento setenta y uno de la sentencia de segunda instancia; pero, NO EXISTE UNA SOLA PRUEBA DE LA COMISION DIRECTA COMO AUTORA DEL DELITO DE HOMICIDIO de la procesada; nunca he aceptado, insisto, hechos que me perjudiquen y menos que haya una confesión impropia de hechos; tampoco he negado que participé en la traslación del cadáver de la víctima, pero esto no significa que yo haya cometido el homicidio, pues **una cosa es causar** la muerte de una persona en forma directa y comprobada plenamente de conformidad con la ley, y **otra trasladar** un cadáver, como sucedió; entonces se me califica como autora de este delito cuando no existe una sóla prueba de que yo haya sido, infringiéndose así el artículo e incisos relacionados anteriormente; se infringió el artículo 123 del Código Penal el cual reza ""comete homicidio quien diere muerte a alguna persona"" se aplicó este artículo como fundamento de la sentencia condenatoria dictada en mi contra, pero, sin existir ninguna prueba plena, idónea y fehaciente de que yo participara directamente en la muerte del ofendido"". Continúa con sus argumentaciones de la manera que sigue: "y se infringió el artículo 745 en su inciso VII del Código Penal por error de derecho en la apreciación de las pruebas provenientes de documentos, diligencias judiciales o actos auténticos que demuestren de modo evidente la equivocación del juzgador, pues la sentencia que impugnó fundamentada en las consideraciones de ""se probó con la confesión impropia"", figura procesal que no se dá en este caso". . .y concluye con su petición concreta.

CONSIDERANDO:

Al realizar el estudio del memorial contentivo del recurso, cuyo texto casi íntegro se ha transcrito anteriormente, se comprueba que la interponente no cumple técnica ni jurídicamente en su presentación, ya que al referirse al caso de procedencia no indica el artículo ni el inciso que lo contenga, indicando únicamente los artículos que estima que fueron infringidos, entre los que cita el setecientos cuarenta y cinco, inciso VII del Código Procesal

Procesal Penal, que al enunciar su texto lo confunde con el que tiene asignado el inciso VIII del mismo artículo, pues este mismo lo consigna al principio de su memorial cuando dice que se interpone el recurso extraordinario por motivo de fondo; y más adelante, cuando razona sobre la infracción de este inciso, cita el artículo como del Código Penal cuando dice: "y se infringió el artículo 745 en su inciso VII del Código Penal por error de hecho en la apreciación de las pruebas, etc." Finalmente cuando expresa las razones y motivos de la infracción, se concretó a denunciarla sobre los artículos 35, inciso 1o. y 123 del Código Penal. Todas estas anomalías y deficiencias, demuestran claramente que la recurrente no cumplió con lo que establece el artículo setecientos cuarenta y uno inciso IV del Código Procesal Penal, lo que imposibilita el análisis comparativo del caso, por lo que no puede conocerse del fondo del recurso planteado.

LEYES APLICABLES:

Artículos ya citados y 20, 24, 31, 32, 33, 40, 55, 60, 64, 67, 181, 182, 193, 201, 244, 740, 741, 743, 745, 750, 752, 757, 759 del Código Procesal Penal; 32, 38 inciso 2o., 157, 158, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL, al resolver DECLARA: I) Improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por ROSARIO RIVERA MORALES contra la sentencia dictada por la Sala Octava de la Corte de Apelaciones el seis de febrero del año en curso. II) Impone a la recurrente una multa de veinticinco quetzales que deberá enterar a la tesorería de fondos judiciales dentro del término de tres días de su notificación. Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes a donde corresponde. (Fs.) C.E. Ovando B.---A.E. Mazariegos G.--- Juan José Rodas.---J. Felipe Dardón.---R. Rodríguez R.---Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL:

Recurso extraordinario de casación interpuesto por Adrián Rosales Chávez, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, del trece de marzo del año en curso.

DOCTRINA:

Para que prospere el recurso de casación por error de derecho en la apreciación de la prueba es necesario que él recurrente especifique con claridad y precisión, el o los artículos relativos a la estimativa probatoria que se consideren como violados por la Sala sentenciadora.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso extraordinario de casación interpuesto por Adrián Rosales Chávez, contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el trece de marzo del año en curso, en el proceso que por el delito de lesiones culposas se le instruye en el Juzgado Primero de Primera Instancia de Tránsito. Como puede apreciarse en el proceso, el reo es de cuarenta y dos años de edad, casado, guatemalteco, de este domicilio, con residencia en la veinticuatro avenida número trece guión veinticuatro de la zona siete de esta ciudad capital, es hijo de Adrián Rosales Hernández y de Jesús Chávez Viuda de Rosales; figuraron como acusadores Marta Estela Rivas Ibarra, María Yolanda Rivas Ibarra y María Ibarra Viuda de Rivas, como acusador oficial el Ministerio Público; como defensores los Licenciados Guillermo Fernández y Fernández, Luis Alberto Urías, Alvaro Hugo Sagastume Vidaurre y Miguel Angel Jauregui Moreira, este último fue quien actuó en todo el proceso como Abogado defensor del recurrente; como Abogado Director del recurso el Licenciado Carlos Humberto Rosales Martínez.

SENTENCIA RECURRIDA:

"SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES; Guatemala, trece de marzo de mil novecientos ochenta. ----En APELACION se examina la sentencia de fecha catorce de enero del año en curso, dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia de Tránsito, en su parte resolutiva declara: I) Que MARIO FERNANDO ARREAGA MALDONADO; es autor responsable del delito consumado de LESIONES CULPOSAS, por cuya infracción a la ley penal, se le condena a sufrir la pena de dieciocho meses de prisión conmutables en todo o en parte, a razón de cincuenta centavos diarios; pena que cumplirá en el centro de reclusión que la superioridad designe; II) Se le suspende en el ejercicio de sus derechos políticos mientras dure el cumplimiento de la pena impuesta; III) Por su pobreza, se le exonera de la reposición del papel empleado en su causa, al sellado de ley; IV) Los ofendidos deberán ejercitar sus pretensiones ante los juzgados del ramo civil, si así lo desearen; V) Se absuelve a Adrián Rosales Chávez del hecho imputado por falta de plena prueba; VI) Apareciendo que los procesados se encuentran libres Bajo Fianza, se les deja en la misma situación jurídica, hasta que este fallo cause ejecutoria.-----DE LAS RESULTAS-----Encontrándose correcta la relación histórica del proceso, estima innecesario rectificarlo, adicionarlo o modificado ----HECHO JUSTICIABLE----a) MARIO FERNANDO ARREAGA MALDONADO: "QUE USTED EL VEINTISEIS DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A ESO DE LAS VEINTIUNA HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, CONDUCIA EL VEHICULO TIPO AUTOMOVIL, MARCA FIAT, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACION P GUION CIEN MIL, CIENTO SESENTA Y NUEVE, SOBRE LA CALZADA ROOSEVELT DE ORIENTE A PONIENTE, POR SU IMPRUDENCIA Y NO TOMAR SUS PRECAUCIONES FUE A CHOCAR CONTRA EL VEHICULO MARCA MERCEDES BENZ, MODELO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE, COLOR NARANJA COYENA, CON PLACAS DE CIRCULACION P GUION VEINTICUATRO MIL, CIENTO CUARENTA Y TRES, que circulaba sobre la misma calzada de poniente a oriente, conducido por ADRIAN ROSALES CHAVEZ, Y ESTE A CONSECUENCIA DE LA COLISION SE PASO AL ARRIATE CENTRAL CHOCANDO EN LA PARTE DELANTERA DEL AUTOMOVIL MARCA COLT, MODELO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS, COLOR BLANCO, CON PLACAS DE CIRCULACION P GUION SETENTA Y UN MIL, SETECIENTOS VEINTIUNO QUIEN CIRCULABA TAMBIEN SOBRE LA CALZADA ROOSEVELT DE ORIENTE A PONIENTE, QUE ERA CONDUCIDO POR YOLANDA RIVAS IBARRA, RESULTANDO LESIONADAS LAS SEÑORAS MARTA IBARRA VIUDA DE RIVAS, ESTELA RIVAS IBARRA, YOLANDA RIVAS IBARRA Y RICARDO MUÑOZ MALDONADO; b) ADRIAN ROSALES CHAVEZ: "Que USTED EL DIA VEINTISEIS DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A ESO DE LAS VEINTIUNA HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS, CONDUCIA EL VEHICULO MARCA MERCEDES BENZ, MODELO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE, CON PLACA DE CIRCULACION VEINTICUATRO MIL, CIENTO CUARENTA Y TRES, SOBRE LA CALZADA ROOSEVELT DE PONIENTE A ORIENTE, Y AL LLEGAR A LA DIEZ Y SEIS AVENIDA DE LA ZONA ONCE, POR

SU IMPRUDENCIA Y NO TOMAR LAS PRECAUCIONES DE LEY DIO LUGAR A CHOCAR CONTRA EL VEHICULO TIPO AUTOMOVIL, MARCA FIAT, CON PLACAS DE CIRCULACION P GUION CIEN MIL, CIENTO SESENTA Y NUEVE, PARA LUEGO PASARSE SOBRE EL ARRIATE CENTRAL Y CHOCAR CONTRA EL VEHICULO MARCA COLT, CON PLACAS DE CIRCULACION P GUION SETENTA Y UN MIL, SETECIENTOS VEINTIUNO, RESULTANDO LESIONADAS LAS SEÑORAS MARTA IBARRA VIUDA DE RIVAS, ESTELA RIVAS IBARRA, YOLANDA RIVAS IBARRA Y RICARDO MUÑOZ MALDONADO"; hecho que no aceptaron. En esta instancia la parte acusadora solicitó por medio de memorial, se revoque el fallo de primer grado en virtud de la evidente culpabilidad del procesado Adrián Rosales Chávez; asimismo, el Licenciado Miguel Angel Jauregui Moreira, pidió se confirmara el aludido fallo y por último el procesado Mario Fernando Arreaga Maldonado se adhirió al recurso de apelación interpuesto por la acusadora solicitando se revocara la sentencia citada.-----CONSIDERANDO:-----Se sindica a los señores Mario Fernando Arreaga Maldonado y Adrián Rosales Chávez, que por su imprudencia, el primero por no hacer su parada reglamentaria y el segundo por caminar a excesiva velocidad, colisionaron en la calzada Roosevelt y dieciséis avenida, entre la zona siete y zona once de este capital, ya que esta calzada divide ambas zonas. La tesis sustentada por Arreaga Maldonado consiste en que él iba caminando de oriente a poniente sobre la calzada indicada, buscando cruzar hacia la dieciséis avenida rumbo a la zona once y que detuvo la marcha correctamente en el espacio de bifurcación respectivo, exactamente en medio del arriate central, sin sacar la parte delantera de su vehículo, pero que el otro procesado que circulaba en la otra vía de poniente a oriente, se metió en el espacio destinado para cruzar también en la dieciséis avenida rumbo a la zona siete, hacia el norte, pero no efectuó tal cruce sino por el contrario, fue a embestirlo donde él estaba parado esperando el paso de los vehículos, descontrolándose totalmente, y como iba a excesiva velocidad, fue a subirse al arriate central a varios metros de distancia, pasándose a la otra vía, en donde chocó con el vehículo donde viajaban las ofendidas Marta Estela Rivas Ibarra, María Yolanda Rivas Ibarra y María Ibarra Viuda de Rivas lugar donde se detuvo. Por el contrario, Rosales chávez, sostiene la tesis de que él caminaba a una velocidad de cuarenta kilómetros por hora, yendo correctamente en el carril del centro y que el accidente se debió a que Arreaga Maldonado no hizo su parada reglamentaria y se le atravesó, motivo por el cual se produjo la colisión, habiéndolo obligado a subirse al arriate central y provocar el otro choque ya relacionado. En relación con estos hechos aparecen declarando los agentes de policía, señores Juan Agustín Marroquín Mazariegos, Luis Ovidio Ortiz Cajas y Samuel Oswaldo Díaz Beltetón, quienes no presenciaron el accidente, pero dicen haber llegado a los veinte minutos, y aún cuando incurren en algunas contradicciones en cuanto a la posición en que quedaron los vehículos, debe estimarse que con sus dichos y con los informes médicos de los ofendidos, quedó establecida la preexistencia del hecho y, además que el vehículo manejado por Adrián Rosales Chávez fue a subirse en el arriate central como a veinte o treinta metros, cálculo que coincide con lo establecido por el señor Juez del proceso quien en la reconstrucción de los hechos estableció que dicho vehículo fue a detenerse aproximadamente a cincuenta y cinco metros después de atravesar el arriate y al chocar con el otro vehículo, medios de prueba con los cuales se evidencia la distancia que Adrián Rosales Chávez necesitó para detener su marcha. El primero de los enjuiciados, Arreaga Maldonado, pretendió probar su tesis con el dicho de los señores Leonel Fernando Solórzano Pineda, Mario Mejía Ordóñez y Juventino Revolorio Muñoz, quienes manifestaron que a la hora del accidente iban en el carro del último de los mencionados por el lugar de los hechos de poniente a oriente, cuando los rebasó un vehículo sin indicar la marca, que transitaba a excesiva velocidad por el carril izquierdo, dando la impresión que iba a cruzar al lado izquierdo, el que después de colisionar con otro vehículo que estaba parado correctamente, ya que no tenía salida la parte delantera sobre la calzada, fue a subirse más adelante al arriate central y chocó con otro vehículo que iba de oriente a poniente, como a treinta o treinta y cinco metros. La Cámara no confiere valor probatorio a estas declaraciones, primero porque basan parte de sus dichos en conjeturas al indicar que el vehículo que los rebasó dio la impresión de que iba a cruzar hacia el lado izquierdo, lo que no es posible si iba por el carril izquierdo y no mencionan que haya ingresado al área de desaceleración y, luego porque sus dichos resultan contradictorios con la realidad de los hechos si se observa la distancia que dicho vehículo recorrió después del primer impacto hasta detenerse por la segunda colisión después de subirse al arriate central, velocidad que no es adecuada para deducir como lo hacen tales testigos, que iba a cruzar a su izquierda, máxime que aseguran que tal automóvil los rebasó por el carril izquierdo a excesiva velocidad. Por el contrario, en el proceso aparecen declarando los señores Manuel Francisco Vela Landaverde y Jorge Eduardo López Ramírez, quienes en esencia aseguran haber visto cuando un vehículo marca Mercedes Benz que circulaba de poniente a oriente en el lugar de los hechos, fue objeto de una colisión con un automóvil marca Fiat que se le atravesó en la dieciséis avenida y que al tratar de esquivarlo lo tocó o chocó y por eso se descontroló, desviándose hacia su derecha y al zigzaguiar se subió al arriate y fue a chocar con otro vehículo marca Colt que circulaba de oriente a poniente, en la otra arteria de la calzada. No obstante que estos testigos dicen que el Fiat circulaba de norte a sur, en tanto que en autos consta que lo hacía de oriente a poniente, este extremo no desvirtúa tales declaraciones, ya que efectivamente y según lo admite el procesado Arreaga Maldonado, en el momento del accidente sí se encontraba en tal dirección, puesto que pretendía enfilar hacia la dieciséis avenida de la zona once rumbo al sur. Con estas declaraciones y con el dictamen del experto de tránsito obrante a folio sesenta y seis, en el cual se localiza en el Fiat el impacto en la parte delantera del lado derecho, la Cámara arriba a la conclusión de que el procesado Mario Fernando Arreaga Maldonado al pretender cruzar la calzada Roosevelt no hizo su parada reglamentaria y por ello dio lugar a ser chocado por el Mercedes Benz que tripulaba el otro enjuiciado Adrián Rosales Chávez, conducta que pone de manifiesto su imprudencia en el hecho investigado, ya que de lo contrario no se hubiera producido la colisión de tales vehículos. Por lo expuesto y ante la evidencia plena de su culpabilidad, es procedente proferir en su contra un fallo de condena, tal como se resuelve en primera instancia, debiéndose aclarar que la misma no se infiere del parte de policía cabeza del proceso como equivocadamente lo hace el Juez Sentenciador, porque el mismo debe tenerse como una simple denuncia sin ninguna relevancia probatoria y porque el juez equivocadamente indica que Arreaga Maldonado circulaba sobre la dieciséis avenida de la zona siete, extremo que no se consigna en dicho parte y, porque si bien es cierto que en el mismo se dice que el consignado manejaba bajo efectos de licor, también lo es que se refiere al señor Ricardo Muñoz Maldonado, quien posteriormente se identificó con el nombre de Edwin Ricardo Muñoz Mazariegos, que en el momento del accidente acompañaba al procesado Mario Fernando Arreaga Maldonado y que también resultó lesionado según el informe médico respectivo, tratándose en consecuencia de una

persona distinta a la de este procesado, quien por el contrario no presentó aliento alcohólico momentos después del hecho a su ingreso al sanatorio privado donde fue atendido según informe obrante a folio diecisiete del Doctor Juan Roberto Rodríguez Montoya.-----CONSIDERANDO:-----El señor Juez del proceso absuelve por falta de plena prueba al otro procesado Adrián Rosales Chávez, porque en base a las declaraciones de los señores Manuel Francisco Vela Landaverde y Jorge López Ramírez, se establece que no tuvo ninguna culpabilidad. La Cámara no comparte el criterio sustentado en dicha absolución, porque estima que en el proceso sí existe la prueba eficiente y necesaria para deducir con certeza jurídica su culpabilidad. En efecto, si bien los testigos mencionados aseguran haber visto que el otro enjuiciado Arreaga Maldonado no hizo su parada reglamentaria y que debido a ello se produjo la colisión, tal como quedó establecido en el considerando anterior, esta circunstancia no exime de responsabilidad al señor Adrián Rosales Chávez en los hechos investigados, porque al igual que se dejó sentado de que el accidente no se hubiera producido si Arreaga Maldonado hubiera hecho su parada reglamentaria, también es dable concluir que dicho percance no hubiera tenido lugar si Rosales Chávez hubiera circulado a velocidad moderada, ya que si fuera cierto que caminaba a cuarenta kilómetros por hora como él mismo lo indica, hubiera podido detener la marcha inmediatamente, como se estableció en la diligencia de reconocimiento y reconstrucción de los hechos, en la cual se estableció que un vehículo Mercedes Benz a una velocidad de cincuenta kilómetros por hora (no a cuarenta como dice el procesado), al frenar necesita para detenerse una distancia de seis metros, diligencia que se practicó a una hora coincidente con el momento del hecho y en idénticas condiciones de clima ya que cuando se practicó estaba lloviznando y el suelo estaba mojado; pues por el contrario, los testigos antes mencionados dicen que este procesado después del primer choque, dio un viraje a su derecha hacia la acera de ese lado y para no atropellar a unas personas que se encontraban en ella, giró nuevamente a su izquierda, yéndose a subir al arriate central como a quince o veinticinco metros de distancia, en tanto que los agentes que llegaron a tomar nota del accidente, como se indicó en el considerando anterior, establecieron una distancia de veinte a treinta metros y, en la reconstrucción de los hechos, se estableció que desde el lugar de la primera colisión, pasando por el arriate central, hasta el lugar donde se produjo la segunda colisión, hay una distancia de cincuenta y cinco metros, distancia recorrida que no concuerda con la velocidad de cuarenta kilómetros a que dice el procesado caminaba, máxime si se toma en cuenta que el Mercedes Benz lógicamente perdió impulso desde el primer impacto y lo perdió totalmente con el segundo choque. De los extremos analizados se presume que el procesado Adrián Rosales Chávez, manejaba el vehículo Mercedes Benz a excesiva velocidad, es decir, fuera de los límites permitidos para circular en la calzada Roosevelt según el Acuerdo del Consejo Consultivo de Tránsito obrante a folio doscientos noventa y nueve, enviado por el Presidente de dicho Consejo, en el cual consta que la velocidad máxima permitida en dicha calzada es de setenta kilómetros por hora, habiendo rebasado este límite el procesado en el momento del accidente, porque según los dictámenes de los expertos nombrados, Julio Rubén Cordero Herrera, José Bernardo Cárdenas Castellanos y Julio David Galicia Celada, los tres informan que a una velocidad de cien kilómetros por hora un Mercedes Benz después de accionar los frenos se detiene, respectivamente, a sesenta y cuatro metros, cincuenta y dos punto cinco metros y ciento setenta y ocho metros, expertajes de los cuales debe desecharse como medio de prueba el último por su exagerada disparidad con el primero y el segundo, los cuales en todo caso ponen de manifiesto que el procesado Rosales Chávez circulaba a más de setenta kilómetros por hora, si se toma en cuenta que recorrió cincuenta y cinco metros para detenerse, pero que se detuvo en ese lugar debido al rozamiento que sufrió contra el primer vehículo, luego arriate central y posteriormente con el vehículo que tripulaban las ofendidas Ibarra, al cual le ocasionó graves daños en su estructura, pues de lo contrario hubiera seguido su marcha otros metros más adelante en el supuesto de no haber encontrado en su camino ningún obstáculo que le restara inercia, presupuesto éste sobre el cual dichos expertos emiten sus dictámenes. A lo anterior conviene recalcar que la Ley de Tránsito en su artículo sesenta y siete, estatuye claramente que la culpabilidad de los conductores se presume en caso de delito, cuando se haya infringido cualquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo sesenta y cinco de dicha ley y, esta norma, determina que son prohibiciones cuya violación debe conceptuarse como graves, dentro de otras, conducir a velocidad fuera de los límites reglamentarios. Por virtud de que de las constancias procesales se infiera la culpabilidad del procesado Rosales Chávez, es procedente proferir en su contra un fallo de condena y en consecuencia debe revocarse la sentencia apelada en cuanto a este procesado se refiere, estimando que el mismo participó como autor, que los hechos deben tipificarse como delito de lesiones culposas y que la pena que corresponde imponerle es la de un año con seis meses de prisión, reforma con la cual debe confirmarse la pena impuesta al otro sindicado, penas que se fijan en base a las consideraciones hechas por el Señor Juez del proceso.-----CONSIDERANDO:-----En el fallo de primer grado se indica que como las partes no promovieron acción civil, sino penal en el proceso, deben concurrir a los tribunales del ramo civil para ejercitar sus pretenciones así lo desearen en el futuro; pero al respecto esta Cámara no comparte tal criterio, porque nuestras leyes procedimentales con meridiana claridad establecen que ejercida la acción penal, se entenderá también utilizada la civil, excepto que los interesados la renuncien expresamente o la reserven para ejercerla después de terminado el proceso penal, lo que no sucede en el presente caso y, que los perjudicados por infracción penal deberán, dentro de la oportunidad que este Código señala, formalizar acusación para poder ejercer las acciones penales y civiles, requisito que fue llenado en su oportunidad procesal por las ofendidas, debiéndose observar también que nuestro Código procesal penal establece que en defecto de los agraviados, ejercerá por ellos las dos acciones el Ministerio Público, es decir, que en el presente caso, no debió el señor Juez dejar de resolver lo relativo a las responsabilidades civiles derivadas del delito cometido, aún cuando las partes no se pronunciaran respecto de su monto, en atención a que nuestras leyes citadas determinan que si llegado el caso de resolver no se hubiere establecido, total o parcialmente el monto de dichas responsabilidades, se fijarán por el Juez a su prudente arbitrio con base en los autos. En esa virtud y tomando en cuenta el daño efectivamente causado y el perjuicio recibido por los ofendidos, lo cual se deduce de los informes médico legales obrantes en autos, en atención también a la trascendencia y consecuencias del delito, a la categoría social de los responsables, los móviles de la acción, su modalidad y gravedad, en el cual imperó la imprudencia de los protagonistas y las situaciones económicas de los procesados y de los perjudicados, los núcleos familiares, extremos que se desprenden del proceso y especialmente de los informes del servicio de información social, la Sala estima prudente fijar el monto de las responsabilidades civiles en seis mil cuatrocientos quetzales exactos, dos mil para cada una de las damas ofendidas y cuatrocientos para el señor Edwin Ricardo Muñoz Maldonado, monto que los procesados deberán pagar

a los ofendidos dentro de tercero día de estar firme este fallo, quienes en caso de insolvencia podrán seguir el proceso civil correspondiente, distribuido de la siguiente manera: Adrián Rosales Chávez deberá responder ante las ofendidas con la suma de cuatro mil quinientos quetzales y ante Muñoz Mazariegos con la suma de trescientos quetzales, haciendo un total de cuatro mil ochocientos quetzales exactos, en tanto que Mario Fernando Arreaga Maldonado, deberá pagar a las primeras la suma de mil quinientos quetzales y al segundo, la suma de cien quetzales, haciento un total de mil seiscientos quetzales exactos.----CONSIDERANDO:----De conformidad con los postulados contenidos en el Decreto número 83-78 del Congreso de la República, por haberse cometido el hecho antes del primero de diciembre de mil novecientos setenta y ocho y por no encontrarse el delito excluido de sus beneficios, la Cámara estima procedente rebajar las penas impuestas a los procesados en una tercera parte, motivo por el cual en definitiva se les impone la pena de un año de prisión a cada uno. No obstante que el Señor Juez en su sentencia considera la posibilidad de suspender la pena que le impone al procesado Arreaga Maldonado, en la parte resolutiva de dicho fallo no resuelve nada en ese sentido; y, a este respecto la Sala estima que no es procedente hacer aplicación de tal beneficio a ninguno de los procesados, por ser discrecional su otorgamiento.----LEYES APLICABLES:----Artículos: 1, 26, 31, 60, 67, 68, 85, 86, 94, 99, 101, 181, 182, 184, 189, 190, 193, 196, 244, 489, 490, 638, 641, 643, 654, 655, 694, 713, 714, 716, 717 del Código Procesal Penal; 1, 11, 12, 35, 36, 41, 42, 44, 50, 59, 62, 65, 72, 112, 113, 119, 150 del Código Penal; 65 inciso 6, 67 del Decreto 66-72 del Congreso de la República (Ley de Tránsito) 157, 158, 159, 160, 163, 168, 169 de la Ley del Organismo Judicial.----POR TANTO:----Esta Sala al resolver: A) CONFIRMA la sentencia apelada en sus numerales I) y II) con las reformas siguientes: a) la pena que se le impone al procesado Mario Fernando Arreaga Maldonado, es la de un año de prisión, con la adición de que se le abona el tiempo que estuvo detenido; y, b) dicha pena la cumplirá en el centro penal que designe la Presidencia del Organismo Judicial; y B) LA REVOCA en sus numerales III), IV) y V), y resolviendo correctamente DECLARA: 1) que ADRIAN ROSALES CHAVEZ es responsable como autor de un delito consumado de lesiones culposas; por cuya infracción penal le impone la pena de un año de prisión, conmutable a razón de un quetzal diario, pena que deberá cumplir en el centro penal que designe la Presidencia del Organismo Judicial, con abono de la prisión sufrida; 2) se le suspende en el ejercicio de sus derechos políticos durante el tiempo que dure su condena; 3) se condena a ambos procesados al pago de costas procesales y a la reposición del papel empleado en el proceso al sellado de ley; 4) se condena a dichos procesados al pago de las responsabilidades civiles derivadas del delito, cuyo monto se fija en la suma de seis mil cuatrocientos quetzales, que deberán hacer efectivos de la siguiente manera: Adrián Rosales Chávez deberá pagar a Marta Estela Rivas Ibarra, María Yolanda Rivas Ibarra y María Ibarra Viuda de Rivas, mil quinientos quetzales a cada una y trescientos quetzales a Edwin Ricardo Muñoz Mazariegos, en tanto que Mario Fernando Arreaga Maldonado pagará a las tres ofendidas mencionadas, Rivas Ibarra e Ibarra Viuda de Rivas, quinientos quetzales a cada una y cien quetzales al ofendido Muñoz Mazariegos; cantidades que en caso de insolvencia, para su cobro los ofendidos podrán hacer uso de la vía civil correspondiente; y, 5) por adición y por las razones consideradas, no se otorga a los procesados los beneficios de la suspensión condicional de las penas impuestas. Notifíquese y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al juzgado de su origen.

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

Con fecha dos de julio del año en curso, la parte acusadora presentó ante este Tribunal Supremo, un memorial conteniendo el correspondiente alegato, en el que expone los motivos por los cuales estima que el recurso debe declararse improcedente y que al presentado se le condene en costas procesales y al pago de u na multa de "CINCUENTA" quetzales.

DEL RECURSO DE CASACION:

Con fecha tres de junio del año en curso, Adrián Rosales Chávez, presenta recurso de casación basado en el motivo de fondo en el caso de procedencia contenido en el Artículo setecientos cuarenta y cinco sub-caso del numeral VIII, del Código Procesal Penal, porque se cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, resultante de la diligencia judicial complementado con reconstrucción de hechos, que tuvo verificativo, en esta ciudad, el día treinta de agosto del año próximo pasado, el cual fue practicado por el Juez Primero de Primera Instancia de Tránsito en la calzada Roosevelt en la parte que copiada literalmente dice: "Se comprobó. . .que la distancia de la Primera colisión con el Mercedes Benz hasta donde se subió al arriate central y chocó el carro que conducía la señorita Marta Estela Rivas Ibarra, fue aproximadamente de cincuenta y cinco metros". Asimismo, argumenta que al darle valor probatorio a la diligencia judicial identificada, la Sala Sentenciadora infringió el artículo seiscientos ochenta y tres del Código Procesal Penal, porque en la misma, en lugar de que el Juez practicara la medida correspondiente emitió una opinión personal al decir que se había comprobado que la distancia existente entre la primera colisión del Mercedes Benz hasta donde se subió al arriate central y chocó el carro que conducía la señorita Marta Estela Rivas Ibarra, fue aproximadamente de cincuenta y cinco metros. Afirmó que es opinión personal (dice el recurrente) o criterio subjetivo del Juez, porque no describe como es su obligación, la forma en que se obtuvo la medida, debería de haber expuesto, si así lo hubiera hecho, que con una cinta, ya fuera metálica, plástica o de cualquier material, teniendo la misma, uno, tres, cinco o tantos metros, se obtuvo la medida correcta y exacta, y nunca en forma aproximada. Sigue exponiendo el presentado, que cuando se hace una medida en un reconocimiento de esta clase, se describe que personas tomaron en sus manos la cinta, y la cantidad exacta en metros y centímetros, que hay en la distancia de mérito, pero jamás, se puede utilizar la expresión "Aproximadamente", porque salta a la vista que es un juicio, personal y de mera apreciación el externado por el juez que suscribió el acta correspondiente. Consecuentemente, dice, al haberse realizado la diligencia en la forma referida, se omitió una opinión personal, no debiéndose haber estimado por el Tribunal con fuerza probatoria, y al hacerlo como lo hizo cometió error de derecho en su apreciación, violándose el precepto de ley en referencia. Dice el recurrente: Repito Honorable Tribunal de Casación, en las medidas no hay aproximación, sino datos exactos, tantos metros, centímetros y aún milímetros, pero al usarse la expresión "aproximadamente", se comprueba que la medida no se hizo, y se emitió un juicio de apreciación sobre una presunta distancia, lo conlleva violación del indicado artículo seiscientos ochenta y tres del Código Procesal Penal; habiéndose violado también como consecuencia el tercer párrafo del artículo trescientos ochenta y siete del mencionado cuerpo de leyes, ya que el juez debió haber hecho una descripción detallada de cómo se llegó a obtener el dato de la medida; pero no habiéndose hecho, y sólo manifestado una afirmación, que realmente es una suposición, no constituye en realidad una descripción como era lo obligado. Continúa exponiendo el presentado,

que de acuerdo a una relación entre los preceptos violados anteriores, se colige que también se violó el artículo seiscientos del Código Procesal Penal, ya que mi presunta culpabilidad se hizo derivar del hecho de que entre el primero y segundo choque, había una distancia de cincuenta y cinco metros; hecho que jurídicamente no está probado en autos, con base en los vicios que contiene la diligencia de prueba apreciada incorrectamente. Siendo estas las razones, a juicio del recurrente, que confórman el error de derecho cometido por el Tribunal, cuyo fallo se recurre en este acto. Finalizando su exposición el recurrente manifiesta que en conclusión los artículos violados fueron el trescientos ochenta y siete, el seiscientos ochenta y tres y el artículo quinientos del Código Procesal Penal, los cuales transcribe su contenido y vuelve a insistir en el motivo de su violación y al hacer su petitorio manifiesta que se case parcialmente la sentencia y en lo que a él respecta, que se le absuelva del cargo que se le imputa.

CONSIDERANDO:

I.- Como ha quedado establecido, el recurrente fundamenta su recurso en el Artículo setecientos cuarenta y cinco numeral VIII del Código Procesal Penal, argumentando en el mismo que la Sala sentenciadora infringió los artículos trescientos ochenta y siete, tercer párrafo, quinientos y seiscientos ochenta y tres del Código Procesal Penal y que se refieren en su orden: Procedencia del Reconocimiento Judicial; Hechos Probados para la prueba de presunciones judiciales y omisión de opiniones respectivamente;

II.- El orden correlativo de los artículos alegados como infringidos es el establecido en el numeral I de las consideraciones, pero como el recurrente en su exposición lo hace principiando por el seiscientos ochenta y tres, esta Cámara verifica el análisis correspondiente en el orden indicado y al respecto manifiesta que efectivamente el recurrente tiene razón legal de afirmar que el Artículo Seiscientos Ochenta y Tres del Código Procesal Penal dice: "En las diligencias a que se refieren los artículos anteriores, ni el juez, ni los sujetos procesales, ni los testigos o personas que concurrieron al acto, podrán externar opinión. La diligencia se limitará a la descripción de los elementos materiales del delito y establecer las circunstancias en que pudo ser cometido". Pero esta Cámara encuentra que la Sala sentenciadora, no realizó ninguna conducta procesal que demuestre la categórica violación de dicho Artículo;

III.- Además, refiriéndose al 387 tercer párrafo y analizando por otra parte el contenido de los artículos 500 y 683 todos del Código Procesal Penal, es conveniente hacer constar que, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Supremo, que cuando acuse error de derecho en la apreciación de la prueba, ineludiblemente las leyes denunciadas como infringidas deben ser de auténtica estimativa probatoria, lo que obviamente no sucedió en el presente caso, deficiencia de técnica en la presentación del recurso que por lo limitado de las facultades del Tribunal de Casación, no es dable subsanar a esta Cámara.

LEYES APLICABLES:

Leyes citadas y los artículos: 16, 20, 24, 31, 33, 40, 69, 99, 101, 125, 189, 193, 201, 244, 250, 638, 653, 654, 655, 669, 709, 740, 741, 745 inciso VII, 749, 750, 752, 757, 759, 760 y 798 del Código Procesal Penal; 37, 38 inciso 2o., 157, 158, 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, al resolver declara: I) Improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por Adrián Rosales Chávez, contra la sentencia de la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones del tres de marzo del año en curso; II) impone al recurrente una multa de veinticinco quetzales; y III) el Tribunal Ejecutor deberá dictar las providencias necesarias para la ejecución de lo resuelto. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes al Tribunal de origen. (Fs.) C.E. OVANDO B.---A.E. MAZARIEGOS G.---JUAN JOSE RODAS.---J. FELIPE DARDON G.---R. RODRIGUEZ R.---Ante mí: M.ALVAREZ LOBOS.

PENAL:

Recurso de casación interpuesto por el Lic. Manfredo Aníbal Fernández Morales, en calidad de defensor de RUTH ROLDAN BATRES.

DOCTRINA:

Para poder realizar el análisis comparativo, obligado en todo recurso de casación, es imprescindible que el recurrente puntualice con precisión, el caso o sub-caso de procedencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso extraordinario de casación, presentado por el Abogado Manfredo Aníbal Fernández Morales, en su calidad de defensor de la procesada de nombre RUTH ROLDAN BATRES, contra la sentencia condenatoria proferida por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, el veintiocho de abril del corriente año; en dicha sentencia se declara a la procesada anteriormente indicada, autora responsable de CORRUPCION AGRAVADA DE MENORES Y PROXENETISMO; en el proceso intervino el Ministerio Público como acusador oficial por medio del Licenciado Carlos Enrique Estrada Trejo, quien actuó en su calidad de auxiliar de Fiscalía de dicha institución; María Genoveva Osoy Morales como acusadora particular; y como Abogado defensor de la encausada el recurrente; de conformidad con las constancias de autos, los datos de identificación personal del interponente del recurso son: guatemalteco, de cuarenta y cuatro años de edad, soltero, Abogado y Notario, con domicilio en el departamento de Guatemala, y con vecindad en este municipio, con residencia en esta ciudad en la once calle número once-veintiuno de la zona uno, lugar que señaló para recibir notificaciones; y del estudio y análisis que se hace de las actuaciones.

RESULTA DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Se trata de la sentencia condenatoria proferida por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, en la fecha indicada anteriormente, la cual en su parte resolutiva textualmente dice: "CONFIRMA la sentencia recurrida con la siguiente reforma de que la procesada RUTH ROLDAN BATRES, es autora responsable del delito de CORRUPCION AGRAVADA, por cuya infracción le impone la pena de OCHO AÑOS CUATRO MESES DE PRISION INCONMUTABLES que con abono de la prisión sufrida deberá purgar en la cárcel de su sexo destinada al efecto o en donde indique la presidencia del Organismo Judicial. Notifíquese y como corresponde, vuelvan los autos al tribunal de origen". El análisis jurídico de la sentencia impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, se hará conjuntamente con el estudio del mismo, en la parte considerativa del presente fallo.

RESULTA DE LA RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD

Del estudio realizado no se encontró que ninguno de los descritos en el recurso haya sido relacionado con inexactitud, entendiendo este concepto en su sentido natural y obvio, salvo apreciaciones de mero criterio jurídico; con la

aclaración anterior se puede afirmar, que se encuentra adecuada la relación histórica que el recurrente hizo de los mismos.

RESULTA DE LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL MEMORIAL CONTENTIVO DEL RECURSO

El recurrente interpuso su acción procesal de casación por motivos de fondo, invocando como casos de procedencia los contenidos en los numerales IV y VIII del artículo SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO del Código Procesal Penal, el primero es cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados, en los hechos que se declaren probados en la sentencia; y el segundo cuando en la apreciación de las pruebas, se haya cometido error de derecho o error de hecho, si este último resulta de documentos, diligencias o actos auténticos que demuestren de manera evidente la equivocación del juzgador; para el efecto el presentado citó como leyes infringidas; el tercer párrafo inciso a) numeral IV del artículo CIENTO NOVENTA, los artículos: CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO, CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO, CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS, SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO, SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES, SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO, y SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS, todos del Código Procesal Penal; seguidamente el recurrente principia a argumentar aspectos relacionados con errores de derecho en la apreciación de las pruebas; y finaliza su argumentación mencionando el "error de derecho en la participación de cada uno de los procesados" y para el efecto denuncia como infringido por inaplicación el artículo CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO inciso segundo del Código Penal; hace una cita de lo que de acuerdo a su criterio es el derecho aplicable, y finaliza su memorial haciendo las correspondientes peticiones de trámite y como petición de fondo, solicita que al dictar sentencia se CASE el fallo recurrido absolviendo a la procesada por falta de "plena prueba".

RESULTA DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES.

En la oportunidad procesal correspondiente, ninguno de los sujetos procesales, hizo uso de la audiencia que le fuera conferida.

RESULTA DE LOS HECHOS JUSTICIABLES

Los que fueron señalados a la procesada aparecen literalmente transcritos en la sentencia de primero y segundo grado, por lo que la inclusión de los mismos en el presente fallo, es procesalmente innecesaria.

Habiéndose señalado día y hora para la vista al veintisiete de junio del corriente año, es el caso de resolver.

CONSIDERANDO:

—I—

El recurrente se acoge a los numerales IV y VIII del artículo SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO del Código Procesal Penal, y al respecto principia diciendo: "el fallo se fundamenta en la supuesta confesión impropia de la reo, contenida en su declaración indagatoria. La equivocación del juzgador está contenida en dicha indagatoria, pues la reo no aceptó hechos que le perjudiquen, como equivocadamente se consigna en el fallo recurrido. . ., por lo que el tribunal de segunda instancia incurrió en violación de dicha norma (se refiere al artículo 496 del mismo cuerpo legal) por aplicación indebida. b) el fallo también se funda en las declaraciones de los agentes captores, a los que no se identifica con sus nombres y apellidos completos, lo que invalida su eficacia probatoria al ser violado el párrafo tercero inciso a) numeral IV del Artículo 190 del Código Procesal Penal, cuya observancia es obligatoria y no discrecional. Se tergiversa en el dicho de dichos agentes captores. . ., dándoles un valor probatorio que no tienen. . .,". El interponente del recurso hace algunos comentarios relacionados con contradicciones a su juicio existentes en relación a la hora de la aprehensión y a que esas declaraciones, no tenían valor alguno de conformidad con la doctrina del artículo SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS del Código ya mencionado; y seguidamente continúa exponiendo: "c) en el fallo recurrido la Sala sentenciadora da valor probatorio a la declaración de la acusadora particular Genoveva Osoy Morales, madre de la menor María Victoria Osoy. A dicha declaración no debió darse valor. . ., y al hacerlo la Sala sentenciadora violó totalmente el artículo 653 del Código Procesal Penal y el numeral III) del artículo 654 del Código citado, ya que dicha declaración adolece de tacha absoluta, por tener interés personal directo en el asunto, y conforme el artículo 653 citado como violado, no debe valorarse conforme a las reglas de la sana crítica, las declaraciones de testigos que tengan tachas absolutas, y esta norma es de observancia obligatoria, no discrecional". Con igual razonamiento finaliza el presentado la argumentación relacionada con las declaraciones de los agentes aprehensores. También comenta el recurrente que a su juicio la Sala no debió haber otorgado eficacia probatoria a las declaraciones de Aura Marina Corado Velásquez, Martiza Hermelinda Gutiérrez y María Luisa López Villanueva; indica que según su criterio dichas declaraciones son nulas de acuerdo al contenido del Artículo SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS del Código Procesal Penal, el cual estima que en el presente caso fue violado por inaplicación; indica que estima que las declaraciones de los testigos anteriormente indicados, no se recibieron en la forma señalada por los artículos cuatrocientos cuarenta y cuatro y cuatrocientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal, "y **al darles valor probatorio que no tienen la Sala incurrió en el error de HECHO señalado**" (renglón 32 de la página 3 vuelto del memorial) agrega el recurrente: "lo que demuestra de manera evidente la equivocación del juzgador", indica además que estima esas delcaraciones no tienen valor alguno de acuerdo a lo dispuesto en el artículo noveno de la ley de cédula de vecindad, el testimonio dado por persona que no comprueba su identidad carece de verdad legal; y finalmente sostiene que la Sala infringió los artículos seiscientos treinta y ocho, seiscientos cincuenta y tres en forma total y seiscientos cincuenta y cuatro numeral VI del Código Procesal Penal; indica que en el fallo se omite señalar como se aplicó la lógica y la experiencia y demás reglas de la sana crítica.

—II—

El interponente menciona en su memorial el "ERROR DE DERECHO EN LA PARTICIPACION DE CADA UNO DE LOS PROCESADOS EN LOS HECHOS QUE SE DECLAREN PROBADOS", y para el efecto cita como infringido el artículo cuatrocientos setenta y cinco inciso segundo del Código Penal; pero conveniente es hacer constar que el recurrente no mencionó ningún argumento referente a esta infracción, razón por la cual, este Tribunal de Casación está imposibilitado jurídicamente de realizar el análisis de esa violación denunciada; pues al no haber argumentado nada el recurrente, para poder hacer el análisis comparativo, no existe el material jurídico suficiente, y en consecuencia falta de un elemento de comparación, que puede considerarse imprescindible.

—III—

Es importante para poder realizar el estudio comparativo que la mecánica procesal de la casación aconseja, hacer constar en el fallo los principales fundamentos jurídicos

que tuvo el Tribunal de segundo grado, para proferir la sentencia impugnada, y al respecto se incluyen los principales pasajes de los elementos de juicio que tuvo el tribunal de segunda instancia para proferir su decisión, para el efecto la Sala dice textualmente: "Esta Cámara llega al convencimiento judicial de que en el presente proceso se encuentra plenamente establecida la culpabilidad de la procesada RUTH ROLDAN BATRES con los siguientes medios de convicción: a) informe rendido por la Gobernación Depratamental de Guatemala por el que establece que el Bar denominado ''''CALZONCITOS'''' es un prostíbulo clandestino que opera a puerta cerrada; b) informe de la Trabajadora Social... que el negocio antes referido es conocido por todos los vecinos como prostíbulo; c) informe de la Dirección General de Servicio de Salud..., está autorizado como negocio de tercera clase..., estos informes hacen plena prueba que el negocio..., es un bar que está dedicado a ocultar un centro de prostitución; en cuanto a la sindicación hecha a la procesada quedó establecida su culpabilidad..., a) su declaración impropia prestada en su declaración indagatoria, por la cual admite ser empleada y responsable del negocio...; b) declaraciones de los policías..., quienes manifiestan que el día de los hechos capturaron a la procesada dentro del bar..., juntamente con cuatro menores que se dedicaban a ejercer la prostitución; c) sindicación de la madre de la menor Genoveva Osoy Morales, madre de la menor..., quien dijo que en el mes de octubre..., su hija abandonó el hogar, habiendo sido después localizada en el bar..., durmiendo en un sofá; d) declaraciones de Aura Marina Corado Vásquez y Maritza Hermelinda Gutiérrez quienes manifestaron trabajar en el bar... y haber sido contratadas por la procesada; e) declaración de María Luisa López Villanueva y de la menor María Victoria Osoy; al analizarse los testimonios anteriores haciendo aplicación de las reglas de la sana crítica, se llega a la conclusión que la procesada participó en los hechos imputados...," hasta aquí, los principales fundamentos jurídicos que tuvo la Sala para dictar una sentencia condenatoria en contra de la recurrente, al hacer el análisis comparativo correspondiente, se harán las consideraciones jurídicas del caso.

—IV—

En el presente caso, por la forma de redacción del memorial contentivo del recurso, no es realmente inteligible determinar el sub-caso de procedencia invocado por el recurrente; pues en el apartado en donde debe indicar esta circunstancia textualmente dice: "el caso de procedencia está contenido en el artículo 745 inciso IV y VIII del Código Procesal Penal"; al respecto cabe considerar que el numeral IV contiene un caso de procedencia; y el numeral VIII, dos subcasos que son: a) error de derecho en la apreciación de la prueba; y b) error de hecho en la apreciacón de la misma, por lo que en lo referente al numeral VIII, el recurrente no precisa si interpone el recurso por los dos sub-casos o si únicamente por uno de los dos; lo anterior es un defecto de técnica en la interposición del recurso que por lo limitado de las facultades del Tribunal de Casación no es dable subsanar; la circunstancia de que el recurrente no manifiesta con ABSOLUTA precisión, por cual de los sub-casos interpone el recurso extraordinario de casación, impide a este Tribunal Supremo conocer del fondo del asunto; pues no conociendo con exactitud el sub-caso de procedencia invocado, por elemental lógica jurídica, no puede realizarse el análisis comparativo correspondiente, y determinar si el recurrente tiene o no la razón en sus argumentos; en tal concepto debe resolverse lo procedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 24, 40, 62, 64, 125, 181, 183, 193, 201, 244, 250, 638, 653, 740, 741, 743, 745 numerales IV y VIII, 750, 752, 753, 756, 757, 759, 760 del Código Procesal Penal; 32, 38 inciso 2o., 157, 158, 159, 160, 163 del Decreto Legislativo 1762; 240 y 245 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación, planteado por el Abogado Manfredo Aníbal Fernández en su carácter de defensor de la procesada RUTH ROLDAN BATRES; contra la sentencia condenatoria proferida por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, el veintiocho de abril del corriente año; II) en consecuencia, impone al recurrente una multa de veinticinco quetzales, que deberá enterar dentro de tercero día de estar firme el presente fallo, en la Tesorería de Fondos Judiciales, quedando el Juez ejecutor, responsable de cumplir con lo resuelto en el presente fallo; y III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. C.E. Ovando B. —A. E. Mazariegos G. —Juan José Rodas. —J. Felipe Dardón. —R. Rodríguez R. —Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL:

Recurso de casación interpuesto por Mirtala García Collado, procesada por el delito de Homicidio.

DOCTRINA:

Cuando se acuse error de derecho en la apreciación de la prueba, por infracción al sistema de la sana crítica, debe formularse tesis al respecto, y las leyes denunciadas como infringidas, deben ser las correspondientes a la estimativa probatoria.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso extraordinario de casación interpuesto por MIRTALA GARCIA COLLADO, en las diligencias aparece de único apellido; contra la sentencia dictada por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, el veinticinco de abril del corriente año, por medio de la cual se declara que la interponente del recurso, es autora responsable del delito de homicidio y le impone la pena de dieciseis años de prisión inconmutables y le deduce las demás responsabilidades legales del caso, haciendo las declaraciones de derecho que se estimó procedentes; en el presente recurso la procesada actuó bajo la dirección y procuración del Abogado Porfirio Hernández; como defensor de la procesada el mismo Abogado ya mencionado; la señora Milina Morán López intervino en el proceso como acusadora particular; y como acusador oficial el Ministerio Público quien se hizo representar por el auxiliar de Fiscalía Licenciado Adrián Vega Ruano, De conformidad con las constancias de autos, la recurrente es de los siguientes datos de identificación personal: de veintinueve años de edad, soltera, de oficios domésticos, con domicilio en el departamento de Escuintla, con residencia en la cabecera departamental del departamento ya indicado, señaló para recibir notificaciones la cárcel de mujeres o la oficina profesional del Abogado que la dirige situada en la tercera avenida número cinco-cero- nueve de la zona uno, de la cabecera departamental de Escuintla; manifestó que su nacionalidad era guatemalteca; y del estudio y análisis que se hace de las actuaciones,

RESULTA DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Se trata de la sentencia condenatoria, proferida por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones, el veinticinco de abril de mil novecientos ochenta, y la cual en su parte resolutiva textualmente dice: "REVOCA la sentencia apelada y resolviendo derechamente, DECLARA: que la procesada Mirtala García Collado, es autora responsable del delito de Homicidio doloso simple, perpetrado en la persona de Josefina Morán López, imponiéndole por la comisión del mismo y dada su calidad de delincuente habitual la pena corporal inconmutable de DIECISEIS AÑOS DE PRISION, la que deberá cumplir con abono de la prisión padecida desde la fecha de su detención, en el centro penal destinado para su sexo y que se señale por la Presidencia del Organismo Judicial; la condena al pago de DOS MIL QUETZALES EXACTOS por concepto de responsabilidades civiles y que deberá hacer efectivo dentro del término que la ley de la materia señala y a favor de los herederos legales de la víctima. . ." hasta aquí lo conducente de la parte declarativa del fallo de segundo grado, y que hoy es impugnado mediante la interposición del recurso extraordinario de casación.

RESULTA DE LA RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD

Del estudio realizado no se encontró que ninguno de los relacionados en el recurso, haya sido descrito con inexactitud, entendiendo este concepto en su sentido natural y obvio, salvo apreciaciones de mero criterio jurídico; con la aclaración anterior se puede afirmar que se encuentra adecuada la relación histórica que el recurrente hizo de los mismos.

RESULTA DE LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL MEMORIAL CONTENTIVO DEL RECURSO

La presentada interpuso recurso extraordinario de casación por motivo de fondo, con fundamento en el caso de procedencia contenido en el numeral VIII del Artículo setecientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal, porque a su juicio al proferir el fallo de segundo grado, la Sala incurrió en "error de derecho en la apreciación de las pruebas". Manifiesta que de acuerdo a su criterio la Sala incurrió en error de derecho al apreciar su declaración indagatoria, formulando las correspondientes argumentaciones y que al respecto considera infringido en su totalidad el artículo seiscientos treinta y ocho del mismo cuerpo legal; y manifiesta que al analizar en forma probatoria su declaración y el pronunciamiento del hecho, se infringieron reglas obligadas en el sistema de la sana crítica. La recurrente manifestó también al tribunal que de acuerdo a su punto de vista el tribunal de segundo grado, también incurrió en error de derecho en la valoración de las declaraciones de los agentes "captores" expone los nombres de los mismos, y las razones por las cuales estima la comisión del error ya relacionado, al respecto denunció como infringidos los artículos en su totalidad el mismo seiscientos treinta y ocho, y el primer párrafo del seiscientos cincuenta y tres, ambos del Código Procesal Penal; haciendo notar al tribunal que encuentra serias contradicciones en las declaraciones de los testigos a los que se hizo referencia. También manifestó la presentada que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, al estimar el hecho concreto y justiciable; y hace alguna referencia, en la que parece atribuirle al tribunal de segundo grado la aplicación de la prueba de presunciones judiciales, al respecto denunció como infringidos de parte del tribunal sentenciador en segunda instancia los artículos cuatrocientos noventa y ocho y quinientos del mismo cuerpo legal ya citado. Como "cuarto error de derecho en la apreciación de la prueba" la interponente del recurso menciona en su memorial, a la valoración que la Sala hizo de las declaraciones testimoniales de Alejandro Ruano Lemus, José Celismundo Ortiz Flores, Carlos Rene Ruiz Quiñónez, Enma Elvira Arreaza (en el recurso aparece su único apellido), José Antolín Franco, (también aparece de único apellido), Narciso Rodríguez Roche, Oscar René Ruiz Crispín. Hizo todas las consideraciones que estimó pertinentes para demostrar al Tribunal Supremo la comisión del mencionado error, citando como infringidos los artículos: Seiscientos treinta y ocho, seiscientos cincuenta y cuatro, seiscientos cincuenta y tres, seiscientos cincuenta y cinco, del Código Procesal Penal. También denunció la existencia de error de derecho en la apreciación de la prueba, cometido a su juicio por el tribunal de segundo grado, al realizar el análisis valorativo del informe rendido por el departamento de Toxicología y Química Analítica Aplicada "Julio Valladares Márquez" y al respecto citó como violados los artículos cuatrocientos noventa y ocho y quinientos también del Código Procesal Penal. Su memorial contiene los demás fundamentos jurídicos en que basa las aseveraciones de su recurso, los que como es lógico se analizarán en la parte del presente fallo, que se referirá a las correspondientes consideraciones jurídicas.

RESULTA DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES

En la oportunidad procesal correspondiente, ninguno de los sujetos procesales hizo uso de la audiencia que les fuera conferida.

RESULTA DE LOS HECHOS JUSTICIABLES

El que le fuera señalado a la procesada, aparece literalmente transcrito en las sentencias de primero y segundo grado, por lo que la inclusión del mismo en el presente fallo, es procesalmente innecesario.

Habiéndose señalado para la vista el día primero de julio de mil novecientos ochenta, es el caso de hacer las consideraciones de derecho que corresponden, las que han de servir para orientar la fase decisoria del presente fallo; y,

CONSIDERANDO:

—I—

La recurrente plantea su acción de casación acogiéndose al sub-caso de procedencia denominado "error de derecho en la apreciación de las pruebas" el que como ya se consideró aparece establecido en el numeral VIII del Artículo SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO del Código Procesal Penal, que contiene los casos y sub-casos de procedencia por motivos de fondo; y para el efecto dentro de su recurso denunció la comisión por parte de la Sala sentenciadora de cinco errores de derecho en la apreciación de las pruebas, lo que a su juicio hacen viable jurídicamente el recurso de casación planteado, por lo que también solicitó al tribunal que fuera casada la sentencia y que al fallar el tribunal sobre la materia, se hiciera en forma absolutoria por falta de prueba. Siguiendo la metodología de la recurrente por razones de orden y de lógica jurídica, se hará en breve resumen y posterior análisis de cada uno de los errores denunciados en el memorial contentivo del recurso de casación así: A) primer error de derecho en la apreciación de la prueba denunciado, según la recurrente: "en que incurre la Sala sentenciadora en la sentencia impugnada, consiste en haber tenido mi declaración indagatoria como una confesión impropia y concluir en que lo manifestado por mí en mi indagatoria y pronunciamiento del hecho respectivo son " "declaraciones en las que, si bien no acepta haber sido la causante de las lesiones que ocasionaron la muerte de Josefina Morán López, sí reconoce hechos que la perjudican gravemente" ". Al estimar la Sala. . . que mis declaraciones y pronunciamiento

de hecho... constituyen una confesión impropia está violando o infringiendo en su totalidad el artículo 638 del Código Procesal Penal... por cuanto que, analizando mi declaración indagatoria y el acto de pronunciamiento de hecho, encontramos que conforme a las reglas de la sana crítica, nada de lo declarado por mí constituye hechos que me perjudiquen... al decir la Sala sentenciadora que es una confesión impropia infringió el artículo citado" insiste la recurrente al manifestar que realizar la actividad por ella descrita por la Sala infringió la norma legal citada, y consecuentemente las reglas de la sana crítica; conveniente es hacer constar que es únicamente una afirmación la que hace, sin formular tesis al respecto. B) Segundo error de derecho en la apreciación de las pruebas, de acuerdo al punto de vista de la interponente del recurso: "consiste en haberle reconocido valor probatorio de cargo a las declaraciones de los agentes captores Alejandro Ruano Lemus y José Celismundo Ortiz Flores, estimando " "que las pequeñas discrepancias respecto al envoltorio del machete que fue encontrado bajo el poyo de la casa de la occisa, son de carácter secundario y no esencial, respecto del hecho de fondo que se investiga" "; todo lo contrario al analizar las declaraciones de dichos agentes captores, resultan tan contradictorias, en lo afirmado por uno respecto a lo dicho por el otro, que conforme a las reglas de la sana crítica, aparecen las mismas como inaceptables. Al respecto la presentada considera que esta actitud procesal de la Sala en relación a las declaraciones de los agentes ya indicados, constituye una infracción al artículo seiscientos treinta y ocho del Código Procesal Penal y al primer párrafo del artículo seiscientos cincuenta y tres del mismo cuerpo legal, lo cual es evidente que además, de acuerdo a su criterio, se produce otra u otras infracciones al sistema de la sana crítica, pues un mismo hecho no puede ocurrir de dos formas distintas y puntualiza las contradicciones que ella considera fundamentales así: "mientras que Alejandro Ramos... afirma que el machete lo encontraron bajo el poyo envuelto o cubierto con unas hojas de guineo..., Ortiz Flores afirma que estaba tapado con unos periódicos. Mientras que Alejandro Lemus afirma que la procesada no estaba bajo efectos de drogas,.... Ortiz Flores afirma que sí presentaba síntomas de droga. Mientras que Alejandro Lemus... afirma que la procesada... no dijo nada, Ortiz Flores afirma que la procesada al detenerla les dijo " "que la había agarrado a machetazos" " es adecuado también hacer constar que en este segundo error denunciado, la recurrente no formula tesis respecto a la infracción al sistema de la sana crítica. C) Tercer error de derecho en la apreciación de la prueba de acuerdo al contenido del memorial contentivo del recurso extraordinario de casación: "consiste en que estimando la Sala sentenciadora la responsabilidad criminal de la procesada, en relación al hecho concreto y justiciable... la misma quedó plenamente establecida en autos con los elementos de convicción siguientes: la confesión impropia... se encuentra reforzada con la serie de presunciones humanas, graves, precisas y entre sí concordantes que se derivan de las declaraciones y hechos debidamente establecidos siguientes: (al incluir los fundamentos jurídicos de la sentencia de segunda instancia se hará una transcripción de los aspectos fundamentales de esos hechos que la Sala tuvo por probados, por lo que incluirlos en esta parte del fallo se considera innecesario), y siendo presunción según la ley " "la inferencia que, por la vía del razonamiento y de la experiencia, deduce el Juez del indicio" ", y este " "la circunstancia o hecho conocido que sirve de antecedente, para descubrir otra circunstancia o hecho desconocido u oculto" ". Manifiesta además que es del criterio que la presunción únicamente puede generarse con base en hechos que se han tenido por probados; produciéndose error de derecho en la apreciación de la prueba, al estimarse que una presunción pueda generarse de ocho declaraciones testificales, lo que constituye una clara infracción al contenido de los artículos cuatrocientos noventa y ocho y quinientos del Código Procesal Penal, en esta parte del recurso la presentada no precisa en que consiste la infracción a los artículos precitados. C) Cuarto error de derecho en la apreciación de la prueba, de acuerdo al punto de vista de la interponente del recurso extraordinario de casación: "consiste este error... en haberle dado en la sentencia impugnada valor probatorio a lo dicho por los testigos Alejandro Ruano Lemus y José Celismundo Ortiz Flores", por que está demostrado que los mismos incurren en serias contradicciones; Carlos René Ruiz Quiñónez (según la recurrente) declaró con deficiencia e imprecisión, manifiesta que el mismo afirmó haber visto correr a la procesada diciendo, ya la maté, ya la maté... que pasó frente a las cobachas de la colonia... que después llegaron los bomberos la echaron a la camilla y se la llevaron. Según la recurrente no indica la colonia en donde esto sucedió, ni indica a quien echaron a la camilla los bomberos y se llevaron. Al referirse a la declaración de la testigo Emma Elvira Arreaza, dice que la misma únicamente afirmó haber presenciado cuando la procesada Mirtala García Collado somataba el machete en una piedra y decía, ya la maté, "no indicando si presenció que yo hubiese atacado a persona alguna". Se refiere la presentada a la declaración de Narciso Rodríguez Roche, e insiste en que existe seria contradicción entre lo declarado por este, por Alejandro Ruano Lemus y José Celismundo Ortiz Flores y Emma Elvira Arreaza, pues éstos tres afirman que el machete fue encontrado debajo del poyo; el tesgigo Rodríguez Roche afirma haber visto que la procesada iba corriendo machete en mano. Insiste la recurrente en afirmar que dicho testigo afirmó únicamente haber visto lo que dijo y que es absolutamente contradictorio con los demás mencionados. Comenta también la declaración de Estéfana Véliz Reyes quien dijo que vio salir corriendo a la mujer llamada Mirtala (la procesada), que llevaba un machete en las manos el cual tiró por donde la tortillera; insiste en que como puede verse tal declaración es imprecisa, pues "sólo habla de Mirtala, pero no de los apellidos y no dice haber presenciado algún hecho delictivo" entrando en contradicción con las declaraciones de los agentes aprehensores y con lo manifestado por la señora Arreaza; estimando que por las razones anteriores estima que la declaración de la señora Veliz Reyes, carece de todo valor probatorio.

Comenta además la procesada que Oscar René Ruiz Crispín es un testigo puramente referencial "y por lo mismo, ningún indicio genera." Finaliza su argumentación manifestando que al reconocerle la Sala valor probatorio a las declaraciones testificales anteriormente mencionadas, infringió los artículos SEISCIENTOS TREINTA y SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES del Código Procesal Penal. Que las declaraciones de testigos deberán ser apreciadas de conformidad con el sistema de la sana crítica, y que además fueron infringidos por la Sala sentenciadora los artículos SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO y SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO del mismo cuerpo legal. E) De acuerdo al memorial contentivo del recurso aparece como quinto error de derecho en la apreciación de la prueba de acuerdo al especial punto de vista de la recurrente, la estimación que la Sala hizo del dictamen del Laboratorio de Química Analítica aplicada ya identificado así como al darle un valor determinado al informe del Departamento de Estadística Judicial sobre sus antecedentes penales; al darle valor al informe de la Trabajadora Social; y al tomar en cuenta como importante, la circunstancia de no aparecer otra persona sindicada como autora del hecho criminal investigado y aparecer señalada por el "rumor público"; la presentada argumenta y expone puntos de vista sobre la

integración de los elementos básicos de prueba de presunciones judiciales, para finalizar concluyendo que la Sala infringió el contenido de los artículos CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO y QUINIENTOS del Código Procesal Penal. Los anteriores argumentos serán estudiados por este Tribunal, oportunamente cuando se realice el estudio comparativo correspondiente.

—II—

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Este Tribunal de Casación en el presente fallo, hará la transcripción de lo conducente, y algunos breves comentarios en relación a los fundamentos jurídicos que tuvo el tribunal de segundo grado, para darle a su fallo la orientación que dio lugar a la interposición del recurso extraordinario de casación que hoy se estudia, y al respecto, dice la Sala: "En cuanto a la responsabilidad criminal de la procesada, Mirtala García Collado, en relación con el hecho concreto y justiciable. . ., la misma quedó plenamente establecida en autos, con los elementos de plena convicción siguientes: con la confesión impropia de la procesada, contenida en las diligencias de su declaración indagatoria y de su pronunciamiento respecto al hecho concreto y justiciable que se señala y al manifestar, en la primera, que con la víctima Josefina Morán López, si bien nunca se habían peleado, si se habían dicho cosas; y en la segunda de dichas diligencias, aceptó tener enemistad con la ofendida por problemas de unos marranos, así como que, el día del acontecimiento del hecho punible que se investiga, ella llegó tomada de licor a su casa de habitación, debido a que su marido ya la había dejado abandonada, en compañía de un muchacho a quien solo conoce por "el tecolote" (de conformidad con la ley en la diligencia de pronunciamiento, el procesado debe pronunciarse sobre el hecho concreto y justiciable no describir aspectos de la vida de otras personas), quien vive en la colonia Palmeras del sur de la misma ciudad de Escuintla, entrando con ella a su casa; que allí sostuvieron un problema y que fue dicho muchacho quien agarró el machete propiedad de su marido y que salió huyendo, siguiéndolo ella, pero que la señora Josefina (la víctima) estaba ahí cerca de una puerta y quien sabe que palabras dijo que dicho hombre se dirigió a ella y ya no en contra de la dicente y que ella salió huyendo hacia la carretera en donde fue detenida por la Policía Nacional; y que todo se debió a que ella (la procesada) se encontraba tomada de licor; y declaraciones en las que si bien no acepta ser la causante de las lesiones que ocasionaron la muerte de Josefina Morán López, sí reconoce hechos que le perjudican gravemente" (la Sala debió indicar cuáles son esos hechos que de acuerdo a su criterio le perjudican gravemente, no únicamente limitarse a decirlo),. . . ., en la sentencia se indica que no fue posible la localización de la persona de sexo masculino apodado "el tecolote" y en otra parte de la sentencia los Magistrados dicen: "Encontrándose reforzada la anterior confesión impropia de la procesada, con la serie de presunciones humanas, graves, precisas y entre sí concordantes que se derivan de las declaraciones, informes, y hechos debidamente establecidos siguientes: (Los Magistrados parecen confundir lo que es indicio con lo que es una presunción judicial) a) de lo declarado por sus captores. . ., quienes manifiestan haber capturado a la procesada. . ., en. . ., en virtud de que fue la persona a quien los vecinos de la casa de habitación, donde sucedió el hecho sindicaban en forma unánime, como la autora de las lesiones inferidas con machete a la víctima. . .; y al hacer acto de presencia en la casa de la víctima, encontraron bajo el poyo de la cocina un machete corvo, manifestando el primero que estaba tapado con unas hojas de guineo y el segundo con unos periódicos, pero discrepancia esta de carácter secundario y no esencial, del hecho que se investiga. . ., el último de dichos captores, que al proceder a la captura de la sindicada, ésta presentaba síntomas de encontrarse drogada, así como que le manifestó, que ella (la procesada) había agarrado a machetazos a Josefina Morán López. . .; b) Carlos René Ruiz Quiñónez,. . ., como a las dieciocho horas de la fecha de autos. . ., vio a la hoy procesada, Mirtala García Collado, cuando decía "ya la maté, ya la maté". . .; c) Emma Elvira Arreaza. . . a las seis de la tarde del día de autos, se escuchó ruido de machete,. . . vieron a la procesada Mirtala García Collado, cuando somataba el machete en una piedra y decía ""ya la maté"". . ., dejando el machete debajo del poyo de la cocina;. . ., siendo la hechora capturada en la salida para Taxisco, pues sin duda alguna trataba de tomar la camioneta e irse para algún lugar; d) José Antolín Franco. . ., se encontró con la bulla de que Mirtala García Collado había herido a la señora Josefina Morán, quien era su vecina, comprobando que esta presentaba tres machetazos en el cuerpo. . . y que el machete estaba debajo del poyo de la cocina. . ., la estaban deteniendo, cuando se encontraba debajo de un camión; f) Estéfana Véliz Reyes. . . escuchó los gritos de la ofendida y que al salir ella a la puerta de su casa vio salir huyendo a la mujer que está presente, y que se llama Mirtala. . .; g) Oscar René Ruiz Crispín. . . piloto del carro de bomberos. . , todos los vecinos de la casa, de la ofendida, señalaban como su agresora, a la otra vecina; h) las manchas que mostraba el machete, si eran de sangre. . .; i) sobre los graves antecedentes penales de la enjuiciada. . .; j). . . dada su abierta inclinación a consumir bebidas alcohólicas. . .; k) así como la práctica de la prostitución, implicando así un peligro para la sociedad en que se desenvuelve; l) de los hechos muy especiales y a la vez sintomáticos de no aparecer sindicada fuera de la procesada, ninguna otra persona como autora de la muerte violenta de Josefina Morán López, así como de aparecer señalada por el rumor público. . . En tal virtud, imperativo deviene para esta Sala revocar la sentencia absolutoria proferida en primera instancia, y emitir la condenatoria, que conforme a derecho y la prueba que se ha dejado analizada, corresponde.—" Hasta aquí los fundamentos de la sentencia de segunda instancia impugnada; el análisis de los mismos, se hará al realizar el estudio comparativo, que la mecánica procesal de la casación, establece para estos casos.

—III—

ESTIMACION JURIDICA ENTRE LOS ARGUMENTOS DEL MEMORIAL CONTENTIVO DEL RECURSO, LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, Y LAS LEYES CITADAS COMO INFRINGIDAS POR EL RECURRENTE.

Como ya se consideró, en el presente caso la recurrente planteó su acción de casación, acogiéndose al sub-caso de procedencia denominado error de derecho en la apreciación de las pruebas, y el que aparece regulado en el numeral VIII del artículo setecientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal; cuando se invoca este error, es indispensable citar con absoluta claridad y precisión las leyes de ESTIMATIVA PROBATORIA que se consideren infringidas, las que deben tener absoluta concordancia con las pruebas en las que se afirme que dicho error se cometió, por otra parte no es suficiente únicamente citar una disposición legal como infringida, sino manifestar al tribunal si se considera infringida en su totalidad o parcialmente, y en este último caso señalar, incisos o párrafos violados según el caso; asimismo, el rigorismo y la técnica que son inherentes a este recurso extraordinario, aconsejan que el recurrente indique si considera que las leyes violadas, fueron infringidas, por aplicación indebida, inaplicación o interpretación errónea; todo lo anterior, con el objeto de aportar al tribunal, mayores elementos de juicio, para la realización del estudio comparativo correspondiente; en el presente caso y de la

confrontación analítica que se hace entre el memorial que contiene el recurso, la sentencia de segunda instancia y las leyes citadas como infringidas por el recurrente se concluye en lo siguiente: I.- La recurrente afirma que al estimar la Sala que su declaración y las ampliaciones de esta constituyen confesión impropia está infringiendo en su totalidad el contenido del artículo SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO del Código Procesal Penal y manifestó: "por cuanto que analizando mi declaración indagatoria y el acto del pronunciamiento del hecho, encontramos que conforme a las reglas de la sana crítica, nada de lo declarado por mí constituyen hechos que me perjudiquen" este tribunal es del criterio que cuando se acuse infracción al artículo mencionado que contiene las normas de apreciación de la prueba por medio del sistema de la sana critica, para que el recurso de casación pueda prosperar en esas condiciones, es indipensable que se formule tesis al respecto; al referirse al error de derecho que denuncia, realmente se limitó a realizar una simple afirmación al decir: "encontramos que conforme las reglas de la sana crítica, nada. . . constituyen hechos que me perjudican", pero es evidente que no formula tesis al respecto, por lo que el recurso de casación en esas condiciones no puede ser atendible; en relación a las declaraciones testificales de José Alejandro Lemus y José Celismundo Ortiz Flores, también se denunció como infringido el artículo SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO del Código Procesal Penal, aduciéndose la existencia (según la recurrente) de contradicciones en las mismas; además de que incurre la recurrente en la misma deficiencia de no formular tesis alguna de una nueva infracción al sistema de la sana crítica; conveniente es hacer constar, que de conformidad con el tercer párrafo del artículo seiscientos cincuenta y cinco del Código Procesal Penal, las CONTRADICCIONES entre las declaraciones de los testigos, dan lugar a la existencia de tacha relativa las cuales serán convenientes estimadas por el Juez; y al no haber individualizado el recurrente la infracción que estima se produjo en cada una de las reglas fundamentales de la sana crítica; este Tribunal no cuenta con un punto de comparación imprescindible para hacer el análisis correspondiente; II.- La recurrente también considera que existió error de derecho en la apreciación de la prueba de parte de la Sala sentenciadora, al considerar la Sala que la confesión impropia de la procesada, "se encuentra reforzada, con la serie de presunciones, humanas, graves, precisas y entre sí concordantes que se derivan de las declaraciones, informes y hechos debidamente establecidos siguientes. . ., incurriéndose por tanto en error de derecho en la apreciación de la prueba, al estimarse que una presunción se genera de ocho declaraciones testificales, violándose así los artículos 498 y 500 del Código Procesal Penal". La contundente afirmación hecha por la presentada en el sentido de que produce error de hecho en la apreciación de la prueba, al estimarse que una presunción se genera de ocho declaraciones testificales, adolece del vicio de la imprecisión y de una vaguedad conceptual, que hace difícil su adecuación racional a la realidad del hecho y de la situación concreta que se juzga, pues dicha afirmación, puede darse o bien no darse en la realidad, en algunos casos es posible que de ocho declaraciones testificales, que llenen los requisitos legales y a las que se les concede la eficacia jurídica probatoria del caso, sean perfectamente idóneas para producir una presunción, y con ello no se estaría violando absolutamente ninguna disposición legal, y en otro caso también hipotético podría suceder lo contrario; es decir, que el argumento de la recurrente dificulta el análisis, por la falta de precisión en su contenido puramente conceptual; esa falta de precisión hace que no pueda deducirse de la misma, una violación a la doctrina de los artículos cuatrocientos noventa y ocho y quinientos del Código Procesal Penal, los que además si bien es cierto que se refieren a la integración de la prueba de presunciones judiciales, mas que todo definen lo que es indicio; lo que es presunción y los hechos probados, la denuncia de su infracción por sí solos no pueden generar error de derecho en la apreciación de la prueba, pues no se trata de leyes de auténtica ESTIMATIVA PROBATORIA; en las condiciones anteriores esa parte del recurso, tampoco resulta jurídicamente atendible, por lo que debe resolverse lo procedente. También en el memorial se indica que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, al darle valor probatorio a las declaraciones de Alejandro Ramos Lemus, José Celismundo Ortiz Flores, Carlos Ruano Ortiz Quiñónez, Emma Elvira Arreaza, José Antolín Franco, Narciso Rodríguez Roche, y Oscar René Ruiz Crispín, "no obstante las deficiencias y contradicciones en que incurren". Las declaraciones de los dos primeros, por las mismas razones ya se estudió en el presente fallo, por lo que es el caso de determinar si existe el mismo error, pero en las restantes, y al respecto la recurrente afirma: "la Sala sentenciadora infringió los artículos 638 y 653 del Código Procesal Penal. . ., que establece que las declaraciones de testigos deben valorarse conforme a la sana crítica, toda vez que, conforme está dichas declaraciones como ya se analizó y otras por imprecisas no merecen crédito, infringiéndose asimismo, el artículo 655 del mismo Código en cuanto por el mismo se establece la contradicción y el hecho que un testigo declare referencialmente. . ." menciona también la recurrente que en la valoración de los testigos anteriormente indicados la Sala también infringió el artículo seiscientos cincuenta y cuatro del Código Procesal Penal en su numeral VI, que establece que son tachas absolutas, la imprecisión, la reticencia o duda en sus declaraciones. Al respecto cabe considerar, que la recurrente incurre en el vicio denunciado al principio; es decir que se queda en la afirmación, en la simple afirmación, de que se infringieron determinados artículos del Código Procesal Penal, pero no formula ninguna tesis que implicada a la realidad jurídica y procesal del caso concreto, pueda servir para determinar, si al analizar las declaraciones testificales a que se refiere, individualmente para cada testigo, la Sala infringió o no las normas fundamentales de la sana crítica; y consecuentemente si cometió o no error de derecho en la apreciación de la prueba; en las condiciones anteriores, esa parte del recurso tampoco puede ser aceptada, por las razones consideradas; III.- Otra manifestación de la recurrente en relación a la comisión por parte de la Sala en error de hecho en la apreciación de la prueba, es que el tribunal de segundo grado incurre en dicho error al considerar que el informe del Departamento de Química Analítica Aplicada y Toxicología, el informe del Departamento de Estadística Judicial, el informe del Jefe de la Policía Nacional de Escuintla y el informe de la Trabajadora Social del tribunal de primera instancia, así como la ciercunstancia de no aparecer otra persona sindicada como autora del hecho que se investigó; "generan presunción grave y precisa de mi participación directa en el hecho que se me atribuye", y al respecto acusa nuevamente violación al contenido de los artículos cuatrocientos noventa y ocho y quinientos del Código Procesal Penal, los que como ya se indicó si bien es cierto que se refieren a la integración de la prueba de presunciones judiciales, estableciendo lo que es indicio y lo que es presunción, y la forma como deben quedar probados los hechos; pero el tribunal insiste en que ninguna de esas dos normas, denunciadas como infringidas es de auténtica estimativa probatoria, por lo que no es dable analizar su infracción, sin relacionarla adecuadamente con normas de estimativa probatoriade la prueba presuncional, lo que en el presente caso no es posible; ha sido reiterado criterio de este Tribunal Supremo, que cuando se acuse error de derecho en la apreciación de la prueba, las normas citadas como infringidas

deben ser con absoluta precisión, las correspondientes a la estimativa probatoria de las pruebas, en las que el recurrente señale dicho error. Como todos los anteriores son errores y deficiencias en la interposición del recurso, que por lo limitado de las facultades del Tribunal de Casación, no es dable subsanar; con base en las consideraciones anteriores, debe resolverse lo que en derecho corresponde.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 240 y 245 de la Constitución de la República; 16, 20, 24, 31, 40, 62, 64, 99, 100, 125, 181, 189, 193, 201, 244, 250, 407, 428, 462, 475 489, 491, 496, 498, 500, 503, 505, 506, 638, 645, 653, 657, 669, 679, 689, 694, 690, 740, 741, 745 numeral VII, 749, 750, 752, 757 y 760 del Código procesal penal 32, 38 inciso 2o., 157, 158, 159, 168, 169 y 170 del Decreto Legislativo 1762.

POR TANTO:

La corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación que por errores de derecho en la apreciación de las pruebas, interpuso Mirtala García Collado, contra la sentencia condenatoria, que la declara autora responsable del delito de Homicidio y le impone las sanciones del caso, deduciéndole las demás responsabilidades legales correspondientes, la que fue proferida por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones el veinticinco de abril del corriente año; II) En virtud de lo anterior, impone a la recurrente una multa de treinta quetzales, la que deberá ingresar a la Tesorería de Fondos Judiciales, o en caso de insolvencia se convertirá en detención corporal a razón de tres quetzales diarios; y III) Notifíquese a todos los sujetos procesales, y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a donde corresponden, para los efectos procesales consiguientes.- C.E. Ovando B. ---A. E. Mazariegos G. ---Juan José Rodas. ---J. Felipe Dardón. ---R. Rodríguez R. ---Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL:

Recurso extraordinario de Casación interpuesto por Carlos Enrique Ochoa Gramajo, contra la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones del ocho de junio del año en curso.

DOCTRINA:

Cuando se argumenta con precisión y en forma separada, sobre los motivos y razones de la infracción, el Tribunal Supremo no puede realizar el estudio comparativo correspondiente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso extraordinario de Casación interpuesto por CARLOS ENRIQUE OCHOA GRAMAJO, contra la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones del ocho de junio del año en curso, en el proceso que por el delito de lesiones graves se le instruye en el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Coatepeque.

El presentado es de treinta y nueve años de edad, soltero, guatemalteco, oficinista, con residencia en la Tercera Avenida de la zona tres, Barrio San Francisco de la Villa de Coatepeque, del departamento de Quezaltenango. Actuó como acusador inidial el Ministerio Público y como acusador particular el Doctor Joel Miguel Alvarado Melgar. Como defensor actuaron los abogados por parte de la parte acusadora Carlos Waldemar Aguilar y como defensor Víctor René Loarca Pineda. Actúa como Director en el presente recurso el Licenciado Víctor René García Pineda.

RESUMEN DE LA SENTENCIA APELADA:

I.- Por ser varios los encausados, el Juez de primer grado al resolver declara: "Que Carlos Felipe Ochoa Gramajo, es autor responsable del delito de Lesiones Graves por el que le impone la pena de tres años de prisión conmutables a razón de veinticinco centavos de quetzal diarios, que con el abono de la ley, cumplirá en el Centro Penal que para el efecto se designe, delito cometido en la persona de Joel Miguel Alvarado Melgar, siendo igualmente responsable de dos faltas contra las personas, cometidas en las personas del menor Joel Alvarado Aguilar y Julio Waldemar Samayoa Ortega, por las cuales se les condena a cumplir en las cárceles locales después de cumplir la pena de prisión; se le condena al pago de las suma de Dos mil quetzales a favor de Joel Miguel Alvarado Melgar; veinte quetzales a favor de Julio Waldemar Samayoa Ortega y veinte quetzales a favor de los representantes legales del menor Joel Alvarado Aguilar, en concepto de responsabilidades civiles provenientes del delito y faltas cometidas, que deberá hacer efectivas dentro del término y condiciones estipuladas; por el término de cuatro años suspende condicionalmente el cumplimiento de la pena impuesta, con las prevenciones y condiciones indicadas; absuelve a Luis Alberto Villalobos Quevedo y Nataniel Rubén López de los hechos por los cuales se abrió juicio penal por el delito de encubrimiento impropio al primero y complicidad en el delito de Lesiones al segundo, por falta de plena prueba para condenarlos; se condena a Luis Alberto Villalobos Quevedo al pago de la multa de veinte quetzales por emisión de denuncia, que al no hacer efectiva se traducirán privación de libertad regulándose a un día de prision por cada quetzal no pagado, pero constando en autos que el condenado estuvo detenido venticuatro días, se declara extinguida dicha pena con la prisión sufrida, no se condena en costas al demandado Roberto Mazariegos Bataglia propietario de la empresa "Autopullman Galgos, al pago se responsabilidades civiles por no ser responsable solidariamente con el condenado Carlos Felipe Ochoa Gramajo; y se declara sin lugar la Excepción Defensa de Falta de Personalidad para ser parte en este proceso; planteada por el demandado Roberto Mazariegos Bataglia; y se condena al reo Ochoa Gramajo a las demás penas accesorias de ley".

II- La Sala Séptima de la Corte de Apelaciones al conocer en apelación la sentencia de primer grado, la confirma parcialmente y la reforma en lo que al acusado Carlos Felipe Ochoa Gramajo se refiere, resolviendo: A) Que la pena que se impone al reo Carlos Felipe Ochoa Gramajo, por razón del delito de LESIONES GRAVES, cometido en contra del Doctor Joel Miguel Alvarado Melgar, es de CUATRO AÑOS DE PRISION, conmutables a razón de un quetzal diario; y B) que la conmutación de la pena queda supeditada al pago previo de la indemnización por responsabilidades civiles. Finalmente la Sala revoca el punto resolutivo IV de la misma sentencia apelada, relativo a la suspensión condicional al cumplimiento de la pena, pues dicho beneficio es improcedente en virtud de la cuantía de la pena impuesta por esta Cámara.

DEL RECURSO DE CASACION:

A.- El veintiocho de julio del año en curso, el procesado CARLOS FELIPE OCHOA GRAMAJO, interpuso Recurso de Casación por motivo de fondo, basándose para el efecto en el inciso VIII del artículo setecientos cuarenta y uno del Código Proceal Penal, específicamente por error de derecho, en la apreciación de la prueba. Argumenta que se infringieron

los artículos 448, 638, 654, 655 del Código Procesal Penal, pero no indica si en su totalidad o en específicos incisos.

B.- En su exposición en el memorial contentivo del recurso, se concreta a hacer una serie de comentarios respecto a la declaración de los testigos de descargo Berta Delia Castellanos Fuentes de Sandoval y Juan Antonio Rendón Rosales, sin concretar en que consistió la infracción de la Sala Sentenciadora. En este sentido la ley es clara cuando nos manifiesta que en caso de procedencia del recurso debe el recurrente citar con precisión los artículos e incisos que se consideren infringidos y las razones y motivos de la infracción, deficiencias estas que el tribunal no puede enmendar, razón por la cual no puede en este caso a hacer un estudio comparativo del recurso.

C.- En otra parte de su recurso, el recurrente se pierde haciendo una objeción al tribunal sentenciador sobre la apreciación de la prueba por la sana crítica, sin formular para el efecto una doctrina como lo manda la ley, para desvirtuar esta situación.

CONSIDERANDO:

Como ya ha quedado establecido, el recurrente planteó su acción, acogiéndose al subcaso de procedencia de error de derecho en la apreciación de las pruebas, el que aparece regulado en el numeral VIII del artículo setecientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal; reiterado criterio de este Tribunal Supremo, nos manda que cuando se invoca este error, es indispensable, citar con claridad y precisión las leyes que se consideren infringidas, las cuales deben tener absoluta concordancia, con la estimativa de las pruebas, en las que se afirma que dicho error se cometió, por otra parte, no es suficiente citar una disposición legal como infringida, sino exponer al tribunal si se considera infringida en su totalidad o párrafos violados según el caso, asimismo, el rigorismo y la técnica inherentes a este recurso extraordinario, aconsejan que el recurrente indique si considera que las leyes violadas, fueron infringidas, por aplicación indebida, inaplicación o interpretación errónea; todo lo anterior con el objeto de aportar al tribunal mayores elementos de juicio, para la realización del estudio comparativo correspondiente. En el presente caso y del estudio del memorial contentivo del recurso, se llega a la conclusión que además de no indicar con precisión los motivos de la infracción no existe relación entre la serie de argumentos esgrimidos y el caso de procedencia, existiendo falta de separación y confusión de los argumentos; lo que impide realizar la confrontación analítica, obligada para el recurso de Casación.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y los artículos 1o., 20, 24, 31, 33, 40, 55, 56, 60, 64, 181, 193, 201, 344, 740, 741, 743, 745, 750, 752, 757, 759, 812 del Código Procesal Penal, 32, 38 inciso 2o., 157, 158, 159, y 169 de la Ley del organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Al resolver DECLARA: I) Improcedente el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por CARLOS ENRIQUE OCHOA GRAMAJO, contra la sentencia dictada por la Sala Séptima de la Corte de Apelaciones, el ocho de junio del año en curso; II) Impone al recurrente una multa de Veinticinco quetzales que deberá enterar en la Tesorería de Fondos Judiciales dentro del Tercero día de estar firme este fallo. Y con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al Tribunal de origen. NOTIFIQUESE.

(Fs.) C.E. OVANDO B. ---A. E. MAZARIEGOS G. ---JUAN JOSE RODAS ---J. FELIPE DARDON GARCIA ---R. RODRIGUEZ R. ---Ante mí: M. ALVAREZ LOBOS.

PENAL

Recurso extraordinario de casación interpuesto por Marcial Bonilla García, contra la sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA:

I) Es improcedente el recurso de casación en que se alega la concurrencia simultánea de eximentes de responsabilidad criminal que se excluyen.

II) Es improcedente el recurso de casación por error de derecho en la calificación del delito si el Tribunal de Segunda Instancia realizó tal tipificación acorde con los hechos probados.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, Primero de Octubre de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso extraordinario de casación interpuesto por Marcial Bonilla García, contra la sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el diecisiete de junio de mil novecientos ochenta en el proceso que por el delito de Homicidio le fuera incoado y substanciado en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del departamento de Guatemala. De autos se desprende que el recurrente es de veinticinco años de edad, soltero, guatemalteco, originario del municipio de Pasaco departamento de Jutiapa, vecino del mismo lugar y con residencia en la Cuarta Estación del Primer Cuerpo de la Policía Nacional, no tiene apodo conocido, es ciudadano inscrito y ya prestó servicio militar, actúo como defensor y director del recurso el Licenciado Manfredo Aníbal Fernández Morales; acusan: la señora María ester Fuentes Herrera y el Ministerio Público.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

En la parte dispositiva de la misma se asienta que confirma la sentencia apelada ampliándola en el sentido de que el pago de las responsabilidades civiles es en favor de los herederos de Sucre Ernesto Fuentes. Luego de dar por probado el deceso trágico con las actuaciones a las que se refiere el Tribunal, indica que respecto al hecho que motivara la pesquisa existen varias versiones que todas coinciden en que hubo un incidente violento entre el señor Fuentes hoy fallecido y el procesado y que en el transcurso del mismo fue disparada el arma de fuego equipo del agente Bonilla García causando las lesiones mortales. Que las distintas versiones difieren en cuanto a la de la acusación representada por la señora María Ester Fuentes Herrera y Lesbia Lissete Arauz Fuentes, madre y hermana del occiso respectivamente, quienes afirmaron que su familiar fue herido por el agente Bonilla García, cuando en compañía de otro agente lo encontró orinando en la calle y después de un breve altercado y luego de haberlo herido fueron a encerrarse a la estación de la policía; obrando en abono de estas declaraciones los testimonios de Edgar Alejandro de León Castellanos, Edgar René Escobar Rodríguez y José Ramiro Alvarez principalmente éste que indica que acompañaba a Sucre Ernesto cuando fue herido; en cambio, el procesado y otros agentes de la policía nacional, así como los partes policíacos aseguran que fue un grupo de ocho o diez personas el que atacó al agente procesado quienes gritaban "muera la policía nacional y vivan los sandinistas" y luego de golpearlo con una varilla de hierro intentaron despojarlo de la carabina que portaba y al producirse un forcejeo el arma se disparó quedando herido mortalmente Sucre Ernesto Fuentes que era el principal atacante; en apoyo de tal versión obran las declaraciones de los agentes de la policía nacional Mariano Martínez, José Luis Aquino, José Amílcar Ardón Ruíz,

Benedicto Navas Vásquez, Francisco Duarte Nova y el Jefe de la Estación, Concepción García Izaguirre; obran también las declaraciones de Luciano Cox Raxón, Nicolas Vásquez López y María Josefa Moreira Castillo, propuestos por la defensa, pero ni los últimos testigos nombrados ni los agentes indican haber visto el momento preciso en que fue herido de bala Sucre Ernesto Fuentes; hacen alusión la Sala a las atestaciones de los Bomberos Florencio Raxón y Víctor Hugo Figueroa Salazar, y a los informes médicos Forense, en los que si bien se asentó que el procesado presentaba contuciones que tardaron siete días en curar, también indican que los golpes no pudieron producirle pérdida del conocimiento como lo aseguran los agentes de la policía; expresa la Sala que obran contra el procesado el informe rendido por el Gabinete de Identificación de la Policía Nacional donde se indica que a la fecha de examen al arma había sido disparada recientemente y que en todo caso no es creíble que se hubiera disparado tres veces consecutivamente en forma accidental. No toma en cuenta la diligencia de reconocimiento judicial; asentando lo siguiente: "En resumen esta Sala considera que todas las declaraciones de testigos, excepto las prestadas por los señores bomberos, adolecen de falta de imparciabilidad e imprecisión, lo cual impide considerar probadas las circunstancias incidentales del hecho; que salvo el testigo José Ramiro Alvarez, ningún otro dice haber sido presencial del momento exacto en que se produjo el disparo mortal y este único testigo presencial es impreciso en los detalles, inclusive ofrece una versión distinta de lo que según indican las acusadoras les refirió a ellas, aunque sin mencionarlo por su nombre sino únicamente como el acompañante del occiso; sin embargo los hechos confesados por el procesado reconociendo que los disparos mortales fueron hechos con su carabina, unidos a lo informado por el gabinete de identificación y a la parte de la prueba testimonial en que todos son coincidentes se llega a la indefectible conclusión de que la muerte de Sucre Ernesto Fuentes fue causada por los disparos hechos por el agente de la Policía Marcial Bonilla García y al no encontrarse plena prueba de que haya actuado en legítima defensa, ni que el disparo haya sido accidental, es preciso considerarlo como autor de un homicidio, con la concurrencia de la agravante genérica a que hace alusión, confirmando la pena impuesta de dieciséis años de prisión incomutables".

SUSTENTACION FACTICO-JURIDICA

Introduce el recurrente casación por motivo de fondo así: A) relacionado con su caso de procedencia sustentado en el párrafo segundo del inciso I del artículo 745 del Código Procesal Penal o sea "cuando se sancionen no obstante la concurrencia de circunstancia eximiente de responsabilidad penal." Que la Sala sancionó el delito de homicidio no obstante concurrir la eximente de responsabilidad penal contemplada en los incisos 1o. y 3o. del artículo 24 del Código Penal exponiendo su argumentación así: en lo que se refiere a la LEGITIMA DEFENSA que la Sala sancionó el hecho como delito de homicidio sin entrar a considerar la eximente mencionada que según él quedó legalmente probada y que incurrió en éste al dejar de analizar el informe médico forense que comprueba en forma por demás plena que el reo fue víctima de una serie de lesiones leves causadas directamente por una agresión ilegítima y que al ser agredido por el ahora occiso tuvo forzosamente el reo que preservar su vida para recurrir al uso de su carabina es decir que ejercitó un hecho; que el reo no buscó la agresión porque se encontraba desempeñando un cargo público. Indica que la Sala reconoce haber existido los requisitos inherentes a la legítima defensa en la forma siguiente: a) el reo fue víctima de una agresión ilegítima obrando en defensa de su persona y de su vida porque ya había sido lesionado por el agresor lo que se acredita con el informe médico forense. b) que el fallecido provocó la agresión y no el reo porque éste se encontraba desempeñando un cargo público en el momento de la agresión y que tuvo que utilizar su equipo al ser lesionado por el atacante. Que la Sala al no darle valor probatorio al documento que constituye en informe médico forense la Sala violó el artículo 657 del Código Procesal Penal así como también el artículo 643 inciso II del mismo instrumento legal y que por esto el reo debe ser absuelto en casación. En lo tocante a la eximente de LEGITIMO USO DE UN DERECHO que las actuaciones judiciales constituyen prueba así como los documentos y que al no analizarlas la Sala violó lo dispuesto en el artículo 643 inciso II del Código Procesal Penal ya que está acreditado que el reo cuando fue agredido se encontraba desempeñando el cargo de guardián del orden público y que estaba actuando y ejecutando un hecho permitido por la ley ya que actuó en defensa de su propia persona y que según el informe médico forense que obra en autos y también está acreditado en los mismos, que en el momento de los hechos era agente en servicio y que al examinar esta circunstancia que constituye causa de justificación la Sala violó el artículo 24 inciso tercero del Código Penal y que también violó los artículos 653 inciso II y IX y 41 artículo 657 del Código Procesal Penal. MIEDO INVENCIBLE: que tal eximente está probada con el informe médico forense que obra en autos y las declaraciones de Luciano Cox Raxón, Nicolas Vásquez López y María Josefa Moreira Castillo; presenta su argumento y estima como violados los artículos 26 inciso 1o. del Código Penal y 643 inciso II y IX del Código Procesal Penal. FUERZA EXTERIOR que equivocadamente la sitúa el recurrente contenida en el inciso 2 del artículo 26 (este artículo se refiere a atenuantes) que el reo actuó impulsado por fuerza material proveniente de la propia agresión de carácter irresistible y concreta indicando que en este caso hubo violación por parte de la Sala del artículo 26 inciso 3o. del Código Penal y del artículo 657 del Código Procesal Penal. B) Introduce también el recurso con base en el caso contemplado en el inciso III del artículo 745 del Código Procesal Penal que establece: cuando constituyendo delitos los hechos que se declaren probados en sentencia se haya cometido error de derecho en su calificación y que en lugar de calificarse como homicidio debió hacer como homicidio culposo, homicidio preterintencional u homicidio cometido en estado de emoción violenta. En cuanto al HOMICIDIO CULPOSO asienta que la sala dejó asentado como plenamente probados los siguientes extremos a) que hubo un altercado entre la víctima y victimario b) que dicho altercado fue violento y c) que como producto de tal altercado se disparó el arma de equipo del agente procesado y que como consecuencia no existió ánimo premeditado ni doloso de muerte en el deceso de Sucre Ernesto Fuentes que como consecuencia el homicidio se produjo por hechos ajenos a la directa participación y ánimo del victimario siendo correcta la calificación como homicidio y culposo y no homicidio como la sala erróneamente lo hiciera imponiéndose la pena correspondiente, al no hacer correcta la calificación la Sala violó los artículos 12 y 126 del Código Penal. En cuanto al HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL EXPRESA: que la Sala violó los artículos 1o., 10, 126 del Código Penal ya que asentó, "con respecto a las circunstancias en que se produjo la muerte, también debe considerarse probado plenamente que tuvo lugar a consecuencia de un altercado que el señor Sucre Ernesto Fuentes tuvo con el agente de la policía nacional Marcial Bonilla García que se encuentra procesado por ese hecho; al respecto han sido vertidas en la causa diversas versiones que coinciden todas en cuanto a que hubo un incidente violento entre el señor Fuetnes hoy fallecido, por una parte y el agente de la Policía Marcial Bonilla García por

otra parte y que en el transcurso de ese incidente fue disparada la carabina de equipo del agente Bonilla García causando las lesiones mortales sufridas por el hoy fallecido Sucre Ernesto Fuentes". Expresa el recurrente que en tales circunstancias se llega a las siguientes conclusiones: a) que existió un altercado; b) que dicho altercado fue violento y por lo mismo se produjeron los disparos que causaron la muerte investigada y que de esto se desprende que no existió ánimo previo del recurrente de causar la muerte de Sucre Ernesto Fuentes y ni siquiera causar un daño de tanta magnitud como el que se produjo, que la Sala debió haber tipificado el hecho conforme el artículo 126 del Código Penal y aplicar las atenuantes de la preterintencionalidad, indica que la Sala violó el artículo 26 inciso 6o. y 126 del Código Penal.

En lo que se refiere al HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA expresa: que la Sala efectivamente manifiesta que está plenamente probado en el proceso que la muerte de Sucre Ernesto Fuentes fue consecuencia de un altercado violento entre el occiso y el recurrente y que por lo mismo las personas que lo sostienen se encuentran en un estado emotivo violento a tenor de lo declarado por la Sala y teniendo como probado cuando dice: ""también debe considerarse como plenamente probado que el hecho tuvo lugar a consecuencia de un altercado que el señor Sucre Ernesto Fuentes tuvo con el agente de la Policía Nacional Marcial Bonilla García que se encuentra procesado por ese hecho"". Estima el recurrente que la Sala tuvo por probado a) que existió previamente un altercado entre las partes b) que existió un incidente violento para usar las palabras de la Sala y c) que a consecuencia de ese incidente se causaron las lesiones que produjeron la muerte de Sucre Ernesto Fuentes. Que de los elementos dados por probados por la Sala se deduce que la tipificación correcta del delito es la de Homicidio cometido en estado de emoción violenta y no homicidio como erróneamente se manifiesta violándose en consecuencia el artículo 124 y el 1o. y 2 del Código Penal debiéndose aplicar la pena de dos años de prisión en atención a las circunstancias atenuantes que la Sala dejó de analizar. C) Interpone también recurso con base en el caso de procedencia contenido en el inciso V del artículo 745 del Código Procesal Penal que establece: cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia si constituyeren circunstancias eximente atenuantes o agravantes de responsabilidad penal o de la pena o se hubiere omitido considerarlas como tales. Expresa que fueron violados los artículos 24 inciso 1o., 2, 25 incisos 1o. y 2; 26 incisos 2o., 3o. 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11, 13 del Código Penal y 643 inciso II y 657 del Código Procesal Penal. Con respecto a este sub-caso indica que la propia Sala señala que la prueba que existe en contra del sindicado lo constituye su propia declaración de que fueron los disparos de su equipo los que provocaron la muerte, y sin embargo no analizó la concurrencia de esta circunstancia que modifica la responsabilidad penal, no obstante de que analiza en la sentencia de que existió violencia ejercida en contra del reo; ni el estado emotivo del mismo pues es obvio que al ser agredido irregularmente e ilegitimamente, en el reo se produjo arrebato u obsecación y que la Sala no tomó en cuenta tampoco esta circunstancia y esa fue la situación en cuanto a la preterintencionalidad pues el reo no tuvo intención dolosa de causar la muerte de Sucre Ernesto Fuentes, ya que se encontraba simplemente en el ejercicio de su cargo público y que únicamente trató de evitar que se consumara una agresión en su contra, lo que se corrobora con las lesiones que sufriera y que se acreditan con el informe médico forense. Asimismo en este planteamiento se asienta en el recurso que él no tuvo la intención de ponerse al resguardo de la administración de justicia sino que por el contrario solicitó y se presentó a las autoridades; En cuanto a la PROVOCACION O AMENAZA, expresa que está acreditado en el proceso que existió violencia y que el reo actuó a base de provocación y amenazas vertidos directamente sobre él, tal como lo asigna la Sala sentenciadora y que desde luego debió tomarse en cuenta como circunstancia que modifica la acción penal y que la Sala no considera debiendo haber analizado que esta circunstancia modifica la responsabilidad panal. D) Introdujo recurso de casación con base en sub-caso contenido en el inciso VI del artículo 745 del Código Procesal Penal que dice: cuando la pena impuesta no corresponde según la ley a la calificación de los hechos justiciables, a la participación del procesado o a la estimación de circunstancias agravantes, o atenuantes. En cuanto a este subcaso expresa el recurrente que los hechos justiciables no tipifican el delito de homicidio simple ni le corresponde la pena de ocho a veinte años de prisión como erróneamente opina la Sala, sino por el contrario los hechos tomando en cuenta la participación del procesado es estado de emoción violenta en los mismos debe adecuarse a lo estimado por los artículos 124, 126, 127 del Código Penal y luego en forma extensa expone sus argumentos en el sentido de que debió imponerse la pena a que se refiere el artículo 124 del Código Penal que tipifica al delito cometido en estado de emoción violenta, por la participación del incoado en tal hecho ya que se dio: 1) la existencia real y comprobada de un altercado entre el procesado y la víctima Sucre Ernesto Fuentes; 2) que dicho altercado fue de naturaleza violenta para decirlo en las propias palabras de la Sala en su sentencia y 3) que al estar plenamente probado que los hechos tuvieron como premisas fundamentales los dos extremos anteriores se llega a la conclusión de que se trata de un homicidio en estado de emoción violenta y que debe aplicarse la pena mínima de dos años de la discrecional que señala el artículo 124 en atención a que en el caso se dieron circunstancias modificativas de la responsabilidad penal contempladas en los incisos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 26 del Código Penal, que al no haberlo hecho asi la Sala violó el artículo 124 del Código Penal así como los incisos 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del artículo 26 del mismo instrumento punitivo. Luego indica que por tratarse de un homicidio preterintencional contemplado en el artículo 126 del Código Penal, debió haberse penado el hecho en atención a tal norma y no conforme el artículo 123 del Código Penal pues es obvio que no existió ánimo doloso previamente establecido o premeditado por el procesado de causar la muerte del ofendido o causar un mal de tanta gravedad como el que causó y que por esto, unido a que el procesado previamente a usar su arma o carabina había sufrido una agresión que le provocó lesiones leves, debía imponerse la pena señalada en el artículo 126 del Código mencionado. En cuanto a este caso estima también que debió haberse tipificado el hecho como constitutivo del delito de homicidio culposo por las siguientes razones a) la provocación y amenaza sufrida por el reo, fue provocada por el ahora occiso; b) las lesiones sufridas por el reo, acreditadas con el informe médico c) el altercado que sucedió entre ambos; d) el carácter violento de tal altercado; que de no mediar el altercado violento no hubiese sido ocasionada la muerte de Sucre Ernesto Fuentes que en tal virtud la pena a imponer es la contemplada en el artículo 127 del Código Penal o sea la de dos años de prisión conmutables por la existencia de circunstancias señaladas en los incisos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13 del artículo 26 del Código Penal y que la Sala al omitir tal consideración violó los artículos e incisos ya relacionados por lo que debe adecuarse la pena a la comisión real de los hechos justiciables y la participación del procesado así como las circunstancias atenuantes dejadas de analizar, y no la contenida en el artículo 123 del Código Penal erróneamente aplicadas por la Sala en cuestión. E) Sub-caso de procedencia contenido en el inciso VIII del artículo 745

del Código Procesal Penal que dice: Cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido error de derecho. Expresa el recurrente que la Sala incurrió en tal error al negarle valor probatorio a los informes rendidos por funcionarios o empleados públicos en ejercicio de sus cargos violando de esa manera los artículos 643 inciso II y 657 del Código Procesal Penal, ya que con dichos extremos se acredita plenamente que Marcial Bonilla García, sufrió contusiones, es decir que fue agredido. Que de no haber mediado estas lesiones el reo no hubise hecho uso de su carabina, ya que era su propia vida la que estaba en peligro al sufrir la agresión del fallecido y luego habla que en esas condiciones el homicidio se cometió en estado de emoción violenta en forma culposa preterintencional. Que la Sala al dejar de analizar con claridad dicho informe médico forense incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba violando los artículos 55, porque no hizo aplicación de una figura delictiva más benigna como la contemplada en el Código Procesal Penal en los artículos 124 y en los artículos 126 y 127 del Código Penal. F) Caso contenido en el inciso X del artículo 745 del Código Procesal Penal que se refiere a que habrá casación de fondo cuando exista incongruencia entre los hechos probados y lo resuelto. Expresa que de acuerdo con la argumentación de la Sala y que transcribe, dio por probados plenamente los siguientes extremos: a) la existencia de un altercado; b) que dicho altercado fue un incidente violento, c) que a consecuencia del mismo el agente de la policía hizo uso de su carabina causando con sus disparos la muerte de Sucre Ernesto Fuentes; que existe incongruencia entre lo resuelto y lo tenido por probado por las siguientes razones: 1o.) La Sala omite hacer toda consideración sobre que debido al incidente violento se cometió el homicidio, en consecuencia forzosamente tendría que imponerse la pena contemplada en el artículo 124 del Código Penal. Que también existe incongruencia y violación de la causal (las causales no se violan) de modificación de responsabilidad penal contemplada en el inciso 3o. del artículo 26 del Código Penal. Expone a continuación en forma desordenada su impugnación relacionada con el hecho fue constitutivo de delito preterintencional y delito culposo.

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

Del estudio del proceso puede observarse que ninguno de los sujetos procesales presentó alegato en apoyo de sus gestiones.

CONSIDERANDO:

I

En el caso de procedencia que se extracta en el apartado A) de la sección fáctico-jurídica de esta sentencia, orienta su censura el recurrente con base en el caso contenido en el numeral I del artículo 745 del Código Procesal Penal o sea "cuando el hecho se sancione no obstante la concurrencia de eximentes de responsabilidad Penal"; expresando que la Sala sentenciadora incurrió en tal error, pues a su juicio debió haberse estimado por parte de ese Tribunal que en el hecho se dieron las circunstancias eximentes siguientes: legítima defensa, legítimo ejercicio de un derecho, miedo invencible y fuerza exterior, habiéndose violado los incisos primero y tercero del artículo veinticuatro, e inciso primero del artículo veintiséis del Código Penal y los artículos 653 inciso II y 657 del Código Procesal Penal. Ahora bien, de la simple lectura de la argumentación extensa por cierto que expone en el recurso y que se ha sintetizado en el apartado A) de la sección fáctico-jurídica, se concluye la notiria improcedencia del recurso con base en este caso, tomando en cuenta las siguientes razones: I) Porque al referirse a las violaciones de la ley sustantiva menciona artículos que se refieren a varias eximentes y con tesis similares sostiene la concurrencia en forma simultánea de esas circunstancias de responsabilidad penal, de justificación e inculpabilidad que lógicamente no pueden cohexistir, pues resulta del todo inaceptable que el reo hubiere delinquido en legítima defensa, legítimo ejercicio de un derecho, miedo invencible y fuerza exterior, generándose todas estas circunstancias al mismo tiempo, pues bien pudo ser una de ellas la que se generara, pero no todas en concurrencia.

II

Fue planteado también recurso con base en el numeral III del artículo 745 del Código Procesal Penal o sea: "Cuando constituyendo delitos los hechos que se declaran probados en la sentencia, se haya cometido error de derecho en su calificación." Pero el recurso por este caso debe ser declarado improcedente, en primer lugar porque el recurrente indica que no se analizó correctamente la tipificación del delito, pues debe analizarse y tipificarse de conformidad con las denominaciones de HOMICIDIO CULPOSO, HOMICIDIO PRETERINTENCIONAL U HOMICIDIO COMETIDO EN ESTADO DE EMOCION VIOLENTA, y con tesis que plantea por separado según él, pero que en sí son similares en su contenido, expresa porqué se dieron tales figuras delictivas y es precisamente en esto en donde radica la circunstancia de no hacer posible el estudio comparativo de rigor, pues este recurso se caracteriza por su precisión en su planteamiento y en esto se ha fallado, pues el hecho no puede ser constitutivo de las tres figuras a que alude el presentado, pudo haber sido una u otra, pero no las tres; ya que aunque los tres delitos tienen como "sustratum" principal la muerte de una persona, son completamente diferentes en sus elementos constitutivos, sobre los cuales el recurrente no alegó en forma tal que convenciera al juzgador que la Sala se haya equivocado en la calificaciónde l hecho por otra parte no se desprende de la conformación fáctica del fallo aceptada por la Sala, que haya sido cualquiera de esas figuras que las que se dieron sino un homicidio simple como lo calificara y que se hizo con acierto tomando en cuenta los hechos que da por probados; pero si esto fuera poco, incurre también el recurrente en su planteamiento en el error de no indicar con precisión que se haya infringido por parte del Tribunal de Segunda Instancia el artículo 123 del Código Penal, lo que era necesario, pues es criterio aceptado por este tribunal en estos casos que para su estudio es necesario que se cite con precisión la norma sustantiva infringida relativa al delito "imputado" y más específicamente la que lo "tipifica" y en el presente caso si bien hace alusión a los artículos que se refieren a las figuras delictivas que según el recurrente se dieron los cuales para nada aparecen dentro de la cita legal de la Sala, no fue categórico al indicar con precisión como violada la norma aludida y que sí fue tomada en la Sala en la facción del fallo. Así las cosas, la obligada consecuencia, es concluir en la improcedencia del recurso por este caso, por tales anomalías, pues por las facultades limitadas del Tribunal Supremo no puden ser suplidas tales deficiencias.

III

En lo que respecta a los errores denunciados y que aparecen identificados en la sección fáctico-jurídica de este fallo en los apartados C) y D), expresa el recurrente en cuanto al primero de los mencionados que interpone el recurso con base en el caso contenido en el numeral V del artículo 745 del Código Procesal Penal, o sea "cuando se haya cometido error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en sentencia, si constituyeren circunstancias eximentes o agravantes o atenuantes de responsabilidad penal o de la pena o sea hubiere omitido considerarlos como tales" y también basa su censura en el caso contenido en el numeral VI del artículo 745 del mismo instrumento procesal citado

que se refiere a que la pena impuesta no corresponde según la ley a la calificación de los hechos justiciables, a la participación del procesado o a la estimación de circunstancias agravantes o atenuantes de las comprendidas en el numeral V del citado artículo. Ahora bien, en lo que respecta a la impugnación a que se refiere el apartado C) ya indicado, debe tenerse presente que el recurrente se refiere a "circunstancias atenuantes dejadas de analizar por la Sala sentenciadora" y no obstante esto, cita como violados los incisos primero y segundo del artículo venticuatro, así como los incisos primero y segundo del artículo veinticinco del Código Penal, que se refieren a circunstancias eximentes por causas de justificación e inculpabilidad, pero no a atenuantes que en esa parte alega el recurrente, esto orienta el ánimo del Tribunal Supremo a pronunciarse por la improcedencia del recurso en cuanto a este caso se refiere por falta de técnica en su planteamiento y citarse como violados preceptos que no corresponde a las circunstancias alegadas y por otra parte tanto en este caso como en el contenido en el numeral VI del artículo 745, del Código Procesal Penal, y esto es importante señalar, las impugnaciones que se hacen al fallo de la Sala adolecen de defectos en su planteamiento, pues como estan concebidas resultan defectuosas y equivocadas ya que con similares argumentos se señalan como infringidos artículos del Código Penal (normas sustantivas) y artículos ralativos al Código Procesal Penal (normas adjetivas) lo que no es correcto, dado el formalismo, técnica del recurso y clase de impugnación que se hace valer, pues en esos dos casos se sostiene tesis denunciando infracciones en la estructura normativa de situaciones que están comprendidas dentro de la esfera del derecho sustantivo y de ahí lo innecesario e impreciso de citar normas de carácter instrumental que en estos casos no corresponde; errores también que no pueden ser subsanados dada la naturaleza tan especial del recurso y que hacen imposible jurídicamente realizar el estudio comparativo que se pretende para dejar establecido si el tribunal sentenciador incurrió o no en los vicios denunciados.

IV

En cuanto al apartado E) manifiesta su inconformidad el recurrente en el sentido de que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba al negarle valor probatorio a los informes médico forense rendidos por funcionarios o empleados públicos en ejercicio de sus cargos violando en esa forma los artículos 643 inciso II y 657 del Código Procesal Penal ya que con dichos extremos se acredita plenamente que Marcial Bonilla García, sufrió contusiones, es decir que fue agredido y que de no haber mediado estas lesiones el reo no hubiera hecho uso de su carabina ya que era su propia vida la que estaba en peligro al sufrir la agresión del fallecido, y que por lo mismo el homicidio se cometió ya sea en estado de emoción violenta o culposamente. Concreta su tesis el recurrente expresando que la Sala infringió los artículos ya mencionados, al negarle valor probatorio al informe médico forense incurriendo en error de derecho en la apreciación de la prueba y con ella la aplicación de una figura delictiva más benigna violando el artículo 55 del Código Procesal Penal; como la alegada y contemplada en el Código Procesal Penal en los artículos 124 que se refiere al homicidio en estado de emoción violenta, el artículo 126 del Código Penal que se refiere a la muerte causada por preterintencionalidad y 127 que se refiere al homicidio culposo. Como fácilmente se puede observar de la argumentación sintetizada, el recurrente incurre en este planteamiento en errores que necesariamente llevan a la improcedencia del recurso en cuanto a este caso invocado, pues comete el equívoco citar que el artículo 124 del Código Procesal Penal que se refiere al homicidio cometido en estado de emoción violenta, cuando en todo caso se trata de una norma adjetiva que nada tiene que ver con tal figura delictiva; y por si esto fuera poco, además del planteamiento equivocado de su argumento, que más que todo parece orientarse a dar basamento en un caso diferente del que plantea (referente a error de derecho en la calificación del delito), al referirse a las normas adjetivas que estima violadas en el error que señala, se ve que no asienta ninguna que se refiera a estimativa probatoria como debe hacerse, abonándose en esto el hecho de que trata de involucrar una prueba pericial, dentro de la documental lo que imposibilita el estudio comparativo que plantea.

V

Interpuso también casación el recurrente, con base en el numeral X del artículo 745 del Código Procesal Penal y que se extracta en el apartado F) de la sección fáctico-jurídica de esta fallo, relativo a la incongruencia entre los hechos probados y lo resuelto; y haciendo alusion a la parte de la sentencia estimada por la Sala y que fuera transcrita en el considerando anterior expresa que tal tribunal tuvo por probado a) la existencia de un altercado entre las partes; b) que dicho altercado fue un incidente violento y c) que a consecuencia de tal incidente violento el agente de la policía hizo uso de su carabina de equipo causando con sus disparos la muerte de Súcre Ernesto Fuentes, condenando al reo por delito de homicidio e imponiéndole la pena de ocho años de prisión aumentada por la circunstancia específica relativa a su calidad de agente de la autoridad quedando la misma en definitiva en dieciséis años de prisión. Indica que existe incongruencia entre lo que tiene por probado y lo resuelto por lo siguiente: I) la Sala omite hacer toda consideración acerca de que debido al incidente violento se cometió el homicidio y que por lo mismo la calificación debió haberse hecho enmarcando tal acción dentro del contenido normativo del artículo 124 del Código Penal, figura que tiene asignada la pena de dos a ocho años de prisión. Continua argumentando que se produjo también el error por incongruencias relativas a que el hecho pudo ser delito culposo así como otras que se refieren a la falta de apreciación de circunstancias modificativas de responsabilidad penal (atenuantes). Verificado el estudio comparativo de rigor con base en las argumentaciones que han quedado expuestas en forma sintética, debe concluirse en que el recurso por este caso no puede ser declarado procedente debida cuenta de que se concreta el recurrente a mencionar como violados preceptos únicamente del Código Penal, y es criterio general aceptado que en estos planteamientos, deben citarse como violadas leyes procesales con lo cual no se cumplió y en tales circunstancias, debido a lo técnico del recurso este deviene improcedente por el caso mencionado.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 44, 53, 62, 74, 240, 246 de la Constitución de la República; 1, 2, 19, 21, 22, 24, 31, 38, 45, 50, 67, 68, 91, 99, 100, 101, 181, 182, 189, 190, 193, 214, 244, 318, 387, 428, 489, 496, 631, 645, 657, 669, 670, 740, 741, 742, 743, 744, 745, 752, 753 del Código Procesal Penal; 1, 10, 24, 25, 26 inciso 6 y 8, 28, 35, 41, 42, 44, 59, 62, 112, 123, 124 del Código Penal; 27, 32, 38 inciso 2), 87, 157, 158, 159, 163, 164, 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: DECLARA: Improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por MARCIAL BONILLA GARCIA, contra la sentencia proferida el diecisiete de junio de mil novecientos ochenta por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, como consecuencia impone al recurrente una multa de vienticinco quetzales que

deberá enterar a la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del término de tres días, cuidando el tribunal ejecutor que se cumpla con esto. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes al tribunal que corresponda.

(fs) C.E. Ovando B. ---A.E. Mazariegos G. ---Juan José Rodas. ---J. Felipe Dardón G. ---R. Rodríguez R. ---Ante mí: M. Alvarez Lobos.-

PENAL:

Recurso extraordinario de casación interpuesto por JULIO CESAR QUIROA HIGUEROS en calidad de defensor de oficio de CARLOS ALFREDO SANDOVAL MONROY.

DOCTRINA:

Incurre en error de derecho el Tribunal, cuando al valorar la prueba testifical no hace uso de las reglas de la sana crítica.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, ocho de octubre de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por JULIO CESAR QUIROA HIGUEROS, en calidad de defensor de oficio de CARLOS ALFREDO SANDOVAL MONROY contra la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones el veintinueve de abril del año en curso, por la cual revocó la proferida por el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal recaída en el proceso seguido en contra de su defendido, por los delitos de Portación Ilegal de Arma y Tenencia de Materiales Explosivos. El procesado es de veintidos años de edad, soltero, chofer, guatemalteco, de este domicilio. En su recurso está auxiliado por el Abogado Raúl Antonio Chicas Hernández.

ANTECEDENTES:

En el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal de este departamento, se instruyó proceso contra Carlos Alfredo Sandoval Monroy a quien se le formularon los hechos justiciables siguientes: "Que usted el día veinticinco de noviembre del año en curso, a eso de las ocho horas con cincuenta minutos en la novena avenida y quinta calle de la colonia La Florida de la zona diecinueve, bajo efectos del licor promovía escándalo, portando en la mano derecha un revólver amedrentando con el mismo a los transeúntes que pasaban por el lugar, el cual es calibre veintidós mm., pavón azul, marca GECADO, con cacha de plástico, color café. Asimismo al efectuarle el registro reglamentario, en uno de los bolsillos del pantalón del lado derecho, se le incautó una granada de manufactura americana, M guión veintiséis y usted al verse descubierto por los agentes policíacos, intento darse a la fuga en el automóvil, tipo Pick Up, color naranja, marca Datsun, Modelo mil novecientos setenta y cinco, con placas de circulación P guión cincuenta y dos mil cuatrocientos noventa y cuatro, y al ser preguntado de la procedencia del revólver, granada y el vehículo, no dio ninguna respuesta satisfactoria". El proceso fue identificado con el número dos mil seiscientos ochenta y tres guión setenta y nueve a cargo del oficial cuarto y en el mismo se absolvió al procesado por falta de plena prueba, según sentencia de fecha doce de marzo del corriente año. La Sala Décima de la Corte de Apelaciones al conocer en apelación de la sentencia de primer grado, revocó la misma por resolución del veintinueve de abril de este año declarando que el procesado es autor responsable de los delitos de Portación Ilegal de Arma y Tenencia de materiales explosivos, que es contra la cual se interpone el presente recurso extraordinario de casación.

DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Décima de la Corte de Apelaciones dictó la sentencia de fecha veintinueve de abril de mil novecientos ochenta, por la cual revocó la de primer grado proferida por el Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Penal el doce de marzo del mismo año, fundamentándose en lo siguiente: "A juicio de esta Cámara se llega al convencimiento judicial que en el presente proceso la culpabilidad del sindicado CARLOS ALFREDO SANDOVAL MONROY, se encuentra plenamente probada con los siguientes medios de convicción: a) declaración de los policías captores Hugo René Quiñónez Tobar y José Landelino Chávez Reyes, quienes manifestaron haber capturado al procesado el día de los hechos portando un revólver calibre veintidós y que al ser registrado le fue incautada de la bolsa derecha del pantalón una granada, circunstancia por la cual procedieron a su detención; b) informe del Jefe del Gabinete de Identificación y experto de los Tribunales de Justicia, quien indica que al realizar la prueba de los dermonitratos al procesado Carlos Alfredo Sandoval, siendo sometido a los guanteletes de parafina al reactivo de lunge a base de defenilamina sulfúrica resultó positiva en la región dorsal de la mano derecha y en la región palmar de la mano derecha, determinando haber disparado arma de fuego en fecha reciente; c) informe del mismo Jefe de Gabinete de Identificación y experto de los Tribunales de Justicia, en el que se informa que el revólver que portaba el procesado al momento de su detención fue disparado en fecha reciente, que con la prueba existente y por la forma como fueron dadas las declaraciones de los policías captores, estas hacen plena prueba en contra del procesado, quien si bien negó el hecho imputado, en ninguna forma probó su inocencia, por lo que no queda más que dictar un fallo condenatorio en contra del procesado por los delitos de PORTACION ILEGAL DE ARMA Y TENENCIA DE MATERIALES EXPLOSIVOS".

DEL RECURSO DE CASACION:

Contra la sentencia de segundo grado cuya parte fundamental ha sido transcrita en el párrafo anterior, Julio César Quiroa Higueros, defensor de oficio del procesado, interpone recurso de casación por motivo de fondo por error de derecho en la apreciación de la prueba, invocando como caso de procedencia el contenido en el numeral VIII del artículo setecientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal, en lo que se refiere al error de derecho en la apreciación de la prueba. El recurso está contenido en el memorial de fecha treinta de mayo del año en curso y viene auxiliada por el Abogado Raúl Antonio Chicas Hernández. Dice el recurrente, que "el error de derecho consiste en que se haya valorado como plena prueba las declaraciones de los agentes captores, y adoleciendo estas de tachas absolutas y relativas que hacen que las mismas no tengan ningún valor probatorio". Se considera infringido el artículo seiscientos treinta y ocho del Código Procesal Penal, en cuanto que se está infringiendo la regla de la sana crítica contenida en este artículo; en este caso se cometió error al estimar las pruebas que obran en el proceso ya que se estimaron como pruebas los informes del gabinete de identificación, las cuales vienen a probar que el acusado había disparado en fecha reciente arma de fuego y que el arma identificada en autos también había sido disparada pero esto no prueba que su defendido haya portado el arma y mucho menos la granada. "En el caso de la granada se está violando la regla de la sana crítica referente a la lógica ya que el juzgador está condenando a mi patrocinado sin haber fundamentado en la parte considerativa de la sentencia la pena que se está imponiendo. Se está infringiendo dentro de la sana crítica la regla de la experiencia, ya que, los antecedentes del proceso que constituyen la experiencia del juzgador indican a todas luces que dentro del proceso las

pruebas valoradas en contra de mi defendido adolecen de imprecisiones y contradicciones que deben quitarles el valor probatorio que se led dio se está violando también la regla, de la relación de cada uno de los medios de prueba con las restantes en virtud de que las declaraciones de los agentes captores no son contestes en las mismas y las pruebas aportadas por el Gabinete de identificación están probando un hecho diferente al juzgado. Continúa argumentando el recurrente que se han infringido los artículos seiscientos cincuenta y tres; seiscientos cuarenta y uno; seiscientos cuarenta y dos; seiscientos cincuenta y cuatro y seiscientos cincuenta y cinco, todos del Código Procesal Penal, expresando los motivos de la infracción en cada caso. Concluye pidiendo que se case la sentencia y resolviendo conforme a derecho se declare absuelto de los hechos formulados a Carlos Alfredo Sandoval Monroy.

CONSIDERANDO:

El recurrente impugna el fallo de segundo grado señalando que en el mismo la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, porque les dio valor de plena prueba a las declaraciones de los agentes captores las cuales adolecen de tachas absolutas y relativas que hacen que las mismas no tengan ningún valor probatorio; y cometió error al estimar como pruebas los informes del gabinete de identificación referentes a que el acusado había disparado en forma reciente arma de fuego y que el arma identificada en autos también había sido disparada y con ello se ha violado el artículo seiscientos treinta y ocho del Código Procesal Penal o sea que se ha infringido la regla de la sana crítica; que se ha violado la regla de la experiencia porque las pruebas valoradas en contra de su defendido adolecen de imprecisiones y contradicciones que deben quitarles el valor probatorio que se les dio y se ha violado la regla de la relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes en virtud de que las declaraciones de los agentes captores lo son contestes en la misma y las pruebas aportadas por el gabinete de identificación estan probando un hechó diferente al juzgado y que al integrar la prueba se han violado los artículos 641, 642, 653, 654 y 655 del Código Procesal Penal, los tres últimos relativos a las tachas de los testigos. Esta Cámara, al realizar el estudio comparativo entre la sentencia objeto de impugnación y las objeciones que en el mismo señala el recurrente, encuentra que la Sala sentenciadora incurrión en el error denunciado, pues efectivamente su fallo condenatorio lo apoya en la declaración de los agentes captores las cuales adolecen de precisión y son dudosas puesto que uno no indicó la hora y el otro el lugar, la hora ni la fecha de tal manera que caen dentro del vicio señado por el recurrente y de igual manera, calificó como medio de convicción o prueba los informes del Gabinete de identificación y Expertos de los Tribunales de Justicia relacionados con la prueba de la parafina y de que el arma fue recientemente disparada por lo que sí se cometió infracción a las reglas de la sana crítica contenidas en el artículo seiscientos treinta y ocho del Código Procesal Penal ya que tales informes no constituyen medios de prueba por sí mismos. En cuanto a la infracción de las reglas de la sana crítica, ha sido reiterado criterio de este Tribunal Supremo que para posibilitar el obligado análisis comparativo, el recurrente tiene necesariamente que formular tesis al respecto, y para que el recurso pueda prosperar con base en esta infracción, la tesis además de estar adecuadamente planteada y formulada, tiene que ser jurídicamente atendible, por su objetividad y categórica vinculación con la realidad jurídica y procesal del sub-caso de casación invocado; efectivamente los testigos son personas que ofrecen al Tribunal una declaración de conocimiento sobre hechos que han presenciado y que por su naturaleza son susceptibles de ser apreciadas por medio de los sentidos; precisamente por eso la ley requiere para otorgarles toda la eficacia jurídica probatoria del caso, que sean concordantes en cuanto a lugar, hora, fecha, forma como sucedieron los hechos y personas que intervinieron en los mismos; esos lineamientos de tipo general para realizar la apreciación de las declaraciones de testigos; responde en forma vinculante a las normas de orientación contenidas en la ley procesal penal, para realizar la valoración de las mencionadas declaraciones en relación al sistema de la sana crítica, y por esa razón este Tribunal de Casación al realizar el análisis comparativo entre los argumentos fundamentales del memorial contentivo del recurso, encuentra que la tesis formulada efectivamente es jurídicamente atendible, pues de conformidad con las reglas de la lógica y de la experiencia, los testigos que efectivamente presenciaron un hecho, deben estar en condiciones de describirlo señalando todos los aspectos fundamentales del mismo, como el lugar, la hora, la fecha, la forma como sucedió y las personas que intervinieron en el mismo, y de ser posible coincidir en detalles complementarios; al estudiar la sentencia impugnada se llega a la conclusión que la misma realmente no hace una adecuada valoración de las declaraciones de los agentes aprehensores de nombres Hugo René Quiñónez Tobar y José Landelino Chavez Reyez puesto que en forma lacónica y sin ninguna clase de análisis se limita a decir que con las declaraciones de los mismos, y otros elementos de juicio que detalla está plenamente probada la culpabilidad del procesado; pero es obvio que los tribunales deben realizar el debido razonamiento para estimar o desestimar un medio de prueba (lo que no sucedió en el presente caso) así como relacionar en confrontación analítica unos medios de prueba con otros (lo que tampoco aparece en la sentencia que lo haya hecho la Sala); razones por las cuales; es aceptable la afirmación del recurrente, en el sentido de que al decir la Sala que valoró las declaraciones de los agentes ya mencionados efectivamente, infringió en todas sus partes la doctrina del Artículo seiscientos treinta y ocho del Código Procesal Penal así como la del artículo seiscientos cincuenta y tres del mismo cuerpo legal, ambas por interpretación errónea; produciéndose como consecuencia error de derecho en la apreciación de dichas declaraciones que de conformidad con la ley tienen carácter de prueba; y por tal razón el recurso de casación planteado por ese sub-caso debe ser declarado procedente; en relación a error de derecho referente a la prueba de guanteletes y dermonitratos de parafina a otro experteaje relacionado con el arma que se afirma le fue incautada el procesado; conveniente es hacer constar que el recurrente, únicamente se limita a realizar una afirmación consistente en sostener que en la valoración de dichas pruebas, se cometió error de derecho, pero ningún argumento formula al respecto; y además al ser aceptado el error de derecho en las declaraciones de testigos, la incidencia que dicho error tiene en el presente fallo; en realidad hacen innecesario el análisis detallado de los demás elementos de juicio que fueron cuestionados, en tal concepto, debe resolverse lo procedente.

SENTENCIA DE CASACION:

De conformidad con la doctrina del Artículo SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO del Código Procesal Penal, cuando el Tribunal declare procedente la casación de fondo le corresponde fallar sobre la materia de que se trate, y dando cumplimiento al precepto legal anteriormente relacionado se procede a continuación a realizar el análisis integral correspondiente; y del estudio que se hace de las actuaciones se concluye en lo siguiente:

I.- El procesado de nombre Carlos Alfredo Saldoval Monroy al presentar la correspondiente declaración indagatoria ante el Juez instructor de las primeras diligencias,

negó en forma categórica haber tenido participación en el hecho criminal que dio lugar a la iniciación y tramitación del proceso que hoy se examina en casación;

II.- A las declaraciones de los agentes aprehensores de nombres Hugo René Quiñónez Tobar y José Landelino Chávez Reyes no puede otorgárseles eficacia jurídica probatoria, de conformidad con el análisis hecho en la sentencia de casación;

III.- La prueba de dermonitratos y guantelete de parafina y el expertaje practicado en el revólver, tiene efectos puramente indiciales, pero en el presente caso no son suficientes para demostrar la culpabilidad del procesado;

IV.- Ante la inexistencia de prueba directa y la imposibilidad de integrar adecuadamente la prueba de presunciones judiciales; este Tribunal en correcta aplicación de las doctrinas de los artículos cincuenta y cinco y treitna y tres del Código Procesal Penal; se inclinan por dictar una sentencia absolutoria de los cargos sobre los que se pronunció, por lo que así debe resolverse.

LEYES APLICABLES:

Artículos, 1o., 11, 13, 26, 60, 406, del Código Penal 10, 21, 31, 33, 55, 68, 118, 181, 182, 183, 184, 189, 191, 218, 219, 242, 244, 638, 641, 643, 653, 654, 713, 716, 740, 741, 743, 745, 748, 752, 754 y 761 del Código Procesal Penal 32, 38 inciso 2o., 157, 158, 159, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL, al resolver DECLRAA: 1) Procedente el recurso extraordinario de casación por error de derecho en la apreciación de la prueba interpuesto por JULIO CESAR QUIROA HIGUEROS en su calidad de defensor de oficio de Carlos Alfredo Sandoval Monroy, contra la sentencia condenatoria dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones el veintinueve de abril del corriente año y en consecuencia casa la sentencia impugnada por las razones consideradas. II) En virtud de lo anterior, al fallar sobre el fondo del asunto ABSUELVE A CARLOS ALFREDO SANDOVAL MONROY del cargo que se le imputa por falta de plena prueba para condenarlo. III) Constatando que el procesado se encuentra guardando prisión, se ordena su inmediata libertad IV) Comisar el revólver calibre veintidós milímetros registro un millón ochenta y un mil quinientos seis pavón azul, Gecado, a favor del Organismo Judicial y a favor del Ministerio de la Defensa Nacional la granada de manufactura americana M-guión veintisies. V) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde para que se cumpla con lo resuelto. C.E. Ovando B. ---A. E. Mazariegos G. ---Juan José Rodas. ---J. Felipe Dardón ---R. Rodríguez R. ---Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL

Recurso extraordinario de casación interpuesto por Felicia Atsuko Goto Shimura de Lou, contra la sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el treinta de julio de mil novecientos ochenta.

DOCTRINA:

Es improcedente el recurso de casación si con la misma tesis se denuncia infracción de artículos contentivos de figuras delictivas diferentes.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintisiete de octubre de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso extraordinario de casación interpuesto por Felicia Atsuko Goto Shimura de Lou, contra la sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el treinta de julio de mil novecientos ochenta, en el proceso que por múltiples delitos de estafa mediante cheque, se instruyó contra Marcos Eduardo Calderón Ulin, hechos de los cuales fue absuelto, y en el que aparecen como acusadores particulares: Jaime Rafael de Jesús Quan Valle y la recurrente; como acusador oficial el Ministerio Público; como defensor el Licenciado Marco Antonio Ramos Gálvez, y como director del recurso el Licenciado Gonzalo Menéndez de la Riva.

EXTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

En la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, que es la que se impugna, se confirmó la pronunciada por el jurisdicente de primera Instancia, absolviendo a Marcos Eduardo Calderón Ulín de los hechos por los cuales se le sujetó a procedimiento criminal y para esa decisión tomó como base substancial que efectivamente el reo al pronunciarse sobre los hechos justiciables confesó que giró los cheques descritos que obran en el proceso a favor de los acusadores contra el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, pero que aceptó haberlos librado en garantía de un posible negocio y no en calidad de pago, lo que se acredita que con dos cheques en los que aparece la expresión "en garantía"; que dichos señores los recibieron con pleno conocimiento no siendo su ánimo causarles perjuicio alguno en su patrimonio; más los acusadores indicaron que tales cheques les fueron entregados en pago de sumas adeudadas y no en garantía. Ni el testimonio de los agentes aprenhensores ni al dicho de Mario René Pacheco Morales se le dio valor probatorio; y luego se indica que de acuerdo con el artículo 268 del Código Penal, no basta el acto de librar un cheque sin la previa provisión de fondos suficientes para que se configure el delito de estafa mediante cheque, sino que se requiere además como elemento constitutivo del delito que se defraude a otro mediante la entrega del cheque y que en términos semejantes está concebido el artículo 496 del Código de Comercio; sea que se trata de un delito que se tipifica por el resultado que en este caso consiste en la defraudación a un tercero que debe ser consecuencia directa de la entrega del cheque sin la provisión de fondos y que cause un menoscabo en el patrimonio actual del tomador y un incremento ilícito del patrimonio del librador que no quedó plenamente probado en autos la circunstancia por la cual recibieron los cheques, lo que impide saber si la entrega de tales documentos de crédito fue la causa eficiente y directa de una contraprestación que menoscabara ilícitamente su patrimonio. Se agrega que por su parte el procesado afirmó que entregó los cheques en garantía de un posible negocio que crearían con pleno conocimiento de los señores Quan Valle y Goto Shimura de Lou que los aceptaron en esas condiciones y que la falta de otra prueba relativas a las condiciones de la entrega de los cheques obliga a tomar la confesión del procesado en la parte que lo favorece aceptando como cierto lo afirmado por él. Que por tales motivos debía de confirmarse el fallo absolutorio.

SUSTENTACION FACTICO-JURIDICA DEL RECURSO:

Expresa el recurrente: ". . .Interpongo este recurso de casación por el fondo, con base en el inciso II del Artículo 745 del Código Procesal Penal, denunciando como infringido, específicamente, el artículo 263 del Código Penal, por la siguientes razones: Respetando los hechos que el Tribunal sentenciador da por probados, es evidente la comisión del delito de estafa propia, habida cuenta que me indujo a error con el propósito de que yo, la presentada, le proporcionara mi dinero para hacer una inversión de índole lucrativa. Pero

como dispuso del dinero en su propio provecho y nunca instaló la empresa que aparentaba establecer, expidió ese cheque sin provisión de fondos, con la frase "en garantía" para desnaturalizar sus efectos como orden de pago y/o de documento de crédito; circunstancia que no solamente empleó para defraudarme en mis intereses sino que se trata de operación fraudulenta con otras personas, como en el caso del señor Jaime Rafael de Jesús Quan Valle, quien también lo acusó por haber librado a su favor dos cheques en la misma forma. Es evidente que me ha causado un perjuicio, es decir que ha defraudado mi patrimonio, razón por la cual, el hecho probado es constitutivo del delito cuyos elementos típicos figuran en el artículo 263 del Código Penal que citó como infringido, así como que también cae dentro de lo previsto por el artículo 264 inciso 1o. del mismo Código Penal. . ."

ALEGACIONES DE LAS PARTES:

Tanto la señora Felicia Atsuko Goto Shimura de Lou como el procesado Marcos Eduardo Calderón Ulin, presentaron sendos alegatos, exponiendo la primera que este Tribunal debía de dictar sentencia casando la de Segunda Instancia y condenar al sindicado como autor del delito de estafa e imponerle las penas de prisión y pecuniarias señaladas por la ley, mientras que el otro expresó en su alegato que por encontrarse la sentencia absolutoria sometida al conocimiento del Tribunal Supremo ajustada a la ley debía de declararse sin lugar el recurso de casación por el que se impugnaba.

CONSIDERANDO:

Verificado el análisis correspondiente se ve que la recurrente, con una misma tesis denuncia infracciones por parte del Tribunal de Segunda Instancia de los artículos 263 y 264 inciso 1) del Código Penal, planteamiento que dificulta verificar el estudio comparativo de rigor, pue se denuncia con una tesis infracciones de artículos que se refieren a dos figuras delictivas que aunque se hallan contenidas dentro del capítulo relativo a la "estafa", una se refiere a la "estafa propia" y la otra a "un caso especial de estafa"; que si bien tienen como sustratum común una defraudación, constan de elementos que las diferencia al grado de estar colocadas en el ordenamiento punitivo en apartados y contenido normativo distintos y que no fueron especificados con precisión en el recurso; por lo que tomando en cuenta la técnica y precisión de que está investido; y ante la imposibilidad jurídica de subsanar tal anomalía, esta Cámara se inclina por su improcedencia.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 44, 53, 62, 74, 240, 246 de la Constitución de la República; 2, 21, 26, 29, 32, 38, 99, 100, 101, 142, 181, 182, 183, 189, 193, 214, 244, 311, 428, 475, 489, 616, 645, 657, 701, 740, 741, 742, 744, 745 numeral II, 748, 752, 753, 759 del Código Procesal Penal; 1, 263, 264 del Código Penal; 27, 32, 38 inciso 2o.), 157, 158, 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: DECLARA: Improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por Felicia Atsuko Goto Shimura de Lou, contra la sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el treinta de julio del año en curso; como consecuencia impone a la recurrente una multa de veinticinco quetzales que deberá enterar a la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de tres días, cuidando el tribunal ejecutor que se cumpla con esto. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. (fs) C.E. Ovando B. —Juan José Rodas. —J. Felipe Dardón G. —R. Rodríguez R. —Rol. Torres Moss. Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL:

Recurso extraordinario de Casación, interpuesto por FLORENCIA GUADALUPE RABINAL SACBAJ VIUDA DE YEGUECH, contra sentencia de la Sala Novena de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA:

Para que prospere el Recurso Extraordinario de Casación por error de derecho en la apreciación de las pruebas, es indispensable citar las leyes referentes a la estimativa probatoria.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver, el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por FLORENCIA GUADALUPE RABINAL SACBAJ VIUDA DE YEGUECH, contra la sentencia proferida por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones con sede en la ciudad de Antigua Guatemala del Departamento de Sacatepéquez, el cinco de junio del año en curso, por la que se absuelve del cargo del delito de Homicidio Culposo al enjuiciado Nazario Quiroa Quezada, Actuaron como sujetos procesales: El procesado Nazario Quiroa Quezada; como defensor del mismo el Abogado Rafael Gaitán Cáceres, como acusador particular la recurrente y como acusador oficial el Ministerio Público, quien se hizo representar por el abogado Oscar Trejo Esquivel. Actúa como abogado director en el presente recurso el Licenciado José Reginaldo Sierra.—De conformidad con las constancias de los autos, los datos del procesado son los siguientes: de cuarenta y seis años de edad, casado, comerciante, guatemalteco, originario del municipio de Joyabaj del departamento del Quiché, vecino de ese mismo lugar, con residencia en la Calzada Roosevelt número nueve guión cero nueve de la zona once de esta ciudad;

ANTECEDENTES:

I.- Las primeras diligencias se iniciaron en el municipio de Patzicia, en virtud de parte policíaco, en el que se informaba que Nazario Quiroa Quezada, el dos de julio de mil novecientos setenta y siete, conduciendo la camioneta de la empresa Veloz Quichelense, entre los kilómetros setenta y seis y setenta y siete de la carretera Interamericana, por excederse de velocidad y pasaje, fue a chocar con el camión manejado por el hoy occiso Pablo Yeguech Cholac y los ayudantes Pedro Tián y Felipe Tián, quienes resultaron con lesiones leves. Cumplimentada esta fase del proceso pasó al Juzgado de Primera Instancia departamental de Chimaltenango, en donde después de agotadas las diligencias inherentes a la primera Instancia, dictó la sentencia del veintidós de marzo de mil novecientos setenta y nueve, en el que absuelve al procesado Nazario Quiroa Quezada y lo manda poner en inmediata libertad bajo caución juratoria en forma provisional.—II.- La parte ofendida al no estar de acuerdo con el fallo de primera instancia apela y la Sala Novena de la Corte de apelaciones con sede en Antigua Guatemala, en sentencia del cinco de junio del año en curso, confirma la sentencia absolutoria apelada. La recurrente, esposa del occiso, no conforme con esta última resolución de la Sala mencionada, se presenta a esta Cámara interponiendo el Recurso Extraordinario de Casación objeto de estas diligencias.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

I.- Dice la Sala: "A Nazario Quiróa Quezada se le

sometió a procedimiento criminal habiéndosele formulado la comisión del hecho concreto y justiciable siguiente: "Porque el día domingo dos del mes en curso, (2 de julio de 1978), a eso de las veintidós horas, cuando se conducía de poniente a oriente sobre la carretera interamericana, piloteando el autobús de su propiedad, correspondiente a la empresa "Transporte Veloz Quichelense", con placas ciento ochenta y nueve mil doscientos tres, colores rojo, blanco y azul, modelo mil novecientos setenta y cuatro, en el tramo comprendido entre los kilómetros setenta y siete y setenta y seis, por haberse excedido en velocidad y no tomar las precauciones del caso, en forma imprudente, atravesó la carretera de derecha a izquierda y chocó de frente contra el camión placas C-Doscientos catorce mil doscientos uno, marca Dodge, modelo mil novecientos setenta y cinco, que era conducido en sentido contrario, en su derecha y dentro del carril correspondiente por el señor Pablo Yeguech Chalaj, ocasionándole a éste lesiones en diferentes partes del cuerpo, que posteriormente le produjeron la muerte, así como lesiones en diferentes partes del cuerpo a Felipe Tián Batz y Pedro Tián Mux que se conducían en el mismo vehículo y daños en su estructura al citado camión, después de lo cual huyó del lugar del suceso".--Hecho por el cual fue sometido a prisión provisional".---La Sala recurrida en sus consideraciones manifiesta que tanto la muerte de Pablo Yeguech Chalaj como las lesiones sufridas por Pedro Tián Batz y Pedro Tián Mux se encuentran establecidas en autos con la certificación de la Partida de Defunción y el informe médico legal de la autopsia del primero y el informe médico forense respecto de las lesiones de los dos últimos. Sigue manifestando la Sala: "Ahora bién, a las declaraciones de Felipe Tián Batz, Pedro Tián Mux y Florencia Guadalupe Rabinal Sacbaj viuda de Yeguech, por su condición de ofendidos no se les reconoce valor probatorio alguno de cargo por el interés directo que les aparece en el resultado del juicio; los testimonios de Juan Eberto Ogaldez Méndez, Armando López Díaz, Doctor Rigoberto Quiroa Méndez y Policía Nacional Julián Hernández Jiménez; por decirse simplemente referenciales carecen de mayor eficacia legal probatoria de cargo; a Ariel Gil Ruano no le consta nada del hecho que se investiga. A las deposiciones de Miriam Aminta Marroquín de Rivera, Rafael Girón Baldizón, José Hilario Figueroa Urizar y Carlos Humberto Figueroa Baldizón, José Hilario Figueroa Urízar, no se les concede valor probatorio alguno por aparecer declarando hasta en la dilación probatoria a través de un interrogatorio manifiestamente sugestivo y sin aparecer citados durante el sumario. Obran asimismo las declaraciones de Gonzalo Salazar, María Isabel Castillo, Iliana Castillo y Mario de la Roca Estrada, en quienes es de apreciar que ninguno indica la hora en que se registró el hecho sobre que declaran, por lo que a las mismas no se les conoce el valor probatorio alguno. El procesado al ser indabado manifestó que en la fecha día lugar y hora de autos, un peatón en estado de ebriedad se le atravesó imprudentemente y como era él quien conducía, trató de no atropellar a este hombre y fue a estrellarse contra un camión que se encontraba estacionado dentro de la cinta asfáltica en el lado izquierdo, el que no había visto por tener las luces apagadas; que conducía a una velocidad aproximada de cuarenta kilómetros por hora y frenó, pero por estar el asfalto mojado por estar lloviendo, el vehículo se le cruzó y fue a chocar contra el camión, extremo de su calificación que se encuentran debidamente establecidos con las declaraciones de los testigos Arturo Nájera Melgar, Hernán Abelardo Roca de la Roca y Oscar Ogáldez Sánchez, quienes se produjeron en términos similares con lo expuesto por el enjuiciado. A lo declarado por Victoriano Medrano Medina, no se le reconoce valor probatorio alguno por dos razones, la primera que fue amonestado y no protestado para prestar su declaración y la segunda, que es trabajador a sueldo del propietario de la camioneta, por lo que tiene tacha absoluta.---En tal virtud, la sentencia absolutoria de Primer Grado debe mantenerse.--Al fallar la Sala confirma la sentencia Absolutoria apelada.

DEL RECURSO:

La recurrente interpone recurso extraordinario de Casación por motivo de fondo, señalando como caso de procedencia el contenido en el artículo setecientos cuarenta y cinco, numeral VIII, del Código Procesal Penal argumentando para el efecto que hubo error de derecho en la apreciación de las pruebas y al respecto argumenta que la Sala Sentenciadora infringió los artículos 445, 454 primer párrafo, 455 y 652 del Código Procesal Penal, ya que únicamente tomó como buenas las declaraciones de los testigos Arturo Nájera Melgar, Hernán Abelardo Roca de la Roca y Oscar Ogáldez Sánchez. Refiriéndose al testigo Nájera Melgar expone que en su exposición no precisó fecha y se refirió a que había lluvia y niebla en el trayecto en el lugar de los hechos, que eran dos las personas contra quienes chocaron y no tres, como efectivamente consta en autos y que para dicho señor el camión de su esposo estaba estacionado. En su exposición en el memorial contentivo del recurso, afirma que con relación al testigo Roca de la Roca, éste también habla de dos personas y al referirse al camión chocado "No sabe si estaba estacionado o en marcha". Del testigo Ogáldez Sánchez dice la recurrente que indicó que "no llovía e insiste en que los ocupantes del vehículo del occiso eran dos". Al ser repreguntado este último indicó "si estaba lloviendo" y que declaraba porque deseaba AYUDAR AL PROCESADO".--Afirma la recurrente, que no es la incongruencia testificial la que ataca del fallo, sino la ineficacia formal de las exposiciones, ya que al habérselas hecho válidas la Sala Sentenciadora se tradujeron en una infracción legal que tergiversó el fondo del proceso. En su memorial traslada las partes expositivas de los testigos que estima violadas, argumentando para los efectos de su recurso, que al recibir estos testimonios no se cumplieron varios de los requisitos que tal diligencia exige la ley y concreta su impugnación del error de derecho en la apreciación de la prueba en esta única circunstancia.

CONSIDERANDO:

Siendo el Recurso Extraordinario de Casación absolutamente técnico, es obvio que el interponente del mismo en el memorial que le plantea, debe llenar todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley, para poder dar lugar a que el Tribunal de Casación le de trámite correspondiente y entrar a conocer del mismo y siendo las facultades de dicho tribunal absolutamente limitadas a las leyes que el interponente del recurso denuncio como infringidas, necesariamente el rigorismo obliga que el análisis comparativo deba realizarse entre: a) el memorial contentivo del recurso; b) la sentencia de segunda instancia que es impugnada, c) las normas legales citadas como infringidas por el recurrente; y d) los argumentos estrictamente jurídicos que sirven de fundamento a sus afirmaciones. Si no se llenan a cabalidad los requisitos a que se refiere la literal d), el tribunal supremo no está jurídicamente posibilitado de realizar el análisis comparativo ya descrito, por falta de un necesario punto de comparación, lógicamente indispensable. Ha sido reiterado criterio de esta Cámara, que cuando se invoque de parte del recurrente como sub-caso de procedencia error de derecho en la apreciación de las pruebas, es requisito ineludible que el impugnador del fallo de segunda instancia, cite con precisión normas legales de naturaleza estrictamente adjetivas, que se refieran a la prueba, en la que se indique se cometió el error denunciado, debiendo existir absoluta concordancia entre la norma de valoración probatoria y la prueba correspondiente, es decir, que el recurrente debe citar

como infringidas las leyes de estimativa probatoria que dieron lugar al ser violadas que se produjera el error denunciado; es indispensable pues la cita inequívoca de la ley y los argumentos que demuestren la existencia de la infracción. En el caso que se estudia el recurrente cita como infringidos los artículos 445, 454 en su primer párrafo, 455 y 652 del Código Procesal Penal, los cuales se refieren en su orden: Forma de declaración, investigación de antecedentes, relación del testigo con el tribunal y a la nulidad respectivamente, pero es el caso que ninguno de los artículos mencionados corresponden a la estimativa probatoria. En conclusión en el presente caso, al haber omitido el recurrente la cita precisa de las leyes referentes a la estimativa probatoria, en relación a las pruebas en las que a su juicio se cometió el error de derecho que motivó el recurso, este Tribunal supremo se encuentra obligado, por falta de un punto de comparación lógicamente imprescindible, defectos estos en la interposición del recurso, que debido al rigorismo y la técnica que le son inherentes, no es jurídicamente dable subsanar a este tribunal de Casación, en tal concepto, debe resolverse lo procedente.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y los artículos: 16, 20, 24, 40, 68, 99, 125, 181, 193, 244, 250, 475, 653, 740, 744, 745, 748, 749, 750, 757, y 760 del Código Procesal Penal; 32, 38 inciso 14, 157, 158 y 159, 170 y 172 del Decreto del Congreso 1762.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: AL RESOLVER DECLARA: I) Improcedente el recurso extraordinario de Casación, interpuesto por Florencia Guadalupe Rabinal Sacbaj viuda de Yeguech en su calidad de acusadora de Nazario Quiroa Quezada, contra la sentencia proferida por la Sala Novena de la Corte de Apelaciones el cinco de junio del año en curso, en la cual se absuelve del delito de Homicidio Culposo al procesado; II) en virtud de lo anterior impone al recurrente la multa de veinticinco quetzales, debiendo el tribunal ejecutor dictar las providencias necesarias para el correspondiente pago de la misma. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a los tribunales de origen.

(Fs.) C.E. OVANDO B. —A.E. MAZARIEGOS G. JUAN JOSE RODAS. —J. FELIPE DARDON GARCIA. —R. RODRIGUEZ R. —ANTE MI: M. ALVAREZ LOBOS.

PENAL:

Recurso extraordinario de casación planteado por JOHNNY FINK GOTTLOB, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA:

Cuando se denuncie error de derecho en la apreciación de la prueba por infracción al sistema de la sana crítica, debe formularse una tesis por cada una de las pruebas, en forma concreta.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso extraordinario de casación planteado por JOHNNY FINK BOTTLOB contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el veinticuatro de julio del corriente año, que revocó la proferida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Tránsito en el proceso que se instruyó en su contra por el delito de Homicidio Culposo. El recurrente es de veinticinco años de edad, soltero, Costarricense, comerciante y de este domicilio y vecindad. Su recurso de casación está auxiliado por el Abogado Manfredo Aníbal Fernández Morales.

ANTECEDENTES:

Al recurrente se le instruyó proceso en el Juzgado Segundo de Tránsito de esta ciudad, señalándole como hecho concreto y justiciable, el siguiente: "Que usted Johnny Fink Gottlob, el siete de septiembre de mil novecientos setentinueve, aproximadamente a las diecisiete horas, ocasión en que tripulaba el automóvil marca Fiat, tipo ciento veinticuatro "S", color azul oscuro, modelo de mil novecientos setenta y tres, con placas de circulación número "p", guión ciento setenta y ocho mil quinientos veintiuno, sobre la once avenida de la zona trece, sentido sur norte, y metros antes de llegar al Boulevard Liberación colisionó contra uno de los muros del acueducto que se encuentra en la entrada del Aeropuerto "La Aurora" como consecuencia del impacto resultó gravemente lesionada María de los Angeles Tobías quien lo acompañaba en el vehículo ya descrito, persona que fue llevada por el Cuerpo de Bomberos Municipales al Centro Uno del Seguro Social, lugar en que falleció el catorce de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, a las doce horas con cuarenta minutos —derivándose este percance de la imprudencia y negligencia— con la cual usted conducía el referido vehículo, pues lo hacía en estado de ebriedad". El sumario se inició en virtud de denuncia hecha por Zolila Esperanza Velasco Matta de Tobías, ante el cuerpo de detectives la que fue pasada ante el Juez Séptimo de Paz Penal. El Ministerio Público al evacuar la audiencia que por cinco días se el confirió, formalizó acusación y alegó en definitiva, de igual forma que el Abogado defensor; no así el acusador que pidió apertura a prueba para dirigir repreguntar a los testigos de descargo. El juicio se abrió a prueba por cuarenta y tres días. El Juzgado Segundo de Primera Instancia de Tránsito con fecha veintiséis de mayo del año en curso, dictó sentencia; absolviéndolo por falta de prueba para condenarlo, decretándose el arraigo por estar pendiente la acción civil que los interesados pudieran pretender para el pago de daños y perjuicios. Contra la sentencia de primer grado fue presentada apelación por el representante del Licenciado Julio César Tobías Estrada padre de María de los Angeles Tobías Velasco por no estar conforme con ella en su totalidad. La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, el veinticuatro de julio del corriente año, dictó sentencia revocando la que fuera proferida por el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Tránsito, anteriormente descrita.

RESUMEN DE LA SENTENCIA

La Sala Tercera de la Corte de Apelaciones dictó su fallo condenatorio el veinticuatro de julio del año en curso y lo fundamentó en lo siguiente: 1) que está plenamente probado en el proceso que la señorita María de los Angeles Tobías Velásco —fallecida— acompañaba al procesado Johnny Fink Gottlob el día siete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, cuando éste conducía el automóvil marca Fiat, tipo ciento veinticuatro "S-T" de color azul obscuro, modelo de mil novecientos setenta y tres, con placas de circulación número P guión ciento setenta y ocho mil quinientos veintiuno; 2) que dicho vehículo colisionó violentamente contra el muro del acueducto que se encuentra ubicado en la once avenida y primera calle de la zona trece, entrada a la Terminal Aérea; 3) que como consecuencia de las lesiones sufridas por la señorita Tobías Velasco, falleció en el Hospital de Traumatología del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, según se acredita con el informe de la autopsia practicada en el cadáver por el Doctor Gilberto Sajché Sosa, así como con la certificación de la partida de defunción obrante en los autos; 4) al ser indagado el procesado, si bien es cierto que negó tener responsabilidad directa en los hechos pesquisados, acepta en la fecha y hora de autos conducía el vehículo relacionado a una velocidad de

cincuenta kilómetros por hora, que pasados unos metros después de la rotonda que se encuentra antes del acueducto que dá al Boulevard Liberación, escuchó un ruido como de hierro aproximadamente bajo el chasis o estallido de llanta, e inmediatamente perdió el control del vehículo por no obedecerle el timón, que trató de frenar y el pedal se fue al fondo, y como conducía en el carril de la izquierda, el vehículo se fue hacia la derecha estrellándose contra el muro de los dos arcos del acueducto perdiendo el conocimiento a consecuencia de los golpes que sufriera, que el accidente se debió a una falla mecánica del vehículo, y al pronunciarse sobre el hecho que se le dedujo en la fase pública del proceso, hizo las indicaciones pertinentes aduciendo que el accidente fue un caso fortuito provocado por el estallido de la llanta delantera del automóvil que conducía, y también se fueron simultáneamente los frenos, lo que imposibilitó hacer la maniobra necesariamente en el timón para evitar colisionar, por lo que no puede haber imprudencia o negligencia de su parte, agregando además que no conducía bajo efectos alcohólicos, sino que quedó incosciente como consecuencia de las lesiones que sufriera; 5) sin embargo el procesado no probó por los medios legales que haya ido conduciendo el día de autos a la velocidad que indica, y por el contrario, se concluye que conducía a excesiva velocidad por los daños de consideración causados al vehículo, y que fueron apreciados por los agentes de la Policía Nacional que acudieron al lugar del hecho: señores Rafael Adolfo Salguero Martínez e Israel Castillo García, y por los Bomberos Municipales: Aníbal Augusto Tellez Reyes, Juan Hidalgo Roca Gil y Ernesto René Pineda Contreras, que cubrieron la emergencia; y tampoco quedó probado que el estallido de la llanta haya sido con anterioridad al impacto que sufriera; 6) el informe de fecha dieciocho de septiembre del año pasado, emitido por el Doctor Rodolfo Lorenzana, que describe las lesiones sufridas por el encartado, y el informe de la autopsia practicada en el cadáver de la occisa contiene una descripción del sinnúmero de lesiones, contusiones y escoriaciones de que fue objeto con motivo del hecho, cuyas lesiones y traumatismos sufridos en razón de la fuerza de la colisión del vehículo contra el muro del acueducto, no hubiesen sido de tanta gravedad si por el contrario hubiera manejado a una velocidad moderada y con la debida diligencia; 7) la declaración del testigo David Osiel Pivaral Pineda, quien aunque no presenció el momento del accidente, se pronunció sobre que el daño mayor del vehículo estaba en la parte delantera lado izquierdo, que la llanta delantera estaba estallada y que la colisión sí fue fuerte pues el vehículo se encontraba empotrado de sur a norte, contribuye a probar que el procesado conducía el vehículo a velocidad imprudente; 8) el informe rendido por el Doctor Gilberto Sajché Sosa, quien además de describir las lesiones sufridas por el procesado señala que ingresó al Hospital de Traumatología del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social con ETILISMO AGUDO a cuyo informe deberá dársele valor probatorio por haber sido emitido por autoridad expresamente designada por la ley, y además, del reconocimiento judicial practicado en el citado centro asistencial en el libro de Registro de Pacientes y Lesionados consta que a su ingreso el enjuiciado presentaba ETILISMO AGUDO, cuyo medio probatorio auna en la valoración de la prueba para acreditar que el procesado al momento del accidente manejaba en estado de ebriedad, que afectó indiscutiblemente sus capacidades mentales y volitivas; y que tal estado debe inferirse asimismo como consecuencia que el procesado Johnny Fink Gottlob era uno de los tantos invitados a la boda de Gregorio Antonio Arroyave Valdes y Terry Jannette Cernuda de Arroyave, y estuvo en la fiesta que se celebró por tal acontecimiento en el Hotel "DORADO AMERICANA", a donde llegó según manifestó en su declaración indagatoria, a la una de la tarde con treinta minutos"", la Sala también fundamentó su sentencia en el reconocimiento judicial practicado en el vehículo para establecer los daños sufridos en el mismo; el informe del doctor Gilberto Sajché Sosa en que dice que el procesado sí se le hizo la prueba de la alcoholemia y el mismo no fué impugnado en la forma y medios que la ley determina por ninguna de las partes; que procesado durante la tramitación del juicio no acompañó su licencia que lo autorizará para manejar vehículo de motor. Dice la Sala finalmente "Con base en toda la prueba analizada y en los razonamientos que anteceden, se llega a las conclusiones siguientes: a) que el día siete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, el procesado Johnny Fink Gottlob conducía personalmente su automóvil marca Fiat con placas de circulación número P guión ciento setenta y ocho mil quinientos veintiuno (P-178,521); que le acompañaba la señorita María de los Angeles Tobías Velasco; b) que al pasar por el acueducto a la salida de la Terminal Aérea, chocó contra el muro violentamente; c) que el choque fue debido a que conducía imprudentemente, a excesiva velocidad y en estado de etilismo agudo; d) que a consecuencia del choque, la señorita María de los Angeles Tobías Velasco sufrió graves lesiones que le produjeron la muerte. Los hechos que este Tribunal considera probados obligan a revocar la sentencia absolutoria dictada en primera instancia y a declarar a Johnny Fink Gottlob autor de un delito de Homicidio Culposo, cometido al conducir un vehículo en estado de ebriedad". En esa virtud la Sala declaró: "a) que JOHNNY FINK GOTTLOB es autor de un delito de HOMICIDIO CULPOSO, cometido al conducir un vehículo en estado de ebriedad; b) por el delito cometido lo condena a sufrir la pena de cuatro años de prisión, que podrá conmutar en su totalidad a razón de cincuenta centavos de quetzal por cada día; c) la pena impuesta deberá ser cumplida en el lugar que designe la Presidencia del Organismo Judicial, abonándose la prisión sufrida durante la instrucción del proceso";. . . También se le condenó al pago de las responsabilidades civiles por la suma de SIETE MIL QUETZALES a favor de los herederos legales de la fallecida.

DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACION

Contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, Johnny Fink Gottlob comparece interponiendo recurso extraordinario de casación de fondo en memorial del catorce de agosto del año en curso, bajo la dirección y auxilio del Abogado Manfredo Aníbal Fernández Morales. El recurrente invoca como caso de procedencia el artículo setecientos cuarenta y cinco numeral octavo y el artículo setecientos cincuenta, ambos del Código Procesal Penal. Dice el recurrente que "fueron violados por inaplicación, los artículos 638, 653 y 750 del Código Procesal Penal; los dos primeros, porque la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, no usa ninguna de las reglas de la sana crítica, que estaba obligada a usar, especialmente al valorar la prueba testimonial; reglas de la sana crítica que son de observancia obligatoria conforme el artículo 653 ya citado, no discrecional, pues no existe norma legal que indique lo contrario". Agrega el recurrente, que la aplicación de la sana crítica presupone en el juzgador, el conocimiento de sus principios fundamentales de experiencia en el juzgador, de concatenación o relación de hechos y de constancias procesales, de lógica y de expreso razonamiento sobre estimativa de medios de prueba y su proyección sobre las conclusiones respectivas. "El juicio lógico representa un juicio de certeza, fundado en fuentes de verdad material, como fenómeno objetivamente cierto. La valoración debe ser jurídica, de correcto entendimiento, de razón y de consentimiento libre, es obvio que, en el caso de mérito, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, en su fallo, no usó de

las reglas de la sana crítica contenidas en el artículo 638 del Código Procesal Penal, a saber, la experiencia, la lógica, la relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes y del debido razonamiento, violando por inaplicación la ley ya citada y el artículo 653 del Código citado, que la obliga a usar de estas reglas de la sana crítica para la valoración de la prueba, especialmente, la testimonial". También expresa el impugnante, que en el fallo recurrido hay infracción a la doctrina legal reiterada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, mantenida en mas de cinco fallos, que dice: "INCURRE EN ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL LOS TRIBUNALES QUE EN SU VALORACION NO OBSERVEN LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA". Para ello cita siete fallos, sigue su razonamiento tratando de demostrar que la Sala sentenciadora incurrió en el error de derecho en la apreciación de la prueba; realiza sus fundamentaciones legales y concluye pidiendo casar el fallo y al pronunciarse sobre el asunto principal, se le absuelve por falta de plena prueba en su contra y ordenando su libertad.

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES.

El día de la vista el recurrente presentó memorial ratificando su petición original y la otra parte pidió que se declare sin lugar el recurso con la consiguiente condena en costas y demás responsabilidades, realizando una exposición extensa de los motivos que le asisten para tal petición.

CONSIDERANDO:

—I—

El recurrente manifestó en el memorial contentivo del recurso extraordinario de casación enderezado contra la sentencia de la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, que invoca como casos de procedencia el contenido en el numeral VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal y el contenido en el artículo 750 del mismo cuerpo legal; al respecto cabe considerar que no precisa en forma expresa cual de los dos sub-casos contenidos en el numeral VIII es el que sirve de fundamento a su recurso, pues es evidente que dicha norma legal contiene dos sub casos: a) error de derecho en la apreciación de la prueba y b) error de hecho en la apreciación de la misma; sin embargo de lo escrito más adelante se llega a la conclusión que en realidad el sub caso que quiso indicar es error de derecho en la apreciación de la prueba. Señala además en su memorial: "En el fallo recurrido hay INFRACCION A LA DOCTRINA LEGAL, reiterada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, que dice: ""INCURRE EN ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL LOS TRIBUNALES QUE EN SU VALORACION NO OBSERVAN LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA"". Con la finalidad esencial de fundamentar adecuadamente su afirmación el recurrente hace mención a siete fallos de este Tribunal Supremo, en los que afirma que se ha sostenido la doctrina anteriormente relacionada; conveniente es hacer constar que nada argumenta para demostrar si dichos fallos han sido pronunciados en forma ininterrumpida, en casos similares y con el voto unánime de los magistrados, como lo exige la doctrina del Artículo 750 del Código Procesal Penal, norma legal que sirve de fundamento al presentado, para ejercitar la acción de casación, en lo que a infracción a doctrina legal se refiere; no obstante lo anterior, es obvio que esta Corte estima y es del criterio que efectivamente incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, el Tribunal que al valorar la prueba testimonial, no observe las reglas de la sana crítica, exceptuándo desde luego, los testigos con tachas absolutas, pues al respecto es muy claro lo dispuesto en el artículo 653 del Código Procesal Penal. El presentado es del criterio que el Tribunal sentenciador en segunda instancia infringió lo dispuesto en los artículos 638, 653 y 750 del Código Procesal Penal, afirmando que los mismos fueron violados por inaplicación, en virtud que al realizar el análisis y consecuente estimativa probatoria "especialmente al valorar la prueba testimonial", no usa ninguna de las reglas de la sana crítica, el presentado formula una serie de argumentaciones tendientes a demostrar a este Tribunal de casación, la veracidad de sus afirmaciones, explicando de acuerdo a su punto de vista, en que consisten las reglas fundamentales de la sana crítica, que a su juicio debió haber aplicado el Tribunal de segundo grado, y en concreto manifiesta al Tribunal: "No se usan las reglas de la sana crítica para valorar la prueba testimonial de los agentes de la Policía Nacional, Rafael Adolfo Salgùero Martínez; Israel Castillo García; de los Bomberos Municipales Aníbal Augusto Téllez García; Juan Hidalgo Roca Gil; Ernesto René Pineda Contreras; del testigo David Osiel Pivaral Pineda; de los detectives Melvin Ramiro Montoya Avalos, César Augusto Ruíz Escobar y Hugo Rolando Orellana; agente de la Policía Nacional Oliverio Avalos Mertínez; de los testigos Carlos Guillermo Proesmer Farrington, Carlos Alexander Servic Folgar, Carlos Luis Tittscher Gorgollo, Héctor Rodrigo Aragón Larreinaga, Rodolfo Fernández Amado, Carlos Federico Contenti Paiz; Felipe Aroldo Maldonado Calderón; Terry Jannette Cernuda de Arroyave, Gregorio Antonio Arroyave Valdez, Zenaida Olga González del Pando viuda de Cernuda; Carmen Valdez García viuda de Arroyave; Doctor Federico Macz Pop, Rosa Mercedes García Bran, Rogelio López Cardona y Amalia López Carrillo" al respecto el interponente del recurso argumenta: "Con manifiesta violación por inaplicación de los artículos 653 y 638 del Código Procesal Penal, por no hacer uso de las reglas de la sana crítica, la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, tiene por probado que el día de autos, el recurrente conducía mi vehículo a excesiva velocidad y en estado de ebriedad, limitándose a indicar en el numeral cinco de las consideraciones de Derecho de la Sala, que ""el procesado no probó por los medios legales que haya conducido el día de autos a la velocidad que indica, y por el contrario, se concluye, que conducía a excesiva velocidad por los daños de consideración, causados al vehículo"" daños que tiene por establecidos con la declaración de los agentes de la policía nacional. . .de los Bomberos Municipales. . . .del testigo David Osiel Pivaral Pineda el reconocimiento judicial practicado en el vehículo y el peritaje rendido por el experto oficial pero no hace uso de ninguna de las reglas de la sana crítica para valorar estas pruebas; no se hace uso de la experiencia, de la lógica; de la relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes y del debido razonamiento para arribar a esa conclusión de seguridad jurídica, que los daños presentados por mi vehículo solo podían producirse al conducir el mismo, a excesiva velocidad. La conclusión a que arriba la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones no se establece o deduce de un hecho probado, pues no se practicó ningún expertaje al respecto; los testigos que se aluden en el fallo, carecen de conocimientos especiales al respecto y de experiencia de materia de tránsito y durante todo el trámite del proceso no se estableció a que velocidad circulaba previo al estallido de la llanta derecha del vehículo y posteriormente en el muro de los arcos del acceso al aeropuerto de La Aurora, por lo que debe estarse a lo que indicara en mi declaración indagatoria; del reconocimiento judicial practicado en mi vehículo, no puede deducirse a qué velocidad circulaba, ni del expertaje rendido por el experto oficial, pues se limita a describir los daños; la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones no indica si por experiencia o reglas de la lógica, los daños que presenta mi vehículo solo podían ocasionarse al ser conducido a excesiva velocidad, no a cincuenta kilómetros por hora, como lo indiqué en mi declaración indagatoria; la experiencia confirma que

actualmente los vehículos están construidos con materiales de mala calidad, que se destruyen, doblan o pierden su forma al menor golpe incluyendo el metal, vidrios y materiales plásticos, que lógicamente se destruyen al menor golpe; no consideran que al estallarse una llanta delantera derecha, y quebrarse la varilla de dirección, la experiencia y la lógica indican que el conductor pierde el control del vehículo, y se desvía hacia la derecha, esto me ocurrió y lo probé, y por esta razón el vehículo se desvió hacia la derecha **estrellándose contra el muro central de los dos arcos**, fortuitamente, como se establece del peritaje rendido por el experto oficial que indica que estaba rota la barilla de dirección y estallada y desprendida la llanta delantera derecha. . ., y el testigo Rogelio López Cardona, que no fue objeto de tacha, y es idóneo y conteste con las constancias del proceso, indicó que la llanta delantera derecha de mi vehículo se estalló previo a la colisión y a este testigo se le niega valor probatorio en el fallo, sin usar las reglas de la sana crítica. Al valorar el informe rendido por el Médico Forense. . . se señala que ingresé al Hospital de traumatología. . . con ETILISMO AGUDO, al que se dá pleno valor probatorio; y al valorar el reconocimiento judicial. . . que realizó en el libro de ingresos de pacientes y lesionados en el que consta que el paciente allí registrado ingresó con ETILISMO AGUDO, al que también la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones dá valor probatorio. . ." concluye diciendo el recurrente que al apreciar el reconocimiento judicial antes mencionado, el Tribunal de segundo grado no hizo aplicación de las reglas de la sana crítica, y cita los artículos ya mencionados como infringidos, afirmando que la Sala otorga a dichas pruebas un valor probatorio que no tienen, manifestando que no se hizo una adecuada relación de dichos medios de prueba con las restantes; y hace alusión que el paciente a que se refiere el libro de ingresos se llama "Jon Kink", indica que dicho ingreso aparece a las quince horas con treinta y cinco minutos del mismo día de los hechos, y que el accidente se produjo a las diecisiete horas; indica además que según consta en autos, el médico forense no le consta personalmente la situación de etilismo que hizo constar en el informe, pues parece ser que se limitó a tomar datos del libro de ingresos y pacientes de dicho centro hospitalario; hace además referencia a algunas inexactitudes en el nombre; argumenta asimismo que ninguna prueba se le practicó de alcoholemia en la sangre, y que los bomberos y testigos que lo auxiliaron constataron que no había tomado licor. Finalmente el recurrente considera que en los autos no está probado, que condujera el vehículo a excesiva velocidad o en estado de ebriedad, por lo que estima que se dan todos los requisitos para que la sentencia de segunda instancia sea casada por el Tribunal Supremo y en consecuencia considera procedente su absolución ilimitada.

—II—

Para posibilitar el análisis comparativo que obligan la técnica y mecánica procesal del recurso extaordinario de casación en casos como el presente, es conveniente hacer constar en esta parte considerativa; a) los aspectos procesalmente relevantes que tuvo de fundamento el Tribunal de segundo grado para darle a su fallo la orientación decisoria que le dio; y b) las principales disposiciones legales que le sirvieron de fundamento para dictar la sentencia, que hoy es impugnada mediante el recurso extraordinario de casación. En relación a la literal a) este Tribunal considera como relevantes los siguientes ángulos del fallo de segunda Instancia; 1) la Sala estimó que está demostrado en el proceso que el día de los hechos el encausado Johnny Fink Gottlob y la señorita fallecida de nombre María de los Angeles Tobías Velasco, iban a bordo del mismo vehículo cuando el primero de los nombrados conducía el automóvil que se identifica en la sentencia correspondiente, dicho vehículo colisionó con el muro del acueducto que se encuentra ubicado en la once avenida y primera calle de la zona trece, entrada a la terminal aérea; 2) que como consecuencia de dicho percance de tránsito la señorita ya mencionada sufrió heridas que posteriormente le ocasionaron la muerte y el encausado también quedó herido; y que el procesado al ser indagado negó toda responsabilidad en el hecho, pero aceptó que conducía dicho vehículo a una velocidad de cincuenta kilómetros por hora, que después de pasar la rotonda escuchó un ruido como de hierro, debajo del chassis o estallido de la llanta. . . que perdió el control del vehículo por no obedecerle el timón, y que trató de frenar y el pedal se fue al fondo, estrellándose contra el muro del acueducto de los arcos; 3) que por los daños de consideración que presentaba el vehículo así como por la gravedad de las lesiones de la señorita Tobías Velasco, y el propio encausado se concluye que se conducía a velocidad excesiva; lo que estima la Sala con el hecho de que el vehículo tiene los daños mayores en el **lado izquierdo** y que el vehículo quedó empotrado de sur a norte; que lo anterior contribuye a probar que el procesado se conducía a una velocidad imprudente; y 4) la Sala de acuerdo al análisis probatorio que realiza finaliza consintiendo como parte de su decisión, que el procesado además de manejar el vehículo en forma imprudentedente, lo hacía en estado de etilismo agudo y que además, durante el trámite del proceso, nunca demostró tener licencia de conducción y en consecuencia estar legalmente habilitado para conducir vehículos automotores. El resumen del fallo que se hizo en la parte histórica de la presente sentencia, y los aspectos relevantes anteriormente relacionados, en forma coadyuvante y complementaria, hacen que este Tribunal de Casación, pueda contar con elementos que indiquen cuáles fueron en realidad, los razonamientos de los magistrados del tribunal de segunda instancia. En lo referente a la literal b) conveniente es hacer constar que los principales artículos de estimativa probatoria y relacionados con la misma en que se fundó el Tribunal de segundo grado para proferir su fallo, son fundamentalmente los siguientes: 65 numerales 4 (que se refiere a conducir un vehículo automotor sin la licencia correspondiente), y 7 (conducir vehículos que no hayan sido sometidos a las inspecciones o revisiones periódicas) las anteriores son prohibiciones que deben conceptuarse como graves según el Decreto 66-72 que contiene la Ley de Tránsito; artículos del Código Procesal Penal: 489 (requisitos que la confesión debe llenar para poder ser tomada como prueba), 490 (clase de confesión); 496 (confesión impropia), 498 (indicio y presunción), 500 (hechos probados que constituyen indicios, 505 (requisitos de los indicios para que de ellos se pueda deducir legalmente una presunción judicial); 635 (carga de la prueba); 638 (norma general que contienen las reglas fundamentales de la apreciación de la prueba por medio del sistema de la sana crítica); 653 (sana crítica específica para los testigos), 657 (apreciación de los documentos auténticos y notariales); 669 (apreciación de los dictámenes de expertos); 680 (inspección judicial); 697 (efectos jurídicos de los indicios y las presunciones); 700 (presunción devenida de testigos), 701 (sentencia por confesión) y 707 (confesión calificada, que podrá tomarse en la parte que favorece al procesado; si no hubieran pruebas en su contra); en el resumen de los principios argumentos del Tribunal de Sagunda Instancia y la transcripción de los principales fundamentos legales relacionados con la estimativa probatoria y disposiciones vinculadas, se incluyeron, para contar con el adecuado material jurídico, para realizar el análisis comparativo obligado para esta clase de recursos extraordinarios;

—III—

ESTIMACION ENTRE LAS LEYES DENUNCIADAS

COMO INFRINGIDAS CON ARGUMENTOS DEL MEMORIAL CONTENTIVO DEL RECURSO Y LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:

Generalmente cuando el recurso se interpone por motivos de fondo, las leyes citadas como infringidas son casi siempre de naturaleza sustantiva, sin embargo existe como caso excepcional, el que se produce, cuando el recurrente alega error de derecho en la apreciación de la prueba, situación en que no obstante que se trata de un recurso extraordinario de casación por motivo de fondo, las leyes denunciadas como infringidas además de ser de naturaleza estrictamente procesal, deben ser precisamente las que correspondan a la estimativa probatoria de cada una de las pruebas, en la que se afirme que de parte de la Sala se cometió el error mencionado; no se considera adecuado que únicamente se cite el número del artículo, sin especificar con absoluta precisión, los párrafos o incisos del mismo que se consideran violados, requisito técnico con el que en el presente caso no cumplió el impugnante y no tomando en cuenta que es conveniente indicar si se considera infringidos en forma íntegra o parcial, cuando este sea el caso para facilitar el estudio correspondiente. Como presupuesto necesario y previo a entrar al análisis comparativo que corresponde, se considera conveniente puntualizar que las facultades del Tribunal Supremo, por la naturaleza técnica del recurso extraordinario de casación, están LIMITADAS para sólo conocer de los artículos, incisos o párrafos de los mismos, cuya infracción haya sido oportuna y adecuadamente planteada, de acuerdo a la realidad estrictamente jurídica de la situación en absoluta concordancia con el caso o sub caso de procedencia en que se funda el recurrente. Como existen diferentes formas de infringir las disposiciones legales vigentes, el rigorismo y la mecánica procesal muy especial de este recurso extraordinario, aconsejan que el interesado manifieste cual de esas formas deja a su juicio, el camino jurídico viable, para el éxito de la acción procesal planteada, mediante el recurso de casación; en el presente caso el presentado manifestó que consideraba infringidos tres artículos del Código Procesal Penal (638, 653 y 750) por INAPLICACION. Al analizar el memorial contentivo del recurso, la sentencia de segundo grado y las disposiciones legales citadas como infringidas, se concluye en lo siguiente:

I.- El recurrente sostiene la tesis que en la sentencia de segundo grado se produjo infracción a DOCTRINA LEGAL de este Tribunal Supremo, y para el efecto, manifestó que dicha doctrina se encuentra contenida en la siguiente afirmación: "incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial los Tribunales que en su valoración no observen las reglas de la sana crítica", indicando que existen más de cinco fallos en que esta Corte ha sostenido dicha doctrina. La simple cita de algunos fallos no puede servir de fundamento jurídico, para llegar a la incontrovertible conclusión que el Tribunal de segunda instancia, haya infringido la doctrina legal, que como tal, invoca el recurrente, porque el artículo 750 del Código Procesal Penal exige para que exista doctrina legal "el pronunciamiento ininterrumpido en un mismo sentido y en casos similares, de fallos de casación obtenidos con el voto unánime de los magistrados del Tribunal", efectivamente el presentado cita más de cinco fallos que es el requisito mínimo que exige la ley, pero nada argumenta en relación al hecho de que sean ininterrumpidos ni el voto unánime de los magistrados que en cada uno de los casos citados, integraron el Tribunal y por otra parte, la infracción a la doctrina citada por el recurrente si es que en realidad existe como tal, requiere que haya quedado demostrado en el presente caso, o en otras palabras, que el planteamiento del recurso permita llegar a la conclusión que el Tribunal de segunda Instancia efectivamente infringió el sistema de la sana crítica, al realizar la apreciación de la prueba testifical; no obstante lo anterior y como ya se indicó, es evidente que este Tribunal acepta como válida la doctrina invocada por el recurrente, pues en realidad apegada a nuestro ordenamiento jurídico, existiendo la excepción de los testigos que adolezcan de tachas absolutas. En virtud de lo anterior, este Tribunal es del criterio de que la afirmación contenida en el recurso de que la Sala infringió el artículo 750 del Código Procesal Penal, no es suficiente pues se queda en una simple afirmación, sin expresar razones y motivos de la infracción denunciada, que se puedan calificar como jurídicamente atendibles; siendo claro además que el recurrente no indicó si consideraba infringido el artículo total o parcialmente y además es obvio que la violación a la norma legal citada, tendría como presupuesto necesario, la infracción a los otros dos, mencionados también como infringidos. Las razones anteriores hacen que no pueda ser aceptada esa parte del recurso que se refiere a infracción a doctrina legal;

II.- Al referirse a la violación de los Artículos 638 y 653 del Código Procesal Penal, el presentado, dice: "violándo por inaplicación ambas normas legales, pues para valorar la prueba testimonial no usó de la experiencia, de la lógica, del debido razonamiento y de la relación de cada medio de prueba con los restantes; no se usan las reglas de la sana crítica para valorar la prueba testimonial de. . ." y posteriormente hace mención de todas las personas que declararon en el proceso, y cuya declaración el presentado estimó que en algo pudo haberle beneficiado. Al respecto cabe considerar que el recurrente formula una tesis de carácter general para todas las declaraciones testimoniales que cita, pero no precisa en que forma según su criterio se infringieron las raglas de la sana crítica al apreciar cada una de las declaraciones individualizándolas, es lógico comprender que no todas las declaraciones son iguales, en consecuencia deben de ser valoradas probatoriamente con el mismo sistema, pero adecuando el método o criterio, pues la naturaleza del contenido conceptual de las mismas, hace que naturalmente tengan distinta incidencia probatoria y un contenido probatorio también distinto; y por tal razón las reglas de la sana crítica, deben ser aplicadas con una adecuación racional, en concordancia y con la realidad de cada declaración concreta; lo anterior hace que se considere como un defecto de técnica en la interposición del recurso; el hecho de que en forma general y sin ninguna individualización, se formule la misma tesis para todas las declaraciones; aunando a lo anterior que la tesis es poco concreta, pues sólo se limita a decir que se infringieron las reglas de la sana crítica, hace referencia a las mismas, pero no ofrece razones valederas para dicha afirmación en relación con la realidad jurídica y procesal del presente caso; las situaciones anteriores son deficiencias técnicas en la interposición del recurso, que por el rigorismo procesal del mismo, no es dable suplirlas a este Tribunal, por lo que la parte del recurso que se refiere a infracción a las reglas de la sana crítica, en todas las declaraciones testificales; no puede ser aceptada; pues la generalización y poca concresión de los argumentos, hacen que no exista un término de comparación imprescindible;

III.- Las mismas razones anteriores, hacen que tampoco pueda ser aceptada, la violación denunciada del Artículo 653 del Código Procesal Penal; agregando a lo anterior, que el recurrente sostiene la tesis de que tanto las normas a que se refieren los numerales precedentes como la última indicada, fueron infringidas por inaplicación; entendiendo la inaplicación como aquella situación procesal consistente en que el tribunal sentenciador en segunda instancia, deja de aplicar la norma legal adecuada; resulta difícil aceptar esta afirmación del recurrente; pues es evidente que la Sala sí

realizó la aplicación de las normas que se refieren a la apreciación de la prueba por medio del sistema de la sana crítica; es evidente también que en forma implícita sí hizo aplicación de las normas de la lógica y de la experiencia, sí relacionó unos medios de prueba con otros, pues inclusive también integró varios indicios; e hizo razonamientos para estimar o desestimar determinados medios de prueba. En virtud de lo anterior, no se puede aceptar como cierto que se produjo inaplicación de los preceptos citados;

IV.- En lo referente al reconocimiento judicial y dictámen del médico forense para determinar el estado de etilismo agudo a que la Sala se refiere, a los argumentos del recurrente no son suficientes, para tener por aceptada la existencia del error de derecho en la apreciación de esas pruebas; pues dicho error es evidente cuando el Tribunal sentenciador hace una mala estimación de la prueba, y por ello, dá en su fallo una orientación distinta; pero en el presente, la circunstancia de la deducción a que llega la Sala en relación a que el encausado, manejaba el vehículo sin el pleno dominio de sus facultades mentales y volitivas, constituye una conclusión que la Sala considera lógica, consecuencia del razonamiento y esa clase de deducciones, quedan un tanto fuera del control del rigorismo de la casación; y los magistrados del tribunal de segundo grado sí aplicaron las normas de la lógica y de la experiencia, y desde su punto de vista y de acuerdo a su criterio de juzgadores, hicieron el debido razonamiento, para darle valor a dichos medios de prueba; no habiendo citado el recurrente además como infringidos el artículo 669 del Código Procesal Penal, que forma parte de la estimativa de la prueba de expertos.

En virtud de lo anterior es el caso de resolver lo que en derecho corresponde.

LEYES APLICABLES:

La ya citada y artículos 240 de la Constitución de la República, 16, 20, 24, 31, 33, 40, 69, 99, 100, 101, 125, 181, 182, 183, 189, 193, 201, 244, 250, 638, 653, 654, 740, 741, 745, numeral VIII, 750, 757 y 759 del Código Procesal; 27, 32, 38 inciso 2o., 133, 157, 158, 159, 168, 170 y 172 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL, al resolver DECLARA: a) Improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por JOHNNY FINK GOTTLOB contra la sentencia dictada el veinticuatro de julio del año en curso por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en el proceso seguido en su contra b) Impone al recurrente una multa de veinticinco quetzales que deberá hacer efectivos en la Tesorería de fondos de justicia y en caso de insolvencia se convertirá en detención corporal a razón de un día por cada quetzal que deje de pagar. c) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde. A.E. Mazariegos G.---Juan José Rodas. ---J. Felipe Dardón. R. Rodríguez R. ---Fed. G. Barrillas C. ---Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL:

Recurso de casación interpuesto por CARLOS RENE PEREZ VELIZ contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA:

I.- Cuando se denuncie error de derecho en la apreciación de la prueba por infracción al sistema de la sana crítica, además de formularse tesis al respecto, al misma debe de ser jurídicamente atendible.

II.- El error de hecho en la apreciación de la prueba, requiere en casos como el denunciado, que el tribunal de segundo grado, tergiverse el contenido de la misma.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso extraordinario de casación interpuesto por CARLOS RENE PEREZ VELIZ, contra la sentencia condenatoria proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta, por medio de la cual se condena al procesado FABIAN ALFONSO BRAN ORTEGA como autor responsable del delito de LESIONES CULPOSAS y ordena abrir procedimiento criminal contra Antonio Idelfonso Marroquín, Oscar Mario Quezada, César Augusto Sandoval, Carlos Alfonso Ramos Archila y César Augusto Sandoval Morales por el delito de falso testimonio y contra Fabián Alfonso Bran Ortega y Carlos René Pérez Véliz, por proposición de testigos falsos; actuaron como sujetos procesales: el procesado Fabián Alfonso Bran Ortega; como defensor del mismo el Abogado Julio Eduardo Arango Escobar; como acusador oficial el Ministerio Público; de conformidad con las constancias de autos, los datos de identificación personal del recurrente son los siguientes: de cuarenta años de edad, soltero, con instrucción, estudiante, guatemalteco, con domicilio en el departamento de Guatemala, con residencia en la cuarta avenida seis catorce de la zona siete, y señala para recibir citaciones y notificaciones la oficina situada en la once calle número ocho-catorce de la zona uno, Edificio "Tecún" dicha oficina lleva el número cincuenta y dos; en el presente recurso actúa bajo la dirección del Abogado Carlos Humberto de León Velasco; y del estudio y análisis que se hace de las actuaciones,

RESULTA DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Como se indicó se trata de la sentencia condenatoria proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones en la fecha anteriormente indicada, la cual en su parte resolutiva textualmente dice: "POR TANTO: Esta Sala, con apoyo en las leyes citadas y en los artículos 181, 182, 189, 190, 193, 730, y 732 Cód. Proc. Pnl.; 157, 158, 159, 163, 168 y 169 Dto. 1762 del Congreso CONFIRMA la sentencia elevada en apelación con las reformas siguientes: a) la pena líquida que se impone al procesado Fabián Alfonso Bran Ortega es de nueve meses de prisión; y b) se manda abrir procedimiento criminal contra Antonio Idelfonso Marroquín, Oscar Mario Quezada, César Augusto Sandoval, Carlos Alfonso Ramos Archila y César Augusto Sandoval Morales por falso testimonio y contra Fabián Alfonso Bran Ortega y Carlos René Pérez Véliz por proposición de testigos falsos. NOTIFIQUESE y devuélvase con certificación de lo resuelto". El análisis jurídico de la sentencia impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, se hará juntamente con el estudio del mismo, en la parte considerativa del presente fallo.

RESULTA DE LA RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD

Del estudio realizado no se encontró que alguno de los relacionados en el recurso haya sido descrito con inexactitud, entendiendo este concepto en su sentido natural y obvio, salvo apreciaciones de mero criterio jurídico; con la aclaración anterior se puede afirmar que se encuentra adecuada la relación histórica que el recurrente hizo de los mismos.

RESULTA DE LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL MEMORIAL CONTENTIVO DEL RECURSO.

El recurrente interpuso en primer lugar recurso extraordinario de casación por error de derecho en la apreciación de las pruebas, invocando como caso de

procedencia el contenido en el numeral VIII del Artículo setecientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal, manifestando como introducción fundamental de su acción procesal lo siguiente: "El primer caso de procedencia se refiere al error de derecho relacionado con la primera parte del numeral VIII, del Artículo 745 del Código Procesal Penal, el cual se produce cuando en la apreciación de la prueba se haya cometido error de derecho, citándose para el efecto como infringidos los artículos 638 y 653 del Código Procesal Penal; que contienen el primero la obligación para los tribunales de apreciar todas las pruebas por medio del sistema de la sana crítica, exeptuando desde luego los casos en que la ley disponga lo contrario. La Honorable Sala Tercera de la Corte de Apelaciones, al valorar la prueba de testigos (tanto los presentados por el reo, como los presentados por el exponente), utiliza un sistema de apreciación que dista mucho de ser el de la sana crítica, señalando para unos testigos incongruencia que hace dudar de su veracidad y obliga a mandar se abra procedimiento criminal contra ellos y para los otros testigos señala dudas de la veracidad en su dicho. . ., al final concluye sin existir ningún medio de apreciación: que ""Esta Sala comparte la opinión del tribunal de primer grado. . ."; pero en todo ello (la valoración del dicho de los testigos) no utiliza el sistema de la sana crítica. . .,". Hace un comentario sobre las normas de orientación contenidas en el artículo seiscientos treinta y ocho del Código Procesal Penal, para afirmar que en su opinión la Sala al hacer la valoración de las declaraciones testificales, no hizo aplicación de dichas normas, infringiendo así el sistema de la sana crítica, formulando un punto de vista o tesis al respecto, haciendo argumentaciones relacionadas con una de las declaraciones testificales, y dice además: que la Sala sentenciadora comparte la opinión del tribunal de primera instancia "en cuanto considera que en todo caso era el señor Bran Ortega el llamado a tomar las precauciones necesarias y no a cruzar la calzada sino en el momento en que la vía estuviera totalmente despejada". Continúa comentando el presentado algunas partes fundamentales de la sentencia de la Sala, que la Sala al confirmar la opinión del tribunal de primer grado, es evidente que para ello debió tener alguna razón y además hace comentarios desde su especial punto de vista, sobre los razonamientos de la sentencia impugnada, y principalmente sobre la estimativa realizada en relación a las declaraciones testificales obrantes en el proceso. El recurrente para fundamentar la procedencia del recurso manifestó: "el segundo artículo infringido es el 653 del Código Procesal Penal, señala siguiendo siempre el sistema de la sana crítica: que solamente las declaraciones de los testigos que no tuvieran tachas absolutas, serán apreciadas, en la valoración de la prueba, conforme la sana crítica; y en el presente caso ninguno de los testigos que yo propuse en el proceso, tenían tacha absoluta, razón por la cual debieron de ser valorados conforme al sistema de la sana crítica, cuya infracción total anteriormente relacioné". El impugnante también se acogió al sub-caso de procedencia denominado error de HECHO en la apreciación de la prueba, contenido en el numeral VIII del artículo setecientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal, y para el efecto sostiene la tesis de que en el presente caso el tribunal sentenciador en segunda instancia, cometió error de hecho en la apreciación de la prueba de testigos, resultando dicho error de diligencias judiciales que demuestran —de acuerdo a su punto de vista— de manera evidente la equivocación de los juzgadores, y para el efecto expone: "En su fallo la Sala manifiesta: ""a su vez el procesado propuso la declaración de Antonio Idelfonso Marroquín y de Oscar Mario Quezada. . .", y en el por tanto de la sentencia recurrida señala: ""y b) se manda abrir procedimiento criminal contra Antonio Idelfonso Marroquín, Oscar Mario Quezada. . .""", pudiéndose apreciar al cotejar los nombres señalados en el fallo recurrido; y los nombres existentes en las diligencias de declaración de testigos de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos setenta y nueve, tomada la primera a las siete horas con treinta y cinco minutos y la segunda a las ocho horas con diez minutos, las cuales obran a folios trece, catorce y quince y dieciséis de la pieza de primera instancia, que los testigos que declararon fueron ANTONIO IDELFONSO MARROQUIN MONROY y CARLOS MARIO QUEZADA ESCALANTE, que son personas totalmente distintas a las señaladas en el fallo recurrido; de tal manera que los testigos, que la Honorable Sala Tercera de la Corte de Apelaciones valora en sus declaraciones, son personas que no actuaron en el proceso declarando como tales; y de consiguiente lo relacionado al respecto de los mismos, está totalmente lejos de la realidad procesal, apreciándose entonces el error de hecho al comparar lo relacionado por la Sala en el fallo impugnado, con las diligencias en que declaran los testigos. . ., el error de hecho influye en el fallo, en el sentido, de que existe tergiversación de los nombres de los testigos cuyo dicho se valoró, siendo por consiguiente imposible la apertura de procedimiento criminal contra dos personas que no tuvieron parte en el proceso"; el memorial contiene además los fundamentos jurídicos en que se basan las aseveraciones del recurso, las que como es lógico se analizarán en la parte del presente fallo, que se referirá a las correspondientes consideraciones de derecho.

RESULTA DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES

En la oportunidad correspondiente, únicamente se recibió un memorial del recurrente por medio del cual reitera los conceptos de su memorial inicial, y concretamente solicita que la sentencia impugnada sea casada, declarándose procedente el recurso correspondiente.

RESULTA DE LOS HECHOS JUSTICIABLES

El que le fue señalado al procesado, aparece literalmente transcrito en las sentencias de primero y segundo grado, por lo que la inclusión del mismo en el presente fallo, es procesalmente innecesaria. Habiéndose señalado día y hora para la vista el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta a las diez horas, es el caso de hacer el análisis comparativo y las consideraciones jurídicas que corresponde, las que han de servir para orientar la fase decisoria del presente fallo; y,

CONSIDERANDO:

—I—

A) El recurrente manifestó a este Tribunal de Casación que el fundamento legal de la acción intentada se encuentra en la doctrina de los artículos ONCE y SETECIENTOS CUARENTA del Código Procesal Penal; el primero que se refiere al derecho de petición en materia penal que beneficia a todos los habitantes de la República y el segundo que en forma específica faculta a todos los sujetos procesales para plantear ante el Tribunal Supremo de la defensa extraordinaria que constituye el recurso de casación, y afirma que teniendo el mismo dicha calidad está procesalmente legitimado para hacer dicho planteamiento; que por otra parte la resolución contra la que se interpone dicho recurso, también es procesalmente susceptible de ser impugnada mediante el mismo, que de acuerdo a su criterio existe en el fallo recurrido error de derecho en la apreciación de la prueba al desestimar las declaraciones de los testigos César Augusto Sandoval, Carlos Alfonso Ramos Archila y César Augusto Sandoval Morales, exponiendo el recurrente que las declaraciones anteriormente mencionadas se encuentran conformes en la manera como se verificó el hecho y en el

tiempo "en que acaeció", y además fueron prestadas por testigos que calificó de "idóneos y sin tacha absoluta".

Expresa que el error de derecho cometido por la Sala al desestimar el valor probatorio de las declaraciones testificales ya indicadas, fundamentalmente consiste, en que el tribunal de segundo grado no hizo aplicación del sistema de la "sana crítica" como obligadamente lo disponen los artículos SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO y SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES del Código Procesal Penal, los que para el efecto denunció como infringidos por el tribunal sentenciador en segunda instancia, relacionándolos con el sub-caso de procedencia denominado "error de derecho en la apreciación de la prueba, contenido en la doctrina del numeral VIII del artículo SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO también del Código Procesal Penal", señalando como infringidos en relación al sub-caso de procedencia anteriormente indicado los artículos mencionados. Manifiesta que la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones al hacer la valoración de la prueba de testigos realizó "un esquema que no está acorde con la sana crítica"; que al utilizar la experiencia pudo muy bien estimar que no se invalida la prueba testifical cuando los testigos discrepan en circunstancias meramente accidentales, que en nada modifican la esencia del hecho; y que del dicho de los testigos CESAR AUGUSTO SANDOVAL, CESAR AUGUSTO SANDOVAL MORALES y CARLOS ALFONSO RAMOS ARCHILA, se infiere que ninguno de estos testigos dijo: "si el señor Bran Ortega abandonó el vehículo poniéndose en fuga como se dice en el parte de policía"; estima el presentado que ello se debió a que al momento de practicarse la diligencia, no se les preguntó sobre tal extremo; no descartándose la posibilidad que la circunstancia anteriormente relacionada, a los testigos mencionados no les haya constado, es decir, que no la hayan presenciado, pero "queda evidenciado dicho hecho, con la situación referida en el parte policíaco de que no estaba presente el piloto del automóvil, extremo que corroboró el mismo reo FABIAN ADOLFO BRAN ORTEGA, al presentarse a que se le tomara declaración indagatoria. . .,". Además los testigos Sandoval y Sandoval Morales, al declarar categóricamente indicaron que de la doce avenida "A" de la zona siete, salió un automóvil color corinto "patinado", el cual se deslizó; lo cual dio lugar a que el motorista lo chocara por el lado derecho de atrás; expone el presentado que al referirse a las declaraciones de dichos testigos, la Sala sentenciadora dice: "sin embargo sus declaraciones resultan poco verosímiles, porque afirman que el automóvil "Datsun" venía de norte a sur y fue chocado por la motocicleta que circulaba de oriente a poniente, en cuyo caso, **parece lógico**, que el choque se hubiera producido sobre el costado izquierdo del vehículo y no sobre el derecho como ellos mismos lo indican y lo hizo constar también el experto de tránsito". En opinión del recurrente la Honorable Sala no tomó en cuenta las circunstancias reales en que el hecho se produjo tal que por haberse deslizado el automóvil el mismo cambió de posición; manifiesta además que la circunstancia de que el vehículo de cuatro ruedas presentaba el impacto del lado derecho también fue corroborada por el testigo ANTONIO IDELFONSO MARROQUIN MONROY. Posteriormente argumenta sobre la obligación del tribunal de segundo grado, en el sentido de hacer el debido razonamiento para estimar o desestimar un medio de prueba; y que al respecto debió haberlo hecho apoyándose en un razonamiento lógico; indica que la Sala al final dice que en resumen la prueba testifical aportada al proceso, resulta ineficaz para demostrar las circunstancias en que ocurrió la solisión, por lo que la misma comparte la opinión del tribunal de primer grado, al considerar que en todo caso era el señor Bran Ortega, el llamado a tomar las precauciones necesarias, y "no a cruzar la calzada sino en el momento que la vía estuviera totalmente despejada"; sostiene el recurrente la tesis que en virtud de lo anterior la Sala dá por hecho que el procesado se conducía por la Calzada Roosevelt, sin haberlo previamente determinado por ningún medio probatorio, sino únicamente "porque esta es la opinión del tribunal de primera instancia", pero que esa simple opinión debe tener alguna base, algún hecho probado mediante un medio probatorio aportado al proceso, "y que si bien es cierto que la ley en general es de criterio (es decir subjetiva), se base sobre hechos reales, sobre objetividades que la determinan". Argumenta además el presentado que el sistema de la sana crítica al realizarse la valoración de la prueba, debió hacerse de acuerdo a las normas de la lógica, entendiéndose como tal el conjunto de las reglas o normas del pensamiento humano basadas en el razonamiento; de la experiencia, que no es sino el conjunto de reglas obtenidas del conocimiento de la realidad, adquirida durante el ejercicio de cualquier tipo de actividad humana a través del diario hacer. Indicó además que la Sala debió haber relacionado adecuadamente unos medios de prueba con los demás, para hacer obligadamente una comparación racional que lleve a conclusiones de validez jurídica; y que además debió haber hecho un debido razonamiento aceptable para estimar o desestimar los medios de prueba; que la actitud de la Sala al dictar sentencia se treduce en una infracción total del contenido del artículo SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO del Código Procesal Penal; y que asimismo también fue infringido por el tribunal de segundo grado el artículo SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES del mismo cuerpo legal, porque solamente los testigos que no tuvieren tacha absoluta deberán ser apreciados por medio del sistema de la sana crítica. En el presente caso, ninguno de los testigos propuestos en el proceso, adolece de tacha absoluta, porque de acuerdo a su punto de vista, todos los testigos por él propuestos debieron haber sido apreciados por la Sala, de conformidad con el sistema de la sana crítica; y que tal infracción, debe ser considerada como error de derecho en la apreciación de la prueba. B) Como segundo caso de procedencia el recurrente se acoge siempre a lo dispuesto en el numeral VIII del Artículo SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO del Código Procesal Penal, refiriéndose concretamente al sub-caso denominado "error de HECHO en la apreciación de la prueba" y concretando sus argumentos manifiesta que la Sala al apreciar las declaraciones de Antonio Idelfonso Marroquín Monroy y Carlos Mario Quezada Escalante; se refiere a los señores ANTONIO IDELFONSO MARROQUIN y OSCAR MARIO QUEZADA, los que naturalmente no tienen el mismo nombre que las personas que realmente declararon en el proceso, llegándose al extremo de ordenar se abra procedimiento criminal contra personas que tienen un nombre distinto a quienes realmente declararon en la causa; esta situación a criterio del recurrente constituye error de hecho en la apreciación de la prueba, pues estima que existe "tergiversación de los nombres de los testigos" lo cual puede determinarse con el simple cotejo de los nombres que aparecen en las declaraciones, y los nombres que aparecen en la sentencia; los anteriores son los principales aspectos del memorial contentivo del recurso, y que sirven de fundamento jurídico a la acción de casación intentada; en relación a los mismos se hará mas adelante el estudio comparativo correspondiente que aconseja la mecánica procesal de este recurso extraordinario.

—II—

Fundamento jurídico de la sentencia de segunda instancia: Este Tribunal de Casación en el presente fallo, hará la transcripción y algunos breves comentarios en relación a los fundamentos jurídicos que tuvo el tribunal de segundo grado, para darle a su fallo la orientación que dio lugar a la interposición del recurso extraordinario de casación que hoy

se estudia, y al respecto dice la Sala: "CONSIDERANDO: que tanto el acusador Carlos René Pérez Véliz como el procesado Fabián Adolfo Bran Ortega están acordes en que el día catorce de julio de mil novecientos setenta y nueve, más o menos a las diecisiete horas, se produjo una colisión entre el automóvil marca Datsum conducido por el señor Bran Ortega y la motocicleta marca Honda tripulada por el señor Pérez Véliz, en la esquina de la Calzada Roosevelt con la doce avenida "A" de la zona siete de esta capital, habiendo resultado lesionado el señor Pérez Véliz y con daños ambos vehículos. . .; en cambio discrepan en cuanto al rumbo que circulaba el señor Bran Ortega conduciendo su automóvil DATSUN; por una parte el procesado afirma que circulaba sobre la Calzada Roosevelt de poniente a oriente... en el momento en que fue chocado por la motocicleta, minetras que por la otra parte el acusado afirma que el señor Bran venía por la doce avenida de la zona siete y entró a tomar la calzada Roosevelt, dando lugar a ser chocado al no hacer la parada reglamentaria a que obligaba un rótulo de "ALTO" colocado en la avenida antes de entrar a la calzada. . .; la parte acusadora ofreció la declaración de los testigos César Augusto Sandoval, de su hijo César Augusto Sandoval Morales y de Carlos Alfonso Ramos Archila, sin embargo sus declaraciones resultan poco verosímiles, porque afirman que el automóvil DATSUN venía de norte a sur y fue chocado por la motocicleta que circulaba de oriente a poniente, en cuyo caso parece lógico que el choque se hubiera producido sobre el costado izquierdo del vehículo, y no sobre el derecho como ellos mismos lo indican y lo hizo constar también el experto de tránsito...; la incongruencia notada en la declaración de estos testigos hace dudar de su veracidad, y obliga a mandar que se abra procedimiento criminal contra ellos por falso testimonio...; el procesado propuso la declaración de Antonio Ildefonso Marroquín y Oscar Mario Quezada, de los cuales el primero afirmó también que el automóvil DATSUN venía de la avenida que entronca con la calzada, pero no indica si de norte a sur o si de sur a norte; el segundo dice que la motocicleta chocó con un vehículo que iba atravezando la avenida, pero tampoco indica el rumbo que llevaba; por otra parte, el testigo Antonio Ildefonso Marroquín afirma que Bran Ortega llamó a los bomberos desde una residencia cercana, lo cual negó enfáticamente el procesado. . .; y obliga a mandar que se abra procedimiento criminal para deducir su posible responsabilidad por falso testimonio; en resumen, la prueba testimonial aportada al proceso, resulta ineficaz para demostrar las circunstancias en que incurrió la colisión. . .; sin embargo a pesar de la deficiencia de la prueba, **esta Sala comparte la opinión del tribunal de primer grado** en cuanto considera que en todo caso era el señor Bran Ortega el llamado a tomar las precauciones necesarias y no a cruzar la calzada sino en el momento en que la vía estuviera totalmente despejada, y al haberlo hecho cuando se aproximaba la motocicleta del señor Pérez Véliz; **lo cual no puede negarse, incurrió en imprudencia suficiente para considerar probada su culpabilidad....** Con base en el razonamiento que antecede.... fundado en las constancias de autos, y especialmente en los hechos confesados por el procesado la Sala concluye en la culpabilidad del encausado...". Hasta aquí los fundamentos jurídicos de la sentencia de segunda instancia, hoy impugnada mediante el recurso extraordinario de casación.

—III—

ESTIMACION JURIDICA ENTRE LOS ARGUMENTOS DEL MEMORIAL CONTENTIVO DEL RECURSO, LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Y LAS LEYES APLICABLES CITADAS COMO INFRINGIDAS POR EL RECURRENTE.

Generalmente cuando el recurso se interpone por motivos de fondo las leyes citadas como infringidas son casi siempre de naturaleza sustantiva, sin embargo, existe como caso excepcional el que se produce cuando el recurrente alega error de derecho en la apreciación de la prueba, situación en la que no obstante que se trata de un recurso extraordinario de casación por motivos de fondo, las leyes denunciadas como infringidas deben ser de naturaleza estrictamente procesal, además deben de ser también, precisamente las que correspondan a la estimativa probatoria de cada una de las pruebas en las que se afirme que se cometió el error anteriormente relacionado; no se considera adecuado que únicamente se cite el número del artículo sin especificar con absoluta precisión las partes del mismo que se consideren infringidas; es conveniente indicar si se estiman violados en forma íntegra o parcial, cuando este sea el caso. Como presupuesto necesario a entrar al análisis comparativo correspondiente, conveniente es puntualizar que las facultades del Tribunal Supremo, por la naturaleza técnica del recurso extraordinario de casación, están LIMITADAS para sólo conocer de los artículos, párrafos o incisos de los mismos, cuya infracción ha sido oportunamente denunciada, en forma adecuada a la realidad jurídica del caso. Como existen diferentes formas de infringir las disposiciones legales vigentes, el rigorismo y la mecánica procesal de este recurso extraordinario, aconsejan que el recurrente manifieste cual de esas formas, deja a su juicio el camino jurídico viable, para el éxito de la acción procesal planteada. Al realizar el análisis comparativo entre el memorial contentivo del recurso, la sentencia de segundo grado, y las disposiciones legales citadas como infringidas, se concluye en lo siguiente:

I.- El interponente del recurso sostiene como tesis fundamental que la Sala sentenciadora al realizar la valoración de las declaraciones testificales existentes en el proceso, infringió los artículos SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO y SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES del Código Procesal Penal, manifestando que la Sala para realizar la valoración de prueba realmente utilizó un sistema que dista mucho de ser el de la "sana crítica", limitándose a manifestar que entre los testigos existe incongruencia que hace dudar de su veracidad y sosteniendo que ello obliga a ordenar se abra procedimiento criminal contra los mismos. Al respecto este Tribunal es del criterio que la Sala sí hace un debido razonamiento para desestimar los medios de prueba y para ello, aunque no lo diga expresamente sí hace aplicación de las normas de la lógica y de la experiencia, pues al decir "porque afirman que el automóvil DATSUN venía de norte a sur y fue chocado por la motocicleta que circulaba de oriente a poniente, en cuyo caso parece lógico que el choque se hubiera producido sobre el costado izquierdo y no sobre el derecho...." (Es evidente que el tribunal sentenciador en segunda instancia da sus razones para desestimar las declaraciones testificales como medios de prueba); lo anterior demuestra que en realidad no se produjo de parte del tribunal de segundo grado una infracción a las normas básicas del sistema de la sana crítica; por el contrario, si el hecho se hubiera realizado de acuerdo como la Sala transcribe que lo describieron los testigos, la afirmación que el impacto se hubiera producido en el lado izquierdo del automóvil y no en el derecho, es atendible de conformidad con las reglas de la lógica y de la experiencia; lo anterior hace que este Tribunal, no pueda aceptar la parte del recurso, en la que se afirma que se produjo error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial para darles eficacia para condenar o absolver pues fue desestimada en su totalidad; la afirmación del recurrente en el sentido de que el vehículo (automóvil) se deslizó realmente no es imposible, como tampoco es imposible que por ello hubiera cambiado de posición, y que a eso se deba el impacto en el lado izquierdo; pero como ya se analizó, no es atendible con la misma intensidad que la argumentación de la

Sala, y no existen evidencias procesales, que complementen o confirmen esta segunda descripción hipotética del hecho;

II.- Es importante hacer constar que la Sala incurre en una actitud procesal fuera de lo común y normal al decir que "comparte la opinión de primer grado", pues en primer lugar cuando el tribunal dicta sentencia, hace una declaración de derecho, no externa una opinión; y en segundo lugar la Sala no está para compartir opiniones, sino para revocar, confirmar, o modificar lo resuelto por el tribunal de primer grado, de acuerdo a la realidad y al ordenamiento jurídico vigente;

III.- Al hacer aplicación del sistema de la sana crítica, para ordenar se abra procedimiento criminal contra los testigos y los sujetos procesales, la Sala no hace un adecuado razonamiento para tener por sentado que todos los testigos faltaron a la verdad en la descripción que hicieron de los hechos; puesto que al desestimar una declaración ello implica no otorgarle eficacia jurídica probatoria, y la contradicción es una tacha relativa de conformidad con el artículo seiscientos cincuenta y cinco del Código Procesal Penal; pero no necesariamente es base para presumir con alguna certidumbre la falsedad o el deliberado y mal intencionado cambio de la verdad de parte de los testigos; el razonamiento para decir que las considera falsas pues con un escaso razonamiento textualmente afirma que las considera "**poco verosímiles**" (expresión no lo suficientemente contundentes como para ordenar se abra procedimiento criminal por falso testimonio), pues ni siquiera dice inverosímiles; ello obligaría a estimar que al ordenar se inicie proceso como lógico resultado de la estimativa probatoria realizada en relación a la prueba testifical, no hizo una adecuada aplicación del sistema de la sana crítica; pero como tal situación no fue planteada en esa forma por el recurrente; este Tribunal está jurídicamente imposibilitado de conocer de la misma.

IV.- El presentado sostiene que la Sala sentenciadora al realizar la estimativa probatoria de las declaraciones testificales de los testigos de nombres Antonio Idelfonso Marroquín y Oscar Mario Quezada realizó error de hecho en la apreciación de la prueba en virtud de que las personas que declararon se llaman Antonio Idelfonso Marroquín Monroy y Carlos Mario Quezada Escalante y las que aparecen en la sentencia como testigos, tienen nombres que difieren y para ello se basa en la realidad de que en el fallo no tienen los nombres completos; este Tribunal estima procedente y adecuado considerar que ha sido reiterado criterio del mismo, que no es del todo aceptable denunciar error de derecho y de hecho en la misma prueba, y que por otra parte este error (el de HECHO) se produce cuando el tribunal de segundo grado, sin llegar a una completa valoración jurídica, tergiversa, altera, desfigura el contenido de la prueba u omite su análisis, pero el recurrente habla de tergiversación de nombres de los testigos, lo que en realidad es distinto a tergiversar el contenido; por esas razones la parte del recurso que se refiere a error de HECHO en la apreciación de la prueba debe ser declarado improcedente; por lo que es el caso de resolver lo que corresponde.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 24, 40, 60, 62, 64, 125, 181, 182, 183, 193, 201, 428, 462, 475, 498, 624, 631, 635, 637, 638, 639, 653, 654, 655, 669, 679, 689, 694, 709, 740 741, 742, 743 numeral VIII, 750, 752, 754, 756, 757, 759, 760, del Código Procesal Penal. 32, 38 inciso 2o., 157, 158, 159, 163, 168, 169, 171 del Decreto Ley 1762; 240 de la Constitución de la República.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal con base en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I) IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación interpuesto por CARLOS RENE PEREZ VELIZ contra la sentencia condenatoria dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el veintisiete de junio del corriente año, por medio de la cual se condena al procesado Fabián Alfonso Bran Ortega como autor responsable del delito de lesiones culposas y se ordena abrir procedimiento criminal contra los testigos y los sujetos procesales que fueron identificados anteriormente; II) En virtud de lo anterior impone al recurrente una multa de veinticinco quetzales que deberá hacer efectiva dentro de tercero día de estar firme el presente fallo en la Tesorería de Fondos Judiciales, la que en caso de insolvencia se convertirá en un día de detención corporal por cada quetzal, quedando el Juez ejecutor responsable de cumplir con todo lo resuelto en el presente fallo; y III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a donde corresponde para los efectos procesales consisuientes.- C. E. Ovando B. ---A.E. Mazariegos G. ---Juan José Rodas. ---J. Felipe Dardón. ---R. Rodríguez R. ---Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL:

Recurso extraordinario de casación interpuesto por Oscar Romeo Flores Grajeda.

DOCTRINA:

Es procedente el recurso extraordinario de casación; cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, sean calificados y penados como delitos, no siéndolo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso extraordinario de casación interpuesto por OSCAR ROMEO FLORES GRAJEDA contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el treinta de abril del año en curso, recaída en el proceso que al presentado se le instruyó en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal por el delito de Encubrimiento Propio. El procesado es de treinta y nueve años de edad, soltero, comerciante, guatemalteco, con residencia en esta ciudad y aparece como director del recurso, el Abogado Gustavo Antonio de León Asturias.

ANTECEDENTES:

Al compareciente se le instruyó proceso en el Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal de este Departamento por el Delito de Encubrimiento Propio, causa identificada en el mismo bajo el número tres mil ciento quince a cargo del oficial quinto, en el que le aparece el hecho justiciable siguiente: "Porque usted, adquirió del señor Víctor Santillano, cuatrocientos fardos de cartón conteniendo cada uno cuarenta y ocho latas de sardinas marca ""Dolores"" de manufactura mexicana, mercadería que usted, dada su actividad habitual de comerciante y dueño de una Empresa dedicada a la importación y exportación de diversos artículos, conocía que la misma había sido ingresada ilegalmente al país, no obstante lo cual procedió a negociarla con el propietario del Supermercado Arriola Hermanos, por la suma de diciocho mil cuatrocientos quetzales". El Juzgado dictó la sentencia condenatoria el dieciocho de febrero del corriente año, imponiéndole una pena de dos años de prisión, conmutables a razón de cinco quetzales diarios y en concepto de responsabilidades civiles le fijó la suma de dos mil quetzales exactos, resolución contra la cual presentó apelación el acusado. La Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, por sentencia del treinta de abril del año en curso, confirmó la de primer grado pero reformándola en el sentido de que la conmuta se fija en la cantidad de tres quetzales diarios y el monto de las responsabilidades civiles en

un mil quetzales y contra esta sentencia comparece ahora interponiendo recurso extraordinario de casación.

ESTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

La sentencia contra la cual se interpuso recurso extraordinario de casación, fue proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el treinta de abril del año en curso, mediante la cual se confirma la de primer grado. La Sala sentenciadora principia su considerando expresando que se comprueba la existencia de la mercadería de origen mexicano "consistente en cuatrocientos fardos de sardina marca Dolores con el testimonio del bodeguero Miguel Angel Lima Acevedo, de la casa comercial Arriola Hermanos; en cuyas bodegas fue encontrada la indicada sardina y el testimonio de los agentes captores Arnulfo Valenzuela Sánchez, Julio René Cáceres Pineda y Miguel Humberto Aguirre López"; agrega la Sala: "que el mismo Flores Grajeda, manifiesta en su indagatoria que efectivamente él vendió al Señor Arriola los cuatrocientos fardos de sardina, la cual había comprado el día diez de octubre de mil novecientos setenta y nueve a un comerciante de nombre Víctor Santiyana, agregando que éste la tenía en un camión en el costado de la Iglesia de Escuintla y que según el reo dice, se suponía que una mercadería comprada en el territorio nacional había entrado legalmente al país y por tal razón, no pidió al vendedor señor Santiyana el comprobante de haber cubierto los impuestos respectivos y luego ofrece el testimonio de Luis Alberto Morales Larrave y Gonzalo Conrado Rodríguez Cano"; a estas declaraciones la Sala no les dio valor probatorio por considerarlas dudosas, de igual manera que el Juzgado de Primera Instancia. Continúa expresando la Sala "de acuerdo con lo declarado por el señor Luis Felipe Arriola Ligorría, el procesado le ofreció por teléfono la indicada sardina más o menos con fecha seis de octubre de mil novecientos setenta y nueve, la cual hace suponer que ya tenía tal producto en su poder y de consiguiente no fue adquirido el día; diez en Escuintla; como lo afirmó tanto el reo como los testigos propuestos y si estamos a la fecha de compra indicada por el Señor Arriola o sea el diez de octubre y lo manifestado por los testigos que indicaron que la negociación; se realizó en Escuintla tal día a las diecisiste horas, tal dicho vendrá a robustecer la tesis de que la mercadería ya estaba en su poder del sindicado", finaliza la Sala sentenciadora: "si como consta en autos el procesado Flores Grajeda, es comerciante autorizado, es inexcusable, su comportamiento al no pedir a su vendedor el comprobante de haber cubierto los impuestos respectivos de una cantidad tan grande de sardina y sumado ésto a lo anteriormente indicado, hacen arribar a la conclusión de que el sindicado, es autor del delito de encubrimiento propio y debe emitirse en su contra un fallo de condena". Se confirma la sentencia apelada y se reforma en el sentido de que la conmuta se fija en tres quetzales diarios y el monto de las responsabilidades de un mil quetzales, que traducidos en multa deberán ingresar a la Tesorería del Organismo Judicial.

DEL RECURSO DE CASACION:

Contra la sentencia anteriormente relacionada, Oscar Romeo Flores Grajeda interpuso recurso extraordinario de casación por motivo de fondo contenido en el memorial de fecha veintinueve de mayo del año en curso, invocando como casos de procedencia, los contenidos en los incisos VIII y I del artículo 745 del Código Procesal Penal "en cuanto por dichos incisos respectivamente, se admite la casación de fondo ""Cuando en la apreciación de las pruebas se haya cometido error de derecho"" y ""cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos, no siéndolos"". El recurrente expresa las razones y motivos de la infracción en el primer caso así: A- En cuanto al error de derecho en la apreciación de las pruebas y B- En cuanto a que los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados como delitos, no siéndolo.

PRIMER ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA:

El señor Luis Felipe Arriola Ligorría, que prestó declaración el dos de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, manifestó "haber sido él quien me compró el lote de cuatrocientas cajas de macarela marca ""Dolores"" que se dice objeto del delito". Agrega el recurrente que "Ello evidencia que dicho señor Arriola Ligorría tiene interés personal directo en el asunto" y que él mismo está en la misma situación que el recurrente al no haberle exigido las pólizas aduanales correspondientes al comprarle la mercadería de mérito y qué al tener interés personal directo en el asunto, está afectado "de tacha absoluta como testigo conforme a lo dispuesto en el Inciso III del Artículo 654 del Código Procesal Penal (Decreto número 52-73 del Congreso de la República), por lo que su declaración no puede tomarse en cuenta a los efectos de la prueba, ni ser, por ello, apreciada en su valoración conforme la sana crítica, de conformidad con el artículo 653 del mismo Cuerpo Legal". Sigue expresando el recurrente que al reconocerle "valor probatorio pleno a la declaración del testigo Luis Felipe Arriola Ligorría, la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, pues le concede a tal deposición un valor probatorio del cual carece absolutamente, por tener dicho testigo como ya se observó, tacha absoluta como tal. Con tal error se infringen en la sentencia recurrida las normas legales probatorias contenidas en los referidos artículos 653 y 654 inciso III del Código Procesal Penal". Dice que se infringió el primero por haber apreciado tal declaración y que el segundo porque no reconoció que el testigo estaba afectado de tacha absoluta.

SEGUNDO ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA:

Expresa el recurrente que propuso la declaración testifical de Luis Alberto Morales Larrave y Gonzalo Corado Rodríguez Cano pero que Morales Larrave no supo ni siquiera indicar donde vivía su patrón y que el otro no es comerciante inscrito y que por tales razones la Sala sentenciadora tomó tales declaraciones como dudosas y no les dio valor probatorio, pero que la Sala incurrió en una profunda e insalvable contradicción, por que tomó lo manifestado por ellos y lo dicho por el señor Arriola Ligorría para establecer el día, la hora y el lugar de la negociación o sea que en este caso sí les concedió valor probatorio a sus deposiciones. Que "Tal declaración consiste en reconocerles y no reconocerles a la vez valor probatorio a las dos dichas declaraciones testimoniales, constituye un flagrante error de derecho en la apreciación de la prueba, con el cual se infringe el Artículo 638 del Código Procesal Penal (Decreto número 52-73 del Congreso de la República) en cuanto por el mismo la prueba testifical debe valorarse conforme las reglas de la sana crítica" y que los jueces usarán de la experiencia, de la lógica, de la relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes, del debido razonamiento sobre los motivos que pudieran tener para estimar o desestimar medios probatorios y para llegar a conclusiones de certeza jurídica". Concluye en esta parte el compareciente, que los dos errores de derecho en la apreciación de la prueba, influyen decisivamente en el fallo proferido por la Sala ya que se afirma en la misma que son los hechos tenidos por probados, lo que sumados a la circunstancia de que "Si como constan en autos el procesado Flores Grajeda es comerciante autorizado, es inexcusable, su comportamiento al no pedir a su vendedor el comprobante de

haber cubierto los impuestos respectivos de una cantidad tan grande de sardina", hacen arribar a la conclusión "que soy autor del delito de Encubrimiento Propio". Finalmente el presentado, se refiere "EN CUANTO A QUE LOS HECHOS QUE EN LA SENTENCIA SE DECLARAN PROBADOS SON CALIFICADOS Y PENADOS COMO DELITO NO SIENDOLO; CON INDICACION DE LOS ARTICULOS DE LA LEY QUE SE ESTIMAN INFRINGIDOS Y EXPRESION DE LAS RAZONES Y MOTIVOS DE LA INFRACCION". Realiza sus motivaciones al respecto, concluyendo en que la Sala "ha calificado y penado como delito los hechos que declara probados no siéndolo, infringiendo con eso la parte introductiva del Artículo 474 del Código Penal (Decreto número 17-73) del Congreso de la República) en donde se exige para la existencia del delito de Encubrimiento Propio el conocimiento por el sujeto activo de la perpetración anterior del delito que encubre, y, en consecuencia, también infringió con tal proceder el Artículo 1o. del Código Penal (Decreto número 17-73 del Congreso de la República), en su primera parte, en cuanto se establece que ""Nadie podra ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración"". Por último, los hechos que tiene por probados la Sala sentenciadora en la sentencia que impugnó tampoco pueden calificarse y penarse como delitos de Encubrimiento Propio, al faltar entre ellos el elemento también esencial y que constituye un presupuesto del mismo el de la existencia de un delito anterior a los hechos que se me imputan como justiciables, es decir del delito anterior encubrimiento y ni siquiera que a mi vendedor se le estuviere persiguiendo o procesado también con anterioridad al hecho a mí imputado. Sin tener la Sala sentenciadora por establecido tal extremo, del cual ninguna prueba existe en el proceso, tampoco podía calificarse como delito y penar como tal los hechos declarados probados". Finaliza pidiendo que se case la resolución impugnada y fallándose sobre la materia del proceso se le absuelve en relación al hecho que como justicialbe se le señaló por falta de plena prueba o bien subsidiariamente porque los hechos no constituyen delito. En su recurso está auxiliado por el Abogado Gustavo Antonio de León Asturias. Al mismo se le dio el trámite de ley. La relación de los hechos encuentra ajustada a las constancias de autos en la sentencia de segundo grado, en esa virtud no es necesario rectificarlos adicionarlos o modificarlos.

CONSIDERANDO:

—I—

Se ha denunciado que la Sala sentenciadora infringió la parte introductiva del artículo cuatrocientos setenta y cuatro del Código Penal, porque calificó y penó como delito los hechos que tuvo como probados, no siéndolo, en donde se exige para la existencia del delito de encubrimiento propio, que el sujeto activo tenga conocimiento de la perpetración anterior del delito que encubre y que con ello también infringió el artículo 1o. del Código Penal. Dice el presentado, que los hechos que se tienen por probados por la Sala, tampoco pueden ser calificados ni penados como delitos de Encubrimiento Propio al faltar entre ellos el elemento esencial que constituye un presupuesto del mismo, el de la existencia de un delito anterior a los hechos que se le imputan como justiciables, o sea el delito de encubrimiento y ni siquiera que a su vendedor se le estuviera persiguiendo o procesando también con anterioridad al hecho a él imputado. Al compararse en este aspecto, el contenido de la sentencia objeto de impugnación, lo que el impugnante expresa para señalar el error cometido y lo que se establece al respecto, se concluye que efectivamente para que los hechos que le aparecen al sindicado como justiciables puedan constituir un delito y por ende, ser objeto de una pena a imponer, se hace necesario que previamente exista el delito que se encubre, tal como lo ha sostenido en la expresión de motivos el recurrente y siendo que el actual Código Penal, contiene el delito de encubrimiento propio, como una figura jurídica específica, es obvio que por la estructura conceptual del mismo, requiera la existencia de un hecho delictivo previo que sea factible encubrir, pero como en el presente caso no existe demostrado ni la existencia del delito ni del autor principal, el encubrimiento no puede tomar existencia jurídica; partiendo de la base de que los hechos dados por probados y los que deben ser respetados por este Tribunal. Por lo anterior este Tribunal encuentra fundamento legal en cuanto que se ha cometido la infracción invocada y por lo mismo estima, que el recurso tiene que prosperar por esa circunstancia, en consecuencia debe resolverse lo procedente. Haciendo constar que por la forma en que se resuelve, se hace innecesario entrar a conocer de los otros sub-motivos invocados.

SENTENCIA EN CASACION:

Atendiendo a las constancias de autos, debe tomarse como fundamento el contenido del hecho concreto y justiciable que de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, es el objeto de la litis; pues no obstante que la realidad jurídica del caso, plantea perfiles muy definidos de comisión de otros hechos delictivos; el rigorismo y la técnica que es inherente a este recurso extraordinario, y las facultades limitadas del Tribunal, impiden entrar a conocer de esa situación; por lo que al prosperar el recurso planteado por motivo de fondo y haber sido casada la sentencia de segunda instancia en el presente fallo no puede ordenarse abrir procedimiento contra el recurrente, ni analizarse en esta la responsabilidad de otras personas. Las razones anteriores hacen que se imponga a favor del recurrente una sentencia absolutoria, pues el cargo que se le formuló es deficiente, y por las razones indicadas este tribunal no tiene posibilidad jurídica de analizar circunstancias o situaciones no planteadas en la casación.

LEYES APLICABLES:

La ya citada y artículos 1o., 474 del Código Penal; 1o., 21, 31, 33, 55, 68, 181, 182, 183, 184, 189, 191, 193, 218, 219, 244, 617, 638, 653, 654, 713, 716, 740, 741, 743, 745, 748, 750, 752, 754, 759 y 761 del Código Procesal Penal y 32, 38 inciso 2o., 157, 158, 159, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL, al resolver declara: a) Procedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por OSCAR ROMEO FLORES GRAJEDA contra la sentencia dictada por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el treinta de abril del año en curso, recaída en el proceso que se instruyó en su contra por el delito de Encubrimiento Propio en consecuencia CASA la sentencia mencionada. b) y al fallar sobre la materia, absuelve al procesado OSCAR ROMEO FLORES GRAJEDA, por las razones consideradas. c) Notifíquese y con certificación de lo resuelto vuélvan los antecedentes a donde corresponde. C.E. Ovando B. —A.E. Mazariegos G. —Juan José Rodas. —J. Felipe Dardón. —R. Rodríguez R. —Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL:

Recurso de casación interpuesto por el Bachiller Luis Francisco Waldemar Figueroa López, defensor de oficio de CRISTOBAL DE JESUS OROZCO FUENTES.

DOCTRINA:

Cuando no se indiquen en el memorial contentivo del recurso los motivos y razones de la infracción; el tribunal está jurídicamente imposibilitado de hacer el análisis comparativo

correspondiente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso extraordinario de casación presentado por LUIS FRANCISCO WALDEMAR FIGUEROA LOPEZ, contra la sentencia condenatoria dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones el dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta, por medio de la cual se declara al procesado de nombre CRISTOBAL DE JESUS OROZCO FUENTES, autor responsable del delito de ASESINATO y se le deducen las demás responsabilidades legales. En el presente caso actuaron como sujetos procesales: el recurrente quien es el defensor de oficio del procesado; el encausado cuyo nombre ya fue indicado anteriormente, el Ministerio Público en su calidad de acusador oficial y como acusadora particular la señora Concepción Cucu Canu. De conformidad con las constancias de autos, el recurrente es de los siguientes datos de identificación personal: de veintidós años de edad, guatemalteco, soltero, estudiante, con residencia en la trece calle "A" veinte-cuarenta y nueve de la zona siete, señaló para recibir notificaciones y citaciones la sexta calle cuatro-diecinueve de la zona uno de esta ciudad capital, es dirigido y auxiliado por el Abogado Maximiliano Antonio Araujo y Araujo; y del estudio y análisis que se hace de las actuaciones,

RESULTA DEL RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Se trata de la sentencia condenatoria proferida por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, el dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta, la cual en su parte resolutiva textualmente dice: "POR TANTO: Esta Cámara, con fundamento en lo considerado, leyes citadas, CONFIRMA la sentencia apelada con la reforma de que las responsabilidades civiles se fijan en dos mil quetzales, que se harán efectivas por el penado dentro de tercero día de estar firme el presente fallo, a quien legalmente corresponde. NOTIFIQUESE y con certificación de lo resuelto vuelvan los antecedentes al Juzgado de origen", y la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia aparece transcrita a principio del fallo de segundo grado, y en la misma se resuelve que el procesado CRISTOBAL DE JESUS OROZCO FUENTES es autor responsable del delito de ASESINATO, habiendo sido sujeto pasivo de tal hecho delictivo la señora Juana Cucu Boche, razón por la cual se le impuso una pena inconmutable de TREINTA AÑOS DE PRISION, y se le condena además a las penas accesorias. El análisis jurídico de la sentencia impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, se hará juntamente con el estudio del mismo, en la parte considerativa del presente fallo.

RESULTA DE LA RECTIFICACION DE LOS HECHOS RELACIONADOS CON INEXACTITUD

Del estudio realizado no se encontró que alguno de los relacionados en el recurso haya sido descrito con inexactitud, entendiendo este concepto en su sentido natural y obvio, salvo apreciaciones de mero criterio jurídico; con la aclaración anterior se puede afirmar que se encuentra adecuada la relación histórica que el recurrente hizo de los mismos.

RESULTA DE LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL MEMORIAL CONTENTIVO DEL RECURSO

El recurrente interpuso recurso extraordinario de casación invocando como caso de procedencia el contenido en el numeral I del artículo SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO del Código Procesal Penal, que consiste en "Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados, se sancionen, no obstante la concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad criminal", y para el efecto denunció como infringido el Artículo VEINTITRES inciso segundo del Código Penal; y expone: "De acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico procesal penal vigente, los sujetos procesales están autorizados para interponer recurso extraordinario de casación por lo que, siendo yo sujeto procesal, hago uso de la autorización legal para someter a la consideración de la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, el presente recurso. . . En el fallo recurrido se toma en cuenta que el Juez de Primera Instancia consideró suficiente el examen médico psiquiátrico practicado por el Doctor Julio Roberto Barrios Flores para declarar normal la actitud del encausado, sin que dicho informe fuera completo, sino al contrario posee bastantes lagunas. Los informes que durante el proceso se presentaron y que servirán de medio de convicción para declarar inimputable al procesado, y que sin embargo, sirvieron de base para condenar al señor Cristóbal de Jesús Orozco Fuentes fueron los siguientes:.... "el recurrente menciona a) el informe de la Trabajadora Social del tribunal y b) el informe médico psiquiátrico al que ya se hizo referencia anteriormente, haciendo lo que denomina análisis de los mismos. Refiriéndose siempre al informe psiquiátrico forense el presentado dice: "se solicitó en la segunda instancia uno más completo que comprendiera los hechos que alegaba la defensa como una posible enfermedad mental transitoria, caso específico el de una paranoia, sin embargo la Honorable Sala jurisdiccional no lo creyó conveniente practicar, por lo que le sirvió de base únicamente en su sentencia el rendido a solicitud del Juzgado Quinto de Primera Instancia del ramo penal, por el Doctor Julio Roberto Barrios Flores con fecha ventiséis de febrero de mil novecientos ochenta..." en este informe médico psiquiatra forense sostiene... que el señor Orozco Fuentes... acepta el hecho justificándolo porque le fue infiel la occisa, después que él luchó por sacarla de una situación económica desfavorable y que ya viéndose en mejores circunstancias lo abandonó por otros hombres haciéndose constar un hecho muy importante que el señor Orozco Fuentes le dio muerte a su exconcubina pero SORPRESIVAMENTE, porque privaba el factor IRA, esto en realidad fue alegado por la defensa para tipificar el delito como Homicidio en estado de Emoción violenta..., las reacciones son adecuadas MAS O MENOS a los estímulos que se le dan. No se indica con claridad cuáles son esos estímulos ni en que pueden ayudar a la investigación de la actitud mental del encausado". En el resto de su memorial el presentado hace una serie de argumentaciones, que tienden a demostrar desde su punto de vista, que la actitud de la Sala no está de acuerdo, con la realidad, puesto que hizo una inadecuada interpretación del dictámen psiquiátrico forense, y por otra parte, es claro que también hace resaltar ante los Magistrados del Tribunal de Casación que el dictamen anteriormente relacionado, no es preciso ni categórico, sino por el contrario, contiene una serie de aseveraciones, que bien pueden ser calificadas de ambiguas; para concluir finalmente en que a su juicio debe declararse procedente el recurso extraordinario de casación planteado, y se case la sentencia impugnada, y al fallar sobre la materia, declarar inimputable al procesado.

RESULTA DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES

El veintiocho de octubre del año en curso, es decir, antes del día de la vista el procesado Cristóbal de Jesús Orozco Fuentes, presentó una carta manuscrita dirigiéndose a la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, solicitando le sea impuesta la pena de muerte, por las razones que indica en la misma carta; al recibir dicha solicitud, se ordenó fuera agregada a los antecedentes; el día y hora de la vista (treinta y

uno de octubre del corriente año, a las nueve horas) se recibió un memorial del recurrente, por medio del cual expone las razones que a su juicio deben de ser tomadas en cuenta, para que el recurso extraordinario de casación por él planteado, sea declarado procedente.

RESULTA DE LOS HECHOS JUSTICIABLES

El que le fue señalado al recurrente aparece literalmente transcrito en las sentencias de primero y segundo grado, por lo que la inclusión del mismo en el presente fallo, resulta procesalmente innecesaria.

Habiéndose señalado para la vista el día treinta y uno de octubre a las nueve horas, y estando todos los sujetos procesales legalmente notificados, es el caso de hacer el análisis comparativo y las consideraciones jurídicas que corresponde; y,

CONSIDERANDO:

La materia del recurso de casación se integra con tres elementos: fallo recurrido, leyes violadas y caso de procedencia. Cualquiera de estos tres elementos necesarios que falte en el memorial contentivo del recurso, imposibilita el estudio por falta de un punto de comparación imprescindible. Tomando como fundamento la doctrina anteriormente relacionada, es el caso de considerar que el recurrente, mencionó como infringido el artículo VEINTITRES inciso SEGUNDO del Código Penal, y no obstante que por la naturaleza estrictamente tácnica de este recurso extraordinario es aconsejable que el presentado indique en que forma fue violada la ley, es decir, si por interpretación errónea, aplicación indebida o inaplicación, es obvio que el presentado no cumplió con dicho requisito; por otra parte, se limitó a denunciar como infringido el artículo del Código Penal anteriormente relacionado, pero al realizar el estudio del memorial que contiene el sometimiento del recurso, se llega a la conclusión que ninguna argumentación específica contiene para expresar los "motivos y razones de la infracción", sino que hace en primer lugar una exposición de "hechos", despues "derecho" y al referirse a lo que denomina "concurrencia de circunstancias eximentes de responsabilidad", hace comentarios sobre varios dictámenes obrantes en el proceso, y la interpretación y eficacia jurídico probatoria que hicieron y otorgaron a los mismos los miembros del tribunal de segundo grado; pero no por tratarse de un recurso extraordinario de casación por errores de derecho en la apreciación de la prueba; tales comentarios no tienen ninguna vinculación lógica con el caso de procedencia invocado, que es precisamente el contenido en el numeral I del artículo SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO del Código Procesal Penal; en las circunstancias anteriormente indicadas; esta Cámara se ve imposibilitada jurídicamente de hacer el análisis comparativo que la mecánica procesal del recurso de casación indica, por ausencia de un elemento fundamental, que constituye un punto de comparación indispensable, como lo es los "motivos y razones de la infracción"; en virtud de lo anterior, debe resolverse lo procedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 240 de la Constitución de la República; 24, 40, 60, 62, 64, 99, 100, 125, 181, 189, 193, 201, 244, 250, 318, 357, 375, 489, 638, 639, 645, 653, 657, 609, 696, 709, 741 numeral V, 745 numeral I, 750, 752, 754, 756, 759, 760 del Código Procesal Penal; 32, 38 inciso 2o., 157, 158, 159, 160, 163, 168, 169 y 170 del Decreto Legislativo 1762.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver DECLARA: I) IMPROCEDENTE el recurso extraordinario de casación que en su calidad de defensor de oficio del procesado de nombre Cristóbal de Jesús Orozco Fuentes, fuera presentado por el Bachiller Luis Francisco Waldemar Figueroa López; contra la sentencia condenatoria dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones el dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta; II) Se abstiene de imponerle multa por ser el interponente del recurso, como ya se indicó, defensor de oficio; III) Notifíquese y con certificación vuelvan los antecedentes a donde corresponde, para los efectos procesales consiguientes.

C.E. Ovando B. —A. E. Mazariegos G. —Juan José Rodas. —J. Felipe Dardón. —R. Rodríguez R. —Ante mí: M. Alvarez Lobos.

PENAL:

Recurso de Casación interpuesto por FRANCISCO ROBERTO ROMAN ALVAREZ, en contra de la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA:

I.- Cuando se condene a un procesado, sobre un hecho justiciable sobre el cual no se pronunció, se infringe la garantía constitucional del "debido proceso";

II.- Al invocarse error de hecho por tergiversación del contenido de una prueba, si el Tribunal de segundo grado al apreciar la misma incurrió en dicha tergiversación, y tiene incidencia en la decisión, el recurso debe ser declarado procedente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, el Recurso de Casación interpuesto por FRANCISCO ROBERTO ROMAN ALVAREZ, en contra de la sentencia dictada por la Sala Décima de la Corte de Apelaciones, el catorce de abril del año en curso, en la causa que por los delitos continuados de Equiparación de Documentos, Hurto, Estafa Propia, Uso público de nombre supuesto y Falsedad Material, se siguió contra CARLOS RAUL MEDRANO LOPEZ y contra el recurrente, por el delito de encubrimiento propio contra OSMAN MEDRANO FLORES, en el Juzgado Noveno de Primera Instancia de lo Penal. El recurrente es de veintinueve años de edad, soltero, guatemalteco, Perito Contador, con residencia en la Avenida Elena número siete guión treinta y tres de la zona uno de esta ciudad, actualmente guardando prisión en la Granja Penal de Pavón. Actuó como acusador Oficial el Ministerio Público; no hubo acusador particular, como defensores actuaron los Abogados Félix Enrique Blanco Girón y Jorge Carlos Mencio Ortíz. Actúa como Director y Procurador el Abogado Flavio Guillén Castañon.

ANTECEDENTES:

I.- "El proceso se inició por parte de consignación rendido por Alfonso García Ortíz, segundo Jefe del Cuerpo de Detectives, con fecha veintinueve de junio y recibido en este Juzgado el treinta de dicho mes (Juzgado Décimo de Paz Penal), el cual hace constar que los procesados fueron detenidos el primer, individuo Carlos Raúl Medrano López el día veintiocho a las veintiuna horas, en la agencia del Banco de América, el segundo o sea Osman Medrano Flores también el día anterior a las veintitrés horas, en la Avenida Elena y el enjuiciado Francisco Roberto Román Alvarez el veintinueve de dicho mes de junio de este año; en vista de llamada telefónica, del Banco de América Plazuela España Zona nueve ciudad, siendo el propietario de la cuenta del cheque que se pretendía cambiar del señor JOSE DARIO PEREZ ANZUETO, se acompañaron con fotocopias siete cheques, siete cheques a favor de Jorge Antonio Pérez Anzueto, por

diferentes cantidades, que se suponen fueron extendidos por José Dario Pérez Anzueto; se les tomó a los procesados su primera declaración Indagatoria, habiendo negado totalmente los hechos que se les imputa; obra en autos informe de antecedentes penales de todos los encartados; obra en autos informes del servicio social de todos los procesados, rendido por la Trabajadora Social Olga Marina Cáceres Salazar de este Juzgado; obra en autos informe rendido por el Jefe de la Sección de identificación del Cuerpo de detectives de la Policía Nacional, donde consta que se verificó examen grafotécnico, entre las firmas cuestionadas y la muestra escritural; también informe rendido por el Jefe del Gabinete de Identificación y experto de los tribunales de Justicia; donde consta que se verificó examen grafotécnico, entre las firmas de endoso y escritura con que fueron faccionados, estableciéndose que se trata de las del procesado Medrano López.

II.- "Como pruebas de cargo obran en autos, los informes rendidos por el experto de los tribunales de Justicia, donde consta que se verificó el examen grafotécnico, de letras o muestras escritural de los procesados Carlos Raúl Medrano López y Roberto o Francisco Roberto Román Alvarez; declaración del ofendido José Dario Pérez Anzueto; declaración del Mandatario Judicial con representación del Banco de América Fernando José Quezada toruño; reconocimiento judicial practicado en el registro de vecindad de San José El Golfo, el dieciocho de septiembre del año en curso, donde se comprobó que la última cédula extendida hasta aquella fecha era la número siete mil trescientos cincuentiocho; declaración testimonial de Ingrid Sara del Carmen Canet Samayoa, Elsa Leticia Guzmán Sosa, Miriam Patricia Jiménez Rojas, Rosa Gladiola López Robles, Samuel Arnoldo Avila Méndez y Beatriz Elena Argueta Guerra, así como los cheques cobrados cuyas fotocopias se adjuntaron al parte de consignación y cheques sin cobrar en poder de los procesados; además cédula de vecindad a nombre de Jorge Antonio Pérez Anzueto y Carlos Rafael Contreras Lémus; tambiénla declaración proporcionada por los señores agentes del cuerpo de detectives números cuarentiocho y ciento cincuentisiete, Juan José Ramos y Hugo Rolando Orellana, respectivamente, como prueba de descargo, se recibió la declaración testimonial de Oscar Humberto López Leiva, Fernando Gómez Escalante, Julio Antonio García Peláez, Erick Alfredo Flores de la Cruz, Julio Alberto Paz Chacón, Zoila Marina Véliz de López y Manuel Jesús Santizo Robledo".

III.- Al sindicado Francisco Roberto Román Alvarez, se le señalaron como hechos concretos y justiciables los siguientes: "A") Que usted con fecha veintiocho de junio de mil novecientos setenta y nueve en hora no determinada, alteró el cheque número SG guión setenta y ocho, dos millones doscientos sesenta y seis mil doscientos sesenta, girado contra el Bank of América National Trust and Savings Association, sucursal Guatemala, girado por el señor José Dario Pérez Anzueto, según cuenta número doce mil setecientos cincuenta guión cero uno guión seis de dicho banco y con el ánimo de causarle un perjuicio en su patrimonio, escribió que la cantidad de siete mil doscientos quetzales exactos, se pagará al señor Jorge Antonio Pérez Anzueto, alterando la firma del girador José Darío Pérez Anzueto con el ánimo de obtener un beneficio personal". A") Que usted, Francisco Roberto Román Alvarez, juntamente con Carlos Raúl Medrano López, en fecha y hora no determinada, se apropio de una chequera a nombre del señor José Dario Pérez Anzueto, B) Que usted, Francisco Roberto Román Alvarez en fecha y hora no determinada se apropió del cheque número A guión ochenta y seis, ciento ochenta y seis mil novecientos sesenta y ocho, del Banco del Agro, Sociedad Anónima, correspondiente a la cuenta del señor Roberto García Salas C. y con ánimo de lucro y en beneficio personal giró el mismo a nombre de Roberto Román Alvarez, por la cantidad de diecinueve mil seiscientos quetzales exactos, C) Que usted, con fecha cinco de junio de mil novecientos setenta y nueve, en hora no determinada altero el cheque número SG guión setenta y ocho, dos millones doscientos sesenta y seis mil doscientos treinticuatro, girado contra el Bank of America National Trust and Savings Association, Sucursal Guatemala, girado por el señor José Dario Pérez Anzueto, según cuenta número doce mil setecientos cincuenta guión cero uno guión seis de dicho banco y con el ánimo de causarle un perjuicio a su patrimonio, escribió que la cantidad de mil quinientos quetzales exactos, se pagara a Jorge Antonio Pérez Anzueto, alterando la firma del girador José Darío Pérez Anzueto, con el ánimo de obtener un beneficio personal. D) Que usted, con fecha seis de junio de mil novecientos setenta y nueve en hora no determinada alteró el cheque número SG guión setenta y ocho, dos millones doscientos sesenta y seis mil doscientos treinta, girado contra el Bank of America National Trust and Savings Association, sucursal Guatemala, girado por el señor José Darío Pérez Anzueto, según cuenta número doce mil setecientos cincuenta guión cero uno guión seis de dicho banco, y con el ánimo de causarle un perjuicio en su patrimonio, escribió que la cantidad de tres mil quinientos quetzales exactos, se pagará al señor Jorge Antonio Pérez Anzueto, alterando la firma del girador José Dario Pérez Anzueto, con el ánimo de obtener un beneficio personal. E.) Que usted, con fecha quince de junio de mil novecientos setenta y nueve, en hora no determinada, alteró el cheque número SG guión setenta y ocho, dos millones doscientos sesenta y seis mil doscientos cuarentitrés girado contra el Bank of America National Trust and Savings Association, sucursal Guatemala, girado por el señor José Darío Pérez Anzueto, según cuenta número doce mil setecientos cincuenta guión cero uno guión seis de dicho banco y con el ánimo de causarle un perjuicio en su patrimonio, escribió que la cantidad de tres mil quinientos veinticinco quetzales exactos, se pagara a Jorge Antonio Pérez Anzueto, alterando la firma del girador José Darío Pérez Anzueto, con el ánimo de obtener un beneficio personal. F) Que usted, con fecha diecinueve de junio de mil novecientos setenta y nueve, en hora no determinada, alteró el cheque número SG guión setenta y ocho, dos millones sesenta y seis mil doscientos cuarentiseis, girado contra el Bank of America National Trust And Savings Association, sucursal Guatemala, girado por el señor José Darío Pérez Anzueto, según cuenta número doce mil setecientos cincuenta guión cero uno guión seis de dicho banco y con el ánimo de causarle un perjuicio en su patrimonio, escribió que la cantidad de cuatro mil doscientos quetzales exactos, se pagara a Jorge Antonio Pérez Anzueto, alterando la firma del girador José Dario Pérez Anzueto, con el ánimo de obtener un beneficio personal. G) Que usted con fecha veintidós de junio de mil novecientos setenta y nueve en hora no determinada alteró el cheque número SG guión setenta y ocho, dos millones doscientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta y dos, girado contra el Bank of America National Trust And Savings Association, Sucursal Guatemala, girado por el señor Jorge Darío Pérez Anzueto, según cuenta número doce mil setecientos cincuenta guión cero uno guión seis de dicho banco y con el ánimo de causarle un perjuicio en su patrimonio escribió que la cantidad de cinco mil trescientos veinte quetzales exactos, se pagara a Jorge Antonio Pérez Anzueto, con el ánimo de obtener un beneficio personal. H) Que usted, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos setenta y nueve, en hora no determinada alteró el cheque número SG guión setenta y ocho, dos millones doscientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta y cuatro girado contra el Bank Of America National Trust and Savings Association sucursal Guatemala, girado por el señor José Darío Pérez Anzueto, según cuenta número doce mil setecientos cincuenta guión cero uno guión seis de dicho banco y con el ánimo de causarle un perjuicio en su patrimonio, escribió que la cantidad de seis mil ochocientos quetzales exactos, se pagará a Jorge Antonio Pérez Anzueto, alterando la firma del girador Jorge Dario Pérez Anzueto, con el ánimo de obtener un beneficio personal. I) Que usted, sin estar autorizado para ello, en fecha y hora no determinada, elaboró la cédula de vecindad número de orden A guión uno y de registro treintidós mil ciento setenta y dos, extendida a nombre de Carlos Rafael Contreras Lemus y adhirió la fotografía de usted, suplantando la firma del Alcalde Municipal de esta ciudad, con el fin de que tal documento alterado se tuviera como verdadero, con la intención de usarlo en perjuicio de tercero y para cometer distintos delitos. J) Que usted, en fecha y horas no determinadas, ha usado públicamente el nombre supuesto de Carlos; Rafael Contreras Lemus, identificándose con ese nombre con la cédula de vecindad alterada númer de orden A guión uno de registro treintidós mil ciento setenta y dos, extendida en esta ciudad,

no obstante que su verdadero nombre es Francisco Roberto Román Alvarez, habiendo usado tal nombre supuesto, con el propósito de ocultar los delitos que cometía. IV.- El veinte de diciembre del año próximo pasado, el Juzgado Noveno de Primera Instancia de lo Penal, dictó sentencia en la cual condenó a Francisco Roberto Román Alvarez por ser autor de los delitos de Equiparación de documentos y Hurto en el grado de consumación, imponiéndole por el primer delito la pena de tres años con tres meses de prisión y por el segundo un año con ocho meses, como responsabilidades civiles se le fijó la cantidad de veinticinco quetzales. Al no estar de acuerdo el procesado con esta sentencia, apeló a la misma, la cual fue confirmada por la Sala Jurisdiccional con algunas variantes que adelante se especificará.

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA

La Sala Sentenciadora entre otras consideraciones dice: "CONSIDERANDO" En contra del procesado FRANCISCO ROBERTO ROMAN ALVAREZ, le fueron formulados los cargos que aparecen marcados con las letras "A", B, C, D, E, F, G, H, I, J, habiendo a juicio de esta Sala quedado probado en su contra los cargos marcados con las literales "A", "B" con los siguientes medios de convicción; En cuanto al primero de ellos: a) con las declaraciones de los testigos Beatriz Elena Argueta Guerra y Samuel Arnoldo Avila Méndez, guiones declararon haber presenciado el día de los hechos cuando el co-procesado Carlos Raúl Medrano López trató de cobrar el cheque número SG-setentiocho dos millones doscientos sesentiseis mil doscientos setenta a favor de Jorge Antonio Perez Anzueto y por la cantidad de siete mil doscientos quetzales exactos librados por José Darío Pérez Anzueto contra el Banco de América, en una de las ventanillas de la sucursal de dicho banco ubicado en la zona nueve de esta ciudad; b) con lo declarado por los detectives de la Policía Nacional Juan José Ramos y Hugo Rolando Orellana quienes indicaron que el día de los hechos detuvieron al co-reo Medrano López en el interior de la Sucursal Bancaria ya mencionada, cuando trataba de cambiar un cheque, que analizados éstos testimonios y con base en las reglas de la sana crítica, vienen a constituir un indicio que en el referido cheque había sido elaborado ilícitamente con el objeto de agenciarse de determinada cantidad de dinero; lo anteriormente mencionada está reforzado con el dictamen rendido por el señor Calixto Pérez Sazo, Jefe de la Sección de Identificación de Detectives de la Policía Nacional, quien asiento que la firma autorizante del cheque arriba identificado y que calza el anverso del referido documento corresponde al puño y letra del procesado Francisco Roberto Román Alvarez, lo que viene a confirmar la presunción de que el enjuiciado sí participó en el hecho que se le imputa; igualmente sucede con el cargo formulado en el literal B) ya que su culpabilidad quedó plenamente probada con su confesión calificada producida en la ampliación de su declaración indagatoria al haber manifestado que el cheque número A-ochenta y seis ciento ochentiséis mil novecientos sesentiocho girado en contra del Banco del Agro Sociedad Anónima por Roberto García Salas Calderón, lo había recibido del librador en calidad de garantía, extremo éste último que en ninguna forma fue probado como era su obligación, máxime si se toma en cuenta la declaración del propio García Salas Calderón, quien dijo que no era cierto lo anterior sino que la chequera que contenía tal documento le había sido robada con anterioridad, no siendo suya la firma de tal documento, por lo que tomando en cuenta los extremos analizados procede dictar un fallo condenatorio en cuanto a este cargo se refiere; en cuanto a los cargos imputados en contra del procesado Román Alvarez contenidos en las literales A), C), D), E), F), G), H), I), y J) no llegó a probarse dentro del proceso su culpabilidad ya que únicamente aparece la sindicación del ofendido y la declaración del ofendido y la declaración de los guardias captores quienes no son testigos presenciales sino únicamente de referencia, por lo que no existiendo plena prueba en su contra debe dictarse un fallo absolutorio en cuanto a tales cargos se refiere". Al dictar la sentencia recurrida la Sala Sentenciadora manifiesta: "Esta sala, con base en lo considerado, leyes citadas y lo prescrito por los artículos: 45 inciso c), 157, 158, 163 y 168 de la Ley del Organismo Judicial, CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA con las siguientes reformas: a) que el procesado CARLOS RAUL MEDRANO LOPEZ, es autor responsable de un concurso ideal de delitos: USO DE DOCUMENTOS FALSIFICADOS, ESTAFA EN EL GRADO DE TENTATIVA, FALSEDAD MATERIAL, USO PUBLICO DE NOMBRE SUPUESTO Y HURTO por cuya virtud de lo considerado se le impone la pena de SEIS AÑOS DE PRISION AUMENTADOS EN UNA TERCERA PARTE, por lo que en definitiva la pena impuesta queda en OCHO AÑOS DE PRISION inconmutables; b) Que el procesado FRANCISCO ROBERTO ROMAN ALVAREZ, es autor responsable de los delitos de EQUIPARACION DE DOCUMENTOS, por cuya infracción le impone la pena de CINCO AÑOS DE PRISION, inconmutables; HURTO, por cuya infracción le impone la pena de TRES AÑOS DE PRISION, inconmutables, penas que deberá purgar una a continuación de la otra; c) las penas impuestas a ambos procesados se cumplirán en el Centro Penitenciario que designe la Presidencia del Organismo Judicial, con abono de la prisión sufrida desde el día de su detención, Notífiquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los autos al tribunal de origen.

DEL RECURSO DE CASACION:

Francisco Roberto Román Alvarez, interpuso recurso de Casación, dirigido por el abogado Flavio Guillén Castañón, por motivo de fondo en el caso de procedencia contenidos en los sub-casos de procedencia de los numerales VIII y IX del artículo 745 del Código Procesal Penal. Manifiesta en el memorial contentivo del recurso, que la Sala Sentenciadora infringió los artículos 653 (parcialmente), 694 (parcialmente) y 700 en relación al artículo 638 (parcialmente) en sus reglas de la experiencia y de la lógica, todos del Código Procesal Penal, y el artículo 643 del mismo cuerpo legal, Argumenta que también se violó el artículo 53 de la Constitución de la República (parcialmente). Manifiesta el recurrente que como el presente recurso se refiere a la condena por dos delitos y siendo los motivos de fondo de los dos casos diferentes, hará referencia a cada uno de ellos separadamente. Sigue manifestando que la Sala Sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, porque basó su fallo en los medios de convicción que copia del segundo considerando que dicen: "a) hasta dinero" de donde aduce que la Sala infringió parcialmente el artículo 638 del Código Procesal Penal en relación al artículo 653 del mismo cuerpo legal, hace el recurrente un análisis de los motivos de su captura, manifestando que con la deducción que hace la Sala o el indicio que forma con los testimonios de los testigos sobre su detención, viola parcialmente el artículo 638 del Código Procesal Penal en sus reglas de la experiencia y de la lógica, porque al valorar dicha prueba no hizo aplicación de ellas. Más adelante indica que la Sala vuelve a violar parcialmente el artículo 638 y esta vez con relación a los artículos 694 y 700 del Código Procesal Penal, al argumentar que lo anterior queda reforzado con el dictamen rendido por el señor Calixto Pérez Sazo, Jefe de la Sección de Identificación de Detectives de la Policia Nacional, Fundamentalmente en su exposición, el recurrente manifiesta que la Sala infringió parcialmente el artículo 53 de la Constitución de la República y al respecto manifiesta textualmente: "En efecto el artículo 53 de la Constitución de la República establece entre otras normas, que "Es inviolable la defensa de la persona y de sus derechos" y que "Nadie podrá ser condenado sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal seguido ante Tribunales o autoridades competentes y preestablecidos, el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo". Esta garantía constitucional ha sido vulnerada en el presente caso, porque

he sido sentenciado por haber falsificado un cheque, pero nunca se me citó ni se me oyó, ni mucho menos se me venció con respecto a dicho cargo, del cual no me defendí, no sólo porque nunca me formularon dicho cargo sino incluso porque ignoraba que existía tal sospecha contra mí. Se me condenó por equiparación de documentos, por haber alterado el cheque número SG guión setenta y ocho dos millones doscientos sesenta y seis mil doscientos setenta, a favor de Jorge Antonio Pérez Anzueto, librado por José Darío Pérez Anzueto por la cantidad de Siete mil doscientos quetzales, o sea el cheque que Carlos Raúl Medrano López trataba de cobrar cuando fue capturado, deducción que se hace tomando en cuenta los medios de convicción que sirvieron para condenarme, consistentes en las declaraciones de Beatríz Argueta, Samuel Avila, Juan José Ramos y Hugo Orellana y en el dictamen de Calixto Pérez, ya que la Sala no me señala el hecho concreto. Es decir, repito, se me condenó por haber alterado el cheque que acabo de identificar. Pero entre los diez hechos justiciables o cargos que se me señalaron, no se encuentra el de haber alterado dicho cheque, ni jamás se me hizo alusión al mismo. De manera que nunca se me citó, ni se me oyó con respecto a la supuesta alteración del mencionado cheque, ni mucho menos se me venció puesto que no hubo litis al respecto, y si se creyera que se me venció por el hecho de haber sido condenado, —aunque no haya sido citado y oído— en proceso legal seguido ante tribunales competentes, denunció que en dicho proceso no "se observaron las formalidades y garantías esenciales del mismo", como reza la Constitución en su artículo 53, puesto que se me condenó por un cargo o hecho justiciable que no se me señaló concretamente"

Finalmente termina su recurso pidiendo que se declare procedente y en consecuencia se case la sentencia impugnada en lo que se refiere a la condena que se le impuso por los delitos de Equiparación de documentos y Hurto y que al casarse se falle, absolviéndolo ilimitadamente de los cargos que se le formularon.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con la doctrina contenida en el último párrafo del artículo SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE del Código Procesal Penal, antes de cualquier otro análisis, se hará el que corresponda al caso de procedencia contenido en el numeral IX del artículo SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO del mismo cuerpo legal que en dicho numeral se refiere a "Infracción de alguna norma constitucional", lo que difiere en su aspecto puramente conceptual del contenido del primer artículo citado, el que es más específico al referirse a "Violación de garantía constitucional", pues es obvio que no todas las normas constitucionales, contienen una garantía individual o social. Para justificar su acción de casación por el caso anteriormente indicado, el recurrente denunció como infringido parcialmente, el artículo CINCUENTA Y TRES de la Constitución de la República y para el efecto textualmente dice: "En relación también con la parte de la sentencia que se refiere al delito de Equiparación de documentos, señaló asimismo, como infringido parcialmente por la Sala sentenciadora, el artículo 53 de la Constitución de la República, razón por la cual cité los motivos de fondo que dan lugar al presente recurso o, el inciso IX del artículo 745 del código Procesal Penal que se refiere a la infracción de alguna norma constitucional, sin hacer distinción a si dicha infracción puede ser una disposición sustantiva o adjetiva. Invocó tal motivo, no obstante que el tribunal Supremo, de acuerdo con el artículo 749 del código Procesal Penal, podrá actuar de oficio cuando se trate de violación de garantía constitucional, aunque dicho motivo no se hubiere invocado. La infracción del precepto constitucional, consiste en lo siguiente: A mi se me señalaron los diez hechos justiciables o cargos con las letras de la a) a la j), los cuales están escritos en la página cuatro de la sentencia recurrida y se refieren:...., tales son en concreto los diez hechos justiciables que se me señalaron y de los cuales tuve que defenderme. Al referirse a los mismos, la sentencia recurrida dice en su segundo Considerando: "En contra del procesado Francisco Roberto Román Alvarez le fueron formulados los cargos que aparecen marcados con las letras "A", B, C, D, E, F, G. H, I, J, habiendo a juicio de esta Sala quedando probados en su contra los cargos marcados con las letras "A" y "B" con los siguientes medios de convicción", medios de convicción que ya se encuentran transcritos en este memorial y en virtud de los cuales me condenó por los delitos de Equiparación de documentos y Hurto. Pero resulta que la Sala me condenó por Equiparación de documentos (falsificación de un cheque) porque a su juicio quedó probado en mi contra el cargo marcado con la letra "A" y dicho... ¿Cómo es posible, Honorable Corte, que el cargo "A" que me formuló fuera el de haberme apropiado de una chequera, y la pena que se me impuso es por haber falsificado un título de crédito? ¿Cómo es posible que en el mismo considerando se estime el principio, que fueron probados en mi contra los cargos "A" y "B" y que al final afirme que en los cargos A), B), D),, F), G), H), I), J), no llegó a probarse mi culpabilidad? Se trata indudablemente de un error ocasionado por la pluralidad de enjuiciados, cheques alterados y de cargos formulados a cada uno de nosotros, pero lamentablemente a consecuencia de dicho error me encuentro ahora condenado y cumpliendo prisión todo por la inobservancia de un principio general de derecho". El presentado hace un análisis del principio del "Debido Proceso" contenido en el artículo cincuenta y tres de la Constitución de la República, para concluir en que estima que dicha garantía constitucional ha sido vulnerada, porque fué sentenciado por haber falsificado un cheque, pero nunca se le citó ni se le oyó, ni mucho menos se le venció con respecto a dicho cargo, del cual no se defendió, no solo porque según el afirma —nunca se le formuló dicho cargo— sino porque además ignoraba que existiera tal sospecha en su contra. En relación a la parte del recurso que se refiere a infracción a norma constitucional, y después del estudio correspondiente, se llega a las siguientes conclusiones: I) la sentencia impugnada al referirse a la conducta antijurídica del recurrente, textualmente dice: "las infracciones cometidas por el sindicado Francisco Roberto Román Alvarez, configuran también un concurso real de delitos consistentes en: Equiparación de Documentos, toda vez que con ánimo de lucro elaboró la firma que autorizaba el cheque número SG setentiocho, dos millones doscientos sesentiseis mil, doscientos setenta, suplantando en esta forma la firma del verdadero titular señor José Dario Pérez Anzueto; Hurto, porque con ánimo de lucro se apropió sin el consentimiento de su propietario del cheque número A-noventa trescientos ventidós mil novecientos ochenta y cinco"; II) El ventiséis de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, el Juzgado Noveno de Primera Instancia de lo Criminal, profirió resolución ordenando que el procesado Román Alvarez, se pronunciara sobre la alteración del cheque, como un nuevo cargo adicional a los que ya se había pronunciado; y al que lo identificó poniéndole previamente la literal K); pero es el caso que el encausado anteriormente relacionado, nunca se pronunció sobre este otro cargo; por lo que aunque con algunas diferencias efectivamente es cierto que el encausado fue condenado, por un hecho, sobre el cual si bien es cierto que fuera de tiempo se resolvió se le señalara como concreto y justiciable nunca se pronunció sobre el mismo; III) en relación a lo que la Sala consideró como HURTO de una hoja de una chequera, se le formuló cargo el veintiuno de septiembre del año pasado, y el mismo no fue aceptado por el procesado; IV) De conformidad con la doctrina del numeral IV del artículo seiscientos diecisiete del Código Procesal Penal, es imperativo que el procesado se pronuncie sobre los hechos concretos y justiciables que le sean señalados, los que naturalmente son los que integran el material jurídico de la litis; en virtud de lo anterior, ésta Cámara acepta como atendible el punto de vista del recurrente en el sentido de que de parte de la Sala, se infringió la garantía que del "debido proceso" contenida en el artículo 53 de la Constitución de la República, puesto que es evidente que el procesado fue

declarado autor responsable y como consecuencia condenado y declarado culpable sobre un hecho concreto y justiciable, en relación al cual nunca se pronunció, aún no siendo del todo exactos los argumentos fundantes del recurrente, la ley indica que la infracción a garantía constitucional puede ser analizada de oficio por el tribunal de Casación; en tal concepto y por tratarse de un caso de Casación por motivos de fondo; debe casarse la sentencia en lo que se refiere al delito de Equiparación de Documentos, debiendo resolverse lo procedente, en virtud que la Sala Sentenciadora incurrió en infracción de garantía Constitucional.

II.- En relación al delito de HURTO, de la hoja de un formulario de una chequera, el recurrente, interpuso recurso extraordinario de Casación, acogiéndose al sub-caso de procedencia denominado ERROR DE HECHO.

DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA: contenido en el numerl VIII del artículo SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO del código Procesal Penal, argumentando que la Sala Sentenciadora TERGIVERSO el contenido de su declaración indicando: "Yo dije que el cheque me lo dejó en garantía y la Sala copió que el cheque lo había recibido. A simple vista parece que fuera lo mismo, pero son dos conceptos muy diferentes. Si yo hubiera dicho que el cheque lo había recibido, me hubiera estado refiriendo a un acto mío, a un acto propio, puesto que yo era el que lo había recibido; pero yo declaré que el cheque me lo había dejado el librador, es decir, un acto ajeno a mí, un acto del señor García Salas, ya que era él quien lo había dejado o sea un acto que no fué realizado por mí y en consecuencia no era propio". Indica además el recurrente que el error de hecho cometido por la Sala al tergiversar su declaración, tuvo como consecuencia que la misma, fuera considerada como confesión, sirviendo de base para condenarlo, y en consecuencia, demostrando de modo evidente la equivocación de los juzgadores; que como la Sala sostiene en su fallo que la culpabilidad del recurrente quedó plenamente evidenciada con la confesión calificada del mismo, considera que es necesario que el Tribunal de Casación realice el análisis correspondiente para demostrar la existencia del error de hecho denunciado. Del análisis y estudio que se hace para determinar la veracidad de las aseveraciones del recurrente, que sirven de fundamento real al error de hecho planteado se concluye en lo siguiente: I) Efectivamente el procesado Francisco Roberto Román Alvarez, cuando le fue preguntado por el Juez Noveno de Primera Instancia de lo Criminal, si era cierto que en el lugar y fecha no determinada, sustrajo ilegalmente al señor Roberto García Salas un cheque y se le identifica el número y demás características del mismo; dicho procesado contestó: "El día trece de junio, llegó a mi oficina que dijo llamarse Roberto García Salas, con el objeto de pedirme que le trajera un cabezal de los Estados Unidos, y me dejó como garantía el cheque que se me presenta, el cual intenté cambiar en el Banco del Agro aquí en Guatemala, en donde me indicaron que esa cuenta ya estaba cancelada". Para establecer la culpabilidad del procesado en el hurto de una hoja de libreta de cheques que lleva el número A guión ochenta y seis mil....; la Sala considera: "su confesión calificada producida en la ampliación de su declaración indagatoria al haber manifestado que el cheque...., lo había recibido del librador en calidad de garantía, extremo este último que en ninguna forma fue probado como era su obligación, máxime si se toma en cuenta la declaración del propio García Salas Calderón, quien dijo que no era cierto lo anterior sino que la chequera que contenía tal documento le había sido robada, no siendo suya la firma de tal documento" al respecto cabe considerar que confesión calificada es cuando el procesado reconoce su participación en el hecho delictivo que se le imputa, pero lo trata de justificar alegando a su favor causas modificativas de responsabilidad penal; en el caso de estudio es evidente que el encausado en la ampliación de su declaración indagatoria no reconoció ninguna clase de participación activa en la comisión del hecho delictivo que se le imputó; por lo que es evidente que la Sala al considerar lo declarado por el procesado en la mencionada ampliación de su declaración como confesión efectivamente TERGIVERSO el contenido de la misma, con lo cual se configura de acuerdo con reiterado criterio de este Tribunal Supremo y de conformidad con la ley, el ERROR DE HECHO en la apreciación de la prueba denunciado por el recurrente, al apreciar la diligencia judicial anteriormente relacionada; y tomando además que la razón para condenarlo por el delito de hurto es precisamente la apreciación equivocada que se hizo de la ampliación de su declaración indagatoria, es claro, que al dicho error demuestra de modo evidente la equivocación de los juzgadores, por lo que el recurso de Casación planteado en tal sentido, también debe ser declarado procedente; estimándose necesario además hacer constar que la redacción de la sentencia de segunda instancia es inadecuada, puesto que en vez de contener conceptos lo suficientemente claros y precisos, hace una relación de los hechos justiciables únicamente identificados con literales, lo que produce confusión y es poco usual en esta clase de fallos, aunando a lo anterior que incurren además en otra deficiencia consistente en que al declarar autor responsable el encausado de varios delitos, se omite indicar el nombre del sujeto pasivo de los mismos. En tal concepto, debe resolverse lo procedente.

III.- Al haberse considerado la procedencia del recurso de Casación por infracción a norma constitucional, en relación al delito de "Equiparación de Documentos", se hace innecesario conocer del otro caso de procedencia denunciado por el recurrente, en relación a la parte de la sentencia impugnada que se refiere a ese mismo delito;

SENTENCIA EN CASACION

El artículo 754 del Código Procesal Penal claramente dice: "si se tratare de casación por motivo de fondo, el Tribunal casará la resolución impugnada y fallara sobre la materia..."; es evidente que el caso de procedencia que aparece en el numeral IX del artículo 755 del mismo cuerpo legal, es por MOTIVO DE FONDO, lo que hace que imperativamente este Tribunal deba fallar sobre la materia; y al dar cumplimiento a lo anterior se procede a considerar que de conformidad con terminantes disposiciones de nuestro ordenamiento adjetivo penal vigente el auto de apertura a juicio penal comprenderá entre otras cosas el señalamiento en lenguaje comprensible para el procesado, de los hechos justiciables y de sus circunstancias que aparecieren de lo actuado y el mandamiento de que el procesado se pronuncie sobre tales hechos; al haber quedado demostrado que en el presente caso el Tribunal de Segundo grado impuso al encausado una pena, por un hecho sobre el cual no se pronunció, se declaró que se había infringido la garantía constitucional del debido proceso, contenida en el artículo 53 de la Constitución de la República. Ahora bien, al realizar este Tribunal el análisis integral de lo actuado para establecer la probable participación y consecuente culpabilidad del procesado en el delito de Equiparación de documentos, este Tribunal se encuentra en imposibilidad de determinar procesalmente tal situación, pues al no haberse pronunciado el procesado sobre el hecho concreto y justiciable que se refiere el primer delito, el mismo no puede formar parte de la litis y en consecuencia en aplicación de la doctrina del Artículo 33 del Código Procesal Penal, debe dictarse a favor del encausado una sentencia absolutoria por dicho delito; y en cuanto al segundo (hurto) debe absorvérsele por falta de prueba para establecer su culpabilidad.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y los artículos: 44, 53, 62, 240, 246 de la Constitución de la República, 1o. del Código Penal; 1, 2, 11, 21, 31, 181, 182, 189, 191, 219, 475, 740, 741, 742, 743, 745, 748, 753, 754, del Código Procesal Penal; 1, 27, 32, 38, 116, 157, 158 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICA, CAMARA

PENAL: DECLARA: I) Procedente el Recurso Extraordinario de Casación planteado por el procesado FRANCISCO ROBERTO ROMAN ALVAREZ, contra la sentencia de la Sala Décima de la Corte de Apelaciones proferida el catorce de abril del año en curso, por el motivo de fondo denominado INFRACCION A NORMA CONSTITUCIONAL y por ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA y en consecuencia casa parcialmente la sentencia impugnada en lo que se refiere al recurrente por los delitos de EQUIPARACION DE DOCUMENTOS Y HURTO y al fallar sobre la materia absuelve a FRANCISCO ROBERTO ROMAN ALVAREZ de ambos delitos por las razones consideradas; II) Se ordena la inmediata libertad del encausado Francisco Roberto Román Alvarez, por el medio más rápido; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde para los efectos jurisprudenciales consiguientes.

(Fs.) C.E. OVANDO B. ---A. E. MAZARIEGOS G. ---JUAN JOSE RODAS. ---F. DARDON GARCIA. ---R. RODRIGUEZ R. ---ANTE MI: M. ALVAREZ LOBOS.

PENAL:

Recurso Extraordinario de Casación presentado por HERBERTO JOSE MARIA HERNANDEZ DE LEON, contra la sentencia dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA:

Cuando no se indique en el memorial contentivo del Recurso fecha exacta de la sentencia impugnada, el Tribunal está jurídicamente imposibilitado para hacer el análisis comparativo correspondiente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver, el Recurso Extraordinario de Casación Interpuesto por HERBERT JOSE MARIA HERNANDEZ DE LEON, contra la sentencia condenatoria dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el seis de septiembre del año en curso, por medio de la cual se declara al procesado CARLOS ALFREDO TEYUL CAAL, autor responsable del delito de HOMICIDIO CULPOSO y se le aducen las demás responsabilidades legales. En el presente caso actuaron como sujetos procesales: el recurrente quien es el defensor de oficio del procesado; el encausado cuyo nombre ya fué indicado anteriormente, el Ministerio Público en su calidad de Acusador Oficial y como acusadora Particular la señora ROSA DEL CARMEN URLA PORCHON VIUDA DE GAYTAN, de conformidad con las constancias de autos, el recurrente es de los siguientes datos de identificación personal: de veintiocho años de edad, soltero, guatemalteco, Maestro de Educación Primaria Urbana, con residencia en la Avenida Centro América número veinticinco guión trece zona uno de esta ciudad, señaló para recibir notificaciones y citaciones las oficinas del Bufete Popular situadas en la Novena avenida trece guión treintinueve de la zona uno de esta ciudad, es dirigido y auxiliado por el Abogado José Luis Arriola Maldonado y del estudio y análisis que se hace de las actuaciones;

RESUMEN DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Como es costumbre en esta clase de recursos, esta Cámara acogiéndose de normas legales en este apartado, hace un resumen de la sentencia que a través de la Casación impugna el sujeto procesal interesado o la persona que conforme la ley pueda hacerlo; pero es el caso, que en esta ocasión la Cámara Penal se encuentra imposibilitada de efectuar este acotamiento, puesto que como ha quedado especificado en el acápite, el recurrente impugna la sentencia proferida por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones el seis de septiembre del año en curso y revisando detenidamente las actuaciones procesales, dicho tribunal no ha dictado ninguna sentencia en esa fecha.

DEL MEMORIAL CONTENTIVO DEL RECURSO:

I.- El recurrente interpuso recurso extraordinario de Casación invocado como caso de procedencia el contenido en el numeral VIII del artículo setecientos cuarenta y cinco del Código Procesal Penal, consistente en error de derecho y de hecho en la apreciación de la prueba y para el efecto como infringidos los artículos 55, 189, 190 sus numerales III en sus literales b) c) y d); IV.- En sus literales a) y b); 428, 475, 489 numerales IV, VI y VII; 490, 498, 500, 505, 648, 641, 643, 653, 654, 657, 663, 664, 668, 697, 698, 699, 700, 701, 707 del Código Procesal Penal;

II.- Como ha quedado explicado en el apartado que antecede, en toda la secuela del proceso cuya sentencia se pretende impugnar, no existe ninguna proferida por la Sala recurrida en la fecha en la que el interponente basa todas las argumentaciones de su recurso, por lo que esta Cámara se encuentra completamente imposibilitada de entrar a conocer el mismo por razones obvias, y;

CONSIDERANDO:

La materia del recurso extraordinario de Casación se integra con tres presupuestos fundamentales: El fallo impugnado, leyes violadas y el caso de procedencia; la falta de cualquiera de estos tres elementos en el memorial contentivo del mismo, hace imposible su estudio en virtud de la ausencia de un punto de comparación imprescindible. Tomando como fundamento lo expuesto, es el caso de considerar que el recurrente dejó de mencionar el fallo impugnado, haciendo referencia únicamente en toda su exposición a la sentencia de fecha seis de septiembre del año en curso, por lo que esta Cámara se ve imposibilitada jurídicamente de hacer el análisis comparativo que la mecánica procesal que el recurso de Casación indica, por ausencia de un elemento fundamental, que para el caso que nos ocupa constituye el punto medular, como lo es la indicación exacta de la sentencia motivo de impugnación y que por razones obvias esta Cámara no le es permitido enmendar, en consecuencia, y en virtud de las apreciaciones anteriores, debe resolverse lo procedente.

LEYES APLICABLES:

Las relacionadas y los artículos: 240 de la Constitución de la República; 24, 40, 60, 62, 64, 99, 100, 125, 181, 189, 193, 201, 244, 250, 318, 357, 375, 489, 638, 645, 653, 657, 609, 969, 700, 741, numerales I y II, 752 y 757 del Código Procesal Penal: 32, 38, inciso 2o. 157, 159, 160, 163, 168, 169, 170 del Decreto del Congreso 1762.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver: DECLARA I) Improcedente el recurso Extraordinario de Casación que en su calidad de Defensor de Oficio del procesado CARLOS ALFREDO TEYUL CAAL, fuera presentado por HERBERT JOSE MARIA HERNANDEZ DE LEON, contra la sentencia que según el recurrente fue proferida el seis de septiembre del año en curso por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones; II) No se multa al recurrente por ser Defensor de Oficio del sindicado; III) Notifíquese y con certificación de lo resuelto, vuelvan los antecedentes a donde corresponde para los efectos jurisprudenciales

(FS.) C.E. OVANDO B. ---A.E. MAZARIEGOS G. ---JUAN JOSE RODAS. ---J. FELIPE DARDON GARCIA. ---R. RODRIGUEZ R. ---ANTE MI: M. ALVAREZ LOBOS.

PENAL

Recurso extraordinario de casación interpuesto por Ramón Luncey González, contra la sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta.

DOCTRINA:

a) Cuando se acusa error de derecho en la apreciación

de la prueba, deben citarse como infringidas las leyes que se refieren a la estimativa probatoria correspondiente.

b) No se incurre en error de hecho en la apreciación de la prueba cuando se omite el análisis de alguna de las rendidas porque este es un rechazo tácito cuando de la prueba de cargo se deduce la responsabilidad del enjuiciado y la omitida no la enerva.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: Guatemala, Primero de Diciembre de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso extraordinario de casación interpuesto por Ramón Luncey González, contra la sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta en el proceso que por los delitos de Falsedad Material y Estafa Propia fuera incoado en el Juzgado Octavo de Primera Instancia del Ramo Penal, contra el recurrente y Ricardo Julio González Quiroa, César Augusto Cabrera de León, Felipe Carranza Román, Oscar Ernesto Cabrera Mena, Federico Kooper Calderón y Germán Urrutia Salguero. Se desprende del proceso que el reo y recurrente es de cuarenta y cuatro años de edad, casado, guatemalteco, Perito Contador, residente en esta circunscripción municipal, con domicilio en el departamento de Guatemala, hijo de José Francisco Luncey Wug y de Valeria González Estrada no tiene apodo conocido, es ciudadano inscrito, no ha estado procesado antes, aparecen como acusadores el Banco Nacional de la Vivienda, y el Ministerio Público como defensor y director del recurso el Licenciado Víctor Lara.

ESTRACTO DE LA SENTENCIA RECURRIDA

Con las reformas que se indican en el fallo, la Sala Cuarta de Apelaciones lo culmina teniendo a Ricardo Julio González Quiroa y a Ramón Luncey González como autores de los delitos de Falsedad Material y Estafa Propia perpetrados en concurso ideal, imponiéndoles la pena líquida de dos años ocho meses de prisión conmutables a razón de cincuenta centavos diarios y al pago de la multa de quinientos quetzales, les fija la suma de un mil quinientos quetzales por concepto de responsabilidades civiles, y con las reformas que indica, absuelve al resto de los procesados. Para emitir fallo condenatorio en contra del recurrente que es lo que interesa en el presente recurso, tal tribunal expresó: que la culpabilidad del mismo se encontraba evidenciada no solo con la peritación que se recibió posteriormente a la fecha en que se dictó la sentencia por el jurisdicente de Primera Instancia, si no que con las otras pruebas que analiza. Mencionada como elemento convictivo el expertaje del Jefe del Gabinete de Identificación y Experto de los Tribunales de Justicia que estima determinante porque en el mismo se asienta que la firma de autorización y de cobro del cheque corresponden e identifican a la grafía de Ramón Luncey González; agraga la Sala en el fallo "...La duda que creó este juicio, impulsó a la Corte a dictar el tantas veces referido auto para mejor fallar con el fin de que el perito ampliara su dictamen y a la vez lo ratificara, asimismo se trajo a la vista para su debida incorporación, pues fue presentado en primera instancia cuando el señor Juez había proferido su fallo. Lamentablemente el experto no acudió a la audiencia para la cual se le citó en dos oportunidades y la duda persiste por darse dos expertajes contradictorios, ya que si bien el perito Pérez Sazo se refiere a la firma del endoso y atribuye la misma al reo González Quiroa, el experto oficial estima que la firma de autorización y cobro corresponde a la grafía del reo Luncey González, debiéndose acatar lo dispuesto por este último, toda vez que la producción de la prueba llenó las exigencias legales, no así, en el primero, que ni siquiera se aportó por orden judicial, sino que la parte acusadora lo adjuntó a un memorial que para tal cometido presentó. Sin embargo, es de advertir que en lo que se refiere a la culpabilidad del reo Gónzalez Quiroa, la sustentación probatoria, deviene de manera primordial de los hechos por él confesados, corroborados por el estudio grafotécnico y que el caso del reo Ramón Luncey, además de que el perito incluyó la firma referente al cobro, también indicó expresamente lo que se relaciona a la autorización del cheque, bastando esta última para estimar que sí intervino en la acción falsaria que se le imputó. Además de esta prueba, de suyo importante por la naturaleza de la actividad delictiva consumada, influyen los siguientes: conforme el manual de organización de descripción de puestos, la responsabilidad por la comprobación de firmas, redacción, tenencia de fondos y coincidencia de valores en números y en letras su comprobación corresponde por entero al Visa de Cheques, puesto ocupado a la fecha de comisión del delito por el reo Luncey González. Conforme la investigación realizada por los señores José Antonio Reynoso H. y licenciado Luis Alfredo Aragón, asistente de auditoría y Auditor Interno del Banco Nacional de la Vivienda respectivamente, estos investigadores llegan a la conclusión de que indudablemente el cheque en cuestión antes de hacerlo efectivo el señor Oscar Carrera Mena, se lo entregó al Visa responsable Ramón Luncey González, quien lo consultó y pidió protección radiofónica, pero omitió deliberadamente poner sus iniciales, como era su obligación antes de que el pagador hiciera efectivo el cheque, siendo la labor de este reo la de verificar si el documento es bueno y si hay fondos disponibles para su pago. Además de estos datos, se informó de la conducta observada por el acusado Luncey González, que evidencian antecedentes similares, que dieron mérito para que se llamara la atención ya que el diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y siete, se lo pagó un cheque por valor de cuarentinueve quetzales con veintinueve centavos, sin que hubieran fondos disponibles; el veintinueve del mismo mes y año se le suspendió tres días en sus labores sin goce de sueldo por presentarse con evidencias de haber ingerido licor; el veintinueve de septiembre de igual año, se le cargó a su cuenta personal el valor de un cheque por la suma de ochentinueve quetzales con cuarenta centavos al no haber rechazado por insuficiencia de fondos, el nueve de septiembre de ese año también se le cargo otro cheque por igual motivo, el que ascendía a sesentinueve quetzales con sesentiseis centavos y por último el dieciocho de marzo anterior se le llamó la atención por haber autorizado un cheque sin que hubieran fondos suficientes para ello. El reo, durante la secuela del proceso, sostuvo la negativa de que haya visado este cheque, sin embargo aparece maliciosamente tachada la cuenta de protección, y era el único encargado de anotarla y lo que es mas importante durante el careo practicado con el co-reo German Urrutia Salguero aseveró que este cheque nunca estuvo en sus manos, sin embargo al ser careado con el reo Oscar Ernesto Carrera Mena, indicó que no podía negar que había desempeñado el cargo de visa y que también era su obligación el contabilizar los documentos después del movimiento diario que se acostumbra en el Banco, momento en que se hubiera dado cuenta de la realidad de este cheque. Además del dicho del reo Ricardo Julio González Quiroa en el sentido de que este reo pidió la cuenta de protección del mencionado cheque, los reos Oscar Ernesto Carrera Mena y German Urrutia Salguero le sostuvieron en los careos celebrados, que había intervenido en la visa de este cheque y puesto la cuenta de protección, la que maliciosamente fue tachada, habiendo tenido al final de la jornada este documento en su poder y no constando que alguna otra persona lo haya manejado. Todas estas probanzas, convencen de que el reo Luncey González tomó parte activa en los hechos que se le dedujeron, pese a que reiteró no haberlo autorizado con su sello y firma. En consecuencia, la sentencia absolutoria dictada a su favor tiene que revocarse..."

SUSTENTACION FACTICO-JURIDICA:

El recurrente introduce casación por motivo de fondo con base en los sub-casos de procedencia contenidos en el numeral VIII del artículo 745 del Código Procesal Penal, deduciendo en la sentencia error de derecho en la apreciación de la prueba y denunciando también error de hecho en la apreciación de la misma. Señala los artículos de

ley que estimó infringidos en cuanto al error de derecho en la apreciación probatoria, y luego presenta un resumen de la sentencia recurrida refiriéndo su enfoque a los siguientes aspectos: a) forma en que se inició el proceso; b) hechos justiciables; c) de los hechos que se tuvieron por probados; d) las pruebas analizadas por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones; e) de las conclusiones del tribunal sentenciador. En su exposición se refiere al recurso de casación propiamente dicho, señalando los siguientes aspectos: I) Introducción; II) Consideraciones generales sobre las contradicciones contenidas en las sentencia recurrida en la valoración de la prueba; III) Comentario de las leyes denunciadas como infringidas; IV) Comentario de las pruebas de cargo analizadas por la Sala; V) Exposición del error de derecho en la apreciación de la prueba en que incurrió la Sala; VI) Exposición del error de hecho en la apreciación de la prueba cometido por el tribunal sentenciador. Estimándose que para el estudio del recurso en cuanto a la impugnación que se denuncia debe tomarse en cuenta especialmente los dos últimos aspectos, o sean los contenidos en los párrafos IV y V anteriormente señalados, así: "DE LAS PRUEBAS DE CARGO ANALIZADAS POR LA SALA Y EL ERROR DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA EN QUE INCURRIO LA SALA". Con respecto a esta exposición el recurrente manifiesta: "...Primeramente conviene hacer referencia a la naturaleza de la prueba valorada por la Sala que le sirvió para fundar el fallo impugnado, especialmente en la parte que a mi me perjudica. En efecto, en el primer considerando la Sala expone que "es indudable que todos los hechos que fueron sometidos al conocimiento judicial son susceptibles de prueba, empero por la esencia de la acción entijurídica denunciada, únicamente pueden pueden aceptarse evidencias que tiendan a demostrar hechos que tengan íntima relación con el objeto del proceso y no aquellos lejanos, cuya vinculación con los fundamentales no pueden establecerse. En este caso, se repite que el vehículo usado por los hechores fue la falsedad y por lo mismo el tribunal debe de auxiliarse de perito para poder apreciar y juzgar lo sucedido, debiendo ser este análisis, desde luego, eminentemente subjetivo ya que con ello se tendrá suficiente amplitud para llegar a un convencimiento, ya que se dan hechos que se escapan del margen del silogismo del caso concreto pero que carecen de importancia para la decisión final, sobre todo si esta prueba se refiere a incidencias de escasa significación o del buen comportamiento y antecedentes del procesado." De los párrafos anteriormente transcritos se ve con claridad que la Sala fundó el fallo impugnado, en la denominada prueba subsidiaria o presuncional. Siendo esto así, debe tenerse presente el reiterado criterio de la Honorable Corte Suprema de Justicia en el sentido de que mediante el recurso de casación, en casos como el presente, solo cabe examinar si los hechos en que se fundan las presunciones están debidamente probados. Desde ya afirmo categóricamente que los hechos en que la Sala funda sus deducciones no se encuentran probados en la forma que la ley exige y de consiguiente la convicción de culpabilidad, aún siendo subjetiva, no puede sostenerse. En otras palabras, sostengo la tesis de que se incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, cuando siendo esta presuncional, los hechos en que se apoyan las deducciones del juzgador no están debidamente probados por un medio directo de prueba o de investigación. Afirmo la tesis anterior de conformidad con las siguientes consideraciones: I— La Sala estima que mi culpabilidad se encuentra debidamente evidenciada "no solo con la peritación que se recibió posteriormente a la fecha de que se dictó la sentencia de Primera Instancia, sino que con otras pruebas que adelante se comentarán." Conviene entonces analizar en primer lugar "la peritación" a que se refiere la Sala, para luego hacer referencia a las "otras pruebas" que también se mencionan. A-Respecto de "la peritación", efectivamente, en autos para mejor fallar la Sala mandó traer a la vista el dictamen del Jefe del Gabinete de Identificación y Experto de los Tribunales de Justicia con fecha doce de diciembre de mil novecientos setenta y nueve; en la misma resolución la Sala ordenó que el dictamen fuera ratificado y ampliado "con el propósito de que el experto concrete a que firmas se refieren en su conclusión". Al analizar esta prueba, —el dictamen del experto—, el Tribunal afirma, equivocadamente desde luego, que llenó las exigencias legales; afirmación de la que se retracta inmediatamente pues se lamenta de que el experto no acudió a la audiencia para la que se le citó en dos oportunidades precisamente para ratificar y ampliar el dictamen en la forma ordenada. Y no obstante que la Sala, como claramente se ve, tomó conciencia de esa omisión, de todas formas confirió valor probatorio al susodicho dictamen violando con ello los artículos 469 y 673 del Código Procesal Penal, pues como dije al comentar estas disposiciones legales en apartado anterior, el artículo 469 del citado código establece que cuando el informe pericial o dictamen de experto no se emitiere verbalmente ante el Juez, dicho informe deberá ser ratificado necesariamente; igual sentido contiene el artículo 673 del mismo cuerpo legal por cuanto dispone que todo dictamen pericial será ratificado personalmente por el experto ante el Juez. En el presente caso, como apropiadamente lo lamenta la Sala, el dictamen del Jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional y Experto de los Tribunales de Justicia, no fue ampliado ni mucho menos ratificado de manera que aunque la Sala mandó incorporar a los autos el referido dictamen no puede conferírsele eficacia probatoria a la conclusión pericial del mismo, por cuanto le falta el señalado requisito esencial de su ratificación; al proceder en forma contraria, la Sala violó además de las disposiciones anteriores, el artículo 669 del Código Procesal Penal, porque es verdad que conforme a esta disposición legal el Juzgado puede aceptar o rechazar el dictamen de experto, pero es lógico que para que esa aceptación o rechazo se produzca es preciso que el dictamen contenga los requisitos que la misma ley establece. Ahora bien, dice la Sala que "de la peritación" comentada, en parte, se concluye mi culpabilidad. Es decir que basándose en el referido dictamen de experto, la Sala deduce que soy el autor del hecho que se me atribuye, pero como he demostrado que dicho dictamen adolece de la deficiencia señalada, la deducción del tribunal descansa sobre una base precaria y por lo mismo no puede sostenerse, es decir no puede tenerse por probado que "la firma de autorización y de cobro del cheque corresponden e identifican a la grafía del procesado Ramón Luncey González" como se asienta en la conclusión del dictamen y que la Sala acepta como hecho probado. En conclusión si el pretendido expertaje que se atribuye al Jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional y Experto de los Tribunales de Justicia, no tienen efectos probatorios por las razones indicadas, los hechos que con el mismo relaciona la Sala, no quedaron establecidos en el proceso II) Al seguir analizando la prueba "de la actitud delictiva consumada", la Sala relaciona el manual de organización de descripción de puestos, que prescribe la responsabilidad del Visa de cheques, con el hecho de que el recurrente ocupaba ese puesto a la fecha del delito. Cabe indicar que ese Tribunal no señala expresamente el medio de prueba que sustente dicha afirmación, por lo que tal hecho no puede tenerse por establecido para que pudiera servir de antecedente a la prueba indirecta y, al hacerlo la Sala violó el artículo 500 del Código Procesal Penal, en relación al artículo 190, cuarta prescripción, párrafo a), del mismo Código que obliga a consignar en la sentencia condenatoria los fundamentos legales, jurisprudenciales o doctrinales sobre la prueba que se estime o desestime. Es de agregar que un manual de obligaciones, de la naturaleza que sea, únicamente contiene disposiciones normativas de caracter general y que por lo consiguiente no reune las características del documento como medio de investigación o de prueba, por lo que al tenerlo como tal la Sala también violó los artículos 643, inciso II y 657 del Código Procesal Penal. III) Afirma la Sala que conforme a la investigación realizada por el asistente de auditoría y auditor interno del Banco Nacional de la Vivienda, señores José Antonio Reynoso H. y Licenciado Luis Alfredo Aragón, estos llegan a la conclusión de que

indudablemente el cheque antes de hacerlo efectivo el señor Oscar Carrera Mena se lo entregó al recurrente, refiriéndose a otras apreciaciones de dicha conclusión. La conclusión del informe de las pruebas mencionadas, de que indudablemente el recurrente intervino en la ejecución de los delitos de la pesquisa, no debe tenerse más que como opinión o criterio personal de los funcionarios o empleados del Banco, quienes rindieron información sobre la investigación que realizaron, y en ese sentido carecen de valor probatorio, por lo que al dárselo el tribunal de segunda instancia infringió el artículo 653, segundo párrafo del Código Procesal Penal en relación al artículo 453, también violado, del mismo Código. –IV) Como prueba influyente para el criterio condenatorio, la Sala se refiere a que se informó sobre la conducta del recurrente que evidencian antecedentes que califica de similares, como llamadas de atención, suspensión de labores, y cargos a cuenta personal por valor de cheques; pero aquel tribunal no hace mención concreta y determinada de la prueba que le puede haber servido para dar por establecidos esos hechos, es decir, no hay un señalamiento individualizante de medios probatorios como para poderlos refutar a través de este recurso, de manera que el no señalar la Sala de que manera o como se probaron los hechos Esos mismos hechos no pueden tenerse como debidamente establecidos o probados, y en tal sentido la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba por la que da por establecidos los hechos en que funda la presunción de su fallo, pues tales hechos no están debidamente probados y además no son típicos de los delitos imputados, violando con ello el artículo 500 del Código Procesal Penal que prescribe que los indicios deben establecerse por cualquier medio de prueba o de investigación, en relación al artículo 190, inciso IV, párrafo a), del mismo Código, que dispone que en la sentencia condenatoria deben consignarse "los fundamentos legales, jurisprudenciales o doctrinales sobre la prueba que se estime o desestime, citando los nombres y apellidos de testigos y expresando los otros medios de prueba, objeto de la valoración, o, en su caso, la mención de que ninguno fue rendido durante el término respectivo", artículo que también señalo como violado. V) Dentro de las "probanzas" que convencen a la Sala de que el recurrente tomó parte activa en los hechos deducidos, pese a su negativa, están los careos en los que él intervino así como los procesados German Urrutia Salguero, Oscar Ernesto Carrera Mena y Ricardo Julio González Quiroa, y el haber indicado que no podía negar que había desempeñado el cargo de Visa y que era su obligación contabilizar los documentos después del movimiento diario que acostumbraba en el Banco. Para una adecuada censura de la sentencia de segunda instancia en lo que se refiere a la valoración de la prueba, para establecer que dichas probanzas carecen de eficacia convictiva y que la Sala cometió error de derecho en su apreciación, lo que conduce a un criterio definitivo de los hechos, base de la presunción de culpabilidad, no están probados el recurrente se refiere primero a los careos y luego a los hechos confesados. A) Al darle valor probatorio a lo declarado por los co-procesados German Urrutia Salguero, Oscar Ernesto Carrera Mena y Ricardo Julio González Quiroa, la Sala violó los artículos 653, primer párafo, y 654, inciso III, del Código Procesal Penal. En efecto, si se analizan las declaraciones de los co-reos en el momento de los careos, puede apreciarse que sus dichos carecen de valor probatorio, ya que al tenor del artículo 654, inciso III, del Código Procesal Penal, los mencionados tienen tacha absoluta por su interés personal directo en el asunto en cuanto a que los afectó la investigación judicial, y el artículo 653, primer párrafo, teniendo tacha absoluta, las declaraciones de los co-procesados no pueden ser apreciadas conforme la ley. b) Respecto de los hechos aceptados de que no podía negar que había desempeñado el cargo de Visa y de que era mi obligación contabilizar los documentos después del movimiento diario del Banco, momento en que me hubiera dado cuenta de la realidad del cheque, al darle valor probatorio, con base en los artículos 489, 496 y 701 del Código Procesal Penal, la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba violando dichos preceptos legales; el primero en su inciso IV. Efectivamente, los hechos que reconozca el encausado dentro del proceso deben perjudicarle y como la confesión impropia sigue el régimen de la confesión, para que ésta haga plena prueba debe hacerse sobre hecho propio y en su contra; en este caso el recurrente no hace una relación de hechos delictuosos que –acepte haber sido ejecutados por él, y los que admite de ninguna manera conforman los hechos de los delitos investigados, no son actos exteriores de ejecución típicos de tales delitos; además sostuve la negativa, como lo afirma la Sala, de que haya visado el cheque, por lo que la aceptación parcial de la confesión implica infracción de las normas procesales señaladas como infringidas, toda vez que determinan en que condiciones debe aceptarse la prueba de la confesión en su totalidad. Una vez más, expongo que para que una sentencia condenatoria se base en presunciones humanas, los hechos en que se funden deben estar debidamente probados para que la culpabilidad del acusado sea consecuencia indefectible de ellas; pero en mi caso, ha quedado destruida la prueba que analizó la Sala para dar por establecidos los hechos a que hace referencia en el fallo, al demostrar los errores de derecho cometidos por dicho tribunal en su apreciación valorativa. VI) EXPOSICION DEL ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA EN QUE INCURRIO LA SALA CUARTA DE LA CORTE DE APELACIONES. Como aclaración previa y necesaria me apresuro a indicar que la prueba documental a que me refiero más adelante solo fue omitida en su análisis al juzgar mi caso, pues tratándose de otro de los procesados el tribunal sí la tomó en cuenta aunque fuera en forma superficial. Conviene ahora volver a lo dicho sobre la forma en que se inició el proceso; según dije en el apartado correspondiente ello tuvo lugar con la consignación al Juzgado Quinto de Paz del Ramo Penal, de este municipio, del señor Ricardo Julio González Quiroa bajo la sindicación de la que se hizo mérito en su oportunidad. Pues bien, el Juez mencionado, mandó tomar muestras escriturales del mencionado procesado y las remitió a la Oficina de Identificación del Cuerpo de Detectives con el fin de determinar si la grafía suya coincidía con las firmas que aparecían en el cheque de autos; el dictamen estuvo a cargo del Bachiller Jaime H. Zambrano G.; quien en su conclusión pericial asienta que las firmas que aparecen en el documento pertenecen a la grafía del procesado González Quiroa. El dictamen del señor Jaime H. Zambrano G., de conformidad con lo estipulado en el artículo 639 del Código Procesal Penal constituye prueba sin necesidad de declaración expresa, y siendo que no fue adversado por ninguno de los sujetos procesales su eficacia probatoria debe tomarse en toda su extensión; pero la Sala sentenciadora, concretamente al considerar mi caso, omitió el análisis de dicho dictamen incurriendo en el denunciado error de hecho en la apreciación de la prueba por el motivo que explico a continuación. Según lo ha declarado con anterioridad la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que el error de hecho en la apreciación de la prueba exista, es necesario que la omisión del análisis de la misma incida en la valoración probatoria demostrando la equivocación del Juzgador. Pues bien, en el presente caso la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones, para condenarme se apoya como dije en su oportunidad, en el dictamen del Experto de los Tribunales de Justicia, en cuanto según dicho dictamen soy el autor de la firma de autorización del cheque de autos y de la firma de cobro del mismo. Pero se equivoca la Sala al omitir el análisis del dictamen del señor Jaime H. Zambrano pues de haberlo traído a la vista jamás habría podido fundar un fallo de condena en mi contra por la conclusión pericial contenida en dicho dictamen. En otras palabras, la omisión del análisis del dictamen del señor Jaime H. Zambrano G., le permite a la Sala equivocadamente desde luego, conferirle al dictamen del Jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional y experto de los tribunales de justicia, eficacia probatoria cuando en rigor de verdad no la tiene por cuanto como lo repito, hay otro dictamen el del señor Jaime H. Zambrano G. que lo destruye

totalmente en su parte sustencial. Pero debo agregar que la omisión denunciada la comete la Sala únicamente al juzgar mi caso, ya que como dije en su oportunidad tratándose de la culpabilidad del señor Ricardo Julio González Quiroa señor Jaime H. Zambrano G., los mismos que el dictamen de Calixto Pérez Sazo y la confesión que se atribuye al propio procesado. Sin embargo, inexplicablemente cuando llegó al juzgamiento de mi situación, la Sala, lo repito, omitió estimar el referido dictamen del señor Jaime H. Zambrano G. Siendo pues que el error de hecho en la apreciación de la prueba se cometió sobre el dictamen que muestra la equivocación del juzgador, y que incide sustancialmente en la eficacia del medio probatorio señalado, la sentencia debe casarse dictando la que en derecho corresponde..."

DE LAS ALEGACIONES DE LAS PARTES:

El día señalado para la vista compareció el Licenciado Oscar Eugenio Molina García como mandatario del Banco Nacional de la Vivienda, pidiendo que se dictara la sentencia que corresponde en derecho sin dar mayores argumentaciones. Los otros sujetos no hicieron ninguna clase de alegaciones.

CONSIDERANDO:

I

Expresa el recurrente que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la valoración de la prueba de expertos, al asentar que su culpabilidad se encuentra debidamente evidenciada, entre otras pruebas, con la "peritación" que se recibió con posterioridad a la fecha en que fue dictada la sentencia de primera instancia, y agrega, que en lo que se refiere a la "peritación" efectivamente la Sala en auto para mejor fallar, mandó a traer a la vista el dictamen del Jefe del Gabinete de Identificación y Experto de los Tribunales de Justicia, rendido con fecha doce de diciembre del año pasado, para que fuera ratificado y ampliado con el propósito de que el experto concretara a que firmas se refiere su conclusión. Que al analizar esta prueba el tribunal afirma equivocadamente desde luego que el peritaje llena las exigencias legales, sin embargo agrega que se lamenta que el experto no acudiera a la audiencia a la que se le citó para ratificar y ampliar el dictamen y no obstante esto le confirió valor probatorio violando con ello los artículos 469 y 673 del Código Procesal Penal, concluyendo el recurrente que si el peritaje que se atribuye al Jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional y Experto de los Tribunales de Justicia, no tiene efectos probatorios por las razones indicadas, los hechos que con el mismo relaciona la Sala no quedaron establecidos en el proceso. Verificado el estudio comparativo de rigor, no es difícil concluir en la improcedencia del recurso con respecto a este vicio denunciado, pues cuando se alega error de derecho en la apreciación de la prueba, debe citarse con precisión las normas de estimativa probatoria que fueron impugnadas, requisito que no cumplió el recurrente, tal como lo exige la naturaleza técnica de esta clase de impugnaciones extraordinarias; por otra parte, cita como violado el artículo 669 del Código Procesal Penal, sin embargo no indica como lo aconseja la técnica del recurso en que forma se llevó a cabo tal violación, si fue por aplicación indebida, inaplicación o interpretación errónea de la ley; de todos modos, del estudio de la sentencia en cuanto a esto se refiere, puede concluirse que el tribunal de Segunda Instancia no cometió la violación denunciada, pues aunque el dictamen de experto, no obliga al juez a aceptarlo, relacionado con otros hechos del proceso puede determinarse la certeza de lo que se busca, y fue precisamente en aplicación de esta norma que se tomó en cuenta tal dictamen es decir, como parte de los elementos convictivos que estimó para llegar a establecer la culpabilidad del procesado. Podía tal tribunal valorizarlo acorde con el sistema de la sana crítica, y esto fue precisamente lo que hizo, y al no haberse citado como infringida en este caso, la norma de estimativa probatoria respectiva, como antes se dijo, el recurso resulta improcedente en cuanto a esta censura.

II

Indica también, que dentro de la prueba de la Sala relaciona el "manual de organización de descripción de puestos" en el que se prescribe la responsabilidad del visa de cheques, con el hecho de que el recurrente ocupaba ese puesto a la fecha del delito. Cabe expresar —dice— que tal tribunal no señala expresamente el medio de prueba que sustenta dicha afirmación, por lo que el hecho no puede tenerse por establecido para que pudiera servir de antecedente a la prueba indirecta; y, al hacerlo la Sala violó el artículo 500, con relación al artículo 190 cuarta prescripción, párrafo a), del Código Procesal Penal, pues este último obliga a consignar en la sentencia condenatoria los fundamentos legales, jurisprudenciales o doctrinales sobre la prueba que se estime o desestime, Que un manual de obligaciones, de la naturaleza que sea únicamente contiene disposiciones normativas de carácter general y por lo consiguiente no reune las características del documento como medio de investigación o de prueba, por lo que al tenerlo como tal la Sala también violó el artículo 643 inciso II) y el artículo 657 del Código Procesal Penal. En cuanto a esta impugnación, debe concluirse en la improcedencia del recurso, pues la tesis que sustenta con respecto a infracción cometida en el artículo 500 del Código Procesal Penal, no es precisa y suficiente para que pueda verificarse el estudio comparativo, pues no expresa con claridad los motivos que estimó para concluir en que hubo por parte de la Sala violación a tal precepto legal, y en cuanto al artículo 190 del mencionado instrumento legal, salta a la vista que no se trata de uno que se refiera a prueba alguna, sino que corresponde a una prescripción que debe observarse en la facción de las sentencias condenatorias, ajeno por tal circunstancia a un examen como el que se pretende; y por último estima como violados los artículos 643 inciso II) y artículo 157 del mismo cuerpo de leyes y es de estimar que el primero con el inciso indicado se refiere a un medio de prueba, (no de estimativa probatoria) y el 657 que se cita como violado se refiere a documentos auténticos y notariales, calidad que no tiene el impugnado lo que imposibilita el estudio comparativo, en la forma que se pretende.

III

Asimismo sostiene que la Sala afirma que conforme la investigación realizada por el asistente de auditoría y auditor interno del Banco Nacional de la Vivienda señores José Antonio Reynoso H. y Licenciado Luis Alfredo Aragón, estos llegan a la conclusión de que indudablemente el cheque de autos antes de hacerlo efectivo el señor Oscar Carrera Mena se lo entregó al recurrente, refiriéndose a otras apreciaciones de dicha conclusión. Luego expresa que la conclusión del informe de las personas mencionadas de que indudablemente el recurrente intervino en la ejecución de los delitos de la pesquisa, no debe tenerse más que como opinión o criterio personal de los funcionarios o empleados del Banco, quienes rindieron información sobre la investigación que realizaron y en ese sentido carecen de valor probatorio, por lo que al dárselo el tribunal de segunda instancia infringió el artículo 653 segundo párrafo del Código Procesal Penal en relación con el artículo 453 del mismo Código también violado. En cuanto a este medio de convicción debe concluirse también en la improcedencia de la impugnación extraordinaria que se analiza, pues no se cumplió con citar a cabalidad las normas de estimativa probatoria violadas, sobre todo que tratándose de testimonios en los que no se alegó que adolecieron de tachas absolutas su valoración por el sistema de la sana crítica es permitida por la ley y, no se citó como violada norma con relación a este sistema de valoración que hubiera sido objeto de violación por parte del tribunal.

IV

Expresa también el recurrente que como prueba influyente para el criterio condenatorio, la Sala se refiere a que se informó sobre su conducta que evidencian antecedentes que califican se similares, como llamadas de atención, suspensión de labores y cargos a cuenta personal

por valor de cheques, pero el tribunal no hace mención concreta y determinada de la prueba que le pueda haber servido para dar por establecidos esos hechos, es decir que no hay un señalamiento individualizante de medio probatorio como para poderlos refutar a través de este recurso, de manera que al no señalar la Sala de que manera o como se probaron los hechos, los mismos no pueden tenerse como debidamente establecidos o probados y en tal sentido la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba por la que da por establecidos los hechos en que funda la presunción de su fallo, pues no están debidamente probados y además no son típicos de los delitos imputados violando con ello el artículo 500 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 190 inciso IV, párrafo a) del mismo Código. Con respecto a esta situación impugnada cabe estimar que como el mismo recurrente manifiesta, no hay un señalamiento individualizante de medios probatorios para poderlos refutar a través de este recurso, y sin embargo indica que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba, por la que da por establecidos los hechos en que funda la presunción de su fallo; esta situación hace imposible que pueda verificarse el estudio comparativo, pues si se alega error de derecho en la apreciación de la prueba, debe señalarse cuales fueron los medios de prueba en los cuales la Sala incurrió en las violaciones o errores denunciados, y no siendo señalados por el recurrente no puede concluirse en que ha habido violación del artículo 500 del Código Procesal Penal, puede decirse que haya sido violado el artículo 190, inciso IV, párrafo a) del citado Código instrumental, pues como se ha dicho con antelación este artículo no se refiere para nada a norma probatoria.

V

Objeta el reo que dentro de las probanzas que convencen a la Sala de que tomó parte activa en los hechos deducidos, pese a su negativa, están los careos en los que intervino así como los procesados German Urrutia Salguero, Oscar Ernesto Carrera Mena y Julio González Quiroa y, el haber indicado que no podía negar que había desempeñado el cargo de visa y que era su obligación contabilizar los documentos después del movimiento diario que se acostumbra en el Banco y luego de argumentar tal como consta en la parte fáctico-jurídica de este fallo expresa que: a) al darle valor probatorio a lo declarado por lo co-procesados German Urrutia, Oscar Ernesto Carrera Mena y Ricardo Julio González Quiroa, la Sala violó los artículos 653 y 654 inciso III del Código Procesal Penal. En efecto si se analizan las declaraciones de los co-reos emanadas del careo pueden apreciarse que sus dichos carecen de valor probatorio ya que al tenor del artículo 654 inciso III del mismo instrumento legal los mencionados tienen tacha absoluta que imposibilita su apreciación; b) que con respecto a los hechos aceptados de que no podía negar que había desempeñado el cargo de visa y que era su obligación contabilizar los documentos después del movimiento diario del Banco, momento en que se había dado cuenta de la realidad del cheque, al darle valor probatorio la Sala incurrió en violación de los artículos 489, 496 y 701 del Código Procesal Penal, el primero en su inciso IV), expresando los motivos por los cuales se había cometido tal error por parte de la Sala como quedó, expuesto en la sección fáctico-jurídica del fallo donde se transcribe su argumentación. Ahora bien, en cuanto a los errores alegados en el apartado A) de esa impugnación, se ve que el recurrente señala como infringidos los artículos 653 primer párrafo y 654 inciso III del Código Procesal Penal, o sean disposiciones que se refieren a la prueba testifical, más debe tenerse presente que de acuerdo con la ley para estimar declaraciones en cuanto a su valor probatorio, es necesario que reunan ciertas formalidades, entre ellas la de que los testigos deben ser juramentados y haciéndose el estudio se ve que las de los co-procesados, no satisfacen tal requisito, pues fueron amonestados, imposibilitando esta circunstancia que los testimonios sean objeto de análisis en la forma que lo plantea el recurrente; y de acuerdo con las leyes que señala como infringidas y, en cuanto al párrafo b) debe tenerse presente que al citarse las leyes infringidas en el apartado correspondiente del recurso, señaló el artículo 489, pero no se dijo si se había infringido en su totalidad o en alguno de sus numerales o incisos; si bien en la exposición de la tesis indica que tal artículo fue infringido en su inciso IV, existe discrepancia y se falta por ende a la precisión que se exige en este recurso por su naturaleza técnica, lo que imposibilita verificar el estudio comparativo, igual sucede con los otros dos artículos que cita y que necesariamente están vinculados al indicado por referirse a la confesión. De todos modos, de aceptarse al impugnación del reçurrente en cuanto a esos errores denunciados en nada incidirian en la definición del recurso, por no basarse en esto exclusivamente la condena del encausado.

CONSIDERANDO:

I

ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA, Expone el recurrente que con motivo de la investigación relativa al hecho delictivo, el Juez Quinto de Paz del Ramo Penal, mandó tomar muestras escriturales de algunos sindicados, incluso la de él y, las remitió a la oficina de investigación del Cuerpo de Detectives con el propósito de determinar si la grafía coincidía con las firmas que aparecían en el cheque objeto del delito. Que el dictamen estuvo a cargo del Bachiller Jaime H. Zambrano G. quien en su conclusión pericial asienta que las firmas que aparecen en el documento de crédito pertenecen a la grafía del procesado González Quiroa. Que tal dictamen de acuerdo con el artículo 639 del Código Procesal Penal constituye prueba sin necesidad de declaración expresa y siendo que no fue adversado por ninguno de los sujetos procesales su eficacia probatoria debe tomarse en toda su extención, y que al considerar su caso omitió su análisis incurriendo en el error denunciado. Que la Sala para condenarlo apoya su decisión en el dictamen del experto de los Tribunales de Justicia, en cuanto a que según dicho dictamen es autor de la firma de autorización del cheque así como de la firma de cobro del mismo, pero se equivocó el Tribunal al omitir el análisis del dictamen de Jaime H. Zambrano en cuanto a él se refiere, pues de haberlo traído a la vista jamás hubiera podido fundamentar un fallo de condena en su contra por la conclusión pericial contenida en el mismo. En otras palabras —agrega— la omisión de tal dictamen le permite a la Sala Equivocadamente desde luego, conferirle al del Jefe del Gabinete de Identificación de la Policía Nacional y Experto de los Tribunales de Justicia eficacia probatoria, cuando en rigor no la tiene por haber otro dictamen, el de Jaime H. Zambrano que lo destruye totalmente en su parte substancial. No obstante la argumentación vertida, este Tribunal Supremo concluye en la improcedencia del recurso por este sub-caso denunciado por las siguientes razones: I) Del contenido de la impugnación se ve que el recurrente hace alusión a "prueba documental" como la omitida en su apreciación al juzgarse el caso, sin embargo se trata de esencia de un dictamen que debió analizarse en su impugnación como "prueba pericial"; II) Aunque existiera omisión de análisis del mencionado dictamen, tal circunstancia no implicaría necesariamente que como una consecuencia se demostrara la equivocación del juzgador, pues un dictamen puede ser analizado y no otorgarle toda la fuerza probatoria jurídica, como para poder incidir en la fase decisoria del caso, tal como ha sido asentado con anterioridad en el sentido de que no puede arribarse a la conclusión de que se incurre en error de hecho en la apraciación de la prueba, cuando se omite el análisis de alguna de las rendidas, porque este es un rechazo tácito, cuando de la prueba de cargo se deduce la plena responsabilidad del enjuiciado y la prueba omitida no la enerva, siendo eso lo sucedido y que desde luego lleva irremisiblemente a la improcedencia del recurso por error de hecho en la apreciación de la prueba.

LEYES APLICABLES:

Artículo: 44, 53, 62, 74, 240, 246 de la Constitución de la República: 1, 11, 21, 22, 26, 32, 38, 67, 181, 182, 189, 193, 214, 244, 305, 311, 318, 357, 428, 444, 460, 462, 469, 483, 489, 496, 498, 500, 616, 638, 641, 643, 653, 654, 657, 658, 669, 673, 701, 740, 741, 742, 743, 745 numeral VIII, 748, 759 del Código Procesal Penal; 263, 321 del Código Penal; 27, 32, 38 inciso 2o., 157, 158, 159, 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL: DECLARA: Improcedente el recurso extraordinario de casación interpuesto por Ramón Luncey González, contra la sentencia proferida por la Sala Cuarta de la Corte de Apelaciones el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta; como consecuencia impone al recurrente una multa de vienticinco quetzales que deberá enterar a la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de tres días, cuidando el Tribunal ejecutor que se cumpla con esto. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

(fs.) C.E. Ovando B. ---Juan José Rodas. ---J. Felipe Dardón G. ---R. Rodríguez R. ---Rol. Torres Moss. Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Recurso de Casación interpuesto por Arturo Catillo Beltranena, representante de Cervecería Centro Americana, S.A., contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el veintidós de agosto del año pasado, en el recurso que para el efecto interpusiera el mismo recurrente.

DOCTRINA:

Quebranta substancialmente el procedimiento el Tribunal que se niega a conocer el fondo de la cuestión planteada, teniendo obligación de hacerlo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, dos de julio de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Arturo Castillo Beltranena, gerente general y representante legal de "Cervecería Centro Americana, Sociedad Anónima", contra la sentencia dictada el veintidós de agosto de mil novecientos setenta y nueve por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al resolver el recurso interpuesto por el mismo recurrente.

ANTECEDENTES:

El seis de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, Arturo Castillo Beltranena de presentó al Tribunal de lo Contencioso Administrativo interponiendo recurso para que en sentencia se declare: a) que no hay mora en el pago del impuesto sobre la renta derivado de ajustes o reparos formulados a la declaración jurada de "Cervecería Centro Americana, Sociedad Anónima", del período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho; y, que no habiendo mora en el pago de ese impuesto, son improcedentes las sanciones de multa e intereses a que se refieren las órdenes de pago número cincuenta y un mil ochocientos cuarentisiete y cincuenta y un mil ochocientos cuarentiocho de la Dirección General de Rentas Internas, de fecha veinticinco de junio de mil novecientos setenta y seis, ambas, por dos mil trescientos noventa y ocho quetzales con setenta y seis centavos y siete mil cuatrocientos cincuenta quetzales con trece centavos, respectivamente; y b) que se revoque la resolución cero siete mil cuatrocientos diecinueve del Ministerio de Finanzas Públicas, de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho, dejando sin ningún efecto las órdenes de pago antes relacionadas.

SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al resolver el recurso interpuesto por el representante de Cervecería Centro Americana, Sociedad Anónima, lo declaró improcedente con base en las siguientes razones: A) que la resolución que dejó firme la vía gubernativa en el expediente administrativo sobre las verificaciones y liquidación respectiva a la declaración jurada de renta de Cervecería Centro Americana, Sociedad Anónima, fue la número cero ocho mil ochocientos tres dictada por el Ministerio de Finanzas Públicas el catorce de julio de mil novecientos setenta y cinco, que declaró sin lugar el recurso de revocatoria que se interpuso contra la resolución número seis mil doscientos dos de la Dirección General de Rentas Internas de fecha cinco de abril de mil novecientos setenta y cuatro, la misma que ordenó extender orden de pago por la cantidad resultante de la liquidación practicada a la declaración jurada ya mencionada en vista de los ajustes formulados a la misma. Resolución ministerial contra la cual se cabía el recurso contencioso administrativo para obtener el efecto suspensivo deseado, pero no se interpuso, por lo que quedó firme para los efectos posteriores; B) que de conformidad con el artículo 12 del Decreto Gubernativo 1881, las resoluciones contra las que puede interponerse recurso contencioso administrativo son aquellas que deciden el asunto principal; y la que decidió el asunto en el presente caso, fue la resolución ministerial número cero ocho mil ochocientos tres ya citada, circunstancia por la cual contra la resolución cero siete mil cuatrocientos diecinueve del Ministerio de Finanzas Públicas no podía recurrirse en la vía contencioso administrativa, ya que esta resolución es una consecuencia de la que efectivamente causó estado. En vista de los razonamientos anteriores el Tribunal llega a la conclusión que, no siendo la resolución ministerial cero siete mil cuatrocientos diecinueve recurrible en esta vía contenciosa, debe declararse la improcedencia del recurso, sin entrar a conocer del fondo de la misma.

RECURSO DE CASACION:

Cervecería Centro Americana, Sociedad Anónima, por medio de su representante Arturo Castillo Beltranena, interpuso recurso de casación por motivo de forma y citó como caso de procedencia el contenido en el artículo 622 del Decreto Ley 107 y sus reformas, Código Procesal Civil y Mercantil, en su inciso 1o. y segundo submotivo, fracción que literalmente dice: "o cuando el tribunal se niegue a conocer teniendo obligación de hacerlo"; y como infringidos los artículos 41 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y 163 de la Ley del Organismo Juficial; argumentando que, en el presente caso, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se negó a conocer del fondo del asunto, aduciendo que "no siendo la resolución ministerial cero siete mil cuatrocientos diecinueve recurrible en esta vía contenciosa, debe declararse la improcedencia del recurso interpuesto"; sin embargo, lo había admitido y siguió el juicio por todos sus trámites sin haberse excepcionado por las partes demandadas; de manera que, concluida la tramitación del juicio, el tribunal de lo Contencioso Administrativo no tenía otra alternativa que fallar sobre el fondo de conformidad con las normas legales atinentes al caso; razón por la cual, al no haber procedido así, quebrantó substancialmente el procedimiento, toda vez que se negó a conocer teniendo obligación de hacerlo, infringiendo el artículo 41 del Decreto Gubernativo 1881 y sus reformas, Ley de lo Contencioso Administrativo, así como el artículo 163 de la Ley del Organismo Judicial, que imperativamente obliga a que las sentencias que dicten los Tribunales, han de contener decisiones expresas, positivas, precisas, congruentes con la demanda; preceptos que no fueron observados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO:

El estudio de la cuestión planteada, pone de manifiesto que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al proferir el fallo impugnado, efectivamente infringió el artículo 41 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, pues se admitió el recurso por encontrarlo arreglado a derecho, lo siguió por

todos sus trámites y no se interpusieron excepciones por las partes demandadas, su obligación al dictar sentencia era conocer del fondo del asunto, revocando, confirmando o modificando la resolución administrativa que la motivó. Al no hacerlo así, quebrantó substancialmente el procedimiento por infracción del artículo 41 citado, ya que no es dable a esas alturas del proceso, traer como pretexto para no conocer, el hecho de que el recurso adolece de alguno de los requisitos formales o que la resolución administrativa no es recurrible por la vía contenciosa-administrativa, pues cuando se dan esos supuestos en el memorial que contiene la impugnación, debe rechazarse de plano y no admitirlo para su trámite como se hizo en el caso sub-judice. Establecido que se incurrió en el caso de procedencia invocado, es procedente casar el fallo recurrido, sin que sea ya necesario analizar el artículo 163 de la Ley del Organismo Judicial que se menciona también como infringido.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 28 (Reformado por el Decreto 46-69 del Congreso), 50 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; 26, 27, 66, 86, 87, 88, 620, 622, inciso 1o., 625, 631, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 26, 32, 38, inciso 2o., 143, 157, 159, 163, 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, CASA la sentencia recurrida y ANULA lo actuado desde que se cometió la falta; manda remitir los autos para que nuevamente se dicte la sentencia conforme a la ley; se imputan las costas y la reposición de las actuaciones al Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y manda reponer el papel empleado al del sello de ley, dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de imponerle al recurrente una multa de cinco quetzales para el caso incumplimiento. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (fs.) C.E. Ovando B. ---Julio García C. ---Fed. G. Barillas C. ---Herib. Robles A. ---Rol. Torres Moss. ---Ante mí M. Alvares Lobos.

Al margen se lee. "RAZON". Los señores Magistrados Presidente del Tribunal y Vocal Octavo de la Corte, votaron en contra y razonarán su voto. Conste. Guatemala, 2 de julio de 1980. M. Alvarez Lobos."

VOTO RAZONADO:

Voto razonado de los señores Magistrados Presidente del Tribunal y Vocal Octavo de la Corte.

INSERCION: "Honorable Cámara Civil: al resolverse el recurso de Casación interpuesto por Cervecería Centro Américana, S.A.,contra la sentencia proferida el veintidós de agosto de mil novecientos setenta y nueve, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tuvimos la pena de apartarnos del criterio sustentado por la mayoría, por no estar de acuerdo con la procedencia del recurso.---Somos del parecer que el vicio formal alegado no se produjo al emitirse la sentencia de mérito, pues si bien el artículo 41 del Decreto Gubernativo 1881, expresa: "que efectuada la vista se dictará la sentencia dentro del término legal revocando, confirmando, o modificando la resolución administrativa que motivó el recurso...", estimamos que tal norma no es de aplicación inflexible.---En efecto, el Tribunal antes de revocar, confirmar o modificar la resolución que se impugna, debe tener la certeza que la misma es recurrible en la vía contencioso-administrativa, para no incurrir en un yerro mayor, como sería, el de conocer de una resolución que no reune los requisitos legales respectivos, supuesto en el cual carecería de competencia y su actuación aparejaría nulidad y responsabilidad.---Como el submotivo en que se basa el recurso es el contenido en la última parte del inciso 1o.) del artículo 622 del Código Procesal Civil y Mercantil, que reza: "o cuando el tribunal se niegue a conocer teniendo obligación de hacerlo", cabe analizar siguiendo aquella línea de pensamiento, si esa obligación existe para el tribunal en el presente caso,---La resolución impugnada declara improcedente el recurso de revocatoria interpuesto por Cervecería Centro Americana S.A., contra la denegatoria de la Dirección General de Rentas Internas a anular las órdenes de pago números 51847 por Q 12,398.76 multa que le fuera impuesta por pago extempóraneo del impuesto sobre la renta, resultante de la revisión practicada a la declaración jurada de renta del período impositivo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho; y 51848 por Q 7,450.13, intereses calculados al 12% y 15% en setecientos setenta y tres días. Dichas órdenes de pago se expidieron con base en los artículos 42 del Decreto Ley 229, reformado por el Decreto 96-70 del Congreso de la República y 5o. del Decreto 84-74 del mismo Congreso.---Con ese contenido y base legal, no cabe duda que la resolución que se trata de dejar sin efecto, es una consecuencia o derivación de otra —la que aprueba la liquidación adicional del impuesto que se encuentra firme y fue consentida por el contribuyente, por lo que no puede reputarse en asunto distinto; y en todo caso, tratando de efectos legales conocidos por el interesado, es un asunto consentido.--En resumen, si la resolución impugnada no es recurrible en la vía contencioso-administrativa, no existe para el Tribunal la obligación de conocer, y por ende, no se infringieron los preceptos procedimentales que se señalan en el recurso de casación interpuesto, Guatemala, 3 de julio de 1980. (fs.) C.E. Ovando B.---Rol. Torres Moss".

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Recurso de Casación interpuesto por Francisco Federico Fischer Saravia contra la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y nueve por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

DOCTRINA:

Quebranta substancialmente el procedimiento en el Tribunal que se niega a conocer el fondo de la cuestión planteada, teniendo obligación de hacerlo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, cuatro de agosto de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de Casación interpuesto por Francisco Federico Fischer Saravia contra la sentencia dictada el treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta y nueve por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al resolver el recurso interpuesto por el mismo recurrente.

ANTECEDENTES:

El veintiuno de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, Francisco Federico Fischer Saravia, se presentó al Tribunal de lo Contencioso Administrativo interponiendo recurso para que en sentencia se declare: a) que no hay mora en el pago del impuesto sobre la renta derivado de ajustes o reparos formulados a la declaración jurada de renta de Francisco Federico Fischer Saravia del período del primero de julio de mil novecientos sesenta y ocho al treinta de julio de mil novecientos sesenta y nueve, y que no habiendo mora en el pago de ese impuesto son improcedentes legalmente las sanciones de multa e intereses a que se refieren las órdenes de pago números cuarenta y siete mil ochocientos veintinueve (47829) y cuarenta y siete mil ochocientos treinta (47830) de la Dirección General de Rentas Internas de fecha treinta de marzo de mil novecientos setenta y seis ambas, por ochenta y dos quetzales con cuarenta centavos (Q82.40) y ciento cuarenta y siete quetzales con treinta y siete centavos (Q.147.37) respectivamente; b) que se revoque la resolución número siete mil novecientos cuarenta y dos (07942) del Ministerio de Finanzas Públicas de fecha ocho de junio de mil novecientos setenta y ocho, dejando sin efecto las órdenes de pago número cuarenta y siete mil ochocientos veintinueve (47829) y cuarenta y siete mil ochocientos treinta (47830).

SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al resolver el recurso interpuesto por el recurrente, lo declaró

improcedente con base en las siguientes razones: A) que por haber quedado firmes los ajustes formulados fue que se emitieron las ordenes de pago mencionados anteriormente, como resultado de esa situación; B) que de conformidad con lo que dispone el artículo 12 del Decreto Gubernativo 1881 (Ley de lo Contencioso Administrativo) las resoluciones contra las que puede interponerse recurso Contencioso Administrativo son aquellas que deciden el asunto principal; y la que decidió el asunto en el presente caso, es como se ha dicho a la resolución ministerial número cero nueve mil cuatrocientos veintitrés (09423) del once de septiembre de mil novecientos setenta y tres que causó estado; circunstancia por la que contra la resolución cero siete mil novecientos cuarenta y dos (07942) dictada por el Ministerio aludido, ya no podía recurrirse en la vía Contencioso Administrativa. En vista de los razonamientos anteriores el Tribunal llega a la conclusión que no siendo ésta última resolución recurrible en la forma planteada, debe declararse la improcedencia del recurso interpuesto, sin entrar a conocer del fondo de la misma

RECURSO DE CASACION:

Francisco Federico Fischer Saravia interpuso recurso de casación por motivo de forma y citó como caso de procedencia el contenido en el artículo 622 del Decreto Ley 107 y sus reformas, Código Procesal Civil y Mercantil, en su inciso primero, submotivo segundo, fracción que literalmente dice: "o cuando el Tribunal se niega a conocer teniendo obligación de hacerlo"; y como infringidos 41 de la Ley de lo Contencioso Administrativo y 163 de la Ley del Organismo Judicial, argumentando que en el presente caso el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se negó a conocer del fondo del asunto, aduciendo que "la resolución número cero siete mil novecientos cuarenta y dos (07942) proferida por el Ministerio de Finanzas Públicas no es recurrible en esa vía (La Contencioso Administrativa) debe declararse la improcedencia del recurso interpuesto, ni entrar a conocer del fondo de dicha resolución". Sin embargo, lo admitió y siguió el juicio todos mis trámites sin haberse excepcionado por las otras partes; de manera que concluida la tramitación del juicio, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no tenía otra alternativa que fallar sobre el fondo de conformidad con las normas legales atinentes al caso; razón por la cual, al no haber procedido sin quebrantamiento substancialmente el procedimiento, toda vez que se negó a conocer, teniendo obligación de hacerlo, infringiendo el artículo 41 del Decreto Gubernativo 1881, Ley de lo Contencioso Administrativo, así como el artículo 163 de la Ley del Organismo Judicial, que imperativamente obliga a que las sentencias que dicten los Tribunales, han de contener decisiones expresas, positivas, precisas, congruentes con la demanda; preceptos estos que no fueron observados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO:

El estudio de la cuestión planteada, pone de manifiesto que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al proferir el fallo impugnado, efectivamente infringió el artículo 41 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, pues si admitió el recurso por encontrarlo arreglado a derecho, lo siguió por todos sus trámites y no se interpusieron excepciones por las partes demandadas, su obligación al dictar sentencia era conocer del fondo del asunto, revocando, confirmando o modificando la resolución administrativa que lo motivó. Al no hacerlo así, quebrantó substancialmente el procedimiento por infracción del artículo 41 citado, ya que no es dable a esas alturas del proceso, traer como pretexto para no conocer, el hecho de que el recurso adolece de alguno de los requisitos formales o que la resolución administrativa no es recurrible por la vía contenciosa-administrativa, pues cuando se dan esos supuestos en el memorial que contiene la impugnación, debe rechazarse de plano y no admitirlo para su trámite como se hizo en el caso sub-judice. Establecido que se incurrió en el caso de procedencia invocado, es procedente casar el fallo recurrido, sin que sea ya necesario analizar el artículo 163 de la Ley del Organismo Judicial que se menciona también como infringido.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 28 (Reformado por el Decreto 46-69 del Congreso), 50 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; 26, 27, 66, 86, 87, 88, 620, 622 inciso 1o., 625, 631, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 26, 32, 38 inciso 2o., 143, 157, 159, 163, 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, CASA la sentencia recurrida y ANULA lo actuado desde que se cometió la falta; manda remitir los autos para que nuevamente se dicte la sentencia conforme a la ley; se imputan las costas y la reposición de las actuaciones al Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y manda reponer el papel empleado al del sello de Ley, dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de imponerle el recurrente una multa de cinco quetzales para el caso de incumplimiento. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

(fs.) C.E. OVANDO B. ---JULIO GARCIA C. ---FED. G. BARILLAS C. ---Herib. Robles A. ---Rol. Torres Moss. ---Ante Mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional, Sociedad Anónima, contra la sentencia que el quince de abril del año en curso dictó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al resolver el recurso que la misma impugante interpuso.

DOCTRINA:

Para establecer la renta neta, el contribuyente tiene derecho a deducir de la renta bruta, el treintitrés por ciento de las utilidades netas que se reinviertan en bienes de producción o activos fijos, dentro del período de imposición respectivo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, once de septiembre de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Alfredo Ernesto Cofiño Castillo, en representación de Cervecería Nacional, Sociedad Anónima, contra la sentencia que el quince de abril del año en curso, emitió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo al resolver el recurso que fuera interpuesto por el mismo impugnante.

ANTECEDENTES:

El veintitrés de mayo del año próximo pasado, Alfredo Ernesto Cofiño Castillo, con la calidad indicada, se presentó al Tribunal de lo Contencioso Administrativo impugnando la resolución dieciséis mil ochocientos ochenta que el veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y ocho dictó el Ministerio de Finanzas Públicas; pues, con motivo de la verificación de la declaración jurada de renta de su representada, correspondiente al período de imposición de mil novecientos sesenta y siete, la Dirección General de Rentas Internas formuló varios ajustes, los que recibieron el trámite de ley y por recurso que interpuso llegaron a conocimiento del citado Ministerio, quien confirmó los siguientes: a) CUENTAS INCOBRABLES por trece mil quinientos sesenticuatro quetzales con noventisiete centavos, porque su representada no llenó, a juicio del Ministerio, los requisitos que determina el artículo 50 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para aceptar la deducibilidad de la suma reparada que la Empresa operó como Cuentas Incobrables, pues en la lista de deudores que acompañó a la declaración, se omitió consignar las direcciones de dichos deudores, dato necesario para que la Oficina fiscalizadora pudiera verificar su existencia real y su calidad de ente pasivo de la Empresa; b) DEPRECIACION DE

ENVASE Y CAJETILLAS por veintiseis mil ochocientos un quetzales con cincuentiocho centavos, ya que de aceptarse la depreciación objetada se estaría afectando doblemente el Estado de Pérdidas y Ganancias del período impositivo que se liquida en detrimento de los intereses del Fisco, toda vez que la Dirección General de Rentas Internas, según informe que obra en autos, aceptó en su oportunidad las pérdidas por rotura o destrucción de los mencionados envases y cajetillas; y c) CAPITALIZACION POR REINVERSION DE UTILIDADES por ciento cincuentiseis mil cuatrocientos ochentidós quetzales con setentiseis centavos, pues a juicio del Ministerio, la empresa indebidamente tomó de la cuenta referida la suma reparada para la distribución de dividendos, con lo cual desvirtuó el artículo 47 del Reglamento al Decreto Ley 229 que persigue la capitalización de las empresas, y, si bien es cierto que como lo manifiesta la parte interesada, no rapartió dividendos en efectivo sino acciones, lo es también que éstas son representativas del dinero que pertenecen a los dueños de dichas acciones, las que pueden retirarse en el momento que así lo deseen. Con relación a los dos últimos ajustes mencionados, la parte recurrente adujo prescripción y expuso razones que no se mencionan en esta oportunidad, no sólo porque dos de los reparos fueron revocados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sino porque las vuelve a repetir el interesado en su recurso de casación, por lo que será al tratar del mismo cuando se haga mérito de ellas. La petición se concretó a que se declarara con lugar el recurso contencioso administrativo y como consecuencia que se revocara la resolución impugnada, dictándose la que en derecho corresponde.

SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo al resolver declaró: Con lugar parcialmente el recurso interpuesto en lo relacionado con los ajustes uno y dos referentes a Depreciación de envases y cajetillas y Cuentas incobrables, respectivamente y como consecuencia revocó la resolución recurrida dictada por el Ministerio de Finanzas Públicas; y sin lugar el recurso en cuanto al ajuste tres referente a Capitalización por reinversión de utilidades y por lo mismo confirma la resolución ministerial en relación a dicho ajuste. Para el efecto y en relación al ajuste que confirmó, que es el único que se hará referencia por ser el motivo de la casación, consideró: a) que no ha prescrito el derecho del Estado como lo afirma el recurrente, porque el lapso de seis años contados a partir de la fecha en que debe hacerse el pago del impuesto, se interrumpe por gestión de cobro o reclamo debidamente notificado; que a la empresa contribuyente se le hizo la notificación de la primera audiencia que se le concedió sobre anteriores ajustes formulados a su declaración jurada, el día dieciocho de abril de mil novecientos setentidós, lo que interrumpió la prescripción, por consiguiente, aún cuando se le notificó al representante de la empresa la siguiente audiencia sobre los nuevos ajustes el día veintiocho de abril de mil novecientos setetna y cinco, dicha prescripción ya se encontraba interrumpida, pues el hecho de concederse audiencia al contribuyente sobre ajustes formulados a su declaración jurada de renta en cualquier época, constituye un reclamo capaz de interrumpir la prescripción, pues la formulación de ajustes demuestra el interés latente del Estado en perseguir el pago de impuestos, multas o recargos, interpretándose el vocablo "reclamo" como la acción administrativa de exigir con derecho una cosa; y b) que el ajuste sobre CAPITALIZACION POR REINVERSION DE UTILIDADES fue confirmado por el Ministerio de Finanzas Públicas porque, según informes y constancias que aparecen en el expediente, la empresa tomó indebidamente de la cuenta "Capitalización por reinversión de utilidades" la suma reparada para la distribución de dividendos con lo cual desvirtuó el artículo 47 del reglamento del Decreto Ley 229 que persigue la capitalización de las empresas y que si bien el reparto fue por medio de acciones, también siendo estas representativas de dinero perteneciente a los dueños de dichas acciones, pueden éstos retirarlas en el momento que así lo desearen, sin haber pagado el impuesto correspondiente. Al hacer el estudio sobre la naturaleza y significación de las acciones, para establecer si es deducible la cantidad objetada por las autoridades fiscales, llega a la siguiente conclusión: que la ley y no el reglamento establece, en el numeral 11 del inciso b) del artículo 7o. del Decreto Ley 229, que es deducible "el treintitrés por ciento de las utilidades netas que se reinviertan en bienes de producción o activos fijos, conforme las modalidades que establezca el reglamento"; es decir, que la reinversión se haga en bienes de producción o bien en activos fijos. Las acciones de los socios por su naturaleza no son ni uno ni lo otro, puesto que no podría catalogárseles como activos fijos de la empresa para poder concluir en que la inversión en acciones tiene la calidad de deducible; además, la cuenta especial denominada "Capitalización por reinversión de utilidades" debe formarse con bienes destinados a la producción de rentas afectas y su capitalización debe ser a favor de la empresa propiamente dicha, y las acciones por ser propiedad de los socios no producen rentas afectas a favor de la empresa como es el requisito exigido por la ley.

RECURSO DE CASACION:

Alfredo Ernesto Cofiño Castillo, representante de la entidad ya indicada, con base en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, intepone recurso de casación por motivo de fondo, alegando violación e interpretación errónea de las leyes y cita como infringidos los artículos: 6o. inciso e), 7o. inciso b) numeral 11, 45, 46, 51 del Decreto Ley 229; 47 del Reglamento del Decreto citado; 9o., y 11 inciso 1o. del Decreto 1762 del Congreso de la República.

Con relación a la interpretación errónea de las leyes que se relacionan con la prescripción alegada, dice el recurrente: que no obstante la claridad de los artículos 46 y 51 del Decreto Ley 229, la Sala, para fundamentar su criterio de que el tiempo corrido para la prescripción fue interrumpido, en su sentencia estimó: "consta en el expediente administrativo que, a la empresa contribuyente se le hizo la notificación de la primera audiencia que se le concedió sobre anteriores ajustes formulados a su declaración jurada. El día dieciocho de abril de mil novecientos setentidós, la que interrumpió la prescripción, que en caso contrario se hubiera perfeccionado el día veintisiete de marzo de mil novecientos setenticuatro, por consiguiente, aún cuando se le notificó al representante de la empresa la siguiente audiencia sobre los nuevos ajustes el día ventiocho de abril de mil novecientos setenticinco, dicha prescripción ya se encontraba interrumpida, pues no cabe duda que el hecho de concederse audiencia al contribuyente sobre ajustes formulados a su declaración jurada de renta en cualquier época constituye un reclamo capaz de interrumpir la prescripción a que se refiere el citado artículo 51 del Decreto Ley 229". Estas afirmaciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo constituye, a juicio del impugnante, una interpretación errónea de la ley, puesto que obviamente, de acuerdo con los artículos 53 de la Constitución de la República, 45 y 51 del Decreto Ley 229, en la fecha en que la Dirección General de Rentas Internas concede audiencia al contribuyente, respecto a su situación tributaria, no existe resolución por la que la citada Dirección establezca renta imponible de la que pudiera derivarse impuesto, multa o recargo o bien reclamo alguno que legalmente puede hacer al contribuyente, pues la audiencia es previa a tales resoluciones y constituye un requisito formal previo a cualquier gestión de cobro o reclamo; consecuentemente, el acto de la audiencia no puede interrumpir el período de prescripción que establece el artículo 51 mencionado, no sólo por no establecerlo así dicho artículo, sino porque con la audiencia que la Dirección concede, no "exige con derecho" o "reclama" algo al contribuyente como erróneamente interpreta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, puesto que en esa etapa no existe resolución definitiva al respecto.

Alega el recurrente también interpretación errónea de los artículos 6o. inciso e) y 7o. inciso b) numeral 11 del Decreto Ley 229; y 47 de su Reglamento, pues al asentar el Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes afirmaciones: a) "es decir que la reinversión se haga en bienes de producción o bien en activos fijos. Las acciones de los socios por su naturaleza no son ni uno ni lo otro, puesto que no podría catalogárseles como activos fijos de la empresa para poder concluir en que la inversión en acciones tiene la calidad de deducible", obviamente no ha comprendido el contenido real de las disposiciones legales citadas, puesto que la reinversión de las utilidades de una empresa en bienes de producción o activos fijos como es el caso subjudice, indudablemente incrementa el activo de la empresa y lógicamente el capital, ya que las utilidades no distribuidas a los socios y reinvertidas en bienes por la propia empresa, constituye aportes de capital a la misma que, al final de cuentas, debe incorporarse contable y legalmente a la cuenta capital, por lo que no existe reinversión en acciones, que es una operación distinta a la que da lugar el incremento del capital mediante la emisión de acciones por aumento del activo en bienes de producción o activos fijos por reinversión de utilidades. Por otra parte, tales acciones provenientes de utilidades no afectas al impuesto sobre la renta, no están asimismo afectas al mismo impuesto conforme al inciso e) del artículo 6o. del Decreto Ley 229; b) el valor de la capitalización en acciones del treintitrés por ciento de las utilidades reinvertidas en el caso subjudice, no ha sido declarado deducible por su representada como erróneamente afirma el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ya que el ajuste se originó por haberse capitalizado el valor de la cuenta "Capitalización por reinversión de utilidades" y haberse emitido las acciones correspondientes con independencia del estado de pérdidas y ganancias de la Empresa; c) Se afirma en la sentencia: "La cuenta especial denominada "Capitalización por reinversión de utilidades" debe formarse con bienes destinados a la producción de rentas afectas; y su capitalización debe ser en favor de la empresa propiamente dicha; y las acciones por ser propiedad de los socios no producen rentas afectas a favor de la empresa como es requisito exigido por la ley". Tal criterio proviene de la interpretación errónea del inciso g) del artículo 47 del Reglamento del Decreto Ley 229, por lo siguiente: 1) la cuenta "Capitalización por reinversión de utilidades", se establece por el aumento de capital que se produce con la reinversión de las utilidades en bienes de producción o activos fijos, que deben figurar en el activo de la empresa en sus cuentas respectivas según su naturaleza, pero en ningún caso tal cuenta se establece, "no se forma" como afirma el citado Tribunal, con los propios bienes; y 2) dice el Tribunal en su sentencia: "su capitalización debe ser en favor de la empresa propiamente dicha". Tal afirmación da la idea inversa que pudiera ser en contra de la misma, pero legalmente la capitalización, o sea, la acción y efecto de aumentar el capital no puede ser en favor o en contra de la Empresa, sino que al hacerla conforme los requisitos y condiciones que establecen las leyes respectivas, se aumenta el capital social de la persona jurídica a que pertenece y que en una sociedad anónima se representa por medio de acciones que perciben los socios, sin que por tal hecho se pueda llegar a la afirmación errónea de que la capitalización se hace a favor de los socios y no de la empresa como lo afirma el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; y d) el Tribunal sentenciador también afirma que: "las acciones por ser propiedad de los socios no producen rentas afectas como es requisito exigido por la ley". La ley aplicable al caso es el numeral 11, inciso b) del artículo 7o. del Decreto Ley 229, que establece como gasto deducible el treintitrés por ciento de las utilidades netas que se reinviertan en bienes de producción o en activos fijos; es decir, que tales bienes o activos fijos se destinan a la actividad productora de bienes o servicios, pero en ningún caso establece como requisito o condición para la deducibilidad, que tales bienes produzcan rentas afectas como erróneamente interpreta el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al afirmar que es requisito de la ley, que los bienes respecto de los que se reinviertan produzcan rentas afectas.

Al interpretar el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, erróneamente las disposiciones legales mencionadas en los párrafos anteriores, lógicamente se infiere que por tal motivo ha cometido violación de los artículos 9o. y 11, inciso 1o. del Decreto 1762 del Congreso de la República, pues al interpretar las disposiciones legales del Decreto Ley 229, se apartó de su sentido natural y obvio; y en su interpretación debió atender en primer lugar, el espíritu de las mismas, sin asignar o atribuir a tales disposiciones, circunstancias o condiciones completamente ajenas a su contenido.

CONSIDERANDO:

—I—

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al considerar el ajuste número tres denominado "Capitalización por reinversión de utilidades" formula las siguientes afirmaciones: a) que las acciones de los socios por su naturaleza, no son bienes de producción ni activos fijos, por lo que no puede concluirse que la inversión en acciones tiene la calidad de deducible; b) que la cuenta especial denominada "capitalización por reinversión de utilidades" debe formarse con bienes destinados a la producción de rentas afectas; c) que su capitalización debe ser a favor de la empresa propiamente dicha; y d) que las acciones, por ser propiedad de los socios, no producen rentas afectas a favor de la empresa como es el requisito exigido por la ley. El análisis de las afirmaciones de sentencia, principalmente la comprendida en el literal b), pone de manifiesto que efectivamente se incurrió por el Tribunal Sentenciador en interpretación errónea de las siguientes disposiciones: artículo 7o. en su inciso b) numeral 11 del Decreto-Ley 229; y 47 en su inciso g) del Reglamento del Decreto citado (ésta disposición reglamentaria se trae a cuenta por su relación con el artículo 7o. aludido), pues los preceptos legales acusados de infringidos no requieren que la cuenta: capitalización por la reinversión de utilidades deba formarse con bienes destinados a la producción de rentas afectas como se consigna en la sentencia impugnada, ya que el primero sólo requiere, para que sea deducible: que el treintitrés por ciento de las utilidades netas se reinviertan en bienes de producción o activos fijos, conforme las modalidades que establezca el Reglamento; y el segundo: que el aumento del capital derivado de la reinversión de utilidades se contabilice en forma clara, mediante el uso de una cuenta especial denominada "capitalización por la reinversión de utilidades"; o sea, que no siendo obligatorio en dichas normas: que la cuenta especial referida en la disposición reglamentaria, SE FORME CON BIENES DESTINADOS A LA PRODUCCION DE RENTAS AFECTAS, este requisito exigido por el Tribunal A-quo constituye una interpretación errónea de las normas citadas y en consecuencia, la casación del fallo se impone, en lo que al ajuste estudiado se refiere, sin que sea ya necesario entrar al análisis de los otros vicios denunciados.

—II—

De conformidad con lo establecido en la resolución dieciséis mil ochocientos ochenta que el veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y ocho dictó el Ministerio de Finanzas Públicas, el ajuste denominado "capitalización por reinversión de utilidades", fue confirmado en virtud de que según constancias e informes que aparecen en autos, la Empresa indebidamente tomó de la cuenta "capitalización por reinversión de utilidades" la suma reparada para la distribución de dividendos, con lo cual desvirtuó el artículo 47 del Reglamento del Decreto-Ley 229 que persigue la capitalización de las empresas; y si bien es cierto, se agrega en la resolución de mérito, la parte interesada manifiesta que no repartió dividendos en efectivo sino acciones, lo es también que éstas son representativas de dinero que pertenecen a los dueños de dichas acciones, las que pueden retirarse en el momento que así lo deseen sin haber

pagado oportunamente el impuesto correspondiente. Este ajuste que fuera impugnado por la entidad recurrente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo no tiene razón de ser, porque, si es cierto que en el análisis practicado por el Auditor Fiscal Annabella C. de Barillas, que obra del folio ciento sesentidós al ciento setentidós de la pieza administrativa, se estableció que la sociedad mencionada trasladó de la cuenta "capitalización por la reinversión de utilidades" a la cuenta "capital pagado" la suma de ciento cincuentiseis mil cuatrocientos ochentidós quetzales con setentiseis centavos y que esta cantidad fue distribuida en dividendos a los socios, también debe tomarse en consideración que dichas operaciones no contradicen lo preceptuado en el artículo 7o. inciso b) numeral 11 del Decreto-Ley 229, pues según esta norma sólo se requiere, para que sea deducible de la renta bruta, que el treintitrés por ciento de las utilidades netas se reinviertan en bienes de producción o activos fijos, conforme las modalidades que establezca el Reglamento y en el presente caso, no hay prueba alguna que Cervecería Nacional, Sociedad Anónima haya hecho algo distinto a lo preceptuado en la disposición legal citada, ya que el reparto de dividendos, se llevó a cabo sólo por haber aumentado el capital social con la reinversión de las utilidades netas en bienes de producción o activos fijos. Por otro lado, el temor expuesto en la resolución ministerial que fuera impugnada, relativo a que los socios pueden retirar las acciones en el momento que así lo deseen sin haber pagado el impuesto correspondiente, no es razón para que no se admita la deducibilidad del treintitrés por ciento aludido, ya que el único requisito que establece la ley para que se lleve a cabo tal cosa, es que el porcentaje mencionado se haya invertido en bienes de producción o activos fijos. Cualquier otro requisito que se le quiera introducir al numeral 11 del inciso b) del artículo 7o. del Decreto-Ley 229 es ilegal y por consiguiente no puede acogerse. Por los motivos expuesto debe declararse con lugar el recurso de lo Contencioso Administrativo interpuesto y revocar la resolución impugnada en lo que al ajuste de estudio se refiere.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 50 del Decreto-Ley 229, modificado por el 15 del Decreto 95-70 del Congreso de la República; 255 de la Constitución de la República; 9o., 11, 12, 41, 50 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; 66, 86, 87, 88, 186, 620, 621 (inciso 1o., 627, 630, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil, 26, 27, 32, 38 inciso 2 157, 159, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, CASA PARCIALMENTE la sentencia recurrida y al resolver DECLARA: a) Con lugar el recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el representante legal de Cervecería Nacional, Sociedad Anónima; b) Revoca el punto 2o.) de la resolución dieciséis mil ochocientos ochenta que el veintidós de diciembre de mil novecientos setenta y ocho emitidos por el Ministerio de Finanzas Públicas, en lo que al ajuste número tres se refiere y que fuera denominado "Capitalización por reinversión de utilidades"; c) que la entidad recurrente tiene derecho a deducir de la renta bruta, para establecer la renta neta, durante el ejercicio fiscal de que se trata, la suma de ciento cincuentisies mil cuatrocientos ochentidós quetzales con sententiseis centavos que reinvirtió en bienes de producción o activos fijos; d) ordena que la Dirección General de Rentas Internas devuelva a Cervecería Nacional Sociedad Anónima, el impuesto que bajo protesta pagó la sociedad mencionada por el concepto aquí relacionado; y e) manda que la recurrente reponga el papel suplido por el del sello de ley, dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no lo hiciere. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (fs.) C.E. Ovando B. ---Julio García C. ---Fed. G. Barillas C. ---Herib. Robles A. ---Rol. Torres Moss. ---Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Recurso de Casación interpuesto por CARLOS KONG GABET, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta.

DOCTRINA:

Es defectuoso el recurso de Casación cuando se interpone por motivo de fondo y la resolución recurrida no contiene pronunciamiento de tal naturaleza.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL, Guatemala, diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por CARLOS KONG GABET, en representación de Bodegas y Fábricas Carlos Kong, Sociedad Anónima, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el diez y ocho de marzo de mil novecientos ochenta, en el recurso que interpuso el recurrente contra la resolución número cuatro mil ochocientos veintidós (4,822) de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y ocho del Ministerio de Economía.

ANTECEDENTES:

CARLOS KONG GABET, en representación de la entidad antes mencionada se presentó al Tribunal de lo Contencioso Administrativo impugnando la resolución cuatro mil ochocientos veintidós que el veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y ocho dictó el Ministerio de Economía, exponiendo para el efecto que: su representada, con el objeto de mejorar la calidad de sus productos en vinos y evitar la fuga de divisas, fabricando en Guatemala y para el área de Centro América, celebró un contrato con la casa "Martini & Rossi S.P.A." fabricantes de los vinos de mesa que se producen en Italia, a fin de que dichos productos se pudieran elaborar en Guatemala, para lo cual, mediante contrato, dicha casa le concedió licencia para poder producir dos clases de vinos: Vermouth Martini Rojo y Dulce y Martini Blanco Dulce. Que gracias a ese arreglo la firma Europea facilitó los procedimientos, normas formulaciones, técnicas y secretos de fabricación de vinos de alta calidad, lo cual significó para "Bodegas y Fábricas Carlos Kong, Sociedad Anónima" su representada, erogaciones adicionales para una producción de esa naturaleza. Pero como es norma en tales convenios, su representada debe dar una contraprestación a la Empresa concedente y así fue como se estableció la obligación de pagar a "Martini & Rossi, S.P.A." una regalía equivalente al cincuenta por ciento (50o/o) de la utilidad bruta, cuyo procedimiento de cálculo quedó determinado en el contrato. Que la Sociedad que representa está sujeta al pago del impuesto sobre la renta, cuya ley, en su artículo 7o. expresa: "La renta neta se determina de acuerdo con la clasificación de contribuyentes y las modalidades que fije el Reglamento, deduciendo de la renta bruta...) En los límites que determine el Reglamento, las erogaciones correspondientes a trabajos de investigación tecnológica y de asesoría de profesionales guatemaltecos o de extranjeros si no lo hubiera nacionales, asi como las regalías tendientes a mejorar la calidad de los productos o la eficiencia de las labores de la Empresa, tomando en cuenta la opinión del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y del Ministerio de Economía. "Que para determinar la base imponible del tributo, se necesita del procedimiento previo de depuración, o sea, restar las deducciones autorizadas por la ley a la renta bruta, lo que en el caso de ellos se requiere para poder deducir regalías, de un paso previo:· "La opinión del Ministerio de Economía, que debe señalar en que límites es permitido. Esta opinión no es un acto que queda librado a la discreción del Ministerio de Economía sino, antes bien, se trata de una obligación administrativa prevista y determinada por la ley, esto es, reglada, ya que el Organismo Administrativo debe acomodar sus actos a las disposiciones del Decreto Ley número doscientos veintinueve (229), Ley del Impuesto

sobre la Renta, y del Reglamento contenido en el Acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro (1964) del Jefe de Gobierno de la República". Los preceptos que determinan las obligaciones del Ministerio de Economía, están contenidos en el artículo séptimo inciso m) del Decreto Ley número doscientos veintinueve y artículo cincuenta y siete del Reglamento de la misma ley. Que con base en las disposiciones legales citadas, hizo la solicitud del caso ante el Ministerio de Economía a fin de obtener una opinión, que conforme a la ley está limitada a expresar criterio sobre el porcentaje que puede ser deducido por el contribuyente. Que el Ministerio, después de oir a sus dependencias internas dictó la resolución número cuatro mil ochocientos veintidós, con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y ocho mediante la cual resolvió denegar la opinión que se solicitó. Que contra dicha resolución interpuso recurso de reposición, el cual se resolvió en forma favorable mediante resolución número cero cuatrocientos cuarenta y seis por lo que expuso anteriormente, pide al Tribunal,

SENTENCIA RECURRIDA:

Que al dictar sentencia, declare revocada la resolución número cuatro mil ochocientos veintidos. El Tribunal con fecha diez y ocho de marzo de mil novecientos ochenta, dictó sentencia declarando: "Improcedente el recurso Contencioso Administrativo interpuesto". Y para el caso consideró: "Que la persona que se crea perjudicada por una resolución administrativa, tendrá derecho para hacer su reclamo ante el Tribunal competente por medio del recurso Contencioso Administrativo. Las resoluciones administrativas contra las que puede interponerse el recurso debe reunir los siguientes requisitos: 1) Que causen estado; 2) Que se dicten en asunto en el que la administración proceda en el ejercicio de sus facultades regladas; 3) Que vulneran un derecho de carácter administrativo, establecido en favor del reclamante por una ley, un Reglamento y otro precepto administrativo. En el caso en estudio la resolución contra la cual se recurre no llena ninguno de los requisitos relacionados toda vez que es una resolución dictada en un expediente administrativo iniciado con el objetivo exclusivo y concreto de que se EMITA OPINION PARA LA DEDUCIBILIDAD DE LAS REGALIAS QUE BODEGAS Y FABRICAS CARLOS KONG, SOCIEDAD ANONIMA DEBE PAGAR A MARTINI & ROSSI S.P.A. DE TURIN ITALIA, una opinión no causa perjuicio, no vulnera ninguna ley, ni se ha dictado en asunto en que la administración procede en el ejercicio de sus facultades regladas, en consecuencia debe reclamarse improcedente el recurso de mérito..."

RECURSO DE CASACION:

CARLOS KONG GABET, representante legal de "Bodegas y Fábricas Carlos Kong, Sociedad Anónima," interpuso recurso de casación por motivo de fondo, citado como caso de procedencia el inciso segundo del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil o sea, cuando en la apreciación de las pruebas haya habido error de hecho, si este resulta de documento o acto auténtico que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador. Que identifica como acto auténtico que demuestra la equivocación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo la resolución número cuatro mil ochocientos veintidos dictadas por el Ministerio de Economía el veintiocho de noviembre de milnovecientos setenta y ocho, con la cual quedó agotada la vía Gubernativa que se refiere al artículo doce del Decreto Gubernativo mil ochocientos ochenta y uno. Que la resolución administrativa por la cual el Ministerio de Economía expresó su voluntad negativa, es susceptible de reclamarse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo porque reune los requisitos exigidos por el artículo once del Decreto Gubernativo ya mencionado. Que la resolución se dictó en un expediente en el que la administración está obligada a ejercitar sus facultades de acuerdo con lo establecido especialmente en los artículos séptimo inciso m) del Decreto Ley doscientos veintinueve y cincuenta y siete del Reglamento de la Ley, contenido en el Acuerdo del Jefe de Gobierno de la República el veintisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro. Lo cual significa que el Ministerio de Economía quedó limitado en su competencia, cuyos límites están dados por las disposiciones legales citadas. El caso sometido al Ministerio de Economía no es uno de aquellos en los que le sea permitido emitir un juicio de valor para basar la opinión. Que se trata de un acto de indudable naturaleza administrativa, por cuanto la Ley Tributaria otorga a su representada un derecho subjetivo público, que le permite válidamente deducir un porcentaje calculado sobre el monto que en concepto de regalías debe pagar. Siendo que el acto administrativo, esteriorizado en la resolución cuatro mil ochocientos veintidos (4,822), dejó de acomodarse a las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de su Reglamento, su representada acudió en reclamo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, solicitando que en sentencia se declarará revocada la resolución número cuatro mil ochocientos veintidos del Ministerio de Economía, a fin de que el Organismo Administrativo, acomodándose a la ley, emita la opinión que en derecho procede. Que el Tribunal sentenciador resolvió la peitición solicitada en forma negativa, al considerar que la resolución administrativa impugnada no reune los requisitos que señala el artículo once del Decreto Gubernativo mil ochocientos ochenta y uno. Que lar esolución examinada, no por llamarsele "OPINION", deja de ser el resultado de una actividad reglada de la administración. Lo que se solicita al Ministerio de Economía, encuentra su explicación en el artículo séptimo inciso m) del Decreto Ley 229, Ley tributaria, que en manera alguna faculta al indicado Ministerio para actuar discrecionalmente, por el contrario le señala límites para dictar una resolución que busca un fin concreto como es determinar que al contribuyente le será permitido deducir de su renta bruta como gasto, en cuanto al pago de las regalías de conformidad con lo expresado en el artículo cincuenta y siete del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El error de hecho denunciado consiste en que el Tribunal Sentenciador tergiversó la resolución número cuatro mil ochocientos veintidos del Ministerio de Economía a la que se ha hecho referencia, al considerar que el acto administrativo que contiene no llena los requisitos, para configuar una resolución administrativa impugnable mediente reclamo ante el Trbiunal de lo Contencioso Administrativo. Que dicha resolución tiene naturaleza de acto auténtico, porque prueba por sí, en forma material, evidente y cierta la voluntad expresada por el Ministerio de Economía. Que la resolución examinada reune los requisitos de haber causado estado, porque contra ella no cabe recurso en la vía Gubernativa, por haberse agotado con la interposición del recurso de reposición.--- Que el Artículo 7o. inciso m) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, le atribuye el derecho de deducir como gasto. El porcentaje que se aplica a la suma que su representada debe pagar a "MARTINI & ROSSI S.P.A." por concepto de regalías "Que si el Tribunal Sentenciador no hubiere cometido el error de hecho denunciado, habría examinado toda la prueba aportada y llegado a la conclusión de que el Ministerio de Economía dejó de acomdar su acto a las dispociones expresada por los artículos séptimo inciso m) del Decreto Ley número doscientos veintinueve (229) y cincuenta y siete (57) del Acuerdo del Jefe de Gobierno de la República de fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro y, por ende, habría declarado con lugar el recurso, con la consecuencia de revocar la resolución número cuatro mil ochocientos veintidos (4,822) dictada por el Ministerio de Economía el veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, para que el órgano administrativo emitiera opinión conforme a la ley". Que habiéndose demostrado la equivocación del Tribunal Sentenciador, procede casar la sentencia y dictar la que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO:

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo al resolver el recurso que le fuera interpuesto por el

representante de Bodegas y Fabricas Carlos Kong, Sociedad Anónima, lo declaró improcedente, porque, a su criterio, una opinión como la que dió el Ministerio de Economía en la resolucción impugnada no causa perjuicio, no vulnera ley alguna, ni se ha dictado en asunto en que la administración proceda en el ejercicio de sus facultades regladas, tal consideración pone de manifiesto que el Tribunal sentenciador no conoció el fondo del asunto, por lo que por el motivo invocado el recurso que se examina deviene improcedente.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y los artículos: 157, 159, 163, 168 de la Ley del Organismo Judicial; 66, 621, 628, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil.

PORTANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, con fundamento en lo considerado, leyes citadas DESESTIMA el recurso de casación interpuesto, condena al recurrente a las costas del mismo y una multa de cien quetzales que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial y la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese, repóngase el papel empleado en la forma de ley, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si así no lo hiciera y que deberá hacer efectiva dentro de igual término y con certificación de lo resuelto devuélvanse lo antecedentes.

(fs). C.E. Ovando B. ---Julio García C. ---Fed. G. Barillas C. ---Herib. Robles A. ---Rol. Torres Moss. ---Ante Mí: M. Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Recurso de Casación interpuesto por WILFREDO LEONEL REGALADO SALGUERO, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

DOCTRINA:

Para que prospere el recurso de casación por aplicación indebida e interpretación errónea de las leyes, es requisito indispensable que el interponente formule para cada caso, una tesis concreta y que los preceptos legales que se citen infringidos, sean de naturaleza sustantiva.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, treinta de septiembre de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por WILFREDO LEONEL REGALADO SALGUERO, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

ANTECEDENTES:

El recurrente expone que la parcela número A guión ciento sesenta del parcelamiento MONTUFAR, jurisdicción de Moyuta departamento de Jutiapa fue adjudicada a EULOGIO MUÑOZ LOPEZ, la cual tiene número de registro ciento sesenta, folio ciento sesenta del libro veinticuatro de la Reforma Agraria y actualmente se encuentra anombre del presentado; dicho inmueble tiene un precio de ochocientos ocho quetzales ochenta centavos.

Por haber incumplido con sus obligaciones de parcelario Muñoez López, le fueron cancelados los derechos sobre el terreno y se inscribió a favor de la Nación.

En tales circunstancias, el Instituto Nacional de Transformación Agraria tenía la libre disponibilidad de adjudicarle la parcela a la persona que llenara los requisitos de ley, por lo que estando en esas condiciones el recurrente, fue que dicho Instituto por resolución número novecientos setenta y cinco de fecha dieciséis de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, le adjudicó la parcela, con la obligación de pagar el precio total de la misma y de cumplir con otros deberes y hacer valer sus derechos provenientes de tal adjudicación; se le extendió título definitivo y la finca quedó inscrita a su nombre con el número ciento sesenta, folio ciento sesenta del libro veinticuatro de la Reforma Agraria, en el Registro General de la Propiedad.

Sigue exponiendo que por cumplir con sus responsabilidades con el Insituto Nacional de Transformación Agraria, Bandesa le otorgó un crédito hipotecario de doce mil quetzales para compra de ganado, acreduría que se inscribió en el registro respectivo; asimismo Digesa le concedió tres créditos por las sumas de setecientos, un mil doscientos y trescientos veintidos quetzales, para la siembra de maíz.

Que por su parte Muñoz López interpuso recurso de revocatoria contra la resolución por la cual le cancelaron los derechos por falta de pago y en virtud de dicho recurso, el Consejo Nacional de Transformación Agraria entró a conocer del mismo en el punto número tercero, según acta número setenta y nueve guión setenta y cinco de fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y cinco el que por extemporáneo fue rechazado. Pero el Consejo Nacional de Transformación Agraria en PUNTO TERCERO del acta número setenta y nueve guión setenta y cinco del diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, en el literal "II." DECLARA: que enmienda el procedimiento a partir de la resolución número 0975 emitido por la Presidencia del Instituto Nacional de Transformación Agraria de fecha "dieciseis de mayo de mil novecientos" por la cual el INTA le otorgó los derechos de la parcela. Dicha resolución se fundamentó en que al adjudicársele la parcela se cometieron varios errores, siendo los siguientes: a) "que no se tomó en cuenta el hecho preferencial a la adjudicación, que tenían los sucesores (grupo familiar) de Muñoz López en base al artículo 82 del Decreto Legislativo 1551" b) que asimismo no se tomó en cuenta que en caso de concurrencia de solicitudes sobre un mismo patrimonio familiar, de conformidad con el artículo 106 del Decreto 1551 del Congreso, deberá preferirse a la persona en que concurra el mayor número de condiciones que esa norma legal señala, lo que no se cumplió en dicha resolución, en virtud de que la parcela No. A-160 de Montufar, ya había sido solicitada por Adrián Menéndez Interiano y Saturnino Guerra Martínez. Que al respecto de este punto, el segundo de los nombrados por no tener interés en la adjudicación pidió que se le devolviera su expediente de calidades; en cuanto al primero ya no hizo ninguna solicitud al respecto por lo que a esas personas no se les podía tomar en cuenta para una readjudicación y c) porque Wilfredo Leonel Regalado Salguero no fue debidamente calificado, no se estableció que reune las calidades de ley para ser beneficiario en los programas agrarios y por ser un acto nulo se enmendó al procedimiento. El interesado hizo una serie de argumentaciones tendientes a demostrar que sí reune las calidades para ser beneficiario de un patrimonio familiar y que no fue citado, oído ni vencido en juicio contraviniéndose así un precepto constitucional. Que los cultivos que tiene la parcela son los granos básicos ordenados por las autoridades agrarias; que la parcela se encuentra totalmente cancelada de donde se desprende que ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, por lo que interpone recurso contencionso-administrativo en contra del literal "II" del punto tercero del acta No. 79-75 de la sesión celebrada por el Consejo Nacional de Transformación Agraria, con fecha diecinueve de septiembre de mil novecientos setenta y cinco. Pidió finalmente que se declare con lugar el recurso y como consecuencia se revoque la resolución antes dicha.

El Tribunal dio audiencia por nueve días al Insituto Nacional de Transformación Agraria y al Ministerio Público. Emplazó a Eulogio Muñoz López.

El interesado amplió su demanda en el sentido de que se le tuviera en posesión de la parcela litigiosa; y se decretara el lanzamiento de Muñoz López a quien lo califica como invasor de la misma.

El Instituto Nacional de Transformación Agraria contestó la audienc a que se le corrió, manifestando que en vista de los múltiples errores cometidos en la adjudicación de la parcela a Regalado Salguero contestó la demanda en sentido negativo pidiendo que oportunamente se declare sin lugar el recurso contencioso-administrativo; se confirme el fallo recurrido y condene en costas al recurrente. Se tuvo por evacuada la audiencia de esa entidad, por contestada la demanda en sentido negativo y por ofrecida la prueba propuesta por la misma. Eulogio Muñoz López pidió se le tuviera por opuesto al recurso y que al dictar sentencia se declarara sin lugar y se condene en costas al recurrente. El tribunal tuvo por evacuada la audiencia conferida a dicha persona y como tercero coadyuvante del Instituto Nacional de Transformación Agraria.

Wilfredo Leonel Regalado Salguero, pidió se notificara el recurso al Banco Nacional de Desarrollo Agrícola y el tribunal emplazó a esa entidad la que al intervenir expresó ser cierto lo del préstamo que Regalado Salguero había obtenido y que de retirársele la parcela, BANDESA quedaría sin respaldo alguno que le garantizara el crédito; solicitó se tuviera por evacuada la audiencia que le fue conferida y como tercero coadyuvante con el recurrente Regalado Salguero. El tribunal así lo resolvió y en rebeldía del Ministerio Público, tuvo por contestada la demanda en sentido negativo.

SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en la sentencia indica que el recurrente con las pruebas aportadas al proceso no demostró en forma alguna cosa distinta a los puntos ya relacionados consistentes en que en la oportunidad debida no se tomó en consideración el derecho preferencial que para la adjudicación de la parcela número a guión ciento sesenta tenía el Grupo Familiar de Eulogio Muñoz López, así como que la parcela en cuestión ya había sido solicitada con anterioridad por Adrián Menéndez Interiano y Saturnino Guerra Martínez quienes ya habían sido declarados elegibles por la Sección de Selección de Beneficiarios, situación que no aconteció con Wilfredo Leonel Regalado Salguera puesto que a más de no haberse calificado previamente para los efectos consiguientes, en la fecha de la adjudicación era soltero y no tenía cargas familiares. De manera, que este Tribunal, con fundamento en lo razonado, estima que es procedente declarar: SIN LUGAR el recurso Contencioso-Administrativo planteado por Wilfredo Leonel Regalado Salguero y en consecuencia CONFIRMA la resolución recurrida de que se ha hecho mérito, dictada por el Consejo Nacional de Transformación Agraria con fecha diez y nueve de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.

RECURSO DE CASACION:

El recurrente interpone su impugnación basado en los casos de procedencia determinados por los incisos 1o. aplicación indebida de la ley e interpretación errónea de la ley y 2o. "error de derecho en la apreciación de la prueba documental" del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil. En lo que atañe a los submotivos, aplicación indebida de la ley e interpretación errónea de la ley, aduce como infringidos los artículos 603 del Código Procesal Civil y Mercantil; 41 del Acuerdo Gubernativo número 1881 y 53 de la Constitución de la República.

Argumenta respecto al artículo 603 que la apelación se considera sólo en lo desfavorable al recurrente y que haya sido expresamente impugnado. El Tribunal Superior no podrá por lo tanto, enmendar o revocar la resolución, en la parte que es objeto del recurso... y en cuanto al artículo 41, que efectuada la vista se dictará sentencia dentro del término legal, revocando, confirmando o modificando la resolución administrativa que motivó el recurso y contra ella no cabrá más acción que la responsabilidad. En su opinión si el recurso de revocatoria fue declarado extemporáneo, no se tenía que entrar a conocer sobre su adjudicación, ya que eso era cosa juzgada y no fue impugnada en su oportunidad, máxime que fue notificado personalmente a Muñoz López y siendo extemporáneo el recurso no era procedente entrar a conocer el fondo del asunto.

Por lo que respecta al artículo 53 acusa que no fue oído, citado ni vencido en proceso legal seguido ante tribunales o autoridades competentes y preestablecidos, en el que se observen las formalidades y garantías esenciales del mismo; y tampoco podrá ser afectado temporalmente en sus derechos, sino en virtud de procedimiento que reuna los mismos requisitos. Como puede constatarse, sin haber infringido él la ley fue afectado en sus derechos, dejándolo sin parcela, a pesar de que estaba cumpliendo con todos los requisitos exigibles por lo que norma la Ley de Transformación Agraria y como se puede constatar no se le dio ninguna clase de audiencia, para enmendar el procedimiento, ni menos citado, oído y vencido en juicio, y sin haber una infracción anterior su parcela no es ya suya, sino que pendiente se adjudique a otra persona, mayormente que él no fue parte de ninguna clase de recurso, para habérsele afectado en sus derechos.

CONSIDERACIONES:

—I—

El recurrente al señalar como infringidos los artículos 603 del Código Procesal Civil y Mercantil, 41 del Decreto Gubernativo 1881 y 53 de la Constitución de la República, no espone las razones por las cuales los considera aplicados en la forma indebida o interpretados erróneamente, por lo que no sustenta tesis alguna, amén de que esos preceptos legales, dada su naturaleza procesal, no pueden citarse como vulnerados en relación con tales casos de procedencia. De consiguiente a esta Cámara, le es imposible hacer el estudio correspondiente y el recurso que se analiza no puede prosperar por los submotivos invocados.

—II—

En cuanto al error de derecho en la apreciación de la prueba alegado, el recurrente lo hace consistir en que el tribunal de lo Contencioso-administrativo no tomó en cuenta el expediente administrativo referente a la parcela número A-160 del parcelamiento Montúfar y el testimonio de la escritura número nueve de fecha veintiseis de febrero de mil novecientos setenta y seis, autorizada por el Notario José Rafael Sánchez Fajardo. La sola argumentación del impugnante descarta la posibilidad de existencia del error alegado, pues para que se configure dicho caso de procedencia, se requiere que los medios de prueba susodichos hayan sido estimados por el tribunal sentenciador, lo que no sucedió así, por lo que también por este otro señalamiento, deviene improcedente el recurso interpuesto.

LEYES APLICABLES:

Artículo 255 de la Constitución de la República; 66, 86, 87, 88, 620, 627, 628, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 26, 27, 32, 38 inciso 2o., 143, 157, 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil. DESESTIMA el recurso interpuesto; condena al recurrente al pago de las costas causadas; le impone una multa de cincuenta quetzales, que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, conmutable a razón de diez días de prisión en caso de insolvencia; le ordena reponer el papel empleado al del sello de ley, dentro del mismo término bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si así no lo hiciere. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. C.E. Ovando B. ---J. Felipe Dardón. ---Fed. G. Barillas C. ---Herib. Robles A. ---Rol. Torres Moss. ---Ante mí: Alvarez Lobos.

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Recurso de Casación interpuesto por Gabriel Orellana

Rojas, como apoderado de Colgate-Palmolive Central América, Incorporated, contra la sentencia que el cuatro de junio del año en curso, dictó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el juicio que sigue el recurrente contra la resolución número tres mil treinta y tres (3,033) del Ministerio de Gobernación.

DOCTRINA:

Para que prospere el recurso de casación por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de las leyes, deben sustentarse con propiedad las tesis adecuadas a cada uno de los casos de procedencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, treinta de octubre de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Gabriel Orellana Rojas, apoderado de Colgate-Palmolive Central América Incorporated, contra la sentencia que el cuatro de junio del corriente año, dictó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el recurso de esa naturaleza que interpuso el recurrente contra la resolución número tres mil treinta y tres (3,033) del Ministerio de Gobernación.

ANTECEDENTES:

Expone el recurrente que el diez y ocho de octubre de mil novecientos setentiocho se presentó ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, interponiendo recurso contra la resolución numero tres mil treinta y tres (3,033) proferida por el Ministerio de Gobernación el siete de julio de mil novecientos setenta y ocho, con base en los siguientes hechos: Jorge Escobar Feltrín compareció ante la Gobernación Departamental en su calidad de Mandatario General de Apolo Industrial, Química Guatemalteca, Sociedad Anónima, manifestando que en el mercado local apareció una promoción comercial de la entidad Colgate Palmolive, Central América Inc. de un jabón taco para lavar, marca "BINGO" que consiste en que dentro de dichos jabones va una moneda de curso legal, de diferente denominación, lo cual viene a constituir un típico caso de competencia desleal, dado que esa Gobernación ha negado este tipo de promoción a su representada, que se dedica a esa misma actividad. Estima que la entidad no obtuvo la correspondiente autorización para efectuar esa promoción, al amparo de lo prescrito por el Decreto 1610 del Congreso de la República, con el objeto de establecer la veracidad de estos hechos a requerimientos de él se levantó acta notarial en la Gobernación, en la que se hizo constar que se procedió a desempacar unidades del mencionado jabón, las cuales fueron adquiridas al azar en el comercio citadino, que se abrió una caja de cartón corrugado, cerrado herméticamente, que contenía veinticuatro unidades de ese producto en su tamaño familiar y que los jabones llevaban insertadas monedas de curso legal. En vista de lo expuesto pide que de existir licencia otorgada para la promoción denunciada, la misma sea revocada; y en caso que Colgate-Palmolive Central América Inc. esté efectuando dicha promoción sin estar autorizada, se le apliquen las sanciones contempladas en el artículo 10 del Decreto 1610 del Congreso de la República, se ordene el comiso de la mercadería distribuida en el comercio, sin perjuicio de que su representada pueda iniciar cualquier acción en la vía correspondiente por competencia desleal. La Gobernación mandó comparecer al representante legal de Colgate-Palmolive Central América Inc. quién confesó lisa y llanamente los cargos imputados a la entidad que representa, por lo que con apoyo en lo que establecen los artículos 1o. 4o. 11 y 12 del Decreto 1610 del Congreso de la República, impuso a la entidad indicada una multa de mil quetzales (Q.1,000.00) y ordenó el cese de la promoción, la que deberá ser retirada del comercio. Contra esta resolución la parte afectada interpuso recurso de revocatoria. El Ministerio de Gobernación al conocer del mismo, lo declaró sin lugar y confirmó la resolución conocida en grado. El seis de febrero del año en curso, Apolo Industrial, Química Guatemalteca, Sociedad Anónima, a quién se tuvo como opositor en las diligencias, pidió se declarará abandonado el recurso por haber transcurrido un período mayor de tres meses sin que el demandante haya gestionado en él. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo resolvió: "A) Con lugar el incidente promovido; B) Abandonado el recurso Contencioso Administrativo interpuesto; Y como consecuencia firme la resolución que lo motivó y C) Condena en las costas respectivas el incidente al interponente del recurso".

AUTO RECURRIDO:

Al resolver el recurso de reposición interpuesto por la entidad recurrente, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo lo declaró sin lugar, estimando que: la ley procesal toma el tercero coadyuvante como una misma parte con aquel a quien ayuda, ya que tiene un interés propio y cierto en la existencia del proceso; por lo que en el presente caso, el tercero coadyuvante con la Administración Pública sí debe considerársele como parte en el proceso y de consiguiente, puede promover el abandono; que todo lo concerniente a la procedencia del abandono; plazo para su consumación y fecha desde la cual debe empezar a contarse en materia del recurso contencioso administrativo, se encuentra regulado por el artículo 21, del Decreto Gubernativo 1881, que literalmente dice: "Se tiene por abandonado todo recurso, cuando transcurran tres meses sin que el recurrente promueva en él. En tal caso el Tribunal, a instancia de parte legítima, declarará abandonado el recurso y firme la resolución administrativa que lo hubiera motivado." Agrega que los plazos son de naturaleza continúa, incluyéndose en ellos días inhábiles y por consiguiente el período vacacional de los Tribunales, que en el asunto de examen consta que el último acto de promoción de la parte recurrente tuvo lugar el día que presentó el memorial, cuyo sello de recapción puesto por el Tribunal, tiene fecha cinco de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, y constanto también que el incidente del abandono se promovió el seis de febrero de mil novecientos ochenta, es indudable que transcurrieron más de tres meses señalados en el artículo transcrito, por lo que declaró sin lugar el recurso de reposición hecho valer,

RECURSO DE CASACION:

Contra la indicada resolución la Sociedad Colgate-Palmolive Central América Incorporated, por medio de su representante Gabriel Orellana Rojas, interpuso recurso de casación por motivo de fondo, basado en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, acusando violación, aplicación indebida, e interpretación errónea de la Ley. Denuncia como violados los artículos 21 y 28 del Decreto Gubernativo 1881 (Ley de lo Contencioso Administrativo); aplicados indebidamente los artículos 3o. del Decreto Presidencial 211 y 1o. del Decreto 46-69 del Congreso de la República; como interpretados erróneamente el inciso 6o. del artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial. Argumenta que el artículo 21 del Decreto Gubernativo 1881 ya no está vigente, pues si asi fuere el Tribunal no hubiera cometido el error de afirmar que en ese artículo se establece el plazo de tres meses sin promover como causa para que ocurra el abandono de un recurso, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo hubiera leído con detenimiento el artículo 21 del Decreto Gubernativo 1881 (Ley de lo Contencioso Administrativo), se habría percatado que son seis los meses de inactividad que se requiere para que proceda el abandono y no tres (3) como lo afirma; que el artículo 21 a que se hace referencia fue derogado por el artículo 3o. del Decreto Presidencial 211 que lo reformó. Que también se cometió error al aplicar el artículo 28 del Decreto Gubernativo 1881, porque dicha norma fue derogada por el artículo 1o., del Decreto 46-69 del Congreso de la República, que lo vino a reformar. El fundamento legal que justifica el rechazo a la aplicación de los artículos 21 y 28 del Decreto Gubernativo 1881, lo constituye el principio contenido en el artículo 5o. de la Ley del Organismo Judicial, que reza: "Las leyes se derogan por leyes posteriores." Respecto al caso de aplicación indebida, sostiene que si se hubiera aplicado el

artículo 3o. del Decreto Presidencial 211, el abandono promovido por Apolo Industrial, Química Guatemalteca, Sociedad Anónima, hubiese sido rechazado; a) Porque en este precepto se afirma claramente que la declaración del abandono únicamente pueden promoverse a aquellos que dentro del recurso obtengan la calidad de parte legítima; b) del contexto del Decreto Gubernativo 1881 (Ley de lo Contencioso-Administrativo) y sus reformas contenidas en el Decreto Presidencial 211 y el Decreto 46-69 del Congreso de la República, se desprende que el concepto de parte (a secas) "ha sido empleado en forma muy distinta al concepto de "parte legítima"; c) del juego de loa artículos 21 (modificado por el artículo 3o. del Decreto Presidencial 211), 28 (modificado por el artículo 1o. del Decreto 46-69 del Congreso de la República), 30, 31, 34, 43, 48 y 51 del Decreto Gubernativo 1881 (Ley de lo Contencioso Administrativo), se infiere que "parte legítima" lo son únicamente el actor, el demandado y el Ministerio Público, en el caso de un recurso de esta clase; d) siendo Apolo Industrial Química Guatemalteca, Sociedad Anónima un tercero opositor, según resolución emitida por el propio Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es obvio que las mismas no pueden tener para los efectos legales, la calidad de "parte legítima"; e) históricamente la aseveración de que solamente la parte actora, el demandado ("La autoridad contra la cual se haya interpuesto", dice la Ley) y el Ministerio Público son "parte legítima" en un recurso contencioso administrativo, halla su respaldo histórico en el artículo 13 del decreto Legislativo 1550, que fuè la primera Ley de lo Contencioso Administrativo que rigió en Guatemala; f) no es exacto afirmar que el tercero coadyuvante de la administración Pública o "Tercero Opositor" tiene un interés propio y cierto en el recurso, que el artículo 30 del Decreto Gubernativo 1881 (Ley de lo Contencioso Administrativo) distingue muy claramente ambas situaciones al hablar "del demandado y sus coadyuvantes" y, g) finalmente, la propia Corte Suprema de Justicia, ha elaborado la doctrina de que el "Tercero coadyuvante" por si sólo no puede interponer el recurso de casación por no ser directa y principalmente interesado en litigio. (Gaceta de los Tribunales, año LXXXIII, número 1-6 Guatemala, enero-junio 1963, páginas 42, 44). Si se hubiese aplicado efectivamente el artículo 1o. del Decreto 46-69 del Congreso de la República, el caso concreto, como era lo procedente, la gestión promovida por "Apolo Industrial, Química Guatemalteca, Sociedad Anónima" habría sido rechazada; a) porque de esta norma omitida se desprende una distinción entre lo que son las partes (actor, autoridad contra la que se haya interpuesto el recurso y Ministerio Público) y aquellos "que aparecieron como interesados en las diligencias administrativas que originen el recurso" a quienes se tendrá como "terceros" en el caso de apersonarse al proceso; b) porque esta norma omitida, en armonía con los artículos 21 (modificado por el artículo 3o. del Decreto Presidencial 211), 30, 31, 34, 43, 48 y 51 del Decreto Gubernativo 1881 (Ley de lo contencioso administrativo) se infiere que "parte legítima" no son únicamente el actor o recurrente, el demandado (o autoridad contra la cual se haya interpuesto el recurso") y el Ministerio Público; c) porque de la remisión que se hace a la Ley Procesal Civil también se corrobora que "parte legítima" y "parte" son conceptos diferentes; ya que si bien un tercero se reputa como una misma parte con aquel a quien ayuda, ese tercero carece de interés directo y principal en el litigio. Podra ser "parte"; pero para los efectos del Decreto Gubernativo 1881 y para los efectos de los artículos 3o. del Decreto Presidencial 211 y 1o. del Decreto 46-69 del Congreso de la República no es "parte legítima" d) Porque finalmente, solamente quién dentro del recurso es "parte legítima" es quién unicamente puede promover el abandono del mismo. En cuanto a la interpretación errónea de la Ley, se cometió con respecto al inciso 6o. del artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto 1762 del Congreso de la República, por varias razones: a) En la norma que nos ocupa no se habla de días inhábiles sino de domingos y días feriados que se declaren oficialmente; b) no existe norma legal expresa que diga que el período vacacional de los Tribunales constituye uno de esos feriados declarados oficialmente; y c) legalmente hablando, el concepto de vacaciones y el concepto de días feriados declarados oficialmente son muy distintos el uno del otro, conviene traer a colación los incisos 6o. y 7o. del artículo 114 de la Constitución de la República en los que claramente se pone de manifiesto que vacaciones y días de asueto reconocidos por la ley, son dos conceptos distintos de donde siendo diferente los conceptos de vacaciones y de feriados declarados oficialmente, mal puede computarse dentro de un plazo (definido conforme al inciso 6o. del artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial), el período vacacional de los Tribunales.

CONSIDERANDO:

—I—

El recurrente en relación al caso de procedencia violación de ley, sostiene que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo al dictar la resolución impugnada, infringió los artículos 21 y 28 del Decreto Gubernativo 1881, pues, al no estar vigentes esas normas por haber sido derogados por los artículos 3o. del Decreto Presidencial 211 y 1o. del Decreto 46-69 del Congreso de la República, respectivamente, son seis meses de inactividad los que se requieren para que proceda el abandono y no tres, como lo afirma el Tribunal. Tal aseveración no es exacta, ya que los conceptos legales que se dice derogados, continúan vigentes aunque si reformados en su tenor, por las disposiciones citadas en segundo plano; pero los efectos legislativos de una reforma son distintos de los de una derogatoria, por lo que el estudio que compete hacer a esta Cámara respecto del motivo alegado, no puede efectuarse.

—II—

En cuanto a la aplicación indebida de la ley, otro de los casos de procedencia que se invocan, el interponente señala como infringidos los artículos 3o. del Decreto Presidencial 211 y 1o. del Decreto 46-69 del Congreso de la República, porque, si el primero de ellos se hubiese aplicado efectivamente, la gestión de abandono promovida por Apolo Industrial, Química Guatemalteca, Sociedad Anónima, hubiera sido rechazado, toda vez que este precepto afirma claramente que la declaratoria de abandono solo lo puede promover quien tenga la calidad de parte legítima, calidad que en el recurso que nos ocupa, la tienen únicamente, el actor, el demandado y el Ministerio Público, no así la Sociedad, Anónimada, que fue tenida como "tercer opositor". El vicio de que trata requiere para su existencia, que precisamente se aplique la ley que se estima infringida, lo que no sucede en la situación concreta, pues el propio recurrente indica que se infringieron por "inaplicación" los referidos preceptos. De ahí que en lo que concierne a este caso, tampoco pueda hacerse el estudio correspondiente.

—III—

Se aduce también interpretación errónea del inciso 6o. del artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial, porque la susodicha norma no se refiere a días inhábiles, ni domingos y días feriados que se declaren oficialmente, ni existe norma legal expresa que diga que el feriado vacacional de los tribunales, constituye uno de esos feriados y que, legalmente hablando, los conceptos de vacaciones y el de días feriados son distintos. Lo alegado por la recurrente tampoco puede tener incidencia favorable para ella, puesto que el inciso del artículo que se aprecia infringido, no fue citado por el Tribunal de la resolución impugnada, condición sine-qua-non para que pueda sostenerse que una ley, ha sido interpretada erróneamente.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y los artículos: 66, 86, 87, 88, 620, 621, 627, 633, 635, del Código Procesal Civil y Mercantil; 26, 27, 32, 38 inciso 2o. 157, 159, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, desestima el recurso de casación que se examina y condena al recurrente: al pago de las costas del mismo; una multa de cien quetzales que deberá hacer efectiva dentro del término, de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, la que en caso de insolvencia conmutará con veinte días de prisión; y a la reposición del papel empleado al del sello de ley, dentro de igual término bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no lo hace. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (fs). C.E. OVANDO B. ---Julio García C. ---Fed. G. Barillas C. ---Herib. Robles A. ---Rol. Torres Moss. ---Ante Mí M. Alvarez Lobos.-

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Recurso de casación interpuesto por el Abogado César Fernando Alvarez Guadamuz, en representación del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), contra la resolución dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el doce de marzo de mil novecientos ochenta, en el recurso de esa naturaleza número mil novecientos cuarenta y ocho.

DOCTRINA:

Cuando el Tribunal rechaza el recurso contencioso administrativo por extemporáneo, no procede el recurso de casación por el fondo sino por la forma.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: GUATEMALA, veintisiete de Noviembre de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por el Abogado César Fernando Alvarez Guadamuz, en representación del Instituto Nacional de Electrificación (INDE), contra la resolución dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo el doce de marzo de mil novecientos ochenta, en el recurso de esa naturaleza número mil novecientos cuarenta y ocho,

ANTECEDENTES:

El veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y ocho, el Instituto Nacional de Electrificación se presentó ante la Gobernación Departamental de Guatemala, demandando la constitución de una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un inmueble propiedad de José Altalef Ballesteros, ubicado en la jurisdicción del municipio de Villanueva de este departamento. En el expediente respectivo, el experto valuador propuesto por el propietario estimó los daños que se le causan a su proponente en la suma de veinte mil cuatrocientos diecisiete quetzales con sesenta centavos; el experto de la Institución compareciente los apreció en mil seiscientos ocho quetzales y el tercero en discordia, en siete mil veinticuatro quetzales con ochenta y dos centavos. Por resolución número mil novecientos nueve del dieciseis de mayo de mil novecientos setenta y nueve, se declarô con lugar la acción iniciada por el Instituto Nacional de Electrificación y se ordenó a éste pagar la suma de siete mil veinticuatro quetzales con ochenta y dos centavos, como compensación definitiva de los daños patrimoniales causados por la constitución de la servidumbre de mérito. La Institución mencionada por no estar de acuerdo con dicha resolución, interpuso recurso de revocatoria que fue declarado sin lugar por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, él que adujo que la resolución está ajustada a las constancias procesales y que el avalúo del tercero en discordia debió impugnarse oportunamente y no esperar que fuera dictada la resolución final, argumento que según el recurrente carece de asidero legal, ya que entre las normas vigentes no existe recurso contra el dictámen de los expertos, a excepción del procedimiento de recusación. Agrega que la resolución dictada se basa en el avalúo del tercero en discordia, que como consta en el expediente del caso ascendió a la suma de siete mil venticuatro quetzales con ochenta y dos centavos, porque incluye indebidamente en esa cantidad dos mil quinientos ochenta y cuatro quetzales con veinticuatro centavos que corresponden al área afectada, lo que no es correcto porque de acuerdo con el artículo 16 del Decreto-Ley 419, solo los daños patrimoniales efectivamente causados por la constitución de la servidumbre deberán ser compensados. Si se valúa el terreno en donde se instalará la servidumbre aérea, hace notar, se da la impresión de que se trata de una expropiación, la que es completamente distinta a la servidumbre, que es un gravámen o limitación al predio sirviente.

RESOLUCION RECURRIDA:

Contra la resolución que declaró sin lugar el recurso de revocatoria, el apoderado del Instituto Nacional de Electrificación interpuso recurso contencioso-administrativo, que fué rechazado de plano por extemporáneo el veinticuatro de octubre de mil novecientos setenta y nueve. Este rechazo dió lugar al recurso de reposición, que también fue declarado sin lugar el doce de marzo de mil novecientos ochenta, con los argumentos siguientes: "Si bien es verdad, que la Ley de lo Contencioso Administrativo indica que el término para interponer el recurso correspondiente, es el de tres meses improrrogables, contados desde el día siguiente al en que fue notificada la resolución que deja firme en la vía gubernativa, la que motiva el recurso; también lo es, que en el presente caso, necesariamente hay que estarse a la ley específica o sea lo que al respecto preceptúa el artículo 14 del Decreto Ley 419, Ley de Servidumbres para Obras e Instalaciones Eléctricas, el que establece que dentro de los diez siguientes a la fecha de la notificación de las resoluciones definitivas dictadas por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas deberá interponerse el Recurso de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, de conformidad con lo que determina el artículo 4o. del Decreto 1762 del Congreso de la República, el que literalmente dice: Las disposiciones especiales de una ley prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma. Y siendo que el asunto que se estudia es indudable que transcurrieron más de los diez días siguientes de la fecha de notificación de la resolución dictada por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas a la fecha en que se interpuso el Recurso Contencioso Administrativo, éste deviene extemporáneo."

RECURSO DE CASACION:

Se interpuso por los motivos de fondo contenidos en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, esto es por violación, aplicación indebida e interpretación errónea de las leyes. En relación al submotivo violación de ley el recurrente señala como infringido el artículo 18 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, pues en su opinión es el que regula en forma específica el término dentro del cual debe interponerse el recurso respectivo, norma que no obstante su jerarquía, se dejó de aplicar. El procedimiento contencioso-administrativo, enfatiza, pertenecer a la jurisdicción privativa y su formación, competencia y organización se encuentran reguladas por una ley que se ocupa de todas las incidencias del proceso en forma autónoma Por otra parte, expresa, el artículo citado estipula que en cualquier clase de asuntos, el término para interponer el recurso contencioso-administrativo será de tres meses, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que deja firme la vía gubernativa, sin recurrir a otras disposiciones legales. Acerca de la aplicación de la ley, manifiesta que se infringió el artículo 14 del Decreto-Ley 419, ya que la norma aplicable al caso es el artículo 18 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo, por ser específica en esta materia. Y en lo que se refiere a la interpretación errónea de la ley, aprecia infringido el artículo 4o. de la Ley del Organismo Judicial, porque el principio de que "las disposiciones especiales de una ley prevalecen sobre las disposiciones generales de la misma", alude a la existencia de dos normas jurídicas que regulan idéntica situación en diferentes cuerpos legales. Solicitó que al dictarse sentencia se case la resolución impugnada por los motivos relacionados y se declare que el recurso contencioso-administrativo fué interpuesto en tiempo, debiendo por consiguiente, dársele el trámite de ley.

CONSIDERANDO:

Al rechazarse el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Instituto Nacional de Electrificación (INDE) por extemporáneo, el Tribunal del conocimiento no decició sobre el asunto de fondo que dió origen a la interposición del mismo, por lo que al fundamentarse el presente recurso de casación en los sub-motivos que contiene el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, su planteamiento resulta equivocado; tanto más, que para esa situación concreta la ley citada puntualiza cual es el caso de procedencia, distinto de los mencionados que debió alegarse. Por tal razón y dado lo limitado de este recurso que no permite enmendar los errores en que incurren las partes, él que es objeto de examen no puede prosperar.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y artículos 66, 620, 622 inciso 1o., 633 y 635 del Decreto-Ley 107; 50 de la Ley de lo Contencioso Administrativo; y 26, 32, 38 inciso 2o., 157, 159, 169 y 179 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso interpuesto; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y al de una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión. NOTIFIQUESE y como corresponde devuélvanse los antecedentes.

(Fs). C.E. OVANDO B. —A.E. MAZARIEGOS G. —JULIO GARCIA C. —HERIB. ROBLES A. —ROL. TORRES MOSS. —Ante mí: M. ALVAREZ LOBOS.-

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

Recurso de casación interpuesto por Gilberto Torres Rivera, en representación de Laboratorio Farmacéutico Squibb, Sociedad Anónima, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el quince de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, en el recurso de esa naturaleza número mil ochocientos ocho.

DOCTRINA:

Los defectos en el planteamiento del recurso de casación, impiden al Tribunal hacer el estudio comparativo correspondiente, dada su naturaleza de recurso extraordinario.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL, GUATEMALA, nueve de Diciembre de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver, el recurso de casación interpuesto por Gilberto Torres Rivera, en representación de Laboratorio Farmacéutico Squibb, Sociedad Anónima, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo el quince noviembre de mil novecientos setenta y nueve, en el recurso de esa naturaleza número mil ochocientos ocho.

ANTECEDENTES:

El veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y seis, la Dirección General de Rentas Internas por medio de su Departamento de Fiscalización, practicó una revisión de la declaración jurada de renta de la empresa recurrente, correspondiente al período de imposición comprendido del primero de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho al treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, por la cual se le efectuaron varios reparos por la suma de noventa y dos mil trescientos veinte quetzales con setenta y nueve centavos (Q.92,320.79), ajustes con los que no se conformó por estar prescrito el derecho del Estado a formularlos y ser por lo tanto, improcedentes. Por resoluciones números DFLC guión R guión mil seiscientos treinta y tres y DFLC guión R guión mil seiscientos treinta y cuatro, se resolvieron negativamente las impugnaciones presentadas por el contribuyente, con excepción de algunos ajustes menores que fueron desvanecidos, y se mandó a emitir las órdenes de pago procedentes. Interpuestos sendos recursos de revocatoria contra las citadas resoluciones, fueron desestimados por el Ministerio de Finanzas Públicas en resolución número diez mil ochocientos sesenta y seis registro cero seis mil trescientos cuarenta y ocho L guión tres diagonal setenta y siete, del diez de agosto de mil novecientos setenta y ocho, que confirmó las resoluciones impugnadas. Laboratorio Farmacéutico Squibb, Sociedad Anónima, interpuso recurso contencioso-administrativo a efecto de obtener la revocatoria de la resolución últimamente identificada y de las dictadas por la Dirección General de Rentas Internas y como consecuencia, se declare que no ha lugar a formular los ajustes relacionados por haber prescrito el derecho del Estado a efectuarlos, así como se mande devolver las cantidades pagadas bajo protesta. Tramitado el recurso y abierto a prueba, se tuvo como tal el expediente administrativo número J guión cincuentisiete mil cuatrocientos treinta y uno guión siete y los documentos que contiene.

SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo al proferir sentencia declaró improcedente el recurso y confirmó la resolución emitida por el Ministerio mencionado. Consideró que la Sociedad recurrente "entre otros argumentos hace ver que la cesación del Estado para reclamar y exigir el pago del impuesto ha prescrito y desde luego su facultad para hacer ajustes. No obstante que dicha excepción no fue interpuesta técnicamente y no se le dió trámite se hace referencia a ella porque el recurrente enfatiza sobre la misma, la que a juicio de este Tribunal es inoperante porque no han transcurrido los seis años que la ley determina para que opere la prescripción, la declaración jurada fue presentada el vientidós de noviembre de mil novecientos setenta y dos, lo que se determina con el escrito que aparece agregado al expediente administrativo (folio 22) firmado por Jorge Bilbao y el catorce de septiembre de mil novecientos setenta y seis se le notificaron a la empresa los ajustes y la liquidación practicada por la Oficina respectiva, esa diligencia suspendió el término de la prescripción. El personero de la empresa sólo indica que no está conforme con la resolución del Ministerio de Finanzas Públicas que declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto, pero no expresa las razones de su inconformidad, se concreta a manifestar que la resolución administrativa contra la cual recurre reúne los requisitos exigidos por el artículo 11 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, que causó estado pues no es susceptible de recurso alguno en la vía administrativa, se ha dictado por la Administración en asunto en que sus facultades se encuentran regladas y que vulnera un derecho administrativo fiscal establecido anteriormente por las leyes de la República, y que es el artículo 51 del Decreto-Ley 229, pero no existe otro argumento que lleve el ánimo de los juzgadores la convicción de que efectivamente lo resuelto por la autoridad administrativa correspondiente no está a derecho, además en el período de prueba tampoco se presentó ninguna por parte del recurrente para desvirtuar las aportadas por la Dirección General de Rentas Internas y que fueron tomadas en consideración por el Ministerio de Finanzas Públicas para resolver sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el representante de la empresa recurrente y que dió origen al presente recurso..." Contra este fallo se interpusieron recursos de aclaración y ampliación, que fueron desestimados en resolución del trece de febrero del año en curso.

RECURSO DE CASACION:

Lo interpuso el representante legal de Laboratorio Farmacéutico Squibb, Sociedad Anónima, con fundamento en el artículo 621 incisos 1o. y 2o., del Código Procesal Civil y Mercantil, por los submotivos de fondo: violación y aplicación indebida de las leyes y error de hecho en la apreciación de la prueba.

VIOLACION DE LEY. Acusa infringidos los artículos

23, 24 y 26 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Decreto-Ley 229), 93 del Reglamento de la misma Acuerdo Gubernativo del veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro) y 45 y 62 de la Constitución de la República, por las razones siguientes: El artículo 20 de la citada ley, expresa, que la declaración jurada de renta obtenida debe presentarse dentro del término de noventa días siguientes a la terminación de su período de imposición; y el artículo 26, que junto con dicha declaración debe efectuarse el pago del impuesto. En otras palabras, tanto para el pago como para la presentación de la declaración, existe un término de noventa días a contar de la finalización del período impositivo respectivo. El Tribunal de lo Contencioso-Administrativo violó esos preceptos al pretender darle carácter de declaración jurada de impuesto sobre la renta a la que no es sino una simple rectificación, ya que precisamente eso es lo que presentó el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y dos, y también al pretender que esa fecha sirva de base para el pago, cuando según el citado artículo 26, es la presentación de la declaración y no la de su rectificación. Los artículos 24 del Decreto-Ley 229 y 93 de su Reglamento establecen, que los contribuyentes podrán voluntariamente corregir errores o hacer rectificaciones en las declaraciones juradas y anexos que hayan presentado, sin que esas rectificaciones constituyan en si las declaraciones a que se refiere el artículo 20 de la Ley... "Al darle la categoría de declaración jurada a lo que no es sino una rectificación al amparo del precepto citado, el Tribunal está violando el claro sentido de dicho precepto". La Constitución de la República en sus artículos 45 y 62 permite que las peticiones de los ciudadanos que se basan en ley, se pueden presentar ante las autoridades en cualquier forma, salvo que la ley establezca alguna ritualidad especial. Con esta base, si la Ley del Impuesto sobre la Renta permite la prescripción como medio de defensa, el derecho respectivo puede hacerse valer sin sujeción a formalidad alguna, y en consecuencia, pretender que la prescripción en el ramo fiscal debe presentarse bajo el nombre de "excepción" tal y como se realiza en el ámbito judicial, constituye una violación de las libertades garantizadas por los referidos artículos constitucionales. APLICACION INDEBIDA DE LA LEY. Estima infringida la primera parte del artículo 51 del Decreto-Ley 229, que en lo conducente dice: "El derecho del Estado para hacer rectificaciones... y para exigir el pago de cualquiera de los impuestos, multas y recargos a que se refiere la presente ley, prescribe por el transcurso de seis años que principian a contarse desde la fecha en que, de conformidad con los preceptos legales, deba hacerse el pago de los impuestos o multas en su caso," al argumentar que en la sentencia impugnada se acepta que el período de prescripción es el indicado, lo cual es totalmente exacto, pero se aparta de su verdadero tenor al iniciar el cómputo desde que se presentó la rectificación de la declaración jurada (noviembre de mil novecientos setenta y dos) y no como correspondería si se hiciera su aplicación correcta, esto es, desde la fecha en que debe hacerse el pago de los impuestos o multas, que no es otra que febrero de mil novecientos setenta. Asimismo sostiene aplicada indebidamente la parte final del artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que indica; "El tiempo corrido para la prescripción se interrumpe por gestión de cobro o reclamo debidamente notificados, hechos al sujeto de gravamen," porque en el fallo recurrido se considera que el catorce de septiembre de mil novecientos setenta y seis, se le notificaron a la empresa los ajustes y la liquidación practicados por la Oficina revisora y que esa diligencia interrumpió el término de la prescripción. La indebida aplicación de esa norma consiste en que en la fecha citada ya se había consumado la prescripción al haber transcurrido con exceso los seis años que fija el artículo en referencia, por lo que mal podría hablarse de una interrupción de la prescripción. ERROR DE HECHO EN LA VALORACION DE LA PRUEBA. Asevera que lo cometió el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en la apreciación del "memorial que obra a folio veintidós del procedimiento administrativo, y sus anexos, al expresar en el fallo que el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y dos se presentó la declaración jurada de renta a que se contrae este recurso, lo cual está alejado de la verdad, pues el documento que se presentó es de distinta naturaleza, ya que se trata de una simple rectificación de esa declaración y no de la declaración jurada que debe presentarse según el artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Que el documento en cuestión se tuvo como prueba junto con todo el expediente administrativo y por ello constituye un documento auténtico que demuestra de manera evidente le equivocación del Tribunal. Manifiesta también que se incurrió en el mismo error, en la apreciación de la declaración jurada de renta de su representada, por el período mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos sesenta y nueve, pues el Tribunal en ningún momento analizó dicho documento, él que si lo hubiera valorado como prueba, lo habría llevado a computar el término de prescripción desde la fecha de su presentación.

CONSIDERACIONES

—I—

El representante legal de la Sociedad recurrente expresa que el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo violó los artículos 20, 24 y 26 del Decreto-Ley 229, Ley del Impuesto sobre la Renta y 93 del Reglamento respectivo (Acuerdo Gubernativo del veintiocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro), al darle carácter de declaración jurada de la renta al documento que presentara el vientidós de noviembre de mil novecientos setenta y dos, que no es sino una simple rectificación; e igualmente, al pretender que sirva de base para el pago del impuesto correspondiente. Tales aseveraciones si bien son hechas por el Tribunal en el fallo impugnado, no pueden examinarse a través del submotivo alegado, pues se refieren propiamente a la valoración de un medio probatorio, como lo es el indicado documento y no a los supuestos en que cabe invocar violación de ley como causal de casación, por lo que esta Cámara está imposibilitada para hacer el estudio jurídico pertinente. Sostiene también que hubo violación de los artículos 45 y 62 de la Constitución de la República, ya que si la Ley del Impuesto sobre la Renta permite la prescripción como medio de defensa, ese derecho puede hacerse valer sin sujeción a formalidad alguna y en consecuencia, exigir que la prescripción en el ramo fiscal debe presentarse bajo en nombre de "excepción", como opera en el ámbito judicial, constituye una violación de las libertades garantizadas por las indicadas normas fundamentales. El Tribunal no obstante que en el fallo estimó que la "excepción de prescripción" no fué interpuesta técnicamente y que no se le dio trámite, si entró a conocer de la prescripción alegada en su favor por la empresa en el recurso contencioso administrativo que hizo valer, la que apreció que no tiene incidencia en el presente caso, por lo que al haberla considerado, no violó los artículos constitucionales apuntados.

—II—

Acusa aplicación indebida de la ley y señala infringida la primera parte del artículo 51 del Decreto-Ley 229, al aceptarse en el fallo que el período de prescripción es de seis años, contado desde la fecha en que, de conformidad con los preceptos legales, debe hacerse el pago de los impuestos o multas en su caso, pero se aparta de su verdadero sentido al iniciarse el cómputo en el momento de presentarse la rectificación de la declaración jurada de renta (noviembre de mil novecientos setenta y dos), y no como correspondería si se hiciera aplicación correcta de la ley, o sea desde febrero de mil novecientos setenta. El Tribunal admite en la sentencia recurrida que la declaración jurada fué presentada el vientidós de noviembre de mil novecientos setenta y dos, lo que determina con el escrito que aparece agregado al expediente administrativo firmado por Jorge Bilbao, y que el catorce de septiembre de mil novecientos setenta y seis, se le notificaron a la empresa los ajustes y la liquidación practicados por la Oficina revisora. Respecto de estos hechos no puede

sostenerse que haya aplicado indebidamente la fracción primera del artículo mencionado, toda vez que toma en cuenta los supuestos fácticos de la norma y si en criterio de la impugnante su declaración jurada fue presentada en febrero de mil novecientos setenta y que lo que hizo en noviembre de mil novecientos setenta y dos fue una simple rectificación, ese argumento por involucrar una estimativa probatoria no puede examinarse bajo este causal. Denuncia igualmente aplicado en forma indebida la parte final del artículo 51 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque el trece de septiembre de mil novecientos setenta y seis, fecha en que le notificaron a la empresa los ajustes y liquidación verificados, ya se había consumado la prescripción por haber transcurrido con exceso los seis años que fija tal precepto legal, por lo que mal podría haberse interrumplido la prescripción. Esa afirmación indudablemente conlleva la aceptación de un hecho no consentido, el de que la fecha para principiar a computar el término de la prescripción, es el de veintiseis de febrero de mil novecientos setenta, lo cual no es admitido por el Tribunal, y de ahí que al no respetarse los hechos aceptados en el fallo, no es posible efectuar el estudio de la infracción alegada.

—III—

En lo que concierne al error de hecho en la apreciación del memorial que obra a folio veintidós del procedimiento administrativo, y sus anexos, amén de no identificar con precisión estos últimos, es de advertir que el Tribunal no cometió el vicio invocado, puesto que el propio recurrente en el memorial indicado, pidió al Director General de Rentas Internas que se tuviera como declaración jurada de rentas correspondiente al período mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos sesenta y nueve, la documentación acompañada el veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y dos, de donde al haberle dado el valor de tal declaración jurada de renta, no hizo más que aceptar lo solicitado por la sociedad recurrente ante la citada Dirección General de Rentas Internas. Respecto al error de hecho que hace consistir en la omisión valorativa de la declaración jurada de la renta presentada por el período mil novecientos sesenta y ocho-mil novecientos sesenta y nueve, que obra a folio uno del expediente administrativo, documento que si el Tribunal hubiera tomado en cuenta habría computado el término de la prescripción desde la presentación del mismo, cabe hacer notar que aún cuando forma parte del expediente número J guión cincuentisiete mil cuatrocientos treinta y uno guión siete, no puede ser estimado como medio probatorio, toda vez que la empresa recurrente en su memorial del veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y dos dirigida a la Dirección General de Rentas Internas, expuso: "Adjunto a la presente nos permitimos enviar a esa Dirección General las declaraciones juradas de renta de Laboratorio Farmacéutico Squibb, S.A. correspondientes a los siguientes períodos: 1o.) 1o. de diciembre de 1967 a 30 de noviembre de 1968. 2o) 1o. de diciembre de 1968 a 30 de noviembre de 1969. 3o). 1o. de diciembre de 1969 a 30 de noviembre de 1970. 4o.) 1o. de diciembre de 1970 a 30 de noviembre de 1971. Las dos declaraciones juradas de renta del 1o. de diciembre de 1967 al 30 de noviembre de 1968 y del 1o. de diciembre de 1968 al 30 de noviembre de 1969, las estamos enviando para substituir y dejar sin ninguna validez las declaraciones presentadas oportunamente por la empresa para esos dos ejercicios. Resulta que al hacer una revisión posterior encontramos que las declaraciones presentadas originalmente no fueron correctamente preparadas por no haber esperado en las mismas los resultados de las operaciones exoneradas de las no exoneradas. En las declaraciones que adjuntamos se ha hecho la debida separación de estas operaciones." De consiguiente, el error acusado ninguna relevancia tiene en el examen del recurso interpuesto, el que por todas las razones precedentes debe desestimarse.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y artículos: 25, 66, 86, 87, 88, 620, 621 incisos 1o. y 2o., 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 26, 27, 32, 38 inciso 2o., 143, 157, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial; y 50 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, **DESESTIMA** el recurso de casación interpuesto; condena a la empresa recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial, dentro del término de cinco días y que en caso de insolvencia conmutará con diez díaz de prisión; asimismo, lo obliga a la reposición del papel empleado al sellado de ley, para lo cual se le señala el término de tres días, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales, si no lo hiciere. **NOTIFIQUESE** y, con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (fs). C.E. OVANDO B. —JULIO GARCIA C. —FED. G. BARILLAS C. —HERIB. ROBLES A. —ROL. TORRES MOSS. —Ante mí: M. ALVAREZ LOBOS.

CIVIL:

Recurso de Casación interpuesto por **ENRIQUE PELLECER MOLINA, LAURA PELLECER MEJIA VIUDA DE MORALES** y **JOSE ISMAEL PELLECER MEJIA** en su calidad de herederos de **DOLORES MEJIA VIUDA DE PELLECER**, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA:

Es improcedente el recurso de casación, cuando el recurrente o recurrente, no identifican sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre la equivocación del juzgador.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, cuatro de julio de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por **ENRIQUE PELLECER MOLINA, LAURA PELLECER MEJIA VIUDA DE MORALES**, y **JOSE ISMAEL PELLECER MEJIA**, en su calidad de herederos de **DOLORES MEJIA VIUDA DE PELLECER**, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, el cinco de junio de mil novecientos setenta y nueve, en el juicio ordinario seguido por dichas personas, contra **ENRIKA SCIEBER HERBSTREUTER DE APONTE**, ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil.

ANTECEDENTES:

Afirman los impugnadores que su extinta madre firmó la escritura autorizada el treinta de marzo de mil novecientos cuarenticuatro, en Parramos, municipio de Chimaltenango, autorizada por el Notario José Lorenzo Hurtado Peña, por la cual sin recibir un centavo en concepto de precio, le vendió a Erika Schiver Herbstreuter de Ponte la finca rústica inscrita al número nueve mil seiscientos noventa y siete, folio sesenta y seis del libro doscientos setentiseis de aquel departamento, sin que se encontrara presente la compradora, según consta en el instrumento citado. La demandada posteriormente compareció unilateralmente ante el Notario Antonio Calderón a suscribir la escritura pública del doce de agosto de mil novecientos setentisiete, y manifiesta en ese acto que acepta la venta que se le hizo ante el Notario José Lorenzo Hurtado Peña, ya mencionada y así sucesivamente por sí y ante sí hizo toda las ampliaciones, modificaciones y rectificaciones a la escritura que autorizó el Notario Hurtado Peña. Exponen, que como herederos legales les corresponde la propiedad y posesión de la finca registrada al número nueve mil setecientos cinco, folio setenta y cuatro del libro ciento ocho de Chimaltenango y el pago de daños y perjuicios por parte de la demandada, ya que la posee desde el tres de junio de mil novecientos cuarenticuatro. Su petición de fondo la formularon así: se declare con lugar la demanda y como consecuencia: I.- la nulidad de la escritura pública autorizada por el Notario José Lorenzo Hurtado Peña; II.- la nulidad de la escritura pasada ante los oficios del cartulario Antonio

Calderón; III.- se decrete como consecuencia la nulidad de la tercera inscripción de dominio de la finca rústica número nueve mil setecientos cinco folio setenta y cuatro del libro ciento ocho de Chimaltenango que aparece a favor de la demandada, debiendo ordenarse la cancelación del inmueble en el Registro de la Propiedad; IV.- se declare que son legítimos propietarios de la finca rústica nueve mil setecientos cinco, folio setenta y cuatro, del libro ciento ocho del departamento de Chimaltenango como herederos legales de la de cujus, ordenándose se nos restituya de la misma dentro de tercero día de estar firme el fallo; V.- condenar en costas, daños y perjuicios a la demandada. En rebeldía de este sujeto procesal, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y ninguna de las partes rindió prueba en juicio.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala sentenciadora estima que el fallo impugnado no puede prosperar porque no obstante la rebeldía de la parte demandada, los actores no cumplieron con demostrar fehacientemente los hechos constitutivos de las pretensiones acumuladas en su demanda y como consecuencia de lo anterior considera que se impone una sentencia absolutoria. La sala actuante, mantiene también el criterio de que no debe haber condena en costas porque efectivamente las pretensiones de los actores no se encuentran probadas, no obstante la rebeldía de la demandada. Argumenta además el Tribunal que del estudio de los hechos del memorial de demanda en concatenación de los fundamentos de derecho y la parte petitoria, se ve que no existe congruencia entre ellos, pues en concreto piden que se declare en sentencia la nulidad de las escrituras autorizadas por los notarios José Lorenzo Hurtado Peña y Antonio Calderón respectivamente, siendo por esto asimismo nula la declaración unilateral de voluntad contenida en este instrumento público y en consecuencia de ello, debe decretarse la nulidad de la tercera inscripción de dominio de la finca rústica en litigio; y por último se declare que son legítimos propietarios de esta finca por ser herederos legítimos de Dolores Mejía viuda de Pellecer. Aprecia la sala, que esta petición no tiene congruencia con la relación fáctica de los hechos, pues en ningún momento se indica cuales son los errores que contienen los instrumentos notariales señalados, para arribar legalmente que son nulos y sin demarcar las normas precisas que se infringieron; por otra parte, sólo hacen relación y señalan la ley sin atacar los negocios jurídicos que ellas contienen y ante esa imprecisión lo pretendido no puede prosperar pues además para pedir y poder ordenarse la cancelación y nulidad de las inscrpiciones registrales, es preciso que previamente sea declarada la nulidad del documento en cuya virtud se haya hecho la inscripción. Si bien es cierto que en auto para mejor fallar dictado por la sala sentenciadora se mandó traer a la vista la documentación que se indica, también lo es que del resultado del mismo no pudo hacerse el análisis comparativo con otra prueba, pues no existe y por esa sola circunstancia, es suficiente para no poder arribar a una conclusión positiva pues al tribunal sentenciador no le es dable analizar los contratos que contienen esos documentos, porque ese presupuesto no fue demandado y como consecuencia tampoco puede ordenarse la cancelación de las inscripciones en el Registro de la Propiedad. El Tribunal de segundo grado al resolver, confirmó la sentencia apelada.

RECURSO DE CASACION

El oponente fundamenta su recurso en el inciso 2o. del artículo 621 del Decreto-Ley 107, "se cometió error de hecho en la apreciación de la prueba, en relación a que se infringieron los artículos 127 párrafo 3o.; 186 párrafo 1o. del Decreto-Ley 107," acusa que la Sala cometió error de hecho al no apreciar los documentos que para mejor resolver tuvo a la vista al dictar sentencia y señala tales documentos que ya son conocidos en autos, agrega la certificación del Registro General de la Propiedad presentada en el memorial de demanda por los actores; y certificación del Registro de la misma institución que se presentó en segunda instancia. La equivocación del tribunal recurrido, arguye que consta en que los Magistrados se negaron a estimar, los contratos que contienen los instrumentos a que se viene haciendo alusión de donde resulta que demuestran de modo evidente la equivocación del juzgador. Claramente lo afirma la sentencia, que no entró a conocer el análisis, no estimó los documentos ya señalados; y con ello se cometió el error de hecho en la apreciación de la prueba; a pesar que en el propio tribunal recurrido se dictó auto para mejor proveer y como tal en función inquisitiva, el mismo llevó a producir como prueba dichos documentos, que influyen fundamentalmente en la decisión del litigio, pues de haberlo hecho, se tendrían por establecidos los extremos en que se funda la demanda y obligan al fallo condenatorio. En otros términos "el documento auténtico estriba en el auto para mejor fallar de fecha quince de abril de este año; en que mandó traer a la vista las escrituras relacionadas; y luego la misma Sala se negó a estimar dichos documentos de los cuales se demuestran evidentemente la equivocación del juzgador."

CONSIDERANDO:

En el caso sub-júdice los recurrentes alegan, en primer lugar, que se cometió error de hecho al haber dejado la Sala sentenciadora de apreciar los documentos que para mejor fallar tuvo a la vista, consistentes: a) copia simple legalizada de la escritura número diez de fecha treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, pasada ante los oficios del notario José Lorenzo Hurtado Peña; b) primer testimonio de la escritura pública número cincuenta de fecha doce de agosto de mil novecientos setenta y siete, autorizada por el notario Antonio Calderón; c) certificación del Registro General de la Propiedad acompañada con el memorial de demanda por los actores; y d) certificación del Registrador General de la Propiedad de la Zona Central presentada en segunda instancia; posteriormente, hacen consistir el error indicado en que el Tribunal se negó a "Analizar los contratos que contienen esos instrumentos" y, por último, exponen que "En otros términos el documento auténtico escriba en el auto para mejor fallar de fecha quince de abril de este año". Lo anterior pone de manifiesto que los interponentes no cumplen con lo establecido en los incisos 6o. del Artículo 619 y 2o. del Artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, pues no identifican sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador; a lo que cabe agregar, que tampoco exponen las razones por las cuales interponen el recurso, porque a su juicio, no hay necesidad de eso cuando se trate de error de hecho. Ante tales anomalías y dado lo eminentemente técnico, formalista y extraordinario del recurso de casación, este Tribunal no puede hacer el estudio comparativo correspondiente, y por lo mismo, debe resolverse lo que procede en derecho.

LEYES APLICABLES:

Artículo: 66, 86, 87, 88, 126, 128, 620, 627, 628, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 26, 27, 32, 38 inciso 2o., 143, 157, 159, 169, de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil DESESTIMA el recurso interpuesto; condena a los recurrentes al pago de las costas causadas; les impone una multa de cincuenta quetzales que deberán hacer efectiva dentro del término de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial, inmutable a razón de diez días de prisión en caso de incumplimiento; les ordena reponer el papel empleado al del sello de ley dentro del mismo término, bajo apercibimiento de imponerles una multa de cinco quetzales si no lo hicieren. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes.

C.E. Ovando B. ---Julio García C. ---Fed. Barillas C. ---Herib. Robles A. ---Rol. Torres Moss. ---Ante mí: M. Avarez Lobos.

CIVIL:

Recurso de Casación interpuesto por Olga Marina Cabrera del Cid Castañeda, contra la sentencia que el siete de febrero del año en curso dictó la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario de divorcio que contra la recurrente siguió Juan Antonio Castañeda Cabrera.

DOCTRINA:

Cuando se denuncia error de derecho en la apreciación de la prueba, además de citarse las normas relativas a la valoración probatoria, deben exponerse las razones por las cuales se estiman infringidas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, veinticinco de julio de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Olga Marina Cabrera del Cid de Castañeda, contra la sentencia dictada el siete de febrero del corriente año por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario de divorcio que contra la recurrente siguió Juan Antonio Castañeda Cabrera.

ANTECEDENTES:

El veinticuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve, ante el Juez de Primera Instancia y de Familia de Zacapa, se presentó Juan Antonio Castañeda Cabrera demandando de su esposa Olga Marina Cabrera del Cid de Castañeda el divorcio, invocando como causal para pedirlo: "La negativa de uno de los cónyuges a cumplir con el otro, los deberes de asistencia y alimentación a que está legalmente obligado"; situación que se da en su caso, porque ha rogado a su esposa que se traslade al lugar de su residencia en la Aldea Santa Cruz, Municipio de Río Hondo, Zacapa, donde puede vivir en una casa sin pagar alquileres elevados, pero ella se resiste a permanecer a su lado, lo que significa una negativa infudada a cumplir los quehaceres domésticos, obligándolo con su resistencia a pagar alimentación, lavado de ropa y en fin lo que la esposa está obligada a hacer.

Olga Marina Cabrera del Cid de Castañeda contestó la demanda en sentido negativo y pidió que al dictarse sentencia se declare sin lugar la demanda planteada.

PRUEBAS:

Por el actor se rindieron: a) certificación que contiene la demanda de divorcio que por mutuo acuerdo presentaron Olga Marina Cabrera del Cid y Juan Antonio Castañeda Cabrera al Juez de Primera Instancia y de Familia de Zacapa, así como la resolución por la que se le da trámite; b) certificación de la Partida de Matrimonio de las partes; c) información testimonial de: María Evangelina Duarte Vásquez, Lilian Martínez Ordóñez, Mauro Rafael Cabrera Canahuí, Esteban Cayetano Cabrera y Cabrera, Olga Odilia Ortiz Franco y Julia Castañeda Pineda; d) declaración de la demandada Olga Marina Cabrera del Cid de Castañeda; e) reconocimiento judicial en la secretaría del propio Tribunal; y f) reconocimiento llevado a cabo en la casa de Javier Castañeda, situada en la Aldea Santa Cruz, Municipio de Río Hondo, Zacapa.

Por la demanda se rindieron: a) reconocimiento judicial en la casa de José Luis Cabrera; y b) declaración de los testigos: Catalina Leiva González, Otto Fredy Urzúa y Oscar Roberto Ramírez Cordón.

Con tales antecedentes el Juzgado de Primera Instancia y de Familia de Zacapa, al dictar sentencia declaró sin lugar la demanda y condenó en costas al demandante.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Sexta de la Corte de Apelaciones revoca la sentencia de primer grado, por considerar que la causal invocada por el actor se probó fehacientemente con las declaraciones de los testigos, de las cuales se deduce que desde el mes de junio de mil novecientos setenta y ocho se encontraban separados, viviendo el actor en la Aldea Santa Cruz y la demandada en la ciudad de Zacapa; que el actor vive solo y necesita que le proporcionen la alimentación y el lavado de ropa; que conforme los reconocimientos judiciales practicados en los respectivos domicilios se constató dicha separación; que al celebrarse la junta conciliatoria no pudo llegarse a ningún arreglo y la demandada manifestó estar anuente a ir a vivir junto a su esposo a donde él trabaje, pues si bien es cierto permanece en esta ciudad, es porque estaba estudiando y que no ha dejado de tener relaciones maritales o íntimas con su esposo, desprendiéndose de eso que, al momento de efectuarse la junta conciliatoria, ambos cónyuges vivían en sus respectivos domicilios y que la cónyuge vivía en la ciudad de Zacapa y no en compañía de su esposo por encontrarse estudiando, circunstancia que corrobora el dicho de los testigos acerca de la separación de los esposos y de la necesidad del actor de suplir su falta de asistencia doméstica en razón de dicha separación; que conforme el Código Civil, la mujer tiene especialmente el derecho y la obligación de atender y cuidar a sus hijos durante la menor edad y dirigir los quehaceres domésticos y podrá desempeñar cualquier actividad fuera del hogar (empleo, profesión, etc.), cuando ello no perjudique el interés y cuidado de los hijos ni las demás atenciones del hogar; o sea, que la asistencia al esposo y a los hijos en cuanto a sus necesidades domésticas es lo primordial y a ello se subordina la posibilidad de desempeñar otras actividades extrahogareñas. En atención a estas normas se hace evidente que ninguna actividad que interfiera el cuidado del hogar es permisible para la esposa salvo que a ello acceda el otro cónyuge y que entre ambos se decida la manera de atender los quehaceres domésticos, cuya falta, en su perjuicio, alega precisamente el actor como causa de divorcio; que según el estudio socio-económico que obra en autos, el actor devenga un sueldo de noventicinco quetzales, de suerte que es evidente que con un ingreso de ese monto es imposible arrendar en la ciudad de Zacapa una casa de habitación y además satisfacer las demás obligaciones del hogar y que resulta presumible que el actor buscara trasladar el asiento de su hogar a un sitio con un nivel de vida más aceptable para sus ingresos y que como lo reconoce la propia demandada, prefirió quedarse en la ciudad de Zacapa para dedicarse a sus estudios, cuando de acuerdo con la ley, su obligación primordial era acompañar a su esposo al lugar de su trabajo o al nuevo asiento de su hogar; que la demandada trató de probar con sus testigos que no fue invitada a acompañar a su esposo al trasladar éste el asiento de su hogar y que pese a la separación siguió cumpliendo con sus deberes conyugales de asistencia al cónyuge; sin embargo, estos extremos no los pudo acreditar y ella misma reconoce que fue por una actividad extrahogareña que no lo acompañó. En virtud de lo anterior considera la Sala que la causal invocada si fue acreditada y que debe declararse con lugar la demanda entablada.

RECURSO DE CASACION:

Olga Marina Cabrera del Cid de Castañeda interpuso recurso de Casación por motivo de fondo, basado en los dos sub-casos contenidos en el inciso 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, que se refieren al error de derecho y al error de hecho en la apreciación de las pruebas. Cita como violados en el error de derecho, los artículos 97, 126, 127, último párrafo 128 en sus incisos 2o. y 5o., 142 primer párrafo, 161 y 173 del Código citado. Estima que la Sala sentenciadora incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba testimonial recibida a solicitud del actor, porque al analizar las declaraciones de cada uno de ellos, arriba a la conclusión de que demuestran suficientemente que desde el mes de junio nos encontramos separados y que él vive en la Aldea Santa Cruz Municipio de Río Hondo, Zacapa y yo en la cabecera departamental; que el demandante vive solo y que necesita que le proporcionen alimentación y lavado de ropa; pero, según se desprende de las declaraciones citadas, en ningún momento hacen referencia a que el actor me haya rogado que me traslade a dicha aldea, ni tampoco que yo me haya resistido a ello o a permanecer a su lado y que yo me haya negado infundadamente a cumplir con

los deberes de asistencia, por lo que la Sala violó el primer párrafo del artículo 142 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece que las partes pueden probar sus respectivas proposiciones de hecho por medio de testigos en los casos en que la ley no requiera especialmente otro medio de prueba, puesto que está concediendo valor probatorio a las declaraciones testimoniales, que en nada se refieren a la proposición de hecho alegada por el demandante. La Sala sentenciadora se refiere en su resolución únicamente a la valoración de la prueba, sin siquiera indicar si para ello se valió de las reglas de la Sana Crítica. Si así lo hizo, es sabido debió usar, fundamentalmente para ello, la lógica, la experiencia, la relación de cada uno de los medios de prueba con los restantes y el debido razonamiento sobre los medios probatorios, para llegar a conclusiones de certeza jurídica. Es evidente, que al entenderse por debido razonamiento sobre los motivos que pudiera tener para estimar o desestimar medios probatorios, se hace referencia a que este razonamiento consiste en determinar, si los medios de prueba recibidos, efectivamente permiten establecer que las propuestas de hecho manifestadas en la demanda, o en su contestación, son ciertas, por lo tanto no puede considerarse como un debido razonamiento, el hecho por la Sala cuando le concede valor probatorio a las declaraciones testimoniales mencionadas para demostrar mi negativa infundada de cumplir con los deberes de asistencia para con mi esposo, cuando estos no declararon sobre este hecho por no habérseles interrogado sobre el mismo. Es obvio que el error de derecho en la apreciación de las pruebas consiste en que le concedió un valor probatorio a las declaraciones testimoniales mencionadas, distinto del que debía reconocérseles, puesto que únicamente demuestran nuestra separación, que no es absoluta, toda vez, que con la diligencia de reconocimiento practicada se demostró que aún vive conmigo, es más, se encontraron prendas personales y otras pertenencias del actor en mi casa, y no que yo me haya negado a trasladarme al lugar donde él reside, ni a permanecer a su lado, menos que me haya negado infundadamente a cumplir con mis deberes de asistencia. Por lo tanto además de los artículos ya citados, la Sala sentenciadora violó el artículo 161 del mismo Código, puesto que según éste, los jueces y tribunales, apreciarán según las reglas de la sana crítica la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos. En este caso, la declaración testimonial recibida a solicitud del actor, debió desecharse porque no demuestran las proposiciones de hecho del demandante y, por lo tanto, está fuera de toda lógica y debido razonamiento que se tenga por probado un hecho, con unas declaraciones testimoniales que en ningún momento se refiere a éste. Estima la Sala que con los dos reconocimientos judiciales que se practicaron, se demostró el hecho de que estamos separados. Al respecto, la Sala también incurrió en error de derecho en la apreciación de ésta prueba, puesto que le está concediendo un valor distinto del que jurídicamente tienen, toda vez, que no se está discutiendo en juicio nuestra separación, sino la negativa infundada de mi parte, de cumplir con mis deberes de asistencia, que el actor alega. El artículo 127 del Código Procesal Civil y Mercantil en su último párrafo establece "Los Tribunales, salvo texto de ley en contrario, apreciaran el mérito de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Desecharan en el momento de dictar sentencia, las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda y en su contestación". Esta disposición impone a jueces y Tribunales la obligación de desechar las pruebas que no se ajusten a los puntos de hecho expuestos en la demanda, por lo que considera que al valorar la prueba, el Tribunal de segundo grado, en la forma en que lo hizo con respecto a los reconocimientos judiciales, violó la norma transcrita. También estima violado el artículo 173, primer párrafo, del Código Procesal Civil y Mercantil, puesto que si bien es cierto que éste establece que pueden ser objeto del reconocimiento las personas, lugares y cosas que interesen al proceso, la Sala no analizó la diligencia de reconocimiento practicada en su casa de habitación en la parte que prueba en favor suyo, puesto que se encontraron pertenencias de su esposo, con lo cual incurrió en el error denunciado. Además, al analizar esta prueba como lo hizo, la Sala incurrió también en error de derecho en la apreciación de esta prueba, puesto que carece de toda lógica darle valor probatorio a un reconocimiento judicial que se limita a describir un estado de cosas, para tener por probada una declaración de voluntad, como sería la negativa infundada de su parte de acompañar al actor al lugar donde vive y cumplir con los deberes de asistencia.

Con respecto al error de hecho en la apreciación de la prueba, indica la recurrente que la Sala sentenciadora, al analizar la junta conciliatoria que celebró ante el Juez de Primera Instancia y de Familia de Zacapa, que se encuentra contenida en el acta levantada el veintisiete de julio de mil novecientos setentinueve, debiéndose considerar en consecuencia como un acto auténtico, incurrió en error de hecho en la apreciación de esa prueba, toda vez que considera "que de las manifestaciones expuestas de la demanda, se desprende que al momento de efectuarse la mencionada junta, ambos cónyuges vivían en sus respectivos domicilios" y las demás consideraciones que se encuentran expuestas en dicha acta; que es obvio el error de hecho en que incurrió la Sala, pues si bien es cierto, a la mencionada diligencia le concedió un valor probatorio, por una parte está deduciendo hechos que no constan en el documento, como lo es la necesidad del actor de suplir su falta de asistencia doméstica en razón de dicha separación, de manera que por ese motivo tergiversa el contenido de este documento, y por la otra, sólo lo aprecia parcialmente, puesto que no analiza la manifestación del actor, en el sentido de que deseaba seguir viviendo con la demandada, pero cuando saliera el divorcio. Esta última afirmación debió considerarla el Tribunal sentenciador, toda vez que con ella quedó desvirtuada la causal invocada por el demandante. Tampoco se terminó de analizar lo manifestado por la recurrente, como es que ella continuó teniendo relaciones maritales con su esposo, lo que está en relación con el reconocimiento judicial practicado en la casa de la demandada donde se encontraron prendas de vestir del actor.

CONSIDERANDO:

—I—

Como ha quedado expuesto en otra parte de este fallo, la recurrente Olga Marina Cabrera del Cid de Castañeda, al referirse al error de derecho en la apreciación de la prueba, denuncia como infringidos por la Sala sentenciadora los artículos 97, 126, 127 último párrafo, 128 incisos 2o. y 5o., 142 primer párrafo, 161 y 173 del Código Procesal Civil y Mercantil; empero, al hacer el estudio de dichas normas, el Tribunal encuentra: a) que la interesada, al explicar las motivaciones de su recurso, no vuelve a mencionar para nada los artículos 97, 126 y 128 incisos 2o. y 5o., del Código citado, por lo cual esta Cámara está en la imposibilidad de analizar si efectivamente se infringieron dichos artículos; b) se mencionan también como violados los artículos 142 párrafo primero y 173 del Código Procesal Civil y Mercantil; sin embargo, como tales disposiciones legales nada tiene que ver con la valoración probatoria, su infracción, de haberse producido, no pudo tener influencia alguna en la sentencia recurrida; y c) en lo que se refiere a los otros dos artículos, o sean, el 127 último párrafo y 161 del Código ya mencionado, si tienen atinencia a la valoración probatoria, pero, para que puedan ser objeto de examen por parte del Tribunal de Casación, es requisito indispensable que el interesado exponga las razones por las cuales se estiman infringidos, lo cual no sucede en el presente caso, ya que la recurrente se ha limitado a transcribir el contenido de dichos artículos y a exponer su teoría de lo que debe entenderse por Sana Crítica, pero sin sustentar una tesis precisa y completa que le permita al Tribunal hacer el estudio comparativo tendiente a determinar si realmente existe la infracción que se denuncia.

—II—

La recurrente también acusa que en la sentencia

recurrida se cometió error de hecho en la apreciación de la prueba, ya que la Sala dedujo hechos que no constan en el documento que contiene la junta conciliatoria que se celebró ante el Juez de Primera Instancia y de Familia de Zacapa, como lo son: "la necesidad del actor de suplir su falta de asistencia doméstica en razón de dicha separación". Asimismo, porque la Sala sentenciadora sólo aprecia parcialmente el documento mencionado, al no analizar la manifestación del actor, en cuanto dijo que deseaba seguir viviendo con la demandada, pero cuando saliera el divorcio. En relación a esta impugnación, cabe advertir que la necesidad que tiene el actor de suplir la falta de asistencia que debe prestarle la esposa, no la prueba la Sala con el documento mencionado por la recurrente, pues lo que establece con el mismo es: que al momento de efectuarse la junta conciliatoria, ambos cónyuges vivían en sus respectivos domicilios; que la demandada vivía en la ciudad de Zacapa y no con su esposo por encontrarse aquélla estudiando; y que hasta ese momento accedió a seguir a su esposo al lugar de su trabajo. Hechos estos que, según la Sala, corroboran lo dicho por los testigos acerca de la separación y de la necesidad del actor de suplir su falta de asistencia doméstica, o sea, que éste último hecho no lo prueba el Tribunal A-quo con lo que se hizo constar en el acta de junta conciliatoria, sino que de lo depuesto por los testigos. En cuanto al otro punto indicado, relativo a que la Sala no analizó la manifestación del actor, en el sentido de que deseaba seguir viviendo con la demandada, pero cuando saliera el divorcio, no puede servir para casar la sentencia impugnada, habida cuenta que la recurrente no dice o explica el porqué esta manifestación del actor desvirtúa la causal de divorcio invocada. Ante tales deficiencias, así como las encontradas en el otro caso de procedencia invocado, debe desestimarse el recurso interpuesto, pues el carácter extraordinario, técnico y limitado del mismo, impiden a esta Cámara suplir las deficiencias en que incurran los litigantes.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 66, 86, 87, 88, 619, 620, 621 inciso 2o., 627, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 26, 27, 32, 38 inciso 2o., 143, 157, 159, 169, y 180 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso interpuesto; condena a la recurrente al pago de las costas respectivas y al de una multa de cincuenta quetzales que debera hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días y que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión; y a la reposición del papel empleado, también dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si asi no lo hiciere. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. (fs.) C.E. Ovando B. —A.E. Mazariegos G. —Julio García C. —Fed. G. Barillas C. —Rol. Torres Moss. —Ante mí: M. Alvarez Lobos.-

CIVIL.

Recurso de Casación interpuesto por José Efraín Martínez Solís en representación de la mortual de Jacinto Martínez Mejía, contra la resolución dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, el veinte y ocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, en el proceso ordinario que sigue a Imeldo, Catarina, Vicenta y Modesta Martínez Bonilla, en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil.

DOCTRINA:

Constituyendo vicio de forma la negativa del Tribunal para conocer de un asunto sometido a su Jurisdicción, no puede impugnarse mediante recurso de casación por motivo de fondo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: Guatemala, veinte de Agosto de mil novecientos ochenta.

Para resolver, se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por José Efraín Martínez Solis en su calidad de representante de la mortual de Jacinto Martínez Mejía, contra la resolución dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones el veinte y ocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve, en el proceso ordinario que el recurrente sigue a Imeldo, Catarina, Vicenta y Modesta Martínez Bonilla, en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil.

OBJETO DEL JUICIO:

El actor al promover el juicio relacionado, pretende que en sentencia se declare nulo y carente de toda eficacia jurídica, el incidente de prueba de expertos promovido por Imeldo, Catarina, Vicente y Modesta Martínez Bonilla, en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil el dieciseis de diciembre de mil novecientos setenta y seis, en el proceso ordinario número cuatrocientos cincuenta guión setenta y cinco, al que se acumuló el número seiscientos cuarenta y nueve guión setenta y cuatro, ambos sustanciados contra la mortual de Jacinto Martínez Mejía; y nulo y carente de eficacia jurídica y por ende sin validez legal alguna, al dictamen conjunto presentado por el ingeniero Carlos Enrique Morales Rossbach y agrónomo Carlos Eduardo Barbier Calderón, en el citado incidente. En apoyo de sus pretensiones expone: entre los puntos propuestos por el expertaje se incluyó el de fijar el monto de los frutos y de los perjuicios, sin reparar los incidentantes en que estos últimos fueron incluídos entre aquellos. Los interesados Martínez Bonilla propusieron como experto no designaron, al ingeniero Carlos Enrique Morales Rossabach, en tanto que pidieron se designara, no nombrara, tercero para el caso de discordia. El Tribunal tuvo por propuesto, no designado al ingeniero "Carlos Enrique Morales Rossbach", persona distinta de la propuesta; y de una vez, sin estar nombrado dicho ingeniero, se resolvió hacerle saber el cargo en él recaído para su aceptación, discernimiento y demás efectos legales, así como darle audiencia a la mortual de Jacinto Martínez Mejía, para que agregara nuevos puntos o impugnara los presentados y propusiera su experto, cuando la ley no dice que una parte, de entrada, pueda proponer experto, sino solo designarlo. En resolución del doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho, el Juzgado "tuvo", pero no nombró, como experto por parte del actor Imeldo Martínez Bonilla (cuando la parte no estaba solo cinfigurada por él), el ingeniero "Carlos Enrique Morales Rossabach", que no fue la persona propuesta, y en rebeldía del demandado José Efraín Martínez Solís (que tampoco era el demandado, sino la mortual de Jacinto Martínez Mejía), "tuvo" (no nombro) como experto de su parte al agrónomo Carlos Eduardo Barbier Calderón y omitió en flagrante violación de la ley, nombrar a un experto tercero en discordia. Si lo anteriormente reseñado fuera poco, continúa, en el expediente se asienta que se le notificó personalmente la resolución anterior el veinte y cuatro de mayo indicado, sin que hubiera asistido en esa fecha al Tribunal. Si se analiza tal resolución, observa, se ve que no es ningún auto razonado, pues el Juez acepta de cuajo los puntos propuestos por los actores y confirma los nombramientos contenidos en la resolución de fecha doce de mayo de mil novecientos setenta y ocho; es decir, "canoniza" el error de la omisión del tercero en discordia y fija plazo a los expertos confirmados para que emitan su dictamen. El Tribunal al entrar a conocer del dictamen que conjuntamente emitieron los expertos, alude al ingeniero Carlos Enrique Morales Rossbach y ya no al ingeniero "Carlos Enrique Morales Rossabach", a quien se tuvo como experto y fue confirmado. Finalmente hace notar que el dictamen concorde presentado por los expertos, tampoco puede tener validez, al haberse emitido en base a un dato erróneo, como lo es, que cada uno de los herederos de la finca La Florida, Petronilo, Jacinto y Agustín Martínez Mejía, tienen derecho a ciento seis manzanas con tres mil trescientas cuarenta y ocho punto sesenta y cuatro varas cuadradas, cuando lo correcto es que

ese derecho se contrae a cuarenticinco manzanas para cada uno. De ahí que resultara la exhorbitante suma de sesenta y un mil cuatrocientos ochenta quetzales en que se tasaron los frutos. Todos estos detalles, concluye, demuestran que el incidente cuya nulidad plantea se tramitó contra la ley y el dictamen conjunto en él rendido, no tiene validez. Ofreció las pruebas que estimó pertinentes, citó los fundamentos de derecho de su demanda y pidió que al dictarse el fallo respectivo, se acogieran sus pretensiones y se condenara en costas a la mortual demandada.

RESOLUCION RECURRIDA:

El Tribunal a-quo el veinte y siete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, rechazó de plano la demanda entablada "en virtud de que por mandato constitucional, ningún tribunal puede conocer de proceso fenecidos: salvo los casos y formas de revisión que determina la ley". Contra esta resolución el actor hizo valer recurso de nulidad, él que fue rechazado de plano por frívolo, interpuesta apelación, la Sala Jurisdiccional confirmó la resolución de primer grado, por considerar que la nulidad intentada por José Efraín Martínez Solís, tiene efectivamente la característica indicada, "pues por la misma se pretende que el Juez de trámite a una demanda contraria a la ley y a las disposiciones constitucionales cuya prevalencia debe respetarse".

RECURSO DE CASACION:

Fue interpuesto por violación de la ley con fundamento en el inciso 1o) del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil y se invoca como infringido el artículo 51 del mismo Código. El recurrente argumenta que la Sala sentenciadora al confirmar la resolución del Tribunal de Primera Instancia, que rechaza de plano el recurso de nulidad por él interpuesto y que pretendía darle viabilidad a su demanda, se apoyó en un precepto constitucional que no tiene aplicación al caso, por lo que violó la norma del Código Procesal mencionado, "en tanto en cuanto pone un tope al ejercicio de su acción, como derecho potestativo de someter a los tribunales a la discusión de su asunto, y prejuzga sobre el contenido de la demanda. Solicita que al conocerse del recurso se case el auto impugnado y se profiera el que en derecho corresponde, esto es, se manda tramitar el incidente de nulidad de que se trata y en su oportunidad, la demanda entablada.

CONSIDERANDO:

La resolución de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, que confirma el rechazo de plano del recurso de nulidad ha hecho valer por el recurrente contra la resolución del Tribunal a-quo que no da trámite a la demanda que promueve Imeldo, Catarina, Vicenta y Modesta Martínez Bonilla, no es impugnable en casación por violación de ley, pues se trata de una negativa del juzgador a conocer de un asunto sometido a su jurisdicción, que tiene cabida entre los casos de procedencia por quebrantamiento substancial del procedimiento. Como tal deficiencia técnica en la interpretación del recurso no permite a esta Cámara hacer el análisis comparativo correspondiente, ya que carece de materia, el mismo deviene improcedente y asi debe declararse.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 25, 66, 67, 86, 87, 88, 620, 621, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 27, 32, 38 inciso 2o.), 157, 158, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación interpuesto; condena a su interponente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva en la Tesorería de Fondos de Justicia, dentro del término de cinco días, y la que en caso de insolvencia conmutará con ocho días de prisión simple. NOTIFIQUESE, repóngase el papel español empleado al sellado correspondiente, dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no lo hace; y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes a donde corresponde.

(fs). C.E. OVANDO B. —JULIO GARCIA C. —FED. G. BARILLAS C. —HERIB. ROBLES A. —ROL. TORRES MOSS. —Ante mí: M. ALVAREZ LOBOS.-

CIVIL:

Recurso de Casación interpuesto por el Licenciado Carlos Eduardo Recinos Aguirre, como apoderado de Olin Corporation, contra la sentencia que el siete de marzo del año en curso dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el juicio sumario que contra la recurrente entabló Jorge Sinibaldi Lobos.

DOCTRINA:

En el error de hecho para que el Tribunal de Casación pueda hacer el estudio comparativo entre la tesis del recurrente y la sentencia impugnada, es necesario no sólo que se haya omitido el análisis de un documento o parte de él, sino que el interesado exponga con toda claridad y precisión las afirmaciones de hecho formuladas en el fallo, que se encuentren en abierta contradicción con los hechos contenidos en el documento o acto auténtico.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, veintiuno de agosto de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Carlos Eduardo Recinos Aguirre, apoderado de Olin Corporation, contra la sentencia que el siete de marzo del año en curso dictó la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el juicio sumario que contra la recurrente entabló Jorge Sinibaldi Lobos.

ANTECEDENTES:

Al Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Civil se presentó Jorge Sinibaldi Lobos, promoviendo demanda contra Olin Corporation que anteriormente tuvo las denominaciones de "Mathieson Pan American Chemical Corporation" y "Olin Matheson Chemical Corporation", porque teniendo la demandada su sede en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, le remitió el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, una lista de precios de sus materias primas químicas industriales y un convenio de agencia en duplicado que estaría sujeto a revisión cada fin de año. El nueve de mazro del mismo año devolvió el contrato mencionado, debidamente firmado y desde ese momento quedó formalizado, por lo cual, en cumplimiento del contrato de agencia referido, representó a la entidad, habiendo realizado en su nombre ventas a la Municipalidad de la Capital, Drogería y Laboratorios Kosmos, Almacenes Concordia, R & David & Compañía Sociedad Comandita, Fábrica de Tejidos Radio, Fábrica de Tejidos los Angeles, Jorge Arnau Sucesores, Empresa Industrial Ibarguen & Compañía e Instituto de Fomento Municipal; asimismo, compareció a licitaciones convocadas por la Municipalidad de Guatemala, ganándolas todas desde mil novecientos cincuenta y cinco y a mil novecientos setenta y tres, felicitándolo la demanda por haber ganado todos los negocios de venta de sulfato de aluminio; que el doce de marzo de mil novecientos setenticinco remitió a la entidad enjuiciada una copia de la licitación pública cuatro guión setenticuatro publicada por la Empresa Municipal de Agua de la ciudad Capital, para la compra de tres mil toneladas métricas de sulfato de aluminio, enviando los pormenores de la licitación y pidiendo además que la carta fuera atendida con carácter urgente. Con respecto a este negocio, él remitió y recibió varios radiogramas de la entidad demandada, pero no pudo efectuarlo debido a que su empleadora no le remitió lo pedido, en lugar de eso, quisieron hacer la negociación por su cuenta y por escritura que en esta ciudad autorizó el notario Marco Tulio Castro Aguilar, con fecha ocho de mayo del año mil novecientos setenta y cinco,

Carmen Luisa Pérez, en nombre de Olin Corporation, y Carlos Augusto Martínez Chávez, como gerente propietario de Distribuidora Martínez, legalizaron el contrato de distribución en relación a la licitación pública de la empresa Municipal de Agua de la ciudad de Guatemala y en la cláusula segunda, la demandada confirma a la empresa mencionada como la que tendrá a su cargo todo lo referente a la oferta y suministro del sulfato de aluminio que se ofrezca conforme a las bases de la licitación indicada. De lo anterior se desprende, según el actor,. a) la celebración de un contrato de agencia entre la empresa demandada y el compareciente, que quedó formalizado el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres; b) que dicho contrato no fue revisado por las partes; c) que el actor cumplió con las obligaciones que le correspondían; y d) que la demandada ha llevado a cabo actos que directa o indirectamente impiden o tienden a impedir que él, o en su calidad de agente, cumpla con el contrato. Por lo que pide que al dictar sentencia se declare: con lugar la demanda; que por existir causa justa para el compareciente, se da por terminado el contrato de agencia y por ende, la demanda está obligada a indemnizarlo por los daños y perjuicios irrogados por haber dado motivo a tal causa, en el monto que fijen los expertos, y se condene al pago de las costas procesales a la demandada.

El licenciado Carlos Eduardo Recinos Aguirre, en representación de Olin Corporation, contestó la demanda en sentido negativo e interpuso las siguientes excepciones: a) de falta de personalidad en el actor para demandar a Olin Corporation, aduciendo tener derechos que nacen del convenio de agencia firmado el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, ya que éste fue rescindido de común acuerdo entre el Actor y su representada, según carta del primero de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco a la que él respondió el tres de febrero de mil novecientos sesenta y seis dándose por enterado; b) falta de personalidad en la parte demandada para responder a las pretensiones del actor, ya que desde mil novecientos sesenta y cinco dejó de tener relaciones comerciales con él, basadas en dicho contrato; c) falta de título para demandar por los supuestos daños y perjuicios a que alude el actor en su demanda, ya que a pesar de la rescisión señalada y de la prescripción que se invoca adelante, identificó el convenio de agencia, pero no lo acompañó a la misma; d) falta de derecho en el actor para demandar a su mandante, ya que desde hace más de nueve años que se rescindió el convenio de agencia, al que alude él en su demanda y que constituye la base de la misma; y posteriormente a esa fecha no celebró contrato con el actor de ninguna naturaleza; y e) prescripción extintiva de parte del actor para alegar supuestos derechos a su favor, ya que el convenio en que basa su demanda, suponiendo que no hubiese sido rescindido, ya prescribió. Pidió que en sentencia se declaren: 1) con lugar las excepciones, 2) improcedente la demanda y 3) se condene en costas al actor.

PRUEBAS:

Por parte actora se rindieron: a) nota, de Mathieson Pan American Chemical Corporation para Jorge Sinibaldi L, en la que aparece una lista de precios de materias químicas industriales y la indicación de que se agrega un convenio de agencia en duplicado, que estará sujeto a revisión cada fin de año. Dicho documento está fechado el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres; b) nota del nueve de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, dirigida a Mathieson Pan-American Chemical Corporation, en la que se indica que se remite el contrato de agencia firmado y se consigna que fue imposible hacer negocio, pues la competencia está muy activa y exiten precios más bajos; c) nota del doce de marzo de mil novecientos veinticinco, de Jorge Sinibaldi L. a Olin Corporation, en la que se hace constar que se le remite la licitación pública número cuatro-setenticuatro, que la Empresa municipal de aguas de la ciudad de Guatemala publicó para la compra de tres mil toneladas métricas de sulfato de aluminio, así como se dan otros pormenores del negocio; d) copia del radio-grama de fecha dieciseis de marzo de mil novecientos setenta y cinco, remitido por Jorge Sinibaldi L. a Carmen, relativo al negocio de las tres mil toneladas métricas de sulfato de aluminio; e) Nota del dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y cinco, del licenciado Leonel Brolo Campos para Jorge Sinibaldi, en la que le solicita términos para la compra de las tres mil toneladas de sulfato de aluminio y se le adjuntan las especificaciones de la negociación; f) copia del radiograma de fecha veinte de marzo de mil novecientos setenta y cinco, enviado por Jorge Sinibaldi L. a Carmen, relativo a la negociación del sulfato de aluminio; g) fotocopia del memorandum dirigido a ingeniero Edgar Willensem, gerente de Empagua, por Arturo Sosa Guerra, Jefe del departamento de compras, en el que se indica que Carmen Pérez, Gerente de distribución de la división internacional de la empresa OLINS, está interesada en participar en la licitación del sulfato de alúminio; h) fotocopia del mensaje de fecha veintiuno de marzo de mil novecientos setenticinco, de Pérez de Olin Corporation a ingeniero Edgar Williamson, Gerente empresa de Agua de la municipalidad de Guatemala, en la que le manifiesta el interés de la compañía mencionada en negociar el contrado de sulfato de aluminio; i) fotocopia del cable dirigido por Gerencia de Empagua a Carmen Pérez de Olin Corporation, en el que se le informa que ya se adjudicó la negociación, conforme procedimiento de compra directa por emergencia; j) copia de radiograma del veintiuno de marzo de mil novecientos setenta y cinco, de Jorge Sinibaldi L. a Mueller, en el que se pide que señora Pérez no interfiera en el negocio del sulfato de aluminio; k) fotocopia del cable del once de abril de mil novecientos setenta y cinco, de Carmen Pérez de Olin Corporation a Empresa de agua de la municipalidad de Guatemala, referente a la compra de las tres mil toneladas de sulfato de aluminio y se le recuerda a la compradora que por más de quince años se le ha suministrado ese producto; l) copia del radiograma de fecha veintiuno de abril de mil novecientos setenta y cinco, de Jorge Sinibaldi L. a Carmen, donde se le pide no cursar más cables ni telefonemas a Empagua; m) copia del radiograma del veintitrés de marzo del mismo año, entre las mismas personas, en el que Jorge Sinibaldi L. se muestra sorprendido de no tener respuesta y si no recibe precios no podrá presentar oferta; n) dos copias radiogramas del veintidós de abril y primero de mayo de mil novecientos setenta y cinco, entre las mismas personas y relativas a la misma negociación del sulfato de aluminio; ñ) mensaje de Pérez a Jorge Sinibaldi de fecha dos de mayo del año indicado anteriormente, en el que se le comunica que están planeando ofertar directamente con Empagua; o) copia de radiograma del cuarto de mayo del año ya indicado de Jorge Sinibaldi L. a señora Pérez, referente a la negociación indicada y le pide que se aclare su situación como representante en Guatemala; p) mensaje de Pérez a Jorge Sinibaldi de fecha cinco de mayo de mil novecientos setenta y cinco, en el que se le indica que están bien informados de la licitación y de su cable; q) copia de radiograma del trece de mayo de mil novecientos setenta y cinco, de Jorge Sinibaldi L. a señora Pérez, donde se le comunica que la licitación cuatro-setenticuatro fue transferida para el doce de junio próximo; r) fotocopia de la nota del veinticinco de junio del año indicado anteriormente, de Carmen L. Pérez, Gerente de distribución mercadotecnia internacional, a gerente del Instituto de Fomento Municipal, en la que se le comunica que Carlos Augusto Martínez Chávez, gerente propietario de la empresa Distribuidora Martínez, es su representante en Guatemala para el manejo del sulfato de aluminio; s) credencial en fotocopia del dos de mayo de mil novecientos setenta y cinco, por la que J.A. Lewis, Gerente Internacional Productos Industriales de Olin Corporation, hace constar que Carmen L. Pérez tiene autorización para efectuar arreglos en Guatemala y designar la compañía para hacer las ofertas necesarias en lo concerniente a la subasta cuatro-setenticuatro de Empagua; t) fotocopia de la escritura autorizada en esta ciudad, a ocho de mayo de mil novecientos setenta y cinco por el notario Marco

Tulio Castro Aguilar, por la que Carmen Luisa Pérez, en nombre de Olin Corporation, y Carlos Augusto Martínez Chávez, gerente propietario de Distribuidora Martínez, legalizan el convenio de distribución concerniente a las tres mil toneladas métricas de sulfato de aluminio; u) declaración del representante de la parte demandada; v) informe de la Municipalidad de Guatemala que se refiere a las licitaciones y ofertas en que participó Olin Corporation; y w) informe de la misma Municipalidad, relativo a las diligencias que en ella llevó a cabo Jorge Sinibaldi Lobos.

Rendidas por la parte demandada: a) declaración del actor.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Primera de la Corte de Apelaciones, al conocer el siete de marzo de mil novecientos ochenta, del fallo pronunciado por el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Civil, declaró: Con lugar la demanda sumaria y como consecuencia, que por existir justa causa de parte del actor, se da por terminado el contrato de Agencia ya mencionado, celebrado entre las partes el veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres; que de consiguiente, Olin Corporation queda obligada a indemnizar a Jorge Sinibaldi Lobos la cuantía de los daños y perjuicios causados, cuyo monto se fijará por experto al ejecutarse la sentencia, con base en lo dispuesto por el Decreto 78-71 del Congreso de la República y leyes aplicables; se condena en costas a la parte demandada. Para llegar a tal pronunciamiento consideró: que efectivamente el actor no cumplió con presentar el contrato de agencia, pero ello no obsta para sostener su existencia, porque con la confesión de la emplazada contenida en la contestación de la demanda, redarguyéndolo de estar rescindido, y la respuesta afirmativa a las posiciones, de la ciento quince a la ciento veinticinco del pliego respectivo, ha quedado legalmente establecido con la sola salvedad de su duración, ya que si se alega que un negocio jurídico se extinguió y con base en esta circunstancia se interponen excepciones, es porque se admite que efectivamente se celebró. En cuanto a la rescisión por mutuo consentimiento alegado por la demandada, se hace descansar en la carta del primero de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, donde Olin Internacional le comunica a su agente la terminación del contrato con efecto treinta días después de la fecha, y con la respuesta que éste dió el tres de febrero de mil novecientos setenta y seis, empero, implicando necesariamente un acuerdo de voluntades toda rescisión, en el caso de estudio no se da ese consenso, ni expresa ni tácitamente, pues en el primer párrafo de su carta, el actor simplemente acusa recibo de la circular del primero de diciembre ya mencionado, en el segundo, después de vertir una serie de conceptos protocolarios o de cortesía, refiriéndose a la reorganización de la Compañía que se le informa, manifiesta: "y desde luego ofrezco toda la cooperación posible PARA EL BUEN EXITO DE ESTE TRABAJO, QUE INDUDABLEMENTE REDUNDARA EN BENEFICIO MUTUO...", lo que aleja toda suposición de que el demandado aprobara, es decir, consintiera en la rescisión que contra la ley, por sí y ante sí, decidía la Compañía, pues Sinibaldi Lobos se presume, en virtud de que todos debemos conocer la ley, que estaba consciente de su derecho a una indemnización ante un acto unilateral de aquella y por eso en la parte final del tercer párrafo habla de que "lógico es que esté algo impaciente, máxime que en ella (circular del primero de diciembre me indicaban que EN UN FUTURO INMEDIATO ME ENVIARIA BORRADORES DE LOS NUEVOS CONTRATOS", lo que pone de manifiesto que el firmante esperaba una compensación a su derecho antes de aceptar la rescisión propuesta, ya que una máxima de experiencia humana del diario vivir (Sana Crítica) nos dice que "nadie, consciente y voluntariamente quiere para si lo que le perjudica". Tampoco podría arguirse que el silencio del agente a la carta de su principal, al no expresarse en sentido alguno al respecto, debe tomarse como una manifestación tácita de aceptación, porque para ello se requiere que el otorgante, a quien afecta, tenga la obligación de explicarse y el actor, conforme la legislación de mil novecientos sesenta y cinco, no la tenía. Más, para desestimar la rescisión que se invoca, está el hecho de que la prueba documental aportada para el efecto, es procesalmente ineficaz por incompleta, pues de los dos documentos presentados, la carta o circular del primero de diciembre del año mencionado, no es fotocopia del original, pues este tiene que obrar en poder de la persona a quien se dirigió, o sea, Sinibaldi Lobos, por lo que no se cumplió con lo preceptuado por el artículo 177 del Decreto-Ley 107, por lo que si el juez o el demandante hubiesen exigido que se presentara el documento original, la demandada no hubiera podido hacerlo. Agrega la Sala, argumenta la demandada que al haber sido declarado confeso su colitigante en la pregunta diez que se le formuló en la que acepta que cuando recibió la nota del dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y cinco de parte del Síndico Tercero de la Municipalidad de esta Capital, él ya no era su representante, se evidencia la rescisión del contrato; sin embargo, debe tomarse en cuenta que es una confesión ficta que admite prueba en contrario y el demandado rindió la contenida en el reconocimiento judicial que el apoderado de la Compañía hizo de las cartas; a) del veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco que obra a folios ciento setentitrés y ciento setenticuatro de la pieza de primera instancia, por la que se establece que Olin Corporation le remite cheques a su representante por comisiones vencidas; y b) del diez de octubre del mismo año que obra a folios ciento setentitrés y ciento setenticuatro de la misma pieza, que acredita que la misma entidad remite a su agente o distribuidor Sinibaldi Lobos, varios cheques cancelándole comisiones vencidas de los meses de abril y junio de mil novecientos setenta y cinco; o sea, que esos documentos prueban que en esa fecha aún estaba vigente el contrato de agencia, lo que enerva la confesión ficta; pero, sin admitir que lo anterior no fuera cierto, esa declaración sólo pondría de manifiesto que a partir del dieciocho de marzo de ese año, el demandante ya no era su agente, pero de ninguna manera le podría dar efectos retroactivos a los años anteriores. Con los documentos reconocidos por el apoderado de Olin Corporation, obrantes a folios ciento sesentiocho y del ciento setentiuno al ciento ochenta de la pieza de primera instancia, se comprueba, que con posterioridad al treintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, en que según la Compañía el contrato fue rescindido, ella siguió acreditando como su representante en Guatemala a Sinibaldi Lobos, lo que explica que en realidad no hubo rescisión. Por lo demás, el actor con los documentos obrantes a folios cinco, seis, del veinticuatro al veintiseis, del veintiocho al cincuentiseis de la pieza de primera instancia, demostró: a) que desempeñó sus actividades con diligencia y sin que se le haya reconvenido por falta o deficiencia en el mismo; y b) que Olin Corporation realizó una serie de actos que directamente impidieron que el distribuidor cumpliera el contrato, tales como las gestiones que hacia a través de Carmen Pérez y nombrar nuevo representante, pese a que la relación contractual seguía en pie, dando con ello lugar a que por esta causa se demandara su terminación, de todo lo cual deviene que la pretensión deba ser acogida. Las cinco excepciones interpuestas por Olin Corporation tiene su base en la suposición de que el contrato fue rescindido; sin embargo, dice la Sala, con lo expuesto anteriormente quedó dilucidado que la rescisión no se verificó, por lo que las declara sin lugar y condena al pago de las costas judiciales a la demandada.

RECURSO DE CASACION:

En el memorial contentivo del recurso, el representante de Olin Corporation manifiesta: el presente recurso de casación lo interpongo por motivos de fondo, ya que la sentencia en cuestión contiene en mi concepto, "violación de los siguientes artículos como lo determina el artículo 621 inciso 1o. del Código Procesal Civil y Mercantil", siendo ellos: 9o. y 10. de la Ley del Organismo Judicial; 3o. inciso a) del Decreto 78-71 del Congreso de la República de Guatemala.

La violación se produjo de la siguiente manera: El artículo 3o. inciso a) del Decreto 78-71 del Congreso, porque la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, no obstante la rescisión del contrato de agencia de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres, esta consideró que no se había producido. Violó el artículo 9o. de la Ley del Organismo Judicial al desatender el sentido literal de la ley, puesto que el artículo 3o. inciso a) del Decreto 78-71 del Congreso de la República, es muy claro al decir: el Contrato de Agencia o Representación o Distribución sólo puede terminar o rescindirse: a) por mutuo consentimiento entre las partes manifestado en forma escrita..". Esto sucedió en este caso al intercambiar las partes las cartas de fechas primero de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco y tres de febrero de mil novecientos sesenta y seis, puesto que el actor no impugnó la misma y al no hacer esto, no obstante la disposición legal expresa, se violó el artículo 9o. de la Ley del Organismo Judicial y consecuentemente el 3o. inciso a) del Decreto 78-71 del Congreso de la República. El artículo 10o. de la Ley del Organismo Judicial, fue violado por la Sala sentenciadora al no tomar en su sentido propio las palabras técnicas de toda ciencia o arte, como sucedió en este caso. Entre los comerciantes las palabras técnicas de las ciencias comerciales no son formales, por el contrario son breves y a la vez precisas, para dar a conocer el sentido del mensaje que trata de hacerse llegar para el normal desarrollo de sus relaciones mercantiles. En este caso la carta del primero de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco es clara y precisa, cuando le hace saber que treinta y días después de la fecha de esa carta, daban por rescindido el Convenio de Agencia de fecha veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres; y la respuesta del actor, de fecha tres de febrero de mil novecientos sesenta y seis, es muy clara, pues manifestó que había tomado nota del contenido de la carta anteriormente citada. Consecuentemente, al haberse infringido el artículo anterior, sin que necesariamente uno dependa del otro, se infringió el artículo 3o. inciso a) del Decreto 78-71 del Congreso de la República. La Sala violó el artículo 177 del Decreto Ley 107 al desestimar la rescisión, en lo referente al análisis que hace de la misiva del primero de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, en el sentido que la misma procesalmente no era eficaz, puesto que del original se tomaron varias fotocopias que se guardaron en lugar de copias al carbón, una de las cuales fue presentada al juicio. El representante de la recurrente estima también que, resalta la violación del artículo 48 de la Constitución de la República, pues la Sala sentenciadora llegó a una premisa, que era que Jorge Sinibaldi Lobos nunca hubiera renunciado a su indemnización, la cual nació a la vida jurídica hasta el año de mil novecientos setenta y uno; muchos años después de que el actor enviara a su representada su carta de fecha tres de febrero de mil novecientos sesenta y seis. Con anterioridad a la emisión del Decreto 78-71 existía un vacío en nuestra legislación al respecto, como lo dice el mismo considerando de la ley, al expresar: "...lo cual ha configurado en la práctica el contrato comunmente llamado de Agencia, distribución o representación en cuya virtud se hace imperativo que el Estado, llenando el vacío que sobre este particular acusa la legislación actual, dicte las normas legales adecuadas tendientes a tuletar jurídicamente las relaciones que de tal clase de contrato derivan...". Así pues, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, al darle retroactividad al Decreto 78-71, violó el artículo 48 de la Constitución de la República.

Agrega la parte recurrente, que de igual manera interpone este recurso de casación con fundamento en el artículo 621, inciso 1o. del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que la sentencia recurrida contiene **aplicación errónea de la ley**, puesto que en la parte conducente del párrafo identificado con el numeral "III", dispone que: "...lo que aleja toda suposición de que el demandado aprobara, es decir consintiera, en la rescisión que contra la ley, por sí y ante sí, decidía la Compañía, pues Sinibaldi Lobos se presume, en virtud de que todos debemos conocer la ley, que estaba consciente de su derecho a una indemnización ante un acto unilateral de aquella...". Esta prestación no estaba contemplada en la legislación vigente en mil novecientos sesenta y cinco, tanto es así que el actor no fundamenta la indemnización que persigue obtener en ningún artículo del capítulo "VII" del Código Civil que se identifican con los números 1436, 1437, 1438, 1439, 1440 y 1441 de dicho Cuerpo de Leyes. Lo anterior consta en la hoja diez del memorial de demanda, pues de la simple lectura de los artículos citados por el actor del Código Civil, se comprueba su afirmación, pues él cita los siguientes: 1319, 1517, 1518, 1534 y 1535 de dicho Código; por consiguiente, si el actor no fundamentó su demanda, para obtener una indemnización de daños y perjuicios, en el Código Civil y el Decreto 78-71, que crea la indemnización entre el principal y el agente fue promulgado hasta el año de mil novecientos setenta y uno, al considerar la Sala el párrafo que se ha transcrito, se deduce indudablemente que está aplicando indebidamente los artículos relativos a la indemnización, enumerados en el capítulo "VII" del Código Civil.

El recurso de casación se interpone también por lo dispuesto en el artículo 621 inciso 2o. del Código Procesal Civil y Mercantil. El error de hecho en la apreciación de la prueba, lo hace consistir el recurrente en que el juzgador no analizó toda la carta que el tres de febrero de mil novecientos sesenta y seis, Jorge Sinibaldi Lobos dirigiera a su representada, pues además de lo citado por la Sala, dice la misma: "...que comunica que en su oportunidad tuvo el gusto de recibir su carta circular de fecha primero del año próximo pasado, DE CUYO CONTENIDO TOMO DEBIDA NOTA...". De la simple lectura del documento, se observa la equivocación del juzgador que lo indujo a cometer este error de hecho en la apreciación de la prueba, puesto que TOMAR DEBIDA NOTA, no podía ser otra cosa que la rescisión del convenio de agencia o representación, situación que su representada había hecho del conocimiento del actor por medio de su carta circular del primero de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco. Al analizar de manera incompleta la Sala sentenciadora, la carta enviada por el actor a su representada, demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador.

Agrega también el recurrente que la Sala sentenciadora, en el párrafo IV de la sentencia recurrida, dice en parte conducente: "Argumenta la demandada que al haber sido declarado confeso su colitigante en la pregunta número DIEZ que le formuló, en la que acepta que cuando recibió la nota del dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y cinco, de parte del Síndico Tercero de de la Municipalidad de esta Capital, él ya no era su representante, se evidencia la rescisión del contrato, sin embargo, sobre el particular debe tomarse en cuenta que es una confesión ficta que admite prueba en contrario y el demandante rindió la contenida en el reconocimiento judicial que el apoderado de la compañía hizo de las cartas: a)...por lo que se establece que Olin Corporation le remitió cheques a su representante por comisiones vencidas... O sea que esos documentos prueban legalmente que en esa fecha aun estaba vigente el contrato de agencia, todo lo cual enerva aquella confesión ficta del actor...". Concluye el representante de la entidad recurrente "Con esos documentos auténticos cuya parte he citado, se comprueba de modo evidente el error de hecho que demuestra la equivocación del Juzgador, PUESTO QUE LAS PRUEBAS CITADAS, en esa parte de la sentencia NO EVIDENCIAN LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE AGENCIA DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES, ya que en ninguno de ellos se hace mención de ese hecho, manteniéndose la misma situación, que EL CONVENIO FIRMADO EN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES carecía de VALOR, en virtud de la rescisión ocurrida por el

intercambio de correspondencia epistolar entre los litigantes". "El error de hecho que demuestra de modo evidente la equivocación del Juzgador, radica en que al analizar los documentos que la Sala describe en los incisos a y b) del párrafo identificado con el numeral "IV" en la sentencia, por el hecho de llevar los mismos fecha posterior al año de mil novecientos sesenta y seis, durante el cual se dio por enterado el actor de la rescisión del Contrato de Agencia de mil novecientos cincuenta y tres, la Sala sentenciadora estimó que éste se había prorrogado. Este error de hecho en la apreciación de la prueba es evidente, puesto que dichas relaciones podían si se quiere servir para demostrar la existencia de OTRO CONTRATO DE AGENCIA, PERO DIFERENTE AL DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES...".

Dice también la parte recurrente: la Sala sentenciadora cometió error de hecho en la apreciación de la prueba al estimar que la pregunta número diez del pliego que se le articuló a JORGE SINIBALDI LOBOS, con fecha veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y siete como aduce en la parte conducente de la sentencia de fecha siete de marzo de mil novecientos ochenta en el párrafo identificado con el numeral "IV" de la misma, establecería que "sólo a partir del dieciocho de marzo de ese año (1975), el demandante ya no era su agente", puesto que la pregunta número diez, que forma parte del pliego de posiciones que le articulé al señor Jorge Sinibaldi Lobos, no era para probar ese extremo o la rescisión del contrato, SINO PARA ESTABLECER LA PRESCRIPCION EXTINTIVA, que ya había ocurrido cuando el actor presentó su demanda en contra de su representada, en el año de mil novecientos setenta y cinco, puesto que LA PARTE DEMANDANTE había por carta de fecha tres de febrero de mil novecientos sesenta y seis, nunca impugnada por el actor y reconocida judicialmente por él, TOMADA DEBIDA NOTA de la carta circular enviada por su representada con fecha primero de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, en la cual le notificaban que treinta días después de la fecha de la carta circular, se tendría por rescindido el Contrato de Agencia. En este caso, es pues evidente el error de hecho en la apreciación de la prueba que demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador, pues el documento auténtico, cual es el pliego de posiciones que oportunamente le articuló a Jorge Sinibaldi Lobos, dentro del cual se encuentra la pregunta número diez, no demuestra la rescisión del Contrato de Agencia de mil novecientos cincuenta y tres, o que a partir del dieciocho de marzo de mil novecientos setenta y cinco, el demandante ya no era agente de su representante, SINO EL LAPSO DE TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE EL MOMENTO DE LA RESCISION, a la cual dio su consentimiento expreso el actor por carta de fecha tres de febrero de mil novecientos sesenta y seis, y EL DIA NUEVE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO cuando se presentó la demanda, HABIENDO OCURRIDO LA PRESCRIPCION EXTINTIVA que hizo valer oportunamente.

CONSIDERANDO:

—I—

El recurso de casación que se estudia, relativo a la violación de ley, es defectuoso, por cuanto la tesis que se sustenta está subordinada a la apreciación que el Tribunal Sentenciador hizo de la carta circular que la entidad recurrente envió a Jorge Sinibaldi Lobos con con fecha primero de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco y de la misiva que éste, a su vez, envió a aquella el tres de febrero de mil novecientos sesenta y seis, lo cual, al no guardar relación con el caso de procedencia invocado, impiden a ésta Cámara hacer el estudio comparativo correspondiente.

—II—

Con base en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, se impugna también la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, alegándose que la misma contiene APLICACIONES ERRONEAS DE LA LEY. Como éste caso no se encuentra contemplado en la disposición legal citada, no puede hacerse el estudio de rigor, como tampoco puede hacerse, porque la entidad recurrente no señala los artículos e incisos de la ley que se estiman infringidos, ya que se limita a decir en su memorial, cuando alude al fallo del Tribunal sentenciador: "que está aplicando indebidamente los artículos relativos a la indemnización, enumerados en el capítulo VII del Código Civil".

—III—

Al referirse al error de hecho en la apreciación de la prueba, el representante de la sociedad recurrente transcribe, en primer lugar, una parte de la sentencia impugnada y, en segundo lugar, expone: que el error consiste en que el Juzgador en segunda instancia, no analizó toda la carta que Jorge Sinibaldi Lobos dirigiera a su representada el tres de febrero de mil novecientos sesenta y seis, en la cual, además de lo citado por la Sala, dice: "...que comunica que en su oportunidad tuvo EL GUSTO DE RECIBIR SU CARTA CIRCULAR DE FECHA PRIMERO DEL AÑO PROXIMO PASADO, DE CUYO CONTENIDO TOMO DEBIDA NOTA...". Agrega también el interesado, que de la simple lectura del documento, cuya parte acaba de transcribir, se observará por los señores Magistrados la equivocación del juzgador que lo indujo a cometer este error de hecho en la apreciación de la prueba, puesto que tomar debida nota, no podía ser otra cosa que la rescisión del Convenio de Agencia o Representación del veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y tres. Ahora bien, para que el Tribunal de Casación pueda hacer el estudio comparativo entre la tesis del recurrente y la sentencia impugnada, es necesario, no sólo que se haya omitido el análisis de un documento o parte de él, sino que el interesado exponga con toda claridad y precisión las afirmaciones de hecho formuladas en el fallo, que se encuentren en abierta contradicción con los hechos contenidos en el documento o acto auténtico, ya que sólo el cotejo de los mismos puede demostrar si realmente existe o no la equivocación del juzgador. En el caso sub-judice, como ya se dijo, el interesado transcribe la parte del documento que le interesa y saca su propia conclusión, pero se olvida mencionar cuales son los hechos de la sentencia que se encuentran en contradicción con los que contiene la parte del documento señalado, omisión que es determinante para desestimar el recurso en este aspecto, ya que a ésta Cámara no le es posible adivinar cual es la intención de los litigantes.

-IV—

El representante de Olin Corporation, en el punto II, Letra D, del Título relativo a DERECHO del memorial que contiene el recurso de casación, transcribe parte de la sentencia impugnada y a continuación, en el párrafo siguiente dice textualmente: "Con estos documentos auténticos cuya parte he citado, se comprueba de modo evidente el error de hecho que demuestra la equivocación del Juzgador, PUESTO QUE LAS PRUEBAS CITADAS, en esa parte de la sentencia NO EVIDENCIAN LA VIGENCIA DEL CONTRATO DE AGENCIA DE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES, ya que en ninguno de ellos se hace mención de ese hecho, manteniéndose la misma situación, que EL CONVENIO FIRMADO EN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES, carecían de VALOR, en virtud de la rescisión ocurrida por el intercambio de correspondencia epistolar entre los litigantes con fecha primero de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco y tres de febrero de mil novecientos sesenta y seis respectivamente. Esta última de valor indiscutible, fue reconocida judicialmente por el actor, en primera instancia y no la impugnó el actor, siendo por consiguiente consentida tácitamente por él". Con lo

expuesto en el párrafo anterior, el apoderado de la sociedad recurrente pretende que se analise otro error de hecho en la apreciación de la prueba, pero, como no cumple con identificar, sin lugar a dudas, el documento o acto auténtico que demuestre de modo evidente la equivocación del juzgador, ni dice en forma clara y precisa en que consiste el error cometido, el Tribunal está imposibilitado de analizarlo, debiéndose en consecuencia desestimar el recurso también en este otro caso.

—V—

En el punto III, Letra D, del Título relativo a DERECHO del memorial contentivo del recurso, la entidad recurrente se refiere a otro error de hecho en la apreciación de la prueba; empero, al hacer relación del mismo, se cometen las mismas anomalías de no indicar las razones ni señalar concretamente las pruebas omitidas o tergiversadas de donde resulte de manera evidente la equivocación del juzgador, ni la influencia que esos medios de prueba hubieran tenido en el fallo y ante tales omisiones, no queda más que desestimar el recurso por este otro submotivo, atendiendo el carácter extraordinario, técnico y limitado del mismo.

—VI—

Por último, se alega también error de hecho en la apreciación de la prueba, que demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador, pues a juicio de la sociedad recurrente, el documento auténtico, cual es el pliego de posiciones que oportunamente se le articuló a Jorge Sinibaldi Lobos, dentro del cual se encuentra la pregunta número diez, no prueba la rescisión del contrato de agencia de mil novecientos cincuenta y tres, o que a partir del dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco el demandante ya no era agente de su representada, sino el lapso de tiempo transcurrido entre el momento de la rescisión y el día nueve de octubre de mil novecientos setenta y cinco cuando se presentó la demanda. Como se puede ver de lo anterior, también se incurre en el defecto de no señalar en que consiste la equivocación del juzgador, ni señalar la influencia que el medio probatorio hubiera tenido en el resultado del juicio, ya que el recurrente se limita a analizar lo considerado por la Sala, pero sin relacionarlo con lo expuesto en la parte dispositiva del fallo. Tales errores técnicos en el planteamiento del recurso, son determinantes para desestimar el recurso, dado el carácter formalista y limitado del medio impugnativo usado por el interesado.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 66, 86, 87, 88, 619 inciso 6o., 620, 621 inciso 1o. y 2o., 627, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 26, 27, 32, 38 inciso 2o., 143, 157, 159, 163 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación interpuesto; condena a la entidad recurrente al pago de las costas del recurso, al de una multa de cien quetzales que deberá enterar dentro de cinco días en la Tesorería del Organismo Judicial y que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión; y a la reposición del papel empleado, también dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no cumple. Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvanse los antecedentes. A.E. Mazariegos G. ---Juan José Rodas ---Julio García C. ---Fed. G. Barillas C. ---Herib. Robles A. ---Ante mí: M. Alvarez Lobos.-

CIVIL:

RECURSO DE CASACION interpuesto por OSCAR RENE MELGAR MORENO, contra la sentencia dictada por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el veinte y siete de agosto de mil novecientos setenta y nueve, en el proceso que el recurrente siguió a Olga Marina y José Labín Samayoa en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Santa Rosa.

DOCTRINA:

El error de hecho ha de consistir en una oposición radical, directa e irreconciliable, entre el relato fáctico de la sentencia impugnada y el documento o acto auténtico señalado, sin que tal oposición pueda suplirse por deducciones, razonamientos, interpretaciones, analogías o hipótesis de las partes operaciones complementarias que desbordan los límites de esta infracción.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, veintiuno de Agosto de mil novecientos ochenta.

Para resolver, se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por Oscar René Melgar Moreno, contra la sentencia proferida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el veinte y siete de agosto de mil novecientos setenta y nueve, y en el proceso ordinario que el recurrente siguió a Olga Marina y José Lebín Samayoa, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia de Santa Rosa.

OBJETO DEL JUICIO:

El actor pretende que se declare que los demandados, dentro del tercero día, deben entregarle la posesión de veinte manzanas que detentan en la parte oriente, de la finca rústica número mil cuatrocientos treinta y ocho, folio ciento sesenta del libro treinta y uno de Santa Rosa, pretensión que sustenta en los siguientes hechos: Bernarda Moreno Solares viuda de Melgar, por sí y en representación de sus hijos Julia Estela Melgar Moreno de Carbonell, Rafael Joaquín, José Armando, Irma Alcira Americana, Emilia Aracelly Melgar Moreno y Martha Ofelia Melgar Moreno de Salazar, en la Escribanía de Gobierno y Sección de Tierras inició diligencias de remedida y avivamiento de linderos de la finca identificada, propiedad de ellos, la cual está ubicada en el municipio de Chiquimulilla del departamento citado, mide cuarenta hectáreas, ochenta y dos áreas y treinta y tres punto cincuenta y nueve centiáreas, equivalentes a cincuenta y ocho manzanas, cuatro mil doscientos cuarenta y tres punto cuarenta y cuatro varas cuadradas y tiene las extensiones y colindancias que siguen: norte, mil quinientos veinte y dos metros, con María Labín, cerco de por medio; sur, mil cuatrocientos setenta y nueve metros con cincuenta centímetros, con José Labín Samayoa y Cayetana Castro viuda de Ochoa; este, doscientos treinta metros, camino que conduce de Chiquimulilla al Papaturro; y oeste, doscientos veinte metros, con Arturo Sagastume. Al practicar las diligencias de mérito el Ingeniero Félix Octavio Rosales, hizo constar que del área de la finca, faltaban solamente mil quinientos setenta y dos punto cincuenta y seis varas cuadradas, extensión que se le tomó para la ampliación de la carretera al Papaturro. El expediente de medición pasó a la "Revisión General de Tierras", la que resolvió que por haber oposiciones debía acudirse a los tribunales de justicia. Como consecuencia de tal resolución, en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia de lo Civil de esta Capital, Olga Marina y José Labín Samayoa demandaron en la vía ordinaria a Bernarda Moreno Solares viuda de Melgar y a sus representados y entre otros hechos, expresaron: al practicarse las operaciones de remedida de la finca relacionada, el ingeniero agrimensor abarcó la totalidad de la finca número quinientos treinta y uno, folio doscientos veinte y cuatro del libro veinte y cuatro de Santa Rosa, de su propiedad, que inicialmente tuvo una extensión de veinte manzanas, pero por las desmembraciones sufridas tiene ahora menos área. El veinte y tres de julio de mil ochocientos ochenta y uno, por concesión presidencial, se formó la finca número ciento sesenta y uno, folio doscientos ochenta y siete del libro diecisiete antiguo de Santa Rosa, ubicada en el lugar llamado "El Obraje", con una extensión supuestamente de cinco caballerías y colindaba por el norte, con tierras de Manuel Jáuregui,

hasta el río "obraje" y comunales de Chiquimulilla; sur, y poniente, tierras de la comunidad; y oriente, camino carretero que conduce a las salinas "El Papaturro" o "Agua Dulce". Esta finca fue cancelada para dar origen a las números mil cuatrocientos treinta y ocho, mil cuatrocientos treinta y nueve, mil cuatrocientos cuarenta, mil cuatrocientos cuarenta y uno y mil cuatrocientos cuarenta y dos, folios ciento sesenta, ciento sesenta y dos, ciento sesenta y cuatro, ciento sesenta y seis y ciento sesenta y ocho del libro treinta y uno de Santa Rosa. Todas estas fincas tienen colindancia por el lado oriente con la carretera al Papaturro, y si bien es cierto que la número mil cuatrocientos treinta y ocho tiene también ese frente, no lo es en la extensión lineal que pretenden los demandados, pues esta tiene al norte la finca quinientos treinta y uno, folio doscientos veinte y cuatro del libro veinte y cuatro de Santa Rosa, que también colinda con dicha carretera. Que la finca número ciento sesenta y uno, folio doscientos ochenta y siete del libro diecisiete antiguo de Santa Rosa, que fue de propiedad de Manuel Jáuregui, al formarse no fue medida técnicamente, por lo que resulta dudoso que la finca mil cuatrocientos treinta y ocho a la que dio origen, tenga los datos que le asignó el notario partidor Pedro Fonseca y la que, por otra parte, fue remedida por el Ingeniero José B. Barnoya en el año de mil novecientos dos, pero sus operaciones no las autorizó la Sección de Tierras ni el plano fue registrado. El juicio de mérito concluyó por sentencia que declaró: "Con lugar la presente demanda ordinaria y como consecuencia, a) que la finca quinientos treinta y uno, folio doscientos veinte y cuatro del libro veinte y cuatro de Santa Rosa, tiene plena existencia inmobiliaria; b) que los señores María y Olga Labín Samayoa, son propietarios y poseedores legales de la misma, no así el señor José Labín Samayoa; c) que los señores Bernarda Moreno Solares viuda de Melgar y sus representados, propietarios de la finca mil cuatrocientos treinta y ocho, folio ciento sesenta del libro treinta y uno de Santa Rosa, deben abstenerse de perturbar en su derecho de propiedad relacionado con la finca quinientos treinta y uno, folio doscientos veinte y cuatro del libro veinte y cuatro de Santa Rosa, a las actoras, mediante diligencias de remedida y avivamiento de linderos, en tanto no las hayan citado, oído y vencido en juicio".. La finca número quinientos treinte y uno, folio doscientos veinte y cuatro de Santa Rosa, continúa en su exposición el recurrente, según su primera inscripción de dominio, tiene una extensión de veinte manzanas y las colindancias siguientes: norte, con terreno de la interesada; sur, Romualdo Ochoa; oriente, camino real que conduce a las salinas de "Agua Dulce"; y al poniente, con el mismo Ochoa. Los señores Labín Samayoa, en forma caprichosa hacen aparecer esta finca traslapada con la parte oriente de la de su propiedad, cuando lo correcto es que la misma se encuentra más al norte de donde la hacen aparecer, pues dista de aquella un kilómetro con cien metros siguiendo el camino que conduce del Papaturro a Chiquimulilla. Es curioso, agrega el interponente, que Amelia Samayoa viuda de Labín, madre de los demandados, ante los oficios del notario Rafael Gordillo Macías y por escritura quinientos diez del diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, haya unificado varias fincas, entre las cuales incluyó la quinientos treinta y uno, folio doscientos veinte y cuatro del libro veinte y cuatro de Santa Rosa, y que posteriormente el cuatro de diciembre subsiguiente, ante los oficios del mismo notario y en ampliación de aquella escritura, consignara que dicha finca no estaba incluída en la unificación, pero las medidas y colindancias y el plano elaborado por el ingeniero Antonio Carrillo Durán, no fueron corregidos. De allí, que los señores Labín Samayoa hacen aparecer la mentada finca en la parte oriente de la que es de su propiedad. El diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, la señora viuda de Labín hizo una desmembración de la finca quinientos treinta y uno, a favor de Ismael Reyes García y actualmente de propiedad de Antonio López Santos, de cuatro hectáreas, ochenta áreas y once centiáreas, que formó la finca número quinientos ochenta y dos, folio treinta y dos del libro noventa y seis de Santa Rosa, extensión que es incorrecta porque lo desmembrado efectivamente fue de nueve manzanas y siete mil quinientas varas cuadradas, es decir, dos manzanas y dos mil quinientas varas cuadradas más, lo que se desprende de las medidas y colindancias que se le asignaron, o sean, al norte, trescientos veinte y seis metros, con Josefa viuda de Mejía, alambrado de por medio; sur, ochenta y siete metros con setenta y siete centímetros, con la señora Santos, alambrado de por medio; oriente, en línea quebrada, cuatrocientos nueve metros con cincuenta y nueve centímetros, con Juana Santos, alambrada de por medio; y al poniente, trescientos treinta metros con dieciocho centímetros, con la finca de la señora viuda de Labín (la número quinientos treinta y uno). Que la finca desmembrada dista del lugar donde los señores Labín Samayoa ubican maliciosamente la finca número quinientos treinta y uno, folio doscientos veinte y cuatro del libro veinte y cuatro de Santa Rosa, mil cincuenta metros, lo que demuestra que esta tiene que estar en otro lugar al pretendido, pues de otra manera no se explica la distancia que las separa. Que de la finca número quinientos treinta y uno en referencia, también se desmembraron cinco hectáreas, cincuenta y ocho áreas y noventa y nueve centiáreas, equivalentes a ocho manzanas, que formaron la finca número tres mil ochocientos cincuenta y cinco, folio cuarenta del libro ciento treinta y siete de Santa Rosa, la que colinda al norte con la finca matriz; oriente, con Juana Santos y María González, carretera al medio; sur, con la misma finca matriz; y al poniente, herederos de Hilario Ochoa. Si se toman en cuenta las desmembraciones anteriores, se llega a la conclusión que nueve manzanas con siete mil quinientas varas cuadradas que formaron la finca número quinientos ochenta y dos, se encuentran a mil cincuenta metros de distancia de la finca número tres mil ochocientos cincuenta y cinco, lo que es ilógico porque ambos inmuebles fueron desmembrados de una misma finca. Y más absurdo resulta todavía pensar que los demandados estén en posesión, en el lugar que la sitúan, de la extensión original de la finca número quinientos treinta y uno, folio doscientos veinte y cuatro del libro veinte y cuatro de Santa Rosa, después de haber sufrido esas dos desmembraciones que le dejan un resto de dos manzanas con dos mil quinientas varas cuadradas. El actor ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes, expresó los fundamentos de derecho en que apoya sus pretensiones y pidió que al dictarse sentencia se hiciera la declaratoria al principio relacionada y se condenara a los demandados al pago de las costas procesales. José y Olga Marina Labín Samayoa contestaron negativamente la demanda. El primero expuso: que es propietario de la finca rústica número siete mil setecientos, folio veinte y seis del libro sesenta y tres de Santa Rosa, con una extensión inscrita de ochenta manzanas, pero según la medida practicada por el Ingeniero Juan A. López, le faltan quince manzanas, las que presumiblemente se encuentran dentro del área que ocupa el actor, por lo que no posee para sí ni en unión de su codemandada, fracción alguna de terreno que pueda pertenecer a tercera persona. La segunda manifestó: que no es cierta la afirmación del actor que detenta parte de su finca, ya que ésta por el rumbo que él señala en su demanda, colinda con la finca rústica número quinientos treinta y uno, folio doscientos veinte y cuatro del libro veinte y cuatro de Santa Rosa, que tiene una extensión real de veinte manzanas y es propiedad de ella y de su hermano Raymundo Labín Samayoa. Dicha finca existe como una unidad, como lo declaró un juicio anterior, y colinda con la de Oscar René Melgar Moreno, por lo que es falso que la hayan situado en diferentes lugares y que la misma se encuentre a una distancia de más de un kilómetro de la finca que pertenece al actor, pues las desmembraciones que le aparecen hechas no son en realidad de ese inmueble, que

se consignó por error en las escrituras de desmembración, sino de la finca rústica número ciento veinte y uno, folio doscientos ochenta y cuatro del libro siete de Santa Rosa. Interpuso las excepciones de cosa juzgada, falta de derecho y de falta de personalidad en el actor. Ambos demandados ofrecieron pruebas, citaron los fundamentos de derecho relativos a su contestación negativa y pidieron, Olga Marina Labín Samayoa amén de que se acogieran sus excepciones, que se declarara sin lugar la demanda y se condenara en costas al actor.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS RENDIDAS:

La parte actora aportó las siguientes: a) certificaciones extendidas por el Registrador General de la Propiedad que contienen las inscripciones de dominio de las fincas rústicas números: mil cuatrocientos treinta y ocho, mil cuatrocientos treinta y nueve, quinientos ochenta y dos, quinientos treinta y uno y tres mil ochocientos cincuenta y cinco, folios ciento sesenta, ciento sesenta y dos, treinta y dos, doscientos veinte y cuatro y cuarenta de los libros treinta y uno, noventa y seis, veinte y cuatro y ciento treinta y siete, respectivamente, todos del departamento de Santa Rosa; b) certificación extendida por la Escribanía de Gobierno y Sección de Tierras, que contiene las diligencias de remedida y avivamiento de linderos de la finca mil cuatrocientos treinta y ocho, folio ciento sesenta del libro treinta y uno de Santa Rosa; c) certificación extendida por la Secretaría del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Civil, que contiene pasajes y las sentencias de primera y segunda instancias dictadas en el juicio número veinte y dos mil setecientos veinte y ocho, de oposición la remedida de la finca número mil cuatrocientos treinta y ocho, folio ciento sesenta del libro treinta y uno de Santa Rosa, seguido por Olga Marina y José Labín Samayoa, contra Bernarda Moreno Solares viuda de Melgar, por si y en representación de sus hijos Julia Estela Melgar Moreno de Carbonell, Rafael Joaquín, José Armando, Oscar René, Irma Alcira Americana, Emilia Aracelly Melgar Moreno y Martha Ofelia Melgar Moreno de Salazar; d) fotocopia legalizada de las sentencias proferidas en el juicio ordinario de posesión de la finca mil cuatrocientos treinta y nueve, folio ciento sesenta y dos del libro treinta y uno de Santa Rosa, seguido por Oscar René Melgar Moreno contra José Labín Samayoa, en el Juzgado Sexto de Primera Instancia Civil de esta Capital; e) declaración prestada por Olga Marina Labín Samayoa al retificar su memorial de contestación de demanda y al absolver las posiciones que le articulara el actor; f) declaración prestada por José Labín Samayoa al ratificar su memorial de contestación de demanda; g) reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz del Municipio de Chiquimulilla, Santa Rosa, en el inmueble litigioso, sobre los extremos que constan en el memorial en que se solicitó la prueba; h) declaraciones testimoniales de José Arturo Cristales Hernández, José Antonio López Santos y Pedro Contreras Oliva; sobre colindancias, posesión y otros extremos que atañen a la finca objeto del juicio; i) planos de las fincas mil cuatrocientos treinta y ocho y mil cuatrocientos treinta y nueve, folios ciento sesenta y ciento sesenta y dos, del libro treinta y uno de Santa Rosa; j) plano de unificación de las diferentes fincas que formaron la Hacienda Asturias, elaborado por el Ingeniero Antonio Carrillo Durán; k) copia simple legalizada de la escritura número quinientos diez del diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, autorizada por el notario Rafael Antonio Gordillo Macías, por la cual se unificaron las fincas a que alude el plano anterior; l) copia simple legalizada de la escritura número quinientos veinte y ocho, autorizada por el mismo notario el cuatro de diciembre del año citado, en la que se hace constar que de la unificación relacionada, se excluyó la finca número quinientos treinta y uno, folio doscientos veinte y cuatro del libro veinte y cuatro de Santa Rosa; m) planos de las fincas números ciento sesenta y uno, folio doscientos ochenta y siete del libro diecisiete antiguo se Santa Rosa, y de las que se formaron al cancelarse esta finca; n) Certificación extendida por la Secretaría de la Alcaldía Municipal de Chiquimulilla, en la que consta que Raymundo Labín Samayoa, colinda en la parte sur con la finca del actor. Por parte de los demandados se recibieron: a) certificaciones extendidas por el Registrador General de la Propiedad que contienen las inscripciones de dominio de las fincas rústicas números ciento sesenta y uno, ciento cuarenta y siete, trescientos setenta y uno, noventa y uno, ciento veinte y tres, ciento veinte y uno mil, cuatrocientos treinta y ocho, quinientos ochenta y dos, quinientos treinta y uno y tres mil ochocientos cincuenta y cinco, folios doscientos ochenta y siete, doscientos cincuenta y ocho, doscientos ochenta y ocho, ciento ochenta y tres, doscientos veinte y siete, doscientos ochenta y cuatro, ciento sesenta, treinta y dos, doscientos veinte y cuatro y cuarenta de los libros diecisiete, nueve, cinco, veinte y uno, siete, treinta y uno, noventa y seis, veinte y cuatro y ciento treinta siete, respectivamente de Santa Rosa; y b) declaración prestada por el actor al ratificar la demanda y su ampliación.

SENTENCIA RECURRIDA:

El Juzgado Segundo de Primera Instancia de Santa Rosa al dictar sentencia declaró: "Sin lugar las excepciones perentorias de: cosa juzgada, falta de derecho y falta de personalidad en el actor, que fueran interpuestas por la demandada señorita Olga Marina Labín Samayoa. b) Sin lugar la tacha de los testigos. c) Con lugar la demanda ordinaria de posesión que inició Oscar René Melgar Moreno, contra Olga Marina Labín Samayoa y José Labín Samayoa; en consecuencia, los demandados deben de poner en posesión al demandante Oscar René Melgar Moreno, dentro de un término que no exceda de quince días, de las veinte manzanas que ocupan en la parte oriente de la finca mil cuatrocientos treinta y ocho, folio ciento sesenta del libro treinta y uno de Santa Rosa. d) Se condena al pago de las costas de este juicio a los demandados Olga Marina Labín Samayoa y José Labín Samayoa". La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones al conocer en alzada del fallo de primer grado, lo confirmó en su literal resolutiva a), lo revocó en sus literales c) y d) y resolvió sin lugar la demanda entablada sin hacer condena al pago de las costas. Al efecto consideró: que el actor basó su acción reivindicatoria en que es copropietario de la finca rústica número mil cuatrocientos treinta y ocho, folio ciento sesenta del libro treinta y uno de Santa Rosa, y que del área total de la finca y en su rumbo oriente, los demandados se encuentran poseyendo ilegalmente una fracción de veinte manzanas. Que Melgar Moreno probó con la certificación extendida por el Registrador de la Propiedad de la Zona Central, que es condueño del inmueble relacionado, pero no demostró el otro extremo, pues el reconocimiento judicial practicado es insubsistente por carecer de la firma del Juez de Paz que lo practicó; las declaraciones testimoniales de José Arturo Cristales Hernández, Antonio López Santos y Pedro Contreras Oliva, no tienen eficacia probatoria por no dar razón de sus dichos; y en cuanto a la declaración de parte de Olga Marina Labín Samayoa, le fue adversa al proponente, al no aceptar hecho alguno que le perjudique, ya que no es cierto que al contestar la pregunta veinte del primer pliego de posiciones presentado por el actor, haya admitido que en el oriente de la finca de éste, ella posea las veinte manzanas litigiosas, como se afirma en la demanda.

RECURSO DE CASACION:

Contra la sentencia de la Sala Jurisdiccional, Oscar René Melgar Moreno interpuso el presente recurso por motivo de fondo, con base en el subcaso de procedencia contenido en el inciso 2o) del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, esto es por error de hecho en la

valoración de las pruebas. Aduce el recurrente que se cometió el vicio invocado al no haberse apreciado los siguientes medios probatorios: A) Escritura pública número quinientos diez autorizada en la ciudad de Guatemala el diecinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, por el notario Rafael Antonio Gordillo Macías, por virtud de la cual se unificaron varias fincas rústicas entre las que se comprendió la número quinientos treinta y uno, folio doscientos veinte y cuatro del libro veinte y cuatro de Santa Rosa; documento cuya omisión impidió al Tribunal sentenciador darse cuenta que la unificación de mérito produjo una finca que no colinde con la finca mil cuatrocientos treinta y ocho, folio sesenta del libro treinta y uno de Santa Rosa..." Es de simple lógica que analizando dicho instrumento público se determine que una finca (la número quinientos treinta y uno, folio doscientos veinte y cuatro del libro veinte y cuatro de Santa Rosa) que fue unificada con otras en la propia escritura, no puede estar localizada al mismo tiempo con las unificadas y en otro lugar diferente, cual es el sector oriente de la finca de mi propiedad (o sea la número mil cuatrocientos treinta y ocho, folio sesenta del libro treinta y uno de Santa Rosa)". B) Escritura pública número quinientos veinte y ocho autorizada también en esta ciudad, el cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, por el notario mencionado, mediante la cual, de las fincas unificadas en el instrumento anterior, se excluyó la número quinientos treinta y uno, folio doscientos veinte y cuatro del libro veinte y cuatro de Santa Rosa, sin alterarse las colindancias y área de la finca resultante de la unificación, extremo en el que no se reparó por su preterición. C) Plano de la Hacienda Asturias levantado en julio de mil novecientos cuarenta y ocho por el Ingeniero Antonio Carrillo Durán, el que de haberse valorizado por la Sala, habría sido del conocimiento de esta "que si la localización de la finca Asturias de la cual es parte la número quinientos treinta y uno, folio doscientos veinte y cuatro del libro veinte y cuatro de Santa Rosa, es completamente diferente de la de mi propiedad, o sea la número un mil cuatrocientos treinta y ocho, folio ciento sesenta del libro treinta y uno de Santa Rosa, la primera de las fincas mencionadas no puede estar ocupando el sector oriente de la mía". D) Certificación de la demanda que el veinte de abril de mil novecientos setenta y cuatro, presentó la señorita Olga Marina Labín Samayoa al Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil de esta capital, en la cual expresamente reconoce que la colindancia oriente de la finca rústica número mil cuatrocientos treinta y ocho, folio ciento sesenta del libro treinta y uno de Santa Rosa, es la carretera que conduce de Chiquimulilla a el Papaturro. su omisión valorativa impidió que la Sala parara mientes "que era equivocado el aceptar que la localización de la finca propiedad de la señorita Labín Samayoa, era en el sector oriente de la mía. El Tribunal, agrega el interponente del recurso, también cometió error de hecho al apreciar en forma incompleta los efectos jurídicos derivados del medio de prueba documental consistente en certificación y plano de la finca colindante, expedida por el Registrador General de la Propiedad el veinte y cuatro de septiembre de mil novecientos setenta y cinco, de la finca número mil cuatrocientos treinta y ocho, folio ciento sesenta del libro treinta y uno de Santa Rosa, ya que si bien consideró dicho medio de prueba, a la única conclusión a que arribó de su examen, es que el señor Melgar Moreno, es el propietario de la finca, pero omitió extraer las consecuencias que del análisis valorativo del plano de la finca colindante se deducían; de suerte que, si la Sala hubiera "valorizado el medio de prueba documental referido, de octubre de mil novecientos setenta y tres, hubiera podido determinar la correcta colindancia oriente de la finca de mi propiedad, la cual en ningún momento es la finca propiedad de la demandada". Y asimismo, cometió dicho error, sostiene, al haber extraído resultados equivocados del medio de prueba de declaración de parte de la señorita Olga Marina Labín Samayoa, prestada el quince de febrero de mil novecientos setenta y nueve, toda vez que del análisis de la respuesta a la pregunta número veinte del primer pliego de posiciones presentado, puede establecerse que ella aceptó ser propietaria y poseedora de una finca ubicada en el sector oriente de la finca número mil cuatrocientos treinta y ocho, folio ciento sesenta del libro treinta y uno de Santa Rosa, de haber analizado este medio de prueba, el juez hubiera tenido que concluir que si la señorita Labín Samayoa admitía estar poseyendo una finca ubicada en el sector oriente de la finca propiedad del actor, y si la colindancia oriente de la finca de éste, es la carretera que conduce al Papaturro, la señorita Labín Samayoa tiene que estar detentando una fracción de terreno propiedad de su contraparte. Concluye que los errores de hecho señalados fueron factores determinantes en la decisión final, puesto que el punto principal de la litis era establecer "si la finca número quinientos treinta y uno, folio doscientos veinte y cuatro del libro veinte y cuatro de Santa Rosa, se encuentra o no ubicada en el sector norte de la finca mil cuatrocientos treinta y ocho, folio ciento sesenta del libro treinta y uno de Santa Rosa"... "Si la finca del actor, correctamente localizada colinda totalmente al sector oriente con la carretera al Papaturro, y la parte demandada acepta estar poseyendo una facción de terreno entre la finca propiedad del actor y la carretera al Papaturro, es obvio, que la misma no puede sino estar detentando una legítima fracción de terreno propiedad de la parte actora"... "Si la finca número quinientos treinta y uno, folio doscientos veinte y cuatro del libro veinte y cuatro de Santa Rosa, se encuentra ubicada en lugar diferente a la de la parte actora, y los señores Labín Samayoa detentan un sector de la de mi propiedad, en la falsa creencia que es otra finca, la Sala debió haber ordenado la restitución de una posesión que legítimamente me pertenece". Pidió que en su oportunidad al conocerse el recurso interpuesto, se case la sentencia recurrida y resolviendo conforme a derecho se declare con lugar la demanda ordinaria instaurada por él en contra de los señores Olga Marina y José Labín Samayoa, ordenando que se le haga entrega de la posesión de veinte manzanas que en la actualidad detentan en la finca de su propiedad.

CONSIDERANDO

El recurrente atribuye a la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, error de hecho al haber omitido el análisis valorativo de las escrituras números quinientos diez y quinientos veinte y ocho, autorizadas en esta ciudad por el Notario Rafael Antonio Gordillo Macías, el diecinueve de noviembre y el cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, así como el plano de la Hacienda Asturias levantado por el Ingeniero Antonio Carrillo Durán, en julio de mil novecientos cuarenta y ocho. Estos documentos, afirma, demuestran que la finca rústica número quinientos treinta y uno, folio doscientos veinte y cuatro del libro veinte y cuatro de Santa Rosa, fue incluída dentro de la unificación de las que formaron la mencionada Hacienda, por lo que es distinta de la rústica mil cuatrocientos treinta y ocho, folio ciento sesenta del libro treinta y uno de dicho departamento, y por ende, no puede estar ocupando el sector oriente de este último inmueble. El análisis de tales documentos no demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador, pues no acreditan en forma directa u objetiva los extremos señalados por el impugnante, como lo exige la ley al establecer que el error sea manifiesto, o sea, tan grave y notorio que a simple vista se imponga a la mente, sin necesidad de otra investigación que la atinente al cotejo de las conclusiones de sentencia y lo que las pruebas muestran; o en otros términos, aquéllas deben ser contraevidentes con el contenido de éstas o viceversa, sin que tal oposición pueda ser suplida por deducciones más o menos lógicas, razonamientos, interpretaciones, analogías o hipótesis de las partes, operaciones complementarias que desbordan los límites de este submotivo de casación. Denuncia también que el Tribunal de Segunda Instancia no tomó en cuenta la

certificación de la demanda que el veinte de Abril de mil novecientos setenta y cuatro, presentó Olga Marina Labín Samayoa al Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil, en la que expresamente reconoce que la colindancia oriente de la finca rústica número mil cuatrocientos treinta y ocho, folio ciento sesenta del libro treinta y uno de Santa Rosa, es la carretera que conduce de Chiquimulilla al Papaturro, por lo que su omisión impidió a la Sala darse cuenta que era equivocado aceptar que la localización de la finca de la demandada era en el sector oriente de aquella. En relación a este señalamiento, cabe hacer notar que el interesado indica como documento auténtico la certificación extendida por la Secretaria del aludido Juzgado el treinta y uno de julio de mil novecientos setenta y tres, pero esta no contiene demanda alguna que se haya presentado en la fecha que se indica, ni pudo haber sucedido porque la fecha de la certificación es anterior a la de la demanda; por ello esta Cámara no puede hacer el análisis comparativo correspondiente. Respecto al error de hecho que el recurrente hace consistir en haber apreciado la Sala en forma incompleta los efectos jurídicos derivados de la certificación y plano de la finca colindante, expedida por el Registro General de la Propiedad el veinte y cuatro de Septiembre de mil novecientos setenta y cinco, de la finca inscrita al número mil cuatrocientos treinta y ocho, folio ciento sesenta del libro treinta y uno de Santa Rosa, por la imprecisión en que incurre, no es posible hacer el estudio respectivo, ya que para la certificación que se dice valorada parcialmente en sus efectos, se dan tres fechas diversas, a saber: la que precede, la de octubre de mil novecientos setenta y tres y la del diecisiete de julio de mil novecientos setenta y dos; y en lo que al plano se refiere, el agregado con que se le señala "de la finca colindante", sin especificar cuál sea ésta, no lo identifica con exactitud, máxime que al proceso fueron aportados como prueba varios documentos de esa naturaleza. El último error de hecho alegado por el interponente, consiste en que la Sala sacó consecuencias equivocadas de la declaración de Olga Labín Samayoa, prestada el quince de febrero de mil novecientos setenta y nueve, concretamente, de la respuesta que diera a la pregunta veinte del primer pliego de posiciones que le fueron dirigidas, pues, si la declarante aceptó estar poseyendo una finca ubicada en el sector oriente de la finca propiedad de éste es la carretera que conduce al Papaturro, debió concluir el Tribunal que la demandada se encuentra colocada entre la finca del demandante y dicha carretera y por ende, que detenta la fracción litigiosa. Esta Cámara estima que el error alegado no se produjo, ya que la pregunta de mérito reza: "20) Diga si es cierto que usted y su hermano José Labín Samayoa, pretenden hacer aparecer la finca rústica 531, folio 224 del libro 24 de Santa Rosa, en la parte oriente de la finca 1438, folio 160 del libro 31 de Santa Rosa de mi propiedad? ", y la respuesta fue: "Allí está, no la pretendemos hacerla aparecer"; o sea, que la absolvente no admitió ser detentadora de las veinte manzanas de terreno que son objeto del juicio, sino propietaria y poseedora de la finca quinientos treinta y uno indicada, lo cual es contrario a la tesis sostenida por el recurrente, en la que hace uso de razonamientos deductivos para llegar a una conclusión, los que no son permitidos en este caso de procedencia, en que el error debe determinarse por el simple cotejo. Por todo lo relacionado, el recurso que se examina deviene improcedente y así debe declararse.

LEYES APLICABLES:

artículos 66,67,86,87,88,619,620,621 inciso 2o.), 633 del Código Procesal Civil y Mercantil; 27,28,32,38 inciso 2o.), 157,158,159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación interpuesto; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva dentro del término de diez días, en la Tesorería del Organismo Judicial, la que en caso de insolvencia conmutará con diez día de prisión simple. Notifíquese; repóngase el papel español empleado al sellado correspondiente, dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de imponerle cinco quetzales de multa, si no lo hace; y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes

A.E.MAZARIEGOS G.---JULIO GARCIA C.---FED.G.BARILLAS C---HERIB.ROBLES A.---ROLTORRES MOSS.--Ante mí: M.ALVAREZ LOBOS.

CIVIL

Recurso de casación interpuesto por Oscar René Melgar Moreno, contra la sentencia proferida por la Sala Quinta de Apelaciones el siete de mayo de mil novecientos setenta y nueve, en el proceso ordinario que el recurrente siguió a Olga Marina Labín Samayoa en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Santa Rosa.

DOCTRINA:

Para que prospere el recurso de casación por error de derecho en la apreciación de las pruebas, es necesario que incida en el resultado de la sentencia.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, veintidós de agosto de mil novecientos ochenta.

Para resolver, se tiene a la vista el recurso de casación interpuesto por Oscar René Melgar Moreno, contra la sentencia proferida por la Sala Quinta de Apelaciones el siete de mayo de mil novecientos setenta y nueve, en el proceso ordinario que el recurrente siguió a Olga Marina Labín Samayoa en el Juzgado Segundo de Primera Instancia del departamento de Santa Rosa.

OBJETO DEL JUICIO:

El actor pretende que se declare que la demandada está obligada, dentro de tercero día, a entregarle la posesión de la finca rústica número mil cuatrocientos treinta y nueve, folio ciento sesenta y dos del libro treinta y uno de Santa Rosa, en base a los siguientes hechos: es legítimo propietario de la finca rústica identificada la cual se denomina "El Obraje", está ubicada en el municipio de Chiquimulilla y tiene estas colindancias: norte, finca mil cuatrocientos treinta y ocho, folio ciento sesenta del libro treinta de Santa Rosa, también de su propiedad; sur y oeste, finca número siete mil setecientos, folio veinte y seis del libro sesenta y tres del mismo departamento, callejón de por medio, que pertenece a José Labín Samayoa; y este, carretera que conduce de Chiquimulilla al Papaturro. Ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo civil, al colindante mencionado lo demandó en la vía ordinaria por las causas y motivos que aparecen en la certificación extendida por la Secretaría de dicho Tribunal el treinta de septiembre de mil novecientos setenta y seis, en la que también consta que él contrademandó la reivindicación de la finca litigiosa. El juicio concluyó por sentencia que declaró sin lugar la acción intentada en su contra, así como la reconvención, esta última, por no haberse probado que Labín Samayoa estuviera en posesión de la finca reivindicada por el actor. La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones confirmó el fallo de primer grado y consideró que a quien debía demandar era a Olga Marina Labín Samayoa, por lo que promueve este proceso. Todos sus esfuerzos extrajudiciales para que el inmueble que reclama le sea devuelto, han sido vanos, no obstante que la demandada detenta su propiedad y la está usufructuando en forma indebida. Citó sus fundamentos de derecho, ofreció las pruebas que estimó pertinentes y pidió que en sentencia se hiciera la declaratoria al principio relacionada, así como se condenara al pago de las costas procesales por su mala fe, a Olga Marina Labín Samayoa. En rebeldía de ésta se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se abrió a

prueba el juicio.

EXTRACTO DE LAS PRUEBAS:

Por parte del actor se rindieron: A) certificación extendida por el Registrador de la Propiedad de la Zona Central el trece de julio de mil novecientos setenta y siete, de las inscripciones de dominio de la finca rústica número mil cuatrocientos treinta y nueve, folio ciento sesenta y dos del libro treinta y uno de Santa Rosa; b) fotocopia autenticada por el Secretario del Juzgado Sexto de Primera Instancia del Ramo Civil, que contiene los siguientes pasajes del juicio ordinario doble número veinte mil doscientos sesenta y ocho, en el que fueron partes José Labín Samayoa y Oscar René Melgar Moreno; a) sentencia dictada por el Tribunal a quo el diecinueve de enero de mil novecientos setenta y seis; b) certificación extendida por la Secretaría de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, de la sentencia proferida por esta, el quince de junio del año citado; c) dictamen del experto Fernando Enrique Argueta Pineda; d) dictamen del experto José Basilio Monzón Castro; e) dictamen y plano del experto Marco Tulio Ventura Aquino; y f) reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz de Chiquimulilla, el veinte y uno de septiembre de mil novecientos setenta y tres; C) reconocimiento judicial practicado por el mismo Juez de Paz, el veinte y ocho de septiembre de mil novecientos setenta y siete, para constatar entre otros extremos, la ubicación y colindancias de la finca litigiosa; D) declaraciones testimoniales de Blanco Américo de Sión Mazariegos Andrade, Juan Pacheco, sin otro apellido y Carlos Ochoa Castro, quienes depusieron sobre la propiedad que le asiste al actor sobre la finca cuestionada, su ubicación, colindancias y que está poseída por la demandada.

SENTENCIA RECURRIDA:

El Tribunal de Primera Instancia al dictar sentencia declaró con lugar la demanda ordinaria de reivindicación instaurada por Oscar René Melgar Moreno contra Olga Marina Labín Samayoa, por lo que ésta queda obligada a agregar a aquel, la finca rústica número mil cuatrocientos treinta y nueve, folio ciento sesenta y dos del libro treinta y uno de Santa Rosa, dentro de un término que no exceda de quince días, y la condena al pago de las costas procesales. La Sala jurisdiccional al conocer en grado revocó dicha sentencia y al resolver declaró: "I) Sin lugar la demanda ordinaria sobre reivindicación de la propiedad seguida por Oscar René Melgar Moreno contra la señorita Olga Marina Labín Samayoa y en consecuencia, la absuelve de la acción intentada en su contra; y II) que no hay especial condena en costas". Consideró: Es cierto que el actor, con la certificación del Registro de la Propiedad que se tuvo como prueba, demostró su derecho sobre la finca número mil cuatrocientos treinta y nueve, folio ciento sesenta y dos del libro treinta y uno de Santa Rosa, la que es parte de la finca "El Obraje" de Chiquimulilla, pero según tal documento, tiene colindancias distintas de las que se indican en la demanda. La información testimonial rendida al ser apreciada conforme las reglas de la sana crítica, es ineficaz, pues, Blanco Américo de Sión Mazariegos Andrade al contestar la primera pregunta del interrogatorio que se le dirigió, respondió no conocer a la demandada, amén de que es referencial, por lo que su declaración no es aceptable; y Juan Pacheco, sin otro apellido y Carlos Ochoa Castro, quienes respondieron en forma afirmativa a todas las preguntas que se les hicieron, son contradictorios, porque por una parte, declararon que Olga Marina Labín Samayoa tiene la finca sublitis en su poder, y por otra, aseveraron que ella vendió fracciones de la misma a Julio Herrera, Cipriano Solares, Mardoqueo Solare, Reginalda García y otras personas que por el momento no recordaban. Y el reconocimiento judicial practicado en el inmueble por el Juez de Paz del municipio de Taxisco, comisionado para el efecto, no puede aceptarse como medio probatorio de las pretensiones del actor, porque en lo que respecta al primer punto de la diligencia —localización y ubicación de la finca— se concretó a mencionar sus colindancias, y en lo que al tercer punto se refiere, —constatar que lo detenta la demanda— en el acta se asienta: "se estableció por el dicho de las señoritas Lilian Margot Solares Barillas y Azucena del Carmen Solares Barillas y de la señora Marina Segura Martínez, guardianes juntamente con sus padres y marido, respectivamente, del inmueble en litis, que la posesión la ejerce la señora Olga Marina Labín Samayoa desde hace varios años, a título de dueña, detentando el inmueble de esa manera, es decir, que es una posesión que no la constató personalmente sino por declaración de terceras personas que en este caso, no surte efectos por no haber sido oídas con los requisitos legales, extremo que también se repite en relación con el punto séptimo".

RECURSO DE CASACION:

Se interpone por motivos de fondo con fundamento en el inciso 2o.) del artículo 621 del Decreto Ley 107, esto es, por haber incurrido la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones al dictar la sentencia que se impugna, en errores de derecho y de hecho en la apreciación de las pruebas. Expresa que el Tribunal sentenciador cometió error de derecho al valorar las declaraciones testimoniales rendidas al proceso porque la apreciación de las mismas no se hizo de acuerdo con las reglas de la sana crítica, como lo requiere el párrafo primero del artículo 161 del Código Procesal Civil y Mercantil,que acusa infringido. Del testigo Blanco Américo de Sión Mazariegos Andrade, expresa que al no admitirse su testimonio en cuanto afirma categóricamente que le consta que la demandada detenta la finca cuya reivindicación se reclama, por la circunstancia de haber declarado que no la conocía, no aplicó las reglas de la lógica ni las de la experiencia, pues una persona puede perfectamente saber que otra, con la que no tiene relación alguna, tratos o amistad, posee determinados bienes, y en el caso de autos, detentar una finca. Que este testigo no sólo se concretó a contestar afirmativa o negativamente las preguntas que se le dirigieron, sino que amplió y expuso hechos que ni siquiera se le indicaban, lo que pone de manifiesto la autenticidad y veracidad de su declaración, así como el conocimiento profundo que tiene de los hechos sobre los que declaró. . ."un juzgador no puede pasar por alto, por su propia experiencia como tal, y porque está obligado a aplicar las reglas de la lógica, que un testimonio prestado en las condiciones mencionadas debe perder eficacia probatoria por la circunstancia, sin trascendencia jurídica, de no tenerse trato, conocimiento o amistad con la parte demandada. Al contrario, la lógica indica que ese testigo goza de una gran imparcialidad y que su testimonio debe surtir todo el efecto que le es inherente". Al valorar la declaración de Juan Pacheco, sin otro apellido, la Sala no indica en qué consiste la contradicción en la que afirma éste ocurrió, lo que constituye una deficiencia en su apreciación. Al contrastar las respuestas de este testigo con la razón de su dicho, no se encuentra ninguna incongruencia, pues al explicar por qué le consta lo declarado, da una serie de razones adicionales de suyo interesantes; asimismo, coincide con las declaraciones de los otros testigos en el sentido de que ha habido ventas o intentos de ventas de fracciones de la finca detentada, pero ninguna se ha podido formalizar por la imposibilidad de la detentadora de otorgar escritura traslativa de dominio; y en fin, sostiene con toda seguridad, que conoce la finca y también a las partes del juicio. . ." Habiendo por lo tanto, concordancia entre lo declarado por el testigo y la razón de su dicho, se falta a la lógica que debe prevalecer en la aplicación de la sana crítica, cuando se asienta, como lo hace la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones, sin ningún razonamiento, que existe una contradicción". En la apreciación del testimonio de Carlos

Ochoa Castro, el Tribunal sin expresar razón alguna, se concreta también a decir que resulta contradictorio, porque afirmó que la demandada tenía la finca en su poder, no obstante haber manifestado que había vendido algunas partes a los señores Mardoqueo Solares, Reginaldo García y a otras personas que por el momento no recordaba. Esa afirmación es carente de toda lógica, ya que lejos de existir contradicción, hay concordancia, coincidencia y conformidad. . ."La circunstancia de que el testigo haya declarado que la demandada, señorita Labín Samayoa, haya vendido algunas partes de la finca o haya pretendido venderlas, en nada puede restar eficacia a su declaración, no sólo porque la compraventa —en nuestra legislación— es un contrato consensual, sino porque ese hecho de ninguna manera destruye su declaración en el sentido de que detenta la finca que me pertenece, pues sobre ese particular también respondió en forma categórica, con todo acierto y seguridad. Una persona que detenta una propiedad ajena puede tratar de venderla o incluso concertar ventas. . ." Resume en relación a la prueba testimonial, que si la Sala hubiere hecho buen uso de las reglas de la sana crítica, es decir, analizado lógicamente las declaraciones de los testigos, aplicar las normas de la experiencia humana y contrastar las declaraciones con los demás elementos de prueba y constancias procesales que obran en autos, hubiera admitido no sólo el hecho de que él es el propietario de la finca cuya reivindicación demanda, sino también que dicha finca es detentada, sin título alguno, por la contraparte y que, por consiguiente, está en la obligación de reintegrarla. En lo que toca al error de hecho alegado, que lo refiere al reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz del municipio de Taxisco, Santa Rosa, expone que si bien es cierto que la Sala lo apreció en la sentencia recurrida, también lo es que lo hizo en forma incompleta y por ello, le niega valor probatorio al estimar no localizado o ubicado el inmueble. Observa que un funcionario judicial al consignar y verificar a través de un reconocimiento los linderos y colindancias de una finca, no hace otra cosa que ubicarla o localizarla; y este error es más evidente,cuando se advierte que no se tomó en cuenta al plano levantado en la diligencia, documento en el cual se localiza y ubica la finca de su propiedad, por lo que el análisis valorativo de la prueba es incompleto" En otro orden de ideas, agrega, la Sala también incurrió en el vicio indicado, por el hecho de extraer conclusiones distintas de lo que la propia acta de reconocimiento judicial señala. Tal es el caso de la afirmación del Juez que practicó la diligencia, de que la finca de su propiedad está siendo poseída por la señorita Olga Marina Labín Samayoa, extremo que no fue aceptado por considerarse que lo obtuvo por el dicho de terceras personas que no fueron oídas con los requisitos legales, lo que sería correcto si se tratara de estimar esas declaraciones como testimonio, pero no para un conocimiento al que llega el Juez por investigación directa y para lo cual está facultado. Concluye que si el Organo jurisdiccional hubiera valorado íntegramente la diligencia relacionada, incluyendo el plano que levantó el Juez, habría aceptado que sí se localizó y ubicó perfectamente la finca de su propiedad que detenta la demandada, ubicación y localización que se hizo, además, por la comprobación directa y personal del juzgador de las colindancias respectivas, y en esa virtud, la consecuencia que saca en el fallo al negar que el reconocimiento judicial obtuvo ese resultado, es equivocado. Termina pidiendo que se case la sentencia impugnada y se dicte la que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

Oscar René Melgar Moreno, sostiene que la Sala sentenciadora cometió error de derecho en la apreciación de la prueba, al haberle negado eficacia probatoria a las declaraciones testimoniales que rindiera al proceso, para evidenciar que la demandada detenta la finca rústica de su propiedad número mil cuatrocientos treinta y nueve, folio ciento sesenta y dos del libro treinta y uno de Santa Rosa, deposiciones que no fueron valoradas conforme la sana crítica. El testimonio de Blanco Américo de Sión Mazariegos Andrade, quien manifestó que Olga Marina Labín Samayoa, a la que no conoce, está en posesión de la finca identificada, porque gentes que viven y trabajan en el inmueble le relataron que están puestos por ella, efectivamente carece de fuerza probatoria, pues amén de ser referencial, no es creíble la aseveración de alguien que declara constarle un hecho material, cual es la posesión de un raíz, y no conozca directa y personalmente a quien lo posea, por lo que al desestimarse su declaración, lejos de pasar desapercibidos los dictados de la lógica y las máximas de la experiencia, se aplicaron correctamente, no dándose por ello, el error de hecho invocado. Ahora bien, en lo que concierne a los testimonios de Juan Pacheco, sin otro apellido, y Carlos Ochoa Castro, cuyas declaraciones no se tomaron en cuenta por apreciarse contradictorias en su contenido, cabe advertir, que la circunstancia de que ellos hayan afirmado que la demandada está en posesión de la finca y a la vez vendido fracciones de ésta, no constituye contradicción alguna, como lo indica el Tribunal, pero esas declaraciones por si solas, son insuficientes para casar el fallo, al no evidenciar que la finca poseída sea la misma que reclama el actor. El error de hecho alegado por el recurrente estriba, por una parte, en que la Sala valoró en forma incompleta el reconocimiento judicial practicado por el Juez de Paz del municipio de Taxisco del departamento de Santa Rosa, el veinte y ocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete, ya que no tomó en cuenta el plano que se levantó en la diligencia, en el que está perfectamente localizada y ubicada la finca de su propiedad; y por otra, en que extrajo una conclusión equivocada de lo que la propia acta de reconocimiento asienta, pues esta prueba que el inmueble litigioso está siendo poseído por Olga Marina Labín Samayoa. El examen de la sentencia impugnada demuestra que la diligencia de mérito de la que forma parte el plano mencionado, por constituir una unidad fue considerada sin ningún valor probatorio, por lo que en los casos señalados no pudo cometerse el error denunciado. Al no prosperar la casación por ninguno de los errores denunciados, es procedente desestimar el recurso.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 66,67,76,87,88,619,620,621 inciso 2o.),633 del Código Procesal Civil y Mercantil; 27,28,32,38, inciso 2o.), 157,158,159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso de casación interpuesto; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y a una multa de cincuenta quetzales que deberá hacer efectiva dentro del término de cinco días, en la Tesorería del Organismo Judicial, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión simple. Notifíquese; repóngase el papel empleado al sellado correspondiente, dentro del término de cinco días, bajo apercibimiento de imponerle cinco quetzales de multa si no lo hace; y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (f) A.E.MAZARIEGOS G.---JULIO GARCIA C.---FED.G.BARILLAS C.---HERIB.ROBLES A.---ROL.TORRES MOSS.---Ante mí: M.ALVAREZ LOBOS.

CIVIL:

Recurso de casación interpuesto por BENNY TENENBAUM SZNEIDER, Representante legal de IMPORTADORA DE VEHICULOS MOTORIZADOS IVEMO, SOCIEDAD ANONIMA, de nombre comercial IVEMO S.A., contra la sentencia dictada por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones.

DOCTRINA:

Para que prospere el recurso de casación por violación de ley, deben respetarse los hechos que en la sentencia recurrida se declaran probados y se proporcione tesis adecuada, que permita al Tribunal Supremo, hacer el estudio comparativo correspondiente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por BENNY TENENBAUN SZNEIDER, representante legal de IMPORTADORA DE VEHICULOS MOTORIZADOS IVEMO, SOCIEDAD ANONIMA, de nombre comercial IVEMO S.A., contra la sentencia dictada el cuadro de febrero de este año, por la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones en el juicio ordinario que siguieron a la entidad, JOSE TARRAGO NOVALES y ELENA URQUIZU JUAREZ DE TARRAGO, en el Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil.

ANTECEDENTES:

Los demandantes manifiestan que el veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y seis, cuando el primero de ellos manejaba el automóvil de su propiedad marca Plymouth Avenger, fueron colisionados por el vehículo con placas de circulación número VEN seis mil cuatrocientos treinta y uno de vendedor, caso del cual conoció el Juzgado Noveno de Primera Instancia del Ramo Penal. Con motivo del accidente se detuvo a GASPAR CASTRO QUINILLO o GASPAR CASTRO PINILLO, quien salió libre al demostrar que no fue él quien ocasionó el choque; dentro del proceso se estableció a través de la Policía Nacional, que las placas correspondían a la empresa demandada. Los demandantes expresan que recibieron daños personales y materiales. La señora Urquizú Juárez de Tarragó, sufrió fractura expuesta en la pierna derecha, habiendo sido operada dos veces, y hubo que hacerle un injerto deslizado de la tibia. El otro demandante no padeció lesiones de consideración, pero en cambio su automóvil, asevera que fue objeto de daños los cuales estima en la cantidad de quinientos cuarenta y un quetzales, sesenta centavos; por tratamiento médico han pagado un mil seiscientos noventa y nueve quetzales, sesenta centavos; por servicios de taxi durante el tiempo que estuvieron privados de vehículo, erogaron la suma de un mil quinientos ochenta y cinco quetzales. Que todos los gastos que han tenido que cubrir por el hecho ocurrido, ascienden a CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO QUETZALES con SESENTA Y DOS CENTAVOS, (Q 5,675.62). Aclaran que no han podido establecer quién conducía el automóvil con las indicadas placas, porque las únicas personas que tienen conocimiento son el Gerente o la encargada de colocarlas a los vehículos vendidos, pero que siendo la entidad demandada solidariamente responsable de los daños y perjuicios en referencia, se ven obligados a enjuiciarla. Finalmente pidieron: I-Que se declare con lugar la demanda; II-Pagar a los demandantes los daños y perjuicios que les fueron irrogados; III-Condenar en costas. La demanda contestó en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias que se analizan en la parte considerativa del fallo impugnado.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Segunda de la Corte de Apelaciones al conocer en grado, confirmó la sentencia en cuanto resuelve: "I POR TANTO: Este Juzgado con fundamento en lo considerado, y leyes aplicadas, DECLARA: I) SIN LUGAR Las excepciones perentorias de "Improcedencia de la Acción por ser intentada contra dos entidades jurídicas diferentes, lo que impone un fallo contra ambas", "Imprecisión de la acción por ausencia de dos de sus elementos básicos", "Ausencia de responsabilidad de Ivemo Sociedad Anónima, por no haber participado vehículo de su propiedad en la colisión que motiva el juicio" y, "Falta de personalidad en la demandada Importadora de Vehículos motorizados, Sociedad anónima, con nombre comercial Ivemo Sociedad Anónima", interpuestas por la empresa "Importadora de Vehículos Motorizados, Sociedad Anónima", a través de su representante legal, señor Elio Francisco Abate Genovese, contra las pretensiones de los actores; II) CON LUGAR la demanda ordinaria planteada por los señores JOSE TARRAGO NOVALES y ELENA URQUIZU JUAREZ DE TARRAGO, contra la empresa "Importadora de Vehículos Motorizados, Sociedad Anónima", de nombre comercial IVEMO, Sociedad Anónima, representada en el juicio por el señor Elio Francisco Abate Genovese; en consecuencia, se condena a dicha entidad al pago de CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO QUETZALES CON SESENTA Y DOS CENTAVOS (Q 5,675.62) por concepto de daños únicamente, y se le exime del pago de los perjuicios por falta de prueba. Pago que deberá hacer efectivo dentro de tercero día de estar firme este fallo; III) Se condena a la Sociedad vencida al pago de las costas respectivas; IV) Con inclusión de la multa incurrida, repóngase el papel empleado al sellado de ley. NOTIFIQUESE". La revoca en lo que atañe a la excepción de "FALTA DE PERSONALIDAD". Para el efecto consideró: Las excepciones que en el caso sub-júdice se interponen por la demandada, integran una contradicción a la pretensión del adversario, correspondiéndole en consecuencia probar los hechos extintivos o las circunstancias impeditivas de esa pretensión a la excepcionante, de conformidad con la ley; y si bien con ese fin aportó como medios probatorios la ratificación de la demanda por los emplazantes, fotocopias autenticadas de las escrituras públicas números dieciséis y noventa y tres autorizadas con fechas dos de febrero y siete de agosto de mil novecientos setenta y cuatro e informe del Registro Mercantil en el que se afirma que la empresa Importadora de Vehículos Motorizados Ivemo, fue inscrita como empresa individual el nueve de octubre de mil novecientos setenta y tres, consignándose como su propietario a Salomón Blenkitny Szejk, tales elementos probatorios que no llevan al ánimo judicial a estimar acreditadas y por ende demostrados los presupuestos fácticos de las excepciones interpuestas por lo que las mismas devienen improcedentes e incuestionable resulta acoger con lugar también la demanda instaurada pero únicamente en cuanto a los daños reclamados, y declararla sin lugar en lo que atañe a los perjuicios que también se requieren, dado que se carece de prueba alguna que los evidencie; asimismo, y por ser de rigor legal, debe condenarse a la demanda al pago de las costas irrogadas. Estima el Tribunal de segundo grado que si bien el artículo 1645 del Código Civil establece una excepción a la regla general de la reparación de los daños y perjuicios, o sea que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, extremo que en el sub-júdice correspondía evidenciar a la demandada, pero ningún elemento probatorio aportó, no obstante haberse intentado traer a la vista en el proceso instaurado con motivo del accidente, mediante auto para mejor fallar en segunda instancia. En todo caso conforme el artículo 1648 del mismo Código Civil, el perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido, lo que como quedó dicho en el presente caso, sí fueron evidenciados por los demandantes. Sigue considerando la Sala, que en el caso de estudio la demandada Importadora de Vehículos Motorizados, Sociedad Anónima, con nombre comercial Ivemo S.A., interpuso como excepción perentoria la de falta de personalidad en ella, lo que obligaba al juez a rechazársela dada su naturaleza de previa y por consiguiente su necesaria decisión por la vía incidental respectiva, y la resuelve en sentencia conjuntamente con las otras defensas perentorias que la misma demandada ofreciera, el Tribunal Sentenciador estimó hallarse imposibilitado de examinar dicha defensa por la forma antitécnica como fue

interpuesta, y resulta contraria a la ley su resolución como lo hace el Juez A-quo, por lo que imperativo resulta, revocar este último aspecto de la sentencia impugnada, absteniéndose de todo pronunciamiento al respecto.

RECURSO DE CASACION:

Se basa en el artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil incisos 1o. por violación de ley; y 2o. por error de derecho y error de hecho en la apreciación de las pruebas. En lo tocante a violación de ley acusa infringidos los artículos 1125 inciso 14, 1129, 1645, 1646, 1648 y 1651 del Código Civil. Al efecto manifiesta que los demandados el nueve de mayo de mil novecientos setenta y seis, sin precisar la hora y el lugar, sufrieron una colisión con el vehículo que portaba placas número Ven seis mil cuatrocientos treinta y uno. Que se violó el artículo 1645 del Código Civil, que expresa que toda persona que causa daño o perjuicio a otra sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, es decir, que para que un caso pueda subsumirse dentro de tal enunciado se precisa que el hecho vincule a dos personas, la que sufre el daño y la que lo causa, intencionalmente por descuido o imprudencia, lo que a criterio del exponente no se probó toda vez que los actores jamás podrían demostrar que haya sido la empresa que representa la causante directa, pues por su condición de persona jurídica es materialmente imposible que pueda ser autora personal del hecho. Continúa exponiendo que los demandantes mencionan un número de placas que según ellos portaba el vehículo causante del accidente, pero jamás se recibió prueba que demostrara ese extremo; es más, ni siquiera se demostró fehacientemente que el vehículo que se presume causante de los daños sea propiedad de su representada, ya que la Sala llegó a tener por evidente tal circunstancia sólo porque en el juicio obran informes del Departamento de Tránsito de la Policía Nacional y del Juzgado Noveno de Primera Instancia de lo Penal, que conoció del proceso respectivo, en el sentido de que las placas que llevaba el vehículo supuestamente causante de la colisión, figuran registradas a nombre de la empresa que representa. Es decir, que violando el principio generalmente aceptado de que la calidad de propietario sólo se acredita con el título de dominio respectivo, la Sala estimó que por portar (lo cual no se probó) unas placas registradas a nombre de la referida empresa (lo que tampoco ha sido demostrado), se da por probado que ésta sea propietaria del vehículo. Manifiesta también que los actores en ningún momento pudieron establecer qué persona causó el accidente que motiva la demanda, tanto es así, que de acuerdo con los informes rendidos por el Juez mencionado. ninguna persona se encuentra actualmente detenida como presunta responsable y las que lo estuvieron, fueron dadas en libertad por falta de mérito.

Para el caso sometido a juicio, es absolutamente indispensable la determinación de la persona que conducía el automóvil, porque del vínculo que ésta tenía, con el propietario causante del accidente, depende aplicar o no el artículo 1645 del Código Civil, pues la responsabilidad a que se refiere este precepto es de tipo personal de quien causó el daño y desde este punto es ilógico y antijurídico, sea atribuible a una persona jurídica como es una empresa, por lo que al condenarse a su representada en la forma que se hizo, se incurre en violación del ya dicho precepto normativo. Es por ello que la Sala que de haber probado su representada que los daños y perjuicios se produjeron por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, excepción que contiene el artículo 1645 del Código Civil, viola también el artículo 1646 del mismo cuerpo legal, por cuanto en dichas actuaciones consta que el proceso penal que se originó como causa del accidente no concluyó con sentencia condenatoria y por lo tanto, al no ocurrir tal circunstancia, resulta prematuro estimar la culpabilidad de su representada la que en el proceso criminal según informe de autos, no figura como sujeto del proceso. Que incurre también en violación la Sala sentenciadora del artículo 1648 del Código Civil al estimar que la prueba de los daños, es suficiente para que se condene a la entidad demandada, aplicándose la referida disposición legal, ya que el Tribunal de segundo grado asienta: "el perjudicado sólo está obligado a probar el daño o perjuicio sufrido". Es cierto lo dicho, afirma, pero es de lógica suponer que para prevalecerse el actor de la presunción de culpabilidad del demandado, debió haber acreditado la existencia del hecho encuadrado dentro de un espacio y tiempo determinados, lo que contiene un total de imprecisión de lo que aconteció, lo que unido a la circunstancia de que tampoco identificaron al vehículo y al conductor del mismo, puso a su representada en una total indefensión. Es por ello que la Sala, al estimar que para la condena de su representada basta que se prueben los daños por existir en favor del reclamante la presunción de culpabilidad del demandado, incurre en violación del artículo 1648 del Código Civil. Al apreciar la Sala que el demandante probó la propiedad de su vehículo con la factura al por mayor extendida por Villanueva Schippers y Compañía Limitada, admitiendo con ello un documento sujeto a inscripción registral, sin la razón respectiva, violó los artículos 1125 inciso 14 y 1129 del Código Civil, lo que tiene gran trascendencia jurídica debido a que al no haber probado el actor ser el titular del patrimonio que sufrió menoscabo, obviamente carece de legitimación procesal; y por ende, de personalidad para reclamar el resarcimiento de daños por deterioro de un vehículo cuya propiedad no demostró. La tesis de la tutelaridad del patrimonio afectado con el daño como condición sine-qua-non para el reconocimiento del derecho al resarcimiento, es sostenida a lo largo de todos los fallos de casación pronunciados en casos similares. Al fundarse la Sala sentenciadora en los artículos 1645 y 1648 del Código Civil para la condena al pago de daños y perjuicios a su representada, incurre también en violación por omisión o inaplicación, de los artículos 1646 y 1651 del Decreto-Ley 106. En efecto, dentro del título VII.- capítulo único del libro V de tal ordenamiento legal, se regula la responsabilidad civil con base en el principio de que todo daño debe indemnizarse, los que involucra todos los hechos y actos ilícitos y que se regulan de manera genérica. Dentro de tal enunciado normativo, se sienta como principio general el de que todo daño debe indemnizarse sea este proveniente de un acto ilícito o de un delito que puede ser culposo o doloso; sin embargo, allí se incluyen ciertas excepciones al principio de que el autor del daño debe repararlo, y por lo mismo, se dan casos en que dicha responsabilidad que originariamente es personal, se transfiera a una persona ajena a la que causó el daño pero que tiene una vinculación jurídica con ella. Expone que la Sala incurre en violación del artículo 1646 ya citado, del Código Civil, porque no existe prueba alguna de que se haya declarado la comisión de un delito que de lugar a la responsabilidad civil que hoy se demanda. Por otra parte si la condena a la Sociedad demandada se basa en la circunstancia de que es propietaria del vehículo causante del accidente como falsamente se sostuvo en el fallo, el precepto legal a aplicar es el contenido en el artículo 1651 del Decreto-Ley 106, que regula la solidaridad de las empresas o dueño de cualquier medio de transporte con los autores y cómplices de los daños o perjuicios que causaren las personas encargadas de los vehículos; al no haberse fundamentado la Sala en dicho artículo, lo violó por inaplicación; y en todo caso aún en este supuesto su representada tendría que salir absuelta, porque no existe sentencia que declare la comisión de un delito y segundo, porque en ningún momento se identificó al autor o cómplice del hecho, para relacionarlo con la empresa demandada tranfiriéndosele a ella la responsabilidad civil a que da lugar un acontecimiento de tal naturaleza.

El recurrente se basa también en que en la sentencia impugnada la Sala incurre en los errores de "DE HECHO Y

DE DERECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA". Sostiene que cometió ERROR DE DERECHO, en la apreciación que hace del mérito probatorio de los siguientes documentos: la factura extendida a nombre de José Tarragó Novales con la que da por probada la propiedad del vehículo, carece de valor probatorio al no tener este documento razón de haberse inscrito en el Registro, por lo que incurre en violación de los artículos 51 último párrafo, 126 y 127 del Decreto Ley 107. Las facturas del Hospital Centro Médico, identificadas en el recurso, considera que al darles valor probatorio la Sala incurre en el mismo error de derecho, ya que son documentos extendidos a nombre "ELENA DE TARRAGO", quien no es parte en el proceso y por lo mismo ajena a la relación que se deriva de éste, con lo que violó los artículos 126 y 127 última parte del Decreto-Ley 107. Respecto al recibo por la suma de ochocientos quetzales exactos, extendido con fecha nueve de mayo de mil novecientos setenta y siete, por E. Valenzuela G. y con el sello del doctor Mario de la Cerda, asevera que la Sala al conferirle pleno valor probatorio incurre también en error de derecho pues tergiversa su contenido, le da valor probatorio no teniéndolo y da por probado el gasto que no se causó, amén de que por no tener el documento la firma del profesional a quien se refiere, ni estar debidamente timbrado carece de autenticidad y no produce fe en juicio. Las leyes que acusa violadas en relación a esta prueba son los artículos 126 y 186 del Decreto Ley 107; 15 del Decreto Legislativo 1153, que claramente indica que los documentos que no hayan satisfecho el impuesto del timbre no harán fe en juicio. Los recibos de ambulancias Reforma, al darles eficacia probatoria, la Sala también incurrió en error de derecho y violó los artículos 126 y 127 del Decreto Ley 107, porque los mismos se refieren a una persona de nombre "ELENA DE TARRAGO", que como ya se dijo no figura como parte en el proceso. Igual argumento invoca para los recibos extendidos por alquiler de una silla de ruedas a nombre de Elena de Tarragó, aparte de que no tienen los timbres de ley para que produzcan fe en juicio, con lo cual incurre la Sala en infracción de los artículos 126,127 y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil. Lo propio hace respecto a los recibos de "Zepeda Aldana y Cía. Ltda. M.D. de Guatemala, S.A. y Factura de Jeager Sucs." pues se refieren a gastos hechos por Elena V. de Tarragó, Elena U. de Tarragon y Elena de Tarrabo, personas ajenas totalmente al proceso. Sobre los recibos expedidos por Alfonso Pineda Solís, por servicios de taxis, debido a estar extendidos a nombre de Elena U. de Tarragó no tiene valor probatorio, porque se refieren a distinta persona y siendo documentos privados no suscritos por las partes, no puede tenérseles por auténticos en tanto no hayan sido reconocidos por la persona que los suscribe ante Juez competente o legalizados por Notario. En ese sentido la Sala violó los artículos 126, 127 y 186 del Decreto-Ley 107. Respecto al documento aportado por los actores, consistente en presupuesto de Talleres Astro, número cero cuatrocientos cincuentidos, la Sala al dar por probado el gasto a que se refiere, incurre nuevamente en error de derecho en la apreciación de la prueba y viola los artículos 44, 51, 126, 127 del Decreto-Ley 107 como sigue: "a) en primer lugar JOSE TARRAGO V., no es parte en el proceso, por lo que viola el artículo 44; b) en segundo lugar, al no ser parte, tampoco puede tener interés en la demanda, violándose así el artículo 51; c) en tercer lugar, no habiéndose probado por parte del interesado su respectiva proposición de hecho, es decir, no habiendo acreditado por uno de los demandantes EL HABER EFECTUADO EL GASTO a que el documento se refiere, el Tribunal violó el artículo 126 al reconocerle pleno valor probatorio, no puede haber condena al pago de daños realmente no producidos; y d) al no identificar en el documento al vehículo y por lo mismo no se estableció identidad entre el que allí se menciona y el que se atribuye como propiedad del señor José Tarragó Novales, por lo cual, se debió rechazar el mérito probatorio del mismo en la sentencia, por no referirse o ajustarse a los puntos de los hechos expuestos en la demanda y su contestación, y no habiéndose procedido así por la Sala sentenciadora se violó el artículo 127 del Dto. Ley 107". Además, que la Sala al analizar el mérito probatorio de los informes del Departamento de Tránsito y del Juez Noveno de Primera Instancia del Ramo Penal, así como la declaración de su representada, incurre también en error de derecho en la apreciación de la prueba, porque en su primer considerando afirma que quedó probado en autos que las placas VEN seis mil cuatrocientos treinta y uno, son propiedad de su demandante y que tal extremo se evidenció con los referidos informes y la susodicha declaración de parte, pero de estos informes únicamente se desprende que las citadas placas están registradas a nombre de Importadora de Vehículos Motorizados Sociedad Anónima, extremo éste que fue ratificado por el representante legal de la demandada al prestar declaración, pues con ninguno de esos elementos probatorios se puede tener por demostrado el hecho de que el vehículo causante del accidente sea propiedad de la empresa demandada, que ni siquiera se logró constatar si realmente las placas aludidas fueron portadas por el vehículo que se dice autor del suceso, ni la identificación del autor del accidente menos aún las características del vehículo. En consecuencia, la Sala en el análisis de dichos medios probatorios, incurrió en error de derecho y violó los siguientes preceptos procesales del Decreto-Ley 107, porque la parte actora no acreditó los hechos constitutivos de su pretensión; 139, porque le confiere pleno valor probatorio a la confesión sobre hechos no consentidos o admitidos, como el de que la demandada sea la propietaria del vehículo; 186, porque si bien los documentos autorizados por Notario y por funcionario en el ejercicio de su cargo son auténticos y producen fe en juicio, ello solo respecto a los hechos a que se refieren resultando ineficaces para establecer otros extremos ajenos a los mismos. ERROR DE HECHO EN LA APRECIACION DE LA PRUEBA.

El recurrente hace consistir este sub-caso en que el Tribunal de segundo grado al enumerar las pruebas aportadas por la entidad demandada, incluye las fotocopias auténticas de escrituras públicas números dieciséis y noventa y tres, autorizadas el dos de febrero y siete de agosto de mil novecientos setenta y cuatro por el Notario Miguel Angel Morales Cifuentes y el informe del Registro Mercantil emitido el ocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete. Al analizar tales documentos la Sala indica que "no llevan el ánimo judicial a estimar acreditados y por ende demostrados los presupuestos fácticos de las excepciones interpuestas, máxime aún que debe tomarse muy en cuenta la circunstancia muy sintomática que se aprecia al examinar comparativamente las referidas escrituras públicas, en cuanto a que el señor Blenkitny Szejk es el propietario de la empresa individual y socio capitalista de la entidad comercial IMPORTADORA DE VEHICULOS MOTORIZADOS SOCIEDAD ANONIMA, de nombre comercial IVEMO S.A. de lo que se evidencia que dicha persona desarrolla en ambas entidades una misma actividad comercial y por consiguiente en ello utiliza indistintamente dos nombres comerciales". Acusa que estos argumentos sirvieron de asidero para declarar sin lugar la excepción de "Improcedencia de la acción por ser intentada contra dos entidades jurídicas diferentes, lo que impide un fallo contra ambas. "Afirma que: Cabe considerar que el error de hecho en la apreciación de las pruebas consiste en que se demostró plenamente mediante documentos auténticos (escritura e informes rendidos por funcionario en el ejercicio de su cargo), que las dos entidades demandadas en el libelo original, son completamente diferentes entre sí, sin embargo, el Tribunal, no lo aprecia de esta manera y viene a contradecir lo indicado por el artículo 14 del Código de Comercio con respecto a que una sociedad mercantil constituida de conformidad con la ley, tiene personalidad jurídica propia y distinta de la de los socios

individualmente considerados. Asimismo, nuestro Código Civil en su artículo 16 indica que la persona jurídica forma una entidad civil distinta de sus miembros individualmente considerados. Vemos, dice el recurrente que la conclusión del juzgador es falaz, pues está demostrado en el proceso su equivocación, ya que los documentos que se han analizado demuestran claramente que Importadora de Vehículos Motorizados, Sociedad Anónima, de nombre comercial Ivemo S.A. y la entidad IVEMO son jurídicamente diferentes de donde no es posible identificarlas como una sola, aún cuando cualquiera de los miembros de las mismas, sean personas que aparecen como sujetos de acciones en ambas, ya que como quedó transcrito, no es posible atraer a una persona jurídica a las responsabilidades de una persona individual o viceversa, ya que ambas son objeto de titularidad completamente diferente. Continúa su argumentación cuando se apoya en una tesis que él atribuye a este alto tribunal en cuanto a que en el caso de existencia de error de derecho en la apreciación de la prueba, debe tomarse como primicia una ley procesal, y pasa a mencionar que considera vulnerados el principio contenido en el artículo 186 del Decreto Ley 107, el que en forma expresa manda que los documentos autorizados por Notario o funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba en juicio, insiste en que el fallo omite darle valor probatorio a los documentos mencionados, no obstante que tienen obligación legal de hacerlo. Concluye que con lo anterior está claramente demostrado que existe error de hecho en la apreciación de la prueba, y que el mismo deviene de documentos auténticos con lo que se demuestra de modo evidente la equivocación del juzgador.

Transcurrido el día de la vista procede resolver.

CONSIDERACIONES:

— I —

Es imperativo jurisprudencial que todo recurrente en casación por alguno de los casos contenidos en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, viene obligado a respetar y acatar los hechos que en la sentencia se declaran probados, en tanto no se impugnen eficazmente por lo establecido en el inciso 2o. del mismo artículo, o sea, que si se invoca violación de ley es necesario que en el planteamiento se respeten los hechos que en el fallo se tienen como probados y proporcionar tesis adecuada que permita al Tribunal de Casación, hacer el estudio comparativo que corresponda para determinar si efectivamente existe tal vicio. En el recurso que es objeto de examen, no se cumple con las exigencias relacionadas, por lo que debe desestimarse por este submotivo.

— II —

Al estudiar el error de derecho que el recurrente atribuye a la Sala sentenciadora, acusa como infringidos los artículos 44, 51 última parte, 126, 127, 139 del Código Procesal Civil y Mercantil y 15 del Decreto Legislativo 1153; empero, en el análisis de las disposiciones legales citadas, se advierte que entre las mismas existen artículos que no corresponden a la estimativa probatoria como son el 44, 51 último párrafo, 126 y 15 del Decreto Legislativo 1153. En cuanto a los artículos 127 y 139, si bien corresponden a esa estimativa, el primero se invoca para medios de prueba a los que no es aplicable dicha norma, concretamente a la prueba documental; y en lo que se refiere al 139 se dan razones que no responden al error de derecho en la apreciación de la prueba. También se menciona el 186, pero como este contiene varios párrafos, para su examen es necesario que se exprese cuál es de éstos el vulnerado, exigencia con la que no cumple el impugnante. Las deficiencias señaladas, por el carácter técnico y formalista del recurso de casación, impiden hacer del mismo el cotejo correspondiente.

— III —

El recurrente afirma que el Tribunal de Segundo Grado cometió error de hecho en la apreciación de las pruebas y cita como infringido el artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, porque no le dio valor probatorio a los documentos que indica en el recurso, pero esta tesis corresponde a otro submotivo, que no es el invocado. En tal virtud por este otro caso, también debe desestimarse el recurso interpuesto.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 66, 86, 87, 88, 620, 627, 633 y 635, del Código Procesal Civil y Mercantil; 26, 27, 32, 38 inciso 2o., 143, 157, 159y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso interpuesto; condena al recurrente al pago de las costas del mismo y le impone una multa de cien quetzales que deberá hacer efectiva dentro del término de tres días en la Tesorería del Organismo Judicial, la que en caso de insolvencia, conmutará con diez días de prisión; y a la reposición del papel empleado dentro del mismo término, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si así no lo hiciere. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. C. E. Ovando B.—Julio García C.—Fed. G. Barillas C.—Herib. Robles A.—Rol. Torres Moss.—Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL:

Recurso de casación interpuesto por ingeniero agrónomo Luis Felipe Escobar Colindres, presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria, contra sentencia que dictó la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que contra esa institución promovió Jaime Federico Andrade Almengor.

DOCTRINA:

Si una declaración de sentencia se encuentra respaldada en varias pruebas, tiene que establecerse que hubo error de derecho en todas ellas, para que la citada declaración se tenga como mal fundada.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, tres de octubre de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el ingeniero Luis Felipe Escobar Colindres, presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria, contra la sentencia que el nueve de mayo del corriente año profirió la Sala Octava de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que contra la entidad recurrente siguió Jaime Federico Andrade Almengor, representante de las mortuales de Bernardo Andrade y Otilio Andrade Díaz

ANTECEDENTES:

Jaime Federico Andrade Almengor se presentó al Juzgado Primero de Primera Instancia del departamento de San Marcos manifestando: que por auto emitido el trece de junio de mil novecientos setenta y ocho fue facultado para que en su carácter de Administrador de las mortuales de Bernardo Andrade y Otilio Andrade Díaz quien también fue identificado con los nombres de Otilio Anto. Andrade Díaz y Otilio Andrade D., gestionara en favor de los intereses hereditarios, intentando demandas que tuvieran por objeto recobrar bienes o hacer efectivos derechos pertenecientes a las mortuales; que en ejercicio de las funciones que le fueron encomendadas encontró que la finca inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad con el número ciento veinticuatro (124), folio ciento setentiseis (176) del libro tercero (3o.) de San Marcos pertenece a la mortual de Bernardo andrade, pero en la actualidad está detentada por el Instituto Nacional de Transformación

Agraria "INTA", sin derecho que lo pueda justificar, por lo cual entabla demanda de propiedad y posesión, con el objeto de recuperar a favor de la mortual que representa la posesión de la finca relacionada, la cual tiene una extensión de ciento nueve mil ciento setenta y ocho metros cuadrados equivalente a doscientas cincuenta cuerdas o sea un cuarto de caballería, ubicada en el municipio de San José El Rodeo del departamento de San Marcos y localizada entre las siguientes colindancias: ORIENTE, con terreno de Francisco Sánchez antes, actualmente con propiedad de Augusto Sánchez de León y Corina Estela López; SUR, antes con terrenos de Valerio Arriola y Pío Rabanales, actualmente con Mauricio Saca, carretera de por medio; PONIENTE, antes con terrenos de Ignacio Panamá, actualmente con terrenos de la finca "La Esperanza" que posee el Instituto Nacional de Transformación Agraria; y Norte, antes con terrenos de Fernando Andrade, actualmente con mario elías Sánchez de León. Pidió que en sentencia se declare: a) Con lugar la demanda ordinaria de propiedad y posesión (reivindicación) y como consecuencia, que siendo la mortual de Bernardo Andrade propietaria de la finca relacionada, le corresponde gozar de la posesión absoluta; b) se condene al Instituto Nacional de Transformación Agraria a entregar la posesión de dicho raíz dentro de tercero día; y c) Se condene en costas a la entidad demandada.

Por haber transcurrido el término del emplazamiento sin que la entidad demandada compareciera, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo y se mandó continuar el trámite en rebeldía. El Catorce de diciembre de mil novecientos setenta y ocho compareció el ingeniero Luis Felipe Escobar Colindres, en representación del Instituto Nacional de Transformación Agraria, interponiendo las excepciones previas de Falta de Personalidad en el actor para demandar y falta de Personalidad en la Institución que representa para ser demandada, las que fueron declaradas sin lugar en resolución que el Juzgado Primero de Primera Instancia de San Marcos profirió el dieciseis de febrero del año próximo pasado, la cual quedó firme al no ser impugnada.

PRUEBAS:

Por la parte actora se tuvieron como tales: a) Certificación del Juzgado Segundo de Primera Instancia de San Marcos, que contiene la diligencia recibida como prueba anticipada de reconocimiento judicial; b) certificación del Segundo Registro de la Propiedad, en la que aparece que la finca ciento veinticuatro, folio ciento setentiseis del libro tercero de San Marcos aparece registrada a favor de Bernardo Andrade; c) Reconocimiento judicial y declaración conjunta de los testigos Marco Augusto Sánchez de León, Francisco Barrios Arreaga, Francisco Vásque, Federico Ramírez López y Enrique Leocadio Ramírez Velásquez; y d) Información testimonial de Nicolás Rigoberto Vásquez de León, Eleuterio Bardúo Tema y Oscar Cándido Velásquez López.

Por la parte demandada no se rindió prueba.

SENTENCIA RECURRIDA:

La Sala Octava de la Corte de Apelaciones al conocer en grado, CONFIRMO el punto I) de la sentencia apelada que declaró: con lugar la demanda ordinaria de propiedad, entablada por Jaime Federico Andrade Almengor como representante de la mortual de Bernardo Andrade y Otilio Andrade Díaz contra el Instituto Nacional de Transformación Agraria "INTA"; como consecuencia, que dicha mortual es la propietaria de la finca rústica ciento veinticuatro, folio ciento setentiséis del libro tercero de San Marcos; y REVOCO los puntos II) y III) de la misma sentencia, declarando en su lugar: a) siendo la mortual de Bernardo Andrade la propietaria de la finca ciento veinticuatro, folio ciento setentiseis del libro tercero de San Marcos, le corresponde gozar de la posesión absoluta de esta finca; en esa virtud, se condena al Instituto Nacional de Transformación Agraria "INTA" a entregar la posesión de dicho raíz a Jaime Federico Andrade Almengor y dentro de tercero día de estar firme el fallo; y b) condena en las costas del juicio a la entidad demandada a favor de la mortual de Bernardo Andrade. Para el efecto consideró: a) que está fehacientemente acreditado que la finca ciento veinticuatro, folio ciento setentiséis del libro tercero de San Marcos está registrada a nombre de Bernardo Andrade, lo que se prueba con la certificación registral que obra en autos; b) asimismo, ha quedado probado en autos que la mencionada finca constante de un cuarto de caballería y con los linderos siguientes: al oriente, terreno de Francisco Sánchez; al poniente, el de Ignacio Panamá; al norte, el de Bernardo Andrade; y al sur los de Valerio Arriola y Pío Rabanales, está en posesión de el Instituto Nacional de Transformación Agraria, lo que se deduce del reconocimiento judicial practicado, como prueba anticipada, el veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho, a las nueve horas, en jurisdicción de la finca La Esperanza del municipio de San José El Rodeo, San Marcos, reconocimiento judicial que se robustece con el practicado el treintiuno de julio del año próximo pasado a las diez horas en el mismo lugar del anterior y por el que se corroboran los datos asentados en el primero; diligencias que la Sala estima con pleno valor probatorio, pues no son valederas las estimaciones del Juez de Primer Grado, en el sentido de que el único que señaló el esquinero y mojón que divide su propiedad fue Augusto Sánchez de León quien afirmó, sin probarlo, porque el Juez practicante no tuvo a la vista documento que lo acreditara, que es colindante de la finca objeto del juicio, ya que la experiencia enseña que salvo excepciones, los colindantes ponen a la vista sus correspondientes títulos de propiedad y por otra razón la contraparte, si le interesa, puede probar que la mencionada persona no es propietaria de bien inmueble en el lugar; también enseña la experiencia de todo juez, que el método que se usa para localizar un inmueble es el simple "de visu", con la colaboración de personas imparciales y conocedoras de las cosas, a lo que hay que agregar, que no es humanamente imposible recorrer un cuarto de caballería en dos horas con treinta minutos o en una hora con diez minutos, dependiendo de los medios de locomoción, no siendo necesaria la compañía de peritos para reconocer los mojones, si se puede hacer de otra forma con el mismo resultado; c) las declaraciones de Francisco Barrios Arreaga, Francisco Vásquez, Marco Augusto Sánchez de León, Federico Ramírez López y Enrique Leocadio Ramírez Velásquez, confirman los extremos establecidos en los reconocimientos judiciales y generan fuerza probatoria porque fueron vertidas libremente y no a través de interrogatorios sugestivos, siendo las apreciaciones del Juez de Primera Instancia, al no revestirlas de valor probatorio, sumamente subjetivas y por otra parte debe tomarse en cuenta que no fueron objeto de tacha; y d) Nicolás Rigoberto Velásquez de León, Eleuterio Berdúo Tema y Oscar Cándido Velásquez López declararon que no conocen la finca en litigio por sus números, pero si saben y conocen que la finca pertenece a la familia de Bernardo Andrade, que se encuentra en el municipio de San José El Rodeo, San Marcos y que actualmente forma parte de la finca La Esperanza, lo que viene a robustecer la prueba anteriormente analizada; en consecuencia, probada la propiedad de la finca a favor de Bernardo Andrade y acreditado que la misma se encuentra en poder del Instituto Nacional de Transformación Agraria, es procedente a juicio de la Sala, hacer la declaratoria a que se hizo referencia al principio de este apartado.

RECURSO DE CASACION:

El ingeniero Agrónomo Luis Felipe Escobar Colindres, presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria, interpuso recurso de casación por motivo de fondo, señaló como caso de procedencia el de error de derecho en la apreciación de la prueba y citó como infringido el artículo 127 del Decreto-Ley 107, en su

párrafo final. Sostiene que en el presente caso se le ha dado valor probatorio a dos reconocimientos judiciales, pero al hacerlo se han infringido las prescripciones de la lógica y las máximas de la experiencia, así: A) el principio lógico de identidad establece que una cosa siempre es igual a si misma. El reconocimiento judicial practicado se realizó sobre un inmueble cuya existencia no estaba previamente determinada, de tal manera que con el mismo no se buscaba "reconocer" una cosa sino determinar la existencia de la misma. Se planteó un proceso de reivindicación de una cosa cuya existencia cierta se desconocía, pretendiendo acreditar esa existencia con el reconocimiento judicial, que obviamente no puede servir para acreditar ese extremo; de donde resulta que se pretende que el reconocimiento acredite que un inmueble reconocido es el mismo que pretende reivindicar el actor, lo que es lógicamente imposible, puesto que la existencia de este último no se encuentra acreditada, resultando el absurdo de que la diligencia concluye que el inmueble reconocido es el mismo a aquella cuya existencia cierta se desconoce; una cosa de existencia incierta no puede ser existencia cierta. En consecuencia, al darle validez a tales reconocimientos, el Tribunal sentenciador infringió las reglas de la lógica, específicamente el principio de identidad, con lo cual se infringieron las reglas de la sana crítica y se incurrió en error de derecho en la apreciación de la prueba; B) las reglas de la experiencia establecen que para la apreciación de circunstancias técnicas y/o científicas se precisan conocimientos de ese tipo. En el presente caso, un Juez, que oficialmente carece de conocimientos topográficos, logró determinar, sin auxilio de peritos, la ubicación, medidas y colindancias de un inmueble, en una diligencia de reconocimiento judicial. Es evidente que en tal diligencia se carecieron de las condiciones objetivas y subjetivas para poder producir una apreciación correcta de los hechos, infringiéndose de esa manera las normas de la experiencia y por ende, las reglas de la sana crítica, incurriéndose por tal razón en el error de derecho en la apreciación de la prueba, al darle validez el Tribunal sentenciador a una diligencia practicada en esas circunstancias; C) las reglas de la experiencia indican asimismo, que para poder apreciar un hecho se requiere del tiempo indispensable dada la naturaleza del hecho a apreciar. En los reconocimientos judiciales practicados el Juez actuante requirió únicamente de dos horas y media en un caso y de setenta minutos en otro, para verificar la extensión, linderos y situación física del inmueble objeto de la litis, lo que resulta humanamente imposible para un profesional de la ingeniería con disposición de los recursos materiales indispensables y con mayor razón aún para un Juez menor que carece de los conocimientos técnicos y auxilios de igual calidad necesarios. Al darle la Sala valor probatorio al reconocimiento judicial practicado en tan corto tiempo, infringió las reglas de la experiencia y con ellas las de la sana crítica. La prueba de reconocimiento judicial practicada no resulta idónea debido a la forma de su diligenciamiento, porque al llevarse a cabo por personas que no son peritos en medidas no puede tenerse certeza de que efectivamente existe coincidencia entre la finca que se pretende reivindicar y la que posee el demandado, por lo que asignársele valor probatorio a esos reconocimientos judiciales es incurrir en error de derecho en la apreciación de la prueba, que de no haberse cometido, el resultado del fallo de segunda instancia hubiera sido diferente, toda vez que no se produjo en la secuela del proceso otros medios probatorios que demostraran la veracidad de las aseveraciones de la parte actora. Pidió el recurrente que, al dictarse sentencia, se case la impugnada, se dicte la que en derecho corresponde y se condene en costas al actor.

CONSIDERANDO:

Con apoyo en el caso de procedencia contenido en el inciso 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, sostiene el recurrente que la Sala incurrió en error de derecho en la apreciación de las pruebas, al haberle dado pleno valor probatorio a los dos reconocimientos judiciales llevados a cabo sobre el inmueble objeto del litigio, que de no haberse cometido hubiera dado por resultado un fallo diferente, toda vez que no se produjo en la secuela del proceso otros medios de prueba que demostraran la veracidad de las afirmaciones de la parte actora. La tesis anterior no es exacta debido a que el fallo que se impugna no está fundado sólo en los dos reconocimientos judiciales, pues en forma expresa se asienta en la parte considerativa: a) que la finca número ciento veinticuatro, folio ciento setentiseis del libro tercero de San Marcos está registrada a nombre de Bernardo Andrade, lo cual está acreditado fehacientemente con la correspondiente certificación registral; y b) que el inmueble identificado anteriormente está en posesión del Instituto Nacional de Tranformación Agraria, hecho que se deduce del reconocimiento judicial practicado como prueba anticipada el veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho, lo que se robustece con el reconocimiento judicial llevado a cabo el treintiuno de julio de mil novecientos setenta y nueve. Las declaraciones de los testigos Francisco Barrios Arreaga, Francisco Vásquez, Marco Augusto Sánchez de León, Federico Ramíres López y Enrique Leocadio Ramírez Velásquez confirman los extremos establecidos en los reconocimientos judiciales y generan fuerza probatoria plena a favor de la parte actora, porque fueron vertidas libremente y no fueron objeto de tacha; y los testigos Nicolás Rigoberto Velásquez de León, Eleuterio Berdúo Tema y Oscar Cándido Velásquez López declararon no conocer la finca en litigio por sus números, pero si saben y conocen que la finca pertenece a la familia del extinto Bernardo Andrade, que se encuentra en San José El Rodeo y que actualmente forma parte de la finca La Esperanza, deposiciones que fortalecen la prueba anteriormente analizada por no haber ninguna razón legal para restarles naturaleza de prueba. Lo anterior quiere decir que la Sala no tuvo en consideración para proferir su fallo sólo los reconocimientos judiciales, sino también las demás pruebas citadas con anterioridad, lo cual hace improsperable el recurso interpuesto, pues, si una declaración de sentencia se encuentra respaldada en varias pruebas, tiene que establecerse que hubo error de derecho en todas ellas para que la citada declaración se tenga como mal fundada, lo que no se da en el presente caso, ya que las demás pruebas ni siquiera están comprendidas en la impugnación y por eso no puede hacerse ningún examen con respecto a ellas, por impedirlo la naturaleza extraordinaria y limitada del recurso de casación.

LEYES APLICABLES:

Artículos: 66, 86, 87, 88, 619 inciso 6o., 620, 621 inciso 2o., 627, 633 y 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 26, 27, 32, 38 inciso 2o., 143, 157, 159, 163, 169 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso interpuesto; condena la parte recurrente al pago de las costas del mismo y le impone una multa de ciencuenta quetzales que deberá enterar en la Tesorería del Organismo Judicial dentro de un término de cinco días, la que en caso de insolvencia conmutará con diez días de prisión; y a la reposición del papel empleado al del sello de ley, dentro de igual término, bajo apercibimiento de imponerle una multa de cinco quetzales si no cumple. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. (fs) C. E. Ovando B.---Julio García C.---Fed. G. Barillas C.---Herib. Robles A.---Rol. Torres Mos.---Ante Mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL:

Recurso de Casación interpuesto por ERNESTO ALFREDO LAZO RODEZNO contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el diez de junio del año de mil novecientos ochenta.

DOCTRINA:

Cuando se interpone recurso de casación por cualesquiera de los subcasos del inciso 1o. artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, es indispensable concretar una tesis para que el tribunal pueda hacer el estudio comparativo correspondiente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA CIVIL: Guatemala, cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso se casación interpuesto por ERNESTO ALFREDO LAZO RODEZNO, contra la sentencia dictada por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones el diez de junio del corriente año, en el juicio ordinario, que dicha persona promovió al Banco Nacional de la Vivienda en el Juzgado Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil.

ANTECEDENTES:

Expresa el interesado que por escritura autorizada en esta ciudad el tres de febrero de mil novecientos setenta y siete ante el Notario Ovidio Villegas Martínez, vendió al Banco mencionado, una fracción de terreno de la finca número noventa mil noventa y seis, folio doscientos treinta y ocho, del libro mil doscientos veinte, la que formó la número noventa y seis mil ochocientos ochenta y ocho, folio dieciseis del libro mil doscientos setenta y uno; ambos libros de este departamento. Tal contrato fue inscrito el cuatro de febrero del citado año, y en él se pactó que la Institución Bancaria se obligaba a pagar un cuarenta por ciento en efectivo y un sesenta por ciento en bonos de Reconstrucción Nacional. El precio total convenido fue de UN MILLON OCHOCIENTOS MIL CIENTO SESENTA Y SIETE QUETZALES CON VEINTICINCO CENTAVOS, que se haría efectivo contra la presentación del primer testimonio de la escritura de compraventa debidamente registrada. Cumplió con ese requisito el diez de febrero de mil novecientos setenta y siete pero no se le hizo el pago como fue estipulado, pues el Banco le abonó la suma de CIENTO CINCUENTA MIL QUETZALES EN EFECTIVO, el siete de marzo del referido año; un segundo pago por QUINIENTOS SETENTA MIL SESENTA Y SIETE QUETZALES CON VEINTICINCO CENTAVOS el veinticuatro de marzo del mismo año, con lo cual se completó el cuarenta por ciento convenido que estaba obligado el Banco a cubrir al cumplirse el requisito antes puntualizado. Los Bonos de Reconstrucción Nacional se le enteraron al demandante en su totalidad, es decir UN MILLON OCHENTA MIL CIEN QUETZALES CON TREINTICINCO CENTAVOS, el siete de junio del referido año y no en la fecha exacta que era el diez de febrero relacionado. Con lo acontecido se le ocasionaron pérdidas que se traducen en daños y perjuicios que estima en TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA QUETZALES, NOVENTA CENTAVOS. Pidió se declare en sentencia con lugar su demanda contra el Banco Nacional de la Vivienda y se le condene al pago de la suma demandada, intereses y costas procesales. La entidad Bancaria por medio de su mandatario judicial solicitó que se tuviera por contestada la demanda en sentido negativo e interpuso las excepciones perentorias de FALTA DE FUNDAMENTO LEGAL EN LA PRETENSION DEL ACTOR Y DE AUSENCIA DE LOS PRESUPUESTOS BASICOS NECESARIOS PARA DECLARAR CON LUGAR LAS PRETENSIONES DEL ACTOR.

PRUEBAS RENDIDAS:

Por la parte actora: a) certificaciones extendidas por el Registro de la Propiedad de las fincas números noventa y seis mil, folio doscientos treinta y ocho, libro mil doscientos veinte; y noventa y seis mil ochocientos ochenta y ocho, libro mil doscientos setenta y uno, folio dieciseis; ambos libros de Guatemala. De la primera finca se desmembró la segunda inscrita a favor del Banco demandado; b) fotocopia del primer testimonio de la escritura número catorce, autorizada por el Notario Ovidio Villegas Martínez, el tres de febrero de mil novecientos setenta y siete que trata sobre la compraventa de la finca por el Banco; c) acta notarial en la que consta la entrega del primer testimonio de la escritura mencionada, debidamente registrada, al Banco Nacional de la Vivienda y de la certificación del Registro de la Propiedad de la finca objeto del contrato, así como que esos documentos fueron recibidos por el Licenciado Valentín del Valle Góngora, abogado del Departamento Judicial del Banco; d) fotocopia de un título de bonos de reconstrucción nacional por diez mil quetzales.

De parte de la demandada a) El memorial que contiene la demanda entablada; b) La copia simple legalizada de la escritura de compraventa autorizada por el Notario Ovidio Villegas Martínez, del tres de febrero de mil novecientos setenta y siete.

SENTENCIA RECURRIDA:

La sentencia recurrida al revocar la de primer grado DECLARO: "I) Con lugar las excepciones perentorias de Falta de fundamento en las pretensiones del actor y Ausencia de los presupuestos básicos necesarios para declarar con lugar las pretensiones del actor; ambas interpuestas por el personero de la institución demandada; II)Sin lugar la demanda ordinaria instaurada por Ernesto Alfredo Lazo Rodezno en contra del Banco Nacional de la Vivienda; y III) Se condena al actor Ernesto Alfredo Lazo Rodezno al pago de las costas procesales causadas". Al efecto, el actor específicamente en su punto II) expresó su inconformidad con tal decisión por haberse fijado los intereses en la tasa legal del seis por ciento, cuando debió aplicarse la del doce y ocho por ciento al año. La otra parte impugnó en su totalidad la supradicha sentencia porque a su juicio no está conforme a derecho. Al analizar la sentencia recurrida se encuentra que tiene como fundamento fáctico, que la entidad demandada incurrió en mora en el pago del precio de la venta sub-litis, el que hizo después de haber vencido el plazo fijado en el instrumento notarial que la contiene, por lo que la hace responsable del pago de intereses por daños y perjuicios. Pero, al contestar la demanda el personero del Banco, expuso que éste no deviene obligado al pago de intereses ya que tal indemnización no se estipuló en el contrato de compraventa; tampoco se estableció que el bien objeto del contrato haya producido frutos o rentas y por último, que su representada no fue requerida judicial o notarialmente para el pago, circunstancias legales en que hace descansar las excepciones perentorias ya mencionadas. Al examinar la tesis, del actor y demandado, la Sala actuante, estima que conforme la ley civil sustantiva, encuentra la existencia de dos preceptos, uno de carácter genérico que se traduce en el incumplimiento de las obligaciones y otro, específico referido a las obligaciones del comprador en el contrato de compraventa. Según el primero, establecida la mora del deudor, este debe pagar los daños y perjuicios —intereses— ya sean los convenidos o los legales a falta de pacto al respecto. Conforme el segundo, el comprador está obligado a pagar dichos daños y perjuicios, si se generan los supuestos básicos argumentados por el demandado, los que, en criterio de la Sala, no se produjeron y al no haber probado la parte actora la existencia de ellos, es obvio concluir, que se dan los elementos procesales para la procedencia de las excepciones hechas valer por la entidad demandada, lo que trae como consecuencia lógica, la desestimación de la demanda entablada; y si a ello se agrega

que el actor no probó fehacientemente que la otra parte fuera morosa en el pago del precio de la venta, pues sobre el particular sólo se cuenta con lo expuesto por él, en el memorial de demanda, se tiene una razón más para llegar a la conclusión de que la demanda debe ser desestimada, y revocada la sentencia venida en grado, en la que debe condenarse en costas, a la parte actora.

RECURSO DE CASACION:

Con base en el inciso 1o., artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, el recurrente acusa aplicación indebida de las leyes y que se han infringido los artículos 173 de la Ley del Organismo Judicial; 1431, 1432, 1433, 1434, 1435, 1593, párrafo primero, 1690, 1826 del Código Civil.

Al tenor del inciso 2o., artículo 621 del Decreto-Ley 107, sostiene, además, que la Sala al dictar sentencia, cometió error de hecho en la apreciación de las pruebas.

En lo que se contrae al primer subcaso, aplicación indebida de las leyes, señala vulnerado el artículo 173 del Decreto 1762 del Congreso de la República, porque la sentencia recurrida no es precisa ni congruente con la demanda, pues declara sin lugar la demanda ordinaria, olvidando que su pretención es por daños y perjuicios, que fue la acción por él ejercitada. No solicité, dice, el pago de intereses por el incumplimiento del Banco Nacional de la Vivienda, como lo "INTERPRETA" el referido Tribunal, sino daños y perjuicios derivados de tal situación de incumplimiento y se debió resolver si procedía, o no la indemnización por daños y perjuicios.

Conforme el artículo 1826 del Código Civil. "El comprador que no ha pagado el precio y ha recibido la cosa, está obligado al pago de intereses en los casos siguientes: 1o. Si así lo estipuló en el contrato; 2o. Si la cosa produce frutos o rentas; y 3o. Si fuere requerido judicial o notarialmente para el pago". Nos encontramos en el caso de análisis, afirma, ante una aplicación indebida de este artículo, porque el planteamiento de la demanda es por daños y perjuicios y no se persigue el pago de intereses por haber entregado la cosa al no recibirse el precio, no obstante lo anterior, la compraventa de conformidad con el artículo 1790 del Decreto-Ley 106, preceptúa que por el contrato susodicho se transfiere la propiedad de una cosa con el compromiso de entregarla y el comprador se obliga al pago en dinero. De tal forma que al haberle entregado el inmueble vendido al Banco le había transferido la propiedad de éste, siendo el vendedor propietario de una suma en dinero que produce frutos, de conformidad con esta tesis; parte del precio como quedó probado en el proceso debió cubrirse en Bonos del Tesoro de Reconstrucción Nacional de mil novecientos setenta y seis, con una tasa de intereses del ocho por ciento anual; éstos tampoco me fueron entregados el diez de febrero de mil novecientos setenta y siete y con ello pruebo los frutos que dejé de percibir. Denuncia, que los presupuestos jurídicos del artículo 1826 del Código Civil no son concurrentes, sino que con uno de estos que se dé, el cobro de intereses procede y si él no requirió el pago, fue porque estaba exento de ello en virtud de estar fijado en el contrato época y condición del mismo, de tal forma que ese incumplimiento de la fecha en que le fue entregado al Banco el testimonio de la escritura debidamente registrado, o sea el diez de febrero de mil novecientos setenta y siete, que contiene el contrato de compraventa que originó el reclamo, hizo incurrir en mora automáticamente a dicha entidad extremo que tiene su fundamento en el artículo 1432 del propio Código, que norma las obligaciones recíprocas de las partes en cuanto a la mora desde que alguno de ellos cumple su prestación o garantiza el cumplimiento que le concierne, en consecuencia con base al inciso 2o. del artículo 1931 no es necesario el requerimiento cuando de la naturaleza y circunstancia de la obligación resultare que la designación de la época en que debía cumplirse la prestación, fue motivo determinante para que aquella se estableciera; el precio que en esta negociación fue fijado por la condición de compra al contado, provocó: a) que no se pactaran intereses en caso de incumplimiento y b) que yo vendiera a un precio menor al cotizado en el mercado en la época de la venta, por lo que el Banco demandado al no cumplir su prestación me provocó graves daños y perjuicios, circunstancia por la cual inicié la demanda al amparo del artículo 1433 del repetido Código Civil, que regula la mora, en cuanto a que el deudor está obligado, al incurrir en ella a pagar al acreedor los daños y perjuicios resultantes del retardo y corren a su cargo todos los riesgos de la cosa; y, agrega la doctrina del artículo 1434, del invocado Código, sobre que tanto los daños como los perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la contravención, ya sea que se haya causado o que necesariamente deben causarse. Argumenta, además, por último tengo que hacer mención que el artículo mil cuatrocientos treinta y cinco del Código Civil, Decreto-Ley número ciento seis, que estipula: Si la obligación consiste en el pago de una suma de dinero y el deudor incurre en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos y, a falta de convenio, en el interés legal hasta el efectivo pago. Con respaldo en dicha norma, afirma que si los intereses no fueron pactados por el retardo del cumplimiento de la obligación, en el caso de daños y perjuicios está suplido por el pago de intereses legales, lo cual, al no haberse pactado éstos en caso de incumplimiento del contrato de compraventa, no debe interpretarse desfavorablemente a mis intereses, porque la ley me da el derecho de reclamar intereses legales. Asegura, al mismo tiempo, que no puede estar obligado a recibir el precio en partes o época distinta, sin que ello le provoque daños y perjuicios, ya que de conformidad con el artículo 1374 del Código Civil, el deudor no puede obligar al acreedor a recibir por partes el pago de una deuda aunque esta sea divisible, salvo convenio. Con la interpretación errónea de la ley que hace la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, también se encuentra violando este precepto legal, ya que con dicha sentencia está obligándome a recibir dicho pago por partes sin que yo pueda reclamar los daños y perjuicios a que tengo legítimo derecho. Dice además haberse violado el artículo 1593, párrafo primero del Código Civil, Decreto-Ley número ciento seis, que trata sobre el tema, de que cuando los términos del contrato son claros, se estará al sentido literal de las cláusulas.

En lo que atañe al error de hecho en la apreciación de las pruebas, expresa que la sala sentenciadora violó el artículo ciento setenta y nueve de la Ley del Organismo Judicial y que debe recordarse que de conformidad con el artículo 183 del Código Procesal Civil y Mercantil, los informes que el Juez solicita a instituciones bancarias de oficio o a solicitud de parte son prueba dentro del proceso. Formuló su petición de fondo, sobre que se declare haberse cometido aplicación indebida de la ley y error de hecho en la apreciación de las pruebas, por lo cual se case el fallo recurrido.

CONSIDERACIONES:

— I —

El recurrente acusa que la Sala al dictar sentencia, cometió aplicación indebida de las leyes y cita como infringidos los artículos 173 de la Ley del Organismo Judicial; y 1431, 1432, 1433, 1434, 1435, 1593 párrafo 1o. y 1826 del Código Civil. Al respecto formula algunas argumentaciones, pero sin sustentar tesis concreta y adecuada al caso que se examina, por lo que a esta Corte le es imposible hacer el examen comparativo de rigor.

— II —

El recurrente alega también que la Sala Sentenciadora incurrió en error de hecho porque no apreció, ni consideró la prueba documental que menciona, con lo cual violó el

artículo 179 de la Ley del Organismo Judicial, ya que las sentencias de segunda instancia, entre otras cosas, deberán contener el extracto de las pruebas, lo cual el tribunal recurrido omitió; además, agrega, de conformidad con el artículo 183 del Código Procesal Civil y Mercantil, los informes que el Juez solicita a Instituciones Bancarias de oficio o a solicitud de parte son pruebas dentro del proceso. De lo anterior, se desprende que el recurrente no sostiene tesis alguna que tipifique el error de hecho y que esté de acuerdo con lo establecido en los artículos 619 inciso 6o., 621 inciso 2o. y 627 párrafo 2o. del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que dado el carácter extraordinario, técnico y formalista del recurso que se interpone, no es posible hacer el estudio de rigor.

LEYES APLICABLES:

Las citadas y artículos 27, 66, 86, 87, 88, 627, 628, 633, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 26, 27, 32, 38 inciso 2o., 143, 157 y 159 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Civil, DESESTIMA el recurso interpuesto; condena al recurrente al pago de las costas causadas; le impone una multa de cincuenta quetzales, que deberá hacer efectiva en la Tesorería del Organismo Judicial dentro del término de cinco días, conmutable a diez días de prisión en caso de incumplimiento; le ordena reponer el papel empleado al del sello de ley, dentro del mismo término, bajo apercibimiento de aplicarle una multa de cinco quetzales, si así no lo hiciere. Notifíquese y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes. C.E. Ovando B.---Julio García C.---Fed. G. Barillas C.---Herib. Robles A.---Rol. Torres Moss.---Ante mí: M. Alvarez Lobos.

CIVIL:

Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Héctor Mario Cabrera Cruz, contra la sentencia de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, en el juicio ordinario que el recurrente siguió contra Eusebio Monterroso del Cid y compañeros.

DOCTRINA

En la compraventa que adolece de nulidad absoluta, el comprador no adquiere la propiedad del bien objeto del contrato; por consiguiente, no puede transmitir el dominio del mismo, aunque su derecho aparezca inscrito en el Registro de la Propiedad.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: CAMARA CIVIL, Guatemala, cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Héctor Mario Cabrera Cruz, como defensor judicial del presunto ausente Pedro Olivares Marroquín, contra la sentencia que la Sala Primera de la Corte de Apelaciones dictó el siete de septiembre de mil novecientos setenta y nueve, en el juicio ordinario que el recurrente siguió contra Pablo Olivares Marroquín, Luciano Olivares, Eusebio Monterroso del Cid y "Adela Faeh de Waelti Sucesores y Compañía Limitada".

ANTECEDENTES:

Aparece en las actuaciones que motivan el recurso que se examina, que el licenciado Héctor Mario Cabrera Cruz se presentó al Juzgado Quinto de Primera Instancia de lo Civil, en su carácter antes mencionado, manifestando que Luciano Olivares y Celestina Marroquín procrearon a un hijo que inscribieron con el nombre de Pedro Olivares Marroquín; que éste adquirió de Antonina Lemus Batres la finca San Antonio Naranjito, compuesta de cuatro caballerías e inscrita en el Registro de la Propiedad con el número siete mil novecientos siete (7907), folio doscientos veintinueve (229) del libro sesentitrés (63) de Santa Rosa, según escritura que autorizó el notario Rafael Humberto Chacón Paz el veintisiete de marzo de mil novecientos sesentitrés; que Luciano Olivares y Celestina Marroquín procrearon otro hijo que fue inscrito con el nombre de Pablo Olivares Marroquín, persona física ésta, distinta de su hermano Pedro Olivares Marroquín; que el siete de mayo de mil novecientos setentiuno, Pedro Olivares Marroquín aparentemente fue secuestrado y con ese motivo su hermano Pablo Olivares Marroquín presentó recurso de exhibición personal a favor de aquél, hecho que también denunció en el Cuerpo de Detectives de la Policía Nacional, oficina que trasladó el caso al Juzgado Segundo de Primera Instancia de Escuintla, donde prestó declaración Pablo Olivares Marroquín; que no obstante la actuación de este último con respecto a su hermano, en escritura ciento diecinueve que el tres de mayo de mil novecientos setendidos autorizó el notario Rodolfo Cordón Jiménez, logró identificarse como Pedro Olivares Marroquín y, ya con este otro nombre, mediante escritura ciento veintidos del cinco de mayo del mismo año autorizada por el mismo notario, vendió la finca antes identificada a su propio padre Luciano Olivares; que este último, en escritura trescientos ochenticuatro que el ocho de diciembre de mil novecientos setentidos autorizó el notario Rodolfo Cordón Jiménez, simuló una compraventa de café de la finca Los Angeles con la compañía "Adela Faeh de Waelti y Compañía Limitada", por la que ésta compraría la producción correspondiente al período del ocho de diciembre de mil novecientos setentidos, para concluir el año agrícola mil novecientos ochenta-ochentiuno, garantizando el vendedor sus obligaciones con hipoteca de la finca San Antonio Naranjito; que en escritura noventidos autorizada por el notario Jorge Alberto Lobos el treinta y uno de marzo de mil novecientos setentitrés, Luciano Olivares aparece vendiendo a Eusebio Monterroso del Cid la finca San Antonio Naranjito ya identificada por el precio de un mil quetzales, subrogándose en las obligaciones de su vendedor a favor de "Adela Faeh de Waelti Sucesores y Compañía Limitada; que por los hechos anteriores pide: a) La nulidad absoluta de la identificación, debiéndose cancelar la anotación respectiva; b) La nulidad absoluta de la compraventa otorgada a favor de Luciano Olivares y en consecuencia cancelar la décima inscripción de dominio de la finca San Antonio Naranjito ya identificada; c) Nulidad absoluta del contrato de compraventa de café otorgado entre Luciano Olivares y Adela Faeh de Waelti y Sucesores y Compañía Limitada, así como el gravamen hipotecario constituido sobre la finca ya relacionada; y nulidad también de la escritura trescientos ochenticuatro ya mencionada y cancelación de la segunda inscripción hipotecaria a favor de la entidad citada; d) Nulidad absoluta de la compraventa otorgada por Luciano Olivares a favor de Eusebio Monterroso del Cid, procediendo en consecuencia a ordenar sea cancelada la onceava inscripción de dominio de la finca San Antonio Naranjito; e) Que se certifique lo conducente a uno de los Juzgados de lo Penal para la investigación y castigo de los hechos punibles; f) Declarar que los demandados son responsables por los daños y perjuicios causados con motivo de las operaciones relacionadas, cuya cantidad fijada por expertos deberán reintegrarla dentro del tercero día, en forma solidaria; y g) Condenar en costas.

Eusebio Monterroso del Cid contestó la demanda en sentido negativo e interpuso la excepción perentoria de falta de derecho en el actor, agregando que, en lo que él concierne, no puede perjudicarle la demanda en virtud de que el instrumento público por el que adquirió la propiedad reúne todos los requisitos y se encuentran satisfechas todas las formalidades esenciales; además, debe tomarse en cuenta que sólo perjudica a tercero lo que aparezca inscrito o anotado en el Registro y a la fecha de la compraventa no existía ninguna anotación ni limitación, en cuyo caso no

hubiera comprado. Adela Faeh de Waelti Sucesores y Compañía Limitada, representada por el Licenciado Rodolfo Cordón Jiménez, evacuó la audiencia; contestó la demanda en sentido negativo; y pidió que se la absuelva de la demanda por no tener razón de dictarse el punto resolutivo en su contra, por algo que legal y físicamente dejó de existir, cuando al cumplir el obligado se canceló el gravamen. A solicitud del demandante, se tuvo por contestada la demanda en sentido negativo en lo que respecta a Pablo Olivares Marroquín y Luciano Olivares.

PRUEBAS:

Por la parte actora fueron rendidas las siguientes: a) nombramiento del licenciado Héctor Mario Cabrera Cruz, como defensor judicial del presunto ausente Pedro Olivares Marroquín; b) certificación de la partida de nacimiento de Pedro Olivares Marroquín; c) certificación del secretario municipal de Pueblo Nuevo Viñas, en la que aparece el asiento seis mil seiscientos sesentiocho por el que Pedro Olivares Marroquín quedó inscrito como vecino del municipio indicado; d) certificación del registrador electoral auxiliar de Pueblo Nuevo Viñas, en la que consta que Pedro Olivares Marroquín quedó inscrito como ciudadano; e) cédula de ciudadanía de Pedro Olivares Marroquín; f) certificación de la partida de nacimiento de Idia Esperanza Olivares Valenzuela; g) certificación de la partida de nacimiento de Elmer Olivares Valenzuela; h) certificación de la partida de nacimiento de Pablo Olivares Marroquín; i) certificación del secretario municipal de Pueblo Nuevo Viñas, en la que aparece el asiento siete mil ochocientos veinticuatro por el que Pablo Olivares Marroquín quedó inscrito como vecino del municipio indicado; j) copia simple legalizada de la escritura ciento diecinueve, autorizada en esta ciudad el tres de mayo de mil novecientos setendidos por el notario Rodolfo Cordón Jiménez, por la que Pablo Oliveres Marroquín se identifica con el nombre de Pedro Olivares Marroquín; k) certificación del registrador civil de Barberena, en la que consta que se inscribió en dicho registro la identificación de nombres presentada por Pablo Olivares Marroquín; l) certificación del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Escuintla que contiene el recurso de exhibición personal presentado por Pablo Olivares Marroquín a favor de Pedro de los mismos apellidos; m) certificación del secretario del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Escuintla, de las diligencias sobre averiguar el paradero de Pedro Olivares Marroquín, promovidas por denuncia del hermano Pablo Olivares Marroquín; n) certificación del secretario del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Escuintla que contiene el recurso de exhibición personal promovido por Pablo Olivares Marroquín a favor de su hermano Pedro Olivares Marroquín, el cual fue declarado sin lugar; ñ) certificación del secretario del Juzgado Segundo de Primera Instancia de Escuintla, en la que se hace constar que se instruyen diligencias por el delito de homicidio en la persona de Pedro Olivares Marroquín y que se iniciaron por denuncia de Pablo Olivares de Marroquín quien prestó declaración en el Tribunal; o) certificación del Registrador de la propiedad, zona central, de la finca siete mil novecientos siete (7907), folio doscientos veintinueve (229) del libro sesentitrés (63) de Santa Rosa; p) copia simple legalizada de la escritura ciento veintidós, autorizada en esta ciudad el cinco de mayo de mil novecientos setentidoós por el notario Rodolfo Cordón Jiménez, por la que Pedro Olivares Marroquín le vende a Luciano Olivares la finca siete mil novecientos siete (7907), folio doscientos veintinueve (229) del libro sesentitrés (63) de Santa Rosa; q) certificación del Secretario Municipal de Pueblo Nuevo Viñas, que contiene el asiento diez mil cuatrocientos ochenta por el que Luciano Olivares quedó inscrito como vecino de dicho lugar; r) certificación del Registrador General de la Propiedad que contiene el asiento quinientos noventicinco (595), folio cuatrocientos noventicuatro (494) del libro diario novecientos cuarentidós (942), relativo a la escritura trescientos ochenticuatro otorgada por "Adela Faeh de Waelti Sucesores y Compañía Limitada y Luciano Olivares con motivo de la compraventa de café antes mencionada; s) cuatro certificaciones del Registrador de la Propiedad, Zona Central, que contienen la primera y última inscripción de dominio de las fincas: dos mil setecientos cuarentiocho, folio noventicinco del libro ciento ocho de Santa Rosa; cuatrocientos treintisiete, folio ciento treintisiete del libro noventicuatro de Santa Rosa; diez mil cuatrocientos ochenticinco, folio ciento sesentisiete del libro setenticuatro de Santa Rosa; y un mil doscientos setentiuno, folio doscientos treintisiete del libro noventinueve de Santa Rosa; t) copia simple legalizada de la escritura noventidós, autorizada en esta ciudad el treintiuno de marzo de mil novecientos setentitrés poe el notario Jorge Alberto Lobos Leiva, por la que Luciano Olivares le vendió a Eusebio Monterroso del Cid la finca siete mil novecientos siete ya relacionada; u) certificación del Registrador de la Propiedad de la zona central, que contiene copia del asiento un mil doscientos cuarentinueve, folio trescientos dieciocho del diario ochocientos veintiseis, relativo al contrato mencionado en la letra anterior; v) matrícula del fierro perteneciente a Pedro Olivares; w) declaración judicial de Eusebio Monterroso del Cid, Pablo Olivares Marroquín, Luciano Olivares y "Adela Faeh de Waelti Sucesores y Compañía Limitada".

Por la parte demandada se rindieron: de Eusebio Monterroso del Cid: a) Testimonio de la escritura pública noventidós, autorizada en esta ciudad el treintiuno de marzo de mil novecientos setentitrés por el notario Jorge Alberto Lobos Leiva; b) declaración judicial del licenciado Héctor Mario Cabrera Cruz; y c) reconocimiento judicial. Por parte de la entidad Adela Faeh de Waelti Sucesores y Compañía Limitada: a) copia simple legalizada de la escritura doscientos diecinueve, autorizada en esta ciudad el cuatro de julio de mil novecientos setentitrés por el notario Rodolfo Cordón Jiménez; y b) fotocopias de unas tarjetas.

SENTENCIA RECURRIDA:

En el fallo impugnado la Sala Primera de la Corte de Apelaciones estima, que del análisis de la prueba documental aportada, fundamentalmente la escritura número noventa y dos (92), se aprecia que la misma no puede contener un contrato de compra-venta nulo, toda vez que no adolece de ningún vicio en cuanto a la capacidad legal de quienes declaran allí su voluntad, existe consentimiento y objeto lícito; y b) y el hoy demandado Monterroso del Cid compró con registro limpio, situación en la que nunca puede resultar perjudicado por su calidad de tercero de buena fe que lo ampara y ésta se presume, estando obligado el actor a probar lo contrario, cosa que no sucedió, siendo una carga procesal para él, amén de que el Juez de conocimiento para acoger este aspecto de la demanda lo hace analizando la prueba en una forma amplia, sin concretizar qué elementos de convicción son desfavorables al demandado, para estimar que este también obró de mala fe; ya que en esa documentación no aparece ninguna actitud engañosa por parte del mismo al celebrar ese contrato, y en la litis no está probada la connivencia con los otros demandados; pues si bien la ley prescribe que la inscripción no convalida los actos o contratos nulos según las leyes, también lo es que el mismo precepto, tomado en su conjunto y no parcialmente, como se hizo en el fallo examinado, dice: no obstante, los actos o contratos que se ejecuten u otorguen por personas que en el Registro aparezcan con derecho a ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, en virtud de causas que no aparezcan del mismo registro, y esto tiene que ser así, en virtud de los principios de garantía, certidumbre y seguridad que informan a dicha institución. Por otra parte, como se ve, la ley emplea la palabra "anular" en forma general, sin deslindar si se trata de nulidad absoluta o relativa, debiendo en consecuencia estarse a su tenor literal.

También respalda la tesis anterior el hecho que únicamente perjudicará a tercero lo que aparezca inscrito o anotado en el registro. No es cierto como se afirma, que el contrato de marras no tenga precio, pues en él si existe y en cuanto a la hipoteca, la ley en este aspecto expresa que si la obligación estuviera garantizada con hipoteca o prenda, la transferencia de la cosa pignorada o hipotecada transmite la deuda, con todas sus consecuencias y modalidades, sin necesidad de convenio expreso de los interesados. Estima también la Sala que la excepción perentoria de Falta de derecho en el actor, por las razones invocadas por el Juez Aquo no puede acogerse; y en relación a la pretensión de daños y perjuicios reclamados por el actor, estima que no debe analizarse por la forma como se resuelve lo relativo al contrato de compraventa celebrado entre Luciano Olivares y Eusebio Monterroso del Cid. Como consecuencia de lo transcrito confirma los puntos VI) y VII) del fallo apelado y revoca el IV) y VIII); por lo que resolviendo, declara sin lugar la demanda ordinaria de nulidad absoluta de la compraventa otorgada por Luciano Olivares a favor de Eusebio Monterroso del Cid y que no hay especial condena en costas.

RECURSO DE CASACION:s,

El recurrente alega error de hecho en la apreciación de la prueba, caso de procedencia contenido en el inciso 2o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil; señala como pruebas erróneamente apreciadas: a) confesión del demandado Eusebio Monterroso del Cid; b) fotocopia legalizada de la escritura doscientos diecinueve, autorizada el cuatro de julio de mil novecientos setentiseis por el notario Rodolfo Cordón Jiménez; c) fotocopia legalizada de la escritura noventidós, autorizada el treintiuno de marzo de mil novecientos setentitrés por el notario Jorge Alberto Lobos Leiva; d) fotocopia legalizada de la escritura trescientos ochenticuatro, autorizada el ocho de diciembre de mil novecientos setentidós por el Notario Rodolfo Cordón Jiménez; y e) presunciones graves, precisas y concordantes derivadas de los hychos probados con los documentos antes mencionados. Con respecto a la prueba contenida en el literal a) manifiesta el recurrente que al contestar la tercera pregunta del interrogatorio, Eusebio Monterroso del Cid confesó que ignoraba a cuanto ascendía el crédito garantizado con la hipoteca constituida; y al contestar a las preguntas quinta, sexta y séptima del mismo interrogatorio, confesó que cuando firmó la escritura de la compraventa, sabía que en esa fecha Luciano Olivares ya había pagado la deuda garantizada con la hipoteca y que ignoraba que éste sólo adeudaba por ese negocio la suma de cuatrocientos veinticinco quetzales; sin embargo, en memorial de contestación de demanda, afirma que el precio que pagó por la citada finca fue de veintiún mil quetzales, mil que pagó en efectivo y veinte mil a que ascendía el crédito garantizado con la hipoteca que se obligó a pagar. Esta confesión que omitió examinar la Sala prueba de hechos: a— que Eusebio Monterroso del Cid ignoraba cuál era el monto de lo adeudado por Luciano Olivares a favor de Adela Faeh de Waelti Sucesores y Compañía Limitada; y b) que a la fecha en que Eusebio Monterroso del Cid y Luciano Olivares suscribieron la escritura de compraventa, ya Luciano Olivares había cancelado totalmente el crédito hipotecario. En la demanda alegó, como uno de los motivos de la nulidad absoluta del contrato de compraventa celebrado entre Eusebio Monterroso del Cid y Luciano Olivares, la falta de precio y este hecho, como ya quedó dicho, está plenamente probado. En tal virtud, como la Sala ignoró la prueba de confesión del demandado está demostrado de modo evidente la equivocación del Juzgador y esta equivocación es de tal magnitud que influyó en forma decisiva en el fallo que motivó el recurso. Al referirse al documento mencionado en la letra b) de este apartado, argumenta el recurrente que la Sala omitió analizar esta prueba fehaciente, donde aparece que fue Luciano Olivares y no Eusebio Monterroso del Cid quien canceló la hipoteca. Además, prueba que aquél nunca llegó a deber a la entidad indicada la suma de tres mil quetzales, ni mucho menos veinte mil. Con la confesión del demandado Eusebio Monterroso del Cid y la copia legalizada de la escritura de pago y finiquito, dice el recurrente que quedó demostrado que en la escritura de compraventa celebrada entre las dos personas aquí relacionadas no hubo determinación del precio de la venta, lo que es motivo suficiente para declarar la nulidad absoluta del contrato, porque para que se perfeccione el contrato ce compraventa es indispensable que haya acuerdo de voluntades respecto al precio y a la cosa materia del contrato. La omisión de la Sala, al no tener en consideración las pruebas antes relacionadas, constituye un error en la estimación probatoria de un acto y un documento auténticos que demuestran de modo evidente la equivocación del Juzgador, que de no haberse cometido, el fallo hibiera sido diferente. Con la fotocopia de la escritura número noventa y dos, que contiene el contrato de compraventa celebrado entre Luciano Olivares y Eusebio Monterroso del Cid, alega el impugnante que la Sala propiamente no omitió el análisis, pero si tergiversó su contenido en relación al motivo de la nulidad absoluta expuesto en la demanda, pues en vez de analizar el contrato para comprobar si determinó o no el precio, sólo dice que "no es cierto como se afirma, que el contrato de marras no tenga precio, pues en él si existe y en cuanto a la hipoteca, la ley en este aspecto expresa que si la obligación estuviere garantizada con hipoteca o prenda, la transferencia de la cosa pignorada o hipotecada transmite la deuda, con todas sus consecuencias y modalidades, sin necesidad de convenio expreso de los interesados". En este párrafo la Sala hace referencia a la transmisión de los gravámenes hipotecarios o prendarios, sin darse por entendida que no fue eso lo que se alegó, pues nunca se dijo que no pudiera transmitirse la prenda o la hipoteca que garantiza la obligación, sino simple y claramente que la estipulación, de que el comprador Monterroso del Cid pagaría la hipoteca sin indicarse el monto del crédito garantizado con esa hipoteca, revela que no se determinó el precio de la venta. Al referirse a la fotocopia de la escritura trescientos ochenta y cuatro, mediante la cual se celebró un contrato de compraventa de café entre Luciano Olivares y la firma Adela Faeh de Waelti Sucesores y Compañía Limitada, expone el recurrente que sí se tiene en consideración que con las pruebas rendidas la confesión del demandado Monterroso del Cid y carta de pago y finiquito otorgado por la sociedad indicada) llegó a demostrarse la inexistencia de tal crédito a la fecha de la suscripción de la escritura de venta, resulta plenamente evidenciado que en el supuesto contrato de compraventa impugnado de nulidad absoluta, efectivamente no se fijó en forma determinada el precio de la cosa vendida; y, al no estimarlo así la Sala sentenciadora, indudablemente cometió un grave error de hecho en la apreciación de esta otra prueba. De los hechos plenamente probados con la confesión del demandado Monterroso del Cid y las escrituras que ha comentado, expresa el impugnannte que se deducen graves presunciones que demuestran no sólo la mala fe con que procedieron todos los demandados, sino también la inexistencia o nulidad absoluta de los contratos impugnados. La sala cerró los ojos para no ver que Luciano Olivares aparecía vendiendo una cosa de la que no era dueño y Monterroso del Cid se comprometió a pagar un crédito que no existía. No quiso ver la Sala que Monterroso del Cid mentía en la forma más indecorosa al afirmar en sus memoriales de fechas veintidós y treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, que el crédito que se comprometió a pagar ascendía a veinte mil quetzales, pero al prestar declaración confesó que ignoraba cuál era el monto de ese crédito y que a la fecha en que celebró el contrato de compraventa, ese crédito ya estaba cancelado. Cualquier persona deduce con acertado criterio que no hubo en realidad tal contrato de compraventa entre Luciano Olivares y Eusebio Monterroso del Cid, primero, porque no está concretamente determinado el precio de la

venta y segundo, porque Olivares estaba vendiendo una cosa ajena. En consecuencia, la Sala al no valorar jurídicamente las graves presunciones que se derivan de los hechos probados, como ha quedado expuesto, incurrió en otro lamentable error de hecho.

Invoca el recurrente también violación de ley, primer sub-caso de procedencia contenido en el inciso 1o. del artículo 621 del Código Procesal Civil y Mercantil, y cita en primer lugar los artículos 1301, 1790, 1791 y 1796 del Código Civil. Estima que al comentar el error de hecho en que incurrió la Sala Sentenciadora, dejó expuesto que con las pruebas rendidas y dejadas de estimar correctamente se probó que en la escritura noventa y dos, autorizada por el Notario Jorge Alberto Lobos Leiva el treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y tres, no se fijó precio de la supuesta venta de la finca "San Antonio Naranjito", ya que no se indicó el monto del crédito que se garantizaba con la hipoteca de la misma finca. Resultó probado con la confesión del mismo supuesto comprador Eusebio Monterroso del Cid, que este ignoraba el monto de ese crédito y además, que ya había sido pagado por Luciano Olivares. También con la carta de pago y finiquito contenidos en la escritura doscientos diecinueve, autorizada por el notario Rodolfo Cordón Jiménez el cuatro de julio de mil novecientos setenta y tres, quedó establecido que fue Luciano Olivares quien canceló ese crédito. Por último debe tenerse presente que, la afirmación que hace Monterroso del Cid en su memorial del treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, de que lo que pagó por la finca fue la suma de veintiún mil quetzales, mil al contado y veinte mil que pagaría a la acreedora hipotecaria, resulta contradictoria con lo que aparece plenamente probado en autos, porque Luciano Olivares nunca llegó a deber esa suma a la entidad mencionada. Es evidente a juicio del interesado 1o. que el precio es uno de los requisitos esenciales del contrato de compraventa, de conformidad con las leyes citadas; y 2o. que en el supuesto contrato de compraventa, contenido en la escritura noventa y dos mencionada, no se fijó el precio en que supuestamente Luciano Olivares vendió a Eusebio Monterroso del Cid la finca denominada San Antonio Naranjito y estando establecidos estos dos extremos, resultta evidente que ese contrato adolece de nulidad absoluta, según determina el artículo 1301 del Código Civil y, al no declararlo así la Sala en el fallo que se impugna, violó los artículos 1790, 1791, 1796 y 1301 del Código Civil. Cita en segundo lugar como violados los artículos 1301 y 1794 del Código Civil y 3o. del Decreto 1762 del Congreso de la República (Ley del Organismo Judicial). Al efecto indica que en el párrafo anterior sostuvo que fue violado el artículo 1301 del Código Civil, porque no se atendió a su tenor en cuanto a que hay nulidad absoluta en un negocio jurídico "por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia". Ahora sostiene que también fue violado ese mismo artículo, en cuanto estatuye que "los negocios que adolecen de nulidad absoluta no producen efecto ni son revalidades por confirmación". Refiriendo esta norma jurídica al caso que nos ocupa, tenemos que concluir que la venta hecha por Pablo Olivares Marroquín a Luciano Olivares, de la finca denominada San Antonio Naranjito, por haber sido declarada nula en la misma sentencia que motiva este recurso, no produjo efecto y en consecuencia Luciano Olivares no la adquirió en propiedad, pues legalmente continuó como propiedad de Pedro Olivares Marroquín, siendo así, resulta que Luciano Olivares, al celebrar contrato de compraventa con Eusebio Monterroso del Cid, vendió cosa ajena, contra lo dispuesto en el artículo 1794 del Código Civil y 3o. del Decreto 1762 del Congreso de la República, cuando preceptúa que son nulos los actos ejecutados contra el tenor de la ley. Estima en tercer lugar el recurrente, que la Sala violó los artículos 1146 y 1148 del Código Civil, pues fundamentó sus consideraciones de derecho en los artículos citados, pero lamentablemente llega a la conclusión de que estas leyes amparan el derecho de Eusebio Monterroso del Cid en su calidad de tercero; sin embargo, la Honorable Corte Suprema de Justicia en diversos fallos ha considerado que la nulidad absoluta, a diferencia de la nulidad relativa, no produce ningún efecto, equivaliendo por eso a la inexistencia del negocio jurídico que lo afecta y por consiguiente, si un contrato es absolutamente nulo o inexistente jurídicamente, aún cuando se hubiese inscrito en el Registro de la Propiedad, no convalida los actos llevados a cabo con posterioridad, derivados de ese contrato, porque si no existió, no pudo crear ni modificar ninguna situación jurídica y si no creó ni modificó nada, nada pudo derivarse de su falsa existencia. Es así como no puede afirmarse como lo hace la Sala, que Eusebio Monterroso del Cid es un tercero, pero que "compró con registro limpio", más bien puede decirse que es un tercero, pero que "compró sin registro".

CONSIDERANDO:

Como ha quedado expuesto en otra parte de este fallo, el recurrente sostiene entre otras impugnaciones, que la Sala Primera al dictar sentencia, violó los artículos 1301 y 1794 del Código Civil al no atender a su tenor, pues de haberlo hecho, hubiera concluído que la venta de la finca denominada San Antonio Naranjito, efectuada por Pablo Olivares Marroquín a favor de su padre Luciano Olivares por haber sido declarada absolutamente nula, no produjo efecto y en consecuencia el comprador no la adquirió en propiedad, ya que legalmente continuó siendo de Pedro Olivares Marroquín. Al ser esto así, resulta que al celebrar el supuesto contrato de compraventa de esa finca con Eusebio Monterroso del Cid, Luciano Olivares vendió cosa ajena, contra lo dispuesto en el artículo 1794 del Código Civil. También sostiene el impugnante que la Sala fundamentó sus consideraciones en los artículos 1146 y 1148 del mismo cuerpo legal, llegando a la conclusión que estas leyes amparan el derecho del demandado Eusebio Monterroso del Cid en su calidad de tercero; sin embargo, la Corte Suprema de Justicia en diversos fallos ha considerado que la nulidad absoluta, a diferencia de la nulidad relativa, no produce efecto, equivaliendo por eso a la inexistencia del negocio jurídico y por consiguiente, aún cuando se hubiese inscrito en el Registro de la Propiedad, no convalida los actos llevados a cabo con posterioridad, derivados de ese contrato, porque si no existió, no pudo crear ni modificar situación jurídica alguna. El examen del fallo recurrido, pone de manifiesto que efectivamente se violaron las disposiciones legales indicadas, pues si bien, para los negocios jurídicos del Código Civil no reconoce la inexistencia de los mismos, si establece en el artículo 1301 que hay nulidad absoluta en ellos, cuando su objeto sea contrario al orden público o contrario a leyes prohibitivas expresas, y por la ausencia o no concurrencia de los requisitos esenciales para su existencia. Preceptuando también en dicha norma, que los negocios jurídicos que adolecen de nulidad absoluta no producen efecto ni son revalidables por confirmación. De lo anterior se desprende, que habiendo sido declarada la nulidad absoluta para el contrato de compraventa efectuado entre Pablo Olivares Marroquín y Luciano Olivares, por no producir efecto alguno dicho contrato, este último no llegó a adquirir la propiedad de la finca San Antonio Naranjito y en consecuencia, al enajenar dicho inmueble a Eusebio Monterroso del Cid vendió cosa ajena, contrariando con ello lo establecido en el artículo 1794 del Código Civil en cuanto estipula la nulidad para dichas ventas; o sea, que a juicio de esta Cámara el contrato de compraventa, por el que Eusebio Monterroso del Cid adquirió la finca inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número SIETE MIL NOVECIENTOS SIETE (7907), folio DOSCIENTOS VEINTE Y NUEVE (229) del libro SESENTA Y TRES (63) de SANTA ROSA, también es nulo por haberlo adquirido de persona que no tenía el dominio de la misma, sin que sea óbice el hecho, de que al adquirir el inmueble, su vendedor haya aparecido con derecho inscrito en el Registro, ya que de acuerdo con lo consignado en el

artículo 1301 citado, que no le da efecto alguno al contrato que padece de nulidad absoluta, Luciano Olivares consiguiente, la inscripción que lo reconoce como tal, debe tenerse como no puesta; siendo esto así, Eusebio Monterroso del Cid no puede alegar que él adquirió de persona que en el Registro aparecía con derecho a ello, ni que únicamente perjudicará a tercero lo que aparezca inscrito o anotado en el mismo, puesto que, como se ha dicho anteriormente, por adolecer el derecho de su vendedor de nulidad absoluta, debe tenerse como no asentada la inscripción efectuada a su favor, lo contrario, daría cabe a estimar que el contrato o negocio jurídico que nació con nulidad absoluta si produce efecto, como en el presente caso sería, el considerar que su inscripción en el Registro es válida Establecido pues, que si se violaron los preceptos legales invocados, es procedente casar la sentencia recurrida, sin que sea necesario entrar a considerar las otras impugnaciones, por la forma como se resuelve el presente asunto.

CONSIDERANDO:

En el juicio ordinario que motiva el recurso que se examina, aparece que el Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Civil, al dictar sentencia, declaró: I) La nulidad absoluta de la identificación otorgada por Pablo Olivares Marroquín, por haber usurpado el estado correspondiente a su hermano Pedro de los mismos apellidos; y la nulidad de la escritura ciento diecinueve autorizada por el notario Rodolfo Cordón Jiménez el tres de mayo de mil novecientos setenta y dos, por lo que manda que el Registrador Civil de Barberena cancele la anotación operada en la partida doscientos uno, folio quinientos ochenta y siete, del libro quinientos de Nacimientos; II) La nulidad absoluta de la compraventa otorgada por Pedro Olivares Marroquín, por la que le traspasó a su padre Luciano Olivares, sin otro apellido, la finca San Antonio Naranjito, inscrita en el Registro de la Propiedad al número siete mil novecientos siete, folio doscientos veintinueve, del libro sesenta y tres, por lo que mandó cancelar la décima inscripción de dominio operada en el Registro de mérito; III) La nulidad absoluta de la hipoteca constituida por Luciano Olivares a favor de la entidad Adela Faeh Waelti & Sucesores, Compañía Limitada, sobre la finca antes indicada y ordena también la cancelación de dicho gravamen. Estas declaraciones no fueron conocidas por la Sala Primera de la Corte de Apelaciones, por no haber sido expresamente impugnadas por los interesados en esa virtud, a los efectos de este fallo debe tenerse como plenamente establecida, tanto la nulidad absoluta de la compraventa efectuada entre el supuesto Pedro Olivares Marroquín y Luciano Olivares, como la de la inscripción de dominio que en el Registro de la Propiedad se efectuó a favor de este último. Establecidas las nulidades absolutas mencionadas, procede también declarar la misma nulidad para la compraventa que efectuaron Luciano Olivares y Eusebio Monterroso del Cid, puesto que, como se indicó en el considerando anterior, por definición, la nulidad absoluta no produce ningún efecto, lo que trasladado al caso que se examina quiere decir, que por no haber llegado Luciano Olivares a ser propietario del bien enajenado de Eusebio Monterroso del Cid, la compraventa otorgada por ambos no llegó a nacer por falta de uno de los requisitos esenciales del contrato de compraventa, como lo es, la manifestación del verdadero propietario de transferir la propiedad de un bien que le pertenece, sin que sea obstáculo para tal consideración, la circunstancia de que al efectuar la negociación Luciano Olivares haya aparecido con derecho inscrito en el Registro, ya que como se ha visto, tal derecho nunca lo tuvo el vendedor por provenir de un negocio jurídico que no produjo efecto alguno; en consecuencia, estimada la nulidad absoluta en el contrato de marras y en la inscripción registral que produjo, es procedente que al resolver se confirme lo que al efecto se dispuso en el fallo de primer grado.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 1251, 1252, 1254 y 1790 del Código Civil; 66, 86, 87, 88, 186, 603, 619, 620, 621 inciso 1o., 627, 630, 635 del Código Procesal Civil y Mercantil; 26, 32, 38 inciso 2o., 157, 159 y 169 de la Ley del Organismo Judicial.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Al lamentar el sensible fallecimiento del distinguido hombre público, Licenciado FEDERICO CARBONELL RODAS, quien con todo acierto y honestidad sirvió importantes cargos, entre ellos el de Magistrado y Presidente de la Corte Suprema de Justicia,

ACUERDA:

1.- Rendir homenaje póstumo al Licenciado Carbonell Rodas, disponiendo el traslado de su cuerpo al Vestíbulo del Palacio de Justicia para tenerlo en capilla ardiente;
2.- Designar al Magistrado Licenciado Juan José Rodas para que lleve la palabra en nombre de esta Corte;
3.- Presentar a su hija, Señora Marta Carbonell de Lemus, nieta Marta Olivia Lemus Carbonell y demás familiares los sinceros sentimientos de condolencia de este Organismo por tan irreparable pérdida;
4.- Comisionar a los Magistrados de esta Corte, Licenciados Apolo Eduardo Mazariegos González y Alvaro Rolando Torres Moss para que ponga en manos de la señora Carbonell de Lemus y demás familiares, copia del presente Acuerdo; y
5.- Decretar Duelo en este Organismo por tres días, permaneciendo el pabellón del edificio a media asta por ese tiempo.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

COMUNIQUESE

(fs.) C.E. Ovando B.---Mazariegos G.---Rodas.---F. Dardón G.---Julio García C.---F. Barillas C.---H. Robles A.---R. Rodríguez R.---Rol. Torres Moss.---Ante Mí: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 53-80

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

La buena marcha de la administración de justicia, en oportunidades depende del buen funcionamiento de dependencias administrativas de la Presidencia del Organismo Judicial, como lo es el Servicio Médico Forense, dependencia que carece de un Secretario que coordine la actividad y descargue las labores del resto del personal de la misma.

POR TANTO:

1o. Se crea la plaza de Secretario del Servicio Médico Forense, cuyas atribuciones se incluirán en el Acuerdo número 1 de la Presidencia del Organismo Judicial, emitido el treinta de enero de mil novecientos setenta y nueve, mediante la adición respectiva.

2o. Se fija para dicha plaza, un sueldo mensual de DOSCIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q.250.00), más la Bonificación correspondiente.
3o. Dicho sueldo se cubrirá con Fondos Privativos, en tanto se logra su inclusión en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.
4 El presente Acuerdo surte efecto inmediato. E

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en la ciudad de Guatemala a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

COMUNIQUESE

(fs.) C.E. Ovando B.---Mazariegos G.---Rodas.---F. Dardón G.---Julio García C.---F. Barillas C.---H. Robles A.---R. Rodríguez R.--- Rol. Torres Moss.---Ante Mí: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 58-80

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En conformidad con los artículos 32 y 38 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

Modificar el punto 3-, letra A del Acuerdo Número 47-80 de esta Corte, de fecha veinticinco de junio del corriente año, referente a la organización de los Tribunales de Menores, que queda así:

"A, JUZGADO PRIMERO:

Conocerá de todos los casos que ocurran en el Departamento de Guatemala"

Este Acuerdo es de efecto inmediato.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

COMUNIQUESE

(fs.) C.E. Ovando B.---Mazariegos G.---Rodas.---F. Dardón G.---Julio García C.---F. Barillas C.---R. Rodríguez R.---Rol. Torres Moss.--- J.L. Godínez G.---Ante Mí: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 75-80

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

En bien de la pronta administración de justicia y para una distribución equitativa del trabajo, es necesario que los Recursos Amparo, de cualquier naturaleza, cuya resolución corresponda a este Tribunal, sean del conocimiento de las cámaras civil y penal y no solamente de esta última,

POR TANTO:

Con fundamento en los artículos 32, 33 y 38 inciso 10 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

1o.- Los Recursos de Amparo, de cualquier naturaleza, que correspondan a este Tribunal, serán conocidos por las Cámaras Civil y Penal de esta Corte.
2o.- La Secretaría del Tribunal consignará en libro especial los datos correspondientes al Recurso de Amparo interpuesto, el nombre del Magistrado a quien corresponda la ponencia y la Cámara que conocerá del Recurso.
3o.- El Magistrado ponente se determinará conforme al número que le corresponda en el orden de su elección y ello, determinará la Cámara que conozca del Recurso. En todo caso se seguirá un riguroso orden de ingreso de tales negocios.
4o.- Los recursos de Amparo pendientes de resolución a la fecha en que entre en vigor este Acuerdo, los tramitará y resolverá la Cámara Penal.
5o.- El presente Acuerdo deroga el número 2 de fecha quince de junio de mil novecientos sesenta y seis y su reforma contenido en el número 245, de veintiuno de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.
6o.- Este Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los nueve días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta.

COMUNIQUESE

(fs.) C.E. Ovando B.---Rodas.---F. Dardón G.---Julio García C.---F. Barillas C.---H. Robles A.---R. Rodríguez R.---Ro. Torres Moss.--- J.L. Godínez G.---Ante Mí: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 80-80

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Que para la administración de justicia se estima necesario el pronto establecimiento de un nuevo Juzgado de Paz, en el departamento de El Quiché, y siendo que existe petición de las autoridades y de la población del municipio de Cunen para que en dicho lugar se instale un tribunal específico, debe accederse a tales gestiones.

POR TANTO:

Esta Corte, con base en lo expuesto y en los artículos 248 de la Constitución de la República y 28, 38 y 60 de la Ley del Organismo Judicial.Organismo

ACUERDA:

1o. Crear el siguiente Tribunal de Justicia:
JUZGADO DE PAZ EN EL MUNICIPIO DE CUNEN del departamento de El Quiché, que quedará bajo la jurisdicción de primera instancia en dicho departamento.
2o. La cantidad destinada para cubrir mensualmente los sueldos del personal, y demás gastos del Juzgado, ascienden a la suma de UN MIL VEINTE QUETZALES EXACTOS (Q. 1,020.00), distribuidos así:

SUELDOS:		
1 Juez	Q.210.00	
1 Secretario	Q.170.00	
2 Oficiales (Q.145.00 cada uno)	Q.290.00	
1 Oficial Intérprete	Q.145.00	Q. 815.00
OTROS GASTOS:		
Alquileres	Q.150.00	
Gastos de escritorio	Q. 55.00	Q. 205.00
TOTAL:		Q.1,020.00

TOTAL: UN MIL VEINTE QUETZALES EXACTOS (Q.1,020.00).

Además deberá incluirse las sumas que en concepto de bonificación de emergencia, corresponda al personal nombrado.

3o. Este Acuerdo surtirá sus efectos y entrará en vigor, al momento en que el Ministerio de Finanzas Públicas incluya los sueldos y gastos del Juzgado de Paz que se crea en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta.

COMUNIQUESE:

(fs.) C.E. Ovando B.---Rodas.---F. Dardón G.---Julio García C.---H. Robles A.---F. Barillas C.---R. Rodríguez R.---Rol. Torres Moss.--- J. L. Godínez G.---Ante Mí: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 98-80

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

No obstante que por Acuerdo número 56-79, esta Corte aprobó el plan para continuar con la Construcción de edificios para Tribunales departamentales, por diferentes circunstancias no se obtuvo los fondos económicos necesarios; por lo que en pro de la dignificación de la administración de justicia, es conveniente realizar un proyecto que tienda a lograr la construcción de locales adecuados para alojar los juzgados de Paz específicos en los municipios de la República, contando para ello con las disponibilidades de los Fondos Privativos del Organismo Judicial.

POR TANTO

Con fundamento en los artículos 248 de la Constitución de la República, 32 y 38 de la Ley del Organismo Judicial y Acuerdo 206 de fecha siete de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, de esta Corte,

ACUERDA:

1o. Autorizar a la Presidencia del Organismo Judicial, para que, llenando los requisitos de ley y con base en el Decreto 79-75 del Congreso de la República, contrate la construcción de locales que alojen los Juzgados de Paz específicos en los municipios del interior de la República, conforme los planos, diseños y especificaciones que apruebe esta Corte.

2o. Aprobar las gestiones realizadas por la Presidencia del Organismo Judicial ante las autoridades municipales correspondientes a efecto de lograr la obtención de predios para la construcción de los locales indicados.

Judicial para que con las disponibilidades de los

3o. Autorizar a la Dirección Financiera del Organismo Judicial para que con las disponibilidades de los Fondos Privativos, erogue los gastos que se ocasionen en el desarrollo del presente proyecto, conforme se programen por parte de la Presidencia del Organismo Judicial, atendiendo a las prioridades que determine.

4o. Este Acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Dado en el Palacio del Organismo en la Ciudad de Guatemala a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.

COMUNIQUESE.

(fs.) C.E. Ovando B.---Mazariegos G.---Rodas.---F. Dardón G.---Julio García C.---F. Barillas C.---H. Robles A.---R. Rodríguez R.--- Rol. Torres Moss.---Ante Mí: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 110-80

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

Dado el número de hechos delictuosos que se producen en el país y el escaso número de Médicos Forenses que laboran en el departamento respectivo, es necesario incrementar con una plaza el Servicio Médico Forense, el que atendiendo la solicitud del Director de dicho Servicio tendrá su sede en el Hospital Roosevelt.

POR TANTO:

Con fundamento en los los artículos 248 de la Constitución de la República y 32 y 28 de la Ley del Organismo Judicial;

ACUERDA:

1o. Crear una plaza de medio tiempo para el Servicio Médico Forense, con una asignación mensual de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES QUETZALES (Q.373.00), más una bonificación de emergencia de SESENTA Y DOS QUETZALES CON CINCUENTA CENTAVOS (Q.62.50), y profesional de VEINTICINCO QUETZALES (Q.25.00).

2o. El Médico cuya plaza se crea tendrá su sede en el Hospital Roosevelt.

3o. Este Acuerdo surtirá efecto hasta que la plaza creada sea incorporada en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.

COMUNIQUESE.

(fs.) C.E. Ovando B.---Mazariegos G.---F. Dardón G.---Julio García C.---Rodas.---F. Barillas C.---H. Robles A.---R. Rodríguez R.--- Rol. Torres Moss.---Ante Mí: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 114-80

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Al lamentar el sensible fallecimiento del señor Licenciado GILBERTO JIMENEZ GUTIERREZ, Magistrado Supervisor General de Tribunales y quien desempeñó además otros importantes puestos en este Organismo,

ACUERDA:

Artículo 1o.- Hacer presente a su viuda, señora **Aura Eugenia Caballeros Cámbara de Jiménez**, hijos y demás familiares, los sinceros sentimientos de condolencia del Organismo Judicial, por tan irreparable pérdida;

Artículo 2o.- Decretar duelo en este Organismo por tres días, permaneciendo el pabellón del edificio a media asta por ese tiempo;

Artículo 3o.- Comisionar a los señores Magistrados de esta Corte, Licenciado Heriberto Robles Alvarado y Julio García Castillo, para que pongan en manos de la señora Caballeros Cámbara viuda de Jiménez, copia del presente Acuerdo.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, en Guatemala, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

COMUNIQUESE.

(fs.) C.E. Ovando B.---F. Dardón G.---Julio García C.---H. Robles A.---R. Rodríguez R.---Rol. Torres Moss.---J. L. Godínez.--- H.A. Lobos H.---L. Juárez A.---Ante Mí: M. Alvarez Lobos.

ACUERDO NUMERO 117-80

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CONSIDERANDO:

El Sistema de Control de Multas de Tránsito, presentado por la Dirección Financiera del Organismo Judicial facilita y mejora los procedimientos para la atención al público que concurre a solventar las multas por infracciones al Reglamento respectivo y a la vez tiende a incrementar los ingresos privativos; requiriendo para su funcionamiento la actualización de los archivos correspondientes así como la creación de las plazas necesarias, la compra de pantallas adicionales para el computador, banco de baterías para energía directa, equipo de oficina e instalaciones de aire acondicionado.

CONSIDERANDO:

De conformidad con el artículo 248 de la Constitución de la República, los ingresos que se perciban por conceptos derivados de la administración de justicia, son fondos privativos del Organismo Judicial y que corresponde a esta Corte determinar su inversión,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren los artículos 32 y 38 inciso 12 de la Ley del Organismo Judicial,

ACUERDA:

1o. Aprobar el Sistema de Control de Multas de Tránsito propuesto por la Dirección Financiera del Organismo Judicial, para cuyos propósitos, todas las dependencias de dicho Organismo deberán prestar la colaboración necesaria.

2o. Ampliar los acuerdos 206 del 7 de agosto de 1968 y 59-76 del 22 de junio de 1976 de esta Corte, en el sentido de que los Fondos Privativos del Organismo Judicial se destinen además, para cubrir lo siguiente:

a) Creación de cinco (5) plazas de Auxiliar de la Dirección Financiera con un sueldo base mensual de DOSCIENTOS QUETZALES (Q.200.00) cada una, más los gastos de bonificación de emergencia correspondientes; en tanto se logra su incorporación en el Presupuesto General de Gastos de la Nación;

b) Adquisición de dos (2) pantallas NCR setecientos noventa y seis guión ciento uno (796-101) con sus adaptadores asincrónicos para el Sistema de computación NCR-Century-ocho mil doscientos (8200) ya existente;

c) Instalación de Sistema de Aire Acondicionado para las áreas de Contabilidad y Tesorería de la Dirección Financiera;

d) Contratar los servicios de una empresa especializada en procesamiento de datos, para la creación del archivo que contendrá el detalle de las remisiones pendientes de pago y que corresponden al período comprendido de abril a diciembre del presente año;

e) Autorizar a la Dirección Financiera para que llenados los requisitos de ley, adquiera un sistema ininterrumpible de energía (banco de baterías) que suministre corriente directa de las baterías al equipo de computación.

3o. El presente acuerdo tendrá efectos a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Dado en el Palacio del Organismo Judicial, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

COMUNIQUESE.

(fs.) C.E. Ovando B.—Mazariegos G.—F. Dardón G.—Julio García C.—H. Robles A.—R. Rodríguez R.—L. Juárez A.— V.M. Sarceño V.—R. Pérez Morales.—Ante Mí: H. F. Gutiérrez M.

DIRECTORIO TELEFONICO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLANTA TELEFONICA	Extensiones	Secretaría	Directos
	102		532001
	104		532003
Alarmas	303		532005
Contraloría	27414		532007
			532008
Procesamiento Ext. 110	20358		532008
			532009
Mecánica	179		532031
	265		532033
Supervisión:			532036
			532038
BASAMENTO:			
Servicio de Seguridad	220		
Archivo General de Protocolos	230		29306
Microfilm	207		
Dirección Financiera	241		
Director	267		86251
Contador	268		532359
Auditor Interno	298--348		
Tesorera Organismo Judicial	208		24415
Procesamiento de datos	270-257		
Estadística Judicial	215-322-331		28418
Archivo General de Tribunales	211		
Almacen de Suministros	203-329		532174
Departamento de Reproducción	146		
VESTIBULO			
Supervisión General de Tribunales	142	81280	
Supervisión Auxiliar de Tribunales	243	28534	
Delegación Contraloría de Cuentas	245		
Almacén Judicial	209		
Predio del Almacén Judicial		47159	
Patronato de Cárceles y Liberados	210	86943	
Relaciones Públicas	202	538854	
Vocal 1o. Lic. Apolo Eduardo Mazariegos González	223	346	20334
Vocal 2o. Lic. Juan José Rodas	231	333	82420
Vocal 3o. Lic. José Felipe Dardón	235	234	86418
Vocal 4o. Lic. Julio García Castillo	232		28206
Vocal 5o. Lic. Federico Guillermo Barillas C.	228	199	27603
Vocal 6o. Lic. Heriberto Robles Alvarado	233		23111
Vocal 7o. Lic. Vicente René Rodríguez R.	225	346	28421
Vocal 8o. Lic. Alvarado Rolando Torres Moss	227	224	86929
SEGUNDO NIVEL:			
Presidencia	212		20347
Secretario Específico	328		23549
Secretario Privado	214		20165
Secretaria del Presidente	213		20347
Secretaria del Secretario Privado	239		20165
Portero de la Presidencia	218		
Jefatura de Personal	217		28415
Secretario Corte Suprema de Justicia	221		28416
Sub-Secretario Corte Suprema	226		
SOTANO II DIRECTORIO TORRE DE TRIBUNALES.			
Cooperativa de Consumo	261		
SOTANO I	**Extensiones**	**Secretaría**	**Directos**
Mantenimiento	219-229	84423	84423
Bodega Departamental	204		

BASAMENTO			
Despacho Juez de Turno	278		28209
Clínica Médica	216		
Clínica Dental	105		
Delegación Policía de Servicio	335		
VESTIBULO			
Jardín Infantil (exterior)	320		
	JUEZ	**Secretaría**	**Directos**
Juzgado 1o. de Familia	311	309	
Juzgado 2o. de Familia	148	149	
Juzgado 3o. de Familia	138	130	
Juzgado 4o. de Familia	137	101	
PRIMER NIVEL			
Juzgado 1o. de Paz de Tránsito		111	27006
Juzgado 2o. de Paz de Tránsito	100	100	27511
Juzgado 3o. de Paz de Tránsito		117	28130
Juzgado 4o. de Paz de Tránsito		107	28130
Juzgado 7o. de Paz Penal	286	287	532157
Juzgado 13o. de Paz Penal	293	292	535527
SEGUNDO NIVEL			
Juzgado 1o. de Paz Penal		116	27512
Juzgado 2o. de Paz Penal		109	27512
Juzgado 3o. de Paz Penal		113	27513
Juzgado 4o. de Paz Penal		135	27513
Juzgado 5o. de Paz Penal		124	27515
TERCER NIVEL			
Juzgado 5o. de Familia	112	103	
Juzgado 12o. de Paz Penal	289	291	28679
Juzgado 2o. de 1ra. Instancia de Tránsito	157	290	
Juzgado 3o. de 1ra. Instancia Civil	159	299	
CUARTO NIVEL			
Juzgado 1o. de 1ra. Instancia Penal		158	21946
Juzgado 2o. de 1ra. Instancia Penal		162	22841
Juzgado 3o. de 1ra. Instancia Penal	279	152	23434
Juzgado 4o. de 1ra. Instancia Penal		120	23435
QUINTO NIVEL			
Juzgado 1o. de Paz Civil	205	206	
Juzgado 2o. de Paz Civil	176	174	
Juzgado 3o. de Paz Civil	170	175	
Juzgado 8o. de Paz Penal	336	312	84859
Juzgado 10o. de Paz Penal	313	337	84959
Juzgado 11o. de Paz Penal	306	307	84857
SEXTO NIVEL			
Juzgado 5o. de 1ra. Instancia Penal		334	23436
Juzgado 6o. de 1ra. Instancia Penal		171	23837
Juzgado 7o. de 1ra. Instancia Penal	187	184	532163
Juzgado 8o. de 1ra. Instancia Penal		183	24642
Juzgado 9o. de 1ra. Instancia Penal		186	25048
SEPTIMO NIVEL			
Juzgado 1o. de 1ra. Instancia Civil	255	266	
Juzgado 2o. de 1ra. Instancia Civil	256	258	
Juzgado 4o. de 1ra. Instancia Civil	277	259	
Juzgado 1o. de 1ra. Instancia Tránsito	253	250	538232
Juzgado 10o. de 1ra. Instancia Penal		264	25147
OCTAVO NIVEL			
Juzgado 1o. de Trabajo	269	260	
Juzgado 2o. de Trabajo	273	271	
Juzgado 3o. de Trabajo	263	262	

Juzgado 4o. de Trabajo	274	275	
Juzgado 4o. de Paz Civil	168	131	
Juzgado 5o. de Paz Civil	160 160	164	
	JUEZ	**Secretaría**	**Directos**

NOVENO NIVEL		**Extensiones**		**Sectetaría**	**Directos**
Sala 1ra. de Trabajo	Presidente	119	Vocal 1ro.	125	
	Vocal 2do.	123	Secretaría		28922
Sala 2da. de Trabajo	Presidente.	283	Vocal 1ro.	284	
Sala 10a. de Apelaciones	Presidente	118	Vocal 1ro.	122	
	Vocal 2do.	108	Secretaría		85043
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	Presidente	276	Vocal 1ro.	295	
	Vócal 2do.	281	Secretaría		80211
DECIMO NIVEL					
Sala 1ra. Corte de Apelaciones	Presidente.	516	Vocal 1ro.	198	
	Vocal 2do.	247	Secretaría	190	
Sala 2da. Corte de Apelaciones	Presidente.	288	Vocal 1ro.	192	
	Vocal 2do.	246	Secretaría	288	28181
	Oficiales	193			
Sala 3ra. Corte de Apelaciones	Presidente	80311	Vocal 1ro.	150	
	Vocal 2do.	153	Secretaría	151	
Sala 4ta. Corte de Apelaciones	Presidente	155	Vocal 1ro.	154	
	Vocal 2do.	156	Secretaría		85030

DECIMO PRIMER NIVEL		**Extensiones**	**Secretaría**	**Directos**
TRIBUNAL DE CUENTAS	Presidente	134		85744
	Vocal 1o.	145		
	Vocal 2o.	133		
	Secretaría	181		
JUZGADO 5o. Instancia Civil	JUEZ	136	132	
JUZGADO 6o. Instancia Civil	JUEZ	294	297	
JUZGADO 7o. Instancia Civil	JUEZ	332	280	

DECIMO SEGUNDO NIVEL	**JUEZ**	**Secretaría**	
Juzgado 1o. de 1a. Inst. de Cuentas	169	172	
Juzgado 2o. de 1a. Inst. de Cuentas.	167	166	
Juzgado 1o. Económico Coactivo	161	165	
Juzgado 2o. Económico Coactivo	178	177	
Juzgado 3o. Instancia de Tránsito	173	326	534105
Archivo y Recopilación de Leyes del Tribunal Cuentas		237	

DECIMO TERCER NIVEL				
Jefatura Administrativa	JEFE	115	114	21543
Comisión Liquidadora	AUDITOR	304	242	84421
	Pagaduría y Caja	238		
	Contador	201		
	Arquitecto	128		
	Planillero	127		
	Contralor	121		
DECIMO CUARTO NIVEL				
Magistratura Coordinadora de la Jurisdicción para Menores	MAGISTRADO		324	535572
Juzgado 6o. de Paz Civil	JUEZ	163	140	
Juzgado 3o. de Ins. Menores	JUEZ	222	244	

DECIMO QUINTO NIVEL
SALA DE VISTA TORRE DE TRIBUNALES.

DECIMO SEXTO NIVEL

Taller Reparación Equipo de Oficina	321
Casa Máquina Ascensores	191

TRIBUNALES FUERA DEL EDIFICIO CENTRAL

Juzgado 9o. de Paz Penal, La Florida, 4a. Calle 10-32, Zona 19	Juez	910544
	Secretario	910532
Juzgado 1o. y 2o. de 1ra. Instancia para Menores, 7a. Avenida 20-58 zona 1		24716

NOMINA DE LOS FUNCIONARIOS DEL ORGANISMO JUDICIAL
1o. de Enero al 30 de Junio de 1980

PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Licenciado: CARLOS ENRIQUE OVANDO BARILLAS

CAMARA CIVIL

Magistrado Vocal Tercero:	Licenciado Alvaro Rolando Torres Moss
Magistrado Vocal Quinto:	Licenciado Julio García Castillo
Magistrado Vocal Sexto:	Licenciado Federico Barillas Calzia
Magistrado Vocal Séptimo:	Licenciado Heriberto Robles Alvarado

CAMARA PENAL

Magistrado Vocal Primero:	Licenciado Apolo Eduardo Mazariegos Gonzáles
Magistrado Vocal Segundo:	Licenciado Juan José Rodas
Magistrado Vocal Cuarto:	Licenciado José Felipe Dardón García
Magistrado Vocal Octavo:	Licenciado Vicente René Rodríguez Ramírez

CORTE DE APELACIONES

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES (Sede en esta capital)

Presidente:	Licenciado Jorge Luis Godínez Gonzáles
Magistrado:	Licenciado Ronán Arnoldo Roca Menéndez
Magistrado:	Licenciado Urbano Gramajo Castilla
Magistrado Suplente:	Licenciado Julio César Faggiani Torres
Magistrado Suplente:	Licenciado Carlos Ramiro Reyes Leal
Secretario:	Licenciado Rodrigo Fortuny Martínez

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES (Sede en esta capital)

Presidente:	Licenciado Hugo Américo Lobos Hernández
Magistrado:	Licenciado Servio Tulio Aquino Barillas
Magistrado:	Licenciado Guillermo Héctor Morales Hernández
Magistrado Suplente:	Licenciado René Arturo Villegas Lara
Magistrado Suplente:	Licenciado Luis Emilio Anzueto López
Secretario:	Licenciada Mirna del Carmen Ruano Rivera de Najarro

SALA TERCERA DE LA CORTE DE APELACIONES (Sede en esta capital)

Presidente:	Licenciado Francisco Fonseca Penedo
Magistrado:	Licenciado Carlos Arnulfo Rodríguez y Rodríguez
Magistrado:	Licenciado José Erasmo Miranda Moscoso
Magistrado Suplente:	Licenciado Alfonso Carrillo Castillo
Magistrado Suplente:	Licenciado Rodolfo Vielman Castellanos
Secretario:	Licenciada Marta Alicia Barillas de Castro

SALA CUARTA DE APELACIONES (Sede en esta capital)

Presidente:	Licenciado César Augusto Villalta Pérez
Magistrado:	Licenciado Miguel Ángel Gonzáles Estrada

Magistrado:	Licenciado Rodrigo Herrera Moya
Magistrado Suplente:	Licenciado Manuel Arturo García Gómez
Magistrado Suplente:	Licenciado Salvador Chicas Carrillo
Secretario:	Licenciada Olga Ester Morán González de Molina

SALA QUINTA DE APELACIONES (Sede en Jalapa)

Presidente:	Licenciado Fernando Antonio Bonilla Martínez
Magistrado:	Licenciado Elizeo Martínez Zelada
Magistrado:	Licenciado Carlos Humberto Morales Romero
Magistrado Suplente:	Licenciado Marco Rodolfo Bolaños Ramírez
Magistrado Suplente:	Licenciado Guillermo Alfonso Rodríguez Serrano
Secretario:	Bachiller Vidal Rodríguez Noriega

SALA SEXTA DE LA CORTE DE APELACIONES (Sede en Zacapa)

Presidente:	Licenciado Roberto Salvador Cuéllar Estrada
Magistrado:	Licenciado Jorge Paúl Castellanos Fernández
Magistrado:	Licenciado Manuel Alfonso Ramírez Villeda
Magistrado Suplente:	Licenciado Rolando Romeo Cabrera Samayoa
Magistrado Suplente:	Licenciado Romilio Lemus Ruiz
Secretario:	Bachiller Humberto Urzúa Sagastume

SALA SEPTIMA DE LA CORTE DE APELACIONES (Sede en Quezaltenango)

Presidente:	Licenciado Horacio Mijangos Morales
Magistrado:	Licenciado Rubén Pérez Morales
Magistrado:	Licenciado Héctor González Pineda
Magistrado Suplente:	Licenciado Fausto Angel Barrios Morales
Magistrado Suplente:	Licenciado Carlos Leonidas Gamboa Romero
Secretario:	Licenciado Manuel Raymundo Velarde Santizo

SALA OCTAVA DE LA CORTE DE APELACIONES (Sede en Quezaltenango)

Presidente:	Licenciado Víctor Raúl Barrios Romano
Magistrado:	Licenciado Adalberto Augusto Herrera Palacios
Magistrado:	Licenciado Otto Marroquín Guerra
Magistrado Suplente:	Licenciado Otto Salvador Vaidez Ortiz
Magistrado Suplente:	Licenciado José María Barrios Martínez
Secretario:	Licenciado Osberto Augusto Maldonado

SALA NOVENA DE LA CORTE DE APELACIONES (Sede en Antigua Guatemala)

Presidente:	Licenciado Humberto Velásquez Aguirre
Magistrado:	Licenciado Alberto Arévalo Andrade
Magistrado:	Licenciado Roberto de la Hoz Zepeda
Magistrado Suplente:	Licenciado Guillermo Alvarez del Cid
Magistrado Suplente:	Licenciado Reginaldo Sierra Calderón
Secretario:	Licenciada Gilda Amparo Flores Arévalo

SALA DECIMA DE LA CORTE DE APELACIONES (Sede en esta capital)

Presidente:	Licenciado Luis Alfonso Juárez y Aragón
Magistrado:	Licenciado Víctor Manuel Sarceño Villanueva
Magistrado:	Licenciado Rubén Pérz Morales
Magistrado Suplente:	Licenciado Carlos Guzmán Estrada
Magistrado Suplente:	Licenciado Roberto Martínez Recinos
Secretaría	Licenciado José Arturo Moreira García

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA (Departamento de Guatemala)

RAMO CIVIL

Primero:	Licenciado Jorge Enrique Quiroa Mota
Segundo:	Licenciado Carlos Alfonso Alvarez Lobos Villatoro
Tercero:	Licenciado Carlos Guzmán Estrada
Cuarto:	Licenciado Mauro Roderico Chacón Corado
Quinto:	Licenciado José Víctor Taracena Alba
Sexto:	Licenciado José Santos Marroquín Garrido
Séptimo:	Licenciado Samuel Daniel Sandoval de León

RAMO PENAL:

Primero:	Licenciado Héctor Augusto Valdez Díaz
Segundo:	Licenciado Baudilio Portillo Merlos
Tercero:	Licenciado Jaime Rafael Marroquín Garrido

Cuarto:	Licenciado Moisés Oscar Leonel Hernández España
Quinto:	Licenciado Elizeo Antonio Ochoa Aguirre
Sexto:	Licenciado Luis Alberto Cordón y Cordón
Séptimo:	Licenciado Enrique Pellecer Hernández
Octavo:	Licenciado Ramiro de Jesús Guerra Figueroa
Noveno:	Licenciado Raúl Sao Villagrán
Décimo:	Licenciado Jorge Armando Valvert Morales

JUECES DE PAZ DE LA CAPITAL.

RAMO CIVIL

Primero:	Br. Francisco Artola García
Segundo:	Br. Roberto Anchissi Cáceres
Tercero:	Br. Fenelón Palacios López
Cuarto:	Br. Felipe Arturo Castillo de León
Quinto:	Br. María Isabel Prem Carías
Sexto:	Br. Ramiro Humberto Alfaro García

JUECES DE PAZ DEL RAMO PENAL

Primero:	Br. Romeo Sandoval Vásquez
Segundo:	Br. Rafael Mendoza Pellecer
Tercero:	Br. Jorge Rodolfo Rivera Bosch
Cuarto:	Br. Rodrigo García Castillo
Quinto:	Br. Carlos Antonio Alburez Roca
Sexto:	Br. Rigoberto Efraín Paredes Urbina
Séptimo:	Br. Ricardo Uclés Ramírez
Octavo:	Br. Gustavo Dougherty Lieckens
Noveno:	Br. Javier Oswaldo Alegría Díaz
Décimo:	Br. Julio Roberto Contreras Quinteros
Undécimo:	Br. Max Ramiro Leal Espinoza
Duodécimo:	Br. Angel Antonio Comte Cojulún
Décimo Tercero:	Br. Mario Hilario Leal Barrientos

JUECES DE PAZ DEL MUNICIPIO DE GUATEMALA

Primero de Paz de Mixco:	Br. Héctor Efraín Trujillo Aldana
Segundo de Paz de Mixco:	Br. José Augusto Morales Rojas
San José Pinula	Br. Marco Horacio Mejía Ramazzini
San Juan Sacatepéquez:	Br. Gustavo Ezequiel Morales L.
Amatitlán:	Br. Mario Moreira García
Villa Canales:	Br. Marco Tulio Molina Zelada
Villa Canales:	Br. Alvaro Hugo Salguero Lemus
Chinautla:	Br. Sergio Ernesto Alvarez Meneses.

JUECES DE FAMILIA DEL DEPARTAMENTO DE GUATEMALA:

Primero:	Licenciado Byron Díaz Orellana
Segundo:	Licenciado Roberto Aníbal Valenzuela Chinchilla
Tercero:	Licenciado César Homero Méndez
Cuarto:	Licenciado Héctor Edmundo Zea Ruano
Quinto:	Licenciado Marciano Castillo Rodas

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DEPARTAMENTALES:

Alta Verapaz:	Licenciado José Ricardo Gómez Samay
Baja Verapaz	Licenciado Edgar Rolando Alfaro Arellano
Chimaltenango:	Licenciado Genaro Ovidio Madrid Morales
1o. de Chiquimula:	Licenciado Salvador Figueroa
2o. de Chiquimula:	Licenciado Manuel Antonio Aguilar Letona
El Progreso:	Licenciado Salvador Contreras López
1o. de Escuintla:	Licenciado René Eduardo Solís Ovalle
2o. de Escuintla:	Licenciado Manuel Francisco Roca Menéndez
1o. de Huehuetenango:	Licenciado Julio René García y García
2o. de Huehuetenango:	Licenciado Carlos Joaquín Sosa Marroquín
1o. de Izabal:	Licenciado Rigoberto Urzúa Sagastume
2o. de Izabal:	Licenciado Julio Francisco Lanza
Jalapa	Licenciado Olegario Antonio Labbé Morales
1o. de Jutiapa:	Licenciado Manuel Alfonso Ramírez Villeda
2o. de Jutiapa:	Licenciado Rubén Aníbal Delgado Paz
El Petén:	Licenciado Víctor Manuel Marroquín Cardona
1o. de Quezaltenango:	Licenciado Emilio Rodríguez Barrutia
2o. de Quezaltenango:	Licenciado Edwin Edmundo Domínguez Rodas

Familia de Quezaltenango:	Licenciado Francisco Armando López Barrios
1o. de El Quiché:	Licenciado Miguel Angel García Hernández
2o. de El Quiché:	Licenciado Miguel Angel Ponce Dávila
Retalhuleu:	Licenciado Rubén Antonio Berganza Sandoval
Sacatepéquez:	Licenciado Jorge Alejandro Rodríguez V.
1o. de San Marcos:	Licenciado Juan Carlos Ocaña Mijangos
2o. de San Marcos:	Licenciado Manuel Angel Galindo Leal
Coatepeque:	Licenciado José María Barrios Martínez
1o. de Santa Rosa:	Licenciado Héctor Aníbal de León Velasco
2o. de Santa Rosa:	Licenciado Juan Francisco Pérez García
Sololá:	Licenciado María Eugenia Villaseñor Velarde
1o. de Suchitepéquez:	Licenciado Leonel Licinio Castañeda Aguirre
2o. de Suchitepéquez:	Licenciado Luis Ricardo Soto López
Totonicapán:	Licenciado Julio César del Aguila Orozco
Zacapa:	Licenciado Enrique González Rodríguez

TRIBUNAL DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

SALA PRIMERA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:

Presidente:	Licenciado Oscar Najarro Ponce
Magistrado:	Licenciada Zoila Esperanza de León Martínez
Magistrado:	Licenciado Donaldo García Peláez
Magistrado Suplente:	Licenciado Byron Díaz Orellana
Magistrado Suplente:	Licenciada Ana Josefa Castro
Secretario:	Bachiller Pedro Alva Jordán

SALA SEGUNDA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:

Presidente:	Licenciada María Luisa Juárez Castellanos
Magistrado:	Licenciado René Barillas Calzia
Magistrado:	Licenciado Héctor González Pineda
Magistrado Suplente:	Licenciado César Homero Méndez
Magistrado Suplente:	Licenciado Eugenio Mota Asturias
Secretario	

ZONAS ECONOMICAS DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:

Zona Número 1. Guatemala

Juez Primero:	Licenciado Carlos Rubén García Pelaez
Juez Segundo:	Licenciado Raul Alfredo Pimentel Afre
Juez Tercero:	Licenciado Víctor Manuel Rivera Woltke
Juez Cuarto:	Licenciado Felipe García Cano

Jurisdicción: Guatemala, Chimaltenango El Progreso, Sacatepéquez y Santa Rosa.

Zona Número 2. Escuintla

Juez: Licenciado Marco Tulio Monzón Mata

Jurisdicción: Escuintla

Zona No. 3. Mazatenango

Juez: Licenciado Luis Ricardo Soto López

Jurisdicción: Retalhuleu, Suchitepéquez.

Zona No. 4. Quezaltenango

Juez: Licenciado Alfonso Nicolás Tobar López

Jurisdicción: Quezaltenango, San Marcos, Totonicapán

Zona Número 5. Cobán Alta Verapaz

Juez: Licenciado José Ricardo Gómez Samayoa

Jurisdicción: Alta Verapaz y Baja Verapaz

Zona Número 6. Puerto Barrios

Juez: Licenciado Moisés Oscar Hernández España

Jurisdicción: Chiquimula, Izabal y Zacapa.

Zona Número 7. Jalapa

Juez: Licenciado Olegario Antonio Labbé Morales

Jurisdicción: Jalapa y Jutiapa.

Zona Número 8. Santa Cruz del Quiché

Juez: Licenciado Miguel Angel García Hernández

Jurisdicción: El Quiché y Sololá

Zona Número 9. El Petén
Juez: Licenciado Víctor Manuel Marroquín Cardona
Jurisdicción: El Petén;

Zona Número 10. Huehuetenango:
Juez Licenciado Julio René García y García
Jurisdicción: Huehuetenango

JUECES DE MENORES:

PRIMERO LIC. RAMON FRANCISCO GONZALES PINEDA
SEGUNDO LIC. CARLOS GARCIA ARRIOLA
TERCERO LIC. MARIANO ALFONZO CABRERA GARCIA

MAGISTRADO COORDINADOR DE LA JURISDICCION DE MENORES, DOCTOR TOMAS BAUDILIO NAVARRO BATRES

JUECES SUPLENTES DE PRIMERA INSTANCIA
Licenciado Hiram Ordóñez
Licenciado Miguel Angel García Guillermo
Licenciado Marco Tulio Mejía Paredes

Lice

JUECES SUPLENTES DE PAZ
Br. Marco Tulio Monroy Rivera
Br. Jorge Mario Marroquín Lorenzana

JUECES DE PAZ DE TRANSITO
Primero: Br. Oscar Barillas
Segundo: Br. Napoleón Gutiérrez Vargas
Tercero: Br. Carlos Ignacio Herrera Cordero
Cuarto: Br. Julio Raúl Arce

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:
Presidente: Licenciado Valentín Gramajo Castilla
Magistrado: Licenciado Roberto Kleé Fleischman
Magistrado: Licenciado Ana María Vargas Dubón de Ortiz
Magistrado Suplente: Licenciado Alvaro Solórzano Barrientos
Magistrado Suplente: Licenciado Carlos Gabriel Navarro
Secretario: Licenciada Zully Eugenia Cantoral Campos

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION:
Presidente: Licenciado Francisco Cetina Pacheco
Magistrado: Licenciado Carlos Gustavo de León Asturias
Magistrado: Licenciado Carlos Octavio de León Toledo
Magistrado Suplente: Licenciado Enrique Tercero Castro
Magistrado Suplente: Licenciado Ricardo René Chacón Alvarez
Secretario: Licenciado Miguel Alvarez Lobos

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DE CUENTAS:
Presidente: Licenciado Luis René Sandoval Martínez
Magistrado: Licenciada Olga Argentina Cerón de García
Magistrado: Licenciada Consuelo Ruiz Schell
Magistrado Suplente: Licenciado José Barillas Calzia
Magistrado Suplente: Licenciado Italo Alejandro Orellana
Secretaria: Bachiller Aura Marina Valdez Díaz

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE CUENTAS:
Primero: Licenciado Ricardo Alvarez González
Segundo: Licenciado Tácito Orozco González

JUECES DE LO ECONOMICO COACTIVO:
Primero: Licenciada: Ada Luisa Morales Landa
Segundo: Licenciado Mariano Toasperm Quinteros

JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE TRANSITO:
Primero: Licenciado Luis Arturo Morales Cardona
Segundo: Licenciado Carmen Elggutter Figueroa
Tercero: Licenciado Eduardo Sotomora Fúentes

SERVICIO MEDICO FORENSE:
Jefe del Departamento Médico: Doctor Arturo Carrillo
Jefe de Casos Hospitalarios: Doctor Alfredo Gil Gálvez
Médico Auxiliar: Doctor Isaias Ponciano
Médico Auxiliar: Doctor Fausto Aguilar R.
Médico Auxiliar: Doctor Abel Girón Ortiz

Médico Auxiliar: Doctor Alonso René Portillo P.

MEDICOS FORENSES DEPARTAMENTALES:

Alta Varapaz	Dr. Moisés Eduardo Cortez Pac
Baja Verapaz	Dr. Guillermo Rubén Arriola
Chimaltenango	Dr. Emilio Mendizábal Ferrigno
Chiquimula:	Dr. Hugo René López Arauz
Escuintla:	Dr. Erik de León
Tiquisate:	Dr. Ramiro Augusto Cardona
Huehuetenango:	Dr. Jorge Luis Altuve Escobar
Izabal:	Dr. Angel María Vásquez Cuellar
Jalapa	Dr. Héctor Guillermo Cárcamo
Jutiapa	Dr. Otoniel Morales Roldán
Petén	Dr. Plinio Dardón Valenzuela
Poptún	Dr. Tomás Azurdia Arriaga
Quezaltenango:	Dr. Isabel Ixquiac López
Coatepeque:	Dr. Juan Santa María
Quiché:	Dr. Hipólito Dardón Letona
Retalhuleu:	Dr. Erwin Alarcón Recinos
Sacatepéquez:	Dr. Carlos Contreras Pacheco
San Marcos:	Dr. Francisco Pratdesaba B.
Santa Rosa:	Dr. Miguel Angel Montepeque
Totonicapán:	Dr. Germán Aguilar Rodríguez
Zacapa:	Dr. Armando Andrino G.

ARCHIVO GENERAL DE PROTOCOLOS:

Director: Licenciado Manuel Cordón Duarte

PATRONATO DE CARCELES Y LIBERADOS:

Director: Licenciado Carlos Arturo Valvert Cruz

JUNTA GENERAL DE PRISIONES:

Presidente: Licenciado Carlos Arturo Valvert Cruz

JUNTA REGIONAL DE PRISIONES:

Quezaltenango: Licenciado Enrique Adolfo Rodríguez
Escuintla: Licenciado Julio Augusto Reyes

DEPARTAMENTO DE ESTADISTICA JUDICIAL:

Director

Bachiller Elfito Nájera Melchor

ARCHIVO GENERAL DE TRIBUNALES:

Bachiller Mario Rigoberto Lima

DIRECTOR FINANCIERO:

Bachiller Arturo Morales Figueroa
Tesorera: Contadora Dora Julia Cóbar de del Valle.

JURISCICCION DE LOS TRIBUNALES
SALAS DE LA CORTE DE APELACIONES
(Segundo Semestre 1980)

SALA PRIMERA (GUATEMALA)

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo Civil ..... Guatemala
Juzgado 3o. de 1a. Instancia de lo Civil ..... Guatemala
Juzgado 5o. de 1a. Instancia de lo Civil ..... Guatemala
Los asuntos Civiles y de Familia de los Juzgados de Primera Instancia de los Departamentos de:
Alta Verapaz
Baja Verapaz
1o. de 1a. Instancia de Escuintla
El Petén

Los asuntos Civiles del Juzgado de Sanidad de Guatemala
Y los asuntos Civiles de Sanidad de los Juzgados de Primera Instancia de los Departamentos de:
Alta Verapáz
Baja Verapáz
1o. de la Instancia de Escuintla
2o. de la Instancia de Suchitepéquez.

SALA SEGUNDA (GUATEMALA)

Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo Civil ..... Guatemala

Juzgado 4o. de 1a. Instancia de lo Civil ..... Guatemala
Juzgado 6o. de 1a. Instancia de lo Civil ..... Guatemala
Juzgado 7o. de 1a. Instancia de lo Civil ..... Guatemala
Juzgado 1o. de Familia ..... Guatemala
Juzgado 2o. de Familia ..... Guatemala
Juzgado 3o. de Familia ..... Guatemala
Juzgado 4o. de Familia ..... Guatemala
Y los asuntos Civiles de Sanidad del Juzgado
2o. de 1a. Instancia de Escuintla
Juzgados de Familia del Departamento de Escuintla.

SALA TERCERA (GUATEMALA)

Juzgado 1o. de 1a. Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 7o. de 1a. Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Y los Asuntos Penales de los Juzgados de 1a. Instancia de los Departamentos de:
Baja Verapaz
El Petén
Tribunal de la Base de Poptún (General Luis García León)
Los Asuntos Penales de Sanidad de los Departamentos de:
Baja Verapaz
El Petén

SALA CUARTA (GUATEMALA)

Juzgado 3o. de 1a. Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 4o. de 1a. Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 8o. de 1a. Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Tribunal Militar de la zona Central "General Justo Rufino Barrios"
Y los asuntos Penales de SANIDAD del Juzgado de 1a. Instancia de:
Alta Verapaz
1o. de 1a. Instancia de Suchitepéquez

SALA QUINTA (JALAPA)

Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales y de Familia de:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Jutiapa
Juzgado 2o. de 1a. instancia de Jutiapa
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Santa Rosa
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Santa Rosa
Juzgado de 1a. Instancia de Jalapa
Tribunal Militar de la Zona de Jutiapa "General Aguilar Sta, María"
Y los Asuntos Civiles y Penales de Sanidad de:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Jutiapa
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Jutiapa
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Sta. Rosa
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Sta. Rosa
Y tribunal Militar de la Zona de Jutiapa "General Aguilar Sta. María.

SALA SEXTA (ZACAPA)

Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales y Familia de:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Chiquimula
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Chiquimula
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Izabal (Asuntos Penales)
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Izabal (Asuntos Civiles y Familia)
Juzgado de 1a. Instancia de El Progreso
Juzgado de 1a. Instancia de Zacapa
Tribunal Militar de la Zona de Zacapa "Capitán General Carrera"
Y la Base Militar de Puerto Barrios
Y los Asuntos Civiles y Penales de Sanidad de:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Chiquimula
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Chiquimula
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Izabal (Asuntos Penales)
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Izabal (Asuntos Civiles)
Juzgado de 1a. Instancia de El Progreso
Juzgado de 1a. Instancia de Zacapa
Tribunal Militar de la Zona de Zacapa "Capitán General Rafael Carrera".
Y la Base Militar de Puerto Barrios.

SALA SEPTIMA (QUEZALTENANGO)

Conocerá de los Asuntos Civiles, Penales y Familia
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Quezaltenango
Los Asuntos Civiles Penales y de Familia de:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Huehuetenango
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Huehuetenango
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de San Marcos
Juzgado de 1a. Instancia de Coatepeque
Juzgado de 1a. Instancia de Totonicapán
Tribunal Militar de la zona "General Manuel Lisandro Barillas"
Los asuntos Civiles, Penales de SANIDAD de;
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Huehuetenango
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Huehuetenango
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Quezaltenango
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de San Marcos
Juzgado de 1a. Instancia de Coatepeque
Juzgado de 1a. Instancia de Totonicapán
Juzgado Militar de la Zona "General Manuel Lisandro Barillas"

SALA OCTAVA (QUEZALTENANGO)

Conocerá los Asuntos de Familia, Civiles y Penales de:
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Quezaltenango
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de San Marcos.
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Huehuetenango.
Juzgado de Familia de Quezaltenango
Juzgado de 1a. Instancia de El Quiché
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de El Quiché
Tribunal Militar "General Gregorio Solares", El Quiché.

SALA NOVENA (ANTIGUA GUATEMALA)

Conocerá de los asuntos Civiles, Penales, de Familia y Civiles y Penales de Sanidad de:
Juzgado de 1a. Instancia de Sacatepéquez
Juzgado de 1a. Instancia de Sololá
Juzgado de 1a. Instancia de Chimaltenango
Los Asuntos Penales de:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Escuintla
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Escuintla; y
Los asuntos Penales de SANIDAD de:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Escuintla
Juzgado 2o. de 1a. Instancia de Escuintla.

SALA DECIMA (GUATEMALA)

Corresponden los juzgados de:
Juzgado 5o. de 1a. Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 6o. de 1a. Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 9o. de 1a. Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Juzgado 10. de 1a. Instancia de lo Criminal ..... Guatemala
Y los Asuntos Penales de Sanidad de:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia de Suchitepéquez
Juzgado 1a. Instancia de Alta Verapaz.

TRIBUNALES DE TRABAJO

SALA PRIMERA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO

Zona Económica Número Uno (Sede esta Capital)
Juzgado 3o. y 4o. de Trabajo
Zona Económica Número Dos (Sede en Escuintla)
Zona Económica Número Cuatro (Sede en Quezaltenango)
Zona Económica Número Cinco (Sede en Cobán)
Zona Económica Número Nueve (Sede en El Petén)

SALA SEGUNDA DE LA CORTE DE APELACIONES DE TRABAJO

Zona Económica Número Uno (Sede en esta capital)
Juzgado 1o. y 2o. de Trabajo
Zona Económica Número Tres (Sede en Mazatenango)
Zona Económica Número Seis (Sede Izabal)
Zona Económica Número Siete (Sede en Jalapa)
Zona Económica Número Ocho (Sede en Quiché)
Zona Económica Número Diez (Sede en Huehuetenango)

TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA DE CUENTAS

Juzgado 1o. de Cuentas
Juzgado 2o. de Cuentas
Juzgado 3o. de Cuentas
Juzgado 1o. de lo Económico Coactivo
Juzgado 2o. de lo Económico Coactivo
Juzgado 3o. de lo Económico Coactivo

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

RAMO CIVIL(GUATEMALA)

Juzgado 1o.	Juzgado 1o. de Paz de lo Civil Juzgado 1o. de Paz (Asuntos Civiles) Y los asuntos civiles del Juzgado de Paz de San Pedro Ayampuc.
Juzgado 2o.	Juzgado 2o. de paz de lo Civil Y los asuntos Civiles de los juzgados de paz de Chuarrancho
Juzgado 3o.	Juzgado 3o. de Paz de lo Civil Y Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de Mixco Santa Catarina Pinula
Juzgado 4o.	Juzgado 4o. de Paz de lo Civil Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de Amatitlán San José del Golfo.
Juzgado 5o.	Juzgado 5o. de Paz Civil Y los Asuntos Civiles de los Juzgados de Chinautla San Juan Sacatepéquez.
Juzgado 6o.	Juzgado 9o. de Paz Civil (Asuntos Civiles) Y los asuntos Civiles de los Juzgados de Paz de: Palencia San Raymundo San Pedro Sacatepéquez (Guatemala) San Miguel Petapa
Juzgado 7o.	De Fraijanes Juzgado 6o. de Paz de lo Civil San José Pinula Y los asuntos civiles de los Juzgados de Paz de: Villa Nueva Villa Canales

RAMO CRIMINAL (GUATEMALA)

Juzgado 1o.	Juzgado 7o. de Paz de lo Penal Juzgado 8o. de Paz de lo Penal
Juzgado 2o.:	Juzgado 1o. de Paz de lo Penal Juzgado 10o. de Paz (Asuntos Penales)
Juzgado 3o.:	Juzgado 2o. de Paz de lo Criminal Juzgado 11o. de Paz de lo Criminal
Juzgado 4o.:	Juzgado 4o. de Paz de lo Criminal Juzgado 12o. de Paz de lo Criminal
Juzgado 5o.	Juzgado 3o. de Paz de lo Criminal Juzgado 2o. de Tránsito
Juzgado 6o.	Juzgado 9o. de Paz de lo Criminal (Asuntos Penales) Juzgado 1o. de Tránsito

Y los asuntos Penales de Juzgado de Paz de Mixco

Juzgado 7o. — Juzgado 6o. de Paz de lo Criminal
Y los asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
Juzgado de Paz de San Raymundo (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de Fraijanes (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de San José del Golfo (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de San Pedro Sacatepéquez (Departamento de Guatemala)
Juzgado de Paz de San Juan Sacatepéquez (Departamento de Guatemala)

Juzgado 8o.: — Juzgado 5o. de Paz de lo Criminal
Y los asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
Juzgado de Paz de Amatitlán (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de Santa Catarina Pinula (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de San Pedro Ayampúc (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de Chinautla (Ramo Penal)

Juzgado 9o. — Juzgado 13o. de Paz de lo Criminal
Juzgado 3o. de Tránsito

Juzgado 10o. — Juzgado 4o. de Tránsito
Y los Asuntos Penales de los Juzgados de Paz de:
Juzgado de Paz de Chuarrancho (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de Villa Canales (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de Palencia (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de Villa Nueva (Ramo Penal)
Juzgado de Paz de San Miguel Petapa (Ramo Penal)

TRIBUNALES DE FAMILIA

Juzgado 1o. — Conocerá de los Asuntos de Familia de los juzgados de Menores de los Municipios de:
Chuarrancho
San José Pinula
San Juan Sacatepéquez (Guatemala)
Say Raymundo
San Pedro Sacatépequez (Guatemala)

Juzgado 2o. — Conocerá de los asuntos de Familia de los Juzgados Menores de los Municipios de:
Fraijanes
Mixco
Santa Catarina Pinula
Villa Canales
Villa Nueva

Juzgado 3o.: — Conocerá de los asuntos de Familia de los Juzgados Menores de los Municipios de:
Amatitlán
Chinautla
San José del Golfo
San Miguel Petapa
San pedro Ayampuc
Palencia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA DEPARTAMENTALES

CHIQUIMULA:

Juzgado 1o. de 1a. Instancia
Chiquimula, Cabecera
Concepción Las Minas
Ipala
Jocotán
San José La Arada

CHIQUIMULA:
Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Juzgados de Paz de:

Camotán
Esquipulas
Olopa
Quetzaltepeque
San Jacinto
San Juan Ermita

ESCUINTLA:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Juzgados de Paz de la cabecera y los Asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:

Masagua
Guanagazapa
Puerto de Iztapa
San Vicente Pacaya
Siquinalá

ESCUINTLA:
Juzgado 2o. de 1a. Instancia

De los Juzgados de Paz de:

Puerto de San José
Palín
La Gomera
Tiquisate
Santa Lucía Cotzumalguapa
Nueva Concepción
La Democracia

JUTIAPA:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia

De los Asuntos Civiles y Penales de:

Jutiapa, Cabecera
Atescatempa
Conguaco
El Adelanto
Jalpatagua
Jerez
Moyuta
Pasaco
Yupiltepeque

JUTIAPA:
Juzgado 2o. de 1a. Instancia

De los Asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:

Asunción Mita
Agua Blanca
Comapa
El Progreso
Quezada
San José Acatempa
Santa Catarina Mita
Zapotitlán

QUETZALTENANGO:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Juzgado 1o. de Paz de la Cabecera y los Asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:

Cabricán
Cajolá
El Palmar
Huitán
Olintepeque
Palestina
San Carlos Sijá

San Juan Ostuncalco
San Francisco La Unión
San Miguel Sigüíla

QUETZALTENANGO:
Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Juzgado 2o. y 3o. de Paz de la Cabecera y los Asuntos Civiles y Penales de los Juzgados de Paz de:

Almolonga
Cantel
Concepción Chiquirichapa
La Esperanza
Salcajá
San Mateo
San Martín Sacatepéquez
Sibilia
Zunil

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE COATEPEQUE
Juzgado de 1a. Instancia

Tendrá jurisdicción sobre juzgados de Paz de

Coatepeque, cabecera
Colomba
Flores, Costa Cuca
Génova del Depto. de Quezaltenango
El Quetzal
La Reforma
Nuevo Progreso
Ocos
Pajapita
Tecún Umán del Depto. de San Marcos.

SAN MARCOS:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Juzgado de Paz de la Cabecera Departamental y los Asuntos Civiles, Penales, y de familia de los municipios de:

Catarina
Esquipulas, Palo Gordo
El Tumbador
Malacatán
San Cristóbal Cucho
San Miguel Ixtahuacán
San Rafael Pie de la Cuesta
San Lorenzo
Tacaná
Tajumulco
Tejutla
Río Blanco

SAN MARCOS:
Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Y los Asuntos Civiles, Penales, y de familia de los Municipios de:

Comitancillo
Concepción Tutuapa
Ixchiguan
Sipacapa
San Antonio Sacatepéquez
San José El Rodeo
San José Ojotenán
San Pablo
San Pedro Sacatepéquez
Sibinal

HUEHUETENANGO:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia y Familia

Corresponderán los juzgados de Paz de:
San Mateo Ixtatán

Malacatancito
Cuilco
Nentón
San Pedro Necta
Jacaltenango
San Pedro Soloma
San Idelfonso Ixtahuacán
Santa Bárbara
La Democracia
San Miguel Acatán
San Rafael La Independencia
Todos Santos Cuchumatán
San Juan Atitlán

HUEHUETENANGO:
Juzgado 2o. de 1a. Instancia y trabajo y Previsión Social de la Décima Zona Económica,

Corresponderá los Juzgados de Paz de:

Santa Eulalia
Huehuetenango
Chiantla
Colotenango
San Sebastián Huehuetenango
Tectitán
Concepción
San Juan Ixcoy
San Antonio Huista
San Sebastián Coatán
San Gaspar Ixchil
Santa Cruz Barillas
Aguacatán
San Rafael Petzal
Santa Ana Huista
La Libertad
Santiago Chimaltenango

SANTA ROSA:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Conocerá de los Juzgados de Paz de:

Barberena
Santa Rosa de Lima
Nuava Santa Rosa
Casillas
San Rafael Las Flores
San Juan Tecuaco
Pueblo Nuevo Viñas

SANTA ROSA:
Juzgado 2o. de 1a. Instancia

Conocerá de los Juzgados de Paz de:

Cuilapa (cabecera)
Oratorio
Santa María Ixhuatán
Chiquimulilla
Guazacapan
Taxisco
Santa Cruz Naranjo

IZABAL:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Juzgado de Asuntos Familia, Penales de:

Puerto Barrios (Cabecera)
Morales.

IZABAL:
Juzgado 2o. de 1a. Instancia

EL QUICHE:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Santa Cruz del Quiché (Cabecera)
Sacapulas
San Bartolomé Jocotenango
Chajul
Patzité
San Juan Cotzal
San Pedro Jocopilas
Santa Lucía La Reforma
Chiché

EL QUICHE:
Juzgado 2o. de 1a. Instancia y juzgados de trabajo y previsión Social de la 1a. Zona Económica,

Corresponderá los Juzgados de Paz de:

Chichicastenango
Chinique
Zacualpa
San Antonio Ilotenango
Canillá
Cunén
Joyabaj
Nebaj
San Andrés Sajcabajá
San Miguel Uspantán

SUCHITEPEQUEZ:
Juzgado 1o. de 1a. Instancia

Mazatenango (Cabecera)
Santo Domingo Suchitepéquez
San Lorenzo
Patulul
Santa Bárbara
San Miguel Panán

ESTADISTICA

RESOLUCIONES DICTADAS POR`L PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL y de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA y por la CORTE SUPPREMA DE JUSTICIA, durante el semestre comprendido del **1o. de JULIO al 31 de DICIEMBRE de 1980.**

PRESIDENTE DEL ORGANISMO JUDICIAL	474	
PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	232	
Total		706
CAMARA PENAL:		
AUTOS	159	
AUTOS PENALES(CORTE)	2	
SENTENCIAS (Recursos de Casación)	20	
SENTENCIAS (Recursos de Amparo)	15	
SENTENCIAS (Recursos de Exhibición Personal)	5	
Total		201
CAMARA CIVIL:		
AUTOS	53	
AUTOS CIVILES (CORTE)	98	
SENTENCIAS (Recursos de Casación)	19	
SENTENCIAS (Recursos de Amparo)	1	
Total		171
TOTAL DE RESOLUCIONES DICTADAS EN EL SEMESTRE		1,078

RESOLUCIONES dictadas por el TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION en el Semestre comprendido del **1o. de JULIO al 31 de DICIEMBRE del año 1980.**

DECRETOS	10
AUTOS	1
SENTENCIAS	17
Total	28

TOTAL GENERAL DE RESOLUCIONES DICTADAS EN EL SEMESTRE 28

RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DURANTE JULIO A DICIEMBRE DE 1980.

R A M O C I V I L

DECRETOS	AUTOS	SENTENCIAS	TOTAL
103,069	25,741	4,699	133,509

R A M O P E N A L

184,081	84,494	5,013	273,588

R E S U M E N

	Decretos	Autos	Sent.	TOTAL
TOTAL RAMO CIVIL	103,069	25,741	4,699	133,509
TOTAL RAMO PENAL	184,081	84,494	5,013	273,588
	287,150	110,235	9,712	407,097

R A M O T R A B A J O

DECRETOS	AUTOS	SENTENCIAS	TOTAL
8,729	2,314	593	11,636

RAMO CUENTAS Y ECONOMICO COACTIVO

DECRETOS	AUTOS	SENTENCIAS	TOTAL
7,405	3,117	448	10,970

MEDICOS FORENSES

Informes Emitidos	Autopsias	Exhumaciones	TOTAL
14,598	3,817	38	18,453

ABOGADOS Y NOTARIOS INSCRITOS DURANTE EL SEGUNDO SEMESTRE DE 1980

1.- MARIO RENE GARCIA LEMUS
2.- LAURA FRANCISCA CASTAÑEDA RAMOS
3.- JORGE HUMBERTO SAMAYOA MOREIRA
4.- LEONEL ANIBAL SOSA MONZON
5.- PEDRO LOPEZ HERNANDEZ
6.- ROMULO ROSALES GUERRA
7.- MARIO ROLANDO TORRES MARROQUIN
8.- MARIA EUGENIA HERNANDDEZ LIMA
9.- ANGEL HORACIO RAMIREZ OJEDA
10.- ARMANDO ALFREDO FERNANDEZ FONG
11.- MARCO TULIO MONROY RIVERA
12.- RAMON ZELADA CARRILLO
13.- MIGUEL ANGEL FUENTES OROZCO

14.- LESLIE MYNOR PAIZ LOBOS
15.- ELIZABETH CONTRERAS CISNEROS
16.- MANUEL ENRIQUE MARTINEZ SOBRAL AGUIRRE
17.- ALEJANDRO ARENALES FARNER
18.- RODRIGO ENRIQUE FRANCO LOPEZ
19.- OSCAR RENE GORDILLO FRIAS
20.- RAUL ALFREDO SAGASTUME CABRERA
21.- JUAN MATIAS APARICIO PONCE
22.- FENELON PALACIOS LOPEZ
23.- JAVIER OSWALDO ALEGRIA DIAZ
24.- HECTOR ENRIQUE CRUZ TEJEDA
25.- ALVARO FELIPE VASQUEZ SANTOS
26.- HERBERT ARTURO VALENCIA AQUINO
27.- FERNANDO DE JESUS FORTUNY LOPEZ
28.- ERASMO ABRAHAM TELLO GIRON
29.- CIPRIANO FRANCISCO SOTO TOBAR
30.- WALTER OSWALDO ARANA ROMERO
31.- VICTOR LUBECK RIVAS FAJARDO
32.- JOSE LINO LU CHON
33.- JULIO ROBERTO CONTRERAS QUINTEROS
34.- HECTOR CRUZ GAMBOA BARRIOS
35.- CONCHA MAZARIEGOS TOBIAS
36.- GABRIEL FERNANDO MORALES MOLINA
37.- ARMANDO URIEL GARCIA SOLIS
38.- RAMIRO ORTIZ RECINOS
39.- BOANERGES ELIXALEN VILLEDA MOSCOSO
40.- GUSTAVO ARTURO DIAZ PEREZ
41.- AURA LETICIA RODRIGUEZ MMOSCOSO
42.- OSCAR ESTUARDO PAIZ LEMUS
43.- GILDA AMPARO FLORES AREVALO
44.- LAZARO RUIZ ORELLANA
45.- HECTOR JOSE LUNA TROCCOLI
46.- HEROLD VITELIO FUENTES MERIDA
47.- MARIO ARNOLDO CASTRO PEREZ
48.- ABEL TUCHAN (sin otro apellido)
49.- CARLOS GERARDO OBANDO GUZMAN
50.- MARIO AUGUSTO CASTRO ORANTES
51.- RAFAEL TORRES AZURDIA
52.- ANA MARIA OROZCO OLIVET
53.- EDGAR PEREZ RAMIREZ
54.- EDWIN LEONEL CAJAS MARIN
55.- MOISES AUGUSTO JUAREZ GODINEZ
56.- JORGE GONZALO CABRERA HURTARTE
57.- CARLOS ENRIQUE LOPEZ RECINOS
58.- JOSE MARIA VELA PACHECO
59.- LUIS ROBERTO COBAR CIFUENTES
60.- HAROLDO GIRON MOREIRA
61.- GILDEGARD NOEMI GRAMAJO GRAMAJO DE ROSALES
62.- ALBERTO SILVERIO CHUN CABRERA
63.- JUAN RAMON ALVARADO HERRERA
64.- JORGE MANUEL ANDRADE MONTERROSO
65.- MANUEL APARICIO MUÑOZ GARCIA
66.- MARCO TULIO SAGASTUME PINTO
67.- SERGIO AUGUSTO MORALES LORENZANA
68.- MARIO GUILLERMO CUC QUIM
69.- EDUARDO FRANCO GUDIEL
70.- JOSE EDWIN RECINOS DIAZ
71.- ZOILA ALICIA VILLELA VILLALOBOS
72.- EDUARDO RENE MAYORA ALVARADO
73.- JORGE GUILLERMO ARAUZ AGUILAR
74.- OSCAR FACTOR AZURDIA AZURDIA
75.- EDGAR RENE MARTINEZ GONZALEZ
76.- OLGA MIREYA GALVEZ VETTORAZZI
77.- JORGE ALFONSO PANTOJA MENDEZ
78.- ANGEL NOE BARRERA DE PAZ.